



M

87

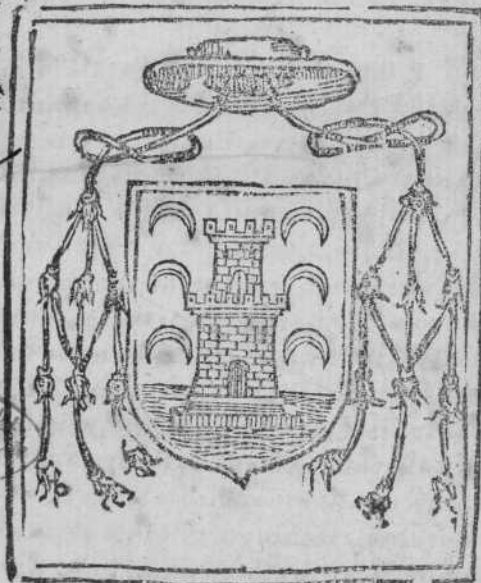
Ent. 413 = Ant. 2nd = P. 13,

TRATADOS DEL
ILLVSTRISSIMO

Y REVERENDISSIMO SEÑOR
Don Fr. Francisco de Sosa: hijo de la sancta Prouincia de Santiago, y del Conuento de S. Francisco de Salamanca; General de toda la Orden, Obispo de Canaria, Osina, y Segouia, del Consejo de su Magestad, en el Real Supremo de la Sancta General Inquision, &c.

DEDICADOS

AL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO
Señor Don Fr. Antonio de Trejo, hijo del mesmo Conuento y Prouincia y General de la mesma Orden, Obispo de Cartage-
del Consejo de su Magestad, &c.



CON PRIVILEGIO.

En Salamanca. Per Antonio Vazquez Impresor. Año M. DC. XXIII.

Acollade Nicolas del Castillo: Librero.

BIBLIOTECA PROVINCIAL
SORIA

TRATADO DE

MILITARIA

Y REVERENDISIMO SENOR

Don Fr. Pablo de ...

... de ...

... de ...

... de ...

AL REVERENDISIMO Y REVERENDISIMO

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



CON PRIVILEGIO





AL ILLVSTRISSIMO

y Reuerendissimo Señor Don Fr. Antonio de Trejo,
del Consejo de su Magestad, Obispo de Cartagena,
General dignissimo de toda la Orden de nues-
tro Seraphico Padre san Francisco, y
hijo de la sancta Prouincia
de Santiago.

*El Guardian y Conuento de san Antonio de
Salamanca. D. C.*



*A S Obras del Illustrissimo y Reuerendissimo
Señor don Fr. Francisco de Sosa, hijo de nuestra sancta
Prouincia de Santiago, predecessor de V. S. Illustrissi-
ma, en el officio de Ministro General de toda nuestra
sagrada Religion, Obispo de Canaria, de Osma, y electo de Seg-
ovia; tan grande Religioso, tan noble, tan docto, y (diziendolo todo
en una palabra de que nadie puede agrauarse) el mas eminente
hombre que en todo han tenido estos siglos, como à todos es noto-
rio: Piden un Patron en quien se hallen todas estas cosas juntas: Y
auiendolas Dios nuestro señor cifrado con tan superiores circuns-
tancias de Religion, nobleza, Letras, y meritos, en la persona de
V. S. Illustrissima a quien su Divina Magestad va llevando por
el mesmo camino de los officios, que tan conoçidamente le hazen
digno de otras muy mayores dignidades; de cuyo se esta dedicado
el libro, como lo estan los coraçones de stos humildes hijos de V. S.
Illustrissima. Quam Deus, &c.*

SUMMA DEL PRE-
uilegio, A prouaciones,
y Licencias.



El preuilegio concedido para la Impresion en Madrid à 15. de Febrero de 1596 años por ante don Luys de Salazar. Esta nueuamente concedido y prorrogado en Almonazid à 15. de No uiembre de 1622. años por ante el Secretario Pedro de Contreras, por seys años mas. Fecha en Almonazid à quinze dias del mes de Nouiêbre de mil y seyscientos y veynte y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Pedro de Contreras.



Con licencia del muy Reuerendo Padre fray Pedro Hurtado Mimistro Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia de Sanctiago. Y Arouacion del Reuerendissimo Padre Maestro, fray Augustin Antolinez, Electo Obispo de Ciudad Rodrigo.

Fr. Pedro Hurtado. Mimistro Prouincial.

Fr. Augustin Antolinez.

TASSA.



O Hernando de Vallejo Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo, doy fe que auiendo se visto por los Señores del vn Libro que con su licencia fue Impresso por el Conuento de S. Antonio de Salamanca, Intitulado Aduertencias cerca de la nueva Cõstitucion Apostolica de Largitione Munerum. Tassarõ cada pliego del dicho libro à quatro marauedis el qual tiene cinquenta y siete pliegos y medio, que al dicho precio suma y monta en papel sin los principios ni tablas, ducientos y veynte y ocho marauedis, y al dicho precio mandarõ se venda, y no se pueda vender à mas, y que esta Tassa se põga al principio y primer pliego de cada volumen para que se sepa el precio à que se ha de vender como consta y parece por el auto y decreto original que en mi officio queda à q̃ me refiero, y doy esta fe en la Villa de Madrid à ocho dias del Mes de Março de mil y seysçientos y veyntey tres años.

Hernando de Vallejo.

ERRATA S.

Tratado primero, fol. 21. linea. 30. huuo di no huuo, fol. 48. lin. vlt nota d se nota, f. 51. l. 17. Regatles, d. Regulas, f. 55. l. 3. deua, d. se deue. Tra. 4. l. 19. vo. d. ves, f. 173. l. 30. ojas, d. ojos, f. 181. l. 5. famulantes, d. famulantis, Tra. 5. f. 204. l. 30. viuentes, d. vouentes, Tra. 6. f. 240. li. 6. ni d. vt. f. 249. l. 4. si dan, d. pueden, Tra. 7. f. 261. l. 5. solo d. sola, f. 264. l. 26. i. fonnemente, d. vniformemete, f. 292. l. 10. magni, d. magis. Tra. 8. f. 297. l. 13. prohibo, d. prohibido, f. 337. l. 6. d. olos, d. dichos, f. 340. l. penu. vo. d. vno. f. 354. l. 16. perfidia, d. perfidias, f. 373. l. 8. quema, d. que mas, f. 389. l. 34. empona, d. imperia, Tra. 9. f. 2. falta, 2. f. 4. l. 29. emliatum, d. enuiatum, f. 5. l. 10. eruus, d. ceruus, f. 12. l. 16. Græcia, d. Græcis, f. 15. l. 19. ar. 2. duaq; d. arduaquæq; f. 20. l. 4. vineat arte, d. vnicat & arte, f. 28. l. 10. hic, d. huic. f. 29. l. 5. tunc, d. tune. f. 33. l. 3. pondra, d. podra, f. 45. l. 1. be. l. d. bene, l. 2. egisset d. rexisset, f. 55. l. 10. omnia, d. omni Aduertese que. ros titulos del segundo y tercero Tratado, en algunas ojas vã trasfirocados.

Con estas Erratas, es à impresso este libro, conforme à su original: en testimonio de lo qual lo firme en Salamanca, 30 y à 10 de Febrero. Año 1623.

Mauel Correa de Montenegro.



PROLOGO AL
DISCRETO
LECTOR.



CONSIDERANDO Quan rigurosa ha parecido à muchos la nueva Constitucion, que nuestro Beatissimo Padre Clemente Octauo ha hecho, cõtra todo genero de Religiosos, que dieren dadiuas graciosas dentro, ò fuera de su Orden, y quan general ha sido la inquietud que ha causado, especialmente entre Monjas, y otras personas que no han estudiado: me parecio seruiria à nuestro Señor en publicar lo que dello sienten, si personas insignes en Letras y virtud, y de quien todos tengan deuida satisfacion, lo aprobassen: para que acreditada mi insuficiencia con su mucha autoridad, consiguiesse mi trabajo el efecto que pretende, que solo es, se euite la inquietud de las conciencias, que tanto daña à la perfeccion que los Religiosos professan, y en razon desto despues de auer aprodo este Tractado personas muy doctas de mi Religion, le comunique à muchos de los mas graues de la Vniuersidad de Salamanca ansi Theologos como Jurisperitos, y vistas las aduertencias de algunos, se
añadie-

Prologo.

añadieron algunas cosas, y quitaron otras, para mayor distincion, despues le presente al Ordinatio, lo vno por cumplir con el decreto del sagrado Concilio Tridentino, y lo otro porque cometiendo se à personas graues de aquella Vniuersidad diessen su censura y parecer en forma, como personas consultadas del superior, esto se hizo, y la que aqui va estampada dieron el Padre Maestro fray Iuan de Gueuara Decano de la facultad de Theologia, y Cathedratico habido de Visperas, que entre los Theologos que han leydo con aceptacion es de los mas graues, y creo que el mas antiguo de España, y el Doctor Sahagun de Villafante Cathedratico de Prima de Canones, tá insigne Letrado como es notorio: esto hecho se presentó en el Consejo supremo del Rey nuestro señor, y aunque se cometió la césura aun Theologo de mucha satisfacion, y la diò con grande aprobacion, pareció no se deuia dar la licéncia que se pedia sin que lo réuiesse todo el Consejo, y en el se acordò, que por ser la materia tan graue, y que tocaua à tantos se remitiesse de nuevo à la Vniuersidad de Alcalá, por cuyo Claustro pleno se cometio à todos los Cathedraticos de Theologia, los quales lo vieron cada vno de por si, y lo confirieron juntos, y me dixeron, que no auian de dar censura como se acostumbraua en otros libros, donde bastaua para aprobarlos no contener error ni opiniones improbables aunque se defendiesse en algunas que ellos no siguiesse, por que de

al Lector.

lo que en el Real Consejo auia passado cerca desto collegian, se les preguntaua lo que sentian y opinauan, y que auian de responder como si se les consultara vn caso de consciencia, y ansi se confirio todo, y fueron de vn parecer en aprobarlo: y para mayor explicacion se mudaron algunas palabras. Por manera que la vltima linia fue de varones de tan gran nombre y satisfacion, como siempre son los Cathedra- ticos de aquella insigne Vniuersidad, y en especial al presente, y en esta censura concurrieron todos. Lo qual he referido para que à todos conste quan bastante- mente se ha cumplido con el intento de no fa- car esto à luz sin la Aprobacion de personas muy graues, y de tanta sciencia, y consciencia, que se asse- gure la de qualquiera, y sea con tranquilidad seruido aquel Señor de quien el Sabio dize: *Tu autem domina- tor virtutis, cum tranquillitate iudicas, et cum magna reue- rentia disponis nos.* Y mal hauiera el vicario que este Señor tiene en la tierra seguido en esto sus pisadas, si tuuiera esta ley el sentido que algunos le dan muy aparejado para turbar la quietud interior de los Re- ligiosos, y aun la exterior de las Religiones, y para q̄ algunos superiores dellas, puedan con zelo indiscre- to, executar penas tan graues en personas innocen- tes en quanto à Dios, baptizando su opinion, y algu- na vez quiza su gusto, con nombre de zelo en la ob- seruancia desta ley: la qual si se mira con ojos desapa- sionados, es muy justa, y muy conforme à otras mu- chas

Prologo al Lector.

chas que la Iglesia tiene hechas en esta materia: y à las dificultades que podian resultar de su obseruancia, esta proueydo en ella misma, y modificado el rigor de sus palabras, como constará de lo siguiente:

Que omnia censuræ & correctioni subijcio sanctissimi Domini nostri Christi Vicarij, & cuiuscumq; viri docti melius sentientis, paratus corrigi, si quid male aut minus bene dixerim.



PROLOGO al Rector

SANCTISSIMI IN
CHRISTO PATRIS, ET

D. N. D. Clementis diuina prouidentia
PP. VIII. Constitutio.

De largitione munerum utriusq; sexus Regularibus interdicta.

CLEMENS Episcopus seruus seruorum Dei,
ad perpetuam rei memoriam.

RELIGIOSÆ Congregationes, ab
insigni sanctitate uiris Spiritus sancti affla-
tu instituta, tantas Ecclesie Dei utilitates om-
ni tempore attulerunt, ut ad eas conseruan-
das, et instaurandas Romani Pontifices predecessores nos-
tri, magnam iure optimo diligentiam semper adhibuerint.
Nam cum ea sit rerum humanarum conditio, et natura,
ut etiam quae optime fundata, et constituta sunt partim ho-
minum imbecillitate, et ad malum procliuitate, partim De-
monis astutia, paulatim deficiant, ac nisi cura peruigili sus-
tententur, in deterius prolabantur; Idcirco Summorum Pon-
tificum uigilantia magnopere laborauit, ut Regularium
Ordinum disciplina, aue labefacta in pristinum restituere-
tur, aue salutaribus Constitutionibus communita, integra
atq; incolumis permaneret. Quorum nos uestigijs pro eodem
Officij uocare, insistere, et Pastoralē illorū sollicitudinē (quā
tunc possumus) diuina adiutrice gratia, cupimus imitari.

Quare

Quare ne ex muneribus, quae à pluribus Religioſae Vita pro-
feſſoribus, ex Chriſti patrimonio, quibus ſuis hominibus quauis
ex cauſa ſepè tribuuntur graua incommoda, & mala, etiã
boni ſpecie exiſtant, precauere ſtudentes; hac noſtra perpetuò
ualitura Conſtitutione vniuerſis, & ſingulis cuiuſcumque
Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium bona im-
mobilia, & redditus certos ex indulto Apoſtolico poſſiden-
tium vel non poſſidentium, ſeu cuiuſus Congregationis So-
cietatis, & inſtituti (non tamen Militiae) Regularibus per-
ſonis vtriuſlibet ſexus omnem, & quamcumque largitionem,
& miſſionem munerum penitus interdiciamus. Sub qua pro-
hibitione comprehendendi volumus omnia, & ſingula Capitu-
la, Conuentus, & Congregationes, tan ſingulorum Conuen-
tualium, Monafteriorum, Prioratum, Praepoſiturarum,
Praepoſitoriarum, domorum, & locorum, quàm Prouincia-
lia, aut Generalia cuiuſlibet Prouincia, ſiue vniuerſi Ordi-
nis Societatis, aut inſtituti: eorumq; vel earum Camerarios,
Commiſſarios, & quoſcumque Officiales, & ſingulares per-
ſonas: ipſos etiam Ordinum, Congregationum, & Societa-
tum huiuſmodi Superiores quaſcumq; dignitates obeinentes,
etiã Generales, & Prouinciales, Magiſtros, Miniſtros, &
quocumque nomine Praefectos, necnon Conuentuum, Mona-
ſteriorum, Prioratum, Praepoſiturarum, Praepoſitoriarum, do-
morum, & locorum quorumcumq; Abbates, Priores, Praepoſi-
tos, Praepoſitores, etiam maiores Guardianos, Miniſtros, Re-
ctores, atque Abbatiffas, Prioriffas, & alio quouis titulo Prae-
ſidentes, tam ipſis Regularibus, quàm Locorum Ordinarijs,
ſeu quibus ſuis Superioribus ſubiectas vtriuſlibet ſexus ad
vitam,

vitam, vel ad tempus deputatos: adeo, ut nemo unquam eorum, vel earum directè, vel indirectè palam, vel occultè, eam communi, quàm particulari, & proprio nomine, etiã sub quouis Statuti, vel consuetudinis, seu verius corruptela, aut alio pretextu, vel quacumq; causa nisi in Generali Capitulo, aut alia Generali Congregatione rematurè discussa unanimes consensu omnium. Superiorumq; permissu causa approbata fuerit, quidquam tale attentare valeat.

Id autem ita absolute, & generatim vetitum intelligatur, ut neque omninò fas sit quidquam donare, tam ex fructibus, redditibus, & proventibus, collectis, vel contributionibus, aut oblationibus, siue elemosynis, aut subsidijs certis, vel incertis ordinarijs, seu extraordinarijs, mensae, seu massae communis, vel cusu suis Fabricae, & Sacristiae, quorum bona communiter, ut praefertur, administrantur, seu quae rationibus reddendis sunt obnoxia, quam ex pecunijs, etiam, quae à singulis quouis modo acquisite in commune conferendae omninò sunt. Nec si per viam voluntariae contributionis in commune congerantur. Nec si forsitan privatim, & nominatim cuiuslibet Religioso à suis Superioribus, vel à proprijs affinibus, propinquis familiaribus, amicis, aut beneuolis, vel à pijs Christi fidelibus, etiam elemosynae, aut charitatis, & ullius propriae personae intuitu attributa, seu quoquomodo per quemlibet religiosum suo Monasterio Domui, aut Loco acquisite, eiq; ut ad libitum de eis disponat per Superiores concessa fuerint: Praeterquam leuiora esculenta, aut poculenta seu ad deuotionem, vel Religionem pertinentia munuscula communi tantum nunquam verò particulari nomine (ubi
supe-

superiori de consensu Conuentus videbitur) tradenda.

Sed & huiusmodi missiones munerum ipsis Religiosis utriuslibet sexus non solum per se, verum etiam per alios, tam directè, quam indirectè prohibitas declaramus.

Neque verò quispiam ab hac generali prohibitione se excusare valeat, etiam si munera miserit, cui vis persona Laica, vel Ecclesiastica cuiuscumque status, gradus, dignitatis, ordinis, vel conditionis, & quavis non solum mundana, & Ducali, Regia, Imperiali, verum etiam Ecclesiastica, & Pontificali, aut alia maiori, etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate fulgenti, etiam proprio Loci ordinario, etiam ex causa, & occasione benedictionis, vel susceptionis habitus Regularis, tonsura, aut Professionis Monialium, tam sibi subditarum, quam non subditarum, aut ipsi etiam proprio ordinis, vel Congregationis Protectori, Viceprotectori, Generali, vel Prouinciali, aut cuiusvis Monasterij, Prioratus, domus, aut cuiuslibet alterius loci Regularis Superiori, aut alio quocumque officio, munere, aut dignitate fulgenti, vel cuiuscumque etiam simplici, & particulari Religioso. Ita ut inter ipsos quoque Religiosos (ne parua ambitione impulsus pro consequendis in sua Religione gradibus, & dignitatibus alter alterius gratiam, aut beneuolentiam aucupetur (quæcumque largitio, aut donatio munerum (nisi rerum minimarum de licentia expressa, & in scriptis Superiorum) sic penitus interdicta.

Insuper prohibemus, ne unquam eisdem Regularibus liceat ullas pecunias quoquo modo erogare in alicuius etiã benefactoris, aut Protectoris, vel ordinarij honorem, etiam occasione

occasione transiens, vel primi ingressus, aut ad beneficiorum
acceptorum memoriam grati animi testimonium, seu pro
predictis personis quavis auctoritate, vel dignitate fungen-
tibus honorifice, laute, & opipare excipiendus, seu pro quibus-
vis conuiujs eisdem, aut cuius alteri quacumq; occasione, vel
causa exhibendus, vel pro commensationibus, aut compotatio-
nibus quibusvis personis, tam eiusdem Ordinis Congregatio-
nis Monasterij, domus aut loci, quam extraneis largiendis,
aut pro exhibendis spectaculis, etiam pijs intra Ecclesias, Mo-
nasteria & Domos sacras, seu pijs, vel extra eas, in quibus-
vis publicis, aut priuatis sacris, aut profanis locis, etiam Vbi
Sanctorum, & Sanctarum vita, aut res pie gesta, etiam in
memoriam Passionis Dominice populis spectanda proponun-
tur, aut alias in predictis, siue in quibusvis rebus superuaca-
neis ad Pompam, & ostentationem, aut ad oblectationem,
vel paucorum lucrum, & priuata commoda quomodolibet
pertinentibus. Nisi re ipsa pro diuino cultu, & veris Chri-
sti Pauperum indigentijs, seruato in hoc charitatis Ordine, &
habita necessitatis ratione, de consilio, & consensu Superiorum
subleuandis, aut alias in rebus licitis, & per Capitulum Gene-
rale, aut Prouinciale non prohibitis, vel Taxam ibi forsan
prescriptam non excedentibus sumptibus huiusmodi fiant.

Declarantes tamen per haec laudabilem, & Apostolica do-
ctrina sacrisq; Canonibus comendatam hospitalitatem. Prae-
sertim erga pauperes & peregrinos, nequaquam imminui,
aut prohiberi. Quinimmo si qui redditus ad id vel ex funda-
tione, vel ex institutis statutis, aut consuetudinibus aliquorum
Monasteriorum, oratorij, aut regularium huiusmodi locorum,

aut ex testatorum, vel donantium voluntatibus siue alijs applicati aut donati sunt, eos omnino (ut decet) integrè in usus pios hospitalitatis huiusmodi erogandos esse, & præsertim in Monasterijs, seu locis desertis, & ab laicorum adibus longius remotis; ubi tamen pauperum, & virè agendorum ratio in primis habeatur. Si quos vero ditiores occasione transitus, siue alias ex deuotionis, aut necessitatis causa ediuertere cõtigerit eos sanè deceret Refectorio communi, cum Religiosis, mensaq; & ferculis communibus, nequaquam à cæteris distinctis contentos esse. Verum omnino ipsi regulares in hospitibus huiusmodi potentioribus excipiendis ita se gerant, ut in eis frugalitas, & paupertas religiosa prorsus eluceat.

Pari etiam ratione à strictè inhibemus, ne quispiam ex prædictis laicus alijs, quam ut superius dictum est, vel Clericus secularis, vel regularis quecumq; honore præminentia, nobilitate aut excellentia etiã S. R. E. Cardinalatus dignitate præditus etiã Protector, Viceprotector, loci ordinarius, Prælatus Generalis, Prouincialis aut Monasterij, Domus, vel loci cuiuslibet superior, eorum vè affines propinquis familiares, aut ministri vtriuslibet sexus quidquã cõtra hanc superius expressam prohibitionem recipiant. Quod si, vel ab aliquo particulari Religioso, vel à superiore quoopiã Generali Prouinciali, aut alio quocumq; officio fungente, aut à Conuentu, Capitulo vel Congregatione, siue ab vniuerso Ordine & Religione quidquã receperint; id quod acceperint suum non faciant. Verus ipso factò absq; aliqua monitione Iudicis decreto, sententia, aut declaratione ad illius restitutionem omnino in vtroque foro teneantur: ad eã ut restitutione ipsa
realiter

realiter non facta, neque etiam in foro conscientie absolui possint.

Hanc autem restitutionem fieri volumus non priuatim ei Religioso, qui donauit, sed ei Monasterio, Domui, vel alteri loco de cuius bonis facta est largitio, vel si non de eius bonis donatum est in quo idem Religiosus donans professionem emisit, vel si nomine totius Capituli, Conuentus, aut Congregationis, vel vniuersi ordinis, seu Religionis donatio facta extiterit, pariter communi mensae, aut massae cuius nomine donatum fuerit, accepta munera restituantur. ita ut nec qui donauit, nec Conuentus, Capitulum, Congregatio ordo, aut Religio, cui restitutio facienda est, illam remittere et iterum condonare, aut recipientem ab obligatione restituendi eximere, vel ut in Pauperes eroget concedere quoquo modo possit.

Quod si quis ex supradictis Regularibus vtriuslibet sexus cuiuscumque gradus, ordinis dignitatis, ac vbi libet locorum existentibus conuinctum, cum ceteris, seu diuisim nostrarum huiusmodi prohibitionum, statutorum, ordinationum, iussionum, decretorum, mandatorum transgressor fuerit; statuumus, ut omnibus, et singulis per eum obtentis dignitatibus, gradibus, muneribus, et officijs eo ipso priuatus, ac ad illa et alia similia, vel dissimilia in futurum obtinenda inhabilis perpetuo et incapax, ac perpetua infamia et ignominia notatus existat. Et praeterea priuationem vocis actiue et passiuae absque ullo Superioris decreto, aut ministerio ipso facto incurrat, necnon ultra huiusmodi penas, etiam tanquam contra furti, et simoniae criminum reum, tam per
viam

denūciationis, accusationis, aut querelae, quā etiam ex effi-
cio procedi, & inquiri condignisq; supplicijs affici debeat. Pœ-
nis alijs à iure statutis, ac per alias Constitutiones Apostoli-
cas, aut propria eiusus Ordinis Congregationis, Monaste-
rij, Domus, aut loci, statuta, & consuetudines contra perso-
nas aliquid præmissorum committentes forsan decretis, & in-
flictis, nihilominus in suo robore permanisurus.

Quo circa uniuersis, & singulis modernis, & pro tēpore
existentibus locorū ordinarijs, eorumq; Vicarijs, & Officiali-
bus, necnon quorumcūq; Ordinum, Prioratuum, Monasterio-
rum, & Domorum Superioribus, etiam Generalibus, seu Pro-
uincialibus, ceterisq; ad quos spectat, per Apostolica scripta
mandamus, quatenus ipsi, & eorum singuli, quantum ad eos
pertinet, curent omni studio, diligentia auctoritate, & uigi-
lantia presentem Constitutionem firmiter, & inuiolatè ob-
feruari, & contra inobedientes, & transgressores condignis
pœnis animaduerti. Eosdem inobedientes, necnon cōtradictō-
res quoslibet, & rebelles per oportuna iuris, & facti remedia
appellatione postposita compeſcendo, inuocato etiam ad hoc
(si opus fuerit) auxilio brachij secularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus
Apostolicis, dictorumq; Monasteriorum, Prioratuum, Domo-
rum, Locorum, necnon Ordinum Congregationum, Collegio-
rum, iuramento confirmatione Apostolica, & quauis firmi-
tate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus: priuilegijs
quoq; indultis, & literis Apostolicis quorumcumq; tenorū exis-
tant, per que presentibus non expressa, & ad uerbū nō in-
serta effectus presentis nostræ Cōstructionis impediri quomodo

dolibus valeat, vel differri, & de quibus quorumque, totis tenoribus habenda sit in nostris litteris metio specialis. Quae omnia quatenus praemis in aliquo aduersentur, prorsus tollimus, & abrogamus, ceterisque, contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut praesentis litterae in Valuis S. Ioan. Lateran. & Principis Apostolorum de Urbe Basilicarum, & in Aede Campi Flore publicentur affixis tibi earum exemplis, & dimissis. Quodque earum exempla, seu illorum compendia in libris quorumcumque Statutorum praedictorum Monasteriorum, Prioratum, Collegiorum, Domorum, Ordinum, & Congregationum (quo ad Moniales, in vernaculum, & vulgarem cuiusque Regionis sermonem versa) & a Loci ordinario, qui id quam primum fieri curat, subscripta inserantur, & saltem quotannis in Capitulis, sine Congregationibus cuiusque earum alta, & intelligibili voce legantur. Et nihilominus post sexaginta dies a die publicationis (ut praesertur) in Romana Curia facienda unumquemque citra montes, ultra montes vero post quatuor menses perinde ardeant, & afficiant, ac si cuique personaliter intimata, & per eos iurata fuissent. Quodque earum transumptis etiam impressis manu notary publici subscriptis, & sigillo persone in dignitate Ecclesiastica constituta obsignatis eadem prorsus fides in iudicio. & extra illa ubique adhibeatur, quae adhiberetur ejusdem praesentibus, si essent exhibita, vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hac paginam, nostris interdicti, prohibitionis, declarationis, inhibitionis, si auti, mandati, sublationis, abrogationis, & voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem

hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis
Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius sene-
rit incursum. Dat. Roma in Monte Quirinali, Anno
Incarnationis Dominicae, Millesimo quingentesimo nona-
gesimo quarto, Tertiodecimo Kal. Iulij Pontificatus no-
stri, Anno tertio.

L. Card. Prodat.

M. Vestrius Vaibianus.

A. de Alexijs.

Registrata apud Marcellum Secretarium.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo quingentesi-
mo nonagesimo quarto, Indictione septima die vero secunda
Mensis Iulij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris &
D. N. D. Clementis Diuina Providentia Papae Octauis,
Anno tertio. Retroscripta littera publicata, & affixa fue-
runt in Valuis Basilicarum S. Ioannis Lateranensis, &
S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi
Flora, dimissis inibi copijs affixis, ut moris est, per nos Pro-
sperum Spada, & Franciscum de Bonis, eiusdem S. D. N.
Cursores.

Gabriel Sabarrellus Magister Cursorum.



T A B L A.

- T** Ratado primero. De las donaciones vedadas
à los Religiosos. fol. 1.
- Tratado segundo. Que el Mysterio de la Con
cepcion de la Virgen Sanctissima nuestra Señora,
se puede diffinir de fé. fol. 79.
- Tratado tercero. Grandezas de la Concepcion de
nuestra Señora. fol. 95.
- Tratado quarto. Censura del libro de la santa Iuana
de la Cruz. fol. 161.
- Tratado quinto. Que la profession que hazé los her
manos de la Tercera Orden de nuestro Padre san
Francisco no les obliga á nuevo pecado. fol. 187.
- Tratado sexto. Que la Tercera Orden de los dichos
Hermanos es propria y verdaderamente Orden,
y no Cofradia. fol. 240.
- Tratado septimo. En razon de multiplicarse las Or
denes, y entrada de los Padres Capuchinos en Es
paña. fol. 256.
- Tratado octauo. De las cosas de Venecia con la Sede
Apostolica. fol. 297.
- Tratado nono. Sanctorale Seraphicum. fol. 1. 2. p.

INDICE.

De las cosas mas notables que se declaran en el Tratado primero de las Donaciones.

Aceptacion de la Ley, que
fuerça tenga, num. 112.
Ambicion es causa de gran
des daños, num. 33.
Calidades privilegiadas en Dere-
cho, num. 44.
Caucion para absolver, quando ba
sta, num. 96.
Clausura que se manda guardar à
las Monjas, quando obliga, y co-
mo, num. 111.
Daños que se recrecen de hazer el
Religioso donaciones. nu. 32.
& 33. Item de reuelar los defe-
ctos de la Orden fuera della, ibi.
Derecho Comùn se ha de guardar,
y evitar su enmienda en quanto
sea posible, num. 64. Item no se
reuoca por clausulas generales.
num. 104.
Donacion propriamente ha de ser
mera liberalidad, num. 62. Qual
se llama à indirecta, nu. 73. pro-
hibida por Derecho à todos los
regulares, num. 117. aunque se à
superiores, num. 79.
Donacion remuneratoria no es pro-
priamente, donacion, num. 67.
Don pequeño qual se llamara, y co-

mo se ha de juzgar por tal, n. 84.
Epicheya, ò equidad, que cosa sea.
num. 13. & 15, no altera el Dere-
cho, antes declara la verdadera
ra justicia, num. 14. modera los
defectos de la ley vniuersal, nu-
mer. 38.
Exceptuado vn caso como se ha
de entender, que lo estan todos
los semejantes à el, num. 13.
Estremos se deuen euitar, y abraçar
el medio, num. 17.
Gastos excessiuos prohibidos à
los regulares, nu. 86. y 117.
Gratitud es virtud moral, num. 65.
muy necessaria para el conuicto
humano, num. 66. ha se de hazer
de los beneficios precio estima-
bles, num. 68.
Hospitalidad con templança enco-
mendada à los Religiosos nume-
ro, 117.
Inhibicion de la clausula comun:
nulli ergo hominum liceat, prohi-
be la contradicion de hecho, y
no de Derecho, num. 113.
Justicia legal tiene dos especies,
numero, 13.
Ley es alma de la Republica, y es

I N D I C E.

- raza della, y don de Dios.** num. 14. quando se defrauda, num. 15. quando cessa, cessando su razon, y quando nota. num. 19. vsq; ad 36. ha se de interpretar por la razon fundamental, num 32. que condiciones ha de tener para ser justa, num. 41. y 42. la odiosa se ha de restringir, y la fauorable dilatarse. num. 69.
- Ley penal justa, ha de poner penas proporcionadas à la culpa,** num. 41. 44. 45. no obligantes de la sentencia, nu. 102.
- Ley de Dios, ni de la Iglesia, no obliga à niñerías, ni prohibe la urbanidad honesta.** num. 88.
- Ley de Christo nuestro Señor suya.** num. 62. y 94.
- Ley superior interpreta à las inferiores.** num. 90.
- Licencia presunta, ò tacita, equiuaie à la expresa, no coarctando la ley.** nu. 81.
- Ministros del Evangelio deuen ser sustentados.** num. 65.
- Ninguno està obligado à lo imposible, como se ha de entender,** num. 59.
- Obediencia denida à los superiores.** num. 1. y en especial al Papa, aunque su mandato sea difinitorio. ibidem.
- Obedecer deue el Religioso por especial obligacion.** nu. 3. & nu. 107. in fine.
- Pauidad de materia quando escusa**
- face pecado.** nu. 46. y 47. puede lauer respecto de vna virtud. y no de otra. num 50. como se ha de juzgar à num. 48. vsq; ad 58. quando ay parui. ad respecto de la razon de la ley a. nu. 53. vsque ad 56.
- Pequeña transgressiõ de la ley, no es de consideracion respecto de las penas, ò de culpa graue.** n. 59.
- Pobreza especial de los frailes menores.** nu. 6.
- Preceptos se pueden poner à los Religiosos de quatro maneras, y quales obligan.** n. 9.
- Prelado regular quando està comprehendido, y quando no, en la ley que habla con los religiosos en general.** nu. 75.
- Propriedad de los bienes que vsa la Orden de los Menores, a quien pertenece por derecho, y aquiè aplicar el vfo.** nu. 85.
- Razon de la ley, quando es final, y quando motiua tan solamente,** numer. 20. y 34. si las finales son muchas, no basta qvna cello, para que cello la ley. num. 37. ion el alma de la ley, y las palabras como cuerpo. 19.
- Razon de la ley, y mente del legislador, se dize estar expresa en ella, aunque no aya palabras.** numer. 87.
- Reglas de cancelleria, el tiempo q duran.** nu. 71.
- Religioso se compara en derecho**

INDICE.

al esclauo. numer. 3. No puede ser compellido à vida mas estrecha, que la que professo, como se entiende a. numer. 8. vsque ad 11. no deue dar ni recibir sin licencia. num. 74.
Recebir los superiores, ò juezes dones, esta prohibido por todo Derecho. 79. & 94. no empero

se entiende de cosas pequenas; numer. 86.

Reuocacion general quando abraçala concelsion especial que es antes de ella, y quando no. numero. 105.

Sobornos prohibidos en las elecciones de los Religiosos. numero. 117.

FINIS.



Le contenu de ces pages
num. 28. de ces pages
Renovation general grandeur
cette notation special que ce
sont de elle, y qu'and no. un
m. 20. de ces pages
Ces notes prohib. en les cas
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages

FINIS

Le contenu de ces pages
num. 28. de ces pages
Renovation general grandeur
cette notation special que ce
sont de elle, y qu'and no. un
m. 20. de ces pages
Ces notes prohib. en les cas
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
Le contenu de ces pages
num. 28. de ces pages
Renovation general grandeur
cette notation special que ce
sont de elle, y qu'and no. un
m. 20. de ces pages
Ces notes prohib. en les cas
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages

de classe numer. 2. Ne puede
Le contenu de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
Le contenu de ces pages
num. 28. de ces pages
Renovation general grandeur
cette notation special que ce
sont de elle, y qu'and no. un
m. 20. de ces pages
Ces notes prohib. en les cas
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages

Le contenu de ces pages
num. 28. de ces pages
Renovation general grandeur
cette notation special que ce
sont de elle, y qu'and no. un
m. 20. de ces pages
Ces notes prohib. en les cas
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
Le contenu de ces pages
num. 28. de ces pages
Renovation general grandeur
cette notation special que ce
sont de elle, y qu'and no. un
m. 20. de ces pages
Ces notes prohib. en les cas
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages
cette notation special, qu'il y a
to. 11. de ces pages





TRATADO

PRIMERO.

DE LAS DONACIONES

vedadas á los Religiosos.



NTES Que proceda á la exposició de nuestra Constitució en particular, me pareció, conuenia para mayor distincion y euitar toda prolixidad, presuponer algunos principios muy notorios en ambos Derechos, y muy aprobados por los Theologos, y muy necessarios para colegir el verdadero sentido desta Constitucion: en lo qual no se excede, antes se declaran las dificultades conforme á las Reglas que el Derecho Diuino y humano nos tiene enseñadas, y esto basta para quietar las consciencias. Porque aun-

que siempre es conueniente acudir al legislador para que absuelva las dudas en semejantes mandatos, y ningun otro lo puede hazer authoritatiuamente, no empero es forzoso para qualquiera dificultad q̄ en las leyes se ofrecen, y desto sirve la Theologia, y todos los Autores, que han escripto sobre ambos Derechos, de declarar las dificultades que se ofrecen cerca de la Ley Diuina, y Decretos assi Canonicos como Ciuiles. Y Innocencio Octauo, y Leon Decimo concedieron especiales privilegios á los Prouinciales para q̄ consultados varones de ciencia y conciencia) pudiesen de

A clarar

clarar las dificultades que se ofreciesen cerca de los priuilegios y letras Apostolicas à no otros dirigidas. Y no solo hazen esto los Doctores quando el legislador no puede ser facilmente consultado: pero aùn en su misma presencia, pues vemos al insigne Doctor Nauarro que auiedo Gregorio dezimotercio de feliz memoria confirmado otra Constitucion muy semejante à esta de Bonifacio Octauo, contra los que con dadiuas, ò promesas negociauan alguna cosa de gracia, ò de justicia en la Curia Romana, escriuiò vn largo Tratado, declarando esta Ley, con assistir entonces en Roma dõ de el legislador estaua, y la Ley obligaua, y aun es mucho de aduertir que auiedo el doctissimo Cardenal Ioã Monacho escrito tambien sobre la misma Constitucion, le contradize en muchas opiniones probables sin consultar la suya cõ el legislador mismo, à quien tenia tan à la mano, sino fundandola en razones collegidas de la misma Ley, y de otras del Derecho Comun, y de la Doctrina de los DD. en la qual funda no obligaua aquella Constitucion en algunos casos, en los quales sentia Ioan Monacho lo contrario: lo mismo hi-

zo en el Motu proprio de los Censos, y en otros. Y en imitacion de varon tan insigne presupongo los principios ò fundamentos siguientes,

Primero fundamento.

EL PRIMERO Fundamento es, que toda superioridad emana de Dios nuestro Señor, en cuyo nombre disponen los superiores lo que justamente mandan, à los quales deuemos todos obedecer. Toda humana criatura (dize el Apostol san Pablo) este subjecta à sus superiores, cuya potestad la tienē del mismo Dios, de quiē no puede emanar cosa de ordenada: por lo qual quien resiste al superior, al mismo Dios resiste. Lo mismo nos manda el Apostol san Pedro, como lo tenia enseñado la diuina Sabiduria: y esta obediencia es deuida à qualquiera superior, quãtõ mas prompta se deue al Põtifice Summo verdadero Vicario de Christo nuestro Señor en la tierra: *Capit. ad Romanam 2. quæst. 6. & distinst. 10. capit. 3. & 4. & distin. 19. per totam.* Donde se refiere vno de aquellos veynte y tres Capítulos que cuenta Nauclero auer embiado Carlo Magno à todas las Prouincias, dõde dize, que se deue sufrir y llevar con gran obediencia.

I.

Ad Roman. 13.

Ad Tit. 3.

Ad Heb. 13.

1. Pet. 2. Sap. 6.

Capit. ad Roman.

Vol. 2. Gen. 28.

obediencia el jugo que la santa Sede Apostolica impusiere, aunque parezca incompatible, deste termino vsa, y prueua su razon cõ muchas de grã deuocion y humildad, y si estas son palabras de vn secular Emperador del mundo, con quales sera justo que proteste su obediencia, quien ha renunciado las pompas del, y se llama Religioso, que segun san Augustin, quiere dezir Reelecto, y segun Lactancio: *Religatus*. Esto es muchas vezes atado: porque demas de la obligaciõ general que todos tienen de obedecer à los superiores, tiene otra muy particular por razon del voto que hizo de obediencia. El qual le obliga à tenerla muy prompta aunque sea difiçil el mandato: *Cap. in memoriam. 19. distinct. & l. prospexit. ff. qui & à quibus*. Y ponderan esto con palabras de grã encarecimiento los Sagrados Doctores de la Iglesia san Hieronymo en la Regla de las Mõjas: *Capit. 8. & 10.* San Augustin en la Carta que escriue à Armentario, y Paulina, y san Gregorio en el libro segundo de los Dialagos, *Capit. 23.*

gunta materia puede el Religioso tener menos apariencia de queixa ni escusa que en esta, porque como el voto de pobreza es tambien essencial à la Religion, y este consiste en no tener cosa propria, ningũ agrauio haze el verdadero administrador del patrimonio de Christo en mandar nadie haga donaciones de la parte que de las Religiones gozan sin tal, ò tal condicion. Y el que esto juzgase por agrauio, ternia tan poca razon, como si vn esclauo tuuiesse por tal, el prohibirle, repartir los bienes de su señor sin su licencia, ò la de aquellos à quien el lo tiene cometido. Y que el Religioso se compare en esto al Esclauo, prueualo por muchos Textos Nauarro sobre el capitulo. *Non dicatis, D. Na-*

Lib. 10.
de ciuit.
Dei lib. 4.

3.

Capit. in
memoriã
l. prospexit,
D. Hierony.
D. Augustinus.
D. Greg.

4.

Deste principio se sigue quã precissa es la obligaciõ de guardar esta Ley, por ser el Pontifice Summo, y porque en nin-

5.

uar.

Ni obsta contra esto la Doctrina de algunos sobre el Ca-

6.

Nicola⁹
111.

Clem.V. de dize el Pontifice Summo. *Iustum est vt nemo crescere com-
pellatur inuitus*. Sobre lo qual
e. Gest.a. dize Syluestro, en la palabra
Gregori. obediencia, *questio. 5.* y An-
IX. gelo en la *questio. 2.* de la mis-
Sylueste. ma palabra, que ningun supe-
Angel. rior aunque sea el Pontifice

7.

Summo puede mandar à sus in-
feriores guardar contra su vo-
luntad, vna mas estrecha de la
que professaron: lo qual ense-
D. Bern. ñan san Bernardo en el libro,
de precepto & dispensatione, y
D. Bona. san Buenaventura, *2. sent. dist.*
44. quest. vltim. Segun lo qual
esta ley no obliga por ser tan
graue y rigurosa, y exceder en
tanto à lo que votaron los Re-
ligiosos.

8.

À lo qual se responde, que
no tiene esta objecion rastro
de fundamēto. Lo primer por
que procede sobre falso, esto
es, presuponiēdo que esta Ley
es nueva y muy rigurosa, lo
qual no es así: antes estan to-
dos sus mandatos expressados
en el Derecho Comun, y en-
tendida bien, es muy obserua-
ble, como de lo que luego di-
remos constara.

Lo segundo, porque dado
caso que fuesse muy difficil, y
para muy perfecta obseruan-
cia del voto de la pobreza, no
por esto dexaua de obligar.

Porque comp enseña sancto
Thomas, y con el todos. *2. 2.*
questio. 104. art. 5. ad 3. y en **D. Tho.**
el *Quodlibeto* decimo: *quest.*

5. artic. 50. Quatro maneras de
preceptos pueden los superio-
res imponer à sus subditos:
vnos son contra la Regla que
professaron, como tener pro-
prio, &c. Y esto ni ellos los
pueden mandar, ni los subdi-
tos obedecer. Los segundos
son fuera de la Regla: pero im-
pertinentes à ella, y à la ley de
Dios, como cortar vna flor, no
alçar los ojos, &c. Y estos po-
dra el subdito obedecerlos de
perfeccion; pero no de precep-
to, por ser cosas tan ligeras, si
el menosprecio, ò otra circunf-
tancia, no las agrauasse. Los ter-
ceros, son sobre la regla, y que
no pertenecen à ella, como si

se le mandasse à vn Religioso
entrar en Religion mas estre-
cha, ò hazer nuevo voto de co-
sas mas perfectas, à lo qual no
esta obligado à obedecer, ni
puede ser compelido. Y desta
manera de preceptos habla el
Capitulo. Gest.a. Y san Buena-
uentura con los demas Docto-
res que alegamos, y así declara
sancto Thomas en el dicho
Quodlibeto à san Bernardo.
Los vltimos preceptos son de
cosas licitas y honestas, y con-
forme à lo contenido en la Re-
gla,

9.

10.

11.

glia, expresse, ò virtualmente, como quando el sagrado Concilio de Trento, *Señio. 25. capit. 5.* Renouò el Decreto de Bonifacio .8. *Capit. periculoso de Statu Regularium, in 6.* Cerca de la Clausura de las Monjas mandada despues guardar por Pio V. *In Estranagante circa Pastoralis.* Y por Gregorio, XIII. *In Extrauag. Deo sacris,* Como medio conueniente para mejor guardar el voto de Castidad. Y otros muchos preceptos, de que esta lleno el Derecho Comun, y los Estatutos de las Religiones, dirigidos à mejor obseruancia de su Regla, y del estado Monastico. Y en quanto à estos preceptos es muy claro poder los superiores ponerlos, y estar à ellos obligados los subditos, pues lo estan à obedecer en todo lo licito y honesto. Y si fuesse bastante excusa, no lo prometi expressemente, luego no se me puede mandar, ni estoy obligado à obedecer: se ria anullar todos los Concilios y Decretos Apostolicos que mandan cosas de subrogacion para reformation de la Iglesia Vniuersal, y todas las Leyes Humanas, muchas de las quales obligan en conciencia, y todo el gouierno de las Religiones, y finalmente esta es la pu

ra pretension de los Hereses, que para excluir los Ayunos, el Celibato, y otras obras penitenciales, y hasta los mismos Sacramentos, baptizan la perfeccion de la Iglesia con nombre de captiuero Babilonico. Y à su miserable seruidumbre llaman libertad Euangelica. Y assi con gran razon el doctissimo Maestro fray Domingo Bañez en los Comèntarios que escriuió sobre la segunda secunda de sancto Thomas, *quest. 1. articul. 10. dub. 6.* se admira de los que han inquietado à algunas Religiosas que no votaron Clausura, afirmando no estan obligadas à guardar los dichos mandatos del Concilio y Summos Pontifices; lo qual es gran ignorancia por no saber distinguir entre mandar, que se vote Clausura à las que no lo votaron, ò mandar, que se guarde, porque à lo primero nadie puede ser compelido, y à lo segundo si, como esta prouado, y la misma razon corre en esta Ley.

Segundo fundamento.

LO segundo se presupone para interpretacion desta Ley, que segun la sentençia comunmente aprobada de Theologos, y Jurispetitos, la justicia legal tiene dos espe-

Pio V.
Gregor.
XIII.

12.

Bañez.

cies, la vna es conforme al estrecho y riguroso sentido de las palabras de la Ley, y la otra se llama Epicheya, que es lo mismo que equidad: la qual distincion defiende sancto Thomas, con la comũ de los Theologos, 2. 2. question. 120. articulo. 2. Como tan enseñada de la razon natural, que alumbra do Aristoteles de solo ella, la pone en muchos lugares, y en especial en el capitul. 10. del libro quinto de sus Morales la llama justa mitigacion, o interpretacion de la Ley escripta; considerada alguna circunstancia de tiempo, o persona, &c. La qual distincion aprueua el Jurisconsulto, l. bona fides. ff. de postul. ff. de integram restitu. 10. & in l. si seruo fideicommissoria ff. de hered. instir. y lo declara Ioan. Corraſio, lib. 2. Miscellan. capic. 18. Y oizen mas los Jurisconsultos, q̄ esta equidad no solo no viola, ni altera, el Derecho, antes modera, y declara, la verdadera justicia, segun la razon y la mente del legislador, l. 1. de iustitia & iure, y de otra manera las Leyes feruirian de alterar la Republica, siendo assi, que son alma della: como dize Ciceron en la Oracion Pro Cluentio, y Budeo in l. 2. De orig. iure. y sobre la misma Ley refiere Zafio a S. Hiero-

ronymo, que llama a la Ley, Corona de la Republica, y dō de Dios, y por el conſiguiente no se puede apartar de la razon, como lo declaran la comũ de los Juristas sobre la Ley segunda, ff. de legibus, y especialmente Orozco, y Corraſio. Por lo qual aq̄no serà mas conforme a la Ley, que fuere mas llegado a la razon, l. non dubium, C. de legibus, y lo prueua tan Isidoro referido en el S. Isido. capitulo, erit autem est dist. 4. y en confirmacion desta verdad, recopilan muchas cosas Oldendorpio, in Tractatu de formula inuestiganda actionis, cap. quid sit equitas, y el mismo, in forensi disputatione de acquirete, y Celius, lib. 4. bell. antiquarum, cap. 22. y mas largamente Tiraquelle, lib. 1. retract. §. 35. glof. 1. in principi. Pero reduziendo esto a mas claridad en nuestro estilo Theologico, la equidad en la justicia legal, es vna virtud moral, y por el conſiguiente la hemos de hallar entre dos extremos viciosos, el vno es la supersticiosa interpretaciō de la Ley, sin atender a circunstancias alguna, sino solo al rigor de las palabras, esto llamo Ciceron en el libro primero de sus Oficios, nimium ius nimia iniuria; y es lo que condena el Adagio comun que Aristoteles

D. Tho.

Aristot.

l. Bona fides.

l. Diuus.

l. Si seru.

Ioan. Corraſ.

14.

l. 2. Oroz. cus.

Corraſ.

S. Isido. Cap. erit

autem.

Oldendorpio.

inuestiganda

actionis, cap. quid

sit equitas.

Celius.

Tiraq.

15.

l. 2. Cicero.

in libro primo

de officiis.

nimium ius

nimia iniuria.

Adagio comun

que Aristoteles

Bias.

Ecclesia
stes. 7.
Ludi. 11

1. Reg.
14.

16.

les en el tercero de su Rethorica atribuye al Sabio Bias: *Ne quid nimis*, y deste rigor dixo el Espíritu Sancto: *Nolli esse iustus multum*. Como lo fue lephite, incurriendo en este extremo en la declaracion de su voto, pareciéndole deuiá matar à su hija porque auia prometido à Dios, si le daua victoria, de sacrificarle la primera cosa que viesse salir por las puertas de su casa, quando boluiese vencedor. Y lo mismo le pasó à Saul, quando quiso matar à su hijo, porque auia prouado en la punta de vna vara vn panal de miel, estando mandado, que ninguno del exercito comiesse sopena de la vida hasta puestto el sol; y es claro q̄ si estos Principes mirara la equidad, q̄ echara el vno de ver, q̄ su voto se estedia à sacrificar vn animal de los q̄ ordinariamente se sacrificaua à Dios; y el otro, q̄ su prohibiciõ se estedia, à no comer de manera que estoruara el hallarse à la batalla, que era la razon y fin de su Ley. El otro extremo contrario es, quando en fraude de la Ley, la interpreta vno de manera, que solo se contenta con saltar el tenor de las palabras, y quebranta todo el intento della, y por el consequente la Ley: como se declara en la Ley

non dubium, C. de legibus, y en la Ley, contra. ff. de legibus, don de se dize, *fraudem facit legi, qui, saluis verbis legis, mentem eius circumuenit*, claro es que la Ley que prohibe el dexar vn Clerigo à su hijo por heredero, se salua muy bien en quanto à las palabras testando en fauor de vn amigo: pero no el intento de la Ley, si es de baxo de pacto de que lo darà à su hijo. El medio pues destes dos extremos viciosos abraça la equidad declarada, de la qual dixo el Jurisconsulto Paulo en la Ley, *in omnibus. ff. de regul. iur. in omnibus quidem, maxime tamen in iure, æquitas est expectanda*. Este es el medio donde la virtud consiste, tan aclamado de los antiguos, Plutarcho refiere à Pindaro que dixò: *Sapientes hoc verbum ne quid nimis præter modum laudarunt*, y Plauto dize, *in Phaulo, modus omnibus in rebus savor est optimus*, y Alpheo en vna Epigrama: *hoc ne quid nimium, nimis placet mihi*; y el Poeta Horatio: *Est modus in rebus, sunt certi denique fines, quos ultra citare nequit, consistere virtus*. Deste principio se collige q̄ esta Cõstitucion se ha de interpretar mediante equidad, y tẽplar de manera el efecto della, q̄ segùn la naturaleza de los sabi

1. Nõ dubium.

1. Contra

1. In cib.

17.

Plutare.

Pindar.

Plantus.

Alphens.

Horati.

18.

tos, sea moralmente posible, y llena de equidad: conforme à la Ley, *Placuit. C. de iudic.* y el capit. fin. *De transactionibus*. Dõ de lo advierten Bellamera, Turcremata, y Sebastiano de Medicis, en la Repeticion de aq̃l Texto, y la Ley *Benignus. 18.* y la Ley, *Nulla. 25. ff. de legibus*. Y sobre esta Ley todos los Doctores, y con especial elegancia Orozco, y Corrasio.

Tercero fundamento.

19. EL Tercero principio es, que para interpretar qual quiera Ley segun la equidad declarada, se ha de mirar mas à la razón fundamental de la misma Ley, que es el alma della, que à las palabras, que son como cuerpo de la Ley. *l. cum patet. 79. §. dulcissimis. ff. de legibus. l. cum ratio. ff. de bonis damnatorum. l. scire oportet. §. aliud autem. ff. de excus. tut.* y lo enseña Baldo en la Ley, *Si quis seruo. C. de furtis*, con otros muchos à quẽ refiere y sigue Tiraque. *1. part. cessante causa. num. 118. & 119.* y es Doctrina de Sancto Thomàs. *1. 2. quest. 95.* Y tan recibida es todo, que cessando la razón fundamental de la Ley, es visto cessar la misma Ley, aun que se suele esto negar, quando la razón de la Ley, no cessa en comun. Pero porque este funda-

mento es principal en esta materia, y la question que presupone, esto es, si cessa la Ley cessando su razón fundamental, es muy difficil, y los Doctores hablan en ella con gran variedad, me ha parecido necesario estenderme algo mas, distinguiendo lo cierto de lo incierto, y declarando lo que los Doctores dicen, para aplicarlo à nuestro proposito. Digopues lo primero, que en la Ley y mente del legislador se consideran dos maneras de razones, vnas motiuas tan solamente, otras motiuas y finales, ò fundamentales, juntamente: las motiuas tan solamente son algunos casos particulares que fuele mover al legislador, las motiuas y finales son las que el legislador pretende conseguir por su Ley: y llamanse finales por que son el fin pretendido, y juntamente motiuas, porque como el Philosopho afirma, el fin mueue. Y estas razones finales, ò fundamentales no se han de considerar remotamente, ni han de ser los fines pretendidos comunes à todas las Leyes, como si dixessemos hazer esta Ley porque seamos buenos, y reformados: sino q̃ los fines han de ser inmediatos, y proximos: y explicando en esta misma Ley, ser à causas mo-

tiuas

rias del Pontifice algunos ca-
sos que cuentan, y yo no se la
verdad q̄ contengan. Y el fin
remoto es la reformation de
las Religiones de la qual trata
en el preambulo de la Ley, y
las razones finales y fundamē-
tales, las immediatas y proxi-
mas que la Ley misma señala,
como luego declararemos. Y
poner por causa final el restau-
rar la obseruancia regular, co-
mo alguno puso, es gran igno-
rancia, porq̄ essa causa es gene-
ral de todo quanto se manda à
los Religiosos. Lo segundo tã-
bien cierto es, que cessando la
razon fundamental de la Ley
en comun, cessa totalmentē la
misma Ley, como si se mandas-
sen cerrar las puertas de la Ciu-
dad porque no entren los ene-
migos que la tienen cercada,
claro es, que acabada la guerra
cessa la Ley. Lo tercero quan-
do cessa la Ley en algun parti-
cular, no por esto cessa la Ley
en todos. Y en ninguno de estos
tres presupuestos ay opinio-
nes. Toda la dificultad estã,
quando cessa la razon funda-
mental de la Ley en particu-
lar, si entonces cessa tambien
la Ley en quanto à aquel par-
ticular. De manera, que no se
aya de entender con el, la Ley
general, y cerca desto ay varias
opiniones, y nos dizen que no

cessa entonces la Ley, y assi lo
prueuan por la Ley. *Prospexit*
ff. qui & à quibus, & glossa. 2.
ibi, & glossa, verbo, cessante, ca-
pitulo, post translationē, de renun-
tiatione, y lo prueuan muchos
Doctores, como Aretino, y
Hieronymo Magonio, y Bal-
do, sobre la dicha ley: Non du-
bium, & l. 2. num. 7. ff. de vulga-
ri, cum relatis à decisione Peda-
montana in decisione Lucensi,
94. numer. 21. y esta sentencia
siguen comunmente los Theo-
logos, y Soto, de iustitia & iu-
re, quest. 6. artic. 8. La contra-
ria opinion es muy aprobada
de muchos Iurisperitos, esto
es, que cessando la razon fun-
damental de la Ley, cessa la
misma Ley sin distincion algu-
na, la qual colligen de muchos
Textos de ambos Derechos;
del Canonico, capit. miramur,
de seruis non ordinandis, iuncto
capit. multis, de etate & quali-
tate, capit. cum cessante, de appe-
llationibus, cap. quorundam, de
iudicijs, capit. Marchion. 1. ques-
tion. 2. capit. fin. de Regulis iuris
& glossa, verbo, seruorum in ca-
pit. ita quorundam, de Iudais, y
en el Derecho Ciuil de la Ley
quod dictum. 32. ff. de pactis, l.
adigere. 6. §. quamuis, ff. de iure
Patronatus, l. illud. 9. ff. ad legē
Aquiliam, l. ita demum, ff. de ad-
ministracione tutorum, l. quo ad

l. Prospex-
xit.

Aretin.
Magoni.
Baldus.
Sorus.
Cap. mira-
mur.
Capit. à
multis.

24.

Cap. cum
cessante.
Capit. ita
quorundā.
Ca. Mar-
chio.
Cap. fin.
de regul.
in l. quod
dictum. l.
Adigere,
l. illud.
l. ita de-
mn. l. quo
ad ait lex

21.

22.

23.

*l. ano ad ait. lex. ff. de diuorijis, l. 1. §. vlti mo. ff. de alimentis legatis, & glossa, verbo, prouidentia, & verbo, filio procedente, in l. 2. versiculo, et si extraneum. ff. de vulgari, y lo defienden así muchos Doctores Baldo en la Ley primera. ff. de officio eius. El Abad en el capitulo. Quoniam. 9. nu. 6. de probationibus. Felino sobre el capitulo primero. nu. 6. de Constitutionibus. Francisco Belsio, consejo. 127. Hieronymo Gabriel, en el consejo. 58. en el segundo Volumen, Ioan Beer Boemus, en el consejo. 6. num. 22, y muy copiosamente Tiraquello: *Causa cessante*, en el num. 130. y Iason la llama opinion comun, en la Ley: *Si conuenerit*, num. 9. ff. de iurisdictione omnium iudicum, y à la dicha Ley. *Prospexit*, que parecia hazer en contrario, da diuersos entendimientos sobre la dicha Ley: *Non dubium*, nu. 32. y el mas cierto es, que en el caso q̄ el texto refiere, no defalta la razon de la Ley (como si ten muchos,) aqui en sigue Fulgoso, sobre la dicha Ley: *Non dubium*, y Corrao, *De iurisdictione cuiuslibet artem redigen.* 4. par. cap. 6. y así dize Iason, que no sirve aquella Ley contra la comun tan fundada, que faltando la razon de la Ley, es visto faltar la misma Ley, y la men-*

te del legislador, sin q̄ esten las palabras, aunq̄ esten en su propria significacion. Como lo nota Horacio Campano, in *prolud. ad Statuta Mediolana*, num. 129. Declarando la dicha Ley. *Prospexit*, y de aqui collige con elegancia Francisco Burfato, q̄ la Constitucion de Pio III. y Pio V. nueuamente hecha contra los Hebreos, no los comprehende à todos, porque en los que falta la razon de la Ley, es justo q̄ falte la misma Ley. Esto prueua con mucha erudicion en el consejo. 200. nu. 128. en el tom. 2. Y lo mismo haze Mascardo, de *probationibus*, en la conclusion. 114. n. 17. en el tom. 3. Y en propios terminos sigue esta sentencia en nuestro caso F. Geronymo à Sorbo, declarando esta Constitucion en la primera parte del Compendio q̄ Imprimio de los Priuilegios de las Ordenes Mendicantes, verbo, *dare*, fol. 277. siguiendo (como el dize) las declaraciones que hombres graues han hecho en Italia cerca desta Constitucion, y especialmente vna q̄ leyó publicamente en las Escuelas de Napoles el Padre Mario de Andria de la Compania de Iesu. Pero ha se de aduertir, q̄ en quãto à declarar las causas fundamentales desta Constitucion,

Horatio.
Capano.

Francis.
Burfat.

Mascard.

F. Hier.
à Sorbo.

tiene este Auctor necesidad de declaracion, como despues veremos.

26.

Visto: estos Autores, y los propositos à que hablan, queda toda via la questió muy difficil: porque no se pueden negar dos cosas. La vna es, q no siempre que cessa la razon de la Ley en particular por mas fundamental que sea, cessa la Ley, como en el Ayuno, que la razon desta Ley es la mortificación del cuerpo, y porque esta cesse en el particular, no cessa la obligacion de Ayunar, ni podra el que se sintiere mortificado comer carne la Quaresma. La segunda es, que tam poco es cierto, que para q cesse la Ley cessando su razon, es siempre necessario que cesse en comun: lo qual consta, no solo en la Leyes humanas, pero en las naturales y diuinas. Ley vniuersal es la correccion fraterna, pero siempre que en particular cessa su razon, cessa tambien la Ley. Y el precepto de no jurar vniuersal es, y negativo, y para excluir toda excepcion, añade el Señor: *Sit autem sermo vester est, est, non, non, quod his abundantius est à malo est.* Quando en pero se jura cõ las circunstancias deuidas, cessa la razon desta Ley, que es, porque no sea el nombre de

27.

Math. 5

Dies ultrajado, y así no se quebranta aunque es general y negativo, como enseña S. Augustin, en el libro de *Mendacio cap. 15.* Resta pues ver quando cessa la Ley cessando su razon en particular, y quando no. A lo qual respõde Caietano, *vbi supra D. Tho.* de donde lo tomó el Maestro Medina. 1. 2. q. 96. art. 6 que quando la razon de la Ley cessa negatiuamente, no cessa la Ley, como en el exêplo del Ayuno en el mortificado: pero cessa la Ley quando su razón cessa, *contrarie*, que quiere dezir, por otra Ley, ò razon superior en contrario, como sino tuuiesse no que comer la Quaresma, sino carne, y se viesse en extrema necesidad, claro es que la podra comer. Porque lo q se instituyò para aumento de la charidad, no ha de ser cõtra ella como le feria, ponerse vno à peligro de la vida. Hasta aqui he hallado escripto, en lo poco que he leydo. Pero no me acaba de que-
 rar la distincion *contrarie & negamine*, por q quando de la correccion fraterna se sigue mayor daño, cessa la razon de la Ley, *contrarie*, y quando no se teme daño: pero es totalmente inutil, porque no se espera provecho alguno, no cessa *contrarie*, sino *negamine* tan solamente, y

D. Aug.

28.

Caietan.
M. Medina.

este

esto no obstante, en ambos casos, confiesan todos, que cesando la razon en particular, cessa la Ley de la corrección. Por lo qual reduziendo esto à más claridad, señaló tres casos, en los quales parece muy cierto, que cessa la Ley, cesando su razon fundamental. El primero es quando aquella Ley se interpreta al contrario por otra Ley de yqual autoridad, ò superior à aquella, como en el exemplo puesto del que come carne en Quaresma, viendose en extrema necesidad. O en los preceptos no mataras, no tomaras lo ageno, q̄ cesan, quando vno mata à su proximo defendiendo se, ò toma lo ageno viendose en extrema necesidad, aunque son Leyes vniuersales, y negatiuas, y sin excepcion, pero interpretalas la misma Ley natural, que concede la propria defension, y conseruacion.

30. El segundo caso es, quando el officio que hazela Ley contraria en los exemplos dichos, haze en otros, la virtud de la Epicheya, ò equidad, cuyo officio es, moderar los defectos de la Ley vniuersal: la qual no es posible proueer à todos los casos particulares, pero como la Ley justa no se puede apartar de la razón, essa enseña, que

no se entienda la Ley vniuersal en los casos que segun equidad cessa su razon. De manera que no es visto querer el legislador comprehenderlos, y el lo declarara si presente estuiera. Como si se mandassen cerrar las puertas de la Ciudad, y que no se abran porque no entre los enemigos, claro es que si llegasse vn amigo, y de importancia para poder defender la Ciudad, y le pudieffen abrir sin peligro, que lo auian de hazer, no obstante la prohibicion general.

El tercero caso es, quando la razon de la Ley es tan conjunta con la misma Ley que cae debaxo del mismo precepto, lo qual no es siempre assi, antes es sentencia comun: *Ratio legis non cadit sub lege*, como en la dicha Ley del Ayuno, no podra vno comer carne en Quaresma, porque engorde mas con pescado. Pero ay Leyes cuya razon es tã vna con el precepto, que cesando la razon, cessa el precepto: como si se mandasse que ningun tutor gaste en tal cosa, porque no se defraude la hazienda del menor, es lo mismo que mandar, no se defraude la hazienda del menor gastando tal cosa, y assi cesando el dispendio, cessara la ley.

De este

32.

De este principio se sigue, q̄ lo principal, à que en esta Ley se ha de atender para explicar la, es à las razones que mouieron à su Sanctidad para instituirya: en las quales no quisso fuesse necesario arbitrar, pues las expresa en su misma Constitucion, porque manda dos cosas. La vna es, que no se den dones graciosos fuera de la Religion, y la otra que tampoco dentro en ella vnos Religiosos à otros: y usando de sus for males palabras, de la primera prohibicion da por razon, el prevenir que no resulten grandes incommodos y daños de baxo de especie de bien, por hazerlos Religiosos presentes del patrimonio de Christo. Y de la segunda prohibicion dizze, porque impelidos de la praua ambicion, no procuren por este medio alcanzar la gracia y beneuolencia de otros, para ser promouidos à nuevos Grados y Dignidades. Y aunque su Sanctidad no declara estos daños è incómodos, basta que diga, grandes, para que no se entienda de qualesquiera: y bien vemos muchos y muy grandes que se siguen de las tales donaciones, assi como buscar fuera de la Religion fauores y medios para alcanzar Oficios, ò Dignidades, den-

33.

tro, ò fuera della, ò vengança de las injurias, &c. Que como qualquiera cosa destas ha de passar por tantas manos (es forzoso vntar muchas:) para conseguir el intento. Y como para tener vn pobre Religioso que dar, ha menester recibir, son tan grandes los daños que dello resultan, que si los Principes seculares lo entendiessen, ningun oido darian à queexas de Religiosos, cuyos defectos se remedian de sus Claustros adentro con gran facilidad, y sacados à la plaça del mundo, las mas vezes se empeoran, y todas dañan mucho, porque siempre se fundan, ò en Ambicion, ò en vengança, aunque la mascara es de reformació y justicia. Y mucha experiencia se tiene, de que despues que se abrió esta puerta estan las Religiones muy deformadas. Y estos y otros daños semejâtes quiere su Sanctidad remediar, con los quales tienen mucha correspondencia las penas desta Constitucion, como son de Ladron, pues hurta, y de Infame, pues Infama à su madre la Religión, y de Simoniaco, pues indirectamente comprà lo que pretende. Por manera que el obuiar los grandes daños, que se siguen de la dissipacion del patrimonio de Christo, y el soborno

34.

Fr. Hier.
Sorbo.

soborno para alcanzar officios y Dignidades, son las razones fundamentales desta ley. De lo qual se sigue que no habló propriamente el dicho padre fray Hieronymo à Sorbo, *vbi supra*, en señalar por primera razon fundamental el restau- rar la obseruancia Regular, por que esta no es causa proxima sino comun de todo quanto se manda à los Religiosos: y mucho menos en poner por següda razon, la guarda del voto de la pobreza, indeterminada- mēte, sino entendiēdo del abuso notable cerca deste voto, ò del quebrantamiento del en cosa graue, como esta declarado, porque la Constitucion no vsa deste termino, voto de po- breza, ni se hallará en toda ella, y no quebrantandole de una de las maneras dichas, no se figuen grandes daños e in- commodos como la Ley de- clara, y de señalar por causa fundamental la guarda del vo- to de la Pobreza indetermina- damente, como este Autor ha- ze, podrian nacer muchos es- crupulos, y seria grande incō- veniente, que al quebrantamiēto deste voto en cosas leues, correspondieffen mas graues y rigurosas penas que al de to- dos los actos essenciaes de la Religion, aunque se quebran-

tassen en cosas grauissimas, y de mucho escandalo: pero quādo el quebrantamiento deste voto fuere tal, qual señalan las razones desta Ley, son las pe- nas aunque graues muy con- uenientes, para obuiar grandes daños debaxo de especie de bien, como su Beatitud San- ctissimamente declara: y siem- pre que sus razones cessen, aū que sea en particular, cessa la Ley en quanto à la substancia principal della, à la qual cor- responden penas tan graues, porque siempre se verificara el segundo caso de los tres pro- puetos en ambas opiniones, este es, la Epicheya, ò equi- dad, mediante la qual, à quien directa y propriamente perte- nece declarar la Ley, es al mis- mo legislador, pero (segun to- dos) tambien al varon pruden- te en los casos claros, y segun san Antonio de Florencia re- ferido y seguido por Cordo- ua en el libro tercero de su questionario en la question, 13. Tambien en los dudosos. Y no sera necessario vsar desta licencia para este caso, porque muy clara está la equidad, segū lo que diremos en el sexto y septimo fundamento, donde se trata de la proporcion de la culpa à la pena, y de la graue- dad, ò paruidad de la materia, que

35.

Antoni^o.
Corduba.

que son los reglas por donde la equidad ha de arbitrar, quando esta Ley cessa en todo, y quando en parte por hazer cõtra ella en materias ligeras, lo qual se, declara en el §. 9. Y si en esta materia, ò en otras se quisiere alguno aprouechar de la segunda opinion de los Jurisperitos, serà muy probable con dos limitaciones que se colligen de los exemplos que ellos ponen. La vna es, que cessa la Ley, cessando su razon en particular quando la razon es fundamental, y cessa segun toda su latitud possible. Y la segunda, quando el legislador la expresa, porque nadie tiene licencia de arbitrar en la razon de la Ley, porque si esto fuesse licito, y cessasse la Ley, cessando su razon en particular, seria destruir toda la disciplina Monastica, declarando los preceptos de los superiores cada qual à su arbitrio: lo qual no es licito, ni toca al subdito sino obedecer, porque le parecera que mandò el superior tal cosa por vna razon, y seran muchas: pero estando la razon expresada en la Ley, y constando que no es motiuus, sino final, y cessando en toda su latitud possible, muy probable es, y aun quiza lo mas cierto, que cessa enton

zes la Ley, aunque su razon cesse mas que en el particular, como todos conceden de la correccion fraterna. Y con estas dos limitaciones se responde al exemplo de Cayeta no en contrario de la Ley del Ayuno en el mortificado, al qual digo, q̄ no cessa en aquel caso la razon de la Ley segun toda su latitud possible, porque vno se sienta mortificado, atento à que es fin de esta Ley la mortificacion, assi en quanto à conseguirla quien no la tuuiere, como en quanto à cõseruarla quien la tuuiere. La qual doctrina es conueniente para muchos propositos, y muy necessaria para este, y no alarga esta Ley, como algunos pensaron, sino que antes la estrecha, porque si en vna Religion, ò familia se guardasse con gran perfection el voto de pobreza, no por esto cessaua totalmente la obligacion à esta Ley, aunque pareçe que cessa su razon, no solo en particular, pero en comun, porque no cessa segun toda su latitud possible, porque se estia no solo à restaurar esta perfection, sino tãbien à cõseruarla.

Quarto fundamento.

EL quarto fundamento es, que quando vna Ley està fundada en muchas razones,

aunque

36.

37.

aunque vna cesse , no cessa la
 Ley. *l. si non lex, l. si non lex, 18. ff. de hered. institut. & l. liberorum, ff. de his berorum. qui notantur infamia. Authen. de nuptijs. §. aliter. & in §. affinitatis, Institut. de nupt. Glossa, verbo, depositarijs in l. si ventri. §. in bonis ff. de privilegijs creditorum, Glossa, verbo, confessionem in dicto. §. aliter.* Y lo prueuan los Doctores, Bartolo, sobre la Ley primera, *num. 29. ff. soluto matrimonio*, y Iason sobre la Ley, *cum filio. num. 146. ff. de legatis. 1.* Y Pedro Surdo, en el consejo, *116. num. 27.* Y la razon desto es, porque en duda se presupone, que el legislador se funda en muchas razones: como prueuan los Doctores alegados con Salyceto. *l. 2. C. de noxalibus*. A quien aprueua la comun, como afirma Ripa, en la Rubrica: *Soluta matrimonio*. Pero ha se de entender, quando son cada vna de las razones de por si tan eficaces, q̄ cada vna es final, por que si fuesse la vna motiua, y la otra final, cessando la final, cessauan todas: como lo declara Alciato, *d. lib. 1. de verborum significat.* Y Orozco sobre la Ley. *Si familia, num. 2. ff. de iurisdictione omnium.* Y Bologneto sobre la Ley primera, *num. 211. ff. soluto matrimonio.*

Deste principio se sigue que

poniendo esta Ley muchas razones finales, no basta que cesse la vna, para que cesse la Ley, y en quanto à esto, dixo bien el dicho fray Hieronymo à Sorbo, *vbi supra.*

Sorbus.

Quinto fundamento.

EL quinto principio es, que quando la Ley es general, y exceptua algunos casos, por el configuiente se ha de entender estar exceptuados los semejantes à aquellos: lo qual es muy cierto, assi en las Leyes Diuinas, como en las humanas, si corre la misma razon. Y por no advertir algunos à esta limitacion, entienden mal este principio, del diuorcio. Dize Christo nuestro señor, que no es licito dexar vno à su Muger, sino es por auer ella cometido adulterio, y es claro que no habla esta sentencia de la separacion en quanto al vinculo del matrimonio, que es insoluble, sino de la cohabitacion, que llaman los Doctores, *Separatio Tori*, y en quanto à esto, muy llano es, que ay en Derecho muchas causas por donde es licito el diuorcio entre los casados, y las pratican cada dia los Ordinarios sin, que por ello vayan contra el Euanglio, porque en aquella excepcion de la fornicacion, se encierran

38.

Mat. 5.

Alciatus
Orozcus.

Bolognetus.

78

cierran las que son tan urgentes, ò mas, que ella. Lo mismo contra de ambos Derechos. La Regla de nuestro Padre S. Francisco manda, que no se reciba dinero, saluo por cierto medio para dos necesidades, que son la cura de los enfermos, y vestir los Frayles, y declarando Nicolo III, esta Ley *Cap. Exijt qui seminat. §. quia oportet. de verborum significatio ne in 6.* Dize que se ha de entender, de aquellos dos casos expresados, y por el consiguiente de todos los otros en que corre la misma razon y necesidad, como para cõprar libros, ò edificar los Conuentos, &c. Y lo mismo se diffine por Clemente V. *Clementi. ex ini de pãrad. fo. §. de inde ro. tit.* Y es singular la Glossa sobre la Ley primera, *C. de venditione debiti* y assi lo enseñan los Doctores, como Doctrina comun. Bartulo sobre el *Capit. 2. de coniugio leproforum*, y Felino sobre el dicho capitulo. *Pastoralis*, en tanto que aun dizen estos Autores que si la Ley limita las excepciones tanto que dixesse, saluo en estos casos tan solamente, y no en otros, toda via se ha de estender la excepcion à los semejantes à aquellos, como lo dize el Texto: *in nra Glossa, in c. quoniam fre-*

quenter, de lite non cõestata, & *Glos. in l. serui. ff. de vsucapion. Cap. quoniam Bartolus l. ff. de re no. dona.* Como alli lo nota Bartulo, y se confirma por muchos exemplos. Por solas cinco causas dize la Ley final *C. de reuocand. donat.* que se puede reuocar la donacion: y la Glossa con la comun de los Doctores afirma, que se puede reuocar por otras semejantes. Lo mismo afirman de las catorze causas que señala la Ley para poder los padres desheredar los hijos. *Authen. non licet. C. de lib. prat. per quam. & Authen. vt cõ de appellatione cognoscitur. §. illud quoque capitulum vnde illa sumitur.* Y la razon desta Doctrina es, porque como la Ley no puede cõprehender todos articulos del Derecho, ni todos los casos dignos de ser exceptuados, *l. possunt. ff. de legibus*, pone algunos que sirven de exemplos. Ni obsta contra esto la comun Regla: *Cassus exceptus firmat Regulam, in cassibus non exceptis, tex. in cap. Dominus. 2. quest. 7. & l. nã quod liquide §. fin ff. de pãnn. legata.* Por lo qual el caso que nose exceptua ha de quedar à disposicion del Derecho comun. A lo qual se responde que la dicha Regla: *assus exceptus, &c.* se ha de entender de los casos que no son semejantes, en los

C. Exijt qui seminat.

Clemen. Exini.

39.

Bart. Felinus.

40.

l. Possunt Ca. Dñs. l. nã quod liquide.

quales no corre la misma razon: pero quando son semejantes, llano es, que estan por el conseqüente exceptuados, l.

l. 1. ff. q. 1. ff. quod vi, aut clam. & capit. vi. Cap. cum dilecti, de confirmatione cum d. le. Et.

Abbas. Felinus. Baldus. qual refiriendo à Baldo. Dize, sobre el capitulo *Translatio. numer. 6. de Constit.* no se puede dezir caso dexado, si es semejante al que se expresa.

De este principio se sigue, que no solo se hà de exceptuar de lo general desta Constitucion los casos en ella expresados, sino todos los semejantes à ellos, en los quales corra la misma razon.

Sexto fundamento.

41. El Sexto principio es, que en la Ley penal para que sea justa, ha de ser la pena proporcionada à la culpa, como la razon lo dize, & declarada por Aristoteles, y defendida por Santo Thomas, 2. 2. *questio. 61. art. 4. & questio. 68. artic. 4.* à quien siguen todos sus expo-
Aristot.
D. Tho.
Conarr.
 sitores, cõ la comũ de los Theologos; y practica da en muchos Textos de ambos Derechos, de los quales refiere algunos Covarruias en el libro segun-
 do de sus Varias, en todo el capitulo nono. Y no tiene esta

doctrina necesidad de prueva; pues consta que à la Ley penal que pudiesse gravissimas penas por leuissimas culpas, le faltarian todas las tres cõdiciones que ha de tener la Ley: *Ex dict. cap. erit autem lex dist. 4. q. 1. q. 1.* son, ser honesta, justa, y posible, declaradas por Sãcto Thomas, 1. 2. *q. 95. art. 3.* y mas extensiuamente por Soto, *lib. 1. de iusticia & iure, que est. 5. ar. 3.* donde declara, que no serà honesta la Ley, que pusiere penas infames à personas Illustres, ò muy calificadas: ni justa, la que no midiesse el tamaño de las penas, por el de la culpa: ni posible, si moralmente hablãdo, haze muy dificultoso el trato comun; y el estado de aquellos à quien la Ley se dirige. Y el mismo san Isidoro se declara, porque dize, *lib. 5. cap. 21. Erat lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, tempore, & conueniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid propter obscuritatem in captionem contineret.*

De este principio se sigue, q̄ siendo esta Ley justa, como lo es, y las penas que contiene gravissimas, que no se puede estender à las menudencias q̄ algunos señalan, como embiar vna Religiosa vn regalo à su padre,

Cap. erit autem.

42.

D. Tho. Sotus.

D. Isid.

43.

dre, ò à su deudo, que mas es pro-
dir, que dar, porq̃ la ha de pro-
uer del vestido, &c. ò fauore-
cer en sus necesidades, ò dar
vn Religioso vn libro que le
sobra, à otro, que le ha menes-
ter, ò cosas semejantes. Y quiẽ
quisiere ver la fuerza desta illa-
cion, considere, lo primero, q̃

44.

esta Ley es del Vicario de aq̃l
Señor, que tanto encomendò
la misericordia, y de la cabeza
de la Iglesia, que castiga como
Madre piadosa, y a quien san
Pablo dixo: *Instruite in Spiri-*

Ad Ga-
lat. 5.

tu lenitatis. Y lo segundo, que
del mesmo principio que se
figue fer contra la Ley natural
castigar al Innocente, se infiere
tambien, que la pena ha de
fer proporcionada à la culpa.

Y lo tercero, que esta ley se di-
rige à los Religiosos de todas
las Ordenes, entre los cuales
ay muchos illustres en sangre,
y muchos muy doctos, y mu-
chos constituydos en dignida-
des, y todos en comun son tan
benemeritos de la Iglesia, co-
mo la misma Constitucion lo
pondera: que son realidades tan
preuilegiadas en Derecho, as-
si para ser honrados los que las
tuieren, como para no ser cas-
tigados con la pena ordinaria,
y en especial de infamia, si de-
linquieren. Y lo quarto que las
penas que esta Ley señala, son

privacion de qualquiera gra-
do ò dignidad, è inhabilidad
perpetua para poder obtener
otra, infamia, y pena de ladrò,
y simoniaco. Pues si juntando
estos quatro fundamentos, af-
firmare alguno, que incurren
en estas penas los que delin-
quieren en las menudencias q̃
no abraçan las razones de la
Ley, digo que ofende mucho
à su Santidad, y siendo Cle-
mente re, *& nomine*, le publica
por cruel, y que segun la sen-
tencia de san Augustin en el li-
bro segundo de *Baptismo*, cap.
6. y se refiere en el Decreto, c.
Non asseramus, 24. *quas.* 1. po-
drían, à quiẽ desta manera pas-
sasse las culpas con las penas,
colgarle la balança en la pica-
ta por falsa. Porque dize el san-
cto Doctor, no vfemos de pe-
sos falsos, para juzgar qual es
graue delicto, y qual ligero, si-
no pongamos los ojos en las
sagradas letras, y por la graue-
dad, ò ligereza de las penas q̃
Dios señala, à este, ò à aquel, de-
licto, conocerrnos, qual es gra-
ue, y qual pequeño.

45.

D. Au-
gust. cap.
Non ef-
feramus.

Ultimo fundamento.

EL postrero principio, y
que mas claridad dà en la
intelligencia desta Constitu-
cion, es, q̃ la parulidad de la ma-
teria excusa de pecado, como

46.

nos mortal, y es comun resolu-
cion de los Theologos con S.
Thomas. 1. 2. *quest.* 88. *artic.* 5.

D. Tho. & 6 & 2. 1. *quest.* 59. *artic.* 4.
& *question.* 66. *art.* 6. y los lu-

Cap. vnñ
Cap. et si. 25. *distinction.* & *cap. et si de sy-*
monia, y al fin es maxima de
ambos Derechos, *De modicis*

l. Scio.
C. re ve-
ra. *non est curandum, l. scio, de resti-*
tatione in integrum, & capit. re-
vera de consecratione, distin. 2. l.

l. si oleum. §. vltim. ff. de dolo &
l. senatus. ff. de legibus. 1. §. Mar-
cellus, y muy repetido està en
el Derecho que *parum & nihil*

Baldus.
Baldo, *in Authent. prætereæ. C.*
vnde vir & vxor. y la Glossa
sobre el capitulo. *si proponente*
de rescriptis, refiere à este pro-
posito el Adagio Frances: *Pro-*
modico nec plus, nec minus, y lo
confirma con vn Texto, de
Consecratione, distinct. 2. y algu-

47. nos Textos que parece affir-
man lo contrario como el ca-
pitulo fin. 44. *quest.* 6. Y otros
se han de entender, quãdo mi-
lita la misma razon, en poco,
que en mucho: como quando
lo q̄ parece poco, se pone por
condicion necessaria, ò por for-
ma substancial, como lo aduier-
ten los Doctores sobre el ca-
pitulo primero. *De Baptismo.*
Y es lo mismo que dezir, que
en tal caso, no se puede dar fal-

Cap. 1. de
Baptism.

ta pequeña, como si dixesse-
mos: en los Exorcismos que
preceden al Baptismo, se nom-
bran varias vezes las tres per-
sonas de la Sanctissima Trini-
dad y dexar de nombrar la vna
por descuydo, es pequeño de-
fecto: pero si se cometiese este
mismo descuydo en la forma
del Baptismo, aunque en lo
material es vna sola palabra la
que se dexa, importa el todo,
y assi no es defecto leue. Esto
es lo que comunmente se di-
ze en este principio, pero pa-
ra aplicarle à nuestro propo-
sito conuiene spurar mas que
se llama paruidad de materia, ò
cosa pequeña: y digo que pa-
ra arbitrar en esto se han de
aduertir segun diuersas consi-
deraciones quatro Reglas, las
dos generales, y las dos parti-
culares. La primera regla ge-
neral es, mirando de la mane-
ra que se offende en la honra
de Dios, ò en el prouecho del
proximo, si es en poco, ò es
en mucho. Y esta manera de
distinguyr entre mucho, y
poco, no haze à nuestro pro-
posito. La segunda Regla es,
48. que ninguna se puede dar tan
general, que quadre de vna ma-
nera à todo genero de perso-
nas, y en todas ocasiones, juz-
gãdo entre mucho y poco, por
solo cõsiderar lo material de la
obra,

49.

50. obra, quando la diferencia no es mucha: y poniendo el exemplo en tomar lo ageno, siempre es poco, tomar vn marauedi, y siempre es mucho, veyn te ducados. Pero si se hiziesse el juyzio, de dos, ò quatro reales, puede ser poco en vna ocasion, y no serlo en otra. Y vn mismo don referido à vna virtud puede ser materia leue, que referido à otra sea graue, como vn escudo referido à la virtud de la justicia, no es leue cosa, aunque se hurte aun gran señor: pero referido à la libertad, es leue, assi para darle esse señor, como para recibirle. Y aunque se refiera à vna misma virtud, si las personas son diferentes, como dar, ò recibir vn tenor vn escudo sera poco, y para vn pobre sera mucho: lten el daño que en si es leue, respecto del bien comun puede ser graue: como dar vn Religioso de los bienes comunes vn pan, ò vn plato de fruta de la huerta, es de si materia leue: pero si viendo el Prelado que muchos hazian esto con notable dispendio de los bienes comunes, mandasse que ninguno pudiesse sin su licencia dar el dicho pan, ò fruta, y à respecto deste mandato y sin del, no seria cosa poca vn pan, porque el daño es notable respecto

del dispendio comun. Por lo qual es fuerza remitirse al juyzio de varones prudentes, los quales considerando la circunstançia de las personas, y lugar, y tiempo, arbitren quando se dirà faltar en poco, ò en lo que basta para que se quebrante la Ley, y se incurra en las penas della.

Las otras dos Reglas sirven para reducir à practica este juyzio prudencial, y pudieranse dar muchas, pero trato de las que hazen à nuestro proposito: y es la primera, considerando la razon de la Ley, y respecto della distinguir entre poco ò mucho, considerable, ò no considerable. Y hara esto claro, el caso del Capitulo: *Et si quaestiones, de symonia*, donde el Pontifice dize aun Arçobispo, que no tiene de que tener escrupulo, de si incurrio en symonia, porque vn hermano suyo dio vn Cauallo à vn Cardenal legado que le consagro: Lo vno, porque vbo pacto, y lo otro, porq respecto de las personas era muy de queño dō vn cauallo: y quando el Propheta dixo, bienauenturado el q sacude las manos de qualquiera don, aquellas palabras: *Ab omni munere*, se han de entender, del don que basta, para mouer el animo del que le

52.

53.

Capit. Et si quaestiones.

Isai. 33.

recibe, y peruertirle. Esta doctrina es de aquel Texto, de la qual se sigue, que aunque vn Cavallo no es pequeño don: no era considerable en aquel caso, por la grauedad de las personas à quien se dió, que no se auia de mouer à hazer e cosa ilícita por tan pequeño interés. Y aplicádo esto á nuestro proposito. Digo, que es may diferente cosa juzgar si se puede llamar paruidad de materia vna cosa que valga tantos, ó tantos reales, para que vn Religioso la pueda dar sin pecado respecto del voto de pobreza solamente en qualquier forma que sea, y otra cosa es, circunstando el quebrantamiento deste voto con las razones desta Constitucion, que son no se disipe el patrimonio de Christo, como causa de grandes daños, y que no seã sobornados y coechados otros Religiosos, que pueden promouer al que ofrece este don à algun officio, ó dignidad, porque segun la primera Consideracion puede ser mucho, y llegar à pecado mortal, y segun la segunda poco, y no ser prohibido en esta Constitucion, y que esta Doctrina sea cierta, consta de lo que enseña Nauarro en el dicho Tratado: *De datis & promissis numero vigesimo*. Por-

que declarando allí la dicha Constitucion de Bonifacio octauo, que reuocò Gregorio de cimo tercio. Donde se prohíben las dadas, y promessas, para impetrar cosas de gracia, ó de justicia, so grauisimas penas, pregunta, si basta para yr contra esta Ley, dar cosa, que si se tomará no llegará à pecado mortal: Y responde que no: por la paruidad de la materia. Y pregunta mas, si bastará dar cosa q̄ llegará à pecado mortal, si se defraudará? Y responde, que tan poco basta, porque à tal persona se puede dar, que no es bastante don vn cavallo, para juzgar le auia de peruertir, que es lo que procura remediar esta Ley: y prueua esto por el dicho Capitulo: *Et si quaestiones*, y otros Textos, y se ha de aduertir mucho, que en aquella Constitucion expressamente se prohibe, el dar cosas pequeñas, porque dice: *Paruum, vel magnum*, y cõ todo esto, declara vn Doctor tan graue, y tan escrupuloso, como Nauarro, y que está al lado del legislador, que vn cavallo aun no llega à poderse llamar: *Donum paruum*, en aquel caso, ni estar prohibido, si consideradas las circunstancias de la persona, y de la ocasion, no se deua presumir que le mo-

55.

54.

Nauarro.

uicra

uiera à hazer cosa inleuida, que era la razón de la Ley. Por manera que segun esta Regla, se ha de mirar à los daños que de la donacion se figuen, ó se pueden moralmente seguir.

La vltima Regla es, quando se juzgá qual es cosa pequeña, y qual grande, respecto de las penas. Y quanto à esta Regla basta lo dicho en el quinto fundamento, y della vya Navarro en el lugar y numero alegado, donde dize, que no basta donacion pequeña, aunque sea de cosa q llegara à peccado mortal, para incurrir en tan graues penas.

Por manera que cerca desta Constitucion, vna cosa es declarar, que cantidad basta para que haziendo della donacion vn Religioso sea contra el voto de Pobreza, y otra declarar, que tanta cantidad basta para incurrir en penas tan rigurosas: y que sea esto muy conforme a razon y Derecho se prueua, por algunos exemplos: peccado es graue, quitar vna casilla, ó choça, ofendiendo al proximo, pero por muchos Textos prueua Tiraqueilo: *De iudicio in rebus exiguis. num. 1.* que no se incurre por ello en la pena puesta en el Derecho contra quien quemare vna casa. Y Decius, in

capit. extra. de appellationibus, & in capit. maioribus de prabendis. column. 1. Prueua, que no se incurre en las penas impuestas contra los que hazen moneda falsa, por falsificar algunas monedas de poca confidencion.

De este fundamento se sigue, quan sin razon declaran algunos esta Ley con tanto escrupulo, que leponen en cosas de que es imposible verificarse las razones que el legislador señala, ni justificarse penas tan graues: al fin adelgazan tanto la Ley, que en buen Romance la dexan no Ley justa, ni posible, y por el consiguiente inualida, siendo tan al reues: y deurian aduertir, que las cosas morales se han de tratar moralmente, y no metaphysicamente, segun lo qual aquella condicion de la Ley que sea posible, del dicho capitulo: *Erit autem lex distinct. 4.* y la sentencia comun: *Nemo tenetur ad impossibile*, se han de entender moralmente, esto es, que no sea muy difficultosa, como siguiendo à sancto Thomas, *vbi supras* lo ensena Syluestro, verbos *forupatus. num. 4.* y Navarro en el Manual, *capit. 27. num. 88* y Castro en el libro primero, *de legi penult. py. Co. do. electo. on. do. B. y. p. do. ua*

56.

Navar.

57.

Tirba.

Decius.

58.

Cap. Erit

56.

ua sobre nuestra Regla, *Capit. 4 quest. 7.* porque de otra manera verificarse ha de los legisladores, lo q̄ condena Dios en los Proverbios: *Qui uehementer emungit elicit sanguinē.*

Pron. 30

Y refierele à este proposito, en el Decreto, *Capit. Venique distinct. 4.* Y esta es la falta que Christo nuestro Señor imponia à los mandatos de los Fariseos, por las cuales juzgaua por injultos: *Aligant onera graua & importabilia, & impouunt in humeris hominum,* y dizela Glosa *id est nimis difficilia.* Y sobre estas palabras dize san Chrysostomo à los legisladores: *Circa vitam tuam esto austerus, circa aliorum vitam benignus, audiant te omnes parua precipientem, & magna operantem.*

D. Chrysost.

Y sino es fingida vna resolucion que yo vi à ciertas dudas cerca desta Constitucion, dada en vna jûta de algunos Doctores, sin duda tenian muy olvidada esta Doctrina de san Chrysostomo, porq̄ afirman, se incurre en las penas desta Constitucion, si gasta dinero algû Religioso sin necesidad, aunque sea en cosa tan leue como vn pastel, porque quando su Sanctidad prohibe las dadiñas, exceptualas cosas pequeñas, pero quando trata de gastar dinero en cosas no necessa-

rias, totalmete lo prohibe, sin excepcion alguna. Pero en realidad de verdad, si se mirara biẽ este articulo de la Constitucion, muy diferente sentido se le diera, como despues veremos. Y quisiera yo preguntar à aquellos señores Doctores, como entien den, ò como practican, tanto numero de Decretos Apoltolicos rigurosissimos, y tan gran tropel de sentencias de Doctores Sanctos, y de Theologos, y Jurisperitos, que recopilò Nauarro, en su Tractado de *Redibus Ecclesiasticis*, para probar, con quantos limitados poderes son los Eccllesiasticos Administradores de las rentas de la Iglesia, y despues de su justo y honello sustento, quan poquito pueden defraudar à los pobres, sin mucho escrupulo de consciencia? Y responderme han, que pueden jugar, y hazer donaciones, y otros gastos sumptuosos, por que segun la otra opinion que defiende Sarmieto contra Nauarro, aprobada por Francisco Torrense, y otros, se interpreta el rigor de los dichos Decretos, mediante equidad. Y con el pobre Religioso, que ni se mire la equidad, ni si las razones de la Ley se verifican, ni si ay paruidad de materia, ni el tamaño de la culpa que la gra-

uedad

61.

Nauar.

60.

uedad de las penas requiere, si no que sea condenado por infame, y aunque sea General de su Religion, que de tambien privado de su officio, è inhabil para siempre para poder obtener otro, y castigado con pena de ladron, y symoniaco, que son las penas desta Ley, porq̃ gassò dineros en vn pastel? deuián de entender, que en el caldo del yua desatada la Perla de la Reyna Cleopatra. Ya gracias à Dios, passò la Ley de Moyses, y estauos en la de gracia, de quien dixo el Señor que la fundò: *Iugum meum suauè est, & onus meum leue*, y su discipulo san Iuan: *Mandata eius non sunt graua*. No somos ya, dize el Apostol san Pablo, Hijos de Agar Esclaua, sino de Sara libres: y pues de los Mandamiètos de Dios dize su Propheta: *Omnia mādāta tua aequitas*, y que estan hechos: *In veritate, & aequitate, cur sentatis ponere super nos iugū, quod nec nos, nec patres nostri, portare posuimus?* Esta Ley emanò de la Silla Apostolica, y es muy justa, y muy llena de equidad, y las razones que mouieron al Pontifice Summo, son muy yrgentes. Y quando estas corrieren, son las penas muy conformes à lo que el Derecho tiene establecido, y lo que tiene

resabio demandato, ò pena exorbitante, esta muy modificado, en las mismas letras Apostolicas, como dellas constarà, y porque la distincion ayuda mucho à la claridad, distingo toda la Ley en treze parraphos: y despues de auer puesto el Texto en vulgar, se aduerte, lo que cerca de aquel parrapho ha parecido digno de consideracion, para entender la mente del legislador.

Esta Constitucion se diuide en treze parraphos. El primero, se trata del Titulo desta Ley. En el segundo, de su qualidad y duracion. En el tercero, se pone generalmente el mandato de no dar dones. En el quarto, se particulariza respecto de la qualidad, ò cantidad del mismo don, o presente. En el quinto, se particulariza respecto de las personas à quien se diere. En el sexto, se condenan los gastos excessiuos. En el septimo, se declara no entenderle de Obras Pias. En el octauo, se prohibe el recibir los tales dones. En el nono, se ponen las penas. En el decimo, la execucion de todo. En el onzeno, la reuocacion de lo que huuiere en còtrario. En el duodecimo, la publicacion de la Ley. En el vltimo, la se q̃ se ha de dar à los trasumptos.

62.

Mat. 11
1. 16. 5.
Ad Gal.

4

Psal. 118.

Act. 15.

36.

§. I.

CONSTITUCION DEL
 Sanctissimo Padre, y señor nuestro Clemente,
 por la Diuina prouidencia Papa Octauo,
 sobre la prohibicion de dadinas á los
 Religiosos, y Religiosas.

I.

64. **C**ERCA Deste parragrafo se nota. Lo primero, y firue para toda la Constitucion, que la correccion y enmienda del Derecho Comun se ha de cuitar, en quanto sea posible, de do se sigue, que auiendo Constitucion contra el Derecho, ò fuera del, y duda certa de algun Artículo della, aquella será mas cierta, y mas segura declaración, que mas cõ forme fuere, y menos se aparta re, del Derecho comun, como en el parragrafo 9. se probará.

II.

LO segundo se nota que el título desta Constitucion es, de solo donaciones graciosas, y solo el abfueue infinitas dudas que algunos han preguntado, y en especial Religiosas, assi como, si les veda esta Ley el hazer algunas fiestas q̄ tienen deuocion, y galtar en traer musica, ò con el Predicador, o en sustentat a los q̄ las visitan

y gouernan, ò hazē otros misterios en vtilidad del Conuento en comun, ò de alguna Religiosa en particular. De lo qual no trata esta Ley: porque todas estas cosas, y otras como ellas, no se comprehenden de baxo del nõbre de donacion, si no de satisfacion. De la qual dixõ S. Pablo: *Nos vobis spiritalia seminamus, quid minuz, quod carnalia vestra metamus* ? por manera, que satisfazer en parte, ò en todo la obligacion, no es donaciõ graciosa, ante obligala Ley natural: *Vi benefactiõ vi benefactamus, l. non fore.* §. *libertas ff. de cond. ind. b. inñtia glossa, verbo, naturaliter, vel est.* §. *consultu ff. de pet. hared. c. cum officijs de testa.* y prauuala S. Thomas, en toda la question. 106. de la 2. 2. cuyadoctrina consta, q̄ no habla esta Ley de las donaciones remuneratorias, como gratificar al Medico, á los hermanos q̄ nos acõgen, al Letrado, al Escruiano, &c. Aun-

65.

1. Cor. 9.
Luc. 10.Cap. C^o
officijs.D. Tho^o

&c. Aunq̄ no interuenga pacto por dō de ellos pueda pedir recōpena, q̄ si este huuiesse, no pertenecera la paga à la parte de la justicia q̄ llama Tullio, li. 2. *De inuentione*. Gracia, ò Gratiudicua, cuya obra no es, pagar las deudas, sino los beneficios recibidos graciosamente, Y pues q̄ la Gratiudicua es virtud especial, y aà necessaria para cōferuar la amistad, y para el conuicto humano, como el mismo S. Thomas lo prueua; cō las sagradas letras, y cō muchos filosofos q̄ lo alcanzaron con sola lūbre natural, como Aristoteles, Tullio, Seneca, y otros, claro està q̄ no auia la Ley de priuar à todos los Religiosos totalmente del vso desta virtud, tan fundado en la obligacion natural, de dō les resultaria grã perjuizio, porq̄ si dellos se entendiesse que eran incapaces de gratificar los beneficios, no estamos en mundo tan poco interesal, que se podria viuir. Y los Religiosos serian la gente mas vltrajada del . Lo qual se confirma con la comun resoluciō de los Iuristas à la question ordinaria, si la donaciō remuneratoria es propriamente donaciō? y responden que no, como lo prueua Tiraquello, l. *si vnaquã. C. de reuō. verb. dona. largi.* donde dize, q̄ es vna per

mutacion, ò recōpensaciō, por titulo oneroso. Y cōsta, l. *à qui bus Regulus. ff. de dona. & l. sed in lege. §. consuluit in sine. ff. de petitiō. hered.* y Baldo dize lo mismo sobre este Texto, y Bartolo: *In subscriptione pro eum col. vltim. & in l. cum diuersas, C. mand. & Ioan. Andres in addic. Specul. tit. de instit. edic. §. Porro,* y el Abad, in *Rubr. text. de donat. & in c. per tuas, cod. tit. iul.* y Alexandro sobre la Ley: *Iuris gentium §. quini d. ff. de pactis, & in consilio, 217. libr. 2. & consilio, 43. lib. 4.* Y todos conuienen, en que la donaciō ha de ser primera liberalidad, como à este mismo proposito lo prueua Nauarro: *De datis & promissis, nam. 35.* de la Ley primera, *ff. de donationibus*, y la diffiniciō que los Theologos siguiendo à sancto Thomas dan, de la donaciō: *Donatio est datio liberalis seu irredimibilis*, no porque no se puede recompensar, sino porque no se: no ha de ser con esse intento y fin, por ser la donaciō acto de liberalidad; y el liberal no pretende recompensa de dinero, ò cosa que lo valga, q̄ llamamos precio estimable, porq̄ si pretende q̄ le estimen, hōre, &c. Biēse cōpadece cō la liberalidad, no empero el puro interes en la propria moneda.

l. à qui bus Regulus. ff. de dona. & l. sed in lege. §. consuluit in sine. ff. de petitiō. hered.

Baldus. Bartol.

Ioã. An areas. Abbas. Alexã.

Nauarr. l. 1. ff. de dona.

D. Tho.

Cicero.

66.

D. Tho. vbi supr.

l. si vnaquam.

67.

III.

68.

LO tercero se advierte, que lo dicho cerca de la gratificación se ha de entender cō dos limitaciones. La primera es, que la gratificación ha de ser de los beneficios precio estimables, y no de los que no lo son, como si vn señor, ò Prelado tratasse con extraordinaria cortesía à los Religiosos, ò los estimasse, y honrassel con algunas demonstraciones, ò hiziesse limosnas à los Conuentos, ò fauoreciesse en cosas semejantes, estos y otros beneficios no son precio estimables. Y así se han de entender las palabras de su Santidad en el §. 6. donde prohibiēdo los gastos excessiuos, dize, que no se puedan hazer, aunque sea recibiendo algun Prelado, &c. Y con título de gratificación de los beneficios recibidos, en lo qual no se prohibe el vso de la verdadera virtud de la gratificaciō, sino el tomarla por acha que para disipar los bienes de la Religion. Y la segunda limitacion es, que la gratificación ha de ser conforme à la calidad de las personas que la hazen, que profesando estrecha pobreza, no han de entender tanto à mostrarse liberales, como à no ser juzgados por ingratos: porque si à esto no se aten

diessse, seria abrir puerta, para que todo el intento della Ley tan importante se frustrasse: lo qual se prueua porque como sancto Thomas dize en el articulo 6. de la sobre dicha question, que la gratificaciō en cierta manera ha de exceder al beneficio recebido, y auia dicho en el articulo quinto, que en el tal beneficio se ha de atender mas al afecto, que al efecto: cō facilidad podra vno discurrir sobre estos fundamentos metafisicamente, y no moralmente como deue fabricar sobre cada beneficio que reciba vnachimera, con que de color de gratificación, à las donaciones, que directamente la Ley prohibe, y no tienen de gratificación virtuosa mas que el nombre.

D. Tho.

69.

III.

LO quarto se nota, que del mismo fundamento se infiere no tratarse en esta Ley de la commutacion, ò venta, ò qualquiera otra enagenacion de los bienes de las Religiones, justa, ò injusta: porque estos actos son concedidos, ò prohibidos à los Religiosos, respecto de las modificaciones con que se niegan, ò conceden en el Derecho Comū, ò en otras Cōstituciones Apostolicas, ò de las mismas Religiones,

70.

giones, segun las quales se han de condenar, ò aprobar, y no por esta Ley, que no trata desto. Y mucho menos de limosnas, y de otras Obras Pias, como el en parragra. 7. se dirà. Y no siendo Ley fauorable se ha de restringir, y no dilatar, conforme al capitulo: *Odia restringi-*

gi deregul. iur. lib. 6. Por manera que no se ha de estender à mas que à lo que el Titulo significa, si en la Ley no se haze expressã mención, como en esta, que se prohiben los gastos excessiuos, aunque es en forma de donacion indirecta como declararcmos en el, §. 6.

§. II.

CLEMENTE OBISPO,
siervo de los siervos de Dios, para
perpetua memoria.

II.

71.

Joã. Mo
nachus.

Nauarr.

Coment.

Domini-
cus.

CERCA Deste parragrafo, solo se aduierte, que desta palabra: *Ad perpetuam*, prueua el Cardenal Ioã Monacho sobre la dicha Extrauagante de Bonifacio Octauo, y Nauarro: *De datis & promissis, num. 2.* que aquella Ley y por el configuiente aquesta, es Constitucion, no por algun tiempo (como de las Reglas de la Cancellaria nota su Comentador pagin. 6. y Dominico y otros *in cap. Duobus de rescrip-*

tis, que duran tan solamente por la vida del Pontifice que las instituyò) sino perpetua, y que obliga hasta que se reuocque, como lo dize Abad sobre el capitulo: *Non debet de consang.* y lo fundà Felino muy por extenso, sobre el capitulo: *Ex litteris, num. 12. de Constitutionibus*. Lo qual se confirma con los nombres que su Sanctidad pone à este mandato en el parragrafo. 9. dõde le llama Estatuto, Ordenaciõ, y Decreto, q̃ todo dize perpetuydad.

Abbas.
Felinus.

§. II.

¶ *Tantas han sido en todos tiempos las vtilidades*

lidades con que las Religiosas cõgregacione,
 instituydas por varones de insigne sancti-
 dad con inspiracion del Espiritu Sancto, han
 aprouechado à la Iglesia de Dios, que cõ mu-
 cha razon los Romanos Pontifices nuestros
 predecesores han puesto toda diligencia en cõ-
 seruallas, y restaurallas, porque siendo assi,
 que las cosas humanas por su condicion y na-
 turalza estan sujetas, à que aun las mejor
 fundadas y establicidas, parte por la fragili-
 dad comun e inclinacion al mal, parte por la
 astucia del Demonio poco à poco desdigan, y
 sino son con cuydado y desuelamiento sus-
 tentadas, continuamente se empeoren. Por tan-
 to la vigilancia de los Summos Pontifices hã
 grandemente procurado que la disciplina de
 las Ordenes regulares, o si se auia menoscaba-
 do se restituyese, o reforçada con saludables
 Constituciones, enteras y sin lison alguna se
 conseruasse. El rastro y pisadas de los quales
 nos, por la obligacion de nuestro officio dese-
 mos seguir, y en quanto en nos fuere en la di-
 uina gracia imitar su Pastor al solicitud.
 Por lo qual y procurando prevenir los graues
 inconue-

inconuenientes, y males que (aun con aparien-
cia de bien) resultan de las dadas que mu-
chas personas, que profesan vida Religiosa
suelen hazer del patrimonio de Christo à otros
hombres, por qualesquier respectos por esta
perpetuamente vniuersal Constitucion prohi-
bimos totalmente, à todas y qualesquier perso-
nas regulares, assi hombres como mugeres de
qualesquier Ordenes Mendicantes, ò no
Mendicantes, y que por indulto Apostolico
possean, ò no possean bienes rayzes, ò rentas
ciertas, ò de qualquier Congregacion, ò compa-
ñia (exceptuando las militares) qualesquier
dadas y presentes. Debaxo de la qual pro-
hibicion queremos se comprehendan todos, y
qualesquier Capítulos, Conuentos, y Con-
gregaciones, assi las particulares Conuen-
tuales, de los Monasterios, Prioratos,
Preposituras, Precepturias, casas, y luga-
res como las Prouinciales, y Generales de
qualesquier Prouincias, ò de toda la Or-
den, Cõpañia, ò Instituto, y à todos los dellos,
ò ellas, ò de sus bienes, Administradores,
Comissarios, Oficiales, Maestros, y de quales-
quier maneras nõbrados Prefectos, y à lo sde

de los sobredichos Conuentos, Monasterios, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, Casas, y Lugares, Abades, Priores, Prepositos, Maestros, aunque sean mayores, Guardianes, Ministros, y Rectores, y à las Abadesas, Prioras, y con qualquier otro titulo Presidentas, ò sujetas à los Ordinarios, ò à los Regulares, ò à otros superiores, tanto deputados por su vida, quanto por cierto tiempo, de Religiosos, y Religiosas, de suerte que ninguno dellos directa ni indirectamente, en publico, ò en secreto, ò en nombre suyo particular ò en el de la Comunidad, ni con pretexto de Estatuto, costumbre (que no es sino abuso, y corruptela) ò de otra causa, pueda atentar cosa semejante. Saluo que en caso que en Capitulo General, ò otra general Congregacion, sea la tal causa maduramente examinada, y con unanime consentimiento de todos, y permission de los superiores aprobada.

71. I. **C**ERCA Deste parragrafo, se nota. Lo primero, que en el resume su Santidad. Toda la Constitucion, prohibiendo à todo ge-

nero de regulares (saluo à los de las Ordenes militares) qualquiera dadiuas graciosas, q̄ llamamos presentes directa, ò indirectamente hechas à qualquiera persona, y por qualquiera

ra persona, y por qualquiera causa, sabido, quando la tal causa fuere examinada en Capitulo general, ò en otra general Congregaci6n, y aprobada por vnanime consentimiento de todos y permiso del superior lo qual se entiendo teniendo effecto la tal donacion, sin q̄ obste aquella palabra (*attentare valeat*) que tiene muchos significados en las letras Apostolicas, y las menos vezes significa solo intentar, ò procurar lo que se prohíbe; no siguiendo con effecto como de la clausula comun: *Nulli hominũ liceat, &c. c. Siquis autem attentare presumpserit*, declara Anafatso Cremonio, in *Tractatu de indultis Cardinalium*, y en esta Constitucion està clato, porque prohíbe el defraudar el patrimonio de Christo, el qual no se defrauda, hasta que la donacion tiene su efecto, y se confirma con la Doctrina que comunmente se trae cerca de la simonia mental, y con la resoluci6n negatiua à la dificultad ordinaria, de si se ha de castigar el conato, ò agresi6n con la misma pena que si se siguiera la obra, quando la Ley no lo especifica por la gran atrocidad del delito, diputada por todos, y en especial por Nauarro: *De pœnitent.*

tia distincion 1. cap. si quis non dicam in principio.

Lo segundo se nota, que nada se prohíbe en esta Constitucion de nuevo, y que no estè muchas vezes repetida, no solo en las especiales reglas de los sanctos fundadores de todas las Religiones, san Basilio, san Augustin, san Benito, y san Francisco, que tiene la Iglesia aprobadas, de baxo de las quales militan las Religiones, pero en muchas partes del Derecho Comun. Y quien tuviere esto por nuevo, lea en el tercero libro de las Decretales, todo el titulo de *statu Monachorum*, y verá con la seueridad de palabras, y rigor de penas, que los Pontifices, y los Concilios condenan, el recibir vn Religioso qualquiera cosa sin licencia de su Prelado, y como mandan que en vida se castigue con penas grauissimas, y en muerte con enterrarle en vn muladar, sino constare de su penitencia: *Cap. Monachi, capit. ad Monasterium*, y en el capitulo. *Non dicatis, 21. quæst. 1.* que es tomado de la Regla de san Augustin, dize el sancto Doctor: *Quicumque autem in tantum progressus fuerit malum, & occulte litteras ab aliquo, vel quolibet munus accipiat*, y como nota muy bien Nauarro sobre

Cap. Monachi.

Cap. Ad monasterium.

D. Aug. Nauarro.

bre este Texto, no es acto de menor propiedad dar, que recibir, antes mucho mas de directo contra el voto de la pobreza regular, y assi se prohibe por otros muchos Textos hasta el dar limosna, como des pues venimos, y no son Derechos estos antiquados por no usarse, sino muy repetidos, en todos los Concilios, hasta el ultimo de Trento, en muchos lugares, como lo nota aqui el mismo Nauarro. Por manera que ni es cosa nueva, ni tan rigurosa como à algunos les ha parecido.

Cóc. Tri.
Nauar.

73.

Lo tercero se nota, que cierta su Santidad la puesta à todo fraude, en quanto dize, directa ni indirectamente, y llamarle ha donacion indirecta, remitir en fauor de alguno, lo que pertenece à la Religion, como si dixessemos, vna legitima que està ya cayda y cierta, si se remitiesse por via de donacion. Porque si fuese por limosna, ò otro justo titulo, siempre fue muy alabado el proceder las Religiones y Cõuentos en esto, con gentileza y liberalidad. Para que el mundo entienda, que *non querimus vestras sed vos*, al fin serà indirecta donacion tomar qual quiera medio de dõ resulte, quedar la Religion de fraudada

da de lo que le pertenecia, como se haga con intento vicioso, porque si faltando este, remitiesse vno la deuda, ò gastasse mal vna cosa, juzgando con uenia assi para la buena administracion de lo que està à su cargo, no tiene el peccado de donacion indirecta: como lo tenia el prestar sin animo de cobrar, ò el no admitir la Donacion, ò limosna que se hazia al Conuento, ò à algun Religioso, negociandose, de à su deudo, ò amigo, porque es fraude y verdadera donacion, conforme à la Ley. *Qui id quod, §. si cum primus. ff. de donationibus*: porque es lo mismo que hazer se de en su nombre, conforme à la Regla comun: *Qui per alium facit per se ipsum facere videtur*. Si empero celta todo fraude, no le està prohibido al Religioso pedir para otro. Y si le ofreciesse alguna cosa y pudiendo licitamente no aceptalla, respudiesse, que no tenia necesidad, pero que recibiria gusto, de que se lo corra con ella à Pedro, en tal caso, no se dirà que lo adquirio Pedro por indirecta donacion del Religioso, sino por donacion directa del que lo dio, y por intercession del Religioso, al qual no se le veda, el pedir para otro, sino dar de los bienes co-

l. Quid id quod

munes

74.

comunes de la Religion, ò de los particulares que el vsaua, ò adquirio para ella, como inca paz de adquirir algo para si. Y la misma razon corre de lo que se diessè à los Religiosos para que lo puedan gastar en su utilidad, ò en la de quien ellos quisieren, reservando si è pre el dante en si el verdadero dominio, expressa, ò tacitamente. Porque entonces, el Religioso no es mas que mero Ministro del verdadero Señor, y no dà cosa que pertenezca à la Religion: *Directe ni indirecte*, y aunque en el intrrometerse los Religiosos en semejantes ministerios puede auer circunstancias que lo hagan illicito, pero no es cosa de que trata esta Constitucion, saluo quando en los casos dichos, ò en otros semejantes huuiesse fraude: demanera que en las limosnas que se hazian à la Religion concertasse el que las recibia con el dante alguna traça destas, para poder las defraudar despues, por que en tal caso, saluaria las palabras de la ley, y no el intento y razon della, lo qual basta para que se diga la quebranta,

C. lōra.

l. *Contra ff. de legibus*. Lo mismo parece del que ofrece di- ra alguna buena cantidad de Missas, para que otro goze

del estipendio dellas, lo qual entiendo si esta obligado à ce lebrar por su Conuento, por- que en tal caso le defraudaria de aquella cantidad, y esto es dar cosa espiritual directamente, y temporal, indirectamente, ò quando se dirigiesse esta gracia, ò donacion indirecta, al soborno entre los mismos Religiosos, de que esta Con- stitucion habla, porque contrauenia à la otra razon de la Ley: pero si la vna razon y la otra cesasse, no seria contra es- ta Ley dezir tantas Missas por la intencion de vno, aunque entienda se ha el de aproue- char de la pitança: porque en este caso, nada se dà que no sea meramente espiritual.

III.

LO quarto se nota, que es- ta prohibicion especifica mente. Habla con subditos, y tambien con Prelados, y con las mismas comunidades, lo qual se particulariza, porque los superiores no pretendan aprouecharse de aquella Re- gla comun que defiende Na- uarro, *in consilio libro tercero de Statu Monachorum, consi- lio tercero, numero 42. in fauorabilibus appellatione Monachi venit Abbas, non autem in odio*

75.

sis. Pero aunque esta Ley es odiosa, se estiende á todos, por que los especifica. Pero ha de advertir, que se deve llamar donacion de los superiores al subdito, q̄ esto no es proueerle de lo necesario conforme á los Estatutos y sanctas costumbres de las Religiones, lo qual deve hazer conforme á justicia, y desto no puede auer prohibicion, ni menos de lo que toca á charidad, tan encomendada á los superiores de las Religiones: al fin todo lo que toca á distribuyr los bienes que estan á su cargo resta y loablemente, conforme á sus Leyes. Y aunque se exceda en algo particularizando mas aun Religioso que á otro, podra ser culpable segun el tamaño del exceso, pero no es cosa que toca esta Ley, donde se prohíbe las donaciones graçiosas fuera de la Orden, y por fin de soborno dentro en ella, ò haziendo gastos excessiuos y profanos y contra lo estableçido en los Capítulos de los mismos Religiosos, como su Sanctidad declara, en el paragrafo sexto donde muy claro dize, que se gasten los bienes de la Religion en las verdaderas necesidades de los pobres de Christo, y en las cosas licitas, y no prohibidas por los

Capítulos. Lo qual he dicho porque no tome algun escaso esta Ley por achaque, para dexar padescer á sus subditos. Haga con ellos lo que haze cõ figo, y sobre mi alma.

V.

LO quinto se nota, que si con atencion se miran las vltimas palabras deste paragrafo de las consta, quan sin razon se puede dezir desta Ley, que no moralmente posible, y que resultan de su obseruancia notables descomodidades: porque muy bastantemente prouee el legislador de remedio, pues que remite á los mismos Religiosos el arbitrar en quales casos no obligara. Y esto tan plenariamente como cõsta, pues que ninguna limitacion pone de casos, ni de tiempo, sino que lo que oy pareciere causa bastante, podra despues en otra Congregacion de terminarse lo contrario. Solo manda no se declare esto por los particulares, sino por Capítulos, ò juntas Generales, y que sea de consentimiento de todos los Cõgregados, y aprobacion del Prelado como cosa graue, y que toca en toda la substancia de la Ley, porque las cosas de menos importancia, despues comete vnas al Conuento y superior, y otras

76.

al superior à solas. Y con esta general comission, templò el rigor de la Ley, y con gran cõueniencia, porque obligando à Congregaciones de tantas maneras, vnas muy ricas, y otras pobres, vnas con precisa obligacion de gastar en cosas que en otras seria superfluo y vicioso, no podia su Sanctidad dar Regla general, ni exceptuar calos que quadrassen à todos. Segun aquella Regla de Aristoteles. *5. Ethicorum, capit. 7.* tan repetida de los Iurifconsultos: *Humana iura non ea dem vbi que sunt, neq. respublica apud omnes est eadem.* Y así se remite à tantas Generales de los mismos aquí la Ley dirige, para quitar todo escrúpulo.

Ar. flor.

77.

L O sexto, se nota que esta palabra Capitulo, ó Congregacion General se toma en diferentes sentidos segun diferentes Religiones, porque vnas llaman Capitulo General la junta que se haze de toda la Orden, como en la nuestra de los Menores, ó en la de nuestro Padre sancto Domingo, y otras llaman Capitulo General al que es de vna Familia, ó Prouincia, como en España las Ordenes de san Benito, san Bernardo, y san Hieronymo:

porque son familias de por sí con jurisdiccion inmediata y esta manera de juntas se llama en esta Constitucion Capitulos Generales, pero porque habla con todo genero de regulares, así hombres como mugeres, y algunas Religiones no vsan esta manera de Congregaciones Capitulares, y otros Monasterios son de por sí solos, como algunos de Canonigos Reglares, ó de Bernardos Claustrales, &c. Y otros estan sujetos al Ordinario, y no puede interuenir esta manera de junta Capitulare, añade su Sanctidad, ó en otra General Congregacion, como si dixera, aunque no sea Capitulare. Por menes a que en los Monasterios que son de por sí, sera necesario que esto se determine por jura de personas graues, à cuyo cargo esta determinar lo que es comun y general de su comunidad. Y lo mismo han de guardar los ordinarios en los Conuentos que estan à su obediencia. Y podriase dudar, si en quanto à los Regulares que acostumbra à celebrar Capítulos Generale. sera necesario vsar en ellos tan solamente desta comission, y parece que basta congrega las personas à cuyo cargo està el gouerno de aquella familia, ó

las que suelen cōgregar los superiores (segun sus Estatutos) para determinar las cosas graues, generales, y comunes à todos. Lo qual se prueua. Lo vno, porque aquella palabra Capítulos, ò Congregaciones es disjunctiua, y es llana la regla de Derecho: *Ad verificationē disjunctiua sufficit alteram partem verificari. l. si heredi plures ff. de conditio. instit. c. s. si plures. Instit. de hered. instit. c. in cap. alternatiuis de regul. iur.* Y lo otro, porque obligando esta constitucion dentro de tã pocos dias, y siendo tan conueniente el preceder esta declaracion, aunque no necessario, no se compadece en tan poco tiẽpo cōgregar Capítulos Generales ni Prouinciales. Por manera que la palabra Congregacion, no se ha de coarctar à las capitulares tan solamente, y la palabra general, se pone à diferencia de particular, ò especial, y no à diferencia de Prouincial, ò Conuencional, que son terminos speciales de algunas Religiones, y no comunes à todas las comunidades con quien esta Consti-

tucion habla: y así en aquella palabra, *vel alia Congregatione generali*, quiere dezir, ò en otra junta, donde segun la costumbre de aquella Religion, Conuento, ò familia, se tratan las cosas comunes, y generales della.

VII.

Lo septimo se nota, que para vsar los dichos Capítulos, ò Congregaciones deuidamente desta comision se ha de considerar lo aduertido en el vltimo fundamento. Porque no es lo que se ha de declarar, en quales casos serà licito al Religioso dar alguna cosa de troy, ò fuera de su orden, sin peccar mortal ò venialmente, respecto de la paridad de la materia, ò de otras consideraciones: sino en quales causas no corren las razones desta constitucion, ni son bastantes para que se incurra en penas tan graues. Por manera que si se declarasse que no se incurria por dar tanta, ò tanta cantidad, no por el conseqüente: declaran que aquello es licito, sino solamente que no es caso desta Constitucion.

S. IIII.

Lo qual tan absoluta y generalmente se entienda ser vedado, que no sea licito à alguno

*l. si here.
Instit. de
her. inst.
cap. alter
uatiuis.*

alguno hazer don, ò presente, tanto de los frutos, rentas, prouentos, coleccionas, contribuciones, offertas, y limosnas, ò subsidios, ciertos, ò inciertos, ordinarios, ò extraordinarios de la mesa, ò massa comun, ò de qualquier fabrica, ò sacristia, cuyos bienes en comun (como esta dicho) se administraren, y de quien ay obligacion de dar cuenta, como tambien del dinero, q̄ adquirido por cada vno en qualquier manera, se deue precisamente conferir en comun, ni aun del q̄ por via de voluntaria contribucion en comun se juntare, ni aun q̄ por ventura en particular, y nõbradamente para qualquier Religioso, por sus superiores, ò propios parientes, propinquos, y familiares, amigos beneuolos, ò por los fieles Christianos por especial cõsideracion de la tal propria persona, en forma de limosna, ò caridad fuerẽ atribuydos, ò de qualquier manera por qualquier Religioso à su monasterio, casa, ò lugar, adqueridos, ò al tal por sus superiores, para q̄ libremente, y à solo su arbitrio dellos dispusiesse cõcedidos: exceptuãdo de diuas linianas de cosas de comer, ò beuer, ò de cosas pequeñas pertenecientes à deuocion, y Religio, las quales se podrà dar à juyzio del supe

rior (con consentimiento del Conuento) y nuna en nombre particular, sino en nombre del Comun.

78. **L**O primero se nota que en este parragrafo, y en el siguiente se especifica lo que es generalmente mandado en el pasado, cerca del qual se pudiera dudar, de que manera de bienes se entiende la prohibicion de las dichas donaciones, porque en las Religiones ay vnas cosas que pertenecen al comun, y otras que estan aplicadas para que vnan de las lo particulares, y ay rentas, ya sabidas, y ay limosnas que se haze vnas para el comun, y otras que las ofrecen los dantes al particular, vnas graciosas, y otras onerosas. Y declara su Sanctidad, que su Constitucion deue ser entendida, de todos y qualquier bienes, aunque sean limosnas graciosamente ofrecidas con tal que las aya el Religioso adquirido para su Monasterio: y assi añade *per quamlibet religiosum suo Monasterio, domus, aut loco acquisita*, de do consta que no trata de lo que el Religioso no adquirio para el Monasterio, porque el dante reseruo en si el señorio, como arriba se probò. Ni de los

regulares que estan extraclaustra, y tienen beneficios ecclesiasticos, en los casos que conforme a Derecho no adquieren para el Monasterio lo que grangean, referidos por Nauarro *in cap. non dicatis*, 12. *quæstion. 1. num. 5. & 6.* y dixe conforme a Derecho, porque sino tuuiesse los tales regulares mas que licencia de sus superiores general, para poder disponer de lo que grangearé, no basta, por la especial anulacion que en este parragrafo se contiene, de las tales licencias.

Nauar.

II.

LO segundo se nota, que dos cosas se estan al superior muy prohibidas por todo el Derecho Diuino, y humano: la vna es hazer donaciones graciosas de los bienes comunes, como en los Textos supra allegados se declara, y la otra es recibir dones de sus inferiores, *cap. non nulli. 1. quæst. 1. Exod. 13. Esai. 1. & 35. & Iob. 15. pe* *Cap. non nulli. Exod. 13. Ioann. 1. & 35. Iob. 15.* ro el mismo derecho humano interpreta el diuino, declarando que ni lo vno, ni lo otro se deue entender de cosas de po-

ca

ca cantidad, en quanto al dar
Cap. cate *Capit. caterum de donationibus*
rorum. y en quanto al recibir, *Capit.*
l. salent. *statutum de rescriptis lib. 6. §. in*
cap. & si *super*, y exemplifica en cosas
quæstio-
nes. de comer, y beuer donde la
 Glosa alega otros Textos, y
 lo dize claro la Ley *solent. ff.*
de officio proconsulis, y el dicho
cap. & si quæstiones de simonia,
 y la razon es, porque ni del
 dar pocas cosas se sigue defrau-
 darse el patrimonio de Christo,
 ni del recibirlos mouerse
 para hazer cosas illicitas, y cõ-
 forme à esto, casi por las mis-
 mas palabras del dicho capitulo
Statutum, exceptua su San-
 ctidad de la prohibicion gene-
 ral los dones ligeros de cosas
 de comer, ò beuer, ò cosas de
 deuocion como vna Oras vn
 Rosario, &c. Para las quales
 puede el Prelado dar licencia
 de consentimiento del Con-
 uento, en cuyo nombre se ha
 de hazer la donacion, lo qual
 es tambien conforme à Dere-
 cho, como lo prueua Navarro
 sobre el dicho capitulo *non di-*
catis, y aun dize en el numero
 26. que conforme al *capit. non*
licet. 12. quæstio. 2. ni el Papa
 suele conceder en esto tanta
 facultad, como el mismo Mo-
 nasterio, lo qual se entiede de
 los que son capaces de tener
 proprio. De todo lo qual se si-

gue, que pues aqueste parrá-
 grafo es, traslado del Derecho,
 ha de tener el mismo sentido
 que la glosa, y los Doctores
 dan al mismo Derecho. Los
 quales preguntando que se en-
 tendera por cosas pequeñas, de
 comer, ò beuer, ò de otra espe-
 cie? Responden, que aquellas
 que no seruiran al sustento hu-
 mano por muchos dias, ò las q̃
 conforme à la calidad del que
 las recibe no se puede presu-
 mir le moueran para hazer co-
 sa indeuida en la administra-
 cion de su officio, y para intelli-
 gencia desta excepcion se ha
 de aduertir, que ay tres mane-
 ras de cosas pequeñas. Vnas q̃
 son recompensables y estima-
 bles de comer, ò beuer, ò de
 deuocion, como vna caja de
 conserua, vnas Horas, vna Ima-
 gen, &c. Y estas se pueden dar
 en la forma que la Ley dize.
 Las segundas son tambien del
 mismo valor, pero de deuociõ
 ni de comer ni beuer como vn
 libro vna caja de cuchillos,
 &c. Y destas corre la misma ra-
 zon como se probò en el quin-
 to fundamento. Otras son tan
 pequeñas que no se dizen re-
 compensables ni darlas se tie-
 ne por nada, y negarlas por
 poquedad, y destas no trata la
 Ley, por lo qual no tiene fun-
 damento el dezir, que es me-
 nester

nerester especial licēcia del prelado, y consentimiento del Conuento, y proceder en nombre fuyo, para dar vn pedaço de pan, ò vna cuenta bendita, ò vn Agnus Dti de cera, ò cosas semejantes, las quales cosas no tienen de fientidad para ser su biecto de Leyes condicionales, y mas tan graue y feuera como esta.

III.

LO tercero se nota, que no dize la constitucion, licēcia especial, y assi basta general como lo fiente Navarro en el mismo caso hablando de los Religiosos, *capit. non dicatis, numer. 20.* ni tampoco dize licencia expressa, y assi basta ta cita, que es la que llama Santo Thomas, *presumpta 2. 2. quaestion. 32. articul. 8.* donde dize que basta para que pueda el Religioso dar limosna aū que le esta prohibido por Derecho sin licencia de su prelado, pero que basta presumpta, porque no coartandolo la Ley es lo mismo, *l. cum quid. ff. de rebus creditis, & capit. 2. de rescriptis, & glossa, l. expresse, ff. de reg. iur.* Donde Decio y otros lo aprucuan como llano.

III.

LO quarto se nota que este consentimiento, ò permis

ion del Conuento se ha de entender en las Religiones que en comun tienen proprio, y aquello de que se haze la donacion pertenece à aquella comunidad segū los estatutos de aquella Religion, y porque en algunas que no passa esto assi podran dar esta licencia solos los prelados, lo mismo vi impreso que declararon en Roma, Jurisperitos, y Theologos, con quien se consultò por parte de la Compania, para en quanto à su Religion, attento à que nūca se ha usado en ella, pedir el tal assenso del Conuento, para semejātes donaciones, y no es visto querer introducir su Santidad de nueuo la tal costumbre, siendo tan justificada, y tan conforme à Derecho, la que se guarda de dar la licencia el superior à solos, y en quanto à nuestra Religion de los menores el Derecho tiene dado mas estrecho modo en este articulo como despues veremos.

V.

LO quinto se nota, que los superiores ordinarios no han menester licēcia de otros prelados mas superiores: como el Prior, Guardian, ò Rector, del Provincial, y el Provincial del General, porque

81.

Navarr.

D. Tho.

Decius.

82.

de Derecho tienen ellos esta facultad, para poder dar cosas pequeñas de lo que cada vno tiene en administracion, y no

estandole coarçetada por el superior su Sanctidad no reuoca ni altera el Derecho comun como despues probaremos.

Y Aun el talembar de presentes declaramos ser prohibido à los mismos Religiosos, y Religiosas, no solo por sus personas, sino por las de otros, directa, o indirectamente. Y ninguno pretenda escusarse desta general prohibicion, aunq los presentes se embien à qualquier persona leiga, ò Ecclesiastica, de qualquier estado, grado, ò dignidad, orden, y condicion, y aunque este constituyda en qualquier, no solo mundana, Ducal, Real, ò Imperial dignidad, sino en qualquier Ecclesiastica, aunque sea Obispal, ò otra mayor, y aunque sea Cardenal de la Sancta Romana Iglesia, y aunque sea el Ordinario del tal lugar, aunque sea por causa, ò occasion de la bendicion, ò del recibir el habito regular, ò de la tonsura, ò profesion de Monjas del subditas, ò no subditas, aunque sea de la tal Orden, ò Congregaciõ Protector, Vice protector,

protector, General, ò Prouincial, ò de qualquier Monasterio, Priorato, ò casa, ò de qualquier lugar regular superior, aunque tenga qualquier otro officio, cargo, ò dignidad. Y lo mismo à qualquier otro simple y particular religioso. De suerte q̄ qualquiera dadina, ò presente que no sea de cosas minimas, y con expressa licencia, y por escripto del superior, sea totalmente, prohibida à los Religiosos, entre si mismos, para que impelidos de ruyn ambition, y à fin de conseguir en su Religion gradas, y dignidades, no pretendan por esta via ganar se las voluntades.

I.

38.

CERCA Deste parragrafo, se nota. Lo primero, que mucha parte del pa rece superflua por estar contenido en los passados: pero no lo es, porque la donacion se puede justificar respecto de la persona que dà el don, y desto en el parragrafo passado, ò respecto de la persona à quien se dà, por ser graue, ò tener de ella necesidad para otras cosas importantes à la Religion, y desto trata en este parragrafo, prohibiendo no se puedan ju-

rificar las dichas donaciones graciosas, con la autoridad de la persona à quien se hazen, aunque estè constituydo en qualquiera dignidad, Ecclesiastica, ò secular, y aunque sea à los mismos Religiosos, para q̄ se euiten sobornos, &c. Solo exceptua cosas minimas, y cõ licencia expresa, y por escripto del superior: de do se sigue, que no bastarà tacita; pero bastarà general, y en quanto à ser por escripto, bien bastara de palabra, especialmente en el suero interior, en el qual quando no ay fraude, no obligà las pe queñas

Innocen. queñas solemnidades, ò caute-
las del Derecho: como lo tie-
ne Innocencio, *in cap. quod si-
cut de electionibus*. A quien si-
guen todos, como dize S; lue-
stro, verbo, *elec. 1. numer. 11. y*
Navarro desimoniam, num. 88.

Navar.

II.

84. **L**O segundo se nota, que es-
te parraffo, es el q̄ mas
riguroso ha parecido en esta
Constitucion, pero yo veo en
el modificado lo que està en el

e. Exijt. Derecho comun, *capit. exijt*
*qui seminat de verborum signi-
ficatione, § quia vero*, donde de
clarando Nicolao III. nuestra
Regla dize así: *Deuilibus an-
tem mobilibus, vel parum va-
lentibus, liceat ex presenti nos-
tra constitutione fratribus (pie-
tatis, & deuotionis intuitu, vel
pro alia honesta & rationabili
causa) obtenta super hoc prius,
superiorum licentia, in xta quod
inter fratres in Generali, vel pro
amcialibus, Capitulis, tam de ip-
sis rebus vilibus seu paruis va-
lentibus & earum valore, quam
presata licentia scilicet à qui-
bus, & qualiter sit habenda ex-
merit ordinatum intra, & extra
ordinem alijs elargiri*. Estas son
palabras formales del Texto,
y quien dellas no hiziere es-
crupulo, no tiene porque ha-
zerle desta Constitucion. Ver-
dad es que Nicolao III. solo ha

bla de la Regla de los frayles
Menores, y o no se las prohi-
biciones de las otras Ordenes,
pero veo, que en sus Compen-
dios alegan esta concessiõ por
favorable, y deve serlo para to-
dos, porque el Derecho està
lleno de prohibiciones muy
rigurosas en este Articulo.

III.

84. **L**O tercero se nota, cerca
de lo que se ha de llamar
mar minimo, que no se puede
dar regla general sino que se
ha de arbitrar segun reglas de
prudencia. Como lo nota Na-
varro sobre el dicho, *capit. non
dicatis, numer. 25.* donde dize,
que se ha de considerar la qua-
lidad de la persona, el lugar, el
tiempo, y el fin, y lo prucua
por el *capit. de causis de officio
deleg.* y por la Ley 1. *ff. de inv.
deliber.* Por manera que este
juyzio entre poco y mucho
ha de ser prudencial, conside-
rada la qualidad de las perso-
nas, y la occasion: y principal-
mente en que, y en como se de-
frauda la Religion, porque aũ-
que valga menos vn libro, que
costõ veynte reales, que vna
alcorça que valga veynte y qua-
tro, mas es el libro que no la
alcorça, porque defrauda
mas vno en dar vn libro, que
estaua obligado à conservar, q̄
vna alcorça que se podia co-

84.

Navar.

*Capit. de
causis, l. 1
ff de iure
deli.*

mer sin pecado. Y en quanto à lo que se llamara mínimo respecto desta constitució me remito à lo dicho arriba en el fundamento vltimo, y à lo q̄ se dira en el §. 9. notable. 1. Y en especial se ha de advertir mucho, lo que referi de Nauarro de *datis & promissis*, cerca de como se ha de entender aquella constitucion, en quãto prohibe no se pueda dar, *nee multum nec parum*, que haze mucho al caso para entender lo q̄ aqui se prohibe dar entre los mismos religiosos, para evitar el soborno.

III.

Lo quarto se nota, q̄ el iuyzio de qual se aya de llamar cosa leue, ò minima pertenece al superior, y no parece cõuenir à otro; pero para mayor seguridad lo declarò así su Sanctidad, como dize así fray Geronýmo à Sorbo,

F. Hier. à Sorbo.

V.

Lo quinto se nota, que esta prohibicion de dar vnos religiosos à otros junta con el modo que en el §. 6. manda se tenga en la restitucion, no es de vna manera en todas las religiones, porque no altera su Sanctidad lo que segun derecho, y otros especiales estatutos tiene cada religion establecido cerca de la propiedad

y el vso de los bienes que gozã y en quanto a la nuestra de los Menores, lo que tiene el derecho determinado en el dicho, *cap. exijt qui seminat de verborum significatione*, son dos cosas, lo primero que la propiedad pertenece à la silla Apostolica, de manera que porque se quite à vn conuento, y se de à otro, ò à vna prouincia, y se de à otra, no se muda la propiedad, como se mudaria en otras religiones: y lo segundo, en quanto al vso, lo remite Nicolao III. en aquel texto à los Ministros, y Custodios para que cada qual en su distrito quite de vn conuento, y ponga en otro, ò à vn religioso particular, y se de à otro, como le pareciere conuenir mas. Y sin estas las palabras del texto. *Hac autem secundum exigentiam personarum, & locorum Ministris, & Custodes simul, & seperatim, in suis administrationibus, & custodijs cum discretione disponant, cum de talibus interdum personarum qualitas, temporum varietas locorum condicio, & non nullae aliae circumstantiae plus minusve, ac aliter providere requirant: ista tamen sic faciant, quod semper in eis, & eorum actibus paupertas sancta reluceat.* Y aunque este Decreto es llama-

C. exijt. qui seminat.

no para qualquiera genero de bienes, pudiera auer alguna duda en quanto à los legatos por la fuerça que tiene en derecho la vltima voluntad del testador, que aplicó el legato a tal conuento en particular; y para quitar esta duda declaró Sixto IIII. *vt in compendio verbo legata*, §. 1. que los prelados pueden aplicar a vna necesidad, lo que se mando para otra, y por que no quedasse duda en si se auia ello de entender en el mismo Conuento, concedió León X. que aunque sea en diuersos Conuentos, *in Compendio ver-*

Compen.
priuil.

Compen.
priuil.

bo elemosyna, §. 14. por manera que lo que se mandó para vn conuento, pueden los Ministros, ó Custodios aplicar à otro si le pareciere conuenir. De do manifesta mente se sigue, que en quanto à dar, ó tomar dentro de nuestra orden ninguna cosa de nueuo se nos mãda en esta Constitucion, saluo se agrauan las penas, contra los que cõ dones procuran ser promouidos à officios, ó dignidades, aunq̃ no interuengapacto. Porque lo demas estaua en el Derecho ya establecido con mayor estrechura.

§. VI.

Demas desto prohibimos que jamas se alicõ à regulares gastar de ninguna suerte dineros aunq̃ sea para honrrar qualesquier biẽ hechores, o al Protector, o Ordinario del lugar, aunque sea con ocasion de passar por alli, o de primera entrada, o por reconocimie to de beneficios recebidos, y demonstracion de animo agradecido, o para hospedar luzida y honradamente a las tales personas constituidas en qualquiera dignidad, o para combidar con qualquier ocasion a los tales, o qualesquier otros, o para banquetes, o colaciones, o quales-

qualesquier personas, tanto de la misma orden, o congregacion, o Monasterio, casa, o lugar quanto a otros estranos, o para hazer les representaciones, o espectaculos, aunque sean pios dentro de las Iglesias, Monasterios y casas, sagradas, y pias, o fuera dellas, en qualesquiera publicos, o particulares, sagrados, o profanos lugares,, aunque sea donde y quando las vidas de los Santos y Sanctas, o sus gloriosas hazañas, ò la memoria de la Passion del Señor, se suele representar publicamente, ò en las tales, ò en otras qualesquier demasias para pompa, ostentacion, ò recreacion, ò ganancia de algunos, y su particular aprovechamiento, sinot an solamente en realidad de verdad para el diuino Culto, y verdaderas necesidades de los pobres de Christo, guardando el Orden de la charidad, y considerada la necesidad, y de consejo, y consentimiento de los superiores, ò de otra manera en cosas licitas, y no prohibidas por Capitulo general, ò provincial, y no excediendo la tassa que en los tales por ventura estuviere impuesta.

I.

86. ¶ Cerca deste paragrafo, se nota lo primero q̄ hasta aqui se

se les prohibido la dissipacion de los bienes de las Religiones por via de dadias, y porque ay otra puerta por donde se podia tambien dissipar haciendo gastos excessiuos en obsequio de algunos que aunque no se echen cosa en la bolsa, queda la Religio defraudada de aquello que se gasta, y se dice indirecta donacion hecha à ellos, por tanto prohibe su Sanctidad el gasto de dinero en cosas que siempre fueron en las Religiones muy entredichas, como son combites sumptuosos, y opulentos, representaciones, y otros excessos indignos de gente que professa pobreza euangelica, aunque se haga con ocasion de festejar algun Principe, ò Prelado. Al fin todas las razones de aparentencia prohibe, y con gran razon, porque ninguna se puede dar que justifique el gastar las limosnas que se ofrecieron para sustentar los pobres de Christo, (y que en algunas Religiones se juntan de puerta en puerta con gran trabajo) en semejantes profanidades.

II.

LO segundo se nota, que es la manera de dissipar en los gastos sobredichos, no se ha de entender de solo dine-

ro, porque claro es, que si vn superior pagasse la costa de vn exceso de estos, con vna alhaja preciosa, que pertenecia à la Religion, que no por esso se escuria de las penas desta Ley l. 1. in fin. ff. de Calumniatori- l. 1. ff. de bus, l. 2. in fine. C. de constituta calum. pecunia. Y lo otro porque la razon de la Ley, y mente del legislador, se dice estar expuesta en la misma Ley, aunque no ay palabras, como lo prouea Menochio. *consilio*, l. 2. C. de consti. pe cu. Menochi, *Aymon. Roland. Molina.* 187. y *consil.* 235 à *numer.* 42. *Aymon. consil.* 786. *numer.* 7. & *consil.* 808. *numer.* 17. Rolando. *consil.* 72. *volum.* 1. à *numer.* 391. Molina. de *primo genijs Hispanorum. lib.* 1. *capit.* 18. *numero quarto.*

III.

LO tercero se nota, que diximos en el vltimo fundamento, no se trata en esse paragrafo de menudencias, ni ay en el palabra de donde se pueda collegir, antes muchas de do consta lo contrario, como de los casos nombrados; porque quando manda, que no se hagan gastos, en banquetes, dize *Honorifice, laute, et opipare.* Y si de algunas palabras se podia tomar ocasion, son de aquellas niuierfales: (*Siue in quibusdam rebus superuacaneis*) y para obiar escrupulos

88.

añde su Santidad: *Ad pompam & ostentationem*, &c. Por manera que trata de gastos sumptuosos, y excessiuos, lo qual se muestra con evidencia quando dize en las excepciones, saluo en las cosas del culto diuino, y para el sustento y necesidad de los pobres de Christo, y en otras cosas licitas, y que no estan prohibidas por el Capitulo General, ò Prouincial, y no excediendo la tassa en ellos señalada, y es mucho de aduertir, que no dize, saluo en las cosas que estuuieren declaradas y concedidas por los Capítulos, sino en las que no estuuieren prohibidas, que es mucho mas ampla licencia. Ni estaua en razon, q se estrechara tãto lo que es gastar, como lo que es dar graciosamente, porque como habla con prelados, y subditos, y con gastos de comunidad, y particulares, fuera enredar las conciencias con infinitos escrúpulos, y dize muy bien Cordoua: *de Conscientia, lib. 3. quest. 13. reg. 3.* que no se ha de entèder, que las Leyes de Dios, ni de la Iglesia obligan con tanto rigor, que nos priuen de la vrbidad justa, y son estas sus palabras: *Neque Deus, neque Ecclesia intendit aliquem obligare sic, vt ea implendo bona col-*

latur vrbalitas, & conuictus honestus, neque consulti nautas. De do se sigue que combidar à alguna persona deuota alguna vez sin la dicha profanidad, no se prohibe en esta Constitucion. Y mucho menos lo que algunas religiones vsan en las festiuidades de sus patronos, que combidan à religiosos de otra orden, y otras personas deuotas, porque en nada desto ay profanidad, antes hermandad, y edificacion del pueblo, ni son cosas prohibidas por los Capítulos, antes vsadas, permitidas, y aprobadas. Y en quanto en lo que se suele gastar en componer los monumentos el Iucues Sancto, y la Festiuidad de Corpus Christi, en danças, y otras fiestas, &c. Todo esto se encierra, en la excepcion de lo tocante al culto Diuino, guardandose en todo la modestia Religiosa, y lo que los Capítulos Generales, ò Prouinciales no tuuieren prohibido. Y porque en estas ocasiones y en otras, como profesiones, ò fiestas, se suele gastar con mas largueza, à costa de personas seculares, que hazen estas fiestas, y quieren combidar à los Religiosos con abundancia se aduierte, que se podra pectar contra la templança, pero no
contra

Cordon.

contra esta ley, que solo trata de los gastos que hazen à costa de los conuentos, y personas religiosas, con quie la ley habla.

IIII.

LO quarto se nota, que de la prohibicion general, y

de la excepcion de las cosas licitas, y no prohibidas se sigue no poderse gastar en cosas illicitas, y prohibidas, pero ha se de entender illicitas, *ex genere suo*, y no indiferentes, y vedadas, no como quiera, sino como cosa notable.

§. VII.

COn declaracion, que por lo dicho ni se disminuye, ni prohibe la loable, y por la apostolica doctrina, y sacros Canones encomendada hospitalidad, principalmente, para cõ los pobres, y peregrinos, antes, si huuiere algunas rentas dadas, ò aplicadas por fundacion, institutos, estatutos, ò costumbres de algunos monasterios, ordenes, ò lugares reguarles, ò por la voluntad de los testadores, ò de quien hizo dellos donacion, que los tales (como es razon) enteramente se deuan gastar en los pios usos de la tal hospitalidad, y principalmente en los monasterios, y lugares desiertos, y lexos de la habitacion de legos, con que en los tales se tenga principalmente cuydado de los pobres, y personas verdaderamente necesitadas. Y si algunas personas ricas por ocasion de passo, ò por via de deuocion aciesciere alojarse en los tales lugares, conuiniera ciertamente, que se

contentaran con el refectorio, mesa, y plato comun á todos los religiosos, sin ninguna diferencia, pero en fin los regulares en el recibir y tratar estas personas mas poderosas, se ayan de manera, que en todo resplandezca la moderacion y pobreza religiosa.

I.

90.

CERCA Deste paragrafo se nota, lo primero que ninguna necesidad tiene de declaracion, antes el lo es del passado, porque declara su Sanctidad, no es su intencion prohibir la Hospitalidad que los monasterios hazen, que con pobres es limosna, y con los ricos liberalidad, ynas vezes vrbana, y otras necessaria. Y en esta ordena su Sanctidad, como la liberalidad no exceda, y se conuierta en prodigalidad, y en razon desto dize, que quando llegaren á los Conuentos, los pobres seá socorridos, y los que no lo son, proveydos de tal manera que resplandezca en todo la moderacion, y templança Religiosa. Lo qual está por muchos Canonos mandados, no solo á los Religiosos pobres, pero á los muy grandes prelados de la Iglesia. II.

91.

LO segundo se nota, que de señalar la Ley tres causas

de venir los seculares á los Conuentos, no se sigue que si viieren por otras no se podrá hospedarlos, como declara el dicho fray Geronymo de Sorbo, vbi supra, sin fundamento, lo vno porque aquellos casos son exemplos, y los semejantes corre la misma razon, y lo otro porque no esta en aquello la fuerza ni intento de la Ley, sino en euitar gastos sumptuosos y excessiuos, y ordenar se exercite la hospitalidad con moderacion Religiosa, y como esto se guarde, poco importa, que el huésped venga al monasterio, por vna de aquellas causas, ò por otra aunque sea por solo yrse á recrear con los Religiosos.

III.

LO tercero se nota, que lo que toca á la limosna, se ala ba en este, s. á las comunidades por via de excepciõ, y no se sigue dello, q̄ se prohibe á los particulares, ni al comun, quando

no es por Hospitalidad, como aqui se concede, porque como diximos en el paragrafo primero esta Ley trata de las donaciones graciosas, y el dar limosna, no es propriamente donacion graciosa, porque puede ser de justicia, si ay extrema necesidad, y mientras esta fuere menor, será mas la gracia, y tan poca, y tan solo aparente podria ser la necesidad, que no tuuiesse la donacion de limosna, mas que el nombre, y por el consequente fuesse cautela, y contra esta Constitucion, en quanto dize no se de dones directe ni indirecte. Pero de la verdadera limosna ninguna cosa trata esta Ley, y assi el hazerla los Religiosos, se ha de condenar, ò aprobar, conforme al Derecho Comun, dõ de esta prohibido al Religioso dar alguna cosa, aunque seapor limosna, ò para Obras Pias, sin licencia de su Prelado: *Capit. Non dicatis. 12. quæstion. 1. & glos. ibi. & in Clement. 2. §. sed & tales.* y lo prouea S. Thomas con todas, *secunda. secunda. quæstion. 32. artic. 8. ad primam.* Pero exceptuante tres casos, como nota Nauarro. *Ad dictum capitulum Non dicatis, num. 8.* y son, quando ay extrema necesidad, y quando el Religioso anda lexos del

Monasterio con licencia del superior, y no puede con facilidad acudir à el, y quando le dieron tassado para su gasto alguna cosa, sin que tenga recurso à pedir mas al Conuento, q̄ entonces podrá lo que ahorrare darlo de limosna, y dize Nauarro que esto es quitarlo al cuerpo para darlo al alma, y si podia justamente gastar aquello en prouecho del cuerpo, mucho mejor en el del alma, que es mas preciosa. *Cap. precipimus. 12. quæstion. 1. & cap. Sedulo. 38. distinct. cap. medicamentum de penitentia, distinct. C. precipimus. 1.* y lo qual he dicho, porque dello se sigue la satisfacion de muchas dudas, que algunos, y en especial las Monjas, han tenido çereada algunas limosnas y otras Obras Pias en que gastauan parte del peculio que les es permitido gozar para sus necesidades, ò de lo que ganã de su labor, tanto que han puesto escrupulo en si podran hazer bien a las que estan en su compania, y entre quisen nuncya vno cosa partida, à todo lo qual respondo que su Sanctidad no quiere reformar la charidad, sino la profundidad. Todo lo dicho puede ser licito, ò illicito por defecto de licencia, ò de otras circunstancias, requiridas conforme à De-

92.

Cap. Nõ dicatis.

D. Tho.

Nauar.

93.

C. precipimus.

Cap. sedulo.

Cap. medicamentum.

Cap. precipimus.

recho, ò á los Estatutos de cada Religión: pero, no es mate-

ria desta Ley como en el paragrafo primero se declara.

S. VIII.

Y En la misma forma prohibimos rigurosamente, que ninguna persona, lego, ò clérigo, seglar, o regular, de qualquier grado, preeminencia, nobleza, y excellencia, aunque sea Cardenal de la Santa Romana iglesia, ò Protector, Viceprotector, Ordinario del tal lugar prelado General, Prouincial, ò Superior del tal monasterio, casa ò lugar y ningun pariente, llegado, ò familiar, ò Ministro de los tales religiosos, y religiosas, reciban cosa ninguna contra la prohibición arriba expresada y si de algun particular religioso, ò de qualquier superior, General, Prouincial, ò que tenga qualquier officio, o del conuento, Capitulo, ò congregacion, ò de toda la Orden, y Religión alguna cosa recibieren: de lo que ansí recibieren no adquieran dominio, ni lo hagan suyo, antes por el mismo caso, sin otra administracion decreto de juez, sentencia, ò declaracion, sean obligados á total restitucion dello en entrambos fueros, de suerte que no haziendo realme

te la restitucion, ni aun en el fuero de la conciencia puedan ser absueltos. Y esta restitucioⁿ queremos que edeua no en particular al religioso que hizo la dadiua, sino al monasterio, casa, ò lugar de cuyos bienes se hizo el don, y no auiendo se echo de sus bienes, al en que el Religioso donador hizo profesion: y si sedio en hombre de toáo el Cabildo, Conuento, ò Congregacion, o de la Religion en uniuersal, se haga à la comun mesa, ò massa en cuyo nombre se dio: de suerte, que ni quien lo dio, ni el Conuento, Capitulo, Congregacion, Orden, ò Religion à quien la restitucioⁿ se deuia, la pueda remitir, ni hazer della suelta, ò eximir al restituyente de la obligacioⁿ de restituir, ni auⁿ concedelle de alguna manera q^e lo distribuya entre pobres.

I.

94. **C**ERCA Deste paragrafo se nota lo primero, que solo habla con los que reciben, y presupone toáo lo aduertido, asi en los fundamentos del principio, como en los notables de los paragrafos,

para declarar de quales donaciones habla su Santidad en esta Constitucion, porque siendo licito el dar, lo sera el recibir, como consta. Y especialmente es necesaria la dicho Doctrina de Nauarro en el Tratado de: *Datis et promissis*, donde declara aquella Constitucion, en la qual igualmente se prohibe el dar, y el re-

recibir, y con especificar el legillador que no se puede dar ni recibir poco, ni mucho, declara que por estas palabras, *nec multum, nec parum*, no se prohiben los dones pequeños, *Cap. statum, de rescriptis, lib. 6.* ni los que se suelen presentar por via de vrbanidad a los huelpedes, ò en las Pascuas, que llama mos en vulgar aguinaldo, *l. solent, §. fin. de officio Proconsulis.* Y mucho menos lo que se acostumbra a llevar por derechos, ò propinas, que es especie de satisfacion, si en lo vno, y en lo otro no huuiesse dolo, por ser la cantidad muy notable, lo qual se ha de regular prudencialmente, segun la qualidad del que dà, y del que recibe, *Arg. l. i. ff. de iur. lib. ca. de causis, de officio delegati.* De do se sigue, que no ay obligacion à restituyr, aunque recibiendo muchas vezes cosas leues, ò minutas, mōte cosa que no lo sea juntandolas, porque siendo licito el dar, lo fue el recibir, y cessa la obligacion à restituyr, como en propios terminos lo funda Nauarro en el lib. 3. de los consejos *titu. de statu Monachorum, consil. 3. nu. 24.* lo qual se ha de entender, quando no interuiene fraude, como le auria, si queriendo vno donar vna cosa notable la

va dando de industria poco à poco.

II.

LO segundo se nota, que de aquellas palabras, *pari autem ratione, &c.* No se sigue incurrirlos que reciben, en las mismas penas, que los quedan, sino que se prohibe el recibir, por la misma razon que el dar, esto es, que no sea de fraudado el verdadero señor, ò administrador: pero en quanto al exceso mayor es tomar, y darlo ageno, que recibirlo, y el pecado del Religioso que en esto excede, es mas circunstanciado, por razon de los votos de obediencia, y pobreza, que se quebrantan, y por esto se ponen las penas desta Constitucion solo à el como despues veremos.

III.

LO tercero se nota, que en quanto se manda preceda la real restitucion à la absolucion se entiende pudiendose moralmente hazer, porque si, ò por demasiada pobreza, ò mucha distancia del lugar, ò por otra razon conueniente, no pudiesse vno restituyr de presente, bastara caucion pignoratia, y no pudiendo juratoria, y tal podrá ser la persona que solo su promessa bastafce. Al fin han de tener estas pa
labras

l. i. ff. de
iur. lib. 3
Capit. de
causis.

95.

96.

.48

labras el mismo sentido, que los Doctores dan à las semejantes, tantas vezes repetidas en muchos Canones: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*. Esto es que se deve hazer lo posible moralmente, y aunque algunos afirman, que quando la Bulla de la Cruzada, ò otro indulto concede el poder absolver de las censuras satisfecha la parte, se ha de entender precediendo real satisfaccion, y que no basta caucion; no es aquesta sentencia la mas comun, sino la de Navarro in *Manu*. num. 47. & 48. cap. 27. y otros, y quando lo fuera no corre aqui la misma razon.

Navar.

III.

97.

Lo quarto se nota, que aunque de mandar no sean absueltos, los que recibieron los tales dones sin que restituyan se sigue, que han de aver pecado mortalmente, pero si por ignorancia, ò por otras circunstancias se escusare alguno del pecado, no por esso se escusa de la obligacion à restituyr.

V.

Lo quinto se nota, que por estas palabras la restitucion no se haga al que hizo la donacion, sino al Conuento, ò lu-

gar, de cuyos bienes fue hecha, se confirma lo que advertimos en el paragrafo tercero notable. 3. que no se diga indirecta donacion, la que se haze de cosas en que la Religion no ha adquirido Derecho, segun lo qual es de mirar à quien pertenece la propiedad, y si es en nuestra Religion, que no puede tener proprio se ha de restituyr, a quien pertenece el uso, conforme à los estatutos de la Orden, y disposicion del prelado, a quien el Derecho lo remitte.

VI.

Lo sexto se nota, que para que obligue esta manera de restitucion hecha, no al dante sino al Conuento, ha de aver precedido donacion acceptada, porque si vn Religioso embialle vn presente contra esta constitucion, y si por estar ausente, ò no aver comodidad de volverle luego, se recibe sin animo de acceptar la donacion, sino para boluérsele, bien se puede boluer al mismo, quando vuriere comodidad diziendo, no se accepta. Porque lo mismo es hazer esto luego, que despues de algun discurso de tiempo, si en la voluntad no vno falta.

§. IX.

Y Si qualquiera de los sobre dichos Regla-
res ansi hombres como mugeres de qual-
quer grado, orden, ò dignidad, y donde quie-
ra que residieren de por si, ò juntos fuer e tan-
gressos, de las dichas nuestras prohibiciones,
estatutos, ordenaciones, mandamientos, y de
cretos, estatuyamos que por el mismo caso, y en
el mismo punto ser privado, de todas y quales-
quier dignidades, grados, cargos, y officios,
y que quedé inhabil, è incapaz para en lo por
venir conseguir otros tales ni diuersos: y perpe-
tuamente no todo de infamia, è ignominia. Y
que demas desto incurra tambien ipso facto,
y sin otro decreto de superior en privacion de
voz actiua, y passiua: y que demas de las di-
chas penas se deua proceder cõtra el como cõ-
tra reo de hurto y simonia: assi por via de de-
nunciacion y acusaciõ y quexa, como tambie
de officio, y sea castigado con las penas y casti-
gos counientes: y esto no obstãte queden en sus
fuerça y vigor las penas contra los tales im-
puestas por derecho, ò por otras Constitucio-
nes Apostolicas: ò por los particulares estatu

tos, o costumbres, de qualesquier ordenes, Congregaciones, Monasterios, casas, y lugares con los castigos en ellas decretados y discernidos.

98.

CERCA deste paragrafo, dõ se trata de las penas, se nota lo primero, que como està probado en el quinto fundamento, para que la ley sea justa y moralmente posible han de ser las penas proporcionadas con la culpa, y no falta està deuida proporcio en esta Constitucion, porque veamos en ella cosas tan menudas, como mandar no se de vna cosa leue sin licencia del Prelado, y confesso del conuento, y otras cosas semejates, y por otra parte penas tan rigurosas, como pruaçio de qualquier officio, o dignidad, e inhabilidad perpetua, e infamia, pena de ladron, y simonia, &c. Porque se ha de advertir, que este mandato no es cosas graues; e importates. quales son las que abraçan las razones de la ley, y tiene tambien otras leues, y conforme al tamaño de cada cosa se ha de entender. La grauedad de cada culpa, y por el consequente la obligacion a la pena. En esta Constitucio se conee de dar cosas minimas colicçia del Pre-

lado, y se niega darlas sin ella, y para dar cosas leues, de comer, o de uet, o de deuocio, nã da que se pida el consentimiento del Conuento, pero quiẽ afirmará, que por quebratar estas circuntancias, que en nada tocan en la razon de la ley, ha de quedar vno infame, y ser punido con pena de ladron, y simonia, &c. Claro es que sería gran ignoracia afirmarlo, sino que lo graue se manda como graue, y lo leue como leue. En la Bulla de la Confirmaçio del Cõc. Trid. pone Pio III. graues penas a quiẽ no le guardare en todo, y por todo; pero euidete cosas, que se ha de entender el decreto, como decreto, y el mandato, como mandato, y el conijço, con o consejo. Itẽ Pio V. mada se celebre la Missa con todas las ceremonias q el señala, y para cosas biẽ menudas se han inppetrado dispensaciones Apollolicas, pero aunq alguna dellas se hiziera sin ella por desoydo, o por que pareçian de decente, no se dexera vno transgressor de aquel precepto, ni digno de las penas que

con este, & de las penas con la estar impuestas contra los que dan dones solamente: lo qual se confirma por la común sentencia de los Jurisperitos, *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: q̄ aprueua la glosa, *l. de precio. ff. de publi. in rem actio.* por este texto, y por otros, y aunque la misma Ley lo limita, *cum alia lex non distinguit*, ò como dize Baldo, à quien sigue la común, *cū ratio ex illa, vel ex alij legibus desumpta id efficit*, pero ninguna destas excepciones corren en este caso, antes se confirma, por lo que esta Ley dize en el §. 5. donde veda el recibir à todos, aunque sean seculares, y manda que no sean absueltos hasta que restituyan, y en este §. que pone las penas no habla mas que con los regulares que fuerè transgressores desta Ley, cuyo titulo es contra los que dan dones. Ni obsta dezir que esta Ley se entienda à mas que donaciones, pues que prohibe los gastos excesiuos, porque en cierta manera se incluyen debaxo del titulo de donaciones los dichos gastos en obsequio de otro con dispendio de los bienes de la Religion, y como quiera que sea, esta excepcion es particular, y lo tocante à recibir, tiene su paragrafo es

pecial, donde se manda restituyr, y se declara que hablar èo to los así seculares, como regulares, y en quanto à estas penas habla con solos los religiosos, y no se deuen dilatar à cosa que no se puede comprehender debaxo del titulo de la Ley, directe, ni indirecte.

III.

LO tercero se nota, que Sixto Quinto, diò otro Breue contra los illegitimos, à quienes priuaua de las dignidades, grados, officios, &c. Por otras palabras como las desta Ley, y siendo còsultado, que officios y dignidades entendia declarò, por otro Breue que se auia de entender de las dignidades y officios que tienen conjunta honra, y superioridad, como General, Prouincial, Abad &c. No empero de los officios, como Lector, Predicador, Confessor, &c. Y lo mismo se deue dezir cerca de las palabras desta constitucion, pues son las mismas.

101.

IIII.

LO quarto se nota, cerca de las palabras ipso facto, que la doctrina común cerca de la Ley general, que aunque v se de estos terminos, nadie esta obligado à descubrirse ni executar en si penas semejantes, antes de la sententia, a lo

102.

menos

l. de precio.

Felinus.
D.Tbo.

menos declaratoria como cõsta de muchos textos, que en seña Felino, cap. 1. de consti. num. 13 y con ella comun de los Jurisperitos, y la de los Theologos con Santo Tho-

mas. 2. 2. q. 62. art. 3. Y es la sentencia que comunmente se pratica en todos los tribunales no obstante lo que recopilò en contrario Castro de lege penali.

S.

X.

Para el qual efecto, por estos Apostolicos escriptos, mandamos à todos, y a qualesquier que agora son, ò por tiempo fueren Ordinarios en sus districtos, y a sus Vicarios, y officiales, y a qualesquier superiores de todas Ordenes, Prioratos, Monasterios, y casas, y lugares, assi Generales, como Prouinciales, y todos los demas los a quien toca, q̃ ellos, ò qualquier dellos por la parte que les cabe procuren con todo estudio, diligencia, authoridad, y vigilancia que la presente constitucion sea guardada, firme y inuiolablemente: y que los desobedientes, y transgressores sean con las devidas penas castigados, apremiandolos contradizientes, y rebeldes por los oportunos remedios del hecho, y derecho, sin admitirles apellacion, y inuocando quando fuere menester auxilio del braço seglar.

CERCA

I. IX

CERCA Deste paragrafo, donde se comete la execucion desta constitucion a los Prelados, se advierte lo primero: que su Santidad no haze especiales juezes executores desta ley, à los señores Obispos ordinarios de cada lugar; como algunos han pensado, y que estan seguros en consciencia, porque los dichos Ordinarios no la han publicado en su diocesis, y no se por donde, porque claramete se comete a los superiores de cada Religion, ò Monasterio respecto de sus subditos: y por entèder esto mal, han metido algunos la hoz en mies agena. Otros han pronunciado censuras contra los seglares que recibieren nõ poniendolas la ley con mucho acuerdo y conveniencia.

I I.

103.

Lo segundo se nõta, que si los Prelados publicando esta Constitucion mandaren en virtud de sancta Obediencia, que se guarde como ordinariamente se acostumbra, no por esto se entiendo imponer nuevo precepto, ni que aquel precepto cae sobre cosas que en

la misma Constitucion, no obligan à pecado mortal, sino que aquel precepto cae sobre la materia de la promulgacion y sobre toda la ley en comun en la forma que en ella se contiene, como en los exemplos q̄ arriba puse de la guarda del Concilio, y del Nuevo Rezo, que manda el Pontifice por sancta Obediencia, que se guarde de el Concilio de Trêto; y claro es; que no impone precepto à lo que en el Cõcilio no es mas que consejo, y desta manera votamos los Religiosos de guardar la regla de nuestros fundadores, y cada dia mandan los Prelados guardar los estatutos que los Capitulos ordenan. Lo qual digo, porque vn Prelado publicandõ esta Cõstitucion, mãdò por Sancta Obediencia, que se guardasse, y oï condenar este mãdato por riguroso, y afirmar, que solo se auia de mandar por obediencia se leyesse y publicasse: pero el Prelado que lo hizo guardò el estylo comun, y cumpliò con lo que en este paragrafo se le comete: y no por esso induxo à nueva obligacion, y el condenarlo fue ignorancia.

§. XI.

NO obstante, las Constituciones y ordenaciones Apostolicas, ni qualesquier estatuto, costumbres priuilegios, indultos de los dichos Monasterios, Prioratos, casas lugares, ni de qualesquier ordenes, congregaciones, y collegios aunque sean con juramento confirmaci^on Apostolica, y qualquier otra firmeza fortalecidos, ni qualesquier letras Apostolicas, y de qualquier tenor por las quales mientras no hizieren mencion expressa, ò de verbo ad verbum, truxeren inserta la presente nuestra Constitucion, queremos que su efecto no pueda ser impedido ni differido de la qual, y de todo su tenor queremos se aya de hazer mencion especial. Todo lo qual, y qualquier cosa en contrario desto, en quanto alo sobre dicho en qualquier manera contradixere, totalmente desbazemos y abrogamos.

I.

Cerca deste, §. que contiene la clausula ordinaria reuocatoria de todo lo còtrario a esta constitucion se nota: lo primero que no es lo materia

menos diffusa, ni mas facil entre los Iurisperitos el apurar q̄ tanta sea la fuerza destas clausulas generales reuocatorias, y dexadas a parte algunas questiones, que suelen disputar los Doctores

Doctores cerca de esto, las quales tienen mas de curiosidad, q̄ de necesidad, para nuestro proposito proponer dos reglas, por las quales podra cada Religion regular lo que de este. §. le tocara.

104

La primera regla es, q̄ por ninguna clausula general ordinaria, es visto estar reuocado el derecho comun, si del no se haze especial mencion, ni los privilegios insertos en el mismo derecho aunque diga la reuocació: *Non obstatibus priuilegijs*, como lo defiende Bartolo, *in authentic. qua in prouincia. C. vbi de criminibus agi oporteat. num. 1. versi. vel dic verius*, & *in extrauaga. ad reprimendam versi. nota etiam priuilegia in corpore inris inserta*.

Bortol.

lo mismo prueua Paulo de Castro. *l. 1. ff. de legibus. num. 2. Felinus. & Felinus. c. 1. de re scriptis. n. 12* donde refiere à otros, y es comun *in l. hares absens. ff. de iudicijs*. lo mismo defiende Nauarro en el lib. 3. de los Consejos *tit. de regularibus consil. 87.* donde dize, que si vn Religioso se passo à otra Religion mas estrecha guardado la forma del capitulo, *licet de regularibus*, no está obligado à boluerse à la Religion donde primero auia professado aunque parezca mãdarlo así la extruagante quacunq̄; de Pio. V. porque si en ley general y lo mismo sus clausulas de rogatorias no es visto de rogarse por ellas derecho comun. Desta regla se sigue, que todo lo que tiene el derecho determinado cerca de lo tocante à esta constitucion está en su fuerza y vigor, no estando por la costumbre legitimamente prescripta abrogado.

Paul. de Castro.
Felinus.
Nauarr.

La segunda regla es la 34. en orden de *regul. iur. in. 6.* que dize *generi detrahatur per speciem*. para cuya inteligencia se adierte, que la ley es así eclesiasticas, como ciuiles son en dos maneras: unas generales que comprehenden à todos, como si mandasse el Principe q̄ ninguno traxesse armas, si pena de perderlas, y estas llaman los Iurisperitos *genus*. Ay otras q̄ aunque tienen alguna generalidad, no habla con todos, sino con personas especiales, como esta. Los hijosdalgo puedan traer armas sin perderlas, y esta llaman especiales, dize por agora el texto *generi detrahatur per speciem*, que la ley general que manda, nadie trayga armas no reuoca la especial de los hijosdalgos, aunque la general sea despues de la especial.

Y no obsta lo que algunos dizen, cerca del capitulo. *licet, de consti. in. 6.* que por el mismo

105.

Reg. 34 de regul. iur.

Y no obsta lo que algunos dizen, cerca del capitulo. *licet, de consti. in. 6.* que por el mismo

106.

mo caso que haga el Principe vna ley vniuersal negativa, de rogatodas las que ay affirmatiuas en el mismo caso: *quia censetur habere totum ius in seruiuo pectoris sui*: Lo qual es falso, por que en ningun caso se podria verificar la regla, *generi detrahatur per speciem*, y auiendo de quedar esta regla en pie se ha de entender de fuerza el *cap. licet*, de dos leyes contrarias, y en derecho no se llaman dos leyes contrarias, por solo que vna es affirmatiua, y otra negativa, cerca de la misma materia. Lo qual algunos entiendē mal porque no se podia verificar jamas la regla, *generi detrahatur per speciem*, pero llamanse contrarias à este proposito, dos leyes incompañibles, ambas generales, como estas, todos traygan armas, ò ninguno trayga armas? ò ambas indifinitiuas, como, son, haga se esto, no se haga esto? ò ambas especiales: como son: Los compadres no se pueden casar, y destas habla el capitulo *licet*, segun el qual, por el mismo caso, que el Principe haze vna ley, es visto derogar la otra, aunque no haga mencion della, por ser incompatible, pero no habla de las que se pueden juntamente compadecer como son vna vniuersal negativa, y vna par-

ticular affirmatiua, y conforme à esta doctrina prouea Navarro en los consejos libro 3. titul. de regularibus consilio. 42. num. 3. & consil. 1. de conuersione coniugatorum, q̄ las leyes generales se limitan por las especiales, aunque sean primero que las generales. Y el exemplo comun es de la ley, *sciendum, ff. qui satisfacere cogan.* y la Authentica *offeratur. C. de litis contestata.* donde las glosas de ambos textos, comunmente recibidas dicen que la Authentica, *offeratur*, se limita por la ley *sciendum*, aunque es primera, y de lo mismo consta de la ley, *et si posteriores*, y de la ley, *in toto. ff. de regul iuris*, donde Decio lo declara bien numero. 7. Y segun esto podra cada Religion ver, que le esta concedido cerca desta materia, y que se reuoca por esta clausula general.

II.

L Osegunda se nota, que fue le auer en las religiones algunas leyes sobre este articulo para prohibir el exceso, y declarar lo que no lo es, las quales, aunque estan en forma affirmatiua, y de concesion, no lo son, sino negatiuas, y prohibiciones, como dezir decla-

ramos

ramos que podran Religio-
so dar tanto de limosna, seña-
lando alguna menudencia, y
es lo mismo que dezir, no pue-
da dar mas que esto, y semejan-
tes estatutos, ò costumbres no
se reuocan en esta Ley, por-
que antes se instituyeron pa-
ra mejor obseruancia, de lo que
esta Ley pretende, que es no
se disipe el patrimonio de
Christo, lo qual digo contra
algunos tan literales, à quien
parece que esta Constitucion

reuoca y descompone quanto
las Religiones tienen sancion y
prudentemente ordenado, pa-
ra mejor obseruancia del voto
de la pobreza, lo qual es tan al
contrario, que como diximos
en el parrapho sexto, prohi-
biendo los gastos excessiuos,
y notables, condena por tales
los que no se hazen en cosas
licitas, y no prohibidas por el
Capitulo General, ò Prouin-
cial, y que exceden la tasa en
ellos determinada.

s. XII.

Y Queremos que las presentes sean publica-
das à las puertas de las Baslicas de San
Juã de Letran, y de los Principes de los Apof-
toles desta ciudad de Roma, y en la haz del Cà-
po de Flora y que sean allí fixadas, y dexadas
copias dellas: y que su traslado, ò compen-
dio dellos firmados del Ordinario de cada lu-
gar, el qual procurara se haga con toda preste-
za, y para las monjas traduzidos en la len-
gua vulgar de cada region y se denan inxe-
rir en los libros de los Estatutos de los dichos
Monasterios, Prioratos, collegios, casas Or-
denes, y Congregaciones, y que por lo me-

nos, cada año en los Capítulos y Congregaciones, en alta e inteligible voz, deuan ser leydos Y que precisamente despues de los sesenta dias desde el de su publicacion, (como esta dicho) se hara en la ciudad de Roma, obliguen à qualquier desta parte de los montes y de la otra parte despues de quatro meses de la misma manera, y con el mismo effecto, que si à qualquiera en particular uieran sido intimidadas, ò cada uno de por sí las uiera jurado.

I.

II 8.

CERCA Deste parra-
pho, donde se trata, de
de la promulgacion de
esta Constitucion, y se limita el
termino desde quando comien-
ça à obligar, que son quatro
meses, y se cumplieron à dos
de Nouiembre, de mil y qui-
nientos y nouenta y quatro.

*F. Hier.
Aforbo.*

Se nota lo primero que el di-
cho fray Geronymo Aforbo,
vbi supra, pregunta si esta
Constitucion obligò à quien
tuuo bastante noticia della, an-
tes que el dicho plazo se pas-
sasse, y responde que si, en el
fuero de la conciencia, no em-
pero en quanto à las penas, se-
gun la sentencia de muchos
Contra Navarro, *consil. t. de
constitue.* pero question y res-

Navar.

puesta le pareciera à su Autor
sin proposito, si cõsiderara dos
cosas, la vna que el acaba de
dezir, que con gran acuerdo
no puso su Santidad en esta
Ley penas espirituales, y lo se-
gundo, que no se prohibe cosa
que antes fuesse licita, sino lo
que està muy condeñado en
el Derecho, solo se renueua el
mandato, y se añaden penas, y
segun esto ni la duda haze al
caso, ni la distincion en la res-
puesta sirue demas que exerci-
tar escrúpulos sin proposito.

II.

LO segundo se nota, que hã
sido varios los pareceres q
han dado los Letrados, que se
han cõsultado, cerca de si obli-
gava esta Ley, desde q se acabò
el dicho plazo, antes q se tuuies-
se respue-

II 9.

respuesta de su Santidad, à quien se auian representado algunos inconuenientes, por parte de las Religiones, y mano de su Nuncio en estos Reynos, conforme al *Capit. si quando de rescriptis*. Y algunos sintieron que la supplicacion suspendia la execucion, hasta saber la voluntad de su Santidad, y otros que no, porque el dicho *capit. si quando*, no habla de las Leyes, sino de los mandatos particulares. Al fin esta variedad nacio, por no referir el caso à los consultados como passo, que si esto se hiziera, todos creo conformaran, y es el caso, que despues que esta Cõstitucion se promulgò en Roma à dos de Julio de mil y quinientos y nouenta y quatro, vino à España por diferentes vias, y teniendo noticia della algunos prelados, y personas graues de las Religiones, se juntaron, y hizieron vn memorial de algunos inconuenientes, el qual presentaron ante el Illustrissimo Nuncio de estos Reynos, à quien suplicaron suspendiesse la publicacion y execucion desta Ley, y que informasse à su Santidad de aquellos inconuenientes, para que reuocasse, ò modificasse su mandato. El dicho señor Nuncio lo accepto, y hizo la diligẽ

cia, y aura poco mas de vn mes que junto à los Procuradores de las Ordenes, y les dixo, como auia informado à su Santidad, y que mandaua se executasse su Constitucion, no obstante lo que se auia alegado, y les mandò, que dentro de cierto plazo diesse noticia à los superiores de las Religiones para que lo executassen. Esto supuesto se duda si los que antes deste tiempo han tenido noticia desta Ley, y la han quebrantado han incurrido en las penas della, aunque los superiores no la ayan notificado cada qual en su distrito? Y parece que no, porque à ellos se dirige en la misma constitucion, el hazer este ministerio, y justamente le han dilataro por la razon sobredicha, y con presciencia del Nuncio de su Santidad, y sino expreso, à lo menos tacito consentimiento suyo. Lo qual se confirma, con auer el dicho señor Nuncio concedido despues Letras authenticas à instancia del padre Prouincial, desta Prouincia de Sãtiago, dandole otros dos meses de plazo, para la execucion. Iten son muchos los Doctores que afirman ser este caso del dicho, *cap. si quando*, y vemoslo en España practicado assi en otra Constitucion,

cion, como esta, que Pio Quinto, expedito contra los que no residian en sus Iglesias, la qual confirmo Sixto Quinto, y mandò a su Nuncio en estos Reynos la executasse, el qual la hizo notificar en Madrid, à todas las Iglesias estando congregados los procuradores de ellas, los quales suplicaron de la dicha constitucion, representando à su Santidad muchos inconuenientes, conforme al dicho capitulo *si quando*, y protestando obedescerse como hijos de la Iglesia, y el dicho señor Nuncio lo oyo, y se acudio à su Santidad sin executar cosa alguna, ni hazer de ello nada de escrupulo: y así se quedó porque el legislador se fastidizo de la replica, y no era este mandato particular, sino ley y constitucion perpetua como esta.

II2. Otros dos caminos se pudieran tomar cerca deste articulo en lo pasado. El primero es lo que algunos Doctores dize cerca de aquellas palabras de San Augustin referidas en el *cap. in istis. 6. si legis distinctio. 4.* donde el Santo Doctor dize, *leges firmanur, cum moribus vtensium approbantur*, donde se disputa la fuerza que tenga la acceptacion en la ley

de lo qual trata Covarruias *lib. 2. varia. capit. 16.* Felino. *capit. 2. de uerba & pace*, y Iason *in. l. rem non nouam. C. de iudic. y Syluest. verbo. lex. q. 6.* y Nauarro en el Manual. *lib. 4. cap. 23.* y en los consejos titulo de *constitu. confi. lib. 1.* se estiene mas, pero la facultad que en esto dan algunos Doctores à la republica, de quien los principes recibierò la potestad se pueden aplicar mal à las leyes del Pontifice Summo, cuya jurisdiccion y potestad, no la recibio de la Iglesia, sino de Christo nuestro señor inmediatamente, y así solo puede antiguar sus leyes la costumbre legitimamente prescripta, y en la forma que los Doctores lo declaran con sancto Thomas. *vbi sup. quest. 97. art. 3. ad. 2.* porque la tal costumbre no toma su fuerza de la republica que la introduce, sino del principe que la permite, y quando alargan algunos esto mas es tratando de leyes ecclesiasticas dadas en perjuizio de alguna republica, o de sus patronazgos, y otros derechos adquiridos por justas causas: y entonces toca à la cabeça tratar del remedio, pero nada desto haze à nuestro caso, ni el Principe, ni

Covarr
Felinus.
Iason.
Syluest.
Nauarr.

Religio-
fo

su consejo trata en ello. Y sería muy condenado hazer los Religiosos, queh prom etido voto de pobreza, materia de estado de que se les prohiba dar dones graciosos, que fue siempre tan entredicho, y libre Dios à las Religiones de gouernarse por leyes de estado porque sera pronoslico cierto de su miserable cayda nunca la astucia humana hizo buena mezcla con la sinceridad cuangelica.

El següdo camino es, siguiẽdo lo que muchos sienten cõtra la comun, cerca de la promulgacion de la ley donde, y como se ha de hazer, para que obligue, pero vistas las limitaciones que ponen los doctores, que esto alargan, y lo que en el caso ha passado me parece, que antes nacieran nuevos escrúpulos de su doctrina, y an si me parece mas segura la propuesta, cerca de la suplica, y si algunos la condenaren de claraõdo de otra manera el .c. Si quando. pareciendoles no puede suffragarnos en algo el modo de que el señor Nuncio ha usado, respondo que no seran tantos ni de tanta authoridad, como tãta multitud de religiosos de todas las ordenes donde ay Maestros y Cathedraui-

cos, y tãto numero de letrados y de hombres espirituales, los quales vemos que quietos y sosegados han dicho cada dia missa, sin tener escrupulo de la ley, aunque tenian della noticia moral, porque aguardaua à ver lo que su Santidad mandaua, y sus prelados les proponian conforme al orden del señor Nuncio, y si vieramos q esto hazian dos, ò tres, pudiãramos responder con san Pablo, *Deus non irridetur*, pero siendo tantos y tales, no sería temor sancto de consciencia dudar de su authoridad, sino presumpcion y vanidad. Los que empero despues de tan clara noticia, y de la dicha notificacion del señor Nuncio, no se quisieren dar por entendidos, mal podran assegurar su consciencia diziendo el legislador, que obligue su ley pasado el dicho plazo, de la misma manera, y con el mismo efecto, que si à qualquiera en particular huiera sido intimada, ò cada vno de por si la huiera jurado.

jurado.

§. XIII.

Y Que se de en juyzio, y fuera della misma fe á sus trasumptos aunque scã impressos firmados de Notario publico, y sellados con sello de persona constituida en dignidad ecclesiastica, que se diera à las mismas presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas. A ninguno pues de los hombres sea licito quebrantar esta escriptura de nuestros entredicho, prohibicion, declaracion, inhibicion, estatuto, mandato, abrogacion, reuocacion, y voluntad, ò contemperario atreuimiento yr contra ella: y si alguno presumiere attentar tal cosa, tenga por cierto, que incurrir a la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados sus Apostoles Pedro, y Paulo. Dada en Roma en Montecauallo, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro, el terciodecimo dia antes de las Kalendas de Julio, y de nuestro Pontificado el año tercero.

113.

I.

CERCA deste paragrafo, donde se incluye la clausula comun: Nulli

ergo hominum liceat, nota Oldraldo, consi. 136. n. 12. Inhibitionē non impedit ea, quæ sunt iuris, sed ea quæ sunt facti: Por

manera

manera que en estas palabras: *Nalli ergo hominum liceat*, se prohiba lo que es de hecho, no empero lo que es de Derecho. *l. fin. ff. quod quis quam iuris.* Y lo que nota Innocencio *q. quis. ad cap. Veniens de rescriptis*, y *quã iuris* en nuestro caso en propios terminos es opinion de Statius, *Sia phileo: In Tractatu de vi & esphileus, sectu clausularum*, aprobado por Anastasio Cremonio: *In Tractatu de Indulsi Cardinalium*, y en esta sentenciacia se fundan los que han oppuesto à esta Constitucion muchos inconvenientes cõforme à Derecho: pero biẽ mirada ninguno tiene, antes es muy cõforme à lo que el Derecho comun tiene establecido, mediando equidad en su interpretacion, como està probado.

II4. Pero ha se de considerar biẽ toda la Ley, y a quien juzgare della, de otra manera quadrar le hala sentenciacia del Juriscõsul to. *l. Civile. ff. de legibus, incivile est iudicare de lege, nisi tota ea perspecta*, y no de balde, no dize, *lecta vel visa*, sino *perspecta*, que es lo mismo q̃ *adplenu visa*, y el que esto hiziere, hallara las tres cosas que he notado. La primera, que respecto de lo que es culpa mortal, è incurrir en penas tan graues y se veras, esta Ley no se esticende

à menudencias. Y la segunda, que las cosas que tienen aparencia de rigor excessivo estan modificadas en la misma Ley. Y la tercera que fuera de las penas, no ay en ella cosa nueva, y que no esse repetida en muchos Decretos Apostolicos. Y aunque todo esto se collige de lo dicho, me ha parecido resumir estas tres cosas, en gracia de los que no lo hubieren leydo con mucha atencio.

I.

Q Vanto à lo primero digo, que en qualquiera de todos los paragrafos, ay alguna palabra, de donde se collige que no se deve entender esta Constitucion de las menudencias, que algunos declaran, del paragrafo primero, donde se pone el titulo de la Ley, por que dize: *De largitione munerum*, y como aduierte el dicho fray Hieronymo à Sorbo, este termino: *Largitio*, propria y estrechamente tomado, no significa qualquier dadiva, sino es con especial largueza, y consta por la Ley, *si pignore. §. 1. ff. de fructibus.*

II5.

Sorbus.

l. Si pignore.

Del paragrafo segundo: por que de Ley tan graue y perpetua no es conueniente sujeto menudencias.

Del paragrafo tercero, por que señala en el su Santidad

causa final tan graue, e importante como prouenir graues danos, e incommodos, de ser detraudado el patrimonio de Christo.

Del parrapho quarto, porque claramente se exceptuan las cosas leues.

Del parrapho quinto, por la misma razon y porque tenia la otra fundamental de la Ley, que es el soborno para alcanzar dignidades, y no se deue permitir de los que las pueden dar, se han de mouer à hazer cosa illicita por qualquiera don ligero.

Del parrapho sexto: porque dize *Laute et opipare*, y mas abaxo: *Ad pompam, et ostentationem*, y los exemplos que señala solo pueden pertenecer à gastos sumptuosos.

Del parrapho septimo: por que concede la hospitalidad, y que puedan regalar los huéspedes aunque sean ricos, con mas de lo que se dà à los Religiosos: y solo se cõdena la deslempaña y profandad.

Del parrapho octauo, porque manda no sean abuelos los que recibieron los tales dones prohibidos, hasta que con efecto restituyan, y que la restitucion se haga al Conuento, y que el tal Conuento no lo pueda remitir, y nada desto se

puede entender don propiedad de las dichas menudicias.

Del. 6. 9. Porque se ponen penas grauisimas y no se pueden justamente applicar à culpas leues.

Del. 6. 10. porque manda se tenga gran rigor en la execucion, hasta inuocar el brazo secular, y no acostumbra la Iglesia à mandar esto en materias leues segun las palabras del capitulo: *Nihil, de prescriptionibus*, donde leemos, *nihil cum scandalo, nihil cum formali strepitu, uobiscum nos uelle de causis pauperum diffinire, uobis scripsisse meminimus*, y lo confirma Innocencio III. *Capit. Cum ex coniuncto. de operibus nuntiacione.*

II.

LO segundo que es la modificacion en las prohibiciones rigurosas. consta porque esta Ley prohíbe dos cosas, la vna las donaciones graciosas, y la otra los gastos notables en cosas no necessarias, o conuenientes, y en ambas prohibiciones se exceptua lo que à los mismos Religiosos pareciere, porque hablando de las donaciones, determina su Santidad la prohibicion (como del parrapho tercero consta) con estas palabras, salvo en caso que en Capitulo General, ò otra general Congregacion,

sea

e. Nihil.
cap. Cum
ex coniu-
cto.

II 6.

II

sea la tal causa maduramente examinada, y con vnanime cõsentimiento de todos, y permission de los superiores aprobada. Y hablando de los gastos notables haze lo mismo en el §. 6. exceptuando los gastos en cosas licitas, y no prohibidas por el Capitulo General, ò Prouincial, y no excediendo la tasa que en ellos estuviere puesta. Iten las excepciones que pone en las cosas leues son las mismas del Derecho Comun, en el capitulo: *Statutum de rescriptis lib. 6.* y en el dicho, *cap. Exijt, qui seminat. de verborum significassone*, y en el se dispone pueda el Prouincial, segun lo acordado en los Capítulos Generales, ò Prouinciales, dar licencia para poder los Religiosos dar estas cosas leues dentro y fuera de la Religion, y en esta Constitucion se remite à qualquier superior, y al consenso del Capitulo particular de cada Conuento. Iten no dize licencia particular, como en muchas partes del Derecho, y assi basta general. Por manera que en algunos artículos se modifica el mismo Derecho comun. Y en los dos principales, y que son la resolution de toda la Ley, se dà muy ampla commision à los mismos Religiosos. Tan lexos

como esto està el Vicario de Christo nuestro Señor, de enlazar las almas, tan condenado en Derecho, *capit. de Viduis. 2. 27. quæstion. 1. inuncta glossa in capit. ad aures de tempor. ordinata. III.*

Lo tercero conuiene à saber, que todos los mandatos desta Ley estan en el Derecho Comun, se prueua discurriendo por todos ellos.

Lo primero que se prohibe, assi à luboitos, como à prelados, es, el dar dones graciosos generalmente hablando de los bienes de la Religion, y lo mismo y por palabras tan rigurosas se manda en el *capit. Nulli liceat*, y en el *capitul. Si quis presbyterorum de rebus Ecclesia alienan. vel non.* Iten en el *capit. Cum ad Monasterium de statu Monachorum.* Donde en vida se pone pena de exclusion del Monasterio, y en muerte de enterrarle en vn muladar, y ser efiere auerlo executado assi san Gregorio.

Lo segundo se manda, no se hagan las dichas donaciones aunque sea indirectamente, y lo mismo se contiene en el capitulo Abati, donde se prohibe al Monje, aunque sea Abad el dar libertad à vn donado del Monasterio, porq̃ es donaciõ indirecta.

Capit. de Viduis.

117.

Cap. Nō illi liceat. Capit. Si quis presbyter.

Cap. Statutum. & Exijt. de verborum significat.

Lo tercero, que no se den cosas leuas fuera de la Orden, sin licencia del superior, y consentimiento del Conuento, y en su nombre, lo mismo se contiene en el capitulo segundo de donatiou. y en el capitulo: *tua nuper de his que fiunt à prelato sine consensu capituli*. Lo mismo mandò Leon Papa, referido por Innocencio III. y Gregorio X. capitulo *sine exceptione*. 1. 2. *quasi*. 2.

Lo quarto se manda que tã poco se den dones vnos Religiosos à otros, porque no sean sobornados, para alcançar Officios, ò dignidades, y en quanto al dar dones vnos Religiosos à otros los mismos Textos referidos lo condenan no interueniendo licencia del prelado, y en quanto à tomar este medio para alcançar officios, ò dignidades, demas de las prohibiciones y penas del Derecho, que son muchas, tenemos dos extrauagantes, vna de Pio V. y otra de Gregorio XIII. donde se pone pena de priuacion perpetua, de voz actiua, y passiua, y de excomunion reservada al Romano Pontífice, contra los que sobornan en qualquiera election. Las quales Leyes son sin comparaciõ mas rigurosas que esta, por la censura, y porque prohíbe

qualquiera manera de soborno, aunque no interuengan dones, que es la mas efficaz, mas perniciosas y mas prohibida.

Lo quinto se prohíbe, el dar vnos Religiosos à otros dones pequeños sin licencia del superior, lo mismo y mas estrechamente se manda en el dicho capitulo: *Exijt qui seminat. §. de vilibus autem de verborum significatione in. 6.* y en el dicho capitulo, *non dicatis*.

Lo sexto se manda que no se hagan gastos excessiuos, y notables, en cosas no necesarias, antes prohibidas. Como representaciones, combites, sumptuosos, &c. Lo mismo se manda en el capitulo: *comessationes, distinct. 44. capit. Multis. cap. Non liceat, distinct. 4.* y esto hablando cõ grandes prelados quanto mas con Religiosos pobres.

Lo septimo, que se guarde en la hospitalidad la templança Monástica, las palabras mesmas estan en el Concilio Cartaginense 4. capitulo. 15. y refiere en el capitulo *Episcopus, distinct. 41.* Y confirmase en el Concilio Tridentino session. 25. cap. 1. de reformatione. Y esto tambien hablando con los grandes prelados de la Iglesia.

Lo octauo, que nadie pue-

cap. 2. de Donat. capit. tua nuper. cap. sine exceptio ne.

cap. exijt qui seminat.

capit. comessationes.

Pius V. Gregor. XIII.

Cõc. Car tagin. 4º

de recibir presentes de los tales Religiosos contra esta ley, ni haga tuyo lo que así recibiere, y que por el consiguiere este obligado á lo restituir, lo mismo se manda con todo lo de arriba en la Clementina, *i. de rebus Ecclesia non alienan.* Donde despues de auer el Cõcilio Vienense mandado, no se pueda enagenar cosa alguna de los bienes de los Monasterios y de auer puesto graues penas aña de las palabras desta Constitucion: *Nec ex concessione recipienti tuis aliquod acquiratur.*

Lo nono se manda que la restitucion no se haga al Dante, sino al Conuento, dizelo el mismo Texto, y la razon natural tan repetida en la materia de la restitucion manda, que la restitucion se haga no al que defraudò para dar, sino al defraudado y verdadero señor, ò administrador.

Lo decimo se manda que el Conuento no lo pueda remitir, y lo mismo se determina en el dicho *capit. Abbati*, y en todos los que se prohiben las donaciones indirectas, como lo es remitir la deuda para lo qual es menester la misma facultad, que para donar.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, los nueue

pertencen á no dissipar el patrimonio de Christo, como causa de grandes daños, y el otro á no sobornar al proximo, y quien leyere con atencion los Textos referidos, y las integras que vienen puestas en los Derechos que se mãdaron corregir por Gregorio XIII. de feliz memoria con grã facilidad copiará esta Constitucion, *de verbo ad verbum:* de clausulas de los dichos Decretos, saluo en quanto á las penas. De lo qual se sigue que ha de tenet esta Ley el mismo sentido, que los Doctores dan al Derecho, el qual su Sanctidad renueua, y agraua las penas por la necesidad que ay de q se guarde con gran puntualidad cosa que tanto importa, para la quietud de las Religiones, como pastor dellas, y aunque lo sea comun de toda la Iglesia, tien en los Religiosos por el voto de la Obediencia especial obligacion á obedecer con mucha humildad, como declarando la question comun de si el Papa es Prelado especial de las Religiones lo declarò Sancto Thomas desde el Capitulo sesenta y cinco hasta el capitulo sesenta y siete, de los opusculos contra los errores de los Griegos, con la profundidad, claridad, y breuedad, que

D. Tho.

que

Clemē. 1.
de reb. ec
cles. non
alie. Con
ci. Vienē
se.

que Dios le concedió en todo lo que enseña. Y entre los Canonistas dixo lo mismo Innocencio III. à quien todos figuen: como largamente lo trata Felino, Capitulo secundo, de constitutionibus, numero secundo. Y tambien como todos nuestro Scraphico, glorioso y bienauenturado Padre san Francisco, en muchos lugares de su testamento y Regla, con cuyas vltimas palabras me parecio terminar mi discurso, donde he procurado probar quan justa, vtil, y posible es aquesta Ley, y por el configuiente muy digna de ser muy obseruada. *Pr semper subditi, & subiecti pedibus eiusdem sancta Ecclesia, ita-*

biles in fide Catholica, patientate, & humilitate, & sanctum Euangelium Domini nostri Iesu Christi, quod firmiter promissimus obseruemus, haetenus Seraphicus Pater, & haetenus ego indignissimus eius filius paratus corrigi, si quid male aut minus bene dixerim, sub praedicta censura. En san Francisco de Salamanca a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

(.?.)



TRATADO SEGUNDO.

DE COMO LA QUESTION
*de la Immaculada Concepcion de la Vir-
gen sanctissima nuestra Señora, se
puede diffinir de Fe.*

ES VNA CARTA, QUE ES-
criuio à la Magestad del Rey Philippe III.
del tenor siguiente:

SEÑOR.



POR Que he en-
tendido que han
puesto à V. M. di-
ficultad sobre la
pretension que se tiene, de que
su Santidad difina la Question
cerca de la Concepcion de la
Virgen Nuestra Señora : por
afirmar algunos, que no es ma-
teria difinible, y que en caso
que no sea, no lo puede su
Santidad hazer, sin congrega-
Concilio general: me ha pa-
recido conueniente al serui-
cio de nuestro Señor, y de
Vuestra Magestad, represen-

tarle lo que ay en ambos pun-
tos, para que la verdad mejor
conste.

Y presupongo, que algunos
Doctores, tratan el primer pũ-
to, debaxo de vn titulo, en que
yo no me intrometo, porque
no toca à lo que se pretende.
Preguntan pues, si serà licito y
conueniente, que el Papa, ò Cõ-
cilio vniuersal difina por de fe
la sentençia, que afirma auer si-
do la Virgen Nuestra Señora
Cõcebida sin pecado original?
Y responden, que serà licito y
cõueniente, prouandolo cõ la
autoridad

autoridad de la Iglesia, que mã da celebrar fiesta deste misterio, y con la de muchos Santos que le defienden, y con estã comunmente tan asentado, recebido, y aprouado por tanta continuaciõ de tiempo en los animos de los fieles, y por otras razones de congruencia que alegen, en las cuales mas tratan de prouar el misterio, y de acomodar el difinirse à su sentencia, que de la dificultad que consiste en si el articulo de la Cõcepciõ es materia, en quẽ concurren las calidades, para poder ser difinido por de fe, ò alomenos con censura graue, como el Concilio Tridentino lo hizo, cerca de no auer la Virgen tenido pecado actual, declarando lo mismo, ò lo contrario, en quanto al pecado original, resoluiendo por infalible lo que hasta agora ha permitido este debaxo de opinion. Y porque el Apostol tan Pablo dize: *Que no todo lo q̃ es licito es tambien conueniente: Omnia licent, sed non omnia expediunt*, prouare primero q̃ es licito hazerse la dicha difinicion, como sobre Dogma, en quien concurren las calidades, que para esto se requieren: y lo segundo, que es muy conueniente en el tiempo presente: y lo vltimo satisfare à los fun-

damentos, con que se procura prouar lo contrario: y despues tratare breuemente del segundo punto, porque entre fieles no tiene duda.

Primera Conclusion.

LO tocante al misterio de la Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, es materia de difiniciõ, por concurrir en ella las calidades que se requieren, para que la Iglesia pueda difinir, y calificar, y declarar vna proposicion por de Fè, ò con censura graue.

Esta manera lo sintieron todos los padres del Concilio Basiliense, como lo noia bien el Tostado Paradoxa, 1. cap. 21. & in prolog. Bib. capit. 6. & Exod. 34. qua st. 8. Y consta, pues de hecho difinieron la question: y aunque aquel Decreto no obliga, por auerse hecho en el tiempo que el dicho Concilio no obedecia à Eugenio III. pero toda via es de grande importancia el parecer de tantas personas graues, de cuya gran autoridad dà testimonio el mismo Eugenio III. quando confirmò lo decretado en el dicho Concilio, en el tiempo q̃ estaua debaxo de su obediencia. En el asistian Eneas Siluio, que despues fue Papa, y

el Cardenal Turrecremata, y el Burgense, y muchos otros insignes varones de todas naciones. Y cerca de la presente duda fienten comunmente lo mismo los Doctores modernos que la disputan, como Suarez, in 3. par. tom. 2. q. 27. ar. 2. y Cord. q. de Cōcep. in Quæstionario, y Gabriel Vazqz in 3. p. D. Tho. disp. 117. c. 4. tom. 2. y otros; y el mismo Cayetano, que parece sentir lo contrario, en el fin de su tratado de Concepcione Virginis, no se atreue à negarlo, antes pide al Pontifice sumo Leon X. ponga la mano, como aquí toca resolver semejantes dudas. Y Melchor Cano que tuuo lo contrario, enseña en el libro 12. de locis Theologicis, cap. 6. que no solo pertenece el Pontifice definir lo que expressa y claramente està en la Escritura sagrada, ò se deduze della por legitima consequencia, si no tambien lo que en la misma Escritura està dudoso y difícil, y son sus palabras: *Cum Scripturae diuine sensus fuerit obscurus, tunc Ecclesia intelligenti eadem est Germana Seruata intelligentia*, lo qual confirma claramente del cap. *Per uenerabilem qui filij sui legitimi*, y de las extrauagantes de Iná

XXII. *Ad conditorē*, y la *Ite quorundam: de uerborum signification*. como lo nota Azor tom. 2. de sus morales instituciones lib. 5. & 4. decalogi precepto cap. 6. y casi todos los Doctores graues lo assientan por llano en la materia de la canonizaciō de los Santos, donde interuiene definicion de la Iglesia; sin que pueda auer en la Escritura cosa que toque a la santidad de los Santos, que fueron antes que los autores de la misma Escritura: y lo mismo se collige (como lo notō Francisco Suarez en lugar cicatado) de las extrauagantes de Sixto III. confirmadas por el Concilio Tridentino, y del motu proprio de Pio V. porque en todas se conceden priuilegios, y ponen medios de interim, añadiēdo. *Mientras la Iglesia cōdefiniciō lo determinare*, lo qual no dixerā los Pōtiffes sumos si fuera materia indifinible.

Prueuase pues esta primera cōclusion. Lo primero por q̄ no ay materia mas propia de definiciō q̄ el declara el verdadero sentido de la sagrada Escritura, y siēdo assi, como lo es, q̄ cada vno de los autores de estas dos opiniones procura prouar la suya con muchos lugares de la sagrada E

critura, afirmado se han de entender de la Virgen N. Señora, no solo en el sentido millico, sino en el literal, claro es q̄ puede la Iglesia determinar lo que se deue creer conforme à la Escritura sagrada, y su verdadera inteligencia, y conseq̄entemente puede definir, no solo si fue cõcebida sin pecado Original: pero si fue comprendida en la Ley Vniuersal: demara que incurriessse en el debito de pecado, y fuesse preseruada despues, ò que realmente no huno debito, y como fue redimida por la muerte de Christo nuestro Señor, y todo lo effencial desta materia, porq̄ todo toca à la verdadera intelligẽcia, no de vno, sino de muchos lugares de la Escritura sagrada.

Lo segundo se prouea con la invariable costumbre que la Iglesia ha siẽpre obseruado en semejantes casos, y algunos de menor controuersia, y menos importancia que este, los quales los Hereges no admiten, oponiendo dos defectos à muchos Decretos de los Pontifices sumos, y generales Concilios. El primero, que las cosas pequeñas, y no necessarias para la saluacion, no pueden ser materia de definicion: y el segundo, que no son cosas expresas en la sagrada Escritu

ra, ni se deduz en della por necessaria (ò almenos prouabilissima) cõsequencia, y ansi mo fan de muchos decretos tocantes al Oficio Divino, al canto, al Aguabendita, à la materia de algunos Sacramentos à la infusion de los habitos sobrenaturales, y otras muchas materias, sobre que la Iglesia ha hecho definiciones. Todo lo qual es error y ceguedad grãde de los Hereges, porque para lo que ellos declarã por materia de definicion, que es lo que està ya resuelto, no es menester asistencia del Espiritu Santo, y la que la Iglesia tiene es necessaria para declarar lo q̄ no se puede totalmente alcanzar cõ razon humana.

Quisiera yo preguntar à Cayetano, despues del Concilio Tridentino, como cõformaua su fundamento cerca de la materia de definicion, con su doctrina, cerca de la Vulgata, en quiẽ pone tantos defectos en todas sus obras, y en especial sobre el Nucuo testamento, diciendo tãtas vezes: *Esto es falso. Esto es ignorancia del interprete. Esto se ha de suplir. Este libro no es canonico. Esta epistolano es de S. Paulo,* y otras muchas cosas que el Concilio condena. Iten, cõ el afirmar q̄ la confesion sacramental no es necessaria:

necessaria *Ad Eucharistiam*, aũ que aya pecado mortal y copia de cõfessor, sino basta la cõtricion, porq̃ no cõsta esta obligacion de la sagrada Escritura, antes se colige lo contrario de S. Pablo q̃ dize 1. Corin. c. 11. *Probet autem se ipsam, homo & sic de pane illo edat, & de calice bibat: Que cada vno basta que se prueue.* Y no obstate esto, hizo la Iglesia decreto destas cosas, y condenò su doctrina, y ni por euidente, ni prouable cõsequencia se puedè colegir estas verdades de la sagrada Escritura, la qual no trata de sus versiones: pero cõ la asistencia del Espiritu santo declara la Iglesia, que *Probatio apud Paulum* significa sacramental confesiõ si ay pecado mortal, y copia de cõfessor, y q̃ la version de q̃ tantos años ha usado, cõtiene infallible verdad, y destes exẽplos se pudieren poner muchos de q̃ estã llenos los sagrados Cõcilios, y epistolas de cretales, y no en materias de la primitiua Iglesia, como la cõfesiõ de los legales, y otras cosas q̃ anduuiero algũ tiẽpo debaxo de opiniõ, sino en cosas, cuya definicion se durò mil y quatrocientos años, y otras hasta nuestros tiẽpos: y deste largo silẽcio se quisieron valer los Griegos en el Cõcilio Florẽti

no, para contradezirno se aña diese al Symbolo de la Fe, aquella palabra *Filioque*, por auer tãtos Sãtos padres dellos que afirmarõ q̃ el Espiritu santo procedia de solo el Padre, como san Iuã Damasceno, y otros, y q̃ no cõstaua de la sagrada Escritura, lo q̃ la Iglesia Latina seguia, antes se collegia lo contrario de las palabras del Salvador: *Spiritus qui à Patre procedit*, pero disputãdole la questiõ asistiò el Espiritu santo, para q̃ vnanimis se definiel se la verdad, y oy la abraçã los mismos Cõmaticos.

Lo tercero se prueua por lo q̃ la Iglesia ha definido cerca de la misma Virgẽ nuestra Señora, como consta de aquella grãde cõtrouersia, sobre si se auia de llamar madre de Dios, ò madre de Christo, y no todos los q̃ afirmã se auia de llamar madre de Christo, y no madre de Dios, negauã q̃ Christo nuestro Señor fuese Dios, si no deziã q̃ porq̃ era madre de Christo en quãto hõbre, y no en quãto Dios, se dezia mãs propiamẽte madre de Christo q̃ madre de Dios, y el Cõcilio definiò lo cõtrario. Y por q̃ nadie opõga à este exẽplo, q̃ se fundarõ en huyr la doctrina de Arrio, q̃ negaua la diuinidad de Christo N. S. põgamos otro

tan concluyente, q̄ al parecer no tiene rastro de respuesta. Dos proposiciones vniuersales s̄o igualmente d̄ Fe, por estar expuestas en la Sagrada Escritura, declaradas y definidas por muchos decretos Apostolicos.

La primera es, q̄ todo descendiente de Adã, q̄ huuiere sido concebido por via ordinaria, incurre en pecado Original.

La segunda, q̄ todo hombre concebido en pecado, no puede vivir toda la vida todos los pecados, aũq̄ sean veniales, sin especial priuilegio de Dios, y lo contrario es Heregia condenada por el Concilio Tridẽtino, ses. 6. Can. 23. Estas dos verdades s̄on tan vniuersales, y tan cõseguente la vna á la otra, q̄ *De lege*, no ay vna sola excepcion, y hablando los Santos cõ rãto rigor en ellas, q̄ exceptuado á solo Christo N. S. por repugnarle todo genero de pecado, dize S. Augustin cõtra Iulianũ, lib. 5. c. 9.: *Si Christo N. S. tuuiera pecado Original, no careciera en edad perfecta del actual.* Pues siẽdo estas vniuersales tã llanas, *De lege*, puede la Iglesia declarar q̄ la Virgen N. S. fue exceptuada en quanto al pecado actual, y no solo puede, pero de hecho lo hizo en el dicho Canon del Cõcilio Tridentino. Pues q̄ mas repugnancia ay pa-

ra poder declarar lo tocante al Original? Que mas tiene lo vno q̄ lo otro? De q̄ lugar de Escritura cõlta mas, õ se puede collegir el vn priuilegio q̄ el otro? Y finalmẽte todas las razones cõ q̄ se prouara la legũda cõclusion, confirman la verdad desta primera.

Segunda Conclusiõ.

NO Solo es esta licita q̄ la Iglesia haga especial decreto, determinãdo estãduda, pero seria muy cõueniente, por manera que no solo: *Licet*, pero, *expedit*.

Esto se prueua lo primero, para quietar de vna vez los escandalos q̄ cada dia se leuantã sobre esta materia, cõ mucho daño de los fieles, y grã gloria de los Hereges, q̄ haz en grã fiesta, y cõfirmã muchos de sus errores cõ referir semejãtas cismas entre los fieles, y proprio officio es del Põtifice sumo ouiar semejãtes escandalos, como lo dixo S. Gregorio sobre Ezechiel: *In quantum possumus sine peccato vitare proximorũ scandala, debemus: Deuemos en quanto nos fuere possible sin pecado ouiar escandalo á nuestros proximos: y visto sera muy conueniente ver al vltimo remedio, que es la difinicion.*

Prueuase lo segundo, porque nada es tan proprio de los

los Pontífices summos como ouiar todo genero de cisma entre los fieles, sobre Dogmas, que *Directe, ò indirecte tocan à mysterios de nuestra Fé.*

Y porque es cosa muy assentada en los sagrados Concilios que no conuiene diffinir todas las opiniones Theologicas, se ha de aduertir, que ay mucha diferècia entre opiniones que tienen sus fundamentos en Filosofia, ò en principios que se defiendè, sin escandalo, ni malsonancia ò las q̄ escandalizã el pueblo rudo, y causa cisma cõ malsonancia entre los doctos: porque las primeras se han de permitir, como vtiles para la controuerfia escolastica, y las segundas ouiar como perniciosas, y contra la paz y vnion tã importante entre los fieles. Y que esta discordia tenga este daño, nadie lo puede ignorar, y en las mismas extrauagantes lo confessan los Pontífices, refiriendo los excesos que sobre este articulo han cometido dando à los autores dellos nombre de *temerarios y escandalosos &c.* y lo que entonces se comietio, lo vemos agora tã renouado en lo que ha passado en Andaluzia, y otros Reynos, afirmando cada qual de las contrarias que de fiende la causa de Dios, y la honra de su madre

santissima: y para penetrar esto bien, se deue aduertir la diferècia que ay entre las opiniones especulatiuas, y las praticas, porque en las primeras cada qual de fiede de su autor, q̄ entendiendo aquell mejor: pero en las praticas que consistè en solo contingècia del hecho ni se afirma, ni se niega mayor ni menor suficiencia en sus autores, porque en lo especulatiuo dicen lo mismo, verbi gratia, defiende vna opinion, que los Angeles son de vna especie, y otra, que cada vno es de su especie. Claro es que quien defiende la vna opinion por mas cierta, y fundada en mejor Filosofia, que consequentemente afirma, que su Autor lo entendio mejor: pero no es assi en las opiniones praticas, porq̄ quando vn Doctor opina que Salomõ se saluò, y otro que se cõdenò, ambos conuienen en la verdad especulatiua, esto es que fue idolatra, y si hizo penitencia se saluò, y si no se condenò, y en lo pratico inclinãse vnos à creer que la hizo, y otros à dudarlo, por no referirlo la sagrada Escritura: y lo mismo sucede en otras opiniones semejantes, assi como si se saluò Trajano, ò no se saluò, si tal cosa fue milagro ò no lo fue, y en estos ca-

fos no se afirma mas suficiencia, ni mas ciencia en el que siente lo vno que en el que afirma lo contrario, y siendo della calidad lo que ambas partes afirman en esta materia de lo Concepcion, que todos en lo especulatiuo afirman lo mismo, esto es que la Virgen N. S. decendio de Adan como todos, y si Dios no lo preferuò, tuuo pecado Original, y si la preferuò, no le tuuo. Poneme grande admiracion, que siendo tantas las opiniones especulatiuas entre santo Thomas y Escoto, y otros autores, y sobre cosas tan graues, como los misterios de la Fè, se trata dellas en las escuelas, y en los pulpitos, y se defiendan sin escandalo alguno, ni poner nota en santo Thomas, ni sentirse dello sus discípulos, y que en sola esta de la Concepcion esté la piedra de escandalo, auiendo el Santo escrito lo contrario en muchos lugares, y ya que mudò de opinion, prouò su sentencia con razones q̄ prueuan aora la contraria, diziendo, que la Iglesia vniuersal no celebraua fiesta

de la Concepcion, como de la Natiuidad, que por el conguiente afirma que nacio santa porque la Iglesia no celebra fiesta de cosa que no sea santa. Pues que cosa se puede ofrecer mas digna de remedio? que cisma tan sangrienta y tan escandalosa? y ninguno otro tiene, pues no han bastado los q̄ se han puesto, sino la difinicion, con que todo cessa.

Lo tercero conuiene por tã referuado al Pontifice Romano el iuyzio de las reuelaciones q̄ se refieren deste misterio, y de qualquiera otro, por que no es justo que el pueblo Christiano menosprecie lo q̄ Dios reuela à sus siervos, y menos, que juzgue por reuelaciõ diuina lo que no lo es. Y para que se vea quan de veras conuiene el iuyzio de la Iglesia en este caso, referire aqui lo que de las reuelaciones de santa Brigida dize el padre maestro fray Vicente Iustiano, grauissimo autor de la Orden de los Predicadores en su tratado de la Concepcion, sus palabras formales son estas.

L A S reuelaciones hechas à personas santas han de ser tenidas en mucho, y passa assi, que las de santa Brigida fuerõ examinadas en el año de 1377. por los Comisarios del Papa Gregorio XI. que fuerõ

cincò Cardenales, y dos Obispos, y el Maestro del sacro palacio de nuestra Orden de Predicadores, y todos ellos las dieron por verdaderas, y santas: y dos años despues el Papa Urbano VI. las hizo examinar otra vez à otros cãtos Cardenales y à diuersos Obispos y Doctores, y ellos las calificaron por autenticas llanas y verdaderas, y comunicadas por el espiritu de Dios. Estas cẽsuras, y calificaciones refiere el Cardenal D. F. Iuã de Torquemada de la misma Dominica ordẽ de Predicadores en el libro q̄ hizo en testimonio de las dichas reuelaciones: y añade mas que el Papa Bonifacio IX. las alabò mucho, y q̄ el aysi mismo siẽdo maestro del sacro palacio, y hallado se presente en el Cõcilio de Basilea quãdo aũ el dicho Cõcilio obedecia à Eugenio IIII. le fue mandado q̄ en cõpañia de otros las cẽsurasse en el año de 1435. y q̄ su parecer, y el de sus compañeros fue en fãvor dellas.

Cõ este presupuesto digo, q̄ en el c. 9. del libro primero destas reuelaciones dize S. Brigida, q̄ de boca de nuestra Señora sabia que en el mismo punto q̄ criò Dios à su anima, y la infundiò en su cuerpo, la hizo santa. En el libro 5. poco antes del fin de la postrera respuesta dize el Redetor à santa Brigida: Mi madre naciò de pecadores, pero fue concebida sin pecado. Prosigue. Y en ebc. 49. del lib. 5. dize N. S. à la misma Santa: La Verdad es q̄ yo fui cõcebida sin pecado original, y lo mismo repite en el c. 55. del mismo libro en otra re-

uelacion Profigue. Y el Angel q̄ la hablaua en Roma en S. Loreço, en Damasco en el c. 10. del Sermõ Angelico dixo, que seria justo que todos celebraßen la Fiesta de la Concepcion de la Reyna de los Angeles. Esto hallò en las reuelaciones de la santa Brigida, la qual aunque la primera vez fue Canonizada en tiempo de Cisma por Bonifacio IX. despues para quitar escrúpulos, fue Canonizada otra vez por Martino Quinto, pasado el Cisma.

HA STA Aqui es del dicho Padre Iustiniانو de la Orden de santo Domingo. En cõtra desto dize Cayetano (tambien frayle de sancto Domingo, y tambien Cardenal) que santa Catalina de Sena tuuo otra reuelacion en cõtrario desta; y Ambrosio Caterino Obispo (y tambien Religioso de la dicha Orden) en su Tratado de Conceptione, se atreue à Cayetano, que fue Autor tan graue, diziendo, que fingio aquella reuelacion, y que alegò falsamente los Autores que la ponian, porque no se habla en todos ellos, ni en las acciones, ni cosas que della escriuiò san Raymundo su Confessor, y lo mismo afirmaron despues Francisco Suarez, Gabriel Vazquez, Martin del Rio, y otros Autores. Pues que cosa mas digna de remedio se puede ofrecer,

ni que mas necessaria sea para tapar la boca à los Hereges, q̄ tanto escarnio hazen, de que entre los fieles se tratè desta manera de las Diuinas reuelaciones.

Lo quarto, porque tambien es materia propria de la Silla Apostolica, la aprouacion, ò reprobacion de milagros, y fiendo tantos los que se refieren cerca desta materia, y algunos por Autores tan graues, como san Anselmo, y otros, muy conueniente cosa es, que la Iglesia ponga en su aprouacion, ò reprobacion la mano: y aunque esta conueniencia corre en todo genero de milagros: pero es mucho mayor, quando se refieren en confirmacion de algun Dogma, ò sentencia, que no tiene la Iglesia definido.

Lo quinto conuiene para declarar las Extrauagantes, y

Canones de los Concilios, que hablan desta materia, à quien cada vna de las partes le da la declaraciõ que le parece à proposito, para fundar su opinion: y por que en semejantes materias no puede auer cosa pequeña, tiene el Romano Pontífice establecidas particulares Congregaciones de Cardenales, y personas insignes, para que resueluan las dudas que à los fieles se ofrecieren cerca del Concilio, y para la mas minima ceremonia, y todo se consulta cõ su Santidad. Pues que materia puede ser mas digna de conferirse y resolverse, que aquella en que vnos Concilios hablan generalmente: y el vltimo los declara, diciendo: *No es nuestra intencion comprehender à la Immaculada Virgen en el Decreto del pecado Original.* Y ahi que no es concluyente este argumento: *No la quiso comprehender, luego no està comprehendida.* Muchos lo tienen por infalible, no todos saben distinguir entre prouable y concluyente: y aunque en otras materias que no se proponen al pueblo, importa esto poco, no es assi en esta, como consta de los dichos escandalos, y assi cõ viene que se quiete todo cõ la determinaciõ de quiẽ no puede errar.

Lo sexto conuiene para declaracion de la Doctrina de los Santos que en esta materia hablaron con tanta variedad, y vnos se les atreuen, y otros mas corteses los declaran, y cada qual tiene su sentencia por Doctrina de los Sanctos, y con la difinicion de la Iglesia todos quedan declarados, porque si se difinire que no tuuo pecado Original, constará que los que dixeron lo contrario se hã de entender: *De lege,* y no *de facto,* y por el especial privilegio: y si se determinare lo contrario, se vera que les mouierõ à los de la opinion pia razones de piedad, y todo queda asentado y quieto.

Resta satisfazer à lo que se alega en contrario, y es lo primero, q la controuersia es muy antigua, y se ha tratado de difinirla en algunos Concilios, y pues se tomò resolucion de no hazerlo, se deve creer, que ò no se pudo, ò no conuenia. A esto se responde, que no auer se determinado esta Question en tantos años, no la haze indifinible, como no lo fueron tantos Dogmas que se difinieron de nuevo en los tres vltimos Concilios Generales, Florentino, Lateranense, y Tridentino, porque la Iglesia *Sicut aurora consurgens,* como la

ra que vâ cobrando luz, á
 quíe cada dia le vâ Dios comu-
 nicando nueua luz, segun la ne-
 cesidad de los tiempos, &
 Dan. 12. Ecclesia indies illumi-
 natur Pertransibunt tempora,
 & multiplex erit sententia. La
 Iglesia santa (dize el santo Da-
 niel Profeta) cada dia vâ cobrá-
 do nueua luz, y con los tiempos
 que fueren passando, se descubri-
 ran nueuas verdades. San Gre-
 gorio hom. 26. in Ezechielē,
 dize Sanctorum Patrum per in-
 crementa temporum creuisse sa-
 pientia. La doctrina y sabiduria
 de los santos Padres creció cō la
 experiencia y sucesion de los tiē-
 pos. Y san Geronimo en el pro-
 logo sobre los Euangelios, que
 comiēha: Plures fuisse, &c.
 dize: Ecclesiam introduxit Rex
 in cubiculum suum, ad quam per-
 foramen descensionis ac cuncta mi-
 sit manum suam, &c. Et ideò
 comparatur aurora surgenti, id
 est procedenti, scilicet successu
 temporis diuinitus illustratur.
 Introduxo el Rey á la Iglesia (di-
 xo S. Geronimo) en su nre reuē,
 la qual fauorece dádole la mano
 conrecao, por medio de su Encar-
 nacion, pero lo que se y compara á
 la aurora que amanece, y rompe
 en la luz, la qual con la sucesion
 de los tiempos cada dia es mas
 iluminada. Quanto de los san-
 tos se dudará en la procepsió

Abviroque del Espiritu santo,
 en el baptisimo, hecho por los
 hereges en la pena damis de los
 niños que mueren sin baptis-
 mo en la essencia del pecado
 original, en la ausencia del pan
 despues de la consagracion, y
 en otras infinitas cosas que se
 han ido definiendo, segun la
 necesidad de los tiempos.
 Que mas claro exemplo que
 el de la infusion de los habitos
 sobre naturales en la justifica-
 cion, de la qual hablaron los
 antiguos tan diferentemente,
 tratandose en el Concilio Vie-
 nense se dexò debaxo de duda
 y despues en el Tridentino ses.
 6. can. 23. se apretò mas, y lo
 mismo ha pasado sobre el priui-
 legio de la Virgen nuestra Se-
 ñora cerca del pecado actual,
 como se dixo en la vltima razó
 de la primera conclusion.

Lo segundo se opone, que
 para que vna verdad sea mate-
 ria de definicion, es necesario
 que por lo menos implicitamē-
 te estè contenida en la sagrada
 Escritura, ò tradiciones Apò-
 stolicas, y lo tocante á este ar-
 ticulo no tiene esta calidad.

A este segundo argumento
 digo, que està bastantemente
 respondido en la primera ra-
 zon donde se prueua la prime-
 ra conclusion, de donde confa-
 ta quan falso sea el fundamen-
 to

to deste argumento, esto es q̄ no ay lugar de Escritura, ni tradicion de donde la Iglesia puede colegir la verdad desta Questió: y si los autores, del y en especial Cayetano alcançara el Concilio de Trento, y viera los decretos supra referidos: muy cierto es mudara parecer, pues no podia negar lo que se definió contra el cerca de la vulgata, y de la confesion ante Eucharistiam, y lo determinado cerca de no auer la Virgē tenido pecado actual. Y así me espāto mucho de q̄ Medinay otros modernos ayā seguido en esto à Cayetano.

Lo tercero se opone, que quando fuera licito definir la questioa, no es conueniente, porque es muy controuersa entre los Santos, y qualquiera de las opiniones q̄ se definieste, seria condenar el parecer de muchos Santos, y así conuiene que estè debaxo de opinion, como hasta aqui la Iglesia lo ha conseruado.

A esto está respondido en todas las razones con que se prueua la segunda conclusion, y antes conuiene declarar los Santos, como en la vltima razon se prueua: quanto mas que no es nuevo condenarse en los Cōcilios muchas opiniones de Santos, antes es doctrina dellos mismos, que el no errar es pri-

uilegio de sola la sagrada Escritura, y así erraron, san Cipriano en lo del baptismo hecho por los hereges, san Iuan Damasceno en la procesion del Espiritusanto, y san Bernardo en la de tencion de la gloria de las almas, y san Christo-tomo en muchas cosas tocantes à la misma Virgen, y se refiere de otros: *In epistola Policratis ad Victorem Papam*. Y por san Geronimo contra Pelagio, y san Augustin lib. 4. de anima, cap. 1. ad Vincentium Victorem, dize: *Negare non possum, nec debeo sicut in ipsis moribus ita multa esse in tā multis opusculis meis, quæ possunt iusto iudicio, & nulla temeritate culpari: Non potest negari* (dize san Augustin) *que como en mi vida hūno muchos yerros, los aya en muchos de mis escritos, por lo que sin temeridad, y con justa razon se puede culpar algunos, & habetur, cap. negare distinct. 9. y lo mismo repite: Epist. 19. ad Hieronymū, & habetur, c. ego solus, dist. 9. por lo qual S. Thomas, en el Quodlibet. 12. dize, Quod non quæcumque dixerunt auerserunt Sancti, sunt vera, q̄ no todo quanto los Santos dixeron ò escriuieron ha de ser infalible: y Cayetano 2.2. q. 1. art. 7. dize: *Quod licet antiqui sint Doctores, & magis illuminati regulariter in rebus fidei, nõ tamē**

est negandum, quod etiam post Christum vna posterior aetas habeat in supra dictis Doctores aliquos praestantiores aliqua aetate: Que aunque los Doctores antiguos sean mas iluminados en las cosas de Fè, con todo no se puede negar que en la postrera edad despues que Christo vino al mundo, aya algunos Doctores que hazen ventajas à los de todas las edades passadas. En consecuencia de lo qual consta, que la contraria sentècia seria peligrosa, por fauorecer tanto el comun lenguaje de los Hereges antiguos, que los modernos han reuocitado como fundamèto de todos sus errores, y es afirmar, que sola la Escritura sagrada es regla de nuestra Fè, y en ella se contiene todo lo necessario para la saluacion, y assi menos precia los sacros Canones y definiciones Apostolicas, poniendo exèplo en muchas que dizen no hallarse en la Sagrada Escritura tacita ni expressamète. Por todo lo qual quien contradixesse la dicha definicion, ò no la procurasse, pudiendo, se hara sospechoso de vna de dos cosas, ò de que no cree que el Papa no puede errar en sus definiciones, ò que no cree q̄ la opinion que defiende quanto à la pureza de la Virgen es cierta: porque no se puede compade

cer, que vno tenga por cierta vna cosa, y que reufe que la define quien no puede errar.

Y si respondiere alguno, que el no contradize la definicion, porque no crea que el Papa no puede errar, ni porque no tenga por cierta la sentència que defiende, sino porque opina, que por no ser esta materia de definicion, no lo puede la Iglesia definir por infallible. Digo à esto; que es euasion friuola, anzi por lo que està prouado, como porque quando huuiesse en ello duda, por esso mismo para salir della se auia de procurar la definicion, por ser tan llano el fundamento Theologico; que quien prometió el fin, por el mismo caso prometió el medio necessario para cõseguirle. Con lo qual se responde al argumento comun de los Hereges, que afirman no son de Fè los Decretos de la Iglesia, porque para que el Concilio, ò el Papa no puedan errar, han de hazer primero lo que es en si, en aueriguacion de aq̄lla verdad, conforme à la Doctrina de los Apostoes en su primero Concilio, donde se dice: *Magna inquisitione facta. Que preceda gran examen, y no es de Fè, que esta se hizo para definir los dichos decretos, y anzi se puede dudar dellos.* A lo qual

qual responde la verdadera Theologia, que por el mismo caso que se llega à la definición por el mismo caso se define, q̄ hizo lo que es en si por el fundamento dicho: *Qui promisit finem, promisit media necessarii ad finem, que quatenus proponit el fin, proponit los medios necesarios al fin.* En consecuencia de lo qual no es disculpa la opinión de si es materia de definición para cõtra dezirla, por ser cierto que fino es materia, nunca se define: y si se define, con la misma definición se define, q̄ es materia esta definible: y an si el reusarlo sin duda es ò miedo de quedar confuso, ò poca caridad en no desear y procurar la paz y concordia del pueblo Christiano, y evitar tantos escandalos.

Punto y articulo segundo.

EL poder el Põtifice sumo definir esta questiõ, y qual quiera otra tocante à la Fe, sin congregar Concilio, no es materia de duda entre Catolicos, y afirmar lo contrario es error manifesto de todos los hereges y en especial de los de nuestro tiempo, con que procurã in firmar todos los Decretos Apostolicos, y turbar todo el gouierno de la Iglesia, afirman

do, que el definir los Papas las cosas de la Fe, es nouedad usurpada de poco tiempo. sea lo qual es tan manifestamente falso, como consta de muchos lugares de las sagradas letras, y de la doctrina de los Padres antiguos. El glorioso san Basilio epist. data Diacono à summo Pontifice, dize hablando con el Pontifice sumo: *Dignum est illa excellentissima voce, quate Christus beatum predicantem quod putati tua à Domino donatum est, & quod adulterium est à legitimo, & puro discernas ac fidem Patrum sine ulla subtractione confirmes. Tu ex aliquo de aquella excellentissima voz de bienaventurado, con que el dho. sfo te magnificò, para afirmar lo legitimo de lo adulterio y definir sin engaño. la lã de los Padres, afirmando en estas palabras el gran Basilio: que las dichas por Christo nuestro Señor à san Pedro, *Beatus es dominus Barona, &c.* se oïeron por el conguiere à todos sus sucesores. Y san Theodorito escriuieudo ad Leonem Pontif. Beatissimum dize: *Si Paulus predicator ueritatis, & Spiritus sancti tuba ad Petrum accurrerit. (Gal. 2.) vijs qui Antiochia de uinõdo secundum legem ab eis discrepabant, diffinitur, & explicatiõne ab eo. ferretur**

multo magis nos qui pusillissimi, & viles, ad solium vestrum Apostolicum accurremus, ut à vobis medicinam ulceribus Ecclesiarum feramus. Si aquel gran predicador de la verdad y trompeta del Espíritu Santo san Pablo, acudió à san Pedro con la dificultad que se ofreció à la Iglesia, con quanta mayor razon no sotros pequeños y viles deuenos acudir al trono de vuestra dignidad Apostolica, &c. Y el bienauenturado S. Ambrosio lib. 4. in Luc. c. 5. Si alijs imperatur, ut tenent retrā sua, solitamen Petro dicitur, Duc in altum, &c. Hoc est in profundum cogitationum. A los demas Apostoles mandoles echar la red pero à S. Pedro que la echasse muy en alto, dando à entender el officio, para que le escogia, que auia de ser censor de cosas profundas, y por esto llamó à san Pedro piedra fundamental de

la Iglesia. Matth. 6. y le mandó confirmar á sus hermanos: *Confirma fratres tuos*, Lec. 21. y en lo que dixo à todos sus sucesores à qui enseñó à exercitar este officio, haziendo el de cabeza en muchas ocasiones, como consta del libro de los hechos de los Apostoles capit. 1. 2. 4. 5. 8. 10. 11. 12. & 15.

En consecuencia de lo qual tengo por muy cierto, que en lo que se le ha dicho à V. M. de que no se puede resolver, ni definir el punto de la Concepcion de nuestra Señora sin Concilio, para mayor conueniencia cerca de tratar y disputar la dificultad; y entenderlo ha mal alguno, entendiendolo de la potencia para resolverla, y definir la question de la qual no se puede dudar cerca del Pontifice summo.

Fr. Francisco Obispo de Osma.



TRATA-

TRATADO

TERCERO.

*PARECER QUE DIO EN
Madrid à veynte de Febrero de 1617 años
en razon de la Oracion que el Doctor Me-
xia de la Cerda, hizo y dixo en san Francisco
de Valladolid, el septimo dia de la Octa-
ua de la Purissima Concepcion de
nuestra Señora, año 1616.*



EL Doctor Mexia de la Cerda Orò en S. Francisco de Valladolid el septimo dia de la Octaua que en aquel Conuentu se celebrò de la purissima Concepcion, con gran solemnidad este año de 1616. Y porque en la Oracion refirió cierto testimonio de los Apóstoles, denunciaron del en el Santo Oficio, segun se publicò, y por q̄ alega el mismo testimonio el Doctor Luzero, en el tratado que escriuiò de la Concepcion de la Virgen, y esta es tãpada en el principio del vna aprobacion del señor Obispo de Oñava à quien el illustrissimo Cardenal de Toledo, In-

quisidor general, y el Consejo de la general Inquisiciò auia cometido la vista del dicho tratado: Acudiò à el dicho Doctor Mexia, embiãdole la Oracion, y refiriendo lo que sobre el caso auia passado. Y el dicho señor Obispo le respondió lo que sentia, y por ser tan apropiado para quietar los que se escandalizarò, por no saber todo lo que en la materia auia; pareciò se haria seruicio à Nuestro Señor, y a su Santissima Madre, en juntar la Oracion del dicho Doctor Mexia, cõ la dicha carta, en gracia de los deuotos de la purissima Concepcion de la Madre de Dios. Y es todo del tenor siguiente.



I E S V S.

Maria sine peccato Originali.

✠ O R A T I O. ✠

Pro Immaculata Virginis Mariæ Conceptione.

✠ Doctor Mexia de la Cerda. ✠



Trum difficilius, aut maius foret nega
 re vobis sæpius postulantiſſibus, an effice
 re id, quod auidiſſimè poſceretis N. N. Las dos
N.N. ſõ
la corte
ſiaq̃ ſehi
zo à los
oyentes
 multum diuque dubitabi. Nam diſſen
 tire iſ, quos vnicè diligebam, quibuſque me chariſ
 ſimum eſſe ſentirem; præſertim & digna petentibus
 & præclara deſiderantibus, durum admodum, opti
 moque viro indignum mihi ſemel, iterum, & tertio
 memoria veteri repetenti apertiſſimè videbatur.
 At ſuſcipere tantam rem, quantam non modo fa
 cultate conſequi difficile eſſet, verum & cogitatione
 complecti: vix arbitrabar eiuſ eſſe, qui Doctõrum
 reprehentionem, prudentumque obiurgationes maxi
 mè vereretur. Quid enim eſt maius, quam cum tan
 ta ſit immaculate Virginis dignitas & præſtantia,
 iudicare, quæ ſit optima ſpecies, & eam quaſi figura
 exactiſſima laudandi? Vobis præſentibus cauſa Vir
 ginis agitur, illuſ immaculati conceptuſ vos iudices
 conſtituo

constituo, & quæ Deum ipsum humili nostra natura induere merita est, quo honore, qua laude, quibus encomijs digna sit, exactissime iudicate. Hoc unum vobis persuasum haberi velim Ciceronis tempore de arcanis ita profundissimis nullum habitum fuisse sermonem. Ideo nimirum si ad eorum magnitudinē explicandam, oratori munere relicto, non Ciceronis, sed Sanctorum Patrum vocibus uti fuerimus, eis namque, quæ de nouo emergunt, nouo dicendi genere opus esse, ratio ipsa exposcit: id vobis, quale sit, breuiter exponam, dummodo ea, quæ inter dicendum fidei nostræ minus consona visa fuerint: aut à me non dicta, aut Ecclesie moderamini, eadem ipsa statim subdita habeantur.

Sed ut inde omnis nostra Oratio initium sumat, unde originis culpa exorta est, figite præ oculis viderem illum, primunq; generi hominum parentem Adamū, qui elegantissima corporis forma predictus, nature dotibus penè innumerabilibus circumuentus, mirifica tum rerum creatarum scientia, tum inuisibilium cognitione, ac tandem originaria quadam iustitia decoratus, qua ipse cuncta (veluti omnium hominum radix, in qua ceteri posteri continebantur) recta ratione gubernaret: in terrestri illo pomario, hortoq; amoenissimo, à Deo ipso honorum fonte, Rex ceterorum animantium extitit constitutus. Hic cū florū redolentium odore suauissimo, arborum fructificantium ordine, humi viriditate, fontium circum-

fluentium, dulcissimis, ac saluberrimis riuulis, Philomene, caterarumque avium iucundissimo concentu, actandem pulcherrima coniugis Eva societate, incredibilibus, ac non praevertendis delicijs perfrueretur, nihil mororis, nihil aduersae fortunae timens; Proh dolor imprudentissime consortis occasione leuissima, à serpente illo immanissimo, generis nostri teterrimo hoste deceptus, ex arbore scientiae fructum à Deo sub mortis poena vetitum, audacia quadam, et dementia ex cecatus decerpit, famine potius assentiens blanditijs: quam creatoris omnipotentis praeceptis obtemperans. Neque hoc contentus, (quod execrandum magis est) pomum sursum detractum cupidissime degustauit, quo morso, legem à Deo sibi impositam transgressus est, atque Deus ipse ante offensionis vindex aduersus offensorem Adamum ira iustissima commotus, illum, et gratia, et iustitia donis orbatum, atque ex regio, et excelsa animali, vilissimum mancipium constitutum, miserijs et calamitatibus obnoxium, et mortis legi subditum perpetuo cum importuna coniuge, et paradisi voluptatibus eiecit. Hinc bruta animalia pedibus hominis antea subiecta, aduersus ipsum bella crudelissima concitarunt: hinc fames illum acerrime persecuta est, situs defatigauit, nuditas oppressit, hyemis rigida frigus contriuit, aestatis ardentissimus calor combulsit, et mors suo gladio terribili subiecit. Et qui pro reliquis posteris iustitiam,

¶ rectitudinem acceperat, voluntate propria,
 velut omnium caput, Dei preceptum transgre-
 diendo, à rectitudinis via deuians, iustitiaeque can-
 dorem amittens, omnes nos, qui in ipsius visceri-
 bus, cum comedisset, letibamus, veluti eiusdem
 fructus denotores, ipsa iustitia, ipsaque rectitudi-
 ne exutos reliquit, ¶ tanti criminis labe infectos,
 Deo ita reddidit inuisos, ut sicut per ipsum unum
 Adamum peccati macula in hunc orbem terrarum
 ingressa est, ¶ per originis scelus mortis in perio sub-
 diti remansimus: eo modo, quo culpe scabies in v-
 niuersum hominum genus transfusa est, ita ¶
 mortis durissimum iugum in cunctos homines, ex
 commistione seminum propagatos pertransiit: ac-
 que exinde in ipso capite Adamo omnes (veluti
 ipsius radicis rami propagati, eiusque corporis di-
 manantia membra) miserimè peccauerunt. Cri-
 men namque maiestatis lese si pater commiserit,
 labem, ¶ poenam, ad heredes transire, iura etiam
 nostra iustissimè disponunt. Igitur cum in Adamo
 vniuersi generis nostri massa, natura videlicet for-
 mata fuerit, atque composita, ipseque fermento ¶
 veneno concupiscentiae totam infecerit atque corru-
 perit, consequens est, ¶ nos qui eadem natura la-
 befacta progeniti sumus, eosdem infectos crimine ¶
 nasci, ¶ procreari, ¶ ante Baptismatis abluitionem
 natura in filios permanere; non quòd originarium

crimen à principijs naturæ humana dimanare fas sit
 asserere : sed ex eo quòd detestandum crimen istud
 cum natura labi originis infecta traducatur. Tan-
 tum namque effectus latè patere videtur, quantum
 ipsius effunditur causa: at cum originarius defectus,
 non persona, sed naturæ instar fascinus existimetur,
 eius actu n naturæ quasi opus non immerito reputa-
 tur. Hæc peccati origo, hoc malorum initium, fons
 namque, & caput vitiorum omnium, quæ in homi-
 nes cadunt, originis crimen esse manifestum est. Illud
 namque hominem nobilissimè a Deo creatum, & in
 summa dignitate pulcherrimæque iustitiæ possessione
 constitutum, diuino charismate spoliât, & in tam
 miseram calamitatem de crudelitate, ut statim ab ipso
 conceptus fiat immundus, iræ filius, peccati seruus,
 morti obnoxius, principi mundi huius satanæ subdi-
 tus: & demum siue corpus eius, siue animum specte-
 ris, à primo illo statu, qui Adæ adhuc innocenti
 contigit, in alium longè deteriorem fuerit commuta-
 tus. Hæc nimirum graue iugum, quod idem humani
 generis initium Adamus sibi, posterisque omnibus im-
 posuit; hæc dura seruitus, hæc pestilens illa macula,
 quæ cuiusque ex parte & matre procreata prolis ani-
 mam obscurat, derurat, atque corrumpit, eamque
 mortem infert, quam etsi omnes quidem sentire possu-
 mus; satis autem deplorare nequimus; hic ille tyrannus
 carnis, lex membrorum, peccati fomes, languor natu-
 ræ, pabulum mortis, sine quo nemo nascitur, sine quo

nullus moritur? qui si quando transit reatu, semper ta-
 men remanet actu. At cum Deus Omnipotens, mise-
 ricors, clemens, & patiens, hominis, miserum lapsum,
 ab ipso aevi exordio absq; exordio intueretur, & quem
 ad imaginem & similitudinem suam effecerat, in li-
 mo quasi profundi submersum consideraret; ne opus
 manuum eius tenebrarum principi amplius in deri-
 sum verteretur, filium suum nobis conuentum dare
 constituit, cui ipse sermo Patris, qui splendor est glo-
 ria, & expressa imago, substantia ipsius, moderatur-
 que omnia verbo potentia sua, permanens Deus fa-
 ctus homo, hominem Deo reconciliaret, & quem abs-
 que tempore genuit, saluandum hominibus in tempore
 ostendit. Cumque opus ita excelsum, Deum fieri homi-
 nem, rem nouam, & miratu dignam importaret, no-
 ua omnia in matre Virgine construere decreuit. Opus
 namque si artificem laudat, omnia noua informan-
 da matre filium construente, verum esse Deum de-
 monstraret. Noua conceptus norma, cum libera ac li-
 berata communi lege peccati originis extiterit. Noua
 ortus excellentia, cum & ab Angelo predicta, & a
 sterilibus fuerit parentibus orta. Noua sui ipsius Deo
 creatori in templo a teneris annis oblatio. Noua in in-
 fantia voti emissio de virgineo pudore consecran-
 do. Noua ex Virgine ad Matrem Virginem proges-
 sio. Noua in eius utero Verbi Decommoratio. Noua
 eiusdem in partu productio, Virginei candori gloria
 per manente. Noua in morte filij animi constantia,

quavis ipsius animam doloris gaudius per transie-
 rit. Nova in suo transitu letitia, à principibus super
 omnem terram constitutis comitata, & satana terri-
 bili aspectu penitus effugato. Ac tandem in largitio-
 ne præmij meritisimi nova cælestium agminum con-
 gratulatio. Tanti namque ponderis fuit. Virginem
 Matrem, quæ Deum pareret, efficere, ut nisi in ipsa
 noua inuenirentur omnia, Mater Dei perfectioni
 multum dubio procul detrahi videretur. Ecce vete-
 ri Adamo deposito, generis hominum euerfore, nouum
 Adamum Christum, lapsi hominis erectorem. Ecce
 antiqua contempta Eva; nouam Euam Mariam in
 Aem conuersam, mundum per filium subleuantem.
 Auctrix peccati Eva: auctrix meriti Maria. Eva
 occidendo obfuit: Maria viuificando profuit. Illa
 percussit: ista sanauit. Vnde non immerito plena gra-
 tia ab Angelo predicatur. Etenim quod natura non
 habuit, usus nesciuit, ignorauit ratio, mens non capit
 humana, obstupet Cælum, paueat terra; creatura omnis
 etiam cælestis miratur, id totum in Maria plena gra-
 tia continetur. Vnde nimirum si pulchra tota à Deo
 ipso publicè predicatur. Hæc enim sanè verba multo-
 rum contentiones diluant atque dissoluant. Fuit nam-
 que antiquitus, & in præsentem inter Catholicos, &
 probos viros dubium agitur de conceptu Matris
 Dei; An in Anna utero in ipsius anima infusione ab
 originis labe fuerit immunis, an ut ceteri eius extite-
 rit macula notata? Id etiam nos hoc in loco (veluti

in foro contentioso) vobis (selectissimi viri) censoribus existentibus, breuissimè pertingemus: huius Virginis Immaculati conceptus gloriam, tamquam nostræ Orationis scopum validissimè defendentes. Et ut propius accedamus, in ipso statim liminis vestibulo plures Scripturæ Sacræ sese offerunt sententiæ, quæ Marianam Immaculatam designant. Amicam, & siue macula eam Paraclitus vocat, quæ progreditur quasi aurora consurgens, pulchra ut Luna, electa ut Sol, ascenditque per desertum veluti virgula fumi ex aromatibus Myrrha & Thuris, & uniuersi pulueris pigmentarij. Eamque delicijs affluentem, enixam super dilectam suam canit Ecclesia: Si Dei amica, & sine macula; igitur nec originis. Si Aurora, Luna, & Soli in pulchritudine similis, nulla peccati labe denigrata, sed undequaq; fulgida & splendida nimis. Si virgula fumi ex aromatibus, virtutibus omnibus exornata. Quæ omnia etsi de Ecclesia prædicantur, tamen ut interpretes doctissimi fatentur, quæcumque sub tropis, & metaphoris, aut etiam aperte de magnificentia, decore, pulchritudine, & sanctimonia Ecclesiæ in sacris literis enarrantur, ea omnia non absurdè Immaculata Virgini tribuuntur, propterea quod inter omnia Ecclesiæ membra sit excellentissima, cui totum est collatum, quidquid gratiæ cæteris membris per partes fuit distributum. Hac enim est Moysis ille rubus ab igne peccati permanens incombustus. Hac Gedeonis vellus rore gratiæ plenum

nostre victoria manifestum signum. Hec Ezechielis
 clausa porta, per quam Deus Maximus, clausa ma-
 nente, introire visus est. Hec Dei sponsa ab ipso enco-
 miji celebrata. Hec Virginea terra benedictione fac-
 tandissima, quae dedit fructum suum in tempore suo.
 Hec Salomonis thronus, in quo verus Salomō Chris-
 tus confedens maiestatis suae celsitudinem mundo pa-
 refecit. Hec arca foederis inter caelum & terram ini-
 ti. Hec eandem fuit omnium vaticiniorum maximū
 complementum. Sed ne ea, quae in alium sensum ad-
 uersarij extorquent, loca nobis adaptare, & externa
 suffragia aucupari videamur, quae ipsi propria &
 genuina sunt, in medium profferre libet. Ipsam plenā
 gratia praedixit Gabriel, eamque apud Deum inue-
 nisse. Venter eius beatus à muliercula inter turbas ap-
 pellatus est, ut idemque eius ubera eandem benedictio-
 nem acceperunt. Benedictam inter mulieres, & à cœ-
 lesti Paranimpho, & à cognata nuncupari legimus.
 Si Maria initiali peccati labe sedata fuisset inuen-
 ta, nec ab Angelo benedicta, nec plena gratia voca-
 retur; quin & Beatissimam Virginem, sibi potentem
 omnium magnafecisse, de se ipsa decantare vidimus.
 Quae rogo ista magna sunt? Matrem Dei esse respon-
 debitis: fatemur. Sed hoc unum magnum est, non plu-
 ra magna, nisi velitis hoc unum omnium rerū mag-
 nitudines, & perfectiones continere. Si omnia conti-
 net etiam peccati Originis immune privilegium. Nō
 enim bene sanarent, Mariam Virginem Immacula-
 tam,

ram, & Matrem Dei per gratiam, & ipsius per culpam nouercam esse, liberam & peccati ancillam, dilectissimam Deo eidemq; inimicam: nulla namq; est conuentio Christi ad Belial. Sed & fortius fundamenta iaciamus. Cum enim Verbum Patris uerè sit Mariae filius, ad ipsius benignissimam pertinet conditionem honorem seruare Matris dilectissima, qui non uenit leges soluere, sed magis adimplere; ipse parentes honoribus afficere filijs præcipit, ut sint longæui super terram: non solum autem obediendo parentes honoramus, quin eorum ignominiam, & dedecus effugiendo. At quid peccato turpius? quid ignominia dignius? Nobilis ergo filius tunc parentes honorare dicitur, cum ipsos à de decore, & ignominia reliquerit immunes. Vos hic conuenio, & obnixè rogo, ut parum per omni affectione scemota respondeatis. Si cui uestrum liceret eam, quam uellet in matrem eligere, imò potius fabricare, fecisset ne habentem maculam? an omni pulchritudine excellentem? Si macula notatâ, tanquam crudelens, & amatorem sordium conuiuij afficiemus. Si omnium pulcherrimam, gratissimum filium predicabimus. Hic quæ Augustinus de Virgineo Corpore, non corrupto annectit, nos de ipsius non corrupta anima adaptabimus. Potuit Deus (inquit Augustinus) eam seruare ab ipsa corruptione alienam? Igitur uoluit. Si uoluit, & fecit, quia ad filij humanissimam conditionem spectabat hunc Matri sua honorem impendere. Idem nos de Immacu-

lato virginis conceptu asserimus, quoniam si nolisset
 Christus Matrem ab orinis labe immunem relinque-
 re, cum potuisset, in grati quidem filij munus excerce-
 ret, quod si volens non potuisset, non potentem Deum
 necessario fatendum: si autem voluit, & potuit, cur
 non fecerit, cum gloria parentum redundet impro-
 lem, Addimus ad hæc, Mariam medium esse inter
 Christum capus, & nos ipsius membra, collum namq;
 a Scriptura sepius vocatur: cum autem medium
 utroq; participare extremo necessarium sit, Mariam
 cum hominibus natura, cum Christo capite gratia par-
 ticipare credi licebit, hoc innixo moderamine Chris-
 tum Verbum Patris a se ipso, Mariam à Filio gra-
 tiam habuisse. Vbi autem adfuit gratia, affuit culpa.
 Maria tunc ab ea exstitit immunis, quod his ver-
 bis testatur Cyprianus. Spiritus Sancto obumbrante
 incendiarius originale extinctum est, idcirco innoxiam
 affligi non decuit, nec sustinebat iustitia, ut illud vas
 electionis communibus laceraretur iniurijs, quoniam
 plurimum à cæteris differens natura communicabat,
 non culpa. Neq; hoc verti in dedecus Filij, imò in eius
 maximum honorem credendum est. Decuit namque
 Mariam Matrem Dei ea puritate nitere, qua maior
 sub Deo nequit intelligi. Ei namque scimus plus gra-
 tiae datum fuisse ad vincendum omni ex parte pecca-
 tum, quod concipere, & parere meruit, quem constat
 nullum habuisse peccatum. Si Maria sanctissima
 peccatum omni ex parte vitavit, cum peccati due sine
 partes

partes, originis scilicet, & actus, & utramq; evice manifestam est Sed aduersum nos contrarium sustinentes, regulam adducunt generalem, Omnes nimirū in Adam peccasse, & tunc egere gratia Dei. Si omnes in Adam peccauerunt (dicunt isti) nullus excipitur. Cū & sua sententia testes fidedignos, & omni exceptione maiores in medium proferunt, Angelicum Thomam, Seraphicum Bonauenturam, Melistuum Bernardum, Alexandrum Alensem, Albertum cognomēto Magnum, Ariminum, Turremcrematam, Durandum, pluresque alios, atque etiam sanctos patres, qui nulla de Immaculata Virgine habita mentione, Pauli locum in genere exposuerunt. Ad hos nos, & ad omnes Sacrae Scripturae Canonicae sententias id asserentes breuissime respondeamus, Multa in sacris litteris inueniri loca, quae nisi recte intelligantur, sensum efficiunt duriores: ad haec spectant illa. Non est iustus quisquam, non est intelligens, non est requirens Deū, & cetera multi sunt & fuerunt iusti, multi intelligētes, ac multi requirentes Deum. Et illud, Omnes declinauerunt, simul inuiciles facti sunt: & non omnes declinasse, neque omnes inuiciles factos esse videmus. Non est qui faciat bonum, non est ad unum, & multi sunt facientes bonum. Sepulchrum patens est guttur eorum, & non omnium guttura sunt sepulchra patētia. Non est timor Domini ante oculos eorum: & multi sunt timentes Deū: & alia id genus, ex quibus

omnibus

omnibus elicit Doctor Ecclesie Thomas nullum hominem esse iustum, nec facientem bonum, sed esse quēlibet peccatorem ex se. Ita nos omnes in Adam peccasse, intelligimus, ex se. Quando quidem ut factum concipitur in mente, quod ex natura rei fierit, nisi impedimentum extrinsecus obijceretur, & licet plures gratiam habuerunt: adhuc gratia Dei ipsos egere facemur, attendentes eos tales esse, inspecta natura, in quam prolapsi iacerent omnes, nisi Christus crexisset. Idem nos de Immaculata Virgine asserimus, ipsam nimirum eguisse gratia Dei, quā perdidisset in Adamo, nisi fuisse diuinitus preseruata. At præuenit eā altissimus cælorum plasinator, qui Matrem filij & oblit præ oculis semper habere gratiosam, idq̄ ex merito non quidem suo, sed optimi, & dilectissimi Filij. Nec mirū, quod in Maria natura prolapsie effectus a Deo ipso suspensus fuerit, cum in pueris ardentissimi ignis effectum, permittente Deo, suspensum viderimus. Bonaventura quam modeste de Maria loquatur, nouerint, qui ipsius scripta persecutati fuerint, quin & ipse Seraphicus Doctor, ipseq̄ Thomas, & Bernardus, Marianam Immaculatam ab originis labe immunem extitisse, toto corde fatentur. Neq̄ inficias imus, ipsos met sanctos Patres alijs in locis aduersus nos pugnare: sed cum iura nostra testibus sibi contrarijs nullam fidem adhibendam esse demonstrant, duorum alterum, aut utraque sanctorū testimonia veluti inter se contraria sunt penitus reijcienda, quod ne utique

Viri ita sanctissimis hanc licebit irrogare iniuriam. Aut secus (quod verius puto) eorum dicta sunt in concordiam reducenda: nisi cum aſerunt Mariam originis labem contraxiſſe, ipſos ex debito intelligere: debuiffet namque contrahere, niſi preſervaretur. At cum affirmant, talem numquam contraxiſſe labem, id tenendum ex opere, quod Theologi de ſacrosancto dicere conſueverunt, in ipſa namque anima inſuſione a Deo Maximo gratia preuenta fuit. Quod autem de nouo aſeritur, Mariam non ſolum originis labem contraxiſſe, verum nec habuiſſe debitum contrahendi, ſua iudice luſit: nos vero cum doctiſſimo Aria Montano in omnibus, quæ ad peccati dedecus ſpectant, Sanctiſſimam Dei Genitricem ſemper excipimus, cuius integritati ſumma, cuius puritati, cuius admirandæ ſanctitati tantum tribuimus: ut extra omnem humane conditionis aleã eam conſtituamus. Et cum de puritate, cum de ſanctitate, cumq; de omnibus virtutum ornamentis agitur; nihil quod ad hanc Virginem ſpectet, indubium, aut queſtionem venire patiamur, quod validiſſimè firmat Auguſtinus Si diximus quia peccatum non habemus, nos ipſos ſeducimus. Excepta ſancta Virgine Maria, de qua propter honorem filij cum de peccatis agitur, nullam prorsus volo habere queſtionem. Et licet Neoterici magis, quã vetuſtiores Virgini ſauerè videantur: tantum antiquitatis negotium habet, ut ab ipſo met Sanctiſſimo Patre Elia Religionis Carmeli digniſſimo

nissimo Patriarcha Immaculati Virginis conceptus exordium inchoatur. Cum enim zelotipus pater nubeculam parvam aspexisset in cælo, quæ breuissimo tempore latissimo extensam terram nostram pluuia exoptatissime fecundauit. sub illius figurata uisione quatuor arcana recondita Deus Optimus Diuino præconi reuelauit, quorum primum fuit infantulam nascituram omni peccato mundam. Id namque mysterium pater Elias filijs pate fecit, ipsi, eorumque successores per octingentos annos filios Carmeli docuerunt, a quibus Religiosissimi patres Carmelita edocti, ueluti *Eliæ* ueri filij ab ipsa nascenti Ecclesia, Immaculatum Virginis Conceptum (non sine maxima tantæ Religionis gloria) seruentissimè prædicarunt. Idem eisdem temporibus Apostoli sanctissimi docuerunt, a quibus multa præclara, & gloriosa de Maria dicta sunt: inter quos *Beatus Andreas* hæc de Maria cecinit. Quando totum humanum genus damnatum fuerat, totum perierat, totum priuatum fuerat hæreditate: Tu sola à communi omnium damnatione præseruata fuisti. *Thomas Didymus* hæc. Et Adæ peccato præuiso, non fuisti cum alijs omnibus condemnata: *Matthæus* hæc. O Maria Immaculata, scirpus es modo carens: multiplicabuntur festiuitates tuæ, augebuntur festa tua: Ecce uaticinium *Matthæi* modò completum. Sed clarius omnibus *Matthias*: In peccato concepta non fuit, omni

gratia

gratia & omni scientia fuit impleta, neque ullum donum creaturæ conueniens, fuit illi denegatum. Addatis Augustinos, Hieronymos, Gregorios, Ambrosios, Chrysostomos, Nazianzenos, Cyrillos, Isidoros, Ildephonsos, Scotos, subtilissimos, deuotos Clithouæos, omnesque quotquot in Ecclesia Dei, sub fidei clypeo, Catholicam malitiam exercens. Post hos, tot doctissimorum virorum exercitus prospicite Virginis Immaculatum Conceptum defendentes, Conciliorum, & pragmaticorum sanctiones ipsum approbantes, miraculorum cum nullos opere loquentes, vniuersalem, œcumenicam Ecclesiam festum Mariæ celebrantem sistite, queso, nonne sancta Mater Ecclesia diuino est spiritu afflata, cum sanctorum festiuos dies consecrat? Id negare temerarium foret. Dicendum igitur est, Ecclesiam diem hunc Mariæ Immaculato Conceptui celebrando grauer errare (quod impium est,) aut id contradicentes maximam Virgini efficere iniuriam. Quod si sacrosantum Concilium Tridentinum, Spiritu Sancto præside, cum de Peccato Originali præceptum statuit, sciretur, non esse sue mentis in ipso comprehendere Beatam Immaculatam, semperque Virginem Mariam, cur nos pollutis labijs, & cardo corde igne Paracleti nondum confirmati, ita libere de Maria tractare, vti scâdala perniciofa in populis excitemus? Attēdite que Augustinus ad hoc aduersus Adamantinū dixerit.

Non crederem Evangelio nisi Ecclesie auctoritas me moueret. Si ergo Ecclesie auctoritas tantã est, ut omnium Doctorum auctoritatem vincat, ipsamque diem hunc Mariæ, albo candidoque lapillo notare videamus; qui obstinato animo id renuerit, non utique à culpa remanebit immunis. At ipsa cum sapientia Deus, qui infirma mundi eligit, ut fortia quæque confundat, Brigita & Ioanna sanctissimis, & simplicissimis fæminis Mariæ Immaculatum Conceptû reuelauit, inò (quod sine magno pudore dicere nequeo) infestissimi fidei hostes ita piè de Maria tractant (ut nos confundant) quod eam ab omni labe præseruatam fateantur. Omitto Erasmus Roherodamum sæpè impium, alias virum grauem & eruditum, Mariam validissime defendentem. Accedat Lutherus, & quæ de Maria senserit, ab ipso quasi profundo rediens vestro in conspectu vociferans testetur, Mariæ (inquit) Conceptio piè crediur sine peccato Originali facta esse; ut scilicet in ipsa anima in fusione unã etiam a peccato Originali purificata fuerit: diuinis dotibus redimita ad suscipiendam sanctam animam à Deo infusam, atque ita in primo momento cû viuere inciperet, omnis peccati expers erat. Hæc Lutherus de Maria. Teterrimus autem Mahometus in suo Alchorano hæc de Immaculata Virgine affirmat. E viris multi perfectè fuerunt, nulla autè è mulieribus perfectæ sunt nisi Maria Mater Iesu. Et in alio etiam libro Alchora nomine maxima

apud Mahumetos authoritatis, hac infestissimus Sar-
 racenorum dux de Maria scripta reliquit. Nullus
 de filijs Adenascitur, quem non tangat satan,
 ideò plorat vociferans ex eius tactu, præter Ma-
 riam, & filium eius. Quid clarius? quod eisdem ferè
 verbis Thebiphon sanctus Granatensis affirmat. Ma-
 riam (inquit) non tetigit primum peccatum.
 Tum & in Concilio ab Apostolis celebrato idem san-
 ctus Thebiphon, & Cicilius scribunt hac de Maria
 fuisse definita. Illa Virgo, illa Maria, illa sancta,
 præseruata fuit ab Originali Peccato, & ab om-
 ni culpa immunis. Et qui alter tengerit, salute m-
 æternam non consequetur. Sed ne amplius vo-
 bis molestus videar, tot authoritatum, & doctorum
 multitudine relieta, nouissimo loco ad hac velim res-
 pondeant aduersarij. Christus princeps est regnorum
 omnium, cui data est potestas in cælo & in terra, &
 in cuius nomine omne genu flectitur, cælestium, terref-
 trium, & infernorum. Si princeps, igitur solutus legi-
 bus. Esto, & amplius Casarca iura Augustæ etiã ea-
 dem quæ & Principi, concedunt indulta, cui rogo Au-
 gustæ, matrine, an filia, aut sponsa? Si Matri Maria,
 filius princeps est seculorum omnium: si filia, Maria
 utique filia est summi regis cælestium orbium, & orbis
 artificis: si sponsa, Paracliti sponsa nuncupatur. Quo-
 cunque igitur modo Maria consideretur, siue ut ma-
 ter, siue ut filia, siue ut sponsa, eisdem quibus trina
 illa, præstans, supremaq; natura debet, fulciri priuile-

gijs. Ipsa tamen ex preuilegio, unde Arcopagita Dionysius Mariam respiciens in hac uerba prerupit. Si trium Diuinarum personarum fidem non haberem, Mariam quartam esse Triados personam crederem. Quod si superua non solum, sed & Casarea iura Virgini fauent, vos modo (iudices integerrimi) decidite causam, proferte sententiã Sed attendatis oro, Apostolos Mariæ Immaculatũ Conceptũ definientes dixisse: Et qui aliter senserit salutem æternam non consequetur. Sed vos, omnes uno corde unoque ore sententiã proferre uideo, Mariam Immaculatam ab originis labe immunem fuisse, ipsamq; & in possessione & in proprietate nobilissimam extitisse semper. Aue sanctissima, & Immaculata Virgo, sublimiore cælo, purior sole purissimo. Aue mudi per filium reparatrix. Aue speciosa Rebecca, cuius in beatissimo gremio uerus Isaac Christus requieuit. Aue seculis omnibus celebranda Iudith, quæ superbusimum caput Holofernis Satanae amputare potuisti. Aue Illustris Hesther græta summo Regi, à quo uitam uniuerso populo ad depellendum triste mortis decretum singularem gratiam impetraisti. Tibi congratulari gaudeo, te laudare formido. Nam (ut Marci Euangeliste uerbis utar) si omnia grana arena, si omnia arborum, & herbarum folia, si omnes gutte maris, si omnes stelle cæli, si omnia lilia rose, & alij flores, si omnia animalia, actus & partes eorum, si omnes Angelorum exercitus, & quæcumque alia excogitari possunt conueni-

rentur in linguas, & mille annis loquerentur, quanta, & qualis sit nunquam exprimere potuissent. Cum igitur tu medium inter Deum & homines electa fueris nos omnes te inuocantes defende, te defendentes dilige, te diligentes beneficijs affice, et omnium refugium ab omnibus merito nuncuperis, & omnes quotquot hic adsunt tuo immaculato conceptui ad stipulantes diuino fauore prosequere, quibus ego deuoti cordis gratias amplissimas ago. Humilissimi Francisci filij humilissimi gratulor sanctissima Religioni vestrae, immaculatum Virginis honorem ab ea validissime defensum. Vobis que omnibus cunctarum Religionum Religiosissimi Patres, grates dignissimas refero ob eximias Mariae laudes a vobis hisce diebus ad populum ex suggestis effusas: mihi que ipsi congratulor, qui inter tam doctos eximiosque viros, hunc locum indignus obtinere meritus fuit omnes nos Virginem laudauimus, sed quò magis, magis à laude defecimus. Laudauimus, non quantum debuimus: id namque impossibile erat, quantum potuimus laudauimus. Voluisse sat est, nostraeque oratione sat sit. Et quae oratori in dicendo defuerunt, Angelorum exercitus me eloquentiores prosequantur. Et vos (quae vestra benignitas est) benigno corde suscite. Dixi.

LAVS DEO, ET DEIPARAE MARIAE
immaculatae, & Ioseph, Sponso.

RESPUESTA Y PAR E- cer del señor don fray Francisco de Sosa, Obispo de Osma, &c.



ON La de V. M. he recibido la merced que es razon, y V. m. la tiene en creer de mi le he de servir en quanto se ofrezca, y en especial en causa tan justa y pia: y cumpliendo con lo q̄ manda, he visto la oracion en alabanza de la purissima Cõcepcion de la Virgē nuestra Señora; y digo dos cosas. La primera, que no ay de que tener cuidado de que alguno con zelo bueno, ò indiligereto, aya acudido al Santo Officio. Y la segunda, que no ay en la Oracion cosa digna de mala censura. Y diciendo en comprobacion destos dos asumptos lo que sintiere, auré Luis fecho à todo lo que V. m. me propone, y alargarme he al go, como en defensa propria, porque en lo que se ha tropegado de los libros que se hallaron en Granada, es cosa que yo aprové en el libro del Doctor Luzero, auien domelo cometido el señor Cardenal de Toledo, y el Consejo de la General Inquisicion.

Digo pues, señor, quanto à lo primero, que la santa Inqui-

sicion no pñede poner puertas al campo, su officio es oyr à todos, y no juzgar de la intenció del que de pone, sino de lo que dize: y esto con tanta rectitud y prudēcia, que siempre la verdad tiene su lugar: y digo siempre, porque si algun innocente salio de aquel tribunal condenado, fue: porque no puedē tomar Angeles por testigos, y si estos engañan, es fuerça juzgar segun lo alegado y prouado. Pero en el caso de censurar proposiciones, hazesse con gran circunspeccion, y no ay esse peligro, y assi no le tiene el caso presente. Y aunque en comprobacion desto pudiera referir à V. m. muchos exemplares, bastarà vno, por ser en la misma causa, y auer poco q̄ sucedio. Y fue el caso, que en Toledo se estãparon vnas conclusiones, que se auian de sustentar en el Conuento de san Iuã de los Reyes, de la Orden de nuestro Padre san Francisco: y en ellas se defendia, que la Virgen nuestra Señora no tuuo debito de peccado Original. Acudieron algunos al Santo Officio, dado à esta proposiciõ mala

mala censura. Y mandose, que las conclusiones no se defendiesen por entonces. Y auiedose hecho diligècia para apurar la verdad, consto que era materia de opinion. Y aunque fray Antonio de Cordoua, hombre muy docto y de la misma Religion, y gran defensor de la Purissima Concepciõ de la Virgen Nuestra Señora, no le dá en su Questionario buena censura, el Sancto Oficio a'çò la mano, y las Conclusiones se defendieron, y el Santo Oficio hizo el suyo en detenerlas primero, hasta apurar la verdad. Esta es la que allivale, y asì nadie que la defendiere tiene que temer. Y que V. m. la aya defendido toca al segundo punto.

Digo pues quanto à lo segundo, que la razon que puede auer de dudar, es, auer V. m. confirmado su sentia con autoridad de algunos Apostoles, y referir la de san Telifon, Discipulo de Santiago, por estas palabras: *Tesiphon sanctus Granatensis affirmat: Mariam, inquit, non tetigit primum peccatum, cum & in Concilio, ab Apostolis celebrato, idem sanctus Tesiphon, & Cecilius scribunt hæc de Maria fuisse definita, illa Virgo, illa Maria, illa sancta preseruata fuit ab Originali peccato,*

& ab omni culpa immunis: & qui aliter senserit, salutem æternam non consequetur. De todo lo qual podra alguno hazer este argumento: si tantos Apostoles afirman, que la Virgen Nuestra Señora no tuuo pecado Original: y lo que mas es, lo definieron asì en vn Concilio, si guesse que es de Fè, y cõseguentemente que es Heregia afirmar lo contrario: y es lo que condena la Extrauagante: *Græue nimis.* Cõfirmada por el Concilio de Trento, y despues por tantos Motus propios, en cuyas penas ha incurrido quien defiende de estar la tal sentencia definida por los Apostoles, y que no se salvarà quien no la defendiere.

Este argumento tiene vna sola aparencia sofistica: pero ningun hõbre docto, por muy apasionado que este, hara caso del; porque contiene muy crasas ignorancias. Lo primero, porque es doctrina comun, y la enseñõ en proprios terminos tanto Thomas en muchas partes, y especialmente sobre la Epistola ad Romanos, que ay dos maneras de proposiciones de Fè: vnas, que estan totalmète definidas, sin que aya opinion en si se definieron, ò no: y otras, que aunque algunos las tienen por de Fè, no est-

tan totalmente difinidas, y son las palabras de santo Thomas: *Eorum quæ sunt fidei, quædam sunt, quæ nõ sunt perfectè per Ecclesiam manifestata; sicut in primitiua Ecclesia non erat perfectè declaratum apud homines, quòd illi qui erant ex Iudæis cõuersi, non tenerentur legalia obseruare: & sicut tempore Augustini nondum erat per Ecclesiam declaratum, quòd anima non esset ex traduce, & c. Quodam uerò sunt ad fidem pertinentia per Ecclesiam determinata, & c.* Las vnas verdades llaman los Theologos de Fide absolutè, y las otras de Fide sub opinione, porque quien negare las primeras con pertinacia, serà herege; pero quien no tie ne por de Fè las segundas, no comete culpa alguna; porque puede seguir la otra opinion: y esto no puede tener duda, como no la ay en que san Atanasio tenia por de fè la processio ab vtroque del Espiritu santo; pues despues de auerla explicado assi dize: *Hac est fides Catholica: quam nisi quisq; fideliter firmiterq; crediderit, saluus esse non poterit.* Y claro es, que no tenia por herege à san Iuan Damasceno, ni à otros santos varones, que afirman no proceder mas que de solo el Padre y que esto era de Fè, por aque

llas palabras: *Mittam vobis Spiritum Paracletum, qui à Patre procedit.* Y esta controuersia durò hasta el Concilio Florentino, donde se añadió al Simbolo aquella palabra *Filioque.* Y destes exemplos se pudieran poner muchos: assi como el Baptismo hecho por los hereges. La pena *Damni* de los niños que mueren sin Baptismo. La essencia del pecado original. La ausencia del pan despues de la consagracion: y el mismo priuilegio de la Virgen, en quãto al pecado actual: y otras infinitas cosas, que se han ido difiniendo: y antes q se hiziesse las tenia muy graues autores por de Fè, y otros por opiniones. Y por esto la dicha Extrauagante *Græuenimis*, no procede contra los que opinaren, que es de Fè qualquiera de las sentencias, sino contra los que calificaren qualquiera dellas por heregia, ni è tras la Yglesia no lo determinar: y assi se deue notar mucho la pròpiedad con q la Extrauagante habla. Lo segundo porque ay gran diferencia entre afirmar que vna proposicio està difinida: y afirmar q està difinida por de Fè; porque estan los Cõcilios y Epistolas de cretales llenos de difiniciones, en materias no tocãtes directamente

mente à la Fè, y no per esso son de Fè: y los Doctores como F. Melchor Cano, y otros que afirman no ser esta materia difinible por de Fè, se fundan en la sentençia de Cayetano, que dize que esta questió no pertenece à la Fe inmediatamente, y V. m. no toma en la boca difinicion de Fè, ni en el testimonio de los santos Tesifon, y Cecilio, ay tal palabra: y si à alguno le pareciere que tiene grã misterio y enfasis las palabras Difinición, y Cócilio, y Apstoles, mostrar se ha mas espãtadizo que docto, ni leydo, es muy triuial; porque siendo no solo rãtos Doctores santos, y otros graues autores, antiguos, y modernos; pero muchos Concilios y Pontifices sumos, los que tratan de las Difiniciones, que llamamos Canones de los Apstoles, dandoles por autores dellos: y lo que mas es difiniendose en ellos cosas muy graues, y algunas tocantes à la Fè; como declarar quales eran los libros Canonicos; aduertete Graciano en el Decreto dist. 16. que muchos tienẽ aquellas difiniciones por apocrifas, y no les dan credito: y otros admiten solamente sentençia, como Ceserino Papa en la Epistola que escriuio à los Obispos de Sicilia, y otros so-

lamente cinquẽta, como Leõ Papa X. en la epistola contra Niceto Abad, y la sexta Sino do Can. 2. recibio ochenta y cinco, q̃ es el numero q̃ pone fray Bartolome de Carrançã en la Suma de los Concilios y Decretos Apostolicos haziedo cabeça de los dichos Canones. Por manera que del referir Difinicion, ò Canon, aunque sea de los Apstoles, no se infiere censura de oficio, contra quẽ sintiere lo cõtrario, mientras la Iglesia no determinare formalmente q̃ es decreto Apostolico, y lo escriue como tal. Y no solo no hallamos esto en los dichos Canones Apostolicos; pero tiene el vfo de la Iglesia aprobadas muchas cosas cõtra ellos. Ni obsta dezir q̃ los Apstoles establezierõ algunas cosas morales, solo ad tempus: las quales ha mudado la Iglesia, segun la necesidad de los tiẽpos: porq̃ tambiẽ vemos esta variedad en materia perpetua, como lo es la declaraciõ de los libros Canonicos entre los quales estã puestas en los Canones de los Apstoles dos Epistolas de san. Clemete, y la Iglesia no las tiene recibidas por tales. Y si en materias semejãtes se puede atbiurar sin peligro de errar, q̃ estã refiriẽdo lo q̃ S. Tesifon y S. Cecilio,

creemos que dixeron en materia q̄ hasta agora no toca à la Fè, directe, ni indirecte, por expressa difinicion.

Lo tercero y principal, no solo no ay en las palabras referidas cosa de mala censura, en que se pueda tropeçar, pero ni vna minima impropriedad, ò libertad: porque ay tambien gran diferencia entre afirmar que vna cosa està difinida en vno de los Concilios, ò Decretos aprouados por la Iglesia, ò referir lo que otros escriuierò cerca desto: porque para lo primero es menester notoriedad de que tal Concilio fue Canonico, so pena de ser vno temerario: y para lo segundo no es menester mas q̄ trasladar fielmente lo que otros dixeron, y cada vno les podra dar la fè que quisiere: y V. m. no haze en su Oracion mas que referir lo que otros han dicho y aprouado: y no dicho como quiera, sino por Autores de gran Autoridad, y con circunstancias de gran consideraciõ; por que en quanto à referir testimonios de Apostoles, en comprobacion de la purissima Concepcion de Nuestra Señora, V. m. alega solos quatro, que son, san Andres, san Matheo, sancto Thomas, y san Mathia: y el beato fray Amadeo en su

libro llama o Noua Apocalypsis, refiere los mismos: y añade à san Lucas y san Marcos, y despues pone vnas palabras de todos, donde llaman à la Virgen libre de todo peccado. Y à las reuelaciones de aquel libro les dà mucha autoridad la gran santidad de vida, y multitud de milagros, que por autoridad Apostolica estan comprobados para la beatificacion deste glorioso varon. En Italia es aquette libro mas comun, y de vno que se hallò en la Libreria del Escorial, se sacarõ estos testimonios para presentarlos en la junta de Prelados que el Rey nuestro señor mandò hazer en esta Corte.

Y en quanto à san Andres, ay otro testimonio referido por Abdias Babilonico en el libro. 4. de su Historia, y por los presbiteros de Acaya en su libro de la Pasion de san Andres, aprouado en el Breuiario Romano, y por muy graues Autores, como lo nota el Cardenal Belarmino en el lib. 4. de statu peccati, cap. 5. y Canisio lib. 1. de Deipara, cap. 7. Y son las palabras deste Apollol: *Quomodo de Immaculata terra factus fuerat homo primus, qui per lignum prauaricationis mundo mortem intulerit, necessarium fuit, ut de Immaculata Virgine*

natus Christus, &c. Y este testimo- nio está puesto en el oficio propio desta festiuidad, que aprouò Sixto. IIII. en la Ex- traouagante, *Præ excelsa*. Y des- pues del otros tumos Pontifi- ces, dando por Autor al Apostol san Andres.

Tambien refieren muchos autores a Santiago el Menor en su Liturgia, donde llama à la Virgen Immaculada, y el santo Marco Maximo, Obis- po de Zaragoza, Autor grauif- simo, de quien san Ildefonso en su libro de *Viris illustrib.* cap. 46. Dize, que fue insigne va- ron. y que escriuiò en prosa, y en verso muy grauemente, y

fue grande la estima que des- te santo varon hizo san Brau- ho, en cuya alabança compuso vn Epitafio, donde le dà glo- riosissimos titulos: y en otro lugar le llama: *Vir sanctissimus, & eximia doctrinarum cog- nitione conspicuus*. Este gran varon afirma, que la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza edificò Santiago, y la dedicò à la purissima Con- cepcion de la Virgen, y lo con- firma Murillo en el libro de la fundacion desta Iglesia (ca- pit. 14) con razones muy apa- rentes. Las palabras del Hym- no, que compuso Marco Ma- ximo, son las siguientes.

*Hac iam Iacobo Apostolo,
Et suo consanguineo
Ædem iubet conficere
Cunctis manente seculis.
Ostendit illi se hilarum
Suoq; natalitio
Conceptionis aureæ
Templo manent encomia.
Conceptionis hinc diem
Iacobus Hispanos docet,
Et prædicat, seu ceteri,
Ab omni labe liberam.*

Hinc mos habet principium

Hunc celebrandi iugiter

Populis Iberis diem,

Quo durat usq; hodie.

Y nota el mismo autor aque-
llas palabras *Seu ceteri*; q̄
refieren à los demas Apóstoles
y confirmalo cō el testimonio
de los libros de Granada, q̄ V.
m. refiere. Y en quãto à este te-
stimonio de S. Pefison, y S. Ce-
cilio, aũ ay mayor justificaciõ;
porq̄ demas de q̄ V. m. no dize
mas de lo q̄ en aq̄ libro se hallò
y como lo dizẽ tãto numero de
Autores, q̄ han despues escrito
es cosa muy sabida que hòbres
curiosos pusieron algunas difi-
cultades à aquellos libros las
quales se confinerõ en muchas
juntas de grandes Theologos,
y otras personas q̄ el señor Ar-
çobispo de Seuilla, que enton-
ces lo era de Granada, hizo jun-
tar en aq̄lla ciudad; y en otras
partes: y todas las dificultades
se vécieron con razones muy
eficazes. Y vltimamente des-
seando el Cardenal Baronio q̄
los libros se lleuassen à Roma
originalmente, lo contradixo
el Rey N. S. y el dicho señor
Arçobispo vino con ellos à es-
ta Corte, dõde por mãdato de
su Magestad se hizo vna junta
en que presidiò el señor Arçobis-
po de Toledo, Inquisidor
General, è interuiniéron con

sejeros de Estado, y el padre
Confessor, y tres Prelados, y
dos del Consejo, y otros Theo-
logos Predicadores del Rey. Y
vistos los libros, y las traduccio-
nes, y lo que se auia escrito en
pro, y en contra, parecio vni-
formemente à todos lo conte-
nido en los dichos libros era
Catholico y santo, y que las di-
ligencias q̄ el dicho señor Ar-
çobispo auia hecho, eran gran-
dissimas: y la satisfazion que se
daua à las dificultades concluyẽ
te. A esta aprouacion se figuo
despues otra, no de poca con-
sideracion, y fue q̄ auiendo el
Doctor Luzero, Canonigo de
Granada, estampado vn libro
deste misterio de la Cõcepciõ
de N. S. el Santo Oficio de la
Inquisicion le mandò recoger,
no porque hallasse en el cosa q̄
no fuesse muy Catholica, sino
porque auia algunas, que pare-
ciò inconueniente andar en
vulgar: y despues auiendole
corregido por orden del señor
Cardenal, Inquisidor General,
el Consejo le dio licencia para
que se estampasse. Y en este li-
bro se contiene, no solo lo que
V. m. refiere de los libros de
Granada, por las mismas pala-
bras

bras: pero aun se prueua con razones aparentes la verdad de aquel testimonio Apostolico, y se responde à lo q̄ se puede alegar en contrario: y esto estaua de la misma manera en la primera impresion: de do consta, que ni en la primera, ni segunda vida de este libro, huuo que emendar en aquel articulo: y lo que en aquel libro, ni en otros muchos que se han estampado, donde lo que V. m. refiere està, no ha ofendido à las orejas de alguno, no se por que ha de ofender en la Oracion de V. m. que lo dize des-pues de tantas aprouaciones, solo refiriendo las palabras mismas, desnuda y sinceramente. Y esta sinceridad faltò à quien les puso nota de mala censura, no porque cauiden ellas, sino porque, como dixo Aristoteles: *Receptio est in recipiente per modum recipiendis*. El licor es redondo en el vaso redondo, y quadrado en el quadrado; y el manjar se conuierte en substancia en el estomago bien dispuesto, y en mal humor en el estragado. Y de que aya sucedido esto en las palabras de V. m. no se espante, que el demonio es muy subtil: y como Dios por su bondad saca bien de los males, el por su malicia procura sacar mal de los bie-

nes. Y buena prouea desta verdad es, lo q̄ sobre este mysterio de la Pureza de la Virgen N. S. hemos experimētado estos dias: pues de la opinion que se le ha hecho, ha sacado N. S. tantas demostraciones en la deuocion de su sanctissima Madre: y dellas el demonio tanta emulacion y discordia tan sin rastro de fundamento, porque la oposicion de entendimientos es muy compatible con la paz y caridad fraternal, y procura hazerla de voluntades, que es principio de todo mal. Tres maneras conocemos de oposicion, vna de voluntades, y por ser la mas terrible, la llama el Espiritu sancto guerra grande: *Factum est praelium magnum in caelo, Michael & Angeli eius praelabantur cum Dracone*: Y no auia en el cielo otras laças, ni espadas, sino encuentros de voluntades. Otras, la de las armas en que se viene à las manos, y esta es justa, o injusta, segun la razon y circunstancias de los q̄ pelean. La tercera es, de entendimētos, q̄ de suyo es justa, y solo la malicia diabolica la puede hazer culpable: y està tã lexos de serlo de su cosecha, q̄ es natural, y necessaria para apurar fe verdades importantes, como lo vemos en tãta multitud de opiones encontradas

en todas facultades, defendidas cada qual por personas de gran eminencia y santidad: como diximos de san Atanasio, y san Iuan Damasceno, sobre la procesion del Espiritu santo. Y lo mismo passo à san Gerónimo, y san Augustin, sobre la reprehension de san Pablo à san Pedro: y las competencias entre san Iuan Chrystostomo, y san Cyrilo Alexandrino, son muy notorias, y las de otros padres: y como se perseguia el vno al otro, siendo la causa los falsos testimonios que leuantauan à san Chrystostomo, por adular à la mala Emperatriz Eudoxia, hasta que con milagro desengaño la Virgen à san Cyrilo: como lo refiere Niceforo Calixto, lib. 14. cap. 18. Y lo mismo passo à otros Padres y Doctores santos, que pudiera referir, de que estan llenos los Concilios y Epistolas Decretales, sin que se excediesse vn punto en las leyes de charidad fraternal: lo qual es tan assi, que en los mismos Angeles hallamos exemplo desta competencia de entendimientos, pues cuenta Daniel en el cap. 10. la competencia entre el Angel de guarda del pueblo Hebreo, y el de Persia, queriendo cada vno executar lo que le parecia mas con-

ueniente al pueblo que Dios le auia encomendado. Y aunque algunos sienten, que el vno de los Angeles era malo, y que fue desta opinion san Gerónimo: pero lo contrario afirman comunmente los Santos, como san Theodoro, san Gregorio, y otros, y todos los Escolasticos con Santo Thomas: por manera que cada vno defendia el bien de su pueblo, y el ayuda que el Profeta pone de san Miguel, fue declarar la Diuina voluntad. Ni obsta dezir, que si el Angel de Persia fuera bueno, no auia de querer el mal de Israel: porque antes lo juzgauan por bien, porque los Hebreos pagauan su pecado, y auia esperiencia de que aquel pueblo se conseruaua mejor en el Diuino seruicio atribulado que fauorecido, y desleaua el bien de Persia: porque con la asistencia alli de los Hebreos se conuertirian algunos, y cada qual fundaua en razon su opinion, hasta que les fue reuelada la diuina voluntad.

Esta classe de competencia de entendimientos es nuestra Questio, y el demonio procura hazerla de voluntades. y como la voluntad es tan gran lisonjera del entendimiento, no es mucho que el entendimiento

Superbie
locum. 17
Mora. c. 8
1. p. q. 113
art. 2.

miento de por las paredes, como en este caso lo vemos: por que sentir vno, que la Virgen Nuestra Señora no fue libre de pecado original, porque le conuencen su entendimiento los lugares de la Escritura sagrada y Concilios, que hablan en general, y sin excepcion, y otras razones en que se funda esta opinión no es ofaculpable: pero es lo mucho tratar esto cō descomposición de palabras, sin modestia, y haziendo dello vado y honra, y juzgando por injuria propia, que otros venerē à la Madre de Dios, cōformãdose en festejar su santa Concepcion, no menos que con la Yglesia Catolica, que tantas vezes repite en el oficio que mãda rezar, que la celebremos cō gozo y alegria: *Conceptionem Virginis Mariae cum gaudio celebremus. Item cum iucunditate Conceptionem Beatae Mariae celebremus. Item corde & animo Christo canamus gloriam in hac sacra solemnitate, &c. Item Conceptione tua Deigenitrix Virgo gaudium annuntiauit vniuerso mundo.* Y no solo en la tierra pero en el cielo dize san Vicēte Ferer, que se hizieron fiestas en este soberano dia: y son sus palabras: *Non credatis quia fuerit sicut in nobis, quod in peccatis concipimur, sed statim ac*

anima fuit creata, fuit sanctificata & statim Angeli in caelo celebrauerunt festum Conceptionis. Pues quien aurã, por mas que haga, que no quede corto en el cumplimiento de tantas persuaciones de la Yglesia Catolica, acerca de celebrar cō reguzijo esta santa festiuidad: en la qual se alaba, bendize y predica la excelencia del Padre eterno. Y son palabras de la misma Yglesia, que canta en el sacrificio santo de la Missa: *Domine sancte Pater omnipotens aeterna Deus, & te in Conceptione B. Mariae semper Virginis collaudare, benedicere, & predicare.*

Y para dezir à V. m. la verdad, entre las razones que me han tenido siempre muy firme en este parecer, es vna; ver, q̄ en muchas ocasiones que se ha tratado desta controuersia, los que han defendido la parte de que la Virgen tuuo pecado, ha fido cō palabras injuriosas, seas arrojadas, y escandalosas, como lo pondera rigurosamente el Pontifice sumo en su Extrauagante: *Grave nimis*, con palabras de extraño rigor: y por el mismo tiempo escriuió su libro fray Vicencio Vadelo, dō de llama à los defonseres de la Inmaculada Concepcion, ene migos de la verdad, pertinazes

Ser. 2. de
Nat. Vir
ginis.

en vna ignorancia y nouedad presüptuosa, de prauadores de las sagradas Escrituras, impios autores, y defensores del error de Pelagio, Celestino, y Iuliano, y todo el libro está lleno de semejantes injurias, llamando à esta sentëcia error de vulgo, y opiniön de traperos, y çapateros: y el Cardenal Cayetano, siendo persona tan graue,

In tract. de Cöcep. Virginis

y tan docta, vsa de muchos de estos terminos, dando à los Doctores de la contraria sentëcia titulos injuriosos: hasta llamar à las Vniuersidades mas graues de la Yglesia, como Paris, y otras, Sinagogas de Satanas. Y nada puede prouar desto tanto, como lo que estos dias se ha dicho y predicado en Seuilla, y otras partes, donde parece q̄ cessaua la razon de zelo, y se conuertia en furia y rabia. Y dixere, que confirma todo esto la sentëcia pia en fauor de la pureza de la Virgen; porque la verdad es muy amiga de la caridad: y ésta (dize san Pablo) *Patiens est, benigna est, non emulatur, non agit perperam.* Y tanta azedia y descomposicion no se compadece con estas condiciones de la caridad, ni haze buena junta la mentira y la piedad; en especial interuiniendo la autoridad de la Yglesia Romana. Y no soy yo el que ha-

go esta ponderacion, sino Sixto IIII. en la dicha Extrauagante *Græue nimis*, donde dà por razon de condenar tan rigurosamente la descomposicion de los que impugnaua esta opinion pia, el auer precedido decreto de la Yglesia Romana, cerca de la celebracion desta fiesta. *Sanè (dize) cum sancta Romana Ecclesia de intemerate semperq; Virginis Mariæ Cöceptione publicè festum solemniter seruet, & speciale, ac proprium super hoc officium ordinauerit, nonnulli, vt accepimus, diuersarum ordinu prædicatores in suis sermonibus ad populum publicè per diuersas ciuitates & terras affirmare hætenus non erubuerant, & quotidie prædicare non cessant, &c.* Y son mucho de notar aquellas palabras: *Eo grauius probocamur quò illi periculosius remanent incorrecti.*

Por manera, que la razon q̄ el Pontifice sumo dà de juzgar por temerarios, escandalotos, e incorregibles à los que con palabras descompuestas afirmauan auer tenido la Virgen pecado original, es, por caer este tesson sobre cosa de que la Yglesia tiene instituyda fiesta y aprouado officio, que en ella se reze; en el qual se contienen muchas palabras, que cononizan el misterio: porque comie

ga. *Sicut lilium inter spinas. Sic amica mea inter filias. Tota pulchra es Maria, & Macula non est in te.*

Item, *Immaculatam Conceptionem Virginis Mariae celeberrimus: Christum eius præservationem adoremus Dominum.*

Item, *Immaculata Conceptio est hodie, &c.*

Item, *Idem immaculata. quia in nullo corrupta, ex D. Hieronymo.*

Item, *Hæc est virga, in qua nec nodus originalis, nec cortex actualis culpe fuit. Ex D. Ambrosio.* Y la palabra *Immaculata*, se repite muchas vezes.

Y no está este oficio reuocado por Pio Quinto en el nuevo Breviario, como alguno dixo; antes está confirmado, no solo por especial concessiõ del mismo Pio Quinto à la orden de nuestro padre san Francisco; pero por el mismo nuevo Breviario, en cuya primera rubrica se concede à todas las Yglesias y Religiones, el poder rezar los oficios propios con sus octauas, que antes tenia costumbre de rezar, estando aprobados por la silla Apostolica; y este oficio lo está en la Extrauagante *Precæcelsæ* quanto mas que lo mismo que este oficio contiene, se confiesa en el que Pio Quinto seña-

lada para toda la Yglesia la qual dize à la Virgen: *Sentiant omnes tuum iuuamæa, qui tumque celebrant tuam sanctam Conceptionem.* Y no fuera santa, si fuera en pecado.

Item, *Conceptionem dignissimam recolamus, &c.* Y no fuera dignissima, si fuera en pecado, como la de los demas.

Item, *Christo canamus gloriæ in hac sacra solemnitate.* Y esta es la gloria que nos manda dar al Hijo, por auer librado à su Madre; y por esto merece la festiuidad nombre de sagrada, y la Concepcion de santa; y la fuerza que estas palabras tienē para prouar este misterio es grande: pero con la doctrina de santo Thomas, es cõcluyente: porque queriẽdo el santo Doctor prouar, que la Virgē Nuestra Señora quia nacido santa, vsa de un argumento de que auian vido san Augustin, san Isidoro, san Hesono, y san Bernardo; y es, la Yglesia celebra fiesta de la Natiuidad de la Virgen; y la llama *Santa*, luego nacido sin pecado, y son las palabras de santo Thomas: *Ecclesia non solemnizat, nisi pro aliquo sancto; solemnizat autem Natiuitatem B. Virginis, ergo sancta natiuit.* Pues que dixera el Santo, si alcanzara las Extrauagantes dichas, confirmadas por un Concilio

Medina
3. p. D.
Tho. q.
27. ar. 2.

1. p. q. 27
art. 2. &
in 3. q.
unica ad
tit. 1.

1. p. q. 27
art. 2. &
in 3. q.
unica ad
tit. 1.

Concilio

Concilio vniuersal, y por tantos Pontifices sumos cerca de la celebracion deste misterio? Que finteria si oyera q̄ la Iglesia vniuersal en el tremendo sacrificio de la Missa, ofrecia aquella hostia viua, pidiendo à Dios, que diessesu gracia y gloria à los fieles; assi como auia librado à la Virgen del pecado original? Lo qual haze en la Oracion primera, y en la secreta. Acostumbra esta columna de verdad pedir à Dios la saluacion de las almas, debaxo de condicion de cosa falsa? Que dixerá el pijsimo Doctor, si aleagara el conceder la Yglesia Romana à la celebracion desta fiesta, las grandes indulgencias q̄ auia concedido à la del santissimo Sacramento? Que predicara viendo el vso y aplauso general de la Yglesia en celebracion deste misterio, quien fue tã valeroso defensor de vso de la Yglesia, q̄ dixo, Mayor

2. 2. q. 10. ar. 12. 3. p. q. 68. art. 2.

autoridad tiene el vso de la Iglesia, que la autoridad de los santos Doctores? Y son sus palabras: *Magis statum est auctoriati Ecclesie, quam Hieronymi, & Augustini, & cuiuscunque Doctoris.* Y entender estas palabras de los Decretos ya dichos por la Yglesia, es euasiao friuola; porque habla el Santo opinando que no se pue de qui

tar los hijos à los padres infieles para baptizarlos: y prueua su parecer con que la Iglesia no lo vfa, refidiendo en tantos lugares della ludios, y otros infieles: pues si el no vso de la Iglesia, tiene cerca de santo Thomas lumbre della, tãta autoridad, que le prefiere à la de los Santos, que dixera del vso tan general, y en materia tan piadosa, y en especial en fauor de la Reyna de los Angeles, de quien el fue deuotissimo, y de quien tantas excelencias predicò?

Este gran Maestro nos enseñò, que hizo Dios à la Virgen Nuestra Señora dignissima madre suya, dãdo la toda aquella plenitud de gracia, q̄ cabia en tan gran vazio como el de Madre de Dios; pues si no fuera digna madre saltãdole vn solo grado de aquella gracia, como lo auia de ser teniendo pecado que la constituia en enemigo de Dios?

Item nos enseñò, q̄ si la Virgen tuiera vn solo pecado venial, no fuera digna Madre de Dios. Pues en quanto mayor indignidad incurriera por el original, que la priuara de la gracia, y la hiziera por aquel tiempo sujeta al demonio, y condenada à pena eterna y en nada desto se incurre por el venial.

nia. Y de ser el pecado mas, o menos voluntario, no nace la mayor indignidad, sino del efecto que causa. Claro es, que el adorar los ídolos san Marcellino por temor de la muerte, fue pecado grauissimo: y el dezir voluntariamente vna palabra ociosa muy leue: y aunque ambos pecados fuerō voluntarios tenia mas de voluntario el segundo, y no por esto hiziera al Santo mas indigno.

Item, dize el Santo, que si la Madre de Dios tuuiera vn pecado venial, redundara en ignominia de su Hijo: y son sus palabras, *Ignominia Matris ad Filium redundasset*. Pues quāto mayor ignominia fuera auer sido enemiga de Dios, y esclaua de Satanás?

Item, el mismo Santo nos enseña, que conuino à la dignidad del Verbo eterno, que dispensasse Dios cō su Madre en muchas leyes vniuersales: como concebir virgen, parir sin dolor, no tener pecado actual, carecer de fomite del pecado, o alomenos tenerle atado, no padecer su cuerpo corrupcion; y no de todos estos priuilegios ay testimonios en la sagrada Escritura, pero configuense à la dignidad de Madre de Dios y no es ella sola cō quien se dispensó en leyes generales, sino

que afirma el Santo, que dispensó Dios con Moyes, y san Pablo, para que vesse la esencia diuina: auiedo dicho san Iuā *Deum nemo vidit vnquam*, Y el mismo Dios, *Non bidenit me homo, & viuet*. Pues porq̃ no auia de dispensar cō su Madre en otra ley comun, auiedo dispensado con ella en otras de mayor grandeza.

Item, es doctrina del mismo Santo, que no pudo ser la Virgen mejor, que es el mayor en carecimiento que algun Santo ha dicho de su grandeza: y fue mejor careciendo desta falta: y son las palabras de santo Thomas: *Puritas intenditur per recessum à contrario, & ideo potest aliquid inneneri, quo nihil purius esse potest in rebus creatis, si nulla contagione peccati inquinatum sit, & talis fuit puritas beata Mariæ, quæ à peccato originali, & actuali, immunis fuit*. Y dudando Ambrosio Caterino en su tratado de la Concepció de la Virgen, de la razon por que el Santo auia mudado opinion en quāto à la inmunidad del pecado original: cree, y cō gran razon, que no fue otra, si no es gran zelo que el Santo Doctor tenia de que en todo y por todo siguiesen los fieles el vso de la santa Yglesia Romana: la qual entonces no celebraua

2.2. que.
175. ar. 3
Ioan. 4.
Exo. 33.

In 3. dis.
44. ar. 3.
ad 3.

celebrana esta fiesta, como lo hazian algunas Yglesias, particulares, cuyo vfo no quiso aprouar, defendiendo aquella sententia, como antes lo auia echo. Y con esta misma razon se prueua, que fuera aora accerrimo defensor de lo q̄ la santa Yglesia Romana celebra, honra, y festeja, como lo han sido tantos varones doctissimos de su ordenen y grandes defensores de su dotrina; de los quales refiere el Maestro fray Vicente Iustiniانو de la misma orden à fray Ambrosio Caterino Arçobispo de Compla, à Vignerio, à fray Leonardo Vtino, y à fray Iuan Taulerio, hōbre tan iluminado, y de quien tanto caso hazen graues autores, y el beato fray Luis Beltrá: y dize fray Alōso Sobrino en su tratado de la Concepcion, q̄ padiera el padre fray Vicente Iustiniانو añadir muchos mas assi como à Vicencio Valbaccense, Hugo Cardenal, Rober to Holeth, Guillelmo Pepin, Tanchio Oporta, fray Luis de Granada, fray Iuan de la Peña fray Iuan Lopez, Obispo Monopolitano, fray Alōso de Cabrera, y Enrico Enriquez aña de à los padres Maestros fray Domingo de Soto, y fray Mancio: y Queda en su Tratado deste mysterio, refiere otros

muchos: y entre ellos à los santos Raymundo, y san Vicēte Ferrer, fray Abraham Bicoiño en su Tesoro de los loores de la serenissima Virgen, y fray Mauricio de Villaprobata en los Sermones de la Corona, sin otros muchos que estos Autores no refieren; como el padre fray Baltasar Sorio, General de la misma Religion, de la qual se hā graduado muchos en las Vniuersidades, donde juran primero, que defenderran esta sententia, como Paris, Lonaina, Ofuna, las de la Corona de Aragon, y otras. Y lo que mas es, el Martyrologio de la misma Orden, impresso en Salamanca el año de 1579. aprouado por el Padre Maestro fray Iuan Gallo, y recopilado, como en esse dize, por autoridad del Reuerendissimo General fray Serafino Caualli, y el Manual de la misma Orden, impresso en Seuilla, año de mil y quinientos y ventiquatro: y dexò las Retractaciones que esse autor pone de los que en aquel tiempo tuuieron con santo Thomas parecer en contrario, como Alberto Magno, Alexandro de Ales, y san Buenaventura, por que aunque està referido por Autores tan graues: y en quanto à alguno dellos, como Ale

xandro

xandro de Ales, y f. n. B. ena-
 uentura, tenemos sus Obras
 patentes; pero no es aquelle
 mi intento, sino prouar, que
 de su misma Doctrina, en que
 fundan la parte contraria, se fi-
 gue claramente lo que agora sin-
 tieran y defendieran, como tan
 grandes defensores de la auto-
 ridad de la Yglesia Romana, y
 de lo que ella usa y enseña en
 qualquier causa, quanto mas
 en la que es tan pia, y en espe-
 cial el glorioso y bienauentu-
 rado sancto Thomas, que en
 esto, y en la deuocion de la
 Virgen sanctissima Nuestra
 Señora, fue tan particular. Y
 si en tiempo de Sixto Quarto
 à los que dezian contra esta
 sentencia, que era opinion
 de vulgo, y de los officiales, y
 otras palabras injuriosas, los
 condena el Pontifice summo
 con palabras tan rigurosas, dan-
 do por razon de llamar los pro-
 terbos è incorregibles, el ce-
 lebrar la Yglesia Romana festi-
 uidad deste mysterio, y apro-
 uado su officio proprio, siendo
 el mismo Pontifice el que le
 auia aprouado, que podremos
 dezir agora, que en tantos años,
 no solo se ha continuado esta
 celebridad, pero no ha auido
 Pontifice alguno de quantos
 han sucedido à Sixto Quarto,
 sacra de los que uiuieron po-

en dias, que con particular cõ-
 stitucion no aya prouado, fa-
 uorecido, y amparado esse my-
 sterio. Porque à Sixto Quarto
 sucedio Innocencio Oçta-
 uo: el qual confirmo las Ex-
 traugantes de su antecessor: y
 en su tiempo tubo principio la
 Orden de las Religiosas de la
 Purissima Cõcepcion, y apro-
 uo ciertas Constituciones, que
 las Monjas professauan debaxo
 de la Regla de san Benito.

A Innocencio sucedio Ale-
 xandro Sexto, que fue muy de-
 uoto de esta Festiuidad, como cõ-
 sta de su Extraugante: *Illius
 qui se*. Y està en el libro llama-
 do: *Monumenta fratrum Mino-
 rum*: en la qual pone inserta la
 de Sixto Quarto: y la confir-
 ma, y concede particulares in-
 dultos. Y en su tiempo se fue
 propagando la dicha Orden
 de la Concepcion, y se edifica-
 ron muchos templos con lavo-
 cacion de la Purissima Con-
 cepcion, è instituyeron costra-
 dias en diuersas partes: y en es-
 pecial vna en Portugal, y otra
 en Cataluña, à quien este Pon-
 tifice cõcedio muchas indulg.

A Alexandro VI. sucedio
 Pio III. y no viuió mas q. 30.
 dias: al qual sucedio Julio II. de
 quie tenemos muchos priuile-
 gios, y concessiones en fauor
 deste mysterio: y instituyò

Tract. 2.
 folio. 74.
 prima in
 professionis

regla mas en forma para la dicha orden de la Concepcion: y en constitucion tan graue, como es en la que vn Papa confirma la regla de vna Religion, repite muchas vezes lo que siere desta verdad: pues dize, que confirma aquella Religion. *Genitricis Dei immaculatam Conceptionem venerantes.* Y moralizã lo la color del habito que les dà, dize lo mismo. Y en la forma de la profesion que hã de hazer, pone estas palabras; *Ego Soror N. ob amorem & seruitium Domini nostri, & immaculatæ Conceptionis eiusdem Genitricis, voueo, &c.* Y en el capitulo 3. dize que el anima de la Virgẽ fue santa en el primer instante de su Concepciõ. Y sujetando esta religion à los Superiores de la orden de san Francisco, dize, que lo haze, porque los frayles Menores con tanto estudio, trabajo, y vigilancia, son defensores de la innocẽcia y limpieza de la Madre de Dios, y son palabras formales del Pontifice.

A Julio sucedio Leon X. de uotissimo de la purissima Concepcion, à cuyo honor edificò templos, y concedio muchas indulgencias è indultos en la confirmacion de la dicha regla de la orden sobredicha, y à los frayles Menores que la gouernauan,

como consta del Compendio de los priuilegios de esta orden, verbo, *Conceptio.* Y no solo à estas ordenes, pero à otras concedio indultos, como cõsta de su Bula, que comienza: *Sanè Religionis syceritas,* don de concede facultad à la orden de san Benito, para quitar el entredicho en esta fiesta: y despues lo concedio à todas las Iglesias de España para la fiesta y toda su octaua, y aprouo los himnos que à su instancia compuso Zacharias, Obispo Gardiense, en alabança deste misterio, de quien en todas ocaliõse mostrò deuotissimo: y asì à la Iglesia de Nuestra Señora del Campo santo en Roma, que auia edificado Leon Quarto, la reedificò, y dedicò à la Purissima Concepcion de la Virgen santissima Nuestra Señora, para cuya Fiesta concedio Iubilco en muchas Iglesias de Roma, y en otras, con firmò los antiguos, como en Araceli, en la sacratissima Virgen Nuestra Señora del Populo, y de la Paz, y del Monte, y en los Monesterios de los santos Apostoles, y san Francisco, que son desta Orden, y en san Lorenzo in Damaso, donde està vna Imagen y Capilla, dedicada à la Purissima Concepcion.

In Bulla
rio tom.
1. f. 999.

A Leon sucedio Adriano Sexto, el qual fue tan deuoto desta fiesta, como el que mas, como alumno de la Vniuersidad de Louaina: donde juran todos los que se graduan defender esta sentencia: y muestra bien este Pontifice su deuotion en la Bula que concedio à la cofradia, qua instituo el Cardenal fray Francisco Ximenez, à honor de la purissima Concepciõ de la Virgen Nuestra Señora, donde este Pontifice aprueba las constituciones della, donde se afirma varias vezes, que fue la Virgen santissima preservada del peccado original, por virtud de la sangre de su Hijo: y mandando en el capitulo quinze celebrar la fiesta de santa Ana, dize q̄ ay memoria de la purissima Concepcion de su preciosissima Hija, en cuyo: vientre fue su anima mas llena de gracia, que la de Adam, y Eva, ni los Angeles, ni Arcangeles, ni Cherubines: los quales fueron todos criados en gracia: y la Madre de Dios fue con mayor gracia criada que todos; porque para mayor cosa era criada: esto es para ser Madre de Dios. Y esta, y otras razones se contienen en las dichas constituciones, que se presentaron al Pontifice: el qual las vio y aprouo, y conce-

dió se pudiesen publicar y instituir la dicha cofradia en todos los Reynos del Emperador Carlos Quinto q̄ lo pidió así: y por su Real prouisiõ ordena à todos los Obispos y Cabil-dos lo executé, y quiso ser vno de los cofrades, à cuyo exemplo lo fuerõ casi todos los principales de España, Eclesiasticos y seculares. Y no interuenia à menos deuotion de las pladas las palabras desta Real prouisiõ, que las de las dichas constituciones aprouadas por este Pontifice.

A Adriano sucedio Clemente VII. el qual de mas de confirmar todos los priuilegios sobredichos, aprouo el oficio de la purissima Concepciõ, puesto en el Breuiario que ordeno el Cardenal Quiñones, y concedio se pudiesen rezar por aquel Breuiario, que durò hasta que le reformò Pio Quinto. Tambien ay, breue deste Pontifice, en fauor de la orden de la Concepcion, donde confirma todo lo que sus antecessores auian concedido, con palabras, en q̄ se muestra muy deuoto del misterio.

A Clemente sucedio Paulo Tercero, que tambien confirmó los priuilegios: y este Pontifice dio la Bula, para que se congregasse el Cõcilio de Tré-

to, el año de mil y quinientos y quatro y dos. Y dos años después en tiempo deste mismo Pontífice, se hizo la sessiõ quinta, cerca del pecado original, que comprehende à todos los descendientes de Adam: y al fin del decreto se pusieron aquellas palabras, que tanto fauorecen este misterio, por ser declaracion de otros muchos Decretos de Concilios y Pontífices sumos, que hablan en general por los mismos terminos que este Concilio; el qual dize: *Declarat tamen sancta Synodus, nõ esse sua intentionis comprehendere in hoc Decreto, vbi de peccato Originali agitur, Beatam & Immaculatam Virginem Mariam, sed observandas esse Constitutiones felicis recordationis Sixti Papa, IIII.* Estas palabras han mouido los animos de muy grandes Maestros, y los han hecho defensores deste misterio; entre los quales es vno el padre fray Iuan de la Peña: el qual dize en sus escritos, sobre la tercera parte de santo Thomas. Mucha fuerça hazian los Decretos Generales, cerca del pecado Original pero dandome licencia el Sacro Concilio vniuersal, que nos ha hecho la Virgen santissima, para que no creamos de su pureza todo quanto sin escrupulo

se puede: Y si el sagrado Concilio no la quiere comprehender, y lo protesta assi; ni yo la quiero comprehender, sino en trarme por la puerta que me abre quien representa toda la Yglesia.

A Paulo sucedio Iulio Tercero, que assi mismo cõfirmò los priuilegios sobredichos, y lo decretado por su antecessor en el dicho Concilio de Trento, y lo mandò proseguir.

A Iulio III. sucedio Marco Segundo, que viuio solos veintidias; al qual sucedio Paulo Quarto, en cuyo tiempo se propagò mucho la orden de la Concepcion, en cuyo fauor dio algunos breues cõ indulgencias particulares: y en quanto à los priuilegios dichos, y decreto del Concilio de Trento hizo lo mismo que Iulio III.

A Paulo Quarto, en cuyo tiempo se acabò el dicho Concilio de Trento, y le confirmò plenariamente: y no solo hizo lo mismo en quanto à los priuilegios de la ordẽ de los Menores, y de la purissima Concepcion: pero cõcedio à otras Religiones indultos particulares cerca de la celebracion desta fiesta: como la de san Geronimo, a quien cõcedia poder alçar el entredicho en esta fiesta, como cõsta de su Cõpãdio.

A Pio

A Pio Quarto sucedió Pio Quinto, que extendió à todos sus antepassados en fauorecer esta fiesta; por que les igualò en confirmarlos dichos Priuilegios, Concedió, y Extrauagãtes: pero excediólos, porque en todo lo decreto, solo se concedia el poder celebrar fiesta de la purissima Concepcion, y aprouar su officio, y conceder indulgencias: pero todo era voluntario: porque aunque generalmente se auia admitido: pero si alguna Iglesia quisiera no hazerlo, estava en su voluntad. Pero este pôtifice hizo de precepto lo que era de gracia: por que puso la fiesta en el Ordinario de Roma, con precepto y censuras, para que se guarde todo lo contenido en el Breuiario Romano, que auia mandado reformar: y señala el officio que se ha de rezar, y aprueba el propio, como arriba està dicho. Y fiendo esto lo mas apretado que hasta aora à la Iglesia Romana de terminado en esta materia: de manera que no parece falta mas que la total diffinicion, no carece de misterio que se reseruara para vn Pôtifice de la orden de santo Domingo, y tenido por santo.

A este Pôtifice sucedió Gregorio Decimotercio tan deuoto desta festiuidad, como to-

dos sus antepassados, y se ve en la confirmacion que hizo de los priuilegios susodichos: y en muchas Bulas que concedió para fundar monasterios de la orden de la purissima Concepcion, y en especial para las Indias, encareciendo en todas la deuocion de los fieles à este misterio.

A Gregorio XIII. sucedió Sixto Quinto: el qual confirmó los dichos priuilegios con clausulas mucho mas amplas que sus antecessores, como de ellos mismo consta. Y concedió jubileo perpetuo à todos los que visitaren las yglesias de la dicha orde de la Concepcion en el dia desta festiuidad, de la qual era muy deuoto, y hizo especial concecion para el officio proprio en el qual se emendaron algunas cosas.

A Sixto Quinto sucedió Urbano Septimo, que viuió solos treze dias: al qual sucedió Gregorio Decimoquarto: el qual aunque solo viuió poco mas de diez meses, confirmó los dichos priuilegios de las ordenes de los Menores, y de la purissima Concepcion: y sucedióle Innocencio Nono, que viuió solos dos meses: al qual sucedió Clemente Octauo que confirmó los dichos priuilegios, con las clausulas que auia ma-

añadido Sixto Quinto, y en Ferrara despachò vna Bulla à quinze de Julio de mil y quinientos y noventa y ocho: por la qual manda, que cierta exposicion de la Doctrina Christiana, que por su mandado auia recopilado el Cardenal Belarmino, la qual aprouaua y mandaua se publicasse, y se vlassse della en todas las Congregaciones de la Doctrina Christiana de toda la Iglesia, como ordenada, vista, y aprouada por la Silla Apostolica. Y en la exposicion del *Aue Maria* estan estas palabras: *Gratia plena*, porque en quanto al primer efecto de la gracia, que es borrar los pecados, no tauo jamas mancha de pecado alguno Original, ni actual, mortal, ni venial.

A Clemente Octauo sucedio Leon Vndecimo, y no vino mas que ventifiete dias: sucediòle nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, que oy vive: el qual demas de la confirmacion ordinaria de los dichos priuilegios, ha concedido especiales indultos en fauor de la Purissima Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, porque el año de mil y seysciētos y nueue, no solo confirmò el oficio proprio desta Festiuidad, pero concediò à la Orden de S. Francisco, que le pudief-

se rezar todos los Sabados del año no impedidos con Fiesta doble, ò semidoble, y despues el año de 1615, concedio cien dias de Indulgencia à quien dixesse vna Antifona del dicho Oficio, con la Oracion: *Deus qui per Immaculatam Virginis Conceptionem, &c.* Y ultimamente el año pasado de 1616 expidiò vn Motu proprio, confirmando el sobredicho de Pio V. y las dichas Extrauagantes de Sixto III. confirmadas por el Concilio de Trento, en fauor deste soberano misterio, sin añadir cosa de nueuo, mas q̄ nuevas penas contra los transgressores de las dichas Constituciones.

De lo qual consta la continuacion cò que despues que la Iglesia Romana instituyò esta Festiuidad, la han ydo sumoreciendo todos los summos Pontifices hasta el dia de oy, y mucho antes lo auian hecho otros, que no he referido, porque hasta Sixto III. no fue tã general la celebracion desta soberana Festiuidad. Pero muy notorio es, que se celebraua esta Fiesta en tiempo de S. Isidoro, cuyo Missal y Breuiario reformò, por comission del Concilio Toledano III. el qual Missal y Breuiario, aprouaron ha tantos centenarios de años Leon,

Leon, y Alexandro II. en el Concilio de Mantua, y Innocencio VII. condenò à desdizir el año de 1404. à vn Predicador en Paris, que auia Predicado allí contra este misterio, como lo refiere Gaguino, General de la Orden de la santissima Trinidad: y Alexandro V. auia escrito antes de ser Pontifice vn Tratado en defensa desta sentençia, la qual confirmò despues de electo, como lo refiere Iuan Barzò, Maestro de Escoto, por estas palabras: *Sanc-tissimus Dominus Alexander Papa V. approbauit opinionem Minorum, quoad Immaculatam Virginis Conceptionem.* Y esta aprouacion de la Iglesia Romana es el verdadero fundamèto del comun aplauso con que los fieles reciben esta sentençia tã celebrada y festejada por el vniuerso mundo, que es el argumento con que el Apostol S. Pablo prouaua à los Romanos la verdad de la Fè: *Fides vestra annuntiatur in vniuerso mundo.* No os persuado, dize, doctrina si de rincones, sino lo lo que todos abraçan y recibèn por cierto; y à la prouidencia de Dios conuiene que lo sea, y que no esten engañados tãtos, celebrando, predicando, y persuadiendo vna falsedad por verdad. Y tenia esta razon S. Ber-

nardo por tan fuerte, q̄ corrièdo en la Iglesia aquel gran cisma entre Innocencio II. y Pedro de Leon: y estando tan diuisos los Catholicos, prouado S. Bernardo la justicia de Innocencio, pondera por graue razon, que las Ordenes Camaldulenses, Cartusianos, Cluniacenses, Grandiuenses, Cistercienses, y Premostenes obedecian à Innocencio, porque no auia de permitir Dios, que tantos varones espirituales se engañassen. Pues que dixera el Sato en nuestro caso, en el qual celebran esta sentençia tantas Religiones, Iglesias, Vniuersidades, Reyes, Señores, Obispos, Cardenales, y lo q̄ mas es, sumos Pontifices, sin que ni vno solo aya en terminos propios fauorecido la parte contraria, mas que con dezir, que no es Heretica, miètras la Iglesia no lo disiniere por de Fè.

Por lo qual, aunque en otro tiempo se pudo cõ menos culpa hablar mas libremente, ya tiene el comun aplauso de la Iglesia esta sentençia pia en diferente estado: y assi à los que la menospreciassen en dezir q̄ es opinion de vulgo, se les ha de responder dos cosas. La primera, que es gran soberuia tener por vulgo ignorate à toda la nata de la Iglesia, y assi por

Lib. 9. f.
185.

In 3. dis.
3.

Ad Ro.
man. 3.

los Doctores della. Lo segundo, que lo que el vulgo inuenta, se ha de reprobuar en materias semejantes, pero quando el vulgo sigue à sus cabeças, tales y tantas, entonces: *Vox populi, vox Dei*. Y no lo dixo esto quien quiera, sino el Apostol san Pedro, de quien cuenta san Clemente Romano, que disputando el Apostol con Simon

Libro. 3. Mago, dixo Simon: *Non tibi Recogni videtur absurdum, vt imperitus iudicium.* Al qual respondio S. Pedro: *Non ita est, nam sapientiam etiam fama vulgi Prophetia spectem tenet: super hæc autem omnia præsens hic populus amore Dei constrius sic adstat, verique agnoscendi gratia.* Y son palabras que quadran muy bien à nuestro caso, en el qual mueue al vulgo la deuocion de la Virgen, y tantas y tan piadosas razones, porque pudiendo Dios librar à su Madre de toda culpa, porque no lo auia de hazer?

Epist. 3. *ad Volu.* **lib. 3.** *lib. arb.* **6. cap. 5.** Dize muy bien S. Augustin en una Epistola: *Tota ratio facti est potentia facientis.* Y en el capitulo quinto del libro tercero del libre aluedrio: *Quidquid tibi vera ratio melius occurrerit, id scias fecisse Deum.* Y es Filosofía tan natural, que Aristoteles alcanço, pues dixo: *Deus natura de possibilibus facit*

semper quod melius est. novel

Item, à quien le dieran à escoger madre, que pudiendola escoger sin tacha, ni falta, la escogiera con ella? Pues porque lo auia de hazer Dios?

Item, quien viendo à su madre en peligro de que la lleuen sus enemigos captiua, pudiendo librarla, lo dexara de hazer, por estar cierto de que la podra rescatar? Y el afrenta de auer sido captiua, podrase na die quitar? Pues porque se ha de creer esto del hijo de Dios? La mancha de auer sido su madre pecadora, y osijera à penas eternas, podíase la quitar?

Item, mas de dora la mejor culpa que la mayor pena, y si para ser la Virgen digna madre de Dios, fue libre de muchas penas, como faltar on dispiscencia carnal, inclinacion al mal, fomite del pecado, peligro de caer, parir con dolor, &c. Que todas son resultas del pecado Original, quanto mas la desdolora el mismo pecado? Mes ponderació de S. Augustin; que en el Sermon de la Assunçion dize, quien fue libre de todos los efectos del pecado, mucho mas lo seria de la causa. **lib. 3. cap. 5.** Item, la muerte corrompe el cuerpo, y el pecado el alma, pues si Dios mudanta cuerpo con que el cuerpo de su Madre

dre no padeciese corrupciõ, auiedo de resuscitar despues, porq̄ auia de permitir el mayor daño, qual era la corrupciõ del alma, ni por vn solo pũto? *Non sustinebat iniustia*, dixo S. Cypriano, libro de operibus Cardinalibus Christi: *Vt illud vas electiouis cõmunibus vacera retur iniurijs, quoniã plurimum à ceteris differens natura cõmunicabat, non culpa.*

Itẽ, pospuso el Señor ser tenido por hijo de vn oficial, siẽdolo del mismo Dios, por librar à su Madre de la culpa putatiua, y auiala de dexar caer en la verdadera?

Item, quiso Dios à su Madre Virgen en el cuerpo, y auiala de quedar maculada en el alma? *Sancta & Immaculata Virginitas*, Canta la Iglesia. Y pues q̄ siẽdo casada pudiera no ser Virgen sin pecar: el dezir, q̄ fue inmaculada la Virginidad, significa (dizen muchos Santos) q̄ fue Virgen en el cuerpo, è inmaculada en el alma.

Itẽ, eligio Dios limpia y no maculada sepultura para estar su cuerpo muerto tan pocos dias, y para habitar nuene meses viuo, auia de escoger lugar maculado, y q̄ tuuiese necesidad de purificarle primero? Alaba el Espiritu santo por buen acuerdo el que Iudas Macabeo

tuuo de destruir el Altar que se auia dedicado à Dios, por auer le los Gentiles profanado con sus sacrificios.

Item, mayor don fue escogerla Dios por Madre, que librarla del pecado Original: pues quien le dio lo mas, porq̄ le auia de negar lo menos? *Cap. cui licet de regulis iuris.*

Item, crió Dios à los Angeles en gracia, aunque tãtos auia de parar en demonios, y auia de negar esta excelencia à su Madre? Los Angeles en gracia y la Reyna de los Angeles cõ culpa: Los siervos libres, y la Madre captiua: no tiene rastro de aparencia.

Item, gozò el mundo en el estado primero de dos criados en gracia: y en el segundo, que fue tãto mas priuilegiado, auia de faltar otras dos con esta excelencia? en especial, que por los dos primeros *Abundauit de lectum*: y por los dos postreros *Superabundauit & gratia.*

Item, para su siervo Adam prepara Dios, antes que le crie vn paraíso, y para que encarne y more su Hijo vna casa à la malicia: y no por esso libre de huésped, sino habitada y estreñada primero de Satanas: ni quadra, ni conuiene tal à la su prema dignidad del Verbo eterno.

Item.

Item, à quien merecio la mayor dignidad, se le ha de ceder la mejor suerte: y pues lo es no caer, que leuantarte: no mancharse, que limpiarse: y no enfermar, que sanar despues no se puede esto negar à la que merecio ser Madre de Dios: *Quem meruisti portare, &c.* Ni cabe en razõ, que se le niegue lo mejor, en especial auiendo se concedido à otros, como à los Angeles, Adam, y Eua, que fueron criados en gracia.

Item, hizo Dios à su Madre mas excelente que todas las criaturas, y ninguna quiso la igualasse, aunque sea el mas supremo Serafin, y auia la de igualar à todos en lo peor q̄ tenemos que es ser concebidos en pecado? No ay dos Soles ni dos Lunas, y si es *Pulchra vt Luna, electa vt Sol*, porque conuiene que en todo sea singular, no ay porque en esta excelencia de ser libre de pecado no lo sea.

Item si la exceptua Dios de tantas leyes comunes, porque la auia de sujetar à la que mas la afrentaua: pues la honra del padre honra al hijo, y la afrenta le deshonra? Y quien con tanto cuydadado en los preceptos que puso al hombre, despues de la honra de Dios manda en el segundo lugar honrar à los padres: claro es, que hon

ra la suya con preuilegio que tan poco le costaua, y tanto le importaua, *Patris ignominia*, dize san Chrysofomo: *Turpido est filiorum.*

Item, teniendo esta Señora por excelencia el titulo y officio de abogada nuestra, no quadrà el auer sido algun tiempo rea, que al officio de abogado dize san Pablo que està vinculada la santidad: *Talis decebat esse nobis Pontifex sanctus, impollutus, excelsior caelis factus.*

Y aunque todos los santos son nuestros abogados, como si fueros priuados de Dios, pero no como su Madre, que con particular excelencia es abogada de la Yglesia, y es muy conueniente que parezca en esta calidad de nunca auer sido rea à su Hijo. *Advocatum habemus apud Patrem Iesum Christum iustum.* Y àlssi aludiendo à esta cõueniencia clamasse la misma Yglesia: *Sentiant omnes tuum inuamen quicunq̄ celebrant tuam sanctam Conceptionem.*

Item, pudiendo licitamente hazer officio de Abogado en defensa de la Pureza de nuestra Reyna y Señora, no es bien hazerle de Fiscal, que mas honra es defender que acusar, en especial à quien tanto debemos, y tanto hemos menester.

Item, en todo derecho en ca

*In Epist.
ad Phil.
serm. 9.*

*Ad Hebr.
bra. 7.*

fo de duda se ha de seguir la parte mas pia, y lo contrario es impiedad, la mas fauorable al reo, y lo contrario es crueldad la mas comun, y lo contrario es singularidad, segun lo qual qualquiera lo deue euitar el no ser pio cōtra la Madre de Misericordia, y singular en condeñar la general abogada de la Yglesia, cuya pureza celabra esta misma Yglesia con tan comū aplauso de los Fieles, y asi aplican algunos à este caso el cōsejo del Sabio: *Ne demittas legem matris tuae, honora illam, si vis ipsa durari.* Y la Yglesia aplica à la serenissima Virgen Nuestra Señora aquellas palabras del Ecclesiastico: *Quime elucidant, vitam aeternam habebunt.*

Prov. 1.

Ecc. 24.

Item no puede Dios ser testigo de cosa falsa, y los milagros cō que este misterio se prueua son muchos, y referidos por autores granisimos, y algunos obrados con ellos mismos, como en san Anselmo y otros, y el mismo argumento se haze de las diuinas reuelaciones, y son muchas las que son auidas cerca deste misterio, por ser referidas de personas de conōcida santidad, y si hablaran de tercera persona, pudieramos dezir q̄ lo auian creydo cō sobra de piedad, pero falta de virtud,

serà no creer lo que testifican les passo à ellos mismos, como san Anselmon, el santo Abad Elfino, el Beato fray Iacome de la Marca, el Beato Fr. Amadeo, la Santa Iuana de la Cruz santa Getrùdis, santa Brigida y otras, cuya santidad tiene ya la Yglesia aprouada. Y en quãto à santa Brigida, tambien sus reuelaciones sobre quãto se ha escrito, interponièdo algunos Pōcífices Sumos su autoridad cuyos decretos refiere el Cardenal Torquemada, en el tratado que hizo en defensa de la canonicacion y reuelaciones desta santa, en muchas de las quales se propone este misterio de la purissima Concepcion de la Virgen Nuestra Señora.

Item porque con esta sentēcia piadosa se edificã los Fieles y se exercitã en alabar à Dios, y à la Madre que le pario, y cō la contraria se escandalizan, como se ha visto siempre que esta cōrouersia ha salido à la plaza del mundo. Y recopilò muchos casos Bernardino de Bustos, à quien defautoriza algo mezelar en materia tan graue, burlas con veras, pero ni el se atreuiera à finguir lo que dize que passò al tiempo mismo q̄ lo escriuia, quando huiera tãtos que le desmintieran, y son muchos

muchos y muy graues los autores que refieren lo mas de lo que este autor recopiló, y quando fuera de alguna instancia la respuesta con que algunos procuran satisfacer con negarlo todo, y dezir que antes passó al reues, lo que experimentamos cerca deste escandalo, cada dia haze muy creible lo que leemos: porque nada confirma tanto la fe de lo passado, como la euidencia de lo presente.

Item, la victoria con que en estas controuersias ha siempre quedado la opinion piadosa, es muestragrande de la certeza que contiene, porque propiedad muy conocida es de la verdad que vaya siempre, cobrando fuerza, y de la falsedad el perderla. Lo primero dixo aquel criado del Rey Dario: *Veritas manet & inualescit in aeternum & uiuit, & obuiet in saecula saeculorum*. Y lo segundo san Marcial Dicipulo del Señor, el qual compara à la mentira, à la neblina que se leuanta vn poco de la tierra, y al humo que dà en los ojos, pero lo vno y lo otro se desuanece presto, y esta propiedad de la verdad es muy celebrada assi en las escrituras diuinas como en las profanas, y por esto nos aconseja el Sabio, *veritatem eme*, y cueste lo que costare, que aunque

sea la vida, es à buen precio: y en otra parte el peligro con que se resiste à la verdad: *Non contradicas verbo veritatis villo modo, & de mendacio incredulitas tua confundere*, al fin fin, *veritas Domini manet in aeternum* porque dize S. Chrysostomo: *Talis est conditio falsitatis vel erroris, vt etiam nullo sibi resistente cõsenescat & desuat: talis autem è diuerso veritatis status, vt etiam multis impugnantibus susciteatur*. Y en otro lugar dize: *Nihil mendacis imbecillius, & si innumeris obtegaris operimentis*, y en otra parte: *Huiusmodi est veritatis natura, vt inde magis opugnatur, inde magis confirmatur*. Y san Basilio: *Nuda est veritas absque patrocinio, ipsa se ipsam declarat*, y Tito Lliuis refiere de Fabio Maximo, que dezia era la verdad antorcha que con ningun viento se apaga: *Leborat semper sed nunquam extinguitur*, y Cicero dixo: *O magna vis veritatis, quae contra hominum ingenia calliditatem, solertiam, contraque fittas hominũ infidias facile se ipsam defendit*. Es la verdad como el sol que por qualquiera resquicio se entra, y assi dixo Pitagoras: *Cõtra solem ne loquaris*, esto es contra veritatẽ, como nota Erasmo. Y aunque esta propiedad de la verdad es tan

Eccles. 4. De laudẽ modo. Hom. 28

Hom. 17 ibid. m.

Hom. 26 de Mar.

Decad. 3 lib. 2.

Pro Mart. Calio.

Exquil. Cent. 1.

de Symbolis Pythag.

llana,

3. Exdr. & 4.

Epist. ad Tholo. c.

14.

Pro. 23.

llana, pero quien contradixere lo que della infiero, negará lo q̄ supone, esto es que en todas las controuersias ha siēpre ganado tierra la opinion pia, pero será sin fundamento, por q̄ lo antiguo se prueua cō historias fidedignas, y lo presente con la misma euidencia.

Esta opinion pia tuuo notable cōdició en tiēpo de S. Anselmo ha quiniētos años, y la vitoria q̄ tuuo, y como quedò asentada en Inglaterra la celebracion de esta fiesta, connta de la carta q̄ escriuió este santo à todos los Obispos y Catholicos de aquel Reyno, q̄ comienza. *Conceptio veneranda Dei genetricis*, y de los sermones que predicò, q̄ demas de hallarse todo inserto en sus obras, pòdera quã autético sea Iuan Bocò insigne Teologo.

Otra grã oposició huuo en Frãcia de allí à pocos años en tiēpo de S. Bernardo, quien los contrarios citã en su fauor y aunque sea así que el santo reprehēdieste en esta ocasion à los Canonigos de Leon porq̄ celebrauan esta fiesta, vemos preferuo, esta celebracion, y q̄ luego se deriuò à las más Yglesias de Frãcia, y despues à todas y el mismo santo si tuuo contrario parecer, le mudo como cōsta del sermõ quarto sobre la Salbe Regina, y de otros

lugares sayos, y la misma contradiccion q̄ dizē hizo cōfirma esta verdad, pues lo que reprehēde, como de su epistola cōsta es, que ayã los Canonigos de aquella Yglesia instituido fiesta deste misterio por su propia autoridad, deuiendo pedir la para tal accion, y seguir en todo à la Santa Iglesia Romana, y cō esta misma razón se prueua q̄ defendiera y alabara agora lo q̄ entonces reprehēdia.

Algunos años despues, que fue por de 1300. q̄ militò Escoto, huuo en Paris vna gran controuersia, y refieren los autores que la cuentan milagros patentes q̄ obrò Dios en defensa deste misterio y fauor de Escoto q̄ le defendiò valerosissimamēte, y cō tãta modestia como de sus escritos consta, la qual alaba con razón Fr. Bartolome de Medina, disputando esta Question valerosamente.

Por el mismo tiēpo aconteció otro tanto à Escoto en la Vniuersidad de Colonia, donde tuuo vna disputa muy reñida sobre este misterio, de la qual trata Rodulfo en la Historia Scrafica, en el libro Tercero, donde refiere la vida de Escoto, y pone esta disputa, y la grã gloria q̄ della sacò, y como en aquēlla ocasion todos los circunstantes clamaron llamãdole el Doctor sutil, que fue el nombre

In 4. dis.
2. q. 4. ar.
tic. 2.

Vbi sup.

nobre que despues conseruò.

Luego ochèta años despues que fue en el año de 1388. se leuantò la vniuersidad de Paris contra vnos religiosos que predicauan la opinion contraria, y passò lo que refieren Bigneno, y otros autores de los Anales de Francia, y lo confirma Jacobo Bordano, en el tomo segundo de su Cronologia, y vltimamente por cõclusion se hizo el estatuto que oy se obserua de no poder dar à nadie el grado de doctor, sin que primero jure que defenderà siempre la pureza de la Concepciõ de la Virgè Nuestra Señora.

Algunos años despues tornò à querer leuantar si ay Iuã de Monteseño la sentencia cõtraria, y la misma vniuersidad de Paris con el Obispo, condenaron los errores deste autor, de los quales el dezimo, vn dezimo, duodezimo y dezi tercio tocan à esta materia, y andan estos errores impressos en el texto del Maestro de las Sentencias, estanpado el año de 1540. y Paulo Veneto en el tratado que hizo de la Concepcion de la Virgen, haze mencion deste decreto, *manifeste, deze, liquet in Vniuersitate Parisiensis, vbi hac opinio est reprobata, quia offendebat pijs anres.*

Casi por el mismo tiẽpo se leuantò en Aragõ la misma cõtrouerfia, y contra los autores della se expidiò el priuilegio del Rey don Iuan el primero su data el año de 1394. donde este Rey dize tantas cosas en alabança deste misterio, y concede cõ tanto rigor contra los que le impugnassen desterrandolos de todos sus estados, y cõ denandolos à otras graues penas: y aunque por entonces se quietaron, porque tornaron algunos desde apocos años à su porfia, despachò al Rey don Martin el año de 1408. otro priuilegio confirmando el de su antecessor, y mandandole executar con todo rigor, y lo mismo hizo de allí à treynta años la Reyna doña Maria, la qual celebrãdo Cortes el año de 1437. confirmò los dos dichos priuilegios, y los mandò executar so graues penas irritada (como ella dize) de las insolencias que cierto religioso que nombra, auia predicado en el dia de la Concepcion de la Virgè Nuestra Señora. Despues del priuilegio del Rey dõ Martin, y antes de la confirmacion de la Reyna Maria se celebrò el Concilio Basiliense el año de 1431. donde se tornò à conferir esta question, y se definiò por las palabras siguientes:

tes:

Sec. 36.

tes: *Hactenus difficilis questio in diuersis partibus super Conceptione ipsius gloriosae Virginis Maris Matris Dei, & exordio sanctificationis eius facta est. Et nos diligenter spectis auctoritatibus & rationibus, que iam à plurimis annis ex parte vtriusque doctrina allegata sunt, aliisque etiam plurimis super hac re visis, & matura consideratione pensatis, doctrinam illam differentem gloriosam Virginem Mariam, præueniente & operante diuini nominis gratia singulari, nunquam actualiter subiactis Originali peccato, sed immunem semper fuisse ab omni Originali & actuali culpa sanctam & immaculatam, tanquam primam & consonam cultui Ecclesiastico, si dei Catholice, recte rationi, & Sacra Scriptura, approbandam fore, & tenendam, & amplectendam diffiniturus: & declaramus: nullique de cetero licitum esse in contrarium predicare: seu docere: renouantes præterea institutionem de celebranda eius sancta Conceptione: que sexto Idus Decembris antiqua & laudabili consuetudine celebratur.*

Este decreto tiene dos partes. La primera, es la diffinición de la questión en fauor de la Purissima Concepción de la Virgen, pero aunque este Concilio se Congregó legitimamé-

te con autoridad de Eugenio, III. desde el dia que le dissolvió, dexó de ser Canonico, y assi aunq̄ algunos Doctores, y en especial Escolasticos, hazé gran fuerza en este decreto, lo que se ha de afirmar es, que la Questión no está diffinida, aua que es de gran autoridad el parecer de tantos Prelados, y hombres graues, como en aquel Concilio estauan Congregados. La segunda parte es lo Historial, lo que los Padres del Concilio afirman que passó, esto es q̄ la Questión se propuso con las razones de ambas partes, y que se confirieron con mucha madurez, y que era muy antigua la celebracion de la Fiesta de la Purissima Concepción de la Madre de Dios en ocho de Diciembre, y que visto todo esto se tomó la resolución dicha, y nada desto se puede negar, y es lo que haze al proposito para que aqui se refiere esta conferencia. Despues el año de 1475 fue aquella gran controuersia que huuo en Roma sobre esta materia entre las Ordenes de Sancto Domingo, y S. Francisco, en presencia del Papa Sixto III. el qual mandó juntar gran numero de Doctores graues, seculares, y de todas las Religiones, y auendosi auentajado en la defensa desta verdad

Croni. S.
Francis.
2. p. c. 60

Fr. Francisco Lombardo de la Orden de los Monjes, de la qual fue General, alabándole el Papa como à vencedor. le dixo, tu eres el verdadero Sason, y en memoria de sto se llamo de alli adelante Fr. Fracisco Sason, y por resolución desta grã junta y disputa, despachò el Papa la Extrauagante *Præexcelsa*, donde fauorece tato esta fiesta, y aprueua el officio propio que para que se rezasse en ella auia cõpuesto Leonardo Nogarolis Protonotario Apostolico. Este decreto del Pontifice fin tierò mucho los contrarios, y se atreueron contra el à dezir cosas indignissimas, y de gran desacato, especialmente en Lõbardia, procurãdo escusarse, con declarar algunas clãusulas de la dicha Extrauagante *Præexcelsa*, y en particular que la celebraciõ de la fiesta no era de la pureza con que la Virgẽ fue concebida, sino de la Concepcion espiritual, ò santificaciõ, en la qual Dios la librò despues de auer incurrido en el pecado Original. Y aunque esto era vn mero disparate, por q̃ sobre aquello no guia cõtrouersia, ni podia nadie contradezirlo, ni quanto estaua escrito sobre las dos opiniones era à proposito, pero toda via por q̃ los ignorantes no se cebassen de aq̃l engaño, expidio el Pon

tifice cõtra los de Lõbardia vna extrauagante q̃ comiença, *Grane nimis*, cõdenando con palabras grauissimas à los q̃ temerariamente condenauan la sentẽcia de q̃ la Virgẽ auia sido preservada de todo pecado Original, y à los q̃ afirmauan que no era esto lo q̃ la Iglesia celebraua, y son palabras deste motu propio en este articulo: *Et aliorũ quorũlibet, qui affirmare præsumerent, eandẽ sanctã Romanã Ecclesiã de spiritali dñax at Cõceptione & sanctificatione eius de Virgini gloriose festũ celebrare.* Despues expidio el mismo Pontifice otra Extrauagãte q̃ comiença tambien, *Grane nimis*, q̃ esta inserta en las Extrauagantes comunes, y contiene casi lo mismo q̃ la primera, que no se puso cõ las comunes, por q̃ es particular cõtra los de Lõbardia, y la segunda fue comun para toda la Iglesia, y no se repitieron en ella las palabras dichas cerca de la euasiõ de la Cõcepcion espiritual, por ser materia tan euidente, yes muy crassa ignorancia pensar, q̃ por q̃ ambas Extrauagantes comiegan *grane nimis*, fue sola vna, porque la vna se expidio cõtra los de la Lombardia en el año de 1482. y vn dezimo del Pontificado de Sixto, y la segunda el año siguiẽte, y ambas estã estampadas en el libro llamado

llamado *Monumenta Fratrum Minorum*, que es antiquísimo, y la Extrauagante *præexcelsa*, se auia despachado el año de 1476. cuya fecha está errada en algunos Derechos antiguos que la pone diez años antes, y es conocido error, porque Sixto III. fue electo el año de 71 y está dada el año sexto de su Pontificado.

Por este mismo tiempo pocos años despues, huuo otra cõtrouerfia sobre esta sententia en la Vniuersidad de Maguncia, dela qual se haze mención en el Compendio de Laurencio Surio Cartuxano, el qual tratando de lo sucedido en el año de 1501. dize como aquel año decretò la Vniuersidad de Maguncia, siguiendo la de Paris, y Colonia: *Sentendum esse beatissimam Dei genitricem semperque Virginem Mariam; quã ex omni æternitate sibi matrem delegit filius Dei, sine labe originali peccati conceptam, id est singulari quodam privilegio; y despues de auer referido las razones en que se fundan, dize: His ergo atque alijs rationibus permittitur facultas Theologica Maguntina. Vniuersitatis grauitersanciniit demceps, non mem in ea Academia promoueri debere in Sacra Theologia, nisi iuramento interposito prius fidem dederit se diuersam opinionem neque an-*

mo reuerentium, neque quouis modo approbaturum.

Despues el año de 1512. se hizo otra famosa jura en Ferrara, dõde se congregarõ para disputar sobre esta questio de solõ la Orden de los Menores ocho mil Religiosos q acudieron de diuersas partes de la Christianidad à defender la pureza de la Madre de Dios; Y la vitoria de sta disputa celebrã muchos Historiadores q della tratan, y el efecto dize mas de lo q los escritores pueden encarescer, por q desde aquel tiempo huuo gra quiquitad y cõfornidad en la celebraciõ desta fiesta, y la defendia cõmune los Doctores q escriuia de casi todas las Religiones, y los fauores de los Sumos Pontifices se fuerõ cõtinuãdo, sin q cosa en cõtrario lo cõtornuasse, q harto proeurò hazer lo el Cardenal Cayetano, en el Tratado q dirigio à Leo X. como qda dicho. Tabie quenta Benardõsio en las Anotaciones à S. Ireneo, de vno q se atreuido dezir en Paris el año de 1575 q la Virgẽ auia sido cõcebida en pecado Original, y falio à la causa cõ mucho numero de testimonios de padres, cõ qle cõfundido. Por lo qual aunque la Glosa ordinaria tenia notado sobre aq lugar de S. Pablo q la Virgen N. siado cõceptua da de la Ley vniuersal, y assi

Lib. 3. c. 33.

ad Rom. 5.

preferuada del pecado Original, en la Glosa q̄ se estapò en Paris el año de 1779, corregida y augmentada por este Autor, y otros Doctores Parisienses, a quien se encomendò, no se cõtentaron con aq̄lla nota de la Glosa antigua, sino q̄ añadieron gran numero de Doctores santos, Griegos y Latinos, q̄ testifican esta verdad, y así las Glosas ordinarias andã ya con esta adición, que todo verifica esta propiedad de la verdad, que siempregana tierra cõ el tiempo, y con la cõtradicìõ, conforme al Adagio antiguo: *Virescit vulnere verum.*

Iten tiene otra propiedad la verdad, y es q̄ naturalmente se inclina à ella el anima racional, de la qual inclinaciõ dize Lactancio Firmiano, que nace de vna secreta euseñança que Dios obra en el alma, sin la qual no pudieran los Filósofos atinar con muchas de las verdades que alcanzaron. Y san Augustin dixo: *Quid enim fortuna desiderat anima, quàm veritatẽ?* Y en otra parte: *Bonorum ingeniorum insignis est indolis, in verbis verum amare, nõ verba,* y san Geronymo dize: *Non potest verũ esse quod dissonat,* y S. Theodoretto: *Veritatis fulgore mendacium cedere cogitur,* y S. Laurençio Iustiniano de Beato Marco: *Veritas, inquit, nullius testi-*

monio indiget, habet testimonium in se. Y los Filósofos sin lãbre de Fè, cõ sola la natural alcançarõ esta propiedad de la verdad, pues dixo Tulio: *Ex quo intelligimus, quod verũ simplex sincerũque sit id esse natura hominũ aptissimũ,* y Aristoteles dize: *Vero cõsonant omnia,* y en otra parte: *Veritas est adequatio mentis ad intellectuũ, verum vero cõsonat.* Mu y buena cõpañia haze vna verdad à otra, y así pintauian à la verdad por vna figura quadrada, q̄ de qualquier lado q̄ cayga alsienta firme, por solo q̄ sea verdad quadra al entendiẽto. Y à la mentirapintauian en figura esfèrica, porq̄ nunca esta quieta ni fõsegada, no frisa cõ el entèdiniẽto, y de ay tomò el Lenguage Español dezir, esso no quadra.

Pues segũ esto, q̄ cosa puede quadrar menos à vn entèdiniẽto pio y desafapsionado, q̄ Madre de Dios, y fujeta al demonio? Reyna de los Angeles? y esclaua del mal Angel?

Y para penetrar bien la fuerza desta razõ deuemos vsar del Arte de hallar la verdad en las cosas dudosas q̄ nos enseqñã san Chrysostomo, el qual dize: *Veritas inuenitur, quando recedũs affectiones,* porq̄ la aficciõ y pafsiõ, sin duda tñubremuchas vezes la verdad, y haziedo la prueua en nõo caso, cierta cosa es q̄

1. de Offi
cijs.

1. Ethic.
num. 8.

Libr. 2.
Metapha.

Lib. 7. de
Diuino
premio,
cap. 7.

Trist. 26
in Ioan.

De Doc.
Christia.
lib. 4.

In Acto
Apost.

de las dos opiniones es falsa, pues para averiguar qual es la verdadera, y proponer las afecciones, como d. Chrysostomo enseña, cosa clara es que el santo no habla de las afecciones justas y razonables, sino de las que tienen mezcla de passion ó afeccion injusta. En consequēcia de lo qual en el caso presente puede aver dos afecciones, vna culpable que es menester dexar; y otra loable, q̄ es menester conservar, la culpable es el desseo de defender cada qual los Doctores de su bando, y la loable el desseo de acertar en servir y honrar à la Madre de Dios. Caminando pues por este norte à iauestiguar la verdad, dexemos aparte quanto desta question han dicho los Doctores en pro y en contra y hagamos cuenta que nadie la ha tomado hasta aora en la boca, sino solo que la Iglesia vniuersal fuente de verdad, y que no puede errar, nos la propone con las palabras referidas del Concilio de Trento? y aun que fueran otras mucho mas indiferentes, y que dexen la dificultad en muy igual grado de prouabilidad, que animo desleoso del seruicio y honor de la Virgen, dudando en si la Madre de Dios fue siēpre santa, y nunca pecadora si siempre

puray nunca maculada, no se inclinara antes à defenderla q̄ acularla, y à conceder la excelencia que licitamente puede? A quien le parecera q̄ no assieta esto mejor que lo contrario como le podra inclinara lo contrario la ley general, teniendo licencia no menor q̄ de la Iglesia Catolica para creer que dispuso Dios, y para celebrar fiesta desta dispensacion, ganando gracias e indulgencias por asistir à ella?

A todo esto les parece à lo de la contraria opinion satisfacen con dezir que defienden la honra del Hijo de Dios? que fue singular en auer sido concebida sin pecado Original, y la de la Virgen su Madre quando fue recibida por los meritos de su Hijo, y la redenciō presupone captiuērio, y para significar esto d. Bâdelo por titulo à su libro: *Tractatus de Singulari Puritate, et prerogativa Cōceptionis Saluatoris Nostri Iesu Christi.*

Pero si la regla dicha de san Chrysostomo para hallar la verdad se aplica à este caso poca duda que dara en à purar que estos fundamentos son tan deuios q̄ no parece posible ayancauido en hombre racional, quanto mas de letras, porque la excelencia de Christo Nues

tro Señor en ser libre de pecado, no consistió en no auer tenido pecado, sino en no auerlo podido tener, q̄ si esto no fuera igual, hauiera sido con Adā y Eua en quanto al pecado original, y con infinitos en quanto al actual, los quales pudieran pecar, si llegaran à tener uso de razón, y lo mismo le passara à la Virgen en quanto al pecado actual, sino se le concediera el no poder pecar por gracia, como su Hijo lo tenia por naturaleza, y si este priuilegio no lo iguala cōsu Hijo, ni es para el indecencia, ni dexa por el de ser singularissimo en la excelencia de ser impecable, porque la auia de igualar el priuilegio de ser preservada de caer en pecado Original: Que question ay mas triuial en esta materia, que preguntar si Christo Nuestro Señor dexò de tener pecado original, ò actual por gracia, ò por naturaleza, y concludyr que no lo tuuo por gracia sin por naturaleza, por q̄ era Dios verdadero, y lo contrario es error de Arrio, del qual será muy sospechoso quiẽ afirmasse que si la Virgẽ fue preservada por gracia del pecado original, fuera por el cōfigurado tan igual en esto con su Hijo, que el no fuera singular en esta excelencia. Y que esto sea

manifiesto, error consta porq̄ para ser igual, era menester que fuesse Christo criatura, ò que su Madre no pudiesse pecar por naturaleza, y ambas son heregias muy machas.

Quanto mas que Christo Nuestro Señor en ninguna de sus excelencias pudo ser igual à otro, q̄ es el argumẽto principal de la Epistola ad Hebreos del Apostol san Pablo, donde prueua que fue el Hijo de Dios en muchas cosas semejante à los hombres, pero no igual, y en confundir estos dos terminos consistio la ignorancia de Arrio, y el fundamento de dõ de nacieron despues muchas heregias. La perfección Christiana consiste en imitar, y ser semejante à Christo, pero no igual que esto es imposible, aunque sea su propria madre. Bien semejantes fuerõ los santos Apõtoles al Señor en hazer milagros, pues les dixo el mismo que los harian mayores que el, *Maiores me facietis*, pero no por esto erã iguales, que Christo como Señor de la naturaleza los hazia mandando: *Tolle grabatum tuum, & ambula*, pero san Pedro no dize sino: *In nomine Domini nostri Iesu Chrisi surge, & ambula*. De manera q̄ afirmat q̄ si la Virgẽ fue preservada de pecado, fue en esto semejante

femejate à su Hijo esta bié dicho, pero inferir de ahí, luego fue en esta excelècia su igual, es muy crasa ignorancia. Y aduirtio elegatèmete esta diferècia el glorioso san Geronimo diziendo: *In Maria totius gratie que in Christo est plenitudo, venit, quamquã aliter*, ambos llenos de gràcia, y libres de todo pecado, pero de diferente manera, y la diferècia, es q̄ el vno fue libre por naturaleza, y el otro por gracia, q̄ va mucho de fangre y solat conocido, ò de privilegio: y cõ grã cõgruècia vfa la Yglesia deste sermõ en las lecciones desta festiuidad, porq̄ no solo declarã esta excelècia en la Virgen, pero declarã el modo como la tuuo, para satisfacer y confundir à los q̄ pretienden priuarla della cõrazõ rã falsa, y aũ sospechosa, como de zir, q̄ dexaria por esso el Hijo de Dios de ser singular en esta excelècia de auer sido cõcebido sin pecado, y como luego veremos de la misma manera, y por las mismas palabras que afirman los santos q̄ solo Christo N. S. fue libre de pecado. Original afirma q̄ lo fue de todo pecado actual pues si no fue la Virgen su yqual, por ser preferida q̄ pecado actual, porq̄ lo auia de ser por ser libre del Original, siendo en ambas perrogatiuas libres, el vno por

gracia, y el otro por naturaleza?

Y en quanto à lo segũdo de ser la Virgẽ redimida como todos, passa lo mismo, q̄ queriendo dar grandeza à la Redempcion de Christo N. S. se la quitan, y siẽdo como dize Dauid: *Copiosa apud Deũ Redemptio*, la limita, quiẽ le quita la excellècia de redimir preferuãdo. No alcançõ tal Theologia S. Bernardo, pues afirma fueron los Angeles redimidos por Christo, ni S. Augustin, pues dize: *Tantũ debitor est homo quãdo liberatur à peccatis cõmissis quã quando liberatur à peccatis cõmittendis?* Y aun no se cõtenta cõ esto, sino q̄ juzga por mas excellẽte gracia la de la preuencion, pues dize: *Miorẽ gratiã impedi illi, cui conseruatur innocentia, quã cui remittitur culpa:* y declarãdo aq̄llas palabras del Psalmo: *Eruiſſe animã meã ex inferno inferiori*, dize lo mismo y pone el exemplo del Medico, q̄ cura preferuãdo. Y S. Dionisio despues de auer enseñado lo q̄ significa la palabra Redempcion en las sagradas Letras dize: *Idcirco etiã Redẽptionẽ illã theologi nominant ex eo quod non finit que verẽsũt ad id cadere, vnde non finit.* Y notap̄ta exposito: *De diu: res. q̄ por la palabra, Theologi, nom. 6. 8.* entlende este santo los Apõtoles. Y finalmẽte no es mate

Lib. 2. Cõ
fessi.

Sup. Gẽ.
ad Lott.

De diu:
nom. 6. 8.

esta en que puede auer duda, pues las Sagradas Letras estan llenas deste language, y la misma Fè le ensña: porque de Fès, que por virtud de la sangre de Christo vencemos las tentaciones, de lo qual el Apostol san Pablo se gloria tantas vezes, que es librar preuiniendo. Y que mas tiene auerse librado la Virgè del pecado actual por virtud de la Pasion de su hijo, (lo qual nadie niega) que auerle librado del Original, y porque se ha de llamar lo vno verdadera redencion, y no lo otro.

Ni esta verdad la niegan los Autores graues de la contraria sentencia, pues dize Cayetano ad 3. p. q. 27. art. 2. las palabras siguientes: *Si tenetur Beatam Virginem non ex vi Conceptionis, sed ex gratia singularissima in ipso in'tanti infusionis anime infusa illi anime, præsueruatam ab Originali peccato, quod tunc incurrisset, nisi illa gratia affuisset, nihil contra fidem tenetur, sed specialis modus redimendi ac saluandi à peccato Originali Christo attribuitur, respectu suæ Matris.*

Por lo qual no solo Escoto, y los que defienden el priuilegio de la Concepcion, aprueuan esta doctrina, pero Durando y Cayetano, y otros q̄ nie-

gan el priuilegio, confiesan q̄ por auerle Dios concedido à su Madre este priuilegio de ser preservado de peccado Original, no dexaria de ser verdaderamente redimida.

De todo lo qual cõsta, quan sin apariencia magnifica Bãde-
lo estos dos fundamẽtos, sobre los quales funda todo su edificio. Y ha se de aduertir, q̄ procura este Autor dar apariencia à su sentencia, con alegar en fauor della gran numero de Doctores santos, y otros Autores: pero con vn dolo notabilissimo: porque lo primero refiere por patrones de su opinion todos los q̄ en esta materia usãro desta palabra, sanctificaciõ, cõtra la declaracion q̄ muchos de ellos dan en cõtrario. Y lo segundo alega, todos los q̄ topõ hablan del pecado Original en comun, aunq̄ dellos mismos cõ-
ste q̄ hablan de lege, y que no solo no niegan la dispensacion desta Ley en la Virgè, pero la cõcedẽ por expresas palabras, lo qual calla, y no por ignorancia de no auer visto aquellos lugares: porq̄ algunas vezes la excepcion q̄ calla, està en el mismo lugar, que alega, que es vna infidelidad notable.

Y lo tercero, no solo alega muchos Doctores falsamente, y quita y pone palabras en sus testimo-

In 3. dif.
3. q. 1.

In 3. p. q.
3. art. 2.

testimonios: pero refiere en su favor los que no de passo, sino muy de proposito, cō tratados particulares, desfēciēō la Pureza de la Concepcion de la Virgen. Y auiedo hecho aqui de mostraciō destas tres cosas, cōferrà el credito que se deue dar à Autor tan apasionado.

Quanto à lo primero, no es materia de duda, q̄ la palabra: *Sãctifico*, ò *sanctificata*, sea equiuoca, y signifique todo genero de santificaciō, concedien do gracia, ò sanctidad à quiē no la tenia, ò en augmento de la q̄ se poseya, como consta de las sagradas letras, y querer q̄ solo signifique dar gracia, librando de culpa, es cōtra la misma Escritura Sagrada; pues de Chris-

Capit. 1. to N. S. dize S. Iuan: *Quem Pater sanctificauit*, y declara la Glosa: *Id est plenitudine gratia adimpleuit*. Y lo mismo leemos

Capit. 22. en San Matheo: *Quem Pater*

Joan. 17. *sanctificauit, & misit in mundũ*: Y Orãdo el señor por sus Apostoles, de quiē acabaua de afirmar q̄ estauan limpios: *Vos mũdi estis*, dize, *Pater sanctifica eos*,

n 3. dis. quos dedisti mihi. Y así es Doctrina de los Sanctos, como lo prueua Francisco Mairones, q̄ quatro vezes fue la Virgen N. S. sanctificada: la primera, en su Concepciō, y la segunda, en la Encarnacion del hijo de Dios:

y la tercera, en la venida del Espíritu santo; y la quarta, en la Assumpcion. Y si es claro, q̄ en las tres postreras no se puede entēder de santificaciō, q̄ presuponga pecado, no ay porque sea fuerza dar este sentido à la primera: y no pudiendo negar ello F. Bartolome de Medina, dize, q̄ los q̄ celebran la Fiesta de la Concepciō de la Virgē, debaxo de nōbre de santificaciō, celebran el auerla librado Dios del pecado Original si le tuuo, ò auerla preuenido para q̄ no incurriesse en el: porque ambas cosas significa la palabra Santificaciō. Y está muy doctamente dicho, por q̄ mientras la Yglesia no definiere por de Fē esta question, cada vno puede seguir su dictamen. Y así es ignorancia muy grande de los q̄ afirman, q̄ celebrando la Orden de santo Domingo fiesta de la santificaciō, por el consiguiente afirma, q̄ tuuo la Virgen pecado Original: lo qual es falso, sino q̄ esta sagrada Religion celebra la fiesta debaxo deste nōbre, q̄ ò significa lo vno, y lo otro: y que Dios sabe la merced q̄ hizo à su Madre, y essa es la que celebran.

Assentado pues por cosa sin duda, q̄ este nōbre santificaciō es equiuoco, y puede significar q̄ la Virgen fue libre del peca

do en q̄ incurrió, ò preferuada para que no incurrielle en el; bien claro consta q̄no, porque los Santos digan q̄ la Virgen fue santificada en su Concepcion; afirman q̄ tuuo pecado, como Vandelo pretende: y vea mos agora que sentido les hemos de dar à las palabras de estos Santos, por declaracion dellos mismos.

Cap. 15.

Alega este autor à san Maximo, que en vn Sermõ de la Assumpcion dize: *Beata Virgo gloriosa fuit in vtero matris sanctificata*. Y en el Sermõ de la misma Fiesta prucua el Santo, q̄ à todos alcaga el pecado Original, por ser ramos de rayz in lecta, que fue Adam: y dize luego estas palabras, exceptuando à la Virgen, *Sapè contingit, quòd aurũ fulgens reperiat in luto, & spungente spina pulchrè rubens oriatur Rosa: hoc enim operante prouidentia diuina ex radice vitiosa, sine vitio prodijt Virga, que intelligitur Beatissima Virgo Maria*. ouil. ouil. 123.

Vbi sup.

12. n. 13.

or 133.

Y en el mismo capitulo se refiere à san Remigio, que dize: *Beata Virgo fuit ab omni la be peccati mundata*. Y responde muy bien Masquez, q̄ siendo tan manifiesto q̄ san Remigio va hablando de todo gènro de pecado, no ay fundamto para entèder sus palabras de la preferuaxiõ en quãto al peca

do actual, y no en quanto al Original.

Item, refiere à S. Ildefonso, q̄ dize: *Sancta Virgo nisi in vtero Matris sanctificata fuisset, minime eius natiuitas colenda esset: nunc autem quia antestitate totius Ecclesia celebratur, constat illam ab Originali peccato esse immunem*. Y declara Vandelo, illa, id est, natiuitatem. Y aunq̄ la exposicion es violenta, y le ha de entèder: *Illam, id est, Virginè*: pero pudicrate tolerar, si el Sancto no añadiere: *Nec originale peccatũ iam in vtero sanctificata nascendo contraxit*. Y declara este Autor: *id est secum traxit*. Y quando las palabras de S. Ildefonso fueran las que refiere, q̄ no lo son, porq̄nõ de nascendo, no se podia dezir de persona tã docta, q̄ nos auia de enseñar, q̄ despues de santificada en el vterõ de su madre no contraxo pecado Original en su nacimiento, que era vn disparate, tan sin pies ni cabeza.

Item alega à S. Iuan Damasceno, q̄ dize: *Spiritus sanctus superuenit in Virginè purgans ipsam*. Y el mismo Santo se declara bien, pues hablando en proprios terminos de la Concepcion de la Virgen, dize: *Natura gratis facta antenentere cuius non est, sed spectante dũ gratia factum secũ produxisset*. Y mas abaxo: *O beatos sanctissimi libros, in quibus*

Cap. 17.

Cap. 20.

Ora. 1. de Nat. Virgin. Mar.

quibus

quibus immaculatū semen efflu-
xit. O praelatrā Anna vuluā, in
qua tantū incrementis formatus
fuit sanctissimus fetus. O sanctif-
simā quæ Principatus & Pater-
nales festisti, Immaculata con-
seruata in Dei sponsam. No se
como pudo hablar mas clara.
Y espantome de q̄ Vádelo hi-
ziessse tanta fuerça en la pala-
bra: Purgans: p̄ues declarádo-
lo sancto Thomas, dize: *Spiri-
tus sanctus in B. Virgine duplicē
purgationē fecit, vnā quasi pre-
paratoriū ad Christi Conceptionē,
quæ non fuit ab aliqua impurita-
te culpa, vel fomitis, sed m̄tem
eius magis in vnū colligens, & à
multitudine sustollens, nã & An-
geli purgari dicantur in quibus
nulla impuritas inuenitur,* co-
mo dize S. Dionisio: aquíe ale-
ga. Y la segunda purgacion po-
ne en la Encarnaciou tā lexos
desto está el Doctor Angelico
de entender, q̄ la palabra pur-
gacion en S. Iuan. Mataseno
presuponga pecado, como Vá
desto imagina. Y no refiero o-
tros testimonios de Santos q̄
alega à este proposito, por que
tienen la misma resp̄esta, co-
mo lo presens Canis, confirmádo
de ip̄s. Jo. 6. lugares de S. Geronymo,
S. Cirilo Hierosolimitano, San
Gregorio Nazianzeno, Sofro-
nio, y otros, de cuyo parere
declarav̄n lugar de Arnobio so-
bre el Psal. 1. y es comū sen-

tencia de los Padres declarar en
este sentido aq̄llas palabras del
Psal. 41. *Sanctificavit tabernacu-
lū suū altissimus:* por lo qual
aplica la Yglesia à la Virgē en
el oficio desta festiuidad.
Quanto à lo segundo, q̄ es
alegar por su parte los Santos
q̄ habla en comū del peccado
Original, aunq̄ de los mismos
cõlla q̄ habla de lege, yaunque
por expressas palabras p̄oga la
excepcion: es notable el apar-
to q̄ desto haze tā sin fundamē-
to. Porq̄ mayor es la Autoridad
de la Sagrada Escrip̄tura, y de
los Cõcilios y Decretos Apo-
stolicos, q̄ afirman todos peca-
rõ en Adã. Y si esto no se huief-
se de entēder de lege, claro es,
q̄ seria la sentēcia q̄ defiēde de
Fē: y p̄ues nõ lo es, de balde acu-
mula los dichos testimonios de
Sanctos, quanto mas q̄ à vnos
adultera, mudádo palabras: y de
otros calla la excepciõ q̄ ellos
p̄uden de la Virgē. Alega à san-
to Ambrosio, q̄ dize sobre el Psal-
mo: *Beati immaculati in via, ve-
nit Dominus Iesus in carne, quæ
peccato in Adare erat obnoxia:*
y la palabra, *in Matre,* no está
en el Original, sino q̄ la puso
de su casa, como lo nota Cate-
rino: pero aũq̄ esto importapo-
co, porq̄ la palabra: *obnoxia,* no
afirma, ni niega cosa tocante al
priuilegio de la Virgē de q̄rra-
tamos. Y sobre el mismo Psal.

3. p. 4. 27.
s. 3. ad 3.

Cap. 10.

In trass.
Virg. 1.
p. q. 60.

Libr. 1.

De ip̄s.

cap. 9.

Arnobio.

en el Sermon. 22. Dize el Santo estas palabras: *Nō ex Sarra, sed ex Maria vt incorrupta sit virgo, & virgo per gratiam ab omni integra labe peccati.* Y en el oficio desta festiuidad se refiere por sentencia del mismo Santo: *Hec est Virga, in qua nec nudus originalis, nec cortex venialis culpa fuit.* Y es muy dondosa la exposicion que Vanelo da al Santo en la segunda parte deste Tratado, donde dize que se ha de entēder: quiso de zir S. Ambrosio, que auiendo sido la Virgen santificada, no quedò, en ella maculada de pecado, ò actual cōcupiscencia; y que esto se llama nudo de pecado original ni despues de la Encarnacion le quedò fomite de pecado: el qual llama el Santo corteza del venial; y son sus palabras: *Hec est virga, in qua post primam sanctificationem macula peccati, vel actualis concupiscēcia (qui nodus peccati Originalis dicitur) non fuit nec fomes peccati (qui cortex venialis dicitur) post Conceptionem filij in ea extitit, quia per secundam sanctificationem sublatu fuit.* Vea qualquiera si esta exposicion es propria, ò violentissima. Pero podemos notar de passo, q̄ llama segunda santificacion, la santidad que recibio en la Concepcion de su Hijo cōtra el sup-

damonto en este Autor tan reptido, que en el nombre de santificacion presupone pecado.

Item refiere à san Agustín, que dize contra Pelagio: *Omnes præter Christum sub Originali concepti sunt.* Y calla otras dos proposiciones que estan junto à esta; y son, *Omnes præter Christum sub Originali nati sunt. Omnes præter Christum actualiter peccauerunt.* Y es error afirmar, que san Iuan Bautista nació con pecado Original, y que la Virgen N. S. le tuuo actual: luego claro es, que san Agustín habla de lege, y no de facto: y no cabe en alguna razon entēder la primera proposicion de vna manera; y las dos siguientes, de otras quāto mas que el glorioso Santo, hablando en particulares de la Virgē, dize: *Propterea Maria mater electa est & super omnes creaturas præelecta, omnibus gratijs fecundata, omni virtute & sanctitate in utero repleta, vt de mundissima matre mundissimus filius nasceretur; & sicut in celo filius habet Patrem omni corruptione carentem, sic in terra haberet matrē* Y en otra parte, *Magnifica illum, ò Virgo beatissima, qui re ab omni peccato super omnes homines præseruauis: quis enim dicere patris, sine peccato ualimur tu v. p. ualimur sum*

In respō-
sione ad
vndeci-
mam ra-
tionem.

Cap. 1.º

Serm. 2.º
Nati. de
frat. in co
remo.

Serm. de
nati Vir-
ginis.

sum natus: aut mundus sum ab omni iniquitate dicere audibit nisi. Virgo illa prudētissima animum templū Dei excelsi, quā Deus sic elegit & præelegit ante mundi constitutionem, ut sancta & immaculata mater Dei esset & filio ab æterno præseruata incorrupta ab omni labe peccati: Y es claro, que no habla de la natiuidad segunda: en la qual san Iuan pudiera dezir: *Sine peccato sum natus*. Y en otro lugar dixo, prouindo contra Iuliano herege, que Christo no tuuo pecado Original, por el testimonio de san Pedro, que dixo del, *Qui peccatum non fecit, &c* Y arguye el Santo. *Notandum est, quod iudicanerit Apostolus sufficere ad ostendēdū in Christo nullum fuisse peccatum: profectō enim peccatū etiam maior, fuisse si paruulus habuisset: nam propter eā nullus est homo præter ipsum, qui peccatum non fecerit grandioris ætatis accessu, qui nullus est homo præter ipsum qui peccatum non habuerit infantilis ætatis exordio.* Por manera que segun la sentēcia de S Agustín esse es argumento cierto, no tuuo pecado actual teniendo vso de razon, luego ni original: porque aun de Christo dize. Si tuuiera original, no recibiera del actual. Y el mismo Santo, aplicando aquellas pala-

bras del Genesis: *Ipsa conteret caput tuum*, à la Virgen dize, *Sup. Ge. Subiectio originalis peccati, caput, est diaboli.* Y finalmente, porque el Santo hablando de esta materia en varios tratados habla por palabras generales, comprehendiendo à todos: tomo por testimonio en el libro *De natura & gratia*, que no es su intencion comprehender à la Virgen Nuestra Señora. Y es lo mismo que el Cōcilio de Trento definió, despues de tantos años: y son las palabras de san Augustín: *Excepta sancta Virgine Maria, de qua propter honorē Domini nullam prorsus cum de peccatis agitur, habere volo quæstionem, inde enim scimus quod ei plus gratiæ collatū fuerit ad vincendum ex omnī parte peccatum, quæ concipere & parere meruit eum, quem cōstat nullum habuisse peccatum.* Y que las palabras de san Augustín no se puedan entender de solo el pecado actual, prouea Belarmino: y lo auia hecho antes con vn largo discurso el Obispo Christopolitano sobre el psalmo 43. Pero ninguna necesidad tiene de prouea lo que tan claro consta de las palabras mismas del Santo, Lo vno, por lo que està dicho de la sentēcia de san Augustín, q̄ afirma, que si el mismo Cristo

De natura & gratia cap. 36.

Li. 4. de statu peccati.

Lib. 5. contra Iulianum cap. 9.

tuiera pecado Original, no careciera del actual. Y lo otro porque si hablara de solo el pecado actual, falsa fuera la excepcion de solo la Virgē: porque los inocentes, y los niños baptizados tienen la misma inmunidad: y así no quadrava dezir: *Excepta sancta Virgine, &c.* Y lo tercero, también quadrava la razon del Sāto: *Propter honorem Domine,* y no se verifica esto también en pecado venial, como en el original, pues con el venial se cōpade la gracia, y con el original no. Ni tampoco se verificauan las palabras: *Ad vincē dum ex omni parte peccatum;* q̄ se le dijo, dize, aundantissima gracia para v̄cer de todas maneras, el pecado. Y es mucho de notar, que no solo dize, que no cree lo contrario; pero que ni aun quiere disputarlo, poniendolo en question ni duda: *Habere nolo questionem,* quanto mas que ninguna de las razones dichas, es necesaria para entēder lo que el Sāto Doctor quiso dezir, si se mira por lo antecedente y subsequente lo que san Augustin sientē: el qual en aquel libro que es cōtra Pelagio, enseña, que nadie se escapa de pecado, aunq̄ sean infantes antes de tener uso de razón; y no puede tener estos

otro pecado, que el original: y luego pone la excepciō de la Virgen. Pues en que se le cabe que se aya de entender de solo el pecado actual.

En el mismo capitulo alega Vandelo, à san Cirilo Alexandrino, que dize, *Christus omnes Patri reconciliauit.* Y en otro parte: *Quando venit Saluator nullus erat iustus super terram si cut docit Apostolus.* Y el mismo Santo dize contra Nestorio: *Propter Filium venorarium est in Maria ponere culpam aliquā, vel peccatū.* Y sobre S. Iuā. *Omnes homines, excepto illo qui de Virgine natus est, & sanctissima eius Virgine, ex qua Deus homo produit in mundo excepta, cō peccato Originali nascimur.* Y no se puede entender del legūdo nacimēto: porque san Ioā y Jeremias fueron santificados antes de nacer. Y si este tratado sobre san Iuan es de Clitoveo, como algunos s̄ntio, no es el autor de poca autoridad, y bien claro habla san Cirilo, cōtra Nestorio.

Item el mismo capitulo refiere à Eusebio Emiseno, que dize, *A peccati Originalis vixu nullus immunis fuit, nec iusta Genitrix Redemptoris.* Y nota Suarez, Valēcia, y otros, cōtra Cayetano, que refiere el mismo testimonio, q̄ quito la palabra

Cap. 14^oLib. 6.6
15^oCap. 14^o
Vbi sup.

ta, perse, en que està la sustancia con que tuerce el sentido deste Doctor, à quien llaman Sãto: vno sauemos que lo fue se, sino cismatico. Pero sea lo que se fuere, que nadi dize cõ trala opinion pia, antes la con firma? porque verdad, es, que *A peccati Originalis nexu nemo perse liber exiit*: ni la misma Virgen: la qual no pudo ser libre por si misma como Christo, sino por gracia especial. Vazquez añade, que no hallõ tal testimonio en Eusebio, aũque le leyõ todo:

En el mismo capitulo alega à san Gregorio Nacionzeno, que dize, *Salus Christus singulariter sanctus esse dicitur, quia in eo solo de semineitate culpa, nihil inuenitur*. Y el mismo Sãto en la Epistola à Nemesio, hablando de la Virgen, dize: *Beata Virgo vt potè Templum Dei ab Spiritu sancto est coagmentata, & sancta structa*, no permitiendo que la macula de Adam se transfundiesse en ella.

Itẽ refiere à san Fulgencio, que dize: *Solus mediator noster sine peccato fuit*. Y el mismo sãto hablando de la Virgen dize: *Nullum nouit contagiũ Virginis conscientia*. Y en otra parte dize: *In primi hominis coniugè nequitia diaboli seducta deprauauit mentem, in secundi ho-*

minis matre gratia Dei mentem integram seruauit & carnem.

Item alega à Pedro Damiano, llamandole Santo: el qual dize: *Peccauit primus homo diabolus suadent, & tota humani generis arbor venenata est in radice*. Y esta generalidad repite muchas vezes, alegãdo à S. Pablo. Y en el mismo Sermon dõde le alega Vãdello, dize, *blãdo de la Virgen estas palabras: Quid ergo vitij in eius mœte, vel corpore vindicare sibi potuit locũ, quæ ad instar cœli plenitudinis totius diuinitatis meruit esse Sacramentũ*? Y mas abaxo: *Super excedit celsitudinẽ Angelorũ*. Y porque nadie le pudiesse torcer sus palabras, dize en otro Sermon: *Caro Virginis ex Adã sumpta maculas Adæ non cõtraxit*. Y dixo otros muchos q̃ alega Vandello, cuyas palabras tienen el mismo sentido.

Quanto à lo tercero, que es alegar en su fauor à muchos q̃ no les passõ tal por pensamiento, no tiene necesidad de prouea: pues refiere los mismos que hizierõ tratados especiales, defendiendo la sentencia contraria, como à S. Bernardino, Ricardo de Mediavilla, y otros: y hasta el mismo Escoto dize, que fue de su opinion, auiendo sido tan acerrimo defensor de la Virgen N. Señora

Vbi sup.
Cap. 14.

Cap. 15.

Cap. 20.

Cap. 24.

Señora. Y en esta forma de alegar, no hizo mas que acumular quantos hallò que hablanan del pecado Original en comùn, o hablando de la Virgen vsauan de la palabra Santificaciõ: y lo vno y lo otro tiene tan poca substancia como està dicho.

Y finalmente, señor, concluyo mi discurso con lo que dixò S. Augustin à Maniqueo: *Manichæ mater mea est, & de manu mea fabricata.* Y aunque Maniqueo ha muchos centenarios de años que està en el infierno, y no trataua desta materia, vsa de estas palabras la Iglesia en el oficio propio desta festiuidad, porque se resume mucho en ellas, que es como si dixera Dios à cada vno. Mirad como hablays, que mi madre es, y yo fabriqué esta casa, ella es mia, y de mi mano, y para mi. Colija deste principio cada vno quanto quisierè, q̄ por mas y mas que suelte las riendas al entendimiento, quedará corto en la consideraciõ de las grandezas de quien tiene por superior à solo aquel q̄ la criò, y por inferior todo lo que no es el: y no ay porque regularla por las leyes comunes, siendo quanto ay en ella milagroso:

Homil. *Magnum* (dize san Chrysostomo) *re vera* / *irgohæc miraculū*
Hypopä-
te.

Fr. Francisco,

est: & quid enim in rerum vniuersitate que at huc maius & sublimius inueniri: hæc sola cœli & terræ amplitudine superauit. Y así dize el mismo en su Liturgia: *Verè dignum est glorificare te Deiparam, & semper beatissimam, & penitus Immaculatam matrem Domini nostri, honorabiliorem Cherubim, & gloriosiore in comparabiliter Seraphin.*

Alargadomehe de masiado, pero incitome V.m. con tocar me en cosa, q̄ como he dicho, tenia aprouada: y así la obligacion à la propria defension me disculpa: y si alguno lo leyere de mala gana, no me passa por pentamiento echarle la maldicion de Marcial.

Quid ducis vultus, & non legis, ista libenter.

Omnibus inuideas linidè, nemo tibi.

Sino, que dire con san Chrysostomo: *Reprehendite nos aucti, quod productiore sermonum inira faciamus, quibus si in iustè taxent, sine inistè sententiam ferant, ob hanc reprehensionem gratias habemus.* Y V.m. las dà à Dios que le hizo deuoto de la pureza de su Madre, y esperè della el digno galar.

don. De Madrid à 20.

Hebre de 1617.
Obispo de Osma.

Libr. I.
Epigrag.

Deferendis
reprehensionibus.

TRATADO

QUARTO.

EN RAZON DEL LIBRO de la Sancta Sor Iuana de la Cruz.



OR Auerfeme co-
metido la reuista
de este libro de la
vida y milagros de
la Beata Sor Iuana de la Cruz,
y auerfè hablado en el de tan-
tas maneras, y ser à cada qual
tan natural defender lo que v-
ra vey dixo, me parece corre
obligacion de satisfazer à to-
dos. Y digo à todos, porque
aunque en otros casos se deua
seguir el parecer de Casiodo-
ro, que dixo, se puede escusar
la satisfazion de algunos defe-
tos, porque los cuerdos sin dar
fela, perdonan yerros ajenos,
conociendo los propios, y à
los demas no se deue satisfa-
cion, pero en materia de do-
ctrina, el parecer del Apostol
san Pablo es, que somos deu-
dres de los Sabios, y de los ig-
norantes, y siguiendole satisfa-
rè à los vaos, y à los otros, en
quanto mi corta satisficiencia
alcangare.

Como la vida desta sierua de
Dios se escriuio en Lêgua vul-
gar, y contiene cosas tan pere-
grinas, aunq̃ el auerfè el libro
impresso tantas vezes en tã po-
co tiempo, y el mucho proue-
cho que ha hecho prueua bien
la piedad de España, essa mis-
ma ha sido causa de que se no-
tassen algunas cosas del, per
personas doctas y cuerdas, pa-
reciendo inconueniente, que
anduuiesfen en lengua vulgar
por mas de todo: y la censura
de los tales se ha visto, aproua-
do, y estimado como es razõ, y
vièdo q̃ se hablaua en corregir
este libro, pusieron mano en
censurarle algunas personas es-
crupulosas, aunq̃ biè intencio
nadas: pero mas tocadas de aq̃l
zelo amargo, q̃ dixo Santiago,
q̃ de verdadera ciencia, y cõ cõ-
to notatõ gran numero de ye-
rras, y el luyo cõsiste en no ati-
nar cõ el sujeto destos yerros:
porque juzgando ser el libro,

L

no

*In pref.
lib. 11.*

*ad Rom.
1.*

*Epist. 3.
Iacob. 3.
cap.*

no lo es, sino su entendimiento.

Y porq̄ la dicha satisfazion presupone algunas cosas que son como principios ciertos y generales me pareció conuenia proponerlos al principio, como fundamentos de mi intento, q̄ es satisfacer à todos, para mayor claridad, y por escusar el repetirlos muchas vezes.

Lo primero que se ha de aduertir es, q̄ muchas cosas graues estã escritas en Latin, Griego, y Hebreo, que no se permiten anden en lengua vulgar no porque contengan mala doctrina, sino porque no todopuede andar sin peligro en manos de todos: y hazese esto tan sin menoscabo de los autores, q̄ se

executa con la misma sagrada Escritura, cuyo autor es el Espíritu santo: y no se permite q̄ ande sin comento en lengua vulgar: lo qual condenan mucho los Hereges, diciendo, priuamos à la lengua materna de grandes misterios, y que quierẽ los superiores alçarse con el magisterio diuino, eõcedido à todos à quien priuã de leer los libros Sagrados donde se aprenden las cosas necesarias para alcanzar la vida eterna, sin ficción de exposiciones arbitrarias. Y eõ estas inuenciones engaña al pueblo rudo, siendo disparates tan

sin apariencia de verdad: porq̄ dexada aparte la doctrina de los Santos, como san Ambrosio, san Augustin, san Geronimo, san Gregorio san Basilio, Ireneo, S. Chrysostomo, Origenes, y otros muchos aquien ellos no dan credito, de la misma Escritura sagrada, a quien confieslan por infalible, cõsta ser muy dificil de interpretar en muchos lugares: y en especial en el psal. 118. Y S. Lucas 3. y el Apostol S. Pedro afirma q̄ en las Epistolas de S. Pablo ay muchas cosas dificiles q̄ los indoctos è instables interpretan falsamente. Y finalmente las varias exposiciones que dado à las Sagradas letras: han nacido casi todas las heregias: y poco tiempo es menester gastar en prouar esto: pues à ellos mismos les consta, que son innumerables, las sectas que cada dia inuentan: y sus libros estan llenos de contradicciones en esta materia, como se ve quando Osiandro confuta à Felipo Melancton que afirma en sola la materia de justificacion, se proponian por los confesionistas veynete proposiciones contrarias. Lo mismo haze Luthero con Zingho, Ecolampadio, y

sobre

Luther. prefat. a
sertionis
articulo.
rũ à Leo
ne Põsifi
se dñato
rum.
Brẽis in
Prolego
menis cõ
tra Põsifi
à Solo.
D. Am
br. in ep
10. 24. 46

sobre los Psalmos, y en el libro de Concilios confiesa cerca de la escuridad de la Sagrada Escriptura, lo que niega en el dicho libro contra los artículos de Leon Papa. Finalmente no puede ser ceguera mayor, que negar al Pontifice Summo, y à los Concilios Generales, lo que ellos mismos conceden à vn oficial, que es la exposicion de las sagradas Letras. Por lo qual con muy santa prudencia se prohibe, que los libros Canonicos anden en Lengua vulgar: y esto no absolutamente como los Hereges fingien, sino quando no tienen comento: porque con el no ay prohibicion alguna, antes si se considera lo que anda escrito en tanta multitud de libros Espirituales, con gran facilidad podra, quien fuere leydo en ellos, tener noticia, no solo de lo que ay en la Escriptura Sagrada necessario para la salvacion, pero de la milima Letra, y de muchas dificultades, y curiosidades della. Por manera que todo quanto alegan son embalecos falsos: porque ni à la Lengua materna se priua de misterios grandes, ni à los que no son Letrados, de doctrina sancta, sino del peligro de errar, que el Apostol san Pedro

enseña: y este es mayor en vnas materias que en otras: y en pocas tan grande, como quando se trata de reuelaciones, por la gran experiencia que se tiene de casos, en que transformandose Satanas en Angel de luz, ha engañado, no solo à personas vanas y viciosas, pero à muchas muy espirituales: como nos lo advirtió el glorioso y bienauenturado san Vicente Ferrer en su Comentario de de la vida espiritual, y san Antonio de Florencia en diferentes lugares, hasta dezir las palabras siguientes: *Non omnia etiam Sanctorum hominum visa, aut si maius, reuelationes indubitatae fidei, & veritatis esse, quia non nunquam viri pii hallucinantur.* Y por evitar este peligro estan prohibidos libros graues, y de Autores muy conocidos y estimados, y otros se han mandado emendar, como los del Padre fray Luys de Granada, que sin agrauio de quantos han escrito en nuestros tiempos en lengua vulgar, tienen tan gran lugar en piedad y doctrina, y propiedad de Lenguage, y se prohibieron los estampados hasta el año de mil y quinientos y sesenta y vno: porque contenian algunas cosas cerca de mostrar se la gracia de Nuestro Señor

Capi. 12.
& 13.

D. Ant.
3. p. sum.
Theo. ti.
8. cap. 2.
& 3.

mas sensible en algunas personas, y las señales de esto; y cómo si verdaderas y seguras de la pura doctrina de los Santos, y refiriendo algunas veces sus mismas palabras, pareció inconveniente anduviérase en Lengua vulgar; y el mismo autor lo emendó, y ha corrido y corté sus libros en todas Lenguas con mucha edificación, y grandísimo aprovechamiento del pueblo Christiano.

Lo segundo se advierte que algunas Historias y exémplos, que contra lo dicho se puede alegar de libros en que ay mucho peligro, y no estan prohibidos, no pruevan cosa alguna contra lo dicho. Lo vno, por que no se puede tener de todo noticia, y lo otro, por que como el fundamento de semejantes prohibiciones es solo evitar peligro de errar; corre este conforme a la necesidad de los tiempos, según la qual enseña la prudencia que se permitian cosas, que en otra ocasión se prohibieron, por que cessando la causa, que era el peligro, cessasse también el efecto. Bien claro es el exemplo de Alexandro I. donde se prohibe el poder pintar a Christo N. S. en figura de cordero. Y lo mismo vemos en la sexta Synodo General. en el Canon 82. donde nota el Autor de la Suma de los Concilios,

que también estava entonces prohibido el pintar al Espiritu santo en figura de Paloma. Y en el Concilio Niceno II. en la acción quarta y quinta, se aprueua el parecer de S. Germano, que condena el pintar al Padre Eterno en figura de hombre, y que de las personas Divinas solo se debía pintar la de Christo Nuestro Señor, que fue hombre. Y esta intención sigue San Iuan Damasceno, y San Augustin. Esto pareció conveniente para aquel tiempo, en el qual los Hereges Anotropomorfitas, trabajauan la Iglesia, pero cessando esta necesidad, quien no ve con la veneración que la Santa Iglesia usa, y reuerencia semejantes pinturas, y los muchos decretos que en su favor están dados? Y el mismo recato se guardó en maneras de hablar: pues vemos en el quinto Concilio Constantinopolitano, y en el edicto del Emperador Iustiniano, y en Euagrio, y San Iuan Damasceno, y otros Autores graues, que estava prohibido llamar a la Virgen Nuestra Señora Christotocos, que quiere dezir Madre de Christo, por que el Herege Nestorio le daua aquel nombre, negando poderla llamar Theotocos, esto es, Madre de Dios; y que así

*Conc. Ni
cen. II.*

*Ioã. Dam
mas. lib.
4. Fidei
ortholox
c. 17. D.
Augus.
lib. 7. de
Fide, &
Symbolo.*

*Ex 6. a-
natho-
matismo,
V Conc.
Const. ex
6. anathe-
matismo
edicti,
Impera.
solo*

*Cap. 6. de
consecra.
dist. 3. 6.
Synod.*

Iustitia. Christo. Pero despues que à Nestorio se lo lleuò el diablo, *Ex Euangrio, cap. 2. lib. 1.* y no ha quedado sospecha de que aya que en lo siga en Europa, y conf. s. s. mas à Christo *Ioan. Da masc. c. 1.* Nuestrs Señor por verdadero Dios, tan propia y comunmẽte llamamos à la Virgẽ sanctissima Madre de Christo, como Madre de Dios. Y de estos exemplos se pudieran referir muchos, de que los Hereges se pretenden valer para imponer mudança vana en los decretos y vso de la Iglesia. Pero consta claramente su calumnia, por q̃ la nouedad regulada con la necesidad del tiempo, no es infabilidad, sino prudencia; y desta nace permitir en vn tiempo lo que en otro se prohibio, y prohibir lo que en otro se permitio, para obuiar qualquiera ocasion de peligro, sin que para muchas destas cosas sean necesarios nuevos decretos con expressa reuocacion de los antiguos; pues basta la costumbre vniuersal, tolerada por la Iglesia, y Pontifice sumo, como lo prueua Paulo Borgacio, con autoridad de Autores graues, y en especial de Hostiense en la Suma, y del Cardenal, *in capite nobis de decimis.* *Idem Vtil.*

Lo tercero que se nota es, q̃ ay muchas maneras de santos: ò beatos, à quien el pueblo Christiano puede y deue venerar. El primer grado tien en los que estan declarados por tales en qualquiera de los libros Canonicos del Nueuo y Viejo Testamento, cuya santidad si se negasse, ò pudiesse en duda, seria Heregia formal, como lo es dudar en la verdad de la sagrada Escritura.

El segundo grado es, el de los Santos antiguos, que la tradicion de la Iglesia Vniuersal tiene desde sus principios declarados por tales Santos, edificandoles Templos, Altares, y celebrando sus fiestas, inuocando su intercessio: y la santidad de los tales es tan autentica, que los mismos Hereges la confiesan y reuerencian, aunque no confiessen la intercessio de los Santos, y negar la santidad de los tales, seria el mismo error que afirmar, puede la Iglesia Vniuersal, à quien alumbrã el Espiritu santo, errar en materia tan graue, como esta lo es.

El tercero grado es, el de los Santos, que llamamos Canonizados, no porque no lo sean los del segundo grado, que lo estan por la Iglesia Vniuersal, como està dicho: sino porque teniendo se noticia de ciertos engaños que algunas Iglesias particulares auia tenido en ad-

mitir

Paul Borgacius in tracta. de irregularibus tit. de decimis.

mitir por Santos à quien no lo era, aprouando falsos milagros, con que el Demonio procura ua engañar al pueblo, queriendo los Romanos Pontifices, como Pastores Vniuersales, y los Concilios Generales, proouer de oportuno remedio à este daño, reseruaron assi este caso de Canonizar Santos, que es proponerlos por tales à toda la Iglesia vniuersal, despues de auer inuestigado su vida y milagros, con tanta diligencia, como vemos se haze. Y esto començo el año de ochocientos y tres, que Leon Tercero Canonizó, à instancia del Emperador Carlo Magno, à san Euijberto Obispo, aunque despues se expresó mas la reseruacion deste caso à la Iglesia Romana, por Alexandro Tercero, como consta del Capitulo *Audiuimus*, y se ha continuado la solemnidad de ceremonias con que agora se vsa, y se han Canonizado setenta y tres, añadiendo onze à la computacion que hizo fray Angelo de Roca, en el libro que escriuió desta materia, donde dize, que aunque, como Sacrista del Papa, hizo mucha diligencia, tiene por cierto que se le olvidaron algunos: y es assi, q̄ no puso à san Eleazaro, y siete martires de nuestra sagrada Re

ligion, que padecieron en Ceuta, y con tres que se han Canonizado despues que el escriuió, q̄ son S. Raimundo, tanta Fráncisca, y S. Carlos, hazen el dicho numero de onze: y de los dichos 73, los 43 son Religiosos, y de los los 25, de sola nuestra Orden, contando los de la Tercera Regla.

El quarto grado es de Santos, que en diferentes partes se veneran, y se llama beatificados, porq̄ auiendo se visto por las personas à quie la Silla Apostolica comete el proecesso de su vida y milagros, se ha dado licencia para que sean venerados è inuocados con Oraciones publicas por alguna Religion, ò pueblo, ò Reyno, &c. Mientras se conluye la causa de la Canonizacion solene.

El quinto grado de Santos es, el de muchos que se veneran por los fieles en diferentes partes, sin estar Canonizados, ni Beatificados en la forma dicha: los quales aunque murieron despues que la Iglesia Romana referuó à si el decreto de la Canonizacion: son empero tan antiguos, y tan notoria la costumbre de celebrar su fiesta cõ Oraciones publicas en toda la Iglesia Vniuersal, que se tiene el tal vsò y permission por tacita canonizacion, y à los tales en to

do y por todo los veneramos como à Santos Canonizados. Vergi gratia, san Roque, ni està Canonizado, ni beatificado en la forma dicha: pero en casi toda la Yglesia generalmente se celebra su fiesta, inuoca su nombre, y le dedican templos, &c. Con tan notoria permisión de la Silla Apostólica, que esto mismo passa dentro en Roma. Y de esto ay muchos venerados en diferentes Reynos.

Licet enim S. Rochus ex decreto Concilij Constantiensis debitis Sanctorum honores fuerint impenssi, & solemnè pompa eius magno omni committante populo fuerit delata, hoc tamen solum dicitur tacitam permissione eo quod dictum Concilium postea fuit confirmatum à Martino V. exclusis solummodo sessionibus, in quibus diffinebatur Concilium esse supra Papam: quod non fuit solemniter & expresse Canonizare S. Rochum, sed solum permissoe. Quod si Summus Pontifex dixisset hanc fuisse solemnem & expressam Canonizationem: gan decernis utriusque de Canonizatione expresse S. Rochi, nostri Ordinis, & aduocetur exemplum de alio sancto tantum permissoe Canonizato.

El ultimo grado es, el de los que por la noticia que se tiene de su santa vida y milagros, an-

tes y despues de su muerte, los veneran los fieles con culto particular, y no publico y solene, y estos son demas, ó menos autoridad, conforme à la antigüedad, y à la noticia que se tiene de su vida y milagros, y la aprouacion, ó permission de los superiores. Resta agora ver la veneracion que à los tales Santos se puede y deue hazer licitamente.

Lo quarto se nota, que en quanto à la veneracion deuida à los Santos, no se trata aqui de lo tocante à los Santos de los cinco grados propuestos, porque no es Artículo de controversia entre los Catholicos, y lo que contra los Heieges està definido por la Iglesia, y escriuen los Doctores, no es materia deste proposito, sino solo lo tocante à los del vltimo grado: en el qual està la Beata Juana. Y digo, que el entender con fundamento esta verdad presupone otra y es, que ay dos maneras de celebracion, veneracion, ó inuocacion de los Santos: vna es publica y general: esta es hecha en nombre de toda la Iglesia, y con su autoridad tacita, ó expresse, y otra particular: y esta vltima se diuide tambien en particular secreta, encomendandose v-

vno en las oraciones de quien tiene por Santo; y en particular publica y notoria, como aclamando à vno por Santo, poniendo lamparas, y haziendo otras demonstraciones semejantes:

Esto supuesto dos cosas son ciertas, y en vna està la dificultad que haze à nuestro proposito. La primera cosa cierta es, que la veneracion publica y general en nombre de toda la Yglesia, solo se puede y deve hazer à los Santos de los cinco grados primeros, guardando en quãto à los beatificados el orden de la concession, por que en vnos es mas limitada q̄ en otros. Y la segunda tambien cierta es que la veneracion è inuocacion particular y secreta, puede cada vno hazerla à qualquiera q̄ tiene por justo, viuo, ò muerto, sin que en esto aya mas defeto que dar mas credito à la fantidad de alguno del q̄ la prudècia enseña: pero al fin el intento es bueno, porque solo es estimar y honrar la virtud cosa que la misma lumbre natural la enseña, como lo dize Aristoteles. Y que esta honra se deua, no solo a los viuos; pero tambien à los muertos, alcãçaronlos Philosophos, como Platon, y otros, y lo nota Eusebio. Pero los Santos pasan

adelante, prouando que la honra y veneracion que se haze à los buenos, viuos, y muertos, se haze al mismo Dios en sus Santos: y así dize san Basilio: *Honor quem bonis conseruis exhibemus beneuoli, erga communem Dominum significationem desuperat*. Lo mismo prouea san Iuan Damasceno, casi por las mismas palabras: y san Geronimo en la Epistola à Ripario; dize: *Honoremus seruos, vt eorum honor redundet ad Dominum*. Y en la vida de santa Paula celebra mucho la deuocion con q̄ se echaua à los pies de los Ermitaños, no sintiendose digna de besarlos. Y dize el Santo; Venerauolos tanto, como si en cada vno adorara al mismo Iesu Christo: *Ac si in singulis Dominum adoraret*. Y no es maravilla, porque san Atanasio en el libro de la Virginitad, dize: *Si homo iustus domum tuam intraverit, adorabis humi ad pedes illius: Deum enim, qui illum mittit, adorabis*. De manera, que si vno reuerencia à quien tiene por Santo, muerto, ò viuo, no peca, aunque no sea Sãto; porque su intento no es sino reuerenciar la verdad: rañõsidad, como si vno adora la Hostia no consagrada, creyendo q̄ lo està, claro es, que merece (como lo notã los Doctores) por

D. Basil.
in oratio.
in 40. m.
Lib. 4. c.
16.

Libr. de
Virgini.

Medin. 3
p. q. 25. ar.
11. con. 4.

la

1. Ethic.

Lib. 3. de
præp. E.
uangel. c.
6. & 7.

la misma razon. Por manera que estas dos cosas de la veneracion publica, en nombre de toda la Iglesia, y de la particular de cada vno, son ciertas, en la que se pone la duda, y que haze à nuestro proposito es, en la particular publica, que se llama particular, porque no es general, ni se haze en nombre de la Iglesia: y llamase publica, por que las acciones de veneración lo son, como està declarado.

Cerca desta manera de veneracion, se han de huir dos extremos, y seguir el camino medio. El vn extremo es, el de los que con apariencia de piedad, aprucuan facilmente milagros y otras acciones, con que el pueblo aclama à alguno por Santo, con gran peligro de aprouar sanctidades fingidas, sobre que se han visto casos muy lastimosos, de que estan llenas las Historias, procurados por el demonio, no tanto por engañar en aquel articulo, quanto por desacreditar la verdad e virtud: y assi todo lo que en esta materia no fuere censurado, y juzgado por los Superiores à quien toca, tiene sospecha. Y en estos casos, assi como son diuersos los juyzios y pareceres de los hombres, assi lo son tambien sus efectos y sentimientos, porque vnos lloran,

y otros rien, y otros desmayan, y de todo saca el demonio mucha ganancia. El otro extremo es, el de los que aprietan tanto esta materia, que afirman estar prohibida qualquiera manera de veneracion exterior, como poner lamparas, ofrecer dones, aclamar por Santo à qualquiera, aunque sea en particular, sin especial aprouacion y decreto de la silla Apostolica. Assi lo sintio Francisco de Peña, Auditor de la Rota en vn Tratado que cõpuso desta materia, y donde afirma que està assi decretado por el capitulo. Si quis hominem, y por Capitulo primero y segundo de Reliquijs & ueneratione Sanctorum: y que es sentencia de Hespiense, à quien comunmente siguen los Canonistas sobre estos Textos, y que lo prueua en propios terminos Zanqui no en el Tratado de Hæreticis, cap. 12. num. 8. Y el Autor del Repertorio de los Inquisidores, verbo, *Canonizatus*, §. 6. *si tales*. Y de aqui infiere lo que sin duda temo por assumpto en aquel Tratado, que fue con denar ciertas pinturas que se auian hecho en medallas y estãpas de vn Beato, de cuya Canonizacion se trataua con tanto rigor de palabras, que aunque en alguna manera, muestran

Franciscus Peg.

Capit. si quis hominẽ. 1. 1.

q. 3. Cap. 1. de reli. & ueneratione. 2. de reli. ratione. 2. 1. 1.

mayor su misión, à la silla Apol-
 tolica, poca malicia es menef-
 ter para conocer mediaua algu-
 na pasión, ò afición: pues ni
 los textos que refiere prueuã
 lo que pretende, ni los autores
 que alega lo dicen tan crudos:
 porque el capitulo Siquis ho-
 mina, no es decreto, sino vnas
 palabras que tomò Graciano
 de san Geronimo, sobre la epif-
 tola de san Pablo ad Felimon,
 y no habla de esta materia, sino
 muy en general, contra los q̄
 venden lo malo por bueno. Y
 en el capitulo primero y segũ-
 do de reliquijs & ueneratione
 Sanctoꝝrum, condena Alexan-
 dro III. la reuerencia que se
 hazia à vn Ebrio, à quien ve-
 nerauan por Santo: y los Doc-
 tores Canonistas sobre aque-
 llos textos no se apartan de la
 sentençia media, que es la ver-
 daderã. Y aunque algunos no
 hablan con tanta distincion:
 otros, como Hostiense, y Ino-
 cencio distinguen muy clara-
 mente entre publicas preces,
 obsequios, y sacrificios hechos
 à los Santos, en nombre de to-
 da la Yglesia, y de los particu-
 lares, y que priuadamente se
 haze à algun Sãcto por la no-
 toriedad de su santa vida y mi-
 lagros: y confiesan que se en-
 tiende de los primeros la pro-
 hibicion de los dichos textos

y no de los segundos: lo qual
 afirman todos los Theologos
 con mas claridad: los quales li-
 guen la dicha sentençia, media
 conforme à la qual se ha de afir-
 mar, que los dichos textos pro-
 hibien la ueneracion publica y
 solene en nõbre de toda la Igle-
 sia, no empero la particular,
 aunque interuengan acciones
 publicas y notorias, como està
 dicho: en consequençia de lo
 qual se han de aprouar, ò repro-
 uar las tales acciones, conforme
 al fundamento que para
 vsar dellas huiere: porque si
 fuere flaco seran dignas de re-
 prehensiõ, como ligeras y vanas
 pero si fuere razonable seran
 pijs y loables: y asisto es la ve-
 neracion particular y publica
 que se haze en tantas partes à
 muchos santos, que aunque no
 estan conocidos, ni beatifica-
 dos, es su Sanctidad conocida
 por la notoriedad de su santa
 vida, y manifestacion de mila-
 gros: y por otras señales en que
 se funda la comun aclamacion
 del pueblo Christiano: y à los
 tales aunque los llamamos san-
 tos con alguna modificacion,
 como dezir el santo fray Rai-
 mundo, el santo fray Diego,
 &c. no empero les damos el ti-
 tulo de santos absolutamente,
 como dezir san Reimundo sin
 Diego, hasta estar Canoniza-
 dos

Sua. 3.º p.º
 q. 2.º. ar.º
 1.º dist. 5.º
 sect. 3.º

Sect. 6. e.
2. s. ante
quum.

dos: porque el graduar con este titulo, referua la Yglesia para la accion de la Canonizaci6n como costa del libro primero de las sagradas ceremonias, d6 de tratandose del processo de la Canonizaci6n, no se da este titulo de santo hasta la sentencia definitiva: en la qual se ponen estas palabras: *Decernimus & diffinimus bonae memoriae N. sanctum esse, &c.* Y lo que en contrario quiere persuadir Francisco Peña, de mas de ser contra lo que el mismo podia ver se hazia en Roma con la Beata Francisca, y otros muchos cuerpos de Beatos, que ni estaua Canonizados, ni Beatificados, es esturpulo sin rastro de fundamento. Lo primero, porque la costumbre antiquissima lo tiene asi recibido, como lo vemos en tanto numero de Autores graues, antiguos y modernos, que dan a los tales nombre de sanctos, y refieren la veneracion que en diferentes partes les hazen. Desto estan llenos los Libros, no solo de los que escriuieron vidas de Santos, como Surio Lipomano, Vincencio Bello uacense, y otros, y las Coronias de las Religiones con infinitos Autores graues. Pero en los mismos libros de los Santos Padres, y lo que mas es,

en los Concilios Generale: se halla esta manera de hablar. Ni obsta dezir, que fueron estos autores antes de los dichos decretos, porq̃ algunos fuer6 despues, como san Bernando, san Raimundo, san Buenaventura, san Antonino de Florencia, y otros muchos, cuyo Lenguage seria temeridad conar. Lo segundo, porque no solo los Libros de Historias, pero el mismo Martyrologio Romano, que cada dia se lee a Prima en el Oficio Diuino, llama Sanctos a muchos centenarios, y aun millares de personas, que ni fueron Canonizados, ni Beatificados. Lo tercero, que claramente conuenice (como nota bien Azor) entre las cosas que se mandan por el Pontifice Romano aueriguar para Canonizar vn Santo, es la fama que ay de su Sanctidad, y la veneracion que el pueblo le haze: y assi en todas las Bulas que para esto se despachan, se pone clauula con la pregunta siguiente: *An magno pietatis affectu & studio cum fuerit popul^o prosequitur? An apud populū habeatur pro beato, qui in caelesti patria vita per sui aeterna credatur quā frequenter eius sepulchrum visitare soleat, eius opem & patrocinium apud Deū implorādo, et multa offerenda, & tabellae*

Tomo. 2.
p. 2. lib. 5.

gratia:

gratiarum ab eo obtentatum in dies appendendo. Luego estas cosas licitas son y santas: pues los Pontífices las mandan aue riguar para argumento de la difinicion que pretenden hazer en materia tan graue.

Esto supuesto, resta satisfacer en particular à los censores deste libro, que (como està dicho) vnos son doctos y prudentes, y otros escrupulosos è inorantes. Juzgan los primeros por conueniente se quiten algunas reuelaciones, y otros casos, que por no ser para todos, no es bien que anden en lengua vulgar, por las razones dichas en el primero y segundo presupuesto, y así se ha hecho: y no solo en los lugares que apütaron, sino en otros muchos, sin que en esto falte à la verdad de la historia, pues no es mentir callar algunas verdades: ni tampoco se haga agrauio à los originales: tan fidedignos, porq̃ ellos se quedã guardados, y con toda su autoridad, para quando sea necesario recurrir à ellos.

Itẽ se han cercenado algunas cosas, y declarado otras, tocantes al Purgatorio, y otras materias, que aunque son verdaderas en el rigor Theologico: no empero son tan notorias à los que no han estudiado, à quien po-

dria seruir de piedra de escanãdalo, lo que bien entẽdido fuera materia de edificacion.

Item en quanto à las virtudes de las cuentas, que Christo Nuestro Señor bendixio à instancia desta sierna de Dios, se quitò todo lo que fuena juridicion, como indulgencias: no porque se crea que no se ganã muchas, como la tradicion, lo tiene recebido, sino por la razón q̃ en el c. 6. se declara, q̃ es no constar de la concession cõ la distincion que conuiene para publicar indulgencias, y los milagros que hasta agora se hã averiguado, aunque cõprouã otras grandes virtudes no empero el ganarse indulgencias: y así se dexa esto sin agrauio de la verdad: porque si las indulgencias estan concedidas, se ganará: y fino lo estuieren las otras virtudes son tantas y tan maravillosas, que bastã para q̃ el pueblo Christiano haga tanta estimaciõ destas cuentas, como siempre ha hecho, y con tan gran razon, como luego prouaremos.

Itẽ se ha quitado el titulo de Santa, del qual se podia vsar, cõ la modificacion expressada en el quarto presupuesto: esto es dezir, la santa Juana, y no tanta Juana absolutamente, como antes estã: pero ya que esto

se emendaua, parecio quitarlo de todo, para mayor satisfaziõ de los que en esta materia hablan con demasiao rigor, sin q por esto se rondene el lengua ge comun del pueblo, que llama a esta fuerua de Dios la san ta Iuana, ni el de tantos auto res graues que le dan este titulo: y aun el señor Obispo de

* *Obispo de Mantua* en su coronica, la llama fantissima: los quales todos hablan con mucha decencia y propiedad, como està prouado en el quarto notable.

Obispo de Jaen lib. de la veneraciõ de las Reliquias. *Barzani* p. 4. *Chroni.* *M. Pedro* lib. de Nuestra Señora de Atocha *Villegas* en el Flos *safforum* *F. Pedro de Salazar* y otros.

La segunda fuerte de censuras son los escrúpulos, aunque bien intencionados: y la primera cosa en que tropiegan es en que se refieren en este libro gran multitud de milagros, sin estar aprouados por el Ordinario cõforme al decreto del santo Concilio de Trêto: y la verdad es, que este decreto para prouar milagros y reliquias, no es ni un fin confirmacion de otros muchos muy antiguos: por los quales si estos escrúpulos pasaran los ojos, cõ muy poca obseruancia que hizieran sobre entenderlos, estuuieran muy lexos de dar tal censura: porque ay muy grandiferencia entre aprouar milagros y reliquias, o referirlos en vna historia. Lo primero està reseruado à los superiores, segun la cali.

dad del fin para que se intenta la aprouacion. Y lo segundo està cõcedido à todos quãtos hã nacido en el mundo: pues desde el principio del se han referido y escrito diferentes casos milagrosos, y no milagrosos, sin que nadie tenga mas obligacion para la verdad della historia, que cõtar las cosas como las sabe, y cada qual le da el credito que la buena produncia enseñare: y a quien esta faltare, le dara el que el quisiere, sin q por ello el historiador, ni la historia, pierda, ni gane mas credito, que el que se tenia. Y dize Aristotele, de quien lo tomò Ciceron, que no todas las cosas se han de tratar con tanta sutileza, que se haga dellas demonstracion Matematica, sino que los argumentos con que se prouare lo que se refiere han de ser segun el sujeto de q se trata, y el fin para que se trata. Por manera, que para referir de palabra, ò por escrito vn milagro que hizo Dios por intercession de vn Santo, no es menester mas, que auerlo oydido à personas fidedignas. Pero para publicar con solemnidad este milagro, y celebrarle con fiesta en hazimiento de gracias, ò tomarle por argumento de la santidad de aquel Santo, para Canonizarle, ò Beatificarle,

carle, &c. Es menester apro-
uacion del superior, á quien
conforme á derecho tocara, se
gún el fin para que se preten-
de aprouar, y ni mas ni menos
para venerar y tener en mu-
cho vna reliquia que dá á vno
y creer cõ piedad que será ver-
dadera, basta la autoridad de
persona digna de Fè, que afir-
ma la hallò en tal lugar, ò Igle-
sia venerada y auida por tal.
Pero si vna Iglesia, ò monaste-
rio q̄ tuuiesse en mucho, vna
Reliquia auida en esta forma
como, si dixessemos vna cabe-
ça de las onze mil Virgines,
quilliesse rezar dellas en su dia
con officio doble, y no del San-
to que el Kalendario señala, co-
mo se concede en las rubricas
del Breviario, será menester
aprouacion de aquella reliquia
porque vna cosa es, veneralla,
y estimalla en particular, y
otra aprouarla para ministerio
publico, del qual trata el dicho
decreto del sagrado Concilio
y los demas tocantes à esta ma-
teria.

En consecuencia de lo qual
se responde à la objecion. Lo
primero, que los milagros que
se escriuen en los libros, que
son infinitos, como en las co-
ronicas de las Religiones, y en
otros innumerables Tratados:
no por esso se aprueuan y pu-

blican autorizadamente, que
es lo que el Derecho prohibe
mandando se haga con autori-
dad del Ordinario: y lo que es-
te libro conuiene es lo mismo
que otros infinitos antiguos y
modernos, donde se cuenta lo
que en cada parte acontecio, y
cada vno le puede dar la Fè q̄
quisiere.

Lo segundo, que lo que se
escriue desta herua de Dios, es
lo mismo que escriuieron della
autores tan graues, como està
referidos: y si en tus historias
no se hallò este incõuiniente no
ay porq̄ se halle en este libro.

Lo tercero y principal, cõn
que parece no queda género
de duda, en esta materia, es, q̄
con ser tãtos los libros que ha-
blã de milagro en pocos, ò qui-
ça ninguno se hallarã la caute-
la que en este: porque hablan-
do en el cõtexto de la historia
de alguna cosa milagrosa, se re-
fiere cada vna como se hallò, y
como es, porque se dize tal mi-
lagro le contò fulano, y tal pas-
sò delãte de las tales y tales per-
sonas, y de tal milagro se hizo
informacion por comisiõ del
Ordinario, y està en el Archiuo
del Consejo del Illustrissimo
de Toledo, y de tal la hizo so-
lamente la justicia del pueblo,
y de tal el Padre General de la
Orden, con tales testigos, y de
tal

tal no se sabe mas de lo q̄ la parte dize, ò se halla por tradiciõ. Y siendo este tan claro, q̄ tiene q̄ ver la aprouacion q̄ el santo Concilio de Trento manda hazer para publicar vn nueuo milagro cõ esta Historia escrita en imitacion de quantos Autores han escrito vidas de Santos, desde q̄ la Iglesia se fundò, y desde el mismo Concilio ha esta oy, y cõ muy mayor cautela que los demas, pues solo refieren el caso, y el autor desta Cronica añade lo que està dicho?

La segunda objecion q̄ oponen es, la grandeza de las mercedes que se refieren auer nuestro Señor hecho à esta sierua Dios: las quales son tantas y tã grandes, q̄ con gran razon pueden causar no solo mucha admiracion, pero alguna duda en creerlas. Y respondo, que la admiracion en la consideracion de las obras de Dios, es, para reconocer la grandeza de su clemencia y liberalidad, y darle por ellas gracias: *Consideraui operatua, & expaui.* Dixo el Profeta. Y desta admiracion saca Dios luz para todas las potencias, porq̄: *Mirabilia operatua, & anima mea cognoscat nimis.* Porque la Fe se confirma, y la Charidad se enciende mas para amar à tã liberal Señor, y la Esperança se alietta de muchas ma-

neras, esperãdo obrarà Dios en ello q̄ obrò en su proximo. Pero sacar de la grandeza de las mercedes de Dios tibieza para creerlas menos, por grandes, es sentir baxamente de la infinita liberalidad de Dios, y medir la por la cortedad de su animo, triste, escaso, y malauenturado, sin considerar que es conseqüente à fer la liberalidad de Dios infinita en darlo mas de mejor gana: y assi el desseo, y la esperança en las cosas mundanas, hanse diferentemente que en las diuinas: porque en las humanas mientras es mas lo que se dessea, menos se espera alcanzar, y en las diuinas al reues: porque como se trata cõ quien es infinitamente manifi centissimo, mientras mas creciere la pretension, serà mas firme la esperança: y esto llama el Apostol S. Pablo, abundar mas en esperança y virtud del Espiritu santo: *Deus autē spes repleat vos omni gaudio & pace in credendo, vt abundetis magis in spe & virtute Spiritus sancti.* Y assi el sancto Profeta Heliseo, queriendo enriquezer à vna pobre viuda con darle tanta copia de azeite milagroso, que pudieffe pagar sus acreedores, y viuir de lo restante, temiendo en ella alguna cortedad de animo [como la de estos escrupulosos)

Ad Roman. 5.

4. Reg. 4

crupulosos] la aduirtio, que pi-
 diesse vasos no á vno de sus ve-
 zinos, sino á todos: ni pocos
 vasos, sino muchos: *Vade, pete
 mutuo ab omnibus vicinis tuis,
 vasa vaena non pauca.* Ya un-
 que lo hizo, y se hacheron to-
 dos, preguntò el Profeta, si te-
 nia mas vasos: y respondiendò,
 que no, cesò el azeyte; de ma-
 nera que no cesò por falta del
 dador, sino de vasos en que se
 recibiesse. Y en semejante cõ-
 petencia, siẽpre vencera Dios,
 de manera, que las mercedes he-
 chas à la santa Juana, no son
 menos creybles por grandes:
 quanto mas que si se leen los
 libros de los Santos, estan lle-
 nos de casos maravillosos, don-
 de se muestra uer hecho Dios
 Nuestro Señor misericordias
 gradiosas à Ladrones, Saltra-
 dores, y à toda suerte de perso-
 nas facinorosas, quando pare-
 ce que menos lo merecian, por
 sus secretos y juyzios, y para
 muestra de su infinita miseri-
 cordia, pues que mucho q̄ aya
 hecho lo mismo por vna tier-
 na escogida de sí de el vientre de
 su Madre: Y finalmente no se
 espantan estos de la grandeza
 que no la conocen, ni sabẽen
 que consiste, sino de la noue-
 dad y casos extraordinarios: y
 en las cosas humanas tiene es-
 to algun fundamento, pero en

las diuinas, es muy de tontos
 no aduertir en cosas muy gran-
 des que haze Dios de ordina-
 rios: y admirarse mucho de las
 extraordinarias, como lo pon-
 dera san Augustin, diciendo
 de los tales: *Ut non maiora, sed*
insolita videndo, stuperent, qui-
buz quotidiana voluerunt. Y cae-
 ran los sobredichos en la cuen-
 ta, si hizier en la consideraciõ
 que aqui les representare, y es,
 que suelten las riendas à su
 entendimiento, y añadan à las
 mercedes que en este libro se
 refieren, hizo Nuestro Se-
 ñor à esta sierua tuya, otras ma-
 yores, mas inlolitas, y estupea-
 das, de manera que si se refiere,
 que en contemplacion la visi-
 to algunas vezes, sean estas vi-
 sitas en publico, y con toda la
 Corte celestial, y muchas ve-
 zes cada dia: y sobre esto fin-
 jan quanto pudiere la imagi-
 nacion bolar. Y porque el en-
 tendimiento del hõbre es cor-
 to, haga esto el mas subido Se-
 rafin, y tõdo junto quanto pu-
 diere imaginar, y mucho mas:
 no llega, ni en grandeza obra,
 ni en fineza de amor, ni en nõ-
 uedad de maravilla: à solo com-
 mulgar vna vez, porque esta
 merced no puede tener igual,
 ni el misterio semejança. Pues
 digan aora estos espantadizos,
 que tantas vezes han conulga-
 do?

Tr. 2.ª.
 in Ioan.

do? Que tan gran admiracion les ha causado? Que gracias han dado al Señor? Con que seruicios han reconocido merced tan desigual à todas quantas se refieren de la santa Luana, y se pudieran referir de san Juan Baptista, y de todos los Santos? à los quales no la auentajamos, como estos dizen ignorantemente, por la grandeza de los fauores, porque los grados de gracia, y de gloria, q̄ los Theologos llaman esencial, no se mide con esta medida de demonstraciones exteriores. Y assi dize muy bien Cayetano, que si por la multitud de milagros huieramos de computar la grandeza de santidad, mucha ventaja hiziera san Antonio de Padua à san Pedro, y gran temeridad seria compararle con el, quãto mas auentajarle, como lo dize santo Thomas.

Letfi. 7.
c. 8. in Epistol. ad Rom. &
3. in c. 5.
ad Ephe.

Lo segundo ha echo gran novedad à vnos el termino de consagrarfe, ò bendezirse Imagen de Nuestra Señora, y à otros el auer hecho este ministerio el mismo Christo Nuestro Señor, à suplicacion desta Esposa suya: y aunque en todos tiene su lugar la ignorancia: pero es mas crassa en los primeros, porque la ceremonia Ecclesiastica de bēdezir Cruces,

Imágenes, Altares, &c. Es tradicion Apostolica, de que no solo estan llenos los Sacros Concilios y Decretos Apostolicos, pero los Manuales muy ordinarios, y en el Pontifical Romano ay especial rubrica con este titulo: *De benedictione Imaginis Virginis Mariae*. Ni tampoco es cosa nueva hazer Iesu Christo Nuestro Señor semejantes fauores, pues leemos en tantos autores grandes, que el año de seyscientos y quarenta y quatro Iesu Christo Nuestro Señor por su propria persona, bendixo, y consagrò el Templo de san Dionysio cerca de Paris: y assi mismo consagrò la Iglesia del Monasterio Senonense en Francia: en cuya milagrosa consagracion se oyeron las voces de los Angeles, que cantauan, y aparecieron en las esquinas del Templo las Cruces q̄ suelen poner en las Iglesias que se consagran. Lo mismo se refiere del glorioso Apostol san Pedro, que milagrosamente consagrò vna Iglesia de su nombre de Vest, en Londres, año de seyscientos y diez, y la vngio con Oleo santo: y despues de consagrada se vieron en las paredes del Templo las Cruces que el Apostol auia puesto, y las velas de cera que auian ardido en la consagra-

Pont. Ro
ma. 2. p.
fol. 505.

Vicencio
Valuain
Speculo.
Historia
um. lib.
23 c. 36.
y 37.

cion, y enterado desta verdad san Melito, Obispo de aquella Ciudad, dudò en si deuia de tornar à còsagrar aquel templo, ò no: y diffirió la resolució hasta q̄ halládese en Roma en vn Concilio lo consultò cò el Papa Bonifacio Quarto, y se determinò que no se deuia consagrar otra vez: pues lo aya sido por el Apostol san Pedro. Esto refiere Beda, Surrio, Cesar Baronio, y se hallará en el tomo segundo de los dichos Concilios que de nuevo se ha estampado en la vida de Bonifacio Octauo, folio 263.

Lo tercero alterò à muchos leer, que tenia vn capitulo deste libro por titulo, de como el Espiritu santo habló siete años por boca de la santa Iuana, y repetirse varias vezes este léguage, que parece referuado à solos los autores de la sagrada Escritura: pues aun de los autores de las definiciones de los Pontifices sumos, y de los Còcilios Generales, no dezimos que tuuieron inmediata reuelacion del Espiritu santo, sino assistècia para no poder errar. Esto superficialmente dicho, parece, que tiene alguna aparècia de razon: pero apurada la verdad, ninguna objecion se ha puesto à este libro con menos fundamento: porque la diferè-

cia que ay entre inmediata reuelacion de Dios à los autores de los sagrados libros, y la assistècia à la Yglesia para no errar, es materia muy Escolastica, y q̄ no se toca en este libro ni es à proposito de lo que en el se trata, cosa alguna de quantas los Doctores enseñan. Para de clarar esta diferencia, y el lenguaje de dezir, habló el Espiritu santo por boca de tal persona, es comun para todo genero de personas, no solo santas, pero sin diferencias entre buenas y malas: pues san Iuana dize que habló el Espiritu santo por boca de Cayfas, y S. Augustin, y san Geronimo por la de las Sibillas, que eran Gentiles. Finalmente los Profetas dixeron, que hablaua Dios en ellos: *Hec dicit Dominus*. Y san Pablo: *Ego enim accepi à Domino*. Y S. Augustin en varias partes, y en particular en el Preábulò, 118. Y nuestro padre san Francisco dize en su testamento: *Nemo ostendebat mihi, quid deberem facere, sed ipse Altissimus reuelauit mihi*. Y lo mismo puede dezir qualquiera. Y entre la verdad que Dios manifiesta por boca de Isaias, ò por la de San Francisco, ò por la de qualquiera, no ay diferencia alguna en razon de verdad, que tan infallible es la

Beda lib.
2. histor.
Anglicæ,
c. 4. Surrio
tom. 1. in
vitas. 1. a
uaris. Ba
ronio to-
mo. 8. an
no, 610.
num. 12.
13. 14.

Ad Còv.
super Ps.
118.

In Testa
mèto D.
Fràncisci.

la vna como la otra, siendo Dios el autor, que ni puede, por ser infinitamente sabio, ser engañado: ni por ser infinitamente bueno, engañar. Pero la diferencia consiste en saber, ò creer, que essa verdad la reuelò Dios: porque de lo que dize Isaias no solo es de Fe, porque lo dixo Dios: pero tambien es de Fe que lo dixo Dios: porq̃ lo tiene la Iglesia assi definido: pero en las otras verdades tenemos las portales, porq̃ creemos las dixo Dios, porque lo dixo san Augustin, ò san Frãcisco, &c. Y à cada cosa de la Fe humana se le da la creencia que el autor merece: à san Augustin, y à san Francisco, como à tan grandes Santos, y à qualquiera, como aqualquiera. Y siendo esto tan llano, no ay impropriedad ninguna en la dicha manera de hablar, antes mucha conueniencia: porque no solo propone la historia que habló el Espíritu santo por boca desta sierva suya, por ser las cosas q̃ dixo tan santas, sino tambien por el modo tan maravilloso de predicar, estando eleuada y absorta: y si nació la admiracion desta nouedad, no es caso q̃ no ha acoetido à otros. Pues

S. Anto. lo mismo sucedio muchas vezes à santa Catalina de Sena,

3. p. hist. de quien cuenta las Historias

lib. 25. c.

14. §. 17.

muchy graues, que estando en extasis enagenada de sus sentidos, hazia largas plasticas, y deuotissimas Oraciones, que el Espiritu santo la inspiraua.

Y el comunicarse Dios desta fuerte à sus siervos, y hazerles tan grandes mercedes estando en extasis, y fuera de sus sentidos, es porque la grandeza de las cosas que les comunica, es tan superior à las fuerças de la naturaleza, y tan corta y limitada la capacidad del hombre, que para que las pueda recibir es menester enagenarle de los sentidos corporales, como se vio en Adã, de quie dize san Bernardo, que quando quiso Dios leuantarle à cosas puramente espirituales y diuinas le echo vna manera de sueño, eleuando su alma en operaciõ sublimada, sobre todas las cosas materiales y sensibles: y esto no como algunos piensan, porq̃ no sintiesse el dolor de la costilla que le sacò, que para ello sin particular milagro, ningun sueño bastara: y assi el de Adam, segun se colige de la sagrada Escritura, y de diuersas traslaciones, no fue sueño puramente natural, sino extatico y milagroso: como lo son los que en los contemplatiuos se llaman extasis y raptos, por que cessando los sentidos y la

Chron. de Sãto Domingo, 2. p. lib. 2. cap. 440

Genes. c. 2. Mist Domin^o sepe re in Adã. La traslaciõ

La tras- imaginacion à las cosas corpo-
 laciõ Gric- rales, recibiesse Adam mas pu-
 ga dize ramente las espirituales y diui-
 Estafim, nas, que el Señor le comunica
 y la He- ua: el filo may ordinario con q̄
 brea tar- fu Magestad se comunica à los
 demach, Santos. Y desta suerte se halla
 quees fue auer se comunicado à esta fu de
 ño profũ uotif-ima lierua, porque como
 do Aqui sus deleytes son siempre con
 la y Sima los hijos de los hombres (Pro-
 co, tras- uerb. 28.) ha sido muy grande
 laudaciõ la familiaridad con que en to-
 granẽ & dos tiempos los ha tratado. Cõ
 profũdũ mo podrẽ yo hazer cosa que
 Joperẽ, q̄ Abraham no sepa? (Genes. cap.
 es lomif- 28.) dixo Dios quando quiso
 mo. destruir à Sodoma. Y cõ Moy-
 ses, dize la Sagrada Escritura
 (Exod. cap. 33.) que hablaua co-
 mo vn amigo con otro. Deste
 genero son las profecias, visio-
 nes, y reuelaciones de todos los
 Profetas del Testamento Vie-
 jo, y los raptos de los Aposto-
 les, qual es, el que san Lucas cuẽ-
 ta del Apostol san Pablo (Act.
 cap. 9.) Jhasta el tercer Cielo en
 que supo tales cosas, que no las
 acertò despues à dezir. El rap-
 to de la suana de san Pedro,
 (Act. cap. 10.) donde cono-
 cio la Conuersion de la Genti-
 lidad, y todas las profecias y re-
 uelaciones que la Iglesia Ca-
 tholica ha tenido despues de
 los Apostoles, que son casi infi-
 nitas, de q̄ las Corõnicas y vi-

das de los Santos estan llenas.
 Del mismo priuilegio y fauor:
 han gozado mugeres, antes y
 despues de la venida de Chris-
 to, q̄ no las excluyò Dios des-
 tas misericordias, y Dios q̄ dize
 por Oseas (c. 2.) lleuarmela
 he à la soledad, y hablarla he al
 coraçon, no habla solamete cõ
 los hõbres, ni su poderosa ma-
 no est à abreuada cõ las muge-
 res mas que con ellos, pues sa-
 bemos que el Espiritu del Se-
 ñor donde quiere aspira, y que
 Dios no es aceptador de per-
 sonas (Ioan. c. 3.) para excluyr
 de tan grande bien à las muje-
 res: antes en todos tiempos y si-
 glos ha auido muchas en el mũ-
 do, cõ quien se ha comunica-
 do larga y liberalissimamente.
 Testigos son desta verdad las
 antiguas Sibilas, tan estimadas
 de los Santos, que dize de las
 san Geronimo, que las conce-
 diò Dios el don de la Profecia
 en premio de la Virginitad q̄
 guardarõ, reuelãdoles muchas
 cosas del estado futuro de la
 Iglesia, y de la venida del Mes-
 sias, cõ los demas misterios de
 su muerte y Passion, Resurre-
 cion, y gloriosa Ascensio à los
 cielos. Las reuelaciones de san-
 ta Brigida, estã aprouadas por
 los Cõcilios Cõstãciẽse, y Flo-
 rêtino. Y las dña S. Hildegardis
 por S. Bernardo, y por el Papa
 Eugenio

Agus. li-
 br. 18. de
 cini. Dei
 Hieron.
 lib. 1 con-
 tra Ioui-
 niano Cle-
 mẽte A-
 lexãdri-
 no lib. 5.
 trom. Li-
 delas re-
 uelacio-
 nes de S.
 Brigida
 al princi-
 pio
 Choroni-
 ca gene-
 ral de S.
 Benito,
 tomo, 1.
 centuria
 1. cap. 10
 Martir.
 Rom. die
 17 Mar-
 tij.

Trithem. Eugenio III. y por el Concilio de Treueris, las de santa Gertrudis, sancta Matildes. Y de santa Ysabel Abadesa del monasterio de Esconangia, Hija del Rey, y persona de grã fantidad, escriuieron graues autores que el Angel de su guarda le reuelaua grandes misterios, y le mandò en nombre de Dios q̃ los escriuiesse, que es lo mismo que le passò à nuestra bendita Inana. Y las reuelaciones de santa Angela de Fulgino, han sido muy estimadas de todos los hombres doctos y espirituales del mundo, y las de la bendita Madre Teresa de Iesus en nuestros tiempos, han sido tan admirables, quanto provechosas. Las cosas de la gloriosa santa Catalina de Sena en su tiempo assombraron el mundo, y no pararon hasta que el Papa Urbano y Sexto la mandò predicar delante del, y de sus Cardenales, para que persuadiesse la paz de la Yglesia, como lo auia hecho otra vez en presencia del Papa Griego XI. su predecessor: y de mas desto quedã dose en extasis arrobada de sus sentidos hazia platicas y oraciones maravillosas: de las quales F. Marcos Brigiano cõpuso vn libro q̃ anda con este titulo: *Incipit liber diuine doctrine de sancto datæ per personam æterni Patris*

intellectui loquentis admirabilis, & almae Virginis Catherinae de Senis, lesu Christi sponsæ fidelissimæ, sibi sub habitu beati Dominici famulantes, conscriptus distante ipsa vulgari sermone, dum esset in Estasi, siue captiua & actualiter audiente, quid in ea loqueretur ipse Dominus, & coram pluribus referente. Y en el libro de las Epistolas de la misma Santa, que por ordẽ del Illustrissimo don Fray Francisco Ximenez, Arçobispo de Toledo, Cardenal, Inquisidor General de España, se traduxo en lengua Castellana, andã impressas algunas de las oraciones, y platicas que esta Santa Virgen hizo, estando en extasis, y abstraída de sus sentidos y vna con este titulo, Oracion quinta, que la Santa Virgen hizo en Roma, viernes à diezochos de Hebrero de mil y trezientos y setenta y nueue estando en abstraccion despues de auer comulgado. Otra dize Oraciõ vndecima, que la misma Santa Virgen hizo en Roma, dia de la Anunciacion de la dulçissima, Virgen Maria Nuestra Señora: la qual hizo en abstraccion. Otra dize asy Oracion ventidos hecha en rapto de eleuacion del Espiritu Santo dia de la Conversion de San Pablo: y todas ellas estan

están llenas de altísimos misterios, y de muchos lugares de la sagrada Escritura, que la Santa declaró altísimamente estando elevada.

Ni obsta decir, que estas son Santas conozidas, porque algunas no lo son, y ninguna lo era quando se escriuieron de ellas estas maravillas: pues san Antonino, y san Raimundo, q̄ escriuieron las cosas de santa Catalina de Sena, murieron cētenarios de años antes que ella fuesse canonizada: y lo mismo es de casi todos los demas: antes de estas mismas cosas que se escriuieron destas Santas, y corrieron por el mundo con tanta edificació del pueblo Christiano fuerō el motiuo mas eficaz para que se tratasse de su canonizaciō, y se eseruassee: y lo mismo espero en Nueſtro Señor sucederā à nuestra beata Juana. Y toda via el titulo del dicho capitulo, que dezia como el Espíritu santo habló treze años por la boca de sanra Juana, se mudò, diziendo, como por virtud diuina habló la sierua de Dios por espacio de treze años, y lo que se quitò, es lo mismo que se puso en realidad de verdad, pero tiene otra apariencia para los que no han estudiado.

Lo quartò, pareció tambié

à estos cosa digna de ser llamada el milagro de auer vn Angel llenado al Cielo los Rosarios y baxarlos benditos por el Señor, por ser cosa inaudita, y tã extraordinaria: pero es corrección sin fundamēto. Lo vno porque lo que se refiere del milagro, conſtò, por testimonio de vn conuento entero, y la tradición de la fama, ha sido tã continuada por espacio de tantos años, y confirmada con la santidad de la sierua de Dios, y con tantos y tan famosos milagros. Y lo otro, porque no es caso sin exemplo, sino que ay muchos en cosas que se venerā, porque de eridieron del cielo, ò como quiera que sea, gozamos dellas por ministerio de los Angeles. Y dexadas aparte algunas de que la Escritura trata, como el Maná, el alſange, ò cuchillo santo que traxo Ieremias à Judas Macabeo, ay otras muchas que el pueblo Christiano venera como la Cruz de los Angeles, q̄ se conserua en la santa Yglesia de Ouedo y la de Carayaca, y la casulla de S. Ildefonso; el pedazo de velo, q̄ el mismo Sãto cortò del de S. Leocadia

Sario 109
mo 3.

gen Nuestra Señora traxo à S. Norberto, de que le villio quando auia de intituir su Religio. Y lo mismo passo à otros fundadores de Religiones. Y celebrando Missa el Obispo Pruculo, Martir santissimo, le uantaron los Angeles el caliz, y le subieron al cielo; y despues de dos horas se le baxarõ y dixeron. El Espiritu santo le consagrò, no le tornes tu à cõsagrai, sino recibele; y assi lo hizo admirandole todos los q̄ presente nãstauan. Y Nicifero Calisto escriue en su historia Ecclesiastica (lib. 19. cap. 20.) las excelencias del glorioso Anfiloquio, Obispo de Iterana; y entre otras cosas refiere, como le cõsagraron los Angeles. Y muy graues son las historias q̄ afirman auer decido del cielo los tres liuos de oro, llamados Flordelis, que traen los Reyes de Francia por armas, embiandosela Dios con vn Angel por gran fauor al Rey Clodoueo quando se cõuirtio à la Fè, y de Gentil se hizo Christiano. Y quando san Remigio, Obispo de Remes, quiso baptizar al Rey: saltando à caso la Chrisma, la baxò del Cielo vna Paloma en vna redoma, ò ampolla que traya en el pico, y poniendosela delante de mu-

chas gentes al sancto Obispo en las manos, desaparecio, y vngio luego al Rey cõ lamilagrosa Chrisma, q̄ Dios le embiava; la qual se guarda en la misma ampolla, y se vngen cõ ella los Reyes de Francia el dia de su Coronaciõ, y ha mil y cõ años, q̄ conserua Dios alli aq̄l santo licor. Y no ay q̄ espantar nos destas marauillas, ni de otras mucho mayores, q̄ se ven y experimentan cada dia: porque es Dios grande honrador de sus siervos, y assi vemos que honrò tanto à la bienauenturada santa Cathalina de Alexandria, q̄ no auiedo quien entrasse su cuerpo, porq̄ el Tiranoque la martirizò lo desfedia, embio Angeles que la enterrassen. Y de la gloriosa santa Marta hiespeda de Nuestro Señor dize san Antonino que la enterrò Nuestro Señor Iesu Christo, ayudandole al officio del entierro S. Frontino Obispo Peragoricense: porque assi hõra Dios à los q̄ le honran y firuc.

Otras muchas cosas de menos sustancia notaron estos escrupulosos cõ ponderaciones impertinentes, à q̄ no respõdo: porque con los fundamentos dichos se satisfaze. Dixome à mi mismo vno, q̄ como se podia su fin se dixesse, q̄ dos dias antes

Breniar.
Roman.

Anton. 1
p. hist. tit.
tul. 5. c.
20. §. 1.

del tránsito desta sierva de Dios auia comenzado à gozar del alegría de la gloria, pues aun de la Virgen Nuestra Señora no se dize tal cosa? Y respondiòle, mostrandole el Breuiario Romano, donde de la Magdalena, y de otros, se cuentan cosas semejantes, y en particular se refiere de san Nicolas Tolentino, que le pasó lo mismo por seys meses enteros antes que muriera. Por manera q̄ hablan à tiento.

Peroporque en materia desta objecion de las cuentas de la santa Iuana, y de las à ellas tocadas se han dicho y hecho algunas cosas que se pudieran escusar, si los excessos de algunos supersticiosos no obligaron à ella, como yo lo creo: Digo, que cessando esto muy pià es la deuocion que con estas cosas muestra el pueblo Christiano, y muy opuesta à los embellicos con que los Hereges la procuran condenar. Escriuiò Theodoro Beza, Herege Calvinista, vn Tratado, que iatitulò de las Niñerías de san Francisco: y Guillelmo Ritbetl, otro, del pueril culto de los Papistas: y ambos mosan mucho de la deuota piedad con que los fieles veneran las cosas benditas, como el Agua, los Ramos, las Candelas, &c. Y el dicho

Guillelmo cuenta algunas cosas con que le parece confirma sus disparates. Dize, que estando en Roma viò por sus ojos, q̄ andando las Estaciones el mismo Papa tocaua vn Rosario q̄ lleuaua en la mano à vna Vidriera, que estaua delante de vna Reliquia: y que viò que el primer dia de la Quaresma, estando el Papa y Cardenales en sancta Sabina, que es Monasterio de la Ordè de los Predicadores, dauan los frayles al Papa, y Cardenales, y à otros muchos por Reliquias, ò como precioso don, hojas de vn Naranjo q̄ auia plantado nuestro Padre sancto Domingo: y sobre estas cosas, y otras semejantes, discantan, mosando sobre la virtud de aquel vidrio, y de aquellas hojas, y del Habito de vn Religioso que algunos veneran, y de las Cuentas Benditas, y otras que se tocan à ellas, &c. Para que se vea el caso que de semejantes niñerías hazen los hombres graues, imitadores de vejezuelas ignorantes, que rezan Rosarios de Aue Marias à san Pedro, y à san Pablo. Con estos encarecimientos desuariados irritan estos miserables al pueblo rudo, y los disponen para persuadir los errores de los Hereges antiguos, que ya muchos años auia

estaua

Breuiar.
Romay.

Beza de
nanijis S.
Fràncisci.
Guillel-
mus Rit-
betl.

estauan sepultados en los Infiernos: vno de los quales es condenar las Ceremonias y ritos antiguos de la Iglesia, entre los quales ay mas y menos: pero en ninguno de deformidad, ò si quiera inaduertencia: porque así como en la reuerencia que vno haze à sus padres, ò superiores, ay mas y menos, y si faltasse en lo mas quebrantaria el precepto natural y diuino; y si en lo menos, no, como sino se quitasse la gorra, oyendo el nombre de su Padre en ausencia, ò del superior, ò bienhechor, pero no por esto se condenan estos actos, antes son vsados y loables, y actos efecto de cortesía y gratitud. De la misma manera ay gran diferencia entre adorar y reuerenciar à Dios Nuestro Señor, y venerar la hoja del arbol, que plantò el glorioso sancto Domingo: pero todo es bueno y nace de vn fundamento. Adoramos à Dios como à Criador y Señor, y veneramos sus Santos por siervos suyos: y esto mas, ò menos remotamente, conforme al sujeto de la acció, pero siempre con vn intento. Por manera que si preguntasse mos à vn Herege destos, si le ria accion radícula, ò reprehensible, quitar se vno la gorra, oyendo el nombre del fundador de

vn Collegio donde le sustentaron algun tiempo, que ha cien años que murio, y no se sabe si está en el cielo, ò en el infierno: y ni el, ni cosa suya, veç aquella cortesía? Respondera (sino es mentecapto) que no es acto inutil ni reprehensible, sino de buena cortesía y gratitud. Pues porque serà ridiculo reuerenciar propinqua, ò remotissima mente à vn Santo que está gozando de Dios, y veç en el la veneracion que se le haze, aun que sea tan minima, como besar el vidrio que está delante de su Reliquia, ò el habito que trax ò, ò de la Religion que fundò, y el arbol que plantò, y tierra que pisò? Y el mismo dirá, que no es impropriedad hazer vno seruicio à su señor, ò amigo en la persona de otro, como si hiziesse vn seruicio al Rey por agradar à vn señor q se lo manda, ò sabe que le darà gusto sin mandarselo. Pues si esto es tan llano, que otra cosa es rezar tantos Paternostres, ò Ave Marias, ò celebrar vna Missa por honra de san Pedro, sino hazer vn seruicio à Dios nuestro Señor: ò à su sanctissima Madre en obsequio de san Pedro, à quien tãto agrada que su deuoto sirua à Dios, y à su Madre? Por manera que son encarecimientos vanos los des

ros engañadores. Y apurada la verdad, ni tienen sustancia, ni rastro de fundamento, como consta. Mas pudiera dezir sobre esto, pero dexo de alargar me, y de aplicar lo dicho por no topar con acción conocida en esta materia; cada vno tomara lo que le tocare: basta dezir, que la veneracion à estas cuentas, y à las à ellas tocadas es muy santa: y la comprobacion de sus virtudes muy bastánte, y la duda de si son ciertas, ò no, de ninguna substancia, pues còla misma buena fe veneramos Reliquias, y otras cosas pias, en las quales mas necesidad tiene el pueblo de espuelas, q̄ de freno, quando no se fuda sobre arena, como son patrañas, ò cuentos sin fundamento, ò con sof-

pecha de ficcion. Pero las cosas desta sierua de Dios, fundan se sobre vna vida purissima, muy prouada, y apurada, y sobre vna muerte gloriosa, y sobre infinitos milagros, y sobre veneracion de los fieles tan sabida, y sobre la incorruptibilidad de su santo cuerpo tan evidente: y sobre tradicion de todo esto de tantos años, y tan continuada y aprouada. Así ni la grandeza de las mercedes q̄ Dios le hizo las haze menos creybles: ni el dezir que el Espiritu santo habló por su boca tiene indecencia, ni nouedad, y mucho menos el milagro de las Cuentas, antes de todo se saca mucho prouecho para mayor gloria de Nuestro Señor, y honra de su Santa.

Fr. Francisco, Obispo de Canaria.



TRATA-

20477 *Tratado Quinto* 287

TRATADO

QVINTO.

EN RAZON DE LA PROFESION que hazen los hermanos Terceros de la Orden de nuestro P. S. Francisco.



FRAY Pedro Góçalez de Médoça, Comissario General de la Ordẽ de nuestro Padre san Francisco. A los charissimos Hermanos de la Orden Tercera, en la Ciudad de Toledo. Salud en el Señor. Auiedo tenido noticia de lo que ha sucedido en esta Ciudad, sobre la respu-
sta que di à la dudã que Vs.ms. me consultaron, cerca de la promesa que hazian, en la profesio, de guardar los Madamietos de la Ley de Dios: y de que auiedo yo respondido lo que està en su misma Regla expressado y de clarado por tantos Pontifices Sumos, y por la comũ tradiciõ de la Religion, se auia predicado publicamente lo contrario. Quise primero que desto me resintiese, consultar los Maestros y Doctores de las Vniuersidad de Salamanca y Alcalã:

los quales con mucha conformidad afirman lo mismo q en mi respuesta se contiene. Esto es, que por la dicha profesio, se de se promete la obseruancia de los Madamientos diuinos, no quedan obligados à nueva obligacion de pecado mortal. Y porque me parecio, las que tarra en el interim mucho lo q à mi duda respondia el señor Obispo de Canaria, lo he echo estampar, para poderlo comunicar à todos con mas facilidad, y presentar ante estos Señores del Consejo de la General Inquisicion, por referirse tã copiosamente el hecho y derecho en esta respuesta, q es del tenor siguiente.

He recibidola de Vuestra Paternidad Reuerendissima, con los papeles que en Toledo se han escrito, cerca de la respuesta q V. Reuerend. dio à la duda de los Terceros, y lo q en confirmaciõ della hã respõdido

los Maestros y Doctores Theologos de las Vniuersidades de Salamanca, y Alcalá, y es lo mismo que dira qualquier hombre docto, estando bien informado del hecho. Y aũ que auia poca necesidad de mi parecer, por cumplir lo que vueſſa P. Reuerendissima me manda, tomare lo que se afirma en cõtra, y responder lo que alcançare.

En los papeles que se han escrito en Toledo, se procuran prouar quatro cosas.

La primera, que por la profesión de los Terceros se añade vn nuevo vinculo de voto en la obseruancia de los Mandamientos de la Ley de Dios: de dõ se sigue, que en el quebrantamiento de qualquiera dellos (demas del pecado mortal en que incurrer, como los demas Christianos) cometen otro contra la Religion del voto: y por el conſiguiente de diferente especie.

La segunda, que no ay fundamento para que se añadiesse en la forma que se da de hazer profesión, el prometer juntamente castidad conyugal.

La tercera, que los dichos Terceros son meramente seculares.

La quarta, que no pueden tractar el Cordon de San Fran-

cisco por insignia de Religión: y que es contra su Regla. Y sobre todas estas quatro cosas se discurre en el lugar variamente: diziendo vnõs, que esta Orden no es mas que vna mera Cofradia, como muchas, cuyos Estatutos tiene confirmados la Silla Apostolica, y otros, q̄ es vn laço muy perjudicial a las conciencias.

Item segun la censura, que Vueſſa Reuerendissima me inuia de las Conclusiones que se estamparon, para sustentarse sobre esta materia: me parece q̄ se notan tres cosas.

La primera, el afirmar, que aquella promesa y voto que haze el Tercero, no obliga a pecado mortal: que es lo mismo que esta dicho.

La segunda, en quanto dize la sexta conclusion, que aunque esta Ordẽ en la perfección esencial es excedida de las demas Religiones, tiene tantas ventajas, y excellencias, que a algunas de las demas Religiones les excede, *tanquam excedens & excessum.*

La tercera, lo que se dize en la Octaua conclusion, ay en ella suma seguridad, y suma serenidad de conciencia.

Esta es la suma de los papeles que Vueſſa Paternidad Reuerendissima me inuia, con los

los pareceres de los Maestros y Doctores de Salamanca y Alcalá. Y satisfare primero á las quatro dudas; y despues dire lo que siento de la respuesta que dize V. P. Reuerendissima, á lo vn Doctór muy graue á lo notado en las dichas conclusiones.

Y digo. *saluo meliori iudicio*, q̄ la mayor parte de la dificultad ò por mejor dezir confusiōn q̄ esta materia ha tenido, ha nacido, de no auer los que han preguntado, tomado el Cansejo q̄ da el Emperador en la l. vt responsum. 15. C. de transactio. cerca de narrar con distincion el hecho, con todas sus circunstancias, porque como ex factò oritur ius. l. si ex plagiis. 52. §. iudico. D. ad legem Aquil. l. ex factò. 43. D. de vulg. es muy cierta la comunsentencia de los Iuristas: Sapè ex leui variatio ne facti, totum ius causæ mutatur. l. hoc legatum. 43. de legat. 3. & l. si emptio. 43. §. penult. D. de contrah. empt.

Por lo qual, preguntando en la duda primera (que es el p̄toprincipal desta alteració) si los Terceros que acabado el año de la prouacion, hazè profesion, diziendo: Yo prometo à Dios, de guardar los Mandamientos de su Ley, quedaran obligados por fuerza de voto

à la obseruancia de los dichos Mandamientos, y quebrantan dolo, cometeran nueue pecado contra la Religion de voto? Claro es, que se ha der esponder que sí? pues haziendo promesa à Dios, y en materia de voto (segun la mas verdadera sentencia) consiguientemente ha de auer obligacion à cumplir la promesa, y en el quebrantamiento della nueue circunstancia contra la Religiō del voto. Pero si à la pregunta se añade todo lo que ay en el hecho: la verdad es, que por el quebrantamiento de la dicha profesiōn no se comete nueue pecado, ni circunstancia, que mude especie, ni que agrauè notablemente, ni á tal se obliga el q̄ haze la dicha profesiōn. Y esta es verdad muy clara, y la cõfessaron los que afirmaron lo contrario, sin mudar parecer, porque respondieron la pura verdad, segun la pregunta que se les hizo: y responderá lo contrario, añadiendo todo lo que el hecho cõtiene: segun el qual en esta materia ay vna cosa cierta, y otra debaxo de duda.

La cierta es. Que por esta profesiōn no se induze nueue obligacion à la obseruancia de los Mandamientos, de manera, que en su quebrantamiento aya circunstancia, que mude

la especie, ni qué agraue notablemente la culpa: y la que está debaxo de duda, es la respuesta al argumento: Ay promesa hecha à Dios, luego ay nueva obligacion de voto, y por el configuiente de nuevo pecado mortal, si se quebranta. A lo qual se satisfaze de diferentes maneras: pero cada vna dellas muy bastante para quitar las conciencias de los q̄ hizieren la dicha profesiõ. Resta prouar estas dos cosas: y ante todas digo. Que no se comete impropiedad alguna, por llamarla profesiõ, que es nombre de que la Orden vsa en sus estatutos, y está tomado de las mismas Bulas Apostolicas, como en su lugar se prouara contra quien sintio lo contrario.

Y quanto à la primera cosa que digo, es cierta, presupõgo lo que nadie puede negar: esto es, que la obligacion, à que induze, ò no induze la dicha profesiõ, se ha de regular, ò por la intenciõ y voluntad de quiẽ fundo esta Orden y Regla, ò por la de los Sumos Pontifices, que la confirmaron, ò por la declaracion que los expositores della (que son muchos y muy graues) le han dado, ò por lo que los superiores y Capítulos generales tiene declarado viãdo de autoridad Apostoli-

ca para ello: ò por lo que la tradiciõ immemorial huiere introduzido. Y si en alguno de estos cinco principios huicse variedad, puede la auer en las opiniones: pero sino la ay, si no mucha cõformidad y muy expressa, asì por el fundador de la regla como por los Papas que la confirmaron. Y esto tienen todos los expositores, y tienen declarados los superiores y Capítulos generales, y van do de especial comisiõ Apostolica para ello. Y es el mismo que tiene confirmado y aceptado el vso de quatrocientos años. Claro es, que el Tercero que haze profesiõ en la forma que la regla le señala, sin otra particular intencion que obligarse como deue, que se ha de entender, queda obligado en la forma que está decretado, declarado y obseruado, sin contradiciõ alguna: y que seria mera imaginacion inuentar otra obligacion fundada contra todo lo dicho, en sola la fuerza de la palabra. Prometo, que como luego veremos, tiene respuestas no opinables, sino todas concludentes. Porque dado caso, q̄ sea vna opiniõ sola prouable (y aun no la mas cierta) pero el afirmar q̄ siguiendola, está vno seguro en cõciencia, no es opiniõ, sino tã

asentando

assentado, como le es, que se puede seguir la opinion prouable. En lo qual no ay opiniones sino que es sentencia de todos. Y aunque esto es cierto en todas las materias: en la del modo de obligar el voto es euidentissimo: porque su obligacion se ha de juzgar segun la intencion de quien le haze, como luego veremos.

Resta aora prouar en nuestro caso, la dicha conformidad en la interpretacion desta profesion entre el fundador, con firmados, expositores, declaraciõ de los superiores, a quiẽ el Papa lo comete y de la tradicion por transcurso de tiempo inmemorial.

Fundador.

EL Fundador desta Orden fue nuestro Serafico Padre S. Francisco, en el año de mil y doscientos y veýte y vno: y en la forma que el compuso la Regla la cõfirmõ Honorio III. Gregorio IX. y Innocencio III. y el moruõ que tuuo cõtra de las Coronicas e Ida Religion, y de lo que Rodulpho dice en el libro 2. de su Historia y del libro que se intitula de origine religionis, y otros tratados de la Orden: de do sacõ fray Angel de Paz lo que dize en el prologo del libro que cõpuso, sobre la Regla de la Re-

ligion. Y es que predicando el santo Padre en vn pueblo de Italia, mouidos los oyetes con feruorosos desleos de hazer penitencia, dexadas sus casas, Hijos y hazienda querian seguir al santo Padre: el qual como tenia espiritu de prudencia (moderadora de todas las virtudes) los detuvo, y prometio de darles vna forma de vida penitente, para que sin hazer falta a sus Hijos, casas, y hazienda pudiesen en su manera participar la perfecciõ esencial. Y en cumplimiento desto, despues de muy feruiente Oraciõ alcançõ de nuestro Señor, le reuelasse esta regla: la qual, como era para todo genero de gente, aunque desleosa de hazer penitencia: ordenoles ceremonias, nouiciado, y profesiõ de guardar lo que estauan obligados por la ley de Dios, con algunos medios que ayudassen y dispusiesen a ellos: como sõn Oraciones, abstinencia, frecuencia de los Sacramentos, &c. sin querer imponerlos nueva obligaciõ de pecado. Porq̃ gẽtessa, y q̃ se q̃daua en el siglo, y en medio de las ocasiones no larauiesen para cometer nuevas circunstancias, si a caso cayessen: porq̃ assi como el Serafico Padre era santissimo y prudētissimo: no fuera cõforme a prudencia, obligar

obligar con fuerça de voto formal, y pena de sacrilegio, à nunca pecar mortalmente, yugo terrible, y que ningun fundador de Religiones le impuso à varones muy espirituales, quanto mas à los que se quedaa en el siglo, en medio de las ocasiones: y aunque es la mas cierta opinion, que el precepto es materia de Voto. Como si vno votasse, de no fornicar, quedaria obligado con fuerça de voto. Pero en quanto à votar todos los preceptos jutos, y por el conseqüente de nunca pecar mortalmente, no ay opinion que lo juzgue por voto prudente, sino que todos aconsejan, à que nadie se ponga en tal peligro.

Item, opinion es de Theologos muy prouable, que los pecados veniales son contra el precepto, y segun esta sentencia, obligarse por voto formal, à no quebrantar los Mandamientos, implicitamente incluye voto de no pecar venialmente, el qual segun todos, no obliga: y no solo seria promesa imprudente, sino presumptuosa. Pero el santo Padre declaró en tantas ocasiones su voluntad, que no dexò lugar, para q se le pudiesse imputar tal imprudencia, como dar Regla à to

do genero de personas, con carga de mucho mayor rigor y estrechura, que la que profesaua la Religion mas estrecha de la Iglesia.

Y el responder, que mayor estrechura es votar los tres votos essenciales de qualquiera de las Ordenes regulares, no satisfaze: porque en la Orden Tercera ay tambien Frayles, y Monjas que profesan esta misma Regla, añadiendo los tres votos, de Obediencia, Castidad, y Pobreza, y esto no obstante, nadie ha dicho, que son de la mas perfecta Religion de la Iglesia. Y en la misma Ciudad de Toledo, donde se ha excitado este escandalo, ay tres Monesterios desta Orden Tercera, que son, san Iuan de la Penitencia, san Antonio, y santa Ana, y nadie ha jamas puesto duda quanto mas afirmado, q estos Monasterios son de Religion mas estrecha, que los de santa Clara, y Descalças, porque seria disparate: y ay en España gran numero de Monjas y frayles desta Orden, y se pasan cada dia à los Mendicantes, como à mas estrecha Orden. Y si fuera verdad que hazian tal voto, excusarian à Cartuxos, y à quantas Religiones se han fundado en la Iglesia: y no era la diferencia como quiera, ni en cosas

ocasas accidentales, que bastan para juzgar vna Religion mas estrecha que otra, sino en cosa tan substancial y terrible, como hazer voto (y aun solemnemente) de guardar todos los Mandamientos: y por el configuiente, de nunca pecar mortalmente segun todos, ni venialmente segun algunos. Quanto mas que la comun de los Theologos q̄ cõdena semejantes votos por indiferetos, no se entremete en que los hagan los Terceros q̄ son regulares, ò los Terceros que son seculares: sino que la imprudencia se funda en el peligro á que se ponen: y claro es que mayor le tienen los seculares, que estan menos apartados de las ocasiones.

Item, este espíritu de santidad y prudencia con que el tanto Padre no quiso obligar á los que profellan su Orden Tercera á nuevo pecado es lo mismo con q̄ el Glorioso san Augustin hizo lo mismo en el mismo caso. Porque en el principio de su regla. Lo primero que manda, es la observancia de la ley divina que cõsiste en el amor de Dios y del proximo, por estas palabras: *Aure omnia, fratres charissimi diligite Deum, deinde proximos: quia ista præcepta sunt principia et nobis datus.* *Hæc sunt vobis*

seruatis præcipimus in monasterio constituti. Pero porque na die entendiese que con la palabra, *Præcipimus*, auia querido poner nueva obligacion de pecado á los que votassen esta regla, anadio al fin della, que la denia guardar: *Non sicut serui sub lege, sed sicut liberi sub gratia constituti*; y en el lib. tan aprobado del Doctor Navarro, y otros, que se intitula, *Ordo Canoniconum regularium*, que recopiló el Doctor Trillo Prior de santa Christina, en de claracion desta regla, resuelve, que los preceptos divinos del amor de Dios y del proximo, estan debaxo desta regla, y añade: *At vero, quamvis sub præcepto regula: cadere fateamur, proprie non erit duplex peccatõ, aut alterius species, circumstantiam habens.*

El mismo espíritu tuvieron los Fundadores de las Ordenes Militares, en especial los que segun la sentencia comun son verdaderamente Ordenes y no Religiones, cuya constitucion y propagacion ha sido muy semejante á esta Orden de los Terceros: porque su principal institucion fue para Cavaleros seculares, con tales leyes q̄ ayudassen á mejor guardar la ley de Dios, y exercitarse en la guerra contra los enemi-

enemigos de la Iglesia: y despues se estendió à frayles, e legos, y monjas: los quales por los votos essenciales que hazen son Religiosos, y verdaderamente regulares.

Y finalmente, de lo que es la intencion de nuestro Padre San Francisco, que fundò esta Orden Tercera, no es cosa que se pueda poner en duda, por la conformidad, con que todos la refieren.

Confirmadores.

QUE aya sido el mismo intento el de los Pontifices sumos, que confirmaron esta regla, no es materia de duda: porq̃ Honorio, III. Gregorio IX. y Inocencio III. no hizieron mas que aprouar lo que el Santo auia establecido. Y esta Orden corrió assi, hasta el año de 1274. que fue el acto General de nuestra Orden: fray Geronimo de Esculo, el qual procurò mucho la propagación de la Orden Tercera, y quietar algunas alteraciones, que sobre la inteligencia de su regla en diferentes partes se auia leuâtado. Y este mismo General fue electo en Pòtifice Sumo el año 1287. y luego en el segundo de su Pontificado, para obuiar el inconueniente dicho, diò la Bula *super montem Catholicæ Ecclesiæ*, donde para ob-

usar los incouenientes dichos, pone inserta la dicha regla y concede à los professores de ella particulares fauores: y al fin concluye, diciendo: *Ceterum in præmissis omnibus, ad quæ fratres & sorores vestri Ordinis, non ex diuinis præceptis, vel statutis tenentur Ecclesiæ nullum ipsorum ad mortalem culpam volumus obligare, sed impositam sibi penitentiam pro transgressione excessu, prompta humilitate recipiant, & efficaciter studeant adimplere.* Con las quales palabras no dexò razon de dudar en lo que aora se dificulta. Por que aunque es assi, que ay diferencia entre regla, y los votos essenciales de las Religiones: y quien dize regla, no comprehende votos, pero en esta no puede auer esta distincion, porque en esta profesion se promete solamente lo que en la regla se contiene, y como en ella se establece, y esta tiene veinte capitulos, y el segundo dellos, es: Que acabado el año del Nouiciado; prometa de guardar todos los Mandamientos de Dios: y auiendo el Papa referido todos estos capitulos, dize: *Ceterum, in præmissis omnibus,* y poner à este: *Omnibus,* por excepcion el segundo capitulo, sin que el Papa la ponga, es mera imaginacion.

en especial añadiendo: *Non ex diuinis præceptis, &c.* Y fino comprehendiera el Pontífice la promesa que manda hazer en el capitulo segundo, de guardar los Diuinos Mandamientos, muy in pertinentes fueran las dichas palabras, *Ex diuinis præceptis*, pues que en toda la regla no se propone cosa, que alias esté comprehendida debajo de los diuinos preceptos.

Pero porque no quedasse la intencion del Pontífice debajo de duda, permitio Dios, q̄ el mismo año q̄ Nicolao dio esta Bula, como puso en ella todos los articulos de la regla de los Terceros, alteraronse algunos de las partes, adonde estaua la regla adulterada: y la entendian y publicauan de otra manera. Y como esto no se podia alegar, siendo el Papa el q̄ hazia la de claracion: pusieron en ella algunos inconuenientes: y entre otros. Que los q̄ professassen esta regla, no se podian, sin gran dificultad salvar: pareciendo, que lo que antes era consejo, ya corria de otra manera, por estar cõprehendido en Bula Apostolica. Y contra estas alteraciones el Pado dio el año siguiente, que fue el tercero de su Põtificado otra Bula, que comienza: *Vni*

genitus Dei filius. Donde declara, como el santo Padre auia fundado esta Ordẽ y modo de viuir en ella. Y cõtra los q̄ auia mouido la dicha alteracion, di ze las palabras siguientes: *Verum, quia prob dolor non nulli ex Ordine prædicto penitentium Ecclesie & Cõfessores eorũdẽ de generis filij, aduersus persuasione & consiliũ huiusmodi cõsurgẽtes: nõ metũt affirmare huiusmodi nõstro consilio acquiescentes: illos secus volentes saluari nequeunt, in eodem ordine penitentium, nec formidantes præsumptiosus agere in hac parte, calidis suggestionibus subuertunt ipsi cõsilio adharere cupientium volentes, illudque adimplentes prohibitionibus præsumptuosis, & molestationibus grauibus persequendo.* Con estos titulos de reboltosos y presumptuosos Bautiza el Põtifice a los q̄ imponiẽdo carga sobre esta regla, dificultã la saluacion de los q̄ la professan dãdo al mero consejo nõbre de precepto: y aũ no consta, q̄ hu uiesẽ dicho estos. Que era voto formal, como los escrupulosos de aora, sino q̄ la profesiõ de la regla obligaua como precepto: q̄ mucho menos como luego declaramos, por doctrina muy llana y muy admitida de los Pontífices, aunque muy ignorada de los q̄ en esta ocasiõ

venen por cōsequencia muy
 Mana, quedando los Terceros
 por su profesión de nuevo ob-
 ligados, luego hazē voto sim-
 ple. Al fin, poniendo el Papa
 dando remedio, dize: *Nos, pre-
 sumptores huiusmodi nolentes,
 conuenientibus oculis pertransire
 prohibemus, ne quis huiusmo-
 di professionis, cuiuscunque
 conditionis et status existat, au-
 su, nefario presumat impedire,
 quatenus omnes dicti ordinis prae-
 sentium regulam obseruantes,
 qui huiusmodi nostrū cupiunt se-
 qui consiliū, illud adimpleant et
 sequantur, &c.* Declarado, que
 no solo fue consejo, y no pre-
 cepto, entrar en esta Orden,
 como en todas: sino q̄ despues
 de yaauer entrado, lo q̄ guar-
 dan es consejo y no precepto.

Despues deste Pōtifice cre-
 ció muchō esta Orden y algu-
 nos se apartaron à viuir en co-
 munidad: de manera que auia
 muchas Congregaciones, don-
 de (de mas de la dicha Regla)
 prometian los tres votos. Por
 lo qual Eugenio III. de bue-
 na memoria les concediò espe-
 ciales priuilegios, y declaró à
 estos que viuian en comunidad,
 y hazian votos, y à otros Her-
 mitaños, que de licencia de los
 superiores se retirauā à ciertos
 desiertos y Hermitas, por ver-
 daderos Religiosos: y los casa-

dos q̄ viuian cōforme à la Re-
 gla, estauan exēptos de la juri-
 dición secular, y de los Obispos,
 durado assi las cōcesiones de
 Eugenio III. Sixto IIII. y Ju-
 lio II. Y desta manera viuierō
 en vnas partes quietos, y en
 otras no tanto, por la resisten-
 cia q̄ se hazia por los Prelados
 Ecclesiasticos, y los Principes,
 hasta el Cōcilio Lateranense,
 q̄ se celebrò en tiempo de Leō
 X. Donde se tratò, de dar ordē
 en esta manera de cōfusiō: y se
 declaró, de lo q̄ auian de gozar
 los de la Orden Tercera, casa-
 dos, como los regulares: y lo q̄
 tocaua à los regulares, à los qua-
 les se les señalo por Regla, que
 auian de professar la misma q̄
 nuestro Padre hizo. Y declaró
 Nicolao III. añadiendo los
 tres votos, de Obediencia, Cas-
 tidad, y Pobreza. Y porque pa-
 rece, que faltaua ya con los re-
 gulares la razón que nuestro
 Padre san Francisco auia moui-
 do, para no obligar à nuevo pe-
 cado à los seculares, prometien-
 do de guardar los Mandamien-
 tos, q̄ era estar en las ocasiones
 del siglo, quedariā obligados à
 nuevo pecado: prometiendo
 en la profesión de guardar los
 Mandamientos: declara el Pō-
 tifice: q̄ no quedan obligados,
 so pena de pecado, mas que à
 los dichos tres votos: y estos
 por

por palabras muy claras. Porque declarando en el segundo capitulo de la Regla, como han de hazer profesion, dize assi: *In qua professione promittat sermare mandata Dei, ac satis facturum de transgressionibus, quas facere posset in futurum, contra hanc tertiam regulam, vbi à Prelatis requisitus fuerit, vincendo in obedientia, sine proprio, & in castitate.* Y por que de aqui no infierele alguno, que se obligauan con vincula de nuevo pecado, haze el Pontifice particular capitulo de la obligacion desta profesion, que es el dezimo, y dize: *Omnia & singula in presenti regula cõiecta sunt consilia, ad facilius soluandas animas viatorum, & nulla sunt obligatoria ad peccatum mortale aut veniale, nisi humano aut diuino iure aliàs esset alligatus. Obligantur tamen fratres & sorores facere penitencias sibi à superioribus impostas, quando super hoc requirantur: obligantur etiam ad vna vota essentialia.* Que cosa se puede eezir mas clara: porque les manda prometer tres cosas. La primera los Mandamientos de la Ley de Dios. Y la segunda, el cumplir las penitencias que los Prelados les pusieren. Y la tercera, Obediencia, Castidad, y Pobreza. Y de la primera declara,

que no queda obligaciõ nueva de pecado: y de la segunda, que les queda obligacion (que se ha de entender, conforme à la calidad de la culpa, y necesidad de la penitencia.) Y de la tercera, solamente dize. Que se obligan con fuerça de voto. Y si esta opinion, ò imaginacion que se ha leuantado fuera verdadera, por la fuerça de la palabra, *Prometo*, ambas cosas fueran voto: en los Terceros seculares, simple: y en los regulares, solemne: contra lo que el Pontifice declara. Y ha se de notar, q̄ en la obligacion q̄ exceptua, de cumplir las penitencias, lo pone en otra forma, q̄ Nicolao: porq̄ dize: Que se señalaren los superiores: y hazido voto de obediencia, quedarán obligados à cõplir la penitencia, lo pena de pecado mortal, ò venial, segun la calidad de la materia, y forma de mandar los Prelados, como en las otras Religiones. Pero en la Regla de nuestro Padre q̄ recopilo Nicolao, pone esta excepcion, por otras palabras. Porq̄ los Visitadores no son Prelados, ni Superiores, sino Padres Espirituales: y assi dize: No q̄dan obligados à culpa mortal: pero recibã las penitencias cõ humildad, y trabaje de cõplirlas.

Y si alguno dixere. Que es

fielna, que los Terceros regulares no quedauan obligados por la dicha promesa, a mas q̄ a los votos, y a cumplir las penitencias, porque asulo declara el Pontifice: Pero que esta declaracion no se effiende à la Regla de Nicolao, de que no trata Leon Decimo: sino de la que el establecio para los Terceros regulares, seria falida sin rastro de fundamento. Lo vno, porque la regla es la misma, y solo añadió los votos, como el mismo dize: y consta, por lo que cerca desto pasó en el Concilio Lateranense, que abaxo se referira. Y lo otro, porque la palabra. *Prometo* de guardar los Mandamientos de Dios, no puede mudar sentido; porque se añadan los tres votos, ò se dexen de añadir: ni la distincion entre Regla y votos, tiene aqui lugar, por estar todo expressado en la Regla, y ser parte essencial della. Y dezir, el Papa: *Omnia & singula.*

Ni tampoco tiene rastro de apariencia, el explicar las palabras del Pontifice, diziendo. Que el declaró lo que de suyo estaua llano; esto es, Que los tres votos esenciales obligan; y lo que está a debaxo de opinion como es: *Si votum de materia precepti, est propriè notū, & inducit non à obligationē;*

quiso determinarlo, sino dexarlo à la disputa de los Theologos. Lo primero, por que lo dudoso tenia necesidad de explicacion, y no lo evidente. Lo segundo, el Pontifice habla bien claro, distinguiendo entre todos los tres Artículos que se comprehendien en la profesiõ. Lo tercero por q̄ aqui las palabras no son declaratorias de las Reglas, sino parte dellas, y las tenia puestas Nicolao III. en cuya Regla no se trata de votos esenciales. Y lo quarto, porque dado caso que fuera aquel el intento de León, y que le expressara por las palabras mismas deste expositor, diziendo. Determino, que el voto de los consejos, obliga, y en quanto el de los preceptos, lo dexò à la opiniõ de los Theologos; claro es, que aunq̄ sea la mas cierta q̄ obliga, ningũ pecado cometiã los Terceros, en seguir la otra, que es prouable aun en el voto de vn solo precepto, quanto mas en el de todos, q̄ es prouabilissima, como luego veremos. Y esto sobraua, para no condenar à tantos en publico, quãto mas estando tan clara la voluntad del Pontifice.

(Y porq̄ nada de lo dicho q̄ dafse debaxo de dicho, Clemente VII. (c̄ fue p̄co: despues de Leon X.) en su *Extrau. Ad vbe*

res fructus, quæ sacer Ordo de pe-
nitentia, quæ Senaphicus ille, & c.
Recopila todo lo dicho, y en
especial lo concedido por Ni-
colao, III. Eugenio III. Six-
III. Julio II. y Leon X. Y pri-
meramente dize, como habla,
alsi de los Terceros casados co-
mo de los regulares: y luego re-
fiere la Regla, en quanto es co-
mun à todos, cõ sus Articulos,
vno de los quales, es: *Post vni-
auni spacium, si idoneus reperia-
tur, promittentes, se omnia Dei
præcepta seruaturũ, ac etiã ut cõ-
uenire satisfactorũ de transgres-
sionibus, quas contra hunc vimen-
di modũ cõmitteret, & c.* Y el vi-
timo es: *Nullus etiã ipsorum,
ob transgressionẽ regula huius-
modi ad mortale culpã remane-
ret obligatus.* Luego refiere lo
q̄ despues de Nicola III. auia
añadido Eugenio, y Leon X. ef-
pecificando. Que la Regla que
nuestro Padre S. Fracisco auia
ordenado, era la misma, que
Leon auia añadido, distinta
de las otras dos q̄ el Santo auia
instituydo: vna para los Fray-
les Menores: y otra, para las
Monjas. Y desta Regla dize el
Pontifice: *Et licet regula de pe-
nitentia, per sanctum Franciscũ
instituta, & per Nicolaũ præde-
cessorẽ nostrũ approbata huius-
modi, & c.* Y profigue, declaran-
do, como auã q̄ fue instituydo pa-

ra todo genero de gente, se es-
tendia à regulares: y à todos cõ-
cede los priuilegios q̄ en la di-
cha Extrauagante se refiere. Y
cõcediendo despues ampla au-
toridad à los superiores, para q̄
hagan leyes, muden, y declarẽ
torna à repetir. Que esto se en-
tienda, cõ q̄ ni por la transgre-
sion de los dichos Estatutos, ni
de la misma Regla, se cometa
pecado alguno, por estas pala-
bras: *Transgressores cõstitutionũ
statutorũ consuetudinũ, & regu-
la huiusmodi per Vifitatores Ge-
nerales, & eorũ ministros puniri
debeant, ita, quod nullus ob trans-
gressionẽ illorũ, ad mortale culpã,
seu peccatũ obligetur.* De la
qual claramente consta. Lo pri-
mero, q̄ esta regla que Nicolao
III. dio à los Terceros, es la
misma q̄ fundo nuestro Padre
S. Fracisco. Y lo segũdo, que
es la misma q̄ los Põufices cõ-
firmarõ: à la qual Leon X. añã-
dió los tres votos para los regu-
lares. Y lo tercero, q̄ no se pue-
de hazer distincion entre Re-
gla de Nicolao III. y Regla
de Leon, para dar diferente len-
tido à la palabra *Prometo* de
guardar los Mandamientos de
Dios. Por manera q̄, toma lo
mismo q̄ en la profersion de los
Terceros regulares: en la qual,
se votara (de mas de los tres vo-
tos) la obseruãcia de todos los

Mandamientos, no se podia poner en duda, que era la mas estrecha Religion de toda la Iglesia. Lo qual nadie afirmò ni siendo esta Religion tan entendida en toda la Iglesia, donde ay tantos Monesterios de Frayles y de Monjas, jamas les puso alguno tal estrepulo. Antes queriendo Pío Quinto de felice recordaciõ reformar en España esta Orden, dio vna Bula, que comienza: *Ea est officij nostratio, &c.* Para cuya execucion mandò el Rey nuestro Señor Felipe Segundo se juntassen personas graues con el Nuncio Apostolico: à los quales pareció conuenir, que en quanto à los Monesterios de frayles, se extinguiesse aqlla Orden en estos Reynos, y se vniesse con las Prouincias de obseruancia, y se executò, ocupando los Conuentos, y dando nuestro habito de San Francisco de la Obseruancia à los dichos Terceros. Algunos de los quales acudieron à Roma, y figuieron la causa, alegrando, que su Regla no era tan estrecha como la de los Menores: donde no solo obligauan los tres votos, pero otros preceptos, de los quales estauã libres, y sin obligaciõ de pecado mortal, mas que en el quebrantamiento de los tres votos, como

de la Regla constaua. Y ventilada esta causa en justicia, se sentenciò en fauor de los Terceros, y se les boluieron sus Conuentos y Habito.

Y porque en este punto de la intencion de los Sumos Pontifices no quede rastro de duda, es necesario entender esta materia de Terceros fundamentalmente. Porque he visto en los papeles de algunos, preestuponer por cosa muy constante engaños manifiestos: por auer encontrado con algun cõpendio de los antiguos, donde se escriuen algunas cosas que entonces eran ciertas, y ya estan mudadas y declaradas. Y aũ que el colector sacohombre docto pero en muchas cosas le corrigio fray Antonio de Cordoua, segun otros nuevos Decretos Apostolicos. Y lo que el Concilio de Trento (que se celebrò despues) innovò: y segun tambien su opinion, y la de otros Doctores graues que sintieron lo contrario de lo q el Colector añade en su nombre. Y despues de fray Antonio de Cordoua hizo al compendio y à su declaraciõ otras escolias fray Geronimo Sorbo General de los Capuchinos, donde adierte algunas cosas, que tambien se han mudado, despues que escriuiò Cordoua.

Y es menester verlo todo, para hablar propriamente.

Esto supuelto, digo. Que en el tiempo de Eugenio y sexto Quarto auia tres especies de Terceros, como el collector adierte. La primera, los que instituyó nuestro Padre san Fráncisco para todos estados de seculares, cuya Regla recopilò Nicolao Quarto. Y la segunda, los que juntamente con la Regla prometian Pobreza, Castidad, y Obediencia, y uiuian colegialmente. Y la tercera, los q hazian estos mismos tres votos, y no uiuian Colegialmente, sino en algunas Hermitas, por permission de los superiores: y los Pontífices declaró, que aunque los de la primera especie, que no hazian los tres votos eran meros seculares, los de la segunda y tercera eran verdaderamente Religiosos, y deuian gozar de las exempciones y priuilegios de nuestra Orden. Esto es llano, y solo no conuiene Cordoua con el collector del compendio, en lo que afirma, que estos de la segunda especie auian de hazer la profesion en comunidad, para gozar de las dichas exempciones. Pero va en esto poco para lo que tratamos. Esta diuision durò hasta el Concilio Lateranense, que celebrò Leó

X donde se limitaron las exempciones, de que por costumbre uiuan los Terceros de la primera especie: y se quitaron los de la Tercera: y se hizo declaracion, de que los de la primera especie eran meros seculares, y que deuian ser conuenidos ante sus juezes, y que solo en quanto al Sacramento de la Penitencia, gozassen exempcion, y los demas que juntamente con la Regla de Nicolao III. prometíessen los tres votos esenciales, y uiuiesen colegialmente, fuesen verdaderos Religiosos, y gozassen de los priuilegios y exempciones de tales. Y en quanto a las exempciones añadió otra tercera especie de Terceros, que son las Beatas, que demas de la Regla de Nicolao hizieren voto de castidad, aunque no hagã otro voto, ni uiuan colegialmente. Las tales, quiso el Concilio, que gozassen de la exempcion que gozauan los Terceros regulares, no obstante que son meramente seculares, como nota Cordoua, y està claro en el Concio. Pero toda uia huuo quien les daua mas, diziẽdo, que en aquel voto de castidad, se incluyan los otros dos, y que por esto el Concilio les concedia la dicha exempcion. Y fray Geronimo Sorbo, que

(como diximos eferuio sobre el compendio) despues de Cordoua afirma, que ya las dichas Beatas no gozauan desta exepcion, de la comunicacion de nuestros preuilegios. Porque solo concedia esto Pio V. en su Bula: *Ea est officij nostri*. Dada el año 1568. y Gregorio XIII. por la Bula: *Ex benigna*, dada el año 1575. à los Terceros que uiuian en sus Monesterios, y que no se podia estender à las dichas Beatas. Y hudo sobre esta opinion muchos dades y tomares en Roma; y se pidio à Clemente VIII. de Felice recordacion, la declaraciõ destas dos dudas. Conatene à saber, si en el voto de castidad

que las dichas Beatas hazian, se incluyan los otros dos. Y dado que no se incluyessen. Si eltauu reuocada la exempcion q̄ Leon X. y el Consejo les auia concedido por las dichas Bulas de Pio Quinto y Gregorio XIII. Esta causa se remitió à la Congregacion de los Cardenales, sobre la exposicion del Concilio, y este año de 1608. se hã concluydo, declarando la Silla Apostolica. Que las dichas Beatas deuen gozar de la exempcion que el Concilio Lateranense declarò; y que en su voto de castidad no se incluyen los otros dos. Y es el Decreto del tenor siguiente.

DECRETVM SACRÆ
Congregationis Concily Tridentini
de Tertiarijs.

SACRA Congregatio Cardinalium Concily Tridentini interpretum consultata, respondit, Fratres Tertiarios mantellatos, corrigiatis, aliosque similes, ita demum ordinis, cuius Tertius regula habitum assumpserunt, priuilegijs potiri, & ab Ordinarij iurisdictione exemptos esse, si viri collegiatim uiuant,

vivant, seu cum Claustralibus habitent: Et
 mulieres Virginales, sex calibem aut castam
 vidualem, expresso voto, Et sub dicto habitu
 vitam traduxerint, quemadmodum cauetur
 constitutione Concilij Lateranen. sub Leone,
 X. que habetur session. 11. in fin. Hoc autem
 mulierum alia duo, scilicet, paupertatis, Et
 obedientia nequaquam includi Quinimo huius
 modi mulieres se vitam Virginales, aut cali-
 bem, simpliciter, expressèq; vouerint, etiam in
 consanguineorum Et affinium suorum, aut
 proprijs domibus, vel seorsum habitantes su-
 pradictis priuilegijs Ordinis, cuius tertia regu-
 la habitum deferunt, exemptioneq; ab Ordini-
 narij iurisdictione frui debere, quemadmodum
 idem Leo postea declarauit Constitutione, edi-
 ta die prima Martij, Anni 1518. Quod si
 fratres stiores ve Tertij Ordinis quid am-
 plius pretendunt Vigore consuetudinis, posse
 ius suum prosequi in iudicio ordinario. Hiero-
 nymus Card. Pamphilus. Io. Franciscus Fag-
 nannus Sacra Congregationis Concilij Secret.
 Roma, ex Typographia Reu. Camera Apof-
 tolicæ. 1608.

En la qual declaracion se ha de notar mucho, que se concede la dicha exenpcion tan amplia, y comunicacion de nuestros priuilegios à las dichas Beatas, aunque no sean regulares, solo por el voto simple de castidad que añadieron à la Regla de nuevo. En la qual nunca los Pontifices Sumos quisieron que huuiesse cosa de precepto, sino de solo consejo, y en este lenguaje hablaron siempre, porque està entendida, q̄ auia sido esta la voluntad del fundador.

Expositores.

Q Vando la intencion del Fundador y confirma-

dores tuuieran dificultad, es claro que se auia de recurrir à lo que della sentian los Doctores que exponian esta Regla, los quales han sido muchos y muy graues. Entre los quales ha auido suma conformidad, en resolver esta duda, porque Fray Bernardino de Bustos, Doctor de los mas graues de su tiempo, y tiene de antigüedad dozientos años, en la segunda parte de sus obras, en el Tratado de las perfecciones desta Regla de los Terceros, inserto en el Sermon veynete y siete, dize estas palabras.

;

EST Quoque alia districtio huius regule. Vult enim Nicolaus Quartus, qui ipsam regulam confirmauit, quòd nullus peccet mortaliter, transgrediendo aliquid de his, qui in ea continentur: ò summa conscientia quies! Et ideo inquit Dominus Matth. 10. Iugum meum suauè est, & onus meum leue: licet enim communiter uotum de sui natura obliget ad seruandum promissum, sub pena peccati mortalis, tamen quod fuit in professione huius regule, non obligat, nisi ad ueniale: quia uiuentes non intendunt se obligare, nisi secundùm quod obligantur ex precepto regule, secundùm uoluntatem Summi Pontificis ipsam regulam probantis.

En

En estas palabras ay vna callana, que es auer (sin poner lo en dificultad) de clarado este expositor: que la dicha profesion no impone nueva obligacion de pecado mortal. Y ay otra, que tiene su dificultad y es, el llamar esta profesion voto, y dezir, que no obliga à pecado mortal por la razon q̄ alega. Lo primero toca à este lugar, y lo segundo à lo que diximos estaua en duda: y alli de clararemos, como este Doct̄or dixo muy bien y doct̄amente y vfo del lenguaje de que vsan otros grauissimos: sin que con razon se le pueda imputar impropiedad, como algunos pretenden.

Despues de este expositor tuuo otros esta regla, que fueron los Autores de los libros que firuen à nuestra Orden como de archivos, que son los libros llamados, *Firmamentum triũ Ordinum. Monumenta Ordinis Supplementum priuilegiorum. Memoriale Ordinis, &c.* y todos van con esta letura, sin p̄nello si quiera en duda.

Despues escriuiò cien años ha poco mas ò menos Fray Alonso de Casarruios, Autor del compendio, y siente lo mismo, verbo, *Tertiarj* aunque por diferente razon, que fray Bernardino de Bustos, co-

mo en su lugar declararemos.

Esto mismo confirma Fray Antonio de Cordoua, el qual escriuiò vn Tratado sobre el cõpendio, aduirtiendo lo que el Concilio de Trento auia reuocado, y lo que auian declarado los Sumos Pontifices. Y tambien sintiendo de otra manera q̄ fray Alonso de Casarruios en algunas materias. Y assi procede, poniendo en lo que no figue vna glossa, y en lo q̄ con forma, la dexa sin nota, como lo haze en esta materia.

Itē, despues de Cordoua hizo otras Escolias al compendio, y à las Adiciones de Cordoua, fray Geronimo Sorbo General de los Capuchinos, cõ el mesmo intento que Cordoua, como el lo dize en el Prologo, y adierte lo que le parece tiene duda. Y en este caso no la pone, ce mo cesa tan asentada en la Religion.

Itē fray Marcos de Lisboa, Obispo del Puerto, en la segūda parte de su Coronica de la Ordē, lib. 2. c. 7. fiēte lo mismo.

Despues vltimamente escriuiò sobre esta regla el Padre fr. Angel de Paz, varou muy docto, y con tanto credito de su santidad, que su cuerpo se venera en san Pedro de Montorio de Roma, do est à enterrado cõ muchas Tablillas de votos, dõ

de estan pintados milagros q̄ hizo nuestro Señor por su intercessión en vida y en muerte. Y este expolitor dize lo mismo, q̄ todos los otros, afirmando: Que no se obligan los Terceros que profesan estareglá à nueuo pecado por estas palabras: El prometer la ley de Dios, no es voto, y en hazer cõtra la regla no se comete culpa mortal, como lo quiere el Pontifice y Fundador della.

A este Doctor le oponen, q̄ se contradize, porque luego dize: Negar no le puede, aquel prometimiento de la ley ser nueua obligacion. Pero si esto fuesse contradiccion, no seria solo menester emedar el libro de Fray Angel de Paz, sino al Testamento Viejo y nueuo, y à muchos Decretos Pontificales: y la doctrina de todos los santos, cuyos libros estan llenos deste language, ay nueua obligacion, sin que por esso se siga, que sea de pecado mortal y muchas vezes ni de venial: aunque esta nueua obligacion nazca de auer votado regla de religion aprouada. De que (se pamos) siue tanta variedad de opiniones entre Lira, Cayetano, el Tostado y otros DD. graues, s̄obre declarar, quando las cosas del Testamẽto viejo obligauan à pecado mortal, y quando à venial? Y fue-

ra infallibile consequencia. Ay nueua obligacion, luego de pecado mortal? Que quieren dar à entender (sepamos) san Augustin en casi todas sus Epistolas, Ad fratres in heremo: y san Bernardo, en las que escriue à sus monjas, representando la nueua obligacion, que como religiosos tienen à la obseruancia del silencio, modestia, y otras infinitas cosas que ellos especifican, en que no se comete pecado? Quien ha de negar, que el religioso que profesò la regla de san Augustin dõde la primera cosa se q̄ mãda debaxo desta palabra *Præcipimus*, es que guarde los Mandamientos de la ley de Dios, no tiene mayor obligacion que el seglar? pero no por esso comete nueuo pecado.

Quien negará que los estatutos que los Superiores y Capítulos de las religiones hazen, no imponen nueua obligacion à la obseruancia de aquellas leyes que no la auia antes que se hiziesen: Pero no por esso se sigue, que esta obligacion inouzca à pecado, antes declaran los Pontifices en muchas ocasiones que no las pueden hazer, cõ obligacion à pecado mortal ni venial, aunq̄ sea en materias graues, si aliás no estuvinren obligados por la ley de Dios, ò de la Iglesia.

Quien

Quien condenará, el dezir, que tiene mas obligacion à no jurar y votar à Dios vn Religioso, que vn rufian: pues dize Soto. Que ser cofrade del nõbre de leius contra jurametos, le impone nueva obligacion à no jurar, pero no por esto le obliga à nuevo pecado.

Pio V. obliga, fopena de pecado mortal, segun la verdadera sentècia à los Ecclesiasticos, à que no vean correr Toros, por la cèfura cominatoria que pone en su Bula. Y la de Clemente VIII. dispensa con los clerigos, diziendo. Quita esta censura, para obuair el pecado, pero no la obligaciõ à que los tales como Ecclesiasticos tienen, à no hallarse à semejñates espectáculos, por tantos titulos. Luego bien se compadecce, obligacion sin pecado, en especial mortal.

Y porque no se diga, que no todos estos exemplos hazen al proposito: pues no se trata fino de obligacion nacida de aqlla palabra: *Prometo à Dios, &c.* Pondremos vno en el mismo caso, que carece de toda respuesta, por ser expreso Decreto de dos Pontifices Sumos, y el Concilio General de Viena. Nicolao III. y Clemente V. y el Concilio de Viena declararon, la regla de nuestro Pa-

dre san Francisco para los frayles Menores, y sobre ella hizieron aquellos dos Decretos, sobre que los Doctores han escrito tanto, por estar inserto el vno en el cuerpo del Derecho, cap. exit qui seminat. de verbor. signification. in 6. Y el otro en el volumen de las Clementinas. Clement. Exiui de Paradyso: Y la duda principal y fundamental, es. Si los frayles Menores tienen particular obligacion, fopena de pecado à la obseruancia de su Regla, y responden ambes Pontifices y Concilio, que si, y lo prueuã por la fuerza de aquellas palabras de la profesion: *Voueo & promitto, seruare regulam Fratrum Minorum*, las quales serã superfluas y vanas, sino induxessen à mas obligacion q̃ à la obseruancia de los tres votos, q̃ tãbiẽ se expressan en la profesiõ diziendo: *Vuendo in obedientia. sine proprio, & in castitate.* Hasta aqui tomã de estos textos lo q̃ han turbado à lo Terceros, alegando en su fauor estas palabras de los Põtifices. q̃ parece lo sufraga, y q̃ es el caso mismo. Pero si passãrã mas adelante, vierã q̃ estos Decretos nõ denã su parecer muy sin replica: porq̃ tras esta resoluciõ, de aqllas palabras: *Voueo & promitto*, induzẽ à nueva obligaciõ.

se disputa qual será esta obligación, y responden, que no otra, mas que el fundador de la regla les quiso imponer. Y en consecuencia desto obligaran à pecado mortal los artículos desta regla, que el fundador puso como preceptos por palabras expresas, ò equivalentes à preceptos, y lo demas en ninguna manera. Y condenan à los frayles zelosos, que auian levantado aquella question, afirmando, estauan los frayles obligados à la obseruancia de toda la regla sopeña de pecado, por la fuerça de la palabra, *Voueo & promitto, seruare regulam*, declarando, se auian de entender conforme à la intencion del que los queria obligar, y no por la fuerça de lo que la palabra sonaua.

Y no ay lugar de reduzir la obligación à la materia. Lo vno, porque en las cosas que señalan los Pontifices, y Concilio por obligatorias, ay cosas mucho mas faciles de obseruar y de menos importancia. Como que no sean cõpadres, &c. Que otras que no obligan. Y lo otro, porque ellos expresamente declaran, que esta obligación, ò no obligación, ha de nacer de la voluntad del fundador, y por ella se ha de regular

la del confirmador. Y apretando esto mas, se resueluen algunas dudas, con que los dichos Religiosos zelosos condenauan à los otros: assi como, si estauan los frayles obligados al vso estrecho de las cosas, por hazer voto de pobreza, y dezir la Regla, que le auia de entender. *Altissima paupertatis*, y que no auian de posscer, *nec domum, nec locum, nec aliquam rem*, y cõdenando à estos escurpulosos, declarando, que la obligación del pecado se estendia al estrecho vso de las cosas expresas en la Regla tan solamente. Y las otras palabras generales no imponian otro genero de obligación mayor de la que tenían otros que no professauan la guarda del Santo Euangelio. Por manera que determinan los Pontifices, y el Concilio General, que del auer prometido la Regla tan expresamente, como diziendo: *Voueo & promitto Deo, & seruare regulam fratrum Minorum*. Nacean dos obligaciones, vna de pecado mortal, en ciertos casos: y otra de equidad en otros: y que esta diferencia se ha de juzgar por la intencion y voluntad del fundador de la Regla y no por la significación de la palabra: *Voueo & promitto Deo, &c.* De do se sigue, que el

P. Fr. Angel de Paz hablò como hõbre pio en dezir qd alla promette
uacia

cia nueva obligacion, y como docto, en afirmar, que no era de pecado mortal, y en dar por razon, auer sido esta la voluntad del Fundador y Confirmador de la regla: porque es la

misma, de que los Pontifices, y el Concilio usan, para declarar las palabras: *Voueo & promitto*, de que los frayles Menores usan en su profesion.

Declaracion de los Superiores, y Capítulos Generales.

LA Misma declaracion tienen varias vezes hecha los Superiores de la Religion, y los Capítulos Generales, donde no solo se ha ydo siempre con letura, de que los de la Ordē Tercera que fundò nuestro Padre san Francisco, no se obligan con fuerza de voto, que obligue à nuevo pecado mortal. Pero aun cerca de las dichas Beatas, que haziendo solo voto de castidad, goçan de las dichas exempçiones, tienen varias vezes decretado, que no se admita el tal voto, sino fuere à alguna Matrona de gran auctoridad, de quiẽ el pueblo reciba notable exemplo: y esto de licencia de los Prelados Generales, como cõsta del Capitulo General de Burdeos, celebrado el año de 1520. y de la Congregacion de Medina, el año de 1560.

Y de las Constituciones Generales de la dicha Orden, que

se reformaron en la Congregacion General de Toledo, el año de 1583. Tanto como esto ha siempre la Orden aborrecido el induzir à obligacion de pecado. Y para la autoridad desta declaracion, concurren dos cosas de mucha consideracion. La primera, que la hazen los Superiores, usando de General autoridad Apostolica, para explicar, mudar, innouar, &c. Y de especial, para declarar las dudas que cerca de las Letras Apostolicas ocurren, con clausulas muy amplias, donde los Pontifices dicen. Que siguiendo los subditos las dichas declaraciones, estaran muy seguros en conciencia, como consta de muchos priuilegios que sobre esto tiene la Religion, de que se haze mencion en el Compendio: verbo, *Declaratio*, confirmados por todos los Pontifices, y de pocos meses acá, por nuestro muy san

to Paulo Papa V. Y estas cõcesiones estendieron Innocẽcio VIII. y Leon X. à los Prouinciales.

La segunda es, q̃ quando faltara esta autoridad, es tan grande la de los Prelados y Capitulo de la Religion, que sobra mucho paño para preferir su parecer al de muchos y muy graues Doctores: pues como refiere S. Antonino de Florencia, se juntaron en vn Capitulo General en Tolosa, mil, menos seys, Doctores, y Maestros en Theologia. Y con razón pondera el padre fray Hernando del Castillo en su Cronica que no sabemos, que en algun Concilio general de quantos ha celebrado la Iglesia, se aya juntado tã grã numero de hombres doctos. Y no fue caso particular de aquel Capitulo, sino que en todos era lo mismo y sucediera aora, sino tuiera la Religion tan limitado el numero de los que han de venir de cada Prouincia. Y auaque los que han opinado contra tãta autoridad, pudierõ ignorar la primera cosa, que es la especial auctoridad Apostolica, para mudar, declarar, &c. no es posible dexar de tener desta segũda mas noticia de la q̃ era menester, para rehusar oponerse à tãtas y tan graues

personas.

Tradicion inmemorial.

DE los dichos quatro fundamentos ha resultado vna tradicion inmemorial que los Terceros han recebido vnos de otros, y todos de sus Visitadores y confesores, de que por la dicha profesion no se obligan à nueuo pecado mortal, sin que en espacio de casi quatrocientos años les ayã enseñado otra cosa. Ni despues de la segunda Bula de Nicolao III. se aya jamas nadie atreuido à inquietarlos: sin q̃ Prelado, Confesores, o Letrado alguno aya puesto tal escrupulo à tãto numero de frayles y monjas de la Orden Tercera; ni alguno dellos aya confessado tal circunstancia. Antes en las ocasiones que se han ofrecido, como en la que referi de Pio V. Y quando piden, los reciban en otra Religion, se han valido de su misma regla, y de la inteligencia que Leon X. dà à su profesion, para prouar esta doctrina, sin q̃ alguno les aya puesto en ella, ni especie de duda, hasta aora, que con exposiciones tã nuevas y violẽtas, se afirma, que los Terceros seculares hazen voto tan riguroso, aun que simple, y los regulares solẽne de los tres votos, y de los diez Mandamientos, y de cõpliz

plirlas penitencias que les impusieren los superiores. Y por gran remision se limita, à que en esto de las penitencias no les quedan dos obligaciones de voto y precepto, sino solo la de voto, que es carga tan intolerable, tan inaudita y anexa, y tan sin fundamento como luego veremos. Pero es respuesta conforme à la corteza de la pregunta, donde en el hecho se dexò de narrar lo q̄ està referido. Y de aquí nació dezir que no ay personas doctas que tal siētan: y que ninguno de los Autores dize, que el dicho voto simple no les obliga de nuevo, y q̄ es menester dar autores graues de doctrina tan nueua: y es ansí que fuera doctrina nueua, y aũ sospechò sa afirmar, que siendo este voto simple, y con todas las circunstancias que se requieren, no obligaua, pero nadie afirma tal. Y la doctrina que se enseña, no es nueua, sino que tiene tantas canas, como està declarado y los autores que la enseñan son el glorioso padre san Francisco, autor de la regla, y doze Sumos Pontifices que la confirmaron: y en particular tres, q̄ lo dixeron por palabras expresas, y son todos los expositores que esta regla ha tenido.

Itē toda la Ordē de san Francisco, q̄ lo ha ansí enseñado y establecido, sin contradicion por espacio de quatrocientos años: y de presente los Teologos graues de las Vniuersidades de Salamanca y Alcala, à quien se ha consultado, sin que discrepen en afirmar q̄ los dichos Terceros no se obligan en la dicha profesion, con fuerza de voto formal, que obligue à nueuo pecado mortal, sin auerles puesto en la pregunta mas q̄ la dudalisa, con las palabras de la regla, como de sus papeles consta. Y esto se me ofreci, en quãto à la primera cosa q̄ dixera de la oposicion primera.

La segunda, que es la respuesta à este argumento que se haze, es promesa à Dios en materia de voto (segun la mas cierta opinion) luego induze obligacion, so pena de pecado mortal; En responder à esto dize que auia variedad de opiniones: y que en quãto à estar los Terceros seguros en conciencia, siguiendo qualquiera de ellas, no era opinion sino sentēcia de votos, como lo es, que se pueda seguir la opinion probable: resta referir las respuestas de los Expositores, y declarar la prouabilidad que tienen.

La mas comun respuesta es dezir, que aquella pala-

Prometo, à Dios, no significa voto, sino proposito: y esta sentencia parece tuieron los autores de los libros referidos; donde se recopilan los privilegios y Historia de la Orden, y es la que siguen los mas de los Maestros y Doctores de las Vniuersidades de Salamanca y Alcalá: y parece auerlo querido dar à entender assi el Põtifice, por mandan en la Regla, q̄ deste prometimiento se haga escritura publica ante notario, y de otra manera no sea admitido, cosa q̄ no se vya en las otras profesiones de las Ordenes regulares. Para cuya autoridad y firmeza le basta la fuerza de voto formal pero como esta falta aqui, quiso el fundador y cõfirmador, q̄ en aq̄lla forma de promesa, q̄ en substancia es proposito, el aparato fuesse mas notorio, y solenizado con escritura publica, para mas obligar al q̄ le haze, à tenerle siempre en la memoria, y procurar cumplir lo que con tanta solemnidad propone. Lo qual, y la mudança de modo de viuir, professañdo Regla de Orden tan aprobada, y donde tantos santos ha auido, no se puede negar, que impone nueva obligacion à viuir con mas recato, en la obseruancia de los diuinos preceptos, y de los medios que para

mejor disponerle à ello, se contienen en la Regla que professa. Y es mero disparate, tener esto en poco, por q̄ no sea tanto, como si huiera obligacion de voto simple, ò solemne, auiedo los Põtifices Sumos hecho tantas ponderaciones sobre la traça q̄ el santo Fundador dio, para reformar el estado secular con dulçura, como lo dizen en las Bulas de las Canonizaciones de los santos que se han canonizado desta Ordẽ, que son muchos y muy graues.

Lo que se opone con alguna apariencia à esta sentencia, es, la fuerza de la palabra. Prometo à Dios, porque en la comun manera de significar, no es otra cosa voto, sino promesa hecha à Dios, de cosa que sea materia de voto, y esta lo es, segun la mas verdadera sentencia. A lo qual se responde, que quien dello hiziere caso, lea los Dictionarios de la Sagrada Escritura, y del Derecho, y hallará, muchas significaciones destas palabras, Voto, y juramento, y q̄ entre otras se toma por firme proposito, como lo entiendẽ los Autores de esta Regla, y los que declarando los tienen esta sentencia. Y también digo, q̄ ninguna necesidad ay del recurso, ni el que se podia tener à Calepino. Porque aunque

aunque se juzgue de la palabra por todo rigor, este no passa de interpretarla por el mas comun sentido, en que se usa de ella: y es muy cierto, que esta oracion. Prometo de guardar todos los Mandamientos de la Ley de Dios, ò de nunca pecar, &c. Significa prometo, lo mismo que propongo, todas las horas y momentos en tantos actos de contricion, como se hazen. Y sera muy posible que despues q̄ la Iglesia se fundò, no se aya tomado en el otro sentido. Alomenos no sabemos, quien aya hecho este acto, y sabemos, que todos los Doctores graues le condenan por imprudente. Y assi dize Carolo Pasino en su coleccion, lib. 4. cap. 5. §. 6. Que si vno dixese (sin tener mas particular intencion de lo que las palabras fueran, arrepentido de auer ofendido à Dios) yo os prometo, Señor de nunca mas ofenderos cõ vuestra ayuda, y de yr en Romeria à Ierusalem, por lo passado: que aun que estas palabras de nunca pecar y de yr à Ierusalem, estan do debaxo de vn solo verbo, prometo. En quanto à la primera parte se ha de entender, que significa proposito. Y en quanto à la segunda voto: por que el comũ de hablar en este

caso: tiene recebido, que quando se promete la obseruancia de la ley toda, es proposito: y quando se promete cosa particular, como, de no hurtar, ò no fornicar, &c. es voto y mas en este caso, que la materia, es de consejo: y por el conseqüente mas propia de voto. Estas son palabras de este autor, y aunque es graue lo dira qualquiera.

En consecuencia de lo qual para las opiniones. De si el precepto es materia de voto, ay muy grande diferencia entre votar vn precepto, ò votarlos todos. Porque los que dizen que es materia de voto, ponen el exemplo en singular: y por que parece, q̄ lo mismo se entienda en todos, aunque no lo niegan, añaden, que esto no se ha de aconsejar à nadie, y que seria imprudencia. Por lo qual la opinion, de que no es materia de voto el precepto, en particular no es opinion reprobada, y la que el entendiessse solo del voto de todos es prouabilissima. Y aunque no sea sententia tã cierta, como afirmar que el voto de nunca mentir (aunq̄ sea en materia leue) es voto santo, y q̄ obliga, y que no lo es, el votar de no cometer algun pecado venial, antes seria presumpciõ, pero en sumo do tiene su semejança: porq̄ el

voto de vn cōsejo es santo y facil, y el de todos moralmente imposible, y por el configuēte nullo. De la misma fuerte el voto de vn precepto es tambien santo, y no muy difficil: y el de todos, muy difficil, è imprudente: y por el configuiente es mas prouable, el dezir q̄ no es materia de voto todos los mandamiētos juntos que vno en particular: y esta es la opinion de Carolo Pasino.

Y finalmente para cōdenar vna cosa tan fundada, y vna tradicion tan antigua y recebida, es muy flaco fundamento significacō no significa esta palabra, tal cosa en rigor: porq̄ muchas opiniones ay de Doctores grauissimos, y muy prouables q̄ si se huuieran de juzgar por esta regla, fuerā errores muy claros. Verbi gratia. La comū de los Theologos q̄ tiene la sentenc̄ia, de que el Papa no puede dispēlar en el matrimonio rauto, no consumado, se funda en el rigor de algunas palabras de la sagrada Escritura de cuya propria significacion sacan q̄ es derecho diuino. Y esto no obstante la contraria sentenc̄ia, es la mas verdadera: y la practica de Silla Apostolica declara estas palabras. Y quiē las cōdenasse, seria temerario y por lo me-

nos muy ignorante, si pusiese escrupulo: al que siguiēdo opinion tan prouable, auia disuelto vn matrimonio, y celebrado otro. Y por no salir de la materia de voto: los que afirman, que si el q̄ huuiere hecho voto de religion, se casasse por palabras de presente, con intenc̄iō de entrar se luego en religion, ò de no consumir el matrimonio, sin obtener dispensacion del voto pecaria mortalmente, se fundan, en q̄ la misma acciō de casarse y entregarse á su muger, es de su misma naturaleza contraria al voto de religion, y assi no la puede honestar aquella modificacion, y esto no obstante Doctores tan graues como siguen en esto á Scoto tienen lo contrarios, de los quales refiere muchos Sanchez de matrimonio, lib. 1. disputat. 43. y afirma, que es opinion prouable, y por el configuiente, quiē la siguiesse no pecaria.

En consecuencia de lo qual no es deste proposito el hazer fuerça, en si la palabra, Prometto, significa obligacion de derecho diuino y natural, que no puede, ni el Papa ni la costūbre alterarla. Lo vno, porq̄ no significa tal. Y lo otro, porq̄ aqui nadie se aprouecha de la costūbre, ni se mete en si es disposicion, ò interpretaciō, sino que

que enseña vna doctrina tan llana y lisa, como de los dichos fundamentos, consta. Y quando fuera opinable, bastaria para estar sujetos en conciencia los que hazen la dicha promesa, con intento de no obligarse à mas de lo que los Superiores en la interpretacion de su regla, les enseñan. Y à la exageracion: *Inaudi tū est verbum, vonco & promitto, pro proposito accipere*, le falta vn datiuo, *mibi*, ó *nobis*, para que sea proposicion verdadera, siendo la significacion tan comun y notoria.

La segunda opinion es de Fr. Bernardino Bultos el qual llama à esta promesa, voto no en todo rigor: por que interpretando el que voto la fuerza de la promesa, por la intencion del fundador de la regla, y el confirmador, no es su intencion obligar se à nuevo pecado mortal: por manera que la llama promesa no absoluta, sino segun aquella regla, por la qual han dicho algunos que, à las palabras de la profesio, se autà de añadir estas, segun la regla de los Terceros. Pero ninguna necesidad ay desta adiccion, como consta de la variedad de modos que las Religiones vsan en sus profesiones, prometiendo en unas como en la Ordē de los Predicadores, obediencia, conforme à la

regla como consta, ex libro constitution. Ordin. dist. i. cap. 15. y en esto se encierran los demas votos: porque assi està declarado. Y en otras como en la Cartuxa, es la forma: Ego N. promitto stabilitatem, obedientiam, & conuersionem meorum. Y como nota muy bien el padre Azor, si estas palabras significassen lo que en rigor fueran, hazian voto de nunca pecar, y no lo hazian de castidad y pobreza, porque solo se expresa la obediencia, sin añadir segun la regla. Pero el sentido que hazen, es, el que tiene establecido la Orden: y es lo mismo, que si dixeran, Hago voto de obediencia, castidad y pobreza y deuiuir conforme la regla de la Cartuxa. Y aunque esto es cierto, en la profesio de todas las reglas aprobadas, es mas claro en la de los Terceros: por que es parte de la misma regla la forma de la profesio, y la declaracion de que no obliga cosa de la regla à pecado mortal.

Toda via esta manera de responder del padre fray Bernardino de Bultos tiene su dificultad por la disonancia que haze, voto, y obligacion, y no pecado mortal. Y para penetrar esto bien, se presupone.

Lo primero la resolucio de aquella Questio vulgar

de los Theologos. Si quando vno promete à Dios alguna cosa, con animo de no obligarse con fuerza de voto, quedará obligado al cumplimiento cõ vinculo de voto. Y entre otros disputa esta Question muy doctamente Azor en la primera parte de sus intenciones morales, lib. 11. cap. 12. quest. 9. dize. Que este caso puede acõter de tres maneras. La primera, prometiendo sin intencion de prometer: y entonces claro es, que es mera ficcion. La segunda, con voluntad de prometer, pero con intencion de no cumplir, y entonces tambien es claro, que queda obligado, pues tuuo intencion de obligarse. La tercera manera es, quando tuuo animo de prometer, pero no de obligarse con fuerza de voto: y en este caso dize que ay dos opiniones. La vna de Soto y otros modernos, que afirman, està obligado, porque es efecto que necessariamente se sigue, de prometer à Dios, el quedar obligado con fuerza de voto. La otra opinion, de que no queda obligado, es la mas comun, y la tiene la *Glos. in cap. litteratum.* aqui se siguen los Sumiltas, como Syluestro, Angelo, Nauarro, y de los Theologos, san Buenaventura, Ricardo y otros, y las pa-

labras formales de la razõ en q̄ se fundan son: *Quia Leges, Canones & iura plane decernunt, neminem se alteri obligari, nisi volentem. l. obligationum. ff. de actiõn. & obligat. Deinde votũ est veluti quãdam priuata lex, quam sibi quisque fert, & qua se alteri obligat: ac lex neminem tenet ac ligat, nisi Princeps qui eam tulit velit, vt ea teneatur.* Y concordando Azor estas opiniones, pone la suya, diziendo. Que si vno prometió con animo de prometer, sin pensar nada, de si se obligaua, ò no à cumplir, que queda obligado: y que assi se ha de entender la primera opinion: empero, si al animo de hazer voto, añadió intencion de no obligarse con fuerza de voto, que no queda obligado, y que en este sentido se entiende la segunda opinion que en substancia es dexarla por llana y cierta: porq̄ en el sentido que dize, es certissima la primera senteneia, nadie lo puso en duda, ni es el caso de la Question, porque si vota con animo de prometer, sin añadir modificacion ni ay cosa en contrario, no se puede dudar, en que quede obligado: y assi concluye, diziendo: *Omnis enim promissio ex animo & voluntate promittentis, vim habet sicut omnis contractus ex voluntate*

luntate contrahentium, ut lex ex mente & voluntate Principis.

De lo qual se sigue, que no es la opinion comun y corriente, como los que escriuen contra los Terceros dizen, la referida de Soto, como ellos la declaran, y solo es cierta, como el Padre Azor la entiende: y en tal caso no haze contra nuestro proposito: pero añadiendo le, que aunque expressamente quisiese vno no obligarse, esta solamente sería veleydad, y no voluntad, como el que arroja de hecho las mercancías en el mar, y no quisiera arrojarlas, no es comun ni corriente, antes sin fundamento: porque nadie prefirió lo virtual, à lo expreso, ni puso veleydad en quiero, ò no quiero, porque esta se declara, por no quisiera, como se dice bien en el exemplo del que echa las mercancías en el mar, y se compadece muy bien, quiero echallas, y quisiera escusallo: pero quiero, y no quiero, son contradictorias, y no cauen en vn mismo acto de la volúdad, y caue muy bien, querer prometer de guardar los Mandamientos, y no querer obligarse à fuerça de voto, porque así entiende su regla. Y en tal caso, ò será la prometa proposito, ò prometa cõ-

ditionata, ò con obligacion de precepto, y no voto, como luego declararemos.

Lo segundo se nota, que en esta materia de Ordenes y modos de viuir, que la Sede Apostolica aprueua, procede el Papa como Vicario de Christo nuestro Señor à quien se haze el voto, declarando, modificando, aceptando, ò repudiando, como le parece, y así no siempre quadran las Reglas comunes de los Theologos, para declarar la fuerça, ò solemnidad de vn voto contenido en las dichas Reglas, ò modo de viuir. Las quales faltan por las condiciones, limitaciones, ò declaraciones que en la dicha regla se contienen, explicita, ò implicitamente. Conforme à las quales ha de regular la intencion del que vota. Verbi gratia, Regla comun es, que los votos q̄ se hizieren en la profesion de qualquiera Orden, donde no se obligan à los tres votos esenciales, que seran simples.

Iten, que los dichos tres votos en las Religiones aprouadas, son votos solemnes.

Iten, que el voto simple no constituye à vno regular, ni irrita el matrimonio.

Iten, que auiendo vno hecho profesion de los tres votos esenciales en vna Religión

aprouada aunque por sus culpas le excluyan della, no le desobligan de la guarda de lo que se cõpadete fuera dî Monestrio como la castidad, &c. Todas estas cosas sõ comunes y en q̄ no ha auido entre los Theologos ni Iuristas opiniones, y ninguna se verifica en la profesion de los dos años que se haze en la Orden de la Compania: porque los votos son simples, y constituyen a quien los haze verdadero Religioso, y impiden el matrimonio. Y esto no obstante, si los excluyen despues, quedan desobligados: y no es otra la razon, sino auerlo ordenado, assi el fundador desta Religion, y cõ firmadolo el Papa. En consecuencia de lo qual Gregorio Decimotercio, en la Bula: *Ascendente Domino*, que dio cerca desta materia, condena à vnos Theologos, que quisieron aplicar à los votos desta Religion las dichas Reglas generales, diziendo el Papa, que se transformò en ellos Satanas en Angel de luz, y condena sus proposiciones por falsas, temerarias, y escandalosas, y las prohibe, y manda so graues penas, que nadie se atreua à sentir sobre esta materia de otra manera, que como en la dicha regla, ò constituciones se contiene, y

lo tiene la Sede Apostolica cõ firmado. En consecuencia de lo qual, no es cierto, que la prometa de los Terceros es voto que obliga à pecado mortal de sacrilegio por la fuerza de la palabra: Prometo à Dios, y simple, porque no hazen los votos esenciales. Porque la fuerza del obligar la prometa, modifica la Regla, y se dan votos simples, haciendo profesion en Religion aprouada, y votando los tres votos esenciales, porque no ay otra diferencia entre voto simple, y solemne, sino la que la Iglesia declarare, como lo dize Scote in 4. dist. 38. quart. 1. a quien ya siguen todos los modernos, contra tantas distinciones entre voto simple y solemne, como los antiguos dieron.

Lo tercero se ha de notar, q̄ es muy cierto, q̄ por esta palabra. Prometo à Dios, se puede vno obligar con fuerza de precepto, sin que la imponga de voto: y esto los contrarios lo conceden, diziendo, que por la palabra: *Voueo et promitto seruare regulam fratrum Minorum*, de q̄ vian los frayles Menores en su profesion, se obligan à muchos Articulos de la Regla, so pena de pecado mortal, cõ fuerza de precepto, y no de voto: y alegan à sr. Manuel

Rodriguez que lo prauca muy largamēte; y es así verdad, por q̄ de otra manera, si fuera obligacion de voto, auia de ser de voto solemne, y por el conſiguiente no ſe podrian diſpenſar cō la facilidad que ſe haze, conforme à la facultad Apof-tolica. Y entre la de otros Pō-tifices, la de Julio II. que dize: *Et ſi nulla ſit arctā neceſſitas*, ni ſe podrian ſaluar de otra manera las palabras de los Ponti-fices, porq̄ Nicolao III. y Cle-mente V. dize, que aquellas pa-labras induzen obligacion de pecado mortal en las cofas que ellos ſeñalan, interpetando la voluntad del fundador. Y Iu-lio Segundo dize, Que los ſu-periores puedan diſpenſar: *Et ſi nulla ſit arctā neceſſitas in rebus regula non obligatorijs*, y ſe ñala, *videlicet in calciamentis, in equitando, &c.* y ſon articu-los, en que ponen obligacion de pecado los dichos Nicolao y Clemente, y ſaluafē con la verdad, y es que ſon obligato-rios como preceptos, y no como votos, aunque el religioso diga, Voueo & promitto: y à los q̄ no mirā mas q̄ las reglas comunes, parecera eſto gerigō-ga. Ya ſi en otro papel, por cofa muy aſetada ſe refiere eſte tex-to, y dà por Autor al Pōtifice y Cōcilio, de q̄ aq̄llas palabras

de nueſtra regla, voueo & pro-mitto, &c. induzē obligacion de voto. Pero lo q̄ eſta dicho es la verdadera ſentencia, y la q̄ la religion ſigue y abraça: y en lo q̄ ſe hā fundado muchos Sumos Pōtifices, para conce-der facilmente, y con ligeras cauſas diſpenſando deſtos pre-ceptos: lo qual no concedierā ſi fueran votos. Por manera, q̄ ſi vn religioso menor no tiene veinte y vn años eſtā obligado ſopena de pecado mortal à ayu-nar la Quareſma, y aunq̄ no ſea ordenado, à rezar el oficio di-uino, porq̄ ſon preceptos de la regla: y quādo cumple la edad y ſe ordena queda obligado tā biē, por el precepto de la Igle-ſia: pero no por eſſo comete dos pecados mortales, ni mu-da alguno la eſpecie por la reli-giō del voto, porq̄ no ſe obli-gō, ſino con ſola fuerça de pre-cepto, ſegun la comun inteli-gencia de ſu regla aunque di-xo, Voueo & promitto.

Y eſte lenguaje no es mo-derno: porq̄ ſi ſe mirā los Doe-tores antiguos y padres de la Igleſia, que afirman ſegun re-ſiere Enriquez en la 1. parte de la Suma lib. 2. c. 15. vltimā anti-guamente los que recebian el Ba-ptiſmo adultos, hazer voto: *De ſeruanda religione Chriſti & præceptis Eccleſie*, pero nada de eſto dicho.

cho, q̄ los tales quedauan obligados con fuerça de voto, sino de solo precepto. Y aunque el Maestro de las sentencias in 4. distinct. 39. con muchos Theologos antiguos, opinen, que el Baptismo incluye voto de guardar los preceptos de Dios y de la Iglesia: *Quia solemniter in Christi fidem & Religionem proficitur*, no empero dixo alguno, que todos los baptizados cometian esta circunstancia en qualquiera pecado, de ser contra la Religiõ del voto.

Por manera, que la doctrina que la Religion de nuestro Padre san Francisco tiene por cierta: cerca de las palabras de su profesion: *Voueo & promitto*, esto es que imponen obligacion, no de voto, sino de precepto, tiene fundamento en el lenguaje antiguo.

Aquello supuesto, dezimos, que la sentencia del Padre fray Bernardino de Bustos, que dize, que este voto, ò promesa no induze obligacion à nuevo pecado mortal, por la intenció del Fundador de la Regla que lo estableció assi, y la Silla Apostolica lo confirmó, tiene vno de dos sentidos. El primero, q̄ es promesa, no empero absoluta, sino segun aquella Regla de los Terceros: conforme à la qual no se obligan los que la

hazen à nuevo pecado mortal. Y el segundo que por aquella promesa no se obligan cõ fuerça de voto, sino de precepto, como el mismo santo Padre lo auia instituido en la Regla de los frayles Menores: y consequentemente no cometen nuevo pecado mortal, que mu de especie, ni agraua notablemente. Y qualquiera de estos sentidos es cierto, y por lo menos muy prouable, que basta asegurar la conciencia de los dichos Terceros: los quales haciendo profesion en la forma que les ordenan y deuen, segun aquella manera de viuir, no tienen otro intento, que prometer en la forma que aq̄lla Regla lo instituye, y lo confirmó su Santidad, y está declarada por los expositores, y practicada con tantos años de tradicion: y segun esto no se obligan à nuevo pecado mortal: ò sea porque aquellas palabras: *Prometo*, significan lo mismo, que protesto y propongo: ò porque es promesa no absoluta, sino con aquella condicion que en la Regla se expresa, ò porque obliga, como precepto, y no voto.

Esto digo, en comprobaciõ de la verdad que nuestra Religion ha siempre enseñado, y en satisfaziõ del fundamento que

que en contrario se alega con alguna apariencia: porq otras confirmaciones la verdad del mismo hecho las deshaze. Y à lo que no se puede dexar de satisfazer, por el daño que podria causar en orejas de ignorantes, es à algunas cosas que se refieren por razon de duar, y prueva de la parte que se confuta, y por el conſiguiente nos las pueden ahijar, y son tales, q podriamos de ellas tener la queixa que nuestro doctriſimo Feuuardense dà en su *Theomachia Calumista*, contra algunos Theologos, que confutando errores, han aadido por erudicion al fundamento de la verdad algunas razones en su confirmacion de por o momento, con las quales los Hereges auia hecho gran daño, publicandolas al vulgo: porq como vnas eran falsas, y otras sin substancia, mostrauan todos, de que sobre tales fundamentos estruaf se la doctrina que la santa Iglesia Romana enseña por Catholica.

Esta perniciosa erudicion ay mucha en los papeles que he visto assi como afirmar, que no se puede dezir, que el Papa dispensa con este voto simple de los Terceros, y era menester ser vno mas que simple, para afirmar tal dilate, como fuera

librar à los Terceros de la obligacion de vn voto por dispensacion Apostolica, no auiendo en la Bula, ni regla, palabra que huela à dispensacion, ni razon para concederla.

Item, que tampoco se puede dezir, que su Santidad no admite el dicho voto, y assi q no obliga, por falta de aceptacion: porque instituyendo el Papa, que hagan la promesa, q no acepta, ante escriuano y testigos, seria hazer vn acto illusorio, indigno de la grandeza y santidad de los Sumos Pontifices: y sin duda lo seria, y lo es tambien de vn hombre graue, que ponga por razon de dudar vna cosa que no podia caber en juyzio de nadie. Lo que dezimos es, que lo instituyò el Santo, y confirmò el Papa en la forma que esta declarada por personas de tan gran autoridad, y que assi lo acepta, pero que lo mismo que instituye y aprueba, para que se pratique, al mismo tiempo no lo acepta, claro es que nacie, sin ser mentecapto podia imaginarlo.

Item, que no basta dezir, que por la costumbre no obliga este voto: porque no puede bastar la costumbre, para que no sea pecado lo que es contra la Ley natural y diuina, que es doctrina

doctrina bien à proposito, no tomando en esta duda en la boca cosa que toque à la Ley natural ni Diuina, ni passando por pensamiento, tener recurso à fuerza de costumbre: porque esta siendo qual conuene puede preualecer contra las Leyes humanas pero no contra la Ley natural, ò Diuina. Conforme à las quales ay obligacion, à cumplir la promesa, en la forma que el que la hizo se obligò: por lo qual el voto, en quien concurren de parte de la materia, y de la voluntad y potencia de quien le hizo, las deuidas circunstantias, ay obligacion natural y diuina, à cumplirle: pero la *Question*. De si la profesion de los Terceros es voto, ò proposito, ò si los preceptos (y en especial todos juntos) son materia legitima del voto, ò si las palabras del Papa en el vltimo capitulo desta regla, abraçan lo contenido en el segundo, que tienen que ver con el Derecho Diuino? En que, sepamos, ocurre à la fuerza de la costumbre, quien afirma, que desde el fundador hasta oy se ha entendido de vna manera, sin que hombre aya escrito en contrario vna palabra, siendo tantos los expositores desta Regla? Que cosa ay mas comun, que la di-

ferencia que ay entre la costumbre, que vnos llaman perpetua, y otros invariable, y la que se llama absolutamente costumbre? porque de la primera nace la tradicion generica, que la potest de la Iglesia especifica, declarando, si es humana, ò diuina, justa, ò injusta: y la segunda solò puede honestar alguna accion contra la ley humana, como el hazer collaciõ en los dias de ayuno, contra la ley que prohibe el comer mas de vna vez, y otras vezes anulla la ley del todo, si tiene las calidades que la constituyen segun derecho, costumbre y no corruptela: y el ser con la permission del Principe tacita ò expressa, y otros requisitos legitivamente prescripta, y en este caso no se recurre à esta fuerza de la costumbre, sino à la que tiene la tradicion de quatrocientos años, en la inteligencia desta profesion.

Y quando en nuestro caso fuera necessario acudir à la que se llama absolutamente costumbre: quien negò, que la justa y legitima: *Non est optima legum interpres*, aunque la Ley sea diuina? Que tiene que ver, dispensar cõ declarar? Dõde, sepamos, recurren Nauarro Couarruias, Sarmiento, Azor, y todos los Doctores graues q̄ escriuen

escriuen sobre las tradiciones Apostolicas, de diezmos, de reras Ecclesiasticas, y su distribucion, de los votos de las Religiones, y en particular de los q̄ hazen los Caualleros de las Ordenes Militares, sobre cuyo voto de pobreza y obediencia, tiene la costũbre interpretada la obligacion, ò no obligacion, cerca de muchos actos muy contrarios à lo q̄ fueran las pabras de su profesiõ, y aũ de lo q̄ se solia antiguamente guardar? Por manera que ninguna necesidad ay de recurrir à la costũbre: y quando la huiera, se podia muy biẽ hazer, sin tocar en lo q̄ el voto tiene de derecho natural y diuino: porque no se duda, en si siendo voto legitimo, obliga, fino de lo que està dicho.

Por lo qual lo que se pone en vno de estos papeles por duda tercera, y su respuesta es cosa muy fuera deste proposito, porq̄ se pregunta: Si los tres votos essenciales de la religiõ obligan à los Terceros en conciencia, de manera que haziendo lo contrario con de liberacion, y en materia graue serà pecado mortal? Y se responde que no haziẽdo los dichos tres votos essenciales de la religiõ como no los pueden hazer los Terceros no regulares, claro es que no les pueden obligar

en conciencia, à lo menos cõ fuerça de voto solene: pero si los hiziesen en forma de voto simple, tambien es cierto que les obligaria en conciencia, se pena de pecado mortal siendo la materia graue, y con deliberacion, y teniendo las demas circunstancias que se requieren, para que el voto sea valido: porque como esta materia es de cõsejo, todos los Autores Catholicos concuerdan, en que el voto que sobre ella cae es propiamẽte voto, y obliga en conciencia, y lo contrario seria error de Lutero, *libro de votis monasticis.*

Todo esto es verdad Catholica: pero como los dichos Terceros no hazen estos tres votos de Religion ni en su regla se habla palabra dellos, ni Catholico alguno puede dudar, en que qualquiera Christiano que hiziere voto con los requisitos y circunstancias que son necessarias, para q̄ sea valido, està obligado à cùplirle, ni en esta doctrina ay duda, ni es necessaria para fundamẽto de la q̄ se disputa, no se à q̄ otro proposito se ingirio tã de fundamẽto esta duda, mas de parahazer aparato, de q̄ entraua en la danza Luthero. Y si deste ardid se huiera de vsar: menos despropositadamente nos venia confutar nosotros el error

de Caluino, en su libro *institutione Christiana, cap. 4.* Donde afirma, ser los votos agradables à Dios, como se hagan de aquellas cosas, sobre q̄ el tiene pues to precepto: y vna persona q̄ fuess: muy lega, mas cerca del te error le pareceria, que estava el afirmar, que el prometer de los Terceros con las circunstå cias dichas, obligaua con fuerça de voto, que del de Lutero, afirmar lo contrario. Pero fue ra impertinẽcia acordarse aqui de Caluino, porque su error consiste en afirmar, que solamente se ha de hazer voto de los preceptos, de que aqui no se trata: y mucho menos del error de Lutero.

Item (y es lo que mas me admira) confirmase en estos papeles la doctrina que se pretẽde prouar, con el decreto de Nicolao III. en el capit. exijt qui seminat. de verborum significat. in 6. y el de Clemente V. y el Concilio Vienense, en la Clemen. exiui de Paradyso, en cuya exposicion, la voluntad, en defender lo dicho, llenò tras si al enteadimiento, porq̄ el que dan à los dichos Textos no solo es violento, pero totalmente contrario à lo que determinan los dos Pontifices, y el Concilio, porque dicen.

Lo primero, que el voto, de

seruando Euangelio, en el qual se incluyen los Mandamientos de Dios, no le dà el Papa por inualido, sino que le modifica, para que no comprehenda los consejos del Euangelio.

Lo segundo, que vale el voto, *de recepta*, y consta del dicho capit. exijt. versic. *Est dato* donde el voto fue *de seruando Euangelio*, en que se incluyen los preceptos, y le modifica y restringe, de manera que no cõprehenda los consejos del Euangelio, pero darà valido el voto, en quanto à los preceptos.

Y esto confirman despues con muchas palabras, declarando la diferencia que ay entre modificar la fuerça de la palabra, prometo, y quitarsela del todo: cerca de lo qual añaden, que fue necessaria la interpretacion del Romano Pontifice, para modificar aquel voto, por que viendo la fuerça y naturaleza de la palabra, nadie se atre uiera à modificarle.

Por manera, que afirman, que haziendo los frayles Menores voto de guardar el santo Euangelio, donde se comprehenden preceptos y consejos, el Papa modificò este voto, declarando, se deuia entender de los preceptos del Euangelio, y no de los consejos, que es gentil doctrina, y la estimaran en mucho

mucha los Caluinistas: porque aunque no se aprueba cō ella su error, que afirma ser valido el voto que tiene por materia los preceptos, y no el de los consejos: toda via les fruiera, para confirmarla vn Decreto de dos Pontifices, y vn Concilio General, inserto en el Derecho comun, donde afirman, y no interponiendo su autoridad, sino declarando por la intencion del Fundador y Confirmador la fuerza de la palabra, que vn voto que abraça generalmente todo el Euangelio, donde se incluyen preceptos y consejos, se deue entender de solos los preceptos.

Præsto se olvidò la Doctrina, que venden por tan assentada, cerca de la fuerza que tiene la palabra, Prometo, segun la qual, ni la costumbre, ni otra autoridad puede darle otro sentido, por tocar en la ley natural y diuina. Y si el Papa declarara, que el voto obligaua, en quanto à los consejos, y no à los preceptos del Euangelio, pudierase dezir, que seguia la opinion de los que no tienen por materia de voto los preceptos. Pero declarar, que el voto obliga, en quanto à los preceptos, y no en quanto à los consejos, abraçandolo todo la ley que se promete, ni tie-

caub

ne pies ni cabeza, y assi la verdad es, que se venden por decisiones de los Pontifices Romanos, y del Concilio General, muchas cosas que no les passò por pensamiento definir, sino muy lo contrario.

Imponen la primera, que por las palabras: *Voueo, & promitto seruare regulam, &c. Regula autem hæc est sanctum Domini Euangelium firmiter obseruare*, se obligan los profesores con fuerza de voto, à mas que à los tres votos esenciales: lo qual nunca los Pontifices definiéron, sino solamente q̄ aquellas palabras: *Voueo & promitto*, imponen alguna obligaciõ, y esta es de precepto, en ciertos articulos, como estã declarado, y los mismos lo confiesan, y alegan à fray Manuel Rodriguez que lo prouea, quãdo se quieren aprouchar desta doctrina, para fundar la diferencia que ponen entre votos y regla.

Imponen la segunda, que por virtud destas palabras: *Voueo & promitto, &c.* quedauan obligados à los preceptos Euangelicos, y no à los consejos, y tampoco lo dizen los Textos, sino muy lo contrario, declarando, que por aquellas palabras: *Voueo, & promitto, &c.* No quedã obligados à mas de

P

à lo

à lo que se exprellà en la Regla, y en la forma q̄ se exprellà, sin que tomen la boca preceptos ni conſejos del Euangelio, ſino q̄ deſtos dize Nicolao III. que *Obſeruantia Euangelij ſic ſicut traditareperitur à Chrifto, uidelicet, quod precepta, ut precepta, & conſilia ut conſilia à promittēibus obſeruentur.* Y porq̄ nadie deſtas palabras, pueſtas en la narratiua del caſo, y no en la diſiniçió coligieſſe, daua à entēder el Pontifice, que ſe obligauan con fuerça de voto, à guardar los preceptos, como preceptos, y los cōſejos, como cōſejos, declara muy en particular, como por virtud de la profesion no ſe obligan los frayles à mas de lo que eſtà exprellado en la Regla con palabras de precepto, o equivalentes à ellas, y ſe exprellan en la Clementina muy en particular.

Ni tampoco dizen los Pontifices, que no eſtan los frayles obligados por virtud de ſu profesion, à la guarda de los conſejos del Euangelio: en lo qual los que refieren eſte texto, ſe dexaron en elintero la palabra, todos, en que eſtaua la ſubſtancia: por que lo que ſe diſiniçes, que los frayles no eſtā obligados à todos los conſejos del Euangelio, ſino à ſolos aque-
llos que eſtan exprellados en

la Regla, con forma de precepto: y refiriendo quales ſean eſtos, algunos tocā à la charidad, como la cura de los enfermos, &c. Otros ſon cōſejos del Euangelio: otros, ni ſon preceptos ni conſejos del Euangelio, ſino leyes que al ſanto Padre parecieron conuenientes, como pedir vn Cardenal por protector, &c. Otros ſon preceptos de la Igleſia, como Rezar el Ofiſio Diuino, y ayunar la Quareſma: Otros, prohibiçiones del derecho Canonico, como no ſer compadres. Demanera, que ni los Pontifices declaran, que ay fuerça de voto, fuera de los tres eſſenciales, y mucho menos q̄ la nueua obligacion, es cerca de los preceptos del Euangelio, yno de los conſejos.

De lo qual conſta, que eſtos Textos ſe miraron muy à priſa, y fue defecto que otros auia cometido, cerca del decreto de Nicolao, por lo qual fue neceſſario recurrir por nueua declaracion al Concilio Vienenſe, ſiendo la cauſa, que el Pontifice en la propoſiçion deſte primer articulo, vſa deſta palabra, precepto, tomandola vnaz vezes por precepto del Euangelio, y otras de la regla: pero como aduertē en los Expoſitores, ninguna razon tuuieran de dudar,

dar, si dexado lo q̄ se dize por narracion, acudieran à la decifion, q̄ comienza en este articulo, desde aquellas palabras: *Vnde nos ad fratrum eiusdē ordinis conscientias plenarie seruandas, declaramus, quod ex professione eiusdem regulę fratres ipsi ad eantantum Euangelica obseruanda consilia sunt adstricti, quę in ipsa regula preceptorie, vel imbitorie seu sub verbis æquipollentibus exprimuntur, ad nulla verò alia per Euangelia data consilia, eo magis secundum exigentiam sui status tenentur plus quã ceteri Christiani, quo per statum perfectioris, quem per professionem huiusmodi assumpserunt, se obinlerunt Domino holocaustum medullarum, per contemptum omnium mundanorum.* Y porque alguno de las palabras vltimas no infriessen, que esta obligacion de decencia, lo era de pecado, para lo que no estaua expresado en la Regla, ò para lo q̄ estaua en ella por palabras, sin forma de precepto, añade: *Ad omnia autē, quę in ipsa regula continentur, iam precepta, quã consilia, quã cetera ex voto professionis huiusmodi non aliter tenentur, quam eo modo, quo in regula ipsa traduntur, &c.*

Y despues Clemente V. y el Concilio General declararõ esto mismo, y en que articulos era la obligaciõ de pecado mor

tal, estando tã lexos de entender q̄ la regla se entremetia en preceptos del Euangelio, ni de la Iglesia, q̄ hablando en el articulo quinto. De si los frayles estauã libres de otros ayunos, q̄ no se contengan en la Regla. Responde el Pontifice. Que estan obligados por la Regla à los Ayunos q̄ en ella se contienen: y en lo demas, ni se entremete en obligar, ni desobligar, sino que estaran obligados, como los otros Christianos.

Por manera, q̄ entendida esta doctrina, como los Pontifices la determinarõ, y la Religión la tiene entendida, y practica, descubria mucha tierra, para declarar en la profesiõ de los Terceros nueva obligaciõ, sin fuerça de voto, q̄ mudasse la especie del pecado: pero lo que auia de alumbrar, cegò: y no es maravilla, q̄ *aliquando bonus dormiet Homerus*, antes es cosa q̄ suele acontecer à grandes hõbres, quando se entremeten en cosas q̄ presuponen mas intelligẽcia del hecho, de la q̄ su facultad les cõcede. Y aun q̄ pudierra traer muchos exẽplos, referite, vnopor ser cerca de la exposiciõ de los textos, ya uetle acõtecido à vno de los mas doctos y graues Doctores de nuestro tiẽpo, qual fue el P. Azor, q̄ explicando nuestra Regla de los frayles Menores, en el tom. 1.

lib. 12. capit. 24. de sus instituciones morales, en el dub. 1. de clara muy bien la mēte de Nicolao III. en el punto q̄ se ha tratado: pero disputando otro, en el vñdecimo dubio, preguntā. Si es licito à los dichos frayles tener dos tunicas? Y responde. Que segun lo determinado por Nicolao III. en el dicho c. Exiit qui feminat. pueden tener vna tunica cō Capilla, y otra sin ella, lo qual se cōcedio, para q̄ mientras lauan la vna, puedā traer la otra, y que esta razō no milita en lo tocante à las capillas, por lo qual no se cōceden duplicadas: y q̄ así lo declarò Clemente V. en la Clemen. Exiit de Paradyso.

Esto dize vn Autor tan grande, y à qualquiera lēgo desta Religión q̄ le preguntará este punto, respōdiera la verdad q̄ yerra vn hōbre tan docto. Y es el caso, q̄ declarādo el Papa, qual es el habito regular desta Religión, respōde cō las palabras de la Regla, q̄ son: *Habeant vnā tunicā cū caputio, & aliā sine caputio, qui voluerint habere*: y es lo q̄ comunmēte llamamos los frayles habito y tunica. Y deua este Autor auer leído en algunos expositores de la regla vna Question, en que preguntan. Si este habito y tunica se puedē tener dobladas, para mu-

dar quando la vna se laua? Y responden, que en quanto à la tunica sin capilla es, cosa conueniente, por la limpieza: pero q̄ en quanto à la tunica con capilla, q̄ es el habito, se puede escusar: porq̄ no liendo ropa, q̄ se laua tantas vezes, ni se trae comunmente à rayz de la carne, puede seruir qualquiera otro de los q̄ se guardan en comū, quādo aya necesidad de lauarle, ò remendarle, y estas dos Questiones son en si muy diferentes, porq̄ la primera es regular, y dōde se declara la forma del habito de la Orden: que es vno de los articulos que los dichos Textos ponen con obligaciō de pecado, si se quebranta. Pero la segunda es duda de solo decencia, par. proueer à la necesidad, con mayor, ò menor estrechura, y no es cosa tocante à lo esencial de la regla, ni en q̄ los Pontifices se entre metieron. Y quando vn Religioso tuuiesse, para su vso particular dos habitos, con licencia de su Prelado, no tiene mas propiedad en el q̄ guarda en su celda, q̄ en el q̄ esta en la roperia expuesto para qualquiera. Y al P. Azor destas dos Questiones hizovna mezcla inintelligible, y ahijala à la Clementina, sin q̄ en aq̄l texto aya palabra de dōde se collija, que se

ha de traer sola vna tunica, y q̄ la otra ha de ser para mudar quando se lauare: y que esta razon no corre en quanto a la capilla, que todo es mas que ridiculo, porque la forma de tunica sin capilla, no es la del hábito: y en quanto a ensuciarse, no está menos expuesta la capilla que la tunica, sino mas: por mancha que allega texto, y razon del texto, y está declarada: y ni ay tal texto, ni tal razón y aui su declaracion queda en el ayre. Y otras cosas dize, refiriendo á Iuan XXII. el qual hizo dos extrauagantes, vna, contra algunas cosas que la Orden vsaua, y otra en su fauor, declarando la primera. Y auia mucho q̄ notar en lo que arbitra este Autor por llano, estando muy lexos de serlo. Pero basta lo dicho, para exemplo, de que no es marauilla, q̄ hombres aliás muy doctos y erren, quando se entremeten, en declarar el Derecho, en casos de que no tienen bastante noticia del hecho, como en el caso presente les ha sucedido.

De todo lo qual consta dos cosas. La primera, que la dicha profesion de los Terceros, dō de se promete la obseruancia de los diez Mandamientos, no induze obligacion, con fuerza de voto. De manera que en

el quebrantamiento de algun precepto se cometa nuevo pecado contra la religion del voto: porque ellos no se obligan á mas de lo que su Regla les manda, ni con otra intencion, que de hazer lo que estan obligados, y no tano otra el fundador y confirmador de su regla, como se lo enseña por autoridad de todos los expositores della y de toda la Religion, con tradicion y practica de quatro cientos años.

La segunda, que qualquiera de las tres maneras de responder al argumento en contrario, es muy bastante para quietar las conciencias de los Terceros esto es, q̄ aquella palabra, Prometo, significa en aquel ac̄to, lo mismo que firmemente promongo, ó que es promesa como esta ordenada y modificada en la misma Regla, ó que induze obligacion, no de voto, sino de precepto, como está dicho de la profesion de nuestra Regla de los Menores. Y aunque qualquiera de estos tres modos basta, para el dicho efecto de quietar la cōciencia y ninguno reprobue: pero el vltimo (que á mi iuyzio se diferencia en solo las palabras del segundo) me satisfaze mas, por hallar exemplo propio en la profesiō de los menores. Por mane

ra, q̄ es vna promesa, en q̄ se repite y confirma la obligaciō q̄ cada vno tenia como Christiano, y vn executar aquel con sejo que san Buenaventura da à los Religiosos, de que cō gr̄a firmeza repit̄a muchas vezes los votos de su profesiō: pues sin obligarse à cosa de nueuo, hazen vn acto de gran merecimiento.

Y aunque este lenguaje de q̄ la promesa obligue cō fuerça de precepto y no de voto, parece que cōtiene alguna novedad. Pero como esta de terminado por los dichos Nicolao y Clemente, y Concilio general, que las palabras: *Vouneo & promitto seruare regulā fratrum Minorū*, inducē nueva obligacion de pecado mortal, en las cosas que en la Regla se mandan: y est̄a tan recebido q̄ esta obligacion es de precepto y no de voto: por lo qual esta proposicion es muy verdadera: El frayle menor que tuuere veynte y vn años esta mas obligado al ayuno de la Quaresima: que los otros Christianos: porque al precepto de la Iglesia, se junta el de su Regla: pero no por esso si q̄br̄ata este precepto, co mete pecado de nueva especie, cōtra la Religio del voto: no ay cosa q̄ prohiba el dezir lo mismo de la profes

siō de los Terceros: pues la palabra, *Promitto*, es la misma, y el autor de ambas Reglas el mismo.

Y se deue notar mucho en estos dos textos: *Exijt, qui seminat*, y *Exijt de Paradyso*, q̄ en ellos se declaran muy por extenso la Regla q̄ nuestro glorioso padre San Francisco auia hecho para sus frayles Menores. Y siēdo ansi, q̄ est̄a la cōfirmaciō la Sede Apostolica: y q̄ desta cōfirmaciō toma la fuerça de obligar, y q̄ ofreciendose algunas dudas, quien las declara, para quietar las cōciencias de los frayles, son el Pōtifice sumo, y el Cōcilio general, con todo esso no responden ni vna sola palabra por su parecer sino diciturriendo sobre el q̄auia tenido el S̄ato. Y assi dizen, esto obliga, porq̄ se colige desta palabra cō q̄ se manda, y esto es equialēte à precepto, porq̄ el S̄ato vsa deste termino, y esto es voluntario, porque vsa de otro: y lo que el fundador de la Regla quiso establecer, es lo que hemos de entender quiso el cōfirmador aprouar: y esto se repite en aquellos decretos muchas vezes. Y tratando los Pontifices sumos, y el Cōcilio general, con tan gran respeto al santo Padre, aun en las cosas q̄ auia dudado, no es justo

to perderse nosotros en lo q̄ dexò tà declarado, y así muy doctamente hazen los expositores desta Regla de los Terceros, toda la fuerza en la voluntad del Santo, que (como de tantas historias consta) fue de no obligar à tàta gēte, puesta en las ocasiones, à lo que no obligaua à los frayles, à quien criaua en tàta perfeccion: y por esta voluntad regulan la de los Pontifices sumos, interpretàda cō autoridad Apistolica por los superiores y capítulos de la Religion, y practicada con tradición de quatrocientos años. Y esto dixò en quanto à la primera imposicion.

La Segunda imposicion, es, que no ay fundamēto: para que se añada en la forma que se da, de hazer profesion, el prometer castidad conjugal, y que esto se deue mirar mucho.

A esto respondo, que el cōsejo es bueno, pero superfluo: porque deuia presuponer quē se le da, que vna Religion tà grande lo tendra remirado. Y es el caso, que quando el Concilio Lateranēse se celebrò en tiempo de León X. los Terceros q̄ no hazian los tres votos, gozauan de las exempciones de Religiosos, en quanto al fuero por costumbre en algunas partes, y en otras lo trayan à pl̄ y

to, y alegauan, se les deuia, por el voto de castidad conjugal que hazian. El qual declarauā algunos, se auia de entender de absoluta castidad para los que no eran casados, y de conjugal para los casados, como entonces se vsaua en algunas Ordenes Militares: y en otras se podian casar, pero con licencia del Maestro: y estas opiniones corrã desde el tiempo de Eugenio III. Al fin el Concilio lo remedio todo, diuidiendo la Orden Tercera en tres especies. La vna de seculares, los quales no hazia voto alguno. Y la segunda de regulares. La tercera de Beatas, que aunque seculares, si traxessen el habitto, y hiziesssen voto de castidad absoluto, estuuessen sujetas à los Prelados de Religion, y gozassen la exempcion del fuero. Dellas ha auido grandes santas.

Esto supuesto, para obuiar nuevas dificultades, y no dar lugar à que se leuanten las antiguas, pareció à la Religion, q̄ en la promesa ò proposito que los Terceros hazian de guardar los preceptos divinos, se declarasse lo q̄ deuia hazer, cerca del sexto Mandamēto expresando, q̄ los no casados se podian casar, y los casados guardarian castidad conjugal, q̄ es à

lo que solo el precepto les obligaua: porque estas palabras, Prometo de no fornicar, o prometo castidad conyugal, claro es q son vna misma cosa, y asi no dize la instruccion, que haga especial veto de castidad conyugal, uno que diga, Prometo de guardar los diez Mādamientos, y castidad, por el tiempo que no mudare estado: y si fuere casado, que vivirá en castidad conyugal, que es à lo que puramente les obliga el precepto: y parecio declarar lo q tocaba à este solamente: porq cerca de los demas, no auia auido controuerfia alguna. Y assi los Doctores y Maestros q responden, no se obligauan los Terceros à nuevo pecado por aquella profesion, dizen que lo mismo se ha de entender de lo que añaden. Y vivir en castidad mientras no mudare estado, &c. Porq no se auia de en aquellas palabras materiales de consejo, cerca de la castidad, sino que se promete o propone lo mismo que se contiene en el texto Mandamiento. Y assi el mismo juyzio se ha de hazer de aquellas palabras, que de las antecedentes. Y aunque no dizen los Doctores mas, seria posible que alguno, por tener noticia de la dicha historia, las tuuicé por

superfluas, aunque no le declaran. Pero sabida la historia, es cierto que no lo son. Y quando juzgara lo mismo el que las notó con tantos encarecimientos, de que no sabe como se pudieron poner, y que se deue mirar mucho, &c. No era materia de tanta ponderacion: el repetirse vna misma cosa dos veces, en especial defendiendo, la promesa de guardar los Mādamientos era verdadero voto. Segun lo qual, y que lo mismo es voto de no fornicar, que de guardar castidad conyugal, no podia aquella adición tener otro defecto, q repetir lo dicho, y este no le ay, pues se haze por la ocasion referida.

La tercera imposicion, es, q los dichos Terceros son meramente seculares, y que esta orden no se diferencia de las cofradias, cuyos estatutos estan confirmados por la Silla Apostolica. A esto se respõde, q el afirmar, que esta Orden es de seculares, y no de Religiosos regulares, es la pura verdad, y no se dize otra cosa en los papeles que he visto: antes tratã de la orden sus autores con el respeto devido, y digno de personas tan graues y pias: ni se colige otra cosa, de llamar algunas vezes esta Orden, con fraternidad, porque lo mismo hazen

hazen los Pontifices con la nuestra de los Menores. Pero dezir, que no se diferencia de lo que comúnmente llamamos Cofradia, es disparate de vulgo: y así no ay que confutar en el, porque muy entendida es la diferencia que ay entre Religion y Orden, y entre Orden, y lo que regularmente se llama Cofradia, como los Doctores lo notan, quando tratan de las Ordenes Militares, como la de Santiago, Calatrava, &c. Y entre todas las Ordenes que no son de regulares, por muy justas causas se dá el primer lugar á la de los Terceros, por tener por Fundador tan gran Santo, y por confirmado res tantos Sumos Pontifices, y por tener quatro sanctos Canonizados, y doze beatificados de quien se reza en diferentes Reynos: y por el gran numero de Emperadores, Reyes y Reynas, y grandes Principes y Prelados que han profesado en ella: y por el gran fruto espiritual que se haze en las almas: y por auer salido desta Orden vna Religion tan numerosa, como la de los Terceros regulares. Y destas y otras excellencias no soy yo el Coronista, sino muchos Sumos Pontifices que las refieren en las Bulas de los santos que Canoniza-

ron y beatificaron. Y es mucho de notar, que todos son de los Terceros seculares. Puedo empero como testigo de vista afirmar, que es grande el fruto espiritual que en muchas partes de la Christianidad ha hecho y está cada dia haziendo: y he notado, que en las Ciudades que acierta á auer desta Orden alguna persona muy illustre que con veras tonne su propagacion y prouechamiento, como conocí en Zaragoza á don Artal de Alagó, y á su muger, Condes de Sastago, y en Valencia, al Conde de Elda, y oy lo haze en Lisboa el señor Arçobispo, que es persona tan graue y tan illustre. Es cosa maravillosa ver los frutos grandes que se facen, no solo en el seruicio de Dios, pero aun en razon de estado: porque como se professa parsimonia en los trages, joyas, vestidos, y otras cosas, que sola la vanidad ha introduzido, es grande la reformation. Y hallanse muchos hombres cuerdos, quieren mas vna muger destas bien nacida, virtuosa y pobre, que vna rica, en señada á gastar despues en locuras, mas que el tiene de hazienda. Y como no es astringida, sino honra que vna Monja hija de vn Principe vista paño grosero, tampoco parece mal, que

estas señoras despues de casadas, viuan con esta moderaciõ antes es bonis: ma t r a ç a, para que las mugeres pobres hagan cõvirtud guerra à las ricas qvã de casa de sus padres enseñadas à vanidad, y à nunca ver el almoadilla, y à otras mil libertades, introduzidas en la juventud, por la malicia del tiempo. Y ay muchas casadas, que aun q fuerdas y desseofas de acertar, galkan lo que nõ tienen, por no parecer menos que sus iguales, y los maridos lo toleran; por tener paz: y con entrar en esta Orden, se reforman de muchos excessos, sin temer el que diran, y de todo salen con honra y prouecho el piritual y temporal.

Al fin, que esta sea Ordẽ tã honrada, tan vtíl y tan aprouada, no es materia de duda: solo la ponen los autores de los dichos escritos, en que se puedallamar profesion la profetã, ò promesa que hazen despues del año del nouiziado: porque dizen, que este nombre solamente quadra cõ propiedad à la profesion de los votos solenes: pero como esto se puede prouar, no lo alcãõ: porque, ò se ha de collegir de la rigurosa significaciõ del vocablo, ò del vso comun en que se toma. Y en quanto à la rigu-

rosa significaciõ, no tiene otra que la que Calepio y los demas dictonarios le dã, y el Derecho comun, in cap. negãda. 3. qua st. 10. & in cap. nemini. 15. q. 6. Y en quanto à la interpretacion del vso, tampoco tiene otra que la q se dicre el obliquo con que se juntare. Y assi dezimos profesion de la Fè, y profesion en tal Religion, y profesion en tal Orden: y no es menos comun significacion, ni menos propia, llamar profesion la que haze el fray le Menor que professã los tres votos solenes que la que haze el de la Compania, aunque los votos sean simples que la que haze el Cauallero de Calatrava, ò Santiago, aunq no sea Religioso. Y assi los estatutos de las Ordenes Regulares, y los de las Militares, y los de esta Orden, q con igual propiedad vsan deste nombre profesion, no le tomaron menos que de las Bulas Apostolicas, como dellas consta assi de las antiguas, que hablan de las Ordenes Militares, y Tercera como de las modernas, y se ve en las de la Compania, donde se llama profesiõ la que se haze à los dos años, no obstante que los votos son simples.

Y lo que se refiere del cõpõdio, verb. *Tertiarij*, donde dize

ze el comentador: *Aduertedū est, quōd professio debet esse in communitate, vt colligitur ex alijs literis, Sixti*, no es apropiado, ni se puede inferir de tales palabras aquella consecuencia: luego à los que se que dan en sus casas no se les ha de dar profesion: porque no se de donde se siga, que porque se llame profesion la de los Terceros que viuen colegialmente, no solo pueda, llamar la de los q̄ viuen en sus casas? Y si valiera tal consecuencia, tampoco se llamara profesiō la de los Terceros de la otra especie q̄ viuiā en las ermitas: la qual ni en ser regulares, ni en otra cosa esencial se diferenciā de los que viuiā colegialmente, y no tenían comunidad.

La quarta imposicion afirma, que los dichos Terceros no pueden traer la cuerda de nuestra Orden, y que les esta prohibido en su Regla.

A esto digo, que el engaño estuuo en topar quien lo afirma, con el Cōpendio antiguo, porque quando se escriuió no se auia alterado la forma del habito de los Terceros: y assi dice el Comētador, que no pueden los Terceros traer la cuerda de los frayles Menores. Y dà por razon, que les esta prohibido à los Terceros que viuen

colegialmente. Pero digo, q̄ por la misma razon la pueden y deuen traer aora los Terceros, no regulares, porque Iulio. II. en la forma del habito que señala à los que viuiā colegialmente, pone por cingulo la cuerda, y lo refiere y confirma Clemente VII. en la dicha Extrauag. Ad vberes, y desde entonces toda suerte de Terceros la hā traydo, y no solo ellos, pero muchos Sumos Pontifices han concedido especiales gracias à toda suerte de seglares q̄ por su deuocion traxeren ceñida la cuerda de la Orden bendita por algū superior della: y Sixto V. instituyò especial cofradia con esta insignia.

Y la realidad de verdad es, q̄ nūca estuuo prohibido à ningū secular, el traer la cuerda, y quien se prohibio, fue à algunos regulares, que trayan el habito semejante al nuestro: y à estos se mandò que no traxesen cuerda en señal de Religio. Pero despues q̄ à los Terceros regulares se les señaló diferente forma de habito, se les dio licencia para traer cuerda, como oy lavian assi frayles como monjas cōforme à la Bula de Iulio II. y Clem. VII. à cuya Extraversa de acudir para retirar muchas dudas: porq̄ trata de toda

suerte

fuerte de Terceros: y refiere lo que sus antecelsores les han cōcedido: y declara, que esta Regla de que tratamos fue instituida por nuestro Padre San Francisco: *Regula d ze) per sanctum Franciscum instituta, & per Nicolaum prædecessorem nostrum approbata*, y dá facultad à los superiores, para que hagan estatutos, declaren, y ordenen, con que por su quebrantamiento, ni de la misma Regla no se incurra en nueva culpa mortal: con cuyas palabras cōcluyó esta respuesta à las dichas imposiciones: *Idem generalis visitator, præfatus, diffinitores, non nulla pro fratribus & sororibus coniugatis, ac in seculo viventibus, nec non alia pro eremitis, ac alia pro fratribus in comune viventibus, nec non etiam alia pro monialibus dicti Ordinis de pœnitentiâ ad constitutiones, statuta, & consuetudines distincta & separata cuilibet eorum, pro quibus fiunt, statui conuenientia, quæ regula dicti Ordinis de pœnitentiâ perpetuis futuris temporibus existat, ac nuncupatur cum premio & capitulis ad id congruentibus & necessarijs, & que inuolabiliter obseruari debent auctoritate Apostolicâ condere, seruare, & edere, libere uentilâ possunt, &c. Ac transgressores eundem inuoluntati statu-*

tarum, consuetudinum, ac regulæ huiusmodi, per Visitatorem Generalem, & eorum ministros puniri debeant, ita quod nullus ob transgressionem illorum ad mortalem culpam seu peccatum obligetur. Esto dize el Romano Pontifice, hablando de todas tres fuertes de Terceros, y de su Regla.

En quanto à las Conclusiones, me parece muy conueniente, que se figa la causa, y se manden sustentar sin mudar palabra: porque aunque algunas se pudieran escutar, y otras poner con mas claridad, ya que se hã publicado, deferido y censurado, qualquiera mudança daria ocasion, à que se pensasse auia en ellas cosa digna de mala censura: lo qual no ay ni rastro delo. Y assi aunque el sancto Oficio lo aya querido apurar, haze el suyo, en especial, si ha precedido denunciador: que quando en casos semejantes ay competencias, nunca falta vn ignorante, de quien hazer mano de gato: però siendo verdad tan llana, como lo es, que no ay cosa contra la Fè, ni que à esso toque, muy segura estuiera la uirtut en qualquier Tribunal, quanto mas en el que es tan puro y recto.

Y aunque no era necesario satisfazer à las tres objeciones que

que propusieron, para mayor claridad de todo dire lo que siento.

A la primera. De q̄ no obliga à nuevo pecado la promesa hecha en la profesión, ya està respondido.

La segunda, que esta en la sexta conclusion donde se dizze. Que aunque qualquiera de las Religiones regulares excede en la perfeccion essencial à esta Orden de los Terceros, mas cõ todo esto tiene tales v̄tajas, prerrogatiuas y excelências, que en alguna manera excede à alguna de las Religiones principales: de suerte que con ellas comparada, se aura cõmo excedente y excedida, segun diuersas razones.

A esto digo, que, no se como pudo caber en la cabeça de alguno, poner en tales palabras falta, ni buscarles sentidos remotos, siendo el s̄yue propio, tan llano, tan claro, y tan verdadero: porq̄ si estas palabras excelências, y prerrogatiuas, se pudieran aplicar à la perfecciõ del estado auia alguna razon de dudar: pero afirmando por palabras formales, q̄ qualquiera de las Religiones, excede à esta Orden en perfeccion essencial, claro es, que añadir, que tiene algunas prerrogatiuas y excelências, en que en su ma-

nera excede à algunas Religiones, no contiene falsedad alguna, aunque se quitara la palabra. En su manera, y se afirmara muy absolutamente, porq̄ no es vna excelencia, sino muchas en las que excede à Religiones muy graues: y ponderadas por los Sumos Pontifices, como està dicho, porque quien negarà, que no sea excelencia y muy grande de vna Ordẽ, tener su fundador, y quatro Santos Canonizados, y doze Beatificados? lo qual no tienen muchas Religiones muy graues, que vnas militan debajo de la Regla de San Augustin, y otras de san Basilio, y otras han tomado diferentes santos por patrones, como san Geronimo, &c. y hasta aora no se ha Canonizado alguno de aquellos institutos. Item, el auer professado en esta Orden tantos Reyes y Reynas, Principes y Prelados: porque no serà grã prerrogatiua, pues la encarecen por tal los Romanos Pontifices, advirtiendo, q̄ de otras Ordenes hã salido muchos Prelados, pero à esta han acudido los q̄ ya lo eran y han professado en ella? Item si como la Orden de Santiago tiene en la Corona de Castilla dos Conuentos de frayles, y quatro, ò cinco de monjas,

tuniera dozientos, que impropiedad cometia el q dixera, q excedia en esta excelencia à la Orden de Calatrava: Pues esta Orden Tercera tiene de sus regulares muchas Prouincias, con millares de frayles y monjas, y mas numero de Conuentos, que le tiene de Religiosos alguna de las Religiones aprobadas? Y añado, que quando no excluyera tan formalmente lo q era perfection y merito, y dixera prerrogatiuas y excelencias: aun se hablaua cõ mucha verdad y propiedad. Porq muchas cosas tocantes à la reformatiõ de la vida y costũbre se cõtienen en la Regla desta Orden, de q no se trata en la de san Augustin, y de los Menores. Segũ la qual, aunq el frayle Menor no confiesse ni comulge mas de quando lo manda la Iglesia, no yrà cõtra su Regla, y los Terceros, si: y esto les passà à todas las Religiones entre si mismas: porq muy cierto es y definido por el Derecho, q la Cartuxa es Orden mas estrecha que la de la Merced y de la Trinidad: y tambien es cierto q estas Religiones se professan algunas cosas de mucha perfection, como lo tocãte à la Redenciõ de captiuos, de q no se trata en la Regla del Cartuxo: y este exem-

plo corre por todas, porque en las Monacales ay clausuras mas rigurosa q en las Medicantes, y en la de los Menores, no tener propio en comun: y en la de la Cõpañia, el quarto voto: y en la de los Minimos, el comer manjares Quaresimales: con la qual en algunas casas se excedẽ las unas à las otras. Por manera q la dicha profesion no solo no cõtiene cosa falsa, ni reprehensible, pero ni auq se pueda poner en duda.

La tercera està en la octaua cõclusiõ, dõde se dice, Que en este estado de los Terceros ay suma seguridad, y suma serenidad de conciencia.

A esto digo, Que estas palabras, *Sola fides sufficit*, dichas sin otras antecedentes ni conseqüentes, piden declaracion, por la heregia, q excluyo la necesidad de las obras: pero puestas en el Hymno de la Eucharistia con el adjunto, *Adfirmã dum cor sincerũ*, *Sola Fides sufficit*, estan bien claras. De la misma suerte, las palabras Suma seguridad, y suma serenidad de cõsciencia, escritas en una pared, pedia alguna declaracion, por estar tan encarecidas, y auer hereges q han fingido estado de impecables: pero en el lugar q estan, no se pudo tropezar en ellas, sin mucha

cha malicia, ò mucha ignorancia: porq̃ toda la pretension en la publicacion destas cõclusiones, es quietar los Terceros à quien auia alterado, el dezirles, tomauan vn estado de grã peligro, por obligarse cõ fuerza de voto, à nunca pecar mortalmente: contra lo qual dize la conclusiõ. Que esta Orden es meramente de deuocion y puramente voluntaria y de consejo, y q̃ ansi no ay el peligro q̃ les ponẽ sino suma seguridad y serenidad de cõsciencia, q̃ son las palabras mismas de q̃ en este proposito vñ fray Bernardino de Bustos, en el lugar alegado: y en la Bula, *Vnigenitus*, dize Nicolao IIII. contra los q̃ ponian peligro en la saluacion de los Terceros, por la causa dicha (q̃ no podia auer otra) q̃ son presuntuosos y atreuidos, y acõseja à los Terceros à persequar en tan riguroso estado. Y Clemente VII. en la de Extrau. ad vberes. dize. Que instituyõ nuestro Padre San Frãçisco esta Ordẽ distinta de las otras dos, para q̃ los profesores della pudiesen viuir, *Cõ tranquillitate & pace animarũ.* Segun lo qual, que pecado co-

metio fray Bernardino de Bustos, ni quẽ aora le imitõ, en llamar suma serenidad y tranquilidad dõ cõciencia lo q̃ vn Papa llama estado seguro: y otro lleno de tranquilidad, y paz de las almas? Y es la appliciõ tan sinrazon de faldad, q̃ aun para saluar la palabra suma, no ay necesidad de recurso à la figura Hiperbole, tan vsada en la sagrada Escritura sino que en todo rigor se puede llamar suma seguridad y serenidad. Supuesto lo primero, que no siẽ pre el estado mas perfecto es mas quieto y seguro: porq̃ mas perfecto estado es el de los Obispos, q̃ el de los Religiosos: y no por esso es mas traquilo ni seguro. Y lo segundo, q̃ la palabra, suma no se pone aqui absolutamente, sino en expressa contraposicion del peligro, è inquietud en q̃ afirmauan algunos, ponian el hazer voto de nunca pecar mortalmente. Y defendiendo, que no ay tal obligaciõ de voto, se dizem y biẽ, q̃ ay suma seguridad, pues no puede ser mayor, in rerum natura, respeto deste peligro, so la causa del. Y esto me parece, Saluo, &c.

F. Francisco, Obispo de Canaria.

TRA-

TRATADO

SEXTO.

INFORMACION SOBRE
que la Orden Tercera de Penitencia de
nuestro Serafico Padre san Francisco
es propria y verdaderamente
Orden, y no Cofradia.

*IESV CHRISTI IMPLORA
toprotesidio, eiusq; purissima Virginis,
& Matris, Maria.*

POR Que no se puede traer à las Escuelas las mismas cosas de que se trata y disputa, dixo el Filosofo, que en lugar suyo usamos de los nombres, que entonces seran à proposito, quando tuuieren vna de dos cosas, y tanto que mejor si las tuuieren en ambas juntas. La primera, q̄ es è comunmente recebido en el uso vulgar, y ordinario: el qual gradua y Canoniza los nombres, segun lo dixo Oracio en los dos Versillos de su Arte Poëtica: *Multa renascuntur, que iam cecidère, caduntq;*

qua nunc sunt in honore vocabula, si uolet usus, que es el dicho ordinario de quien se acordò el Cardenal Cayetano. 12. q. 11. art. 1. *Nominibus utendum est ut plures,* de los nombres hemos de usar, como usan todos. La segunda es, que de tal suerte se ponga el nombre, que quadre, y propriamente signifique lo que con el se nombra: porque como dixo san Augustin sobre aquellas palabras del Plalmo, 9. *Et sperent in te, qui non erant nomen tuum, &c. Non enim nomen propter se nomē est, sed propter id, quod significat.* El nombre no lo es por si, ni para si,

fi, sino por aquello que significava: y tanto mejor sera, quanto mejor significare las propiedades de aquello que con el se apellida. Y en esto alabò la Sagrada Escritura à Adam, *Genesis. 2.* porque puso los nombres tà al corte y medida de las propiedades de las cosas, que parec hizò vna cifra de todas ellas, en el nombre de cada vna. Y de aqui infirió Nicolao de Lyra, que tuuo ciencia de las propiedades de qualquier criatura: *Nam nomina bene imposita à proprietatibus rerum, imponuntur.* Pues el apellido bien puesto, al talle dellas se ha de cortar. Y así quando en el nombre se juntan estas dos condiciones referidas, que son uso comun, y propiedad, esse es el que se ha de vsar, y no aquel de que alguna vez, ò por translacion y metafora, por accidente, ò otra ocasion se vsò. Que como dixo Aristoteles, 1. *Ethico-rum, cap. 7.* Al Verano no le haze vn dia, ni menos vna golondrina.

Y aunque es verdad, segun san Augustin en el primero de sus Retrataciones, *cap. 14.* que quando consta de las mismas cosas, no se ha de hazer fuerça en los nombres: pero à donde auiendo procurado deshazerlas, y no conseguidose el ef-

cto, se acude à los nombres, tètando otro vado para contras-tarlas. Justo es, que tàbien por este camino se repare este daño, para que en nombre, ni en substancia no se disminuya vn punto de la verdad, como lo hizo la Iglesia defendiendo acerrimamente el nombre de *Homousion*, con que segun el Concilio Toledano 11. confiessa al hijo por de vna misma substancia con el padre, y no de semejante, como los Hereges le nõ brauan con el nombre de *Homousion*. Y esto proprio defendio con grandes veras san Atanasio, en la disputa que tuuo contra los tres famosos Hereges Arrio, Folino, y Sabelio, q̄ està en el tomo de sus obras, y al principio de las de san Vigilio Martyr. Lease à cerca de esto en la quinta Synodo General, la Epistola de Trifagio, que escriuiò Iustiano Obispo de Sicilia, y el Prefacio de vn Codice antiguo, al princio del Concilio Sardicense: y de ahí se collegira quan justo es reparar en los nombres, quando cõ pretexto dellos se niegan las cosas, que por ellos se significan.

Y como al principio de la restauracion de la tercera Ordẽ de Penitencia de N. P. S. Francisco, en este Reyno de Castilla

lla se allanassen algunos inconuenientes que se opusieron contra ella, viendo q̄ algunos acudiendo al nõbre, quieren desdodarla, quitãtole el q̄ es tã suyo, como es de Orden, y dãndole el de *Cofradía*, para desbaratar por este camino, q̄ en su ser y sustancia no es *Ordẽ*: no siendo ya solomẽte questiõ de nombre, sino de cosa tã graue. Destas dos cabeças q̄ hemos propuesto, q̄ son, vlcõmun, y propiedad, prouaremos quebiẽle quadra el nõbre de *Orden*, y quan lexos y ageno sea lo contrario de la verdad. Y quãto à todo se aduertã, q̄ como la *Retõrica* y *Dialectica* tienẽ sus lugares, q̄ son como fillas, y canteras, de las quales se facen prueuas firmes para persuadir, y hazer muestra de lo q̄ en ellas se pretende: assi tãbiẽ la *Iglesia Católica* tiene sus lugares comunes, de los quales saca prueuas para las verdades q̄ propone: q̄ el doctõssimo padre *Maestro Cano* en el primer libro de *Locis* (y antes y despues del otros muchos) redaze à diez cabeças principales, de las quales las ocho hazẽ à nuestro proposito, para por ellas, ò equialẽtes, y semejãtes, prouar clara y llanãmẽte esta verdad q̄ pretendemos, segũ los dos fundamẽtos arriba

dichos. Es pues el primer lugar, autoridad de escrituras *Cãnonicas*. El segundo, la de las tradiciones *Eclesiasticas*. El tercero, la de la *Iglesia Católica*. El quarto, la de los *Concilios*. El quinto, la de los *Pontifices* cabeças de la *Iglesia*. El sexto, la de los *Santos*, *Doctõres* *Ecolãsticos*, *Theologos*, y *Juriscõsultos*. El septimo, la de la *Historia*, q̄ *Cicerõ* llama *Luz de los tiẽpos*, y *Maestra de la verdad*. El vltimo la de la *razõ*.

Primerõ Lugar.

Aunque es assi, quanto à lo primero, que no se puede prouar por *Escritura Sagrada*, por auer sido esta *Ordẽ* tãto despues, auãque como lo prueua el Autor de las *cõformidades*, y *fray Bernardino de Busto* en su *Rõsario*. p. 2. *Sermõ. 29. Domin. 2.* despues de la *Pascua*, fue preñada en muchas cosas del *Testamento viejo*, y del *Nueuo* especialmẽte en algunos del *Apocalypsi*: mas porque esto no tiene tanta fuerça, vamos à las palabras que sabemos por otro camino q̄ dixo el mismo *Christõ*, q̄ siẽdo reuelacion aprouada, quanto à este primero lugar son de grandis ma eficacia.

Ignorãuse el dia de la *impresiõ* de las *llagas*, cõ q̄ el *Redẽptor* del mundo sellõ à nuestro *Seráfico*

Serafico Padre, y segun lo refiere Mariano Floreto, el Autor de las conformidades, y el Obispo de Oporto, 2. p. de las Coronicas de nra Ordē, c. 26. f. Buenagracia 10. General nuestro, hombre tã eminēte de letras, y santidad (q̄ por todos fue escogido para yr à Grecia encõpañia de fray Geronimo de Elculo, que despues fue Papa, y llamado Nicolao III. à reducir los Griegos à la obediencia de la Iglesia, como se hizo en el Concilio Lugdonēse) estava muy desleoto de que se fupiese el dia de la impresiõ de las llagas, para que en el se celebrasse la fiesta de tan grande milagro. Mandò para este efecto en el Capitulo General, celebrado en Argēтина, à fray Felipe Provincial de Toscana que acerca desto hiziesse diligencia: el qual la hizo por orden de vn frayle lego de consumada vida, y de grandissima perfeccion, à quien estando orado, y pidiendo esto con gran feruor, y deuocion, en la Capilla del monte Alberne (dõde fue obrado el dicho milagro) apareciõ nuestro Serafico Padre, y condescendiendo con su peticion, le dixo el dia, cõ todo lo demas que le auia succedido: y como el que le apareciõ auia sido el Verbo Encarnado

q̄ pidiendole alguna cosa por tres vezes, elle diõ tres monedas de oro preciosissimas q̄ hallò en su seno: y espãtado de auer en si caso semejante, le dixo Christo nuestro biē estas palabras: *Sabes tu q̄ significã estas tres ofrendas? deues entēder q̄ significã la institucion de los tres Ordenes, q̄ cõ tu diligēcia me ofreciste, &c.* Y à esto se sigue luego la impresiõ de las llagas. De donde consta, q̄ el mismo Christo (testigo nuestro Serafico padre S. Francisco) llamò à esta tercero Ordē, como à las demas. Luego este es supropio nõbre, y consta q̄ sea autētica esta revelacion, por la aueriguacion, y examen que se hizo della en san Francisco de Florencia, presente el Ministro Provincial, y fray Raynerio de Sena, Custodio de aquella Prouincia: y conforme à ella se celebra la fiesta cõ su Oficio apronado por los Põtifices, por bulla de Benediõto, como lo refiere S. Bernardino de Sena en el sermõ de las Llagas: en especial por la Sãtidad de Pio V. Y cõformã estas palabras de Christo nro biē, cõ las q̄le dixo el Crucifixo de la Iglesia de S. Damia al G. P. mãdãdolo, q̄ reparasse su Iglesia q̄ se cahia. Dize la Antiphona: *Ter dicens iste prepara, vade*

Francisco, repara domū meā, que labitur. Y en el Hymno, *Fac eria tabernacula, &c. Dū reparat virtutibus hospes triplex hospitium, &c.* Que todo se dexò por las tre: Ordenes, y Reglas con que N. P. reparò la casa de Dios, por expresso mādato de Christo, como lo dize fr. Bernardino de Bustos en el lugar q̄ despues señalare mos, alegando aq̄llas palebras de S. Buena uentura, en su Leyenda: *Et nūc in tribus ab eo institutis Ordinibus, cernimus esse cōpletū,* q̄ es el fundamento q̄ tuuo el doctissimo fr. Iuan de Bobadilla, Provincial q̄ fue desta Provincia, como lo refiere y tiene N. P. fr. Manuel Rodriguez en el 1. tom. de sus Questiones Regulares, q. 4. ar. 1. para prouar, que nuestra primera Ordē Seráfica, quanto à su instituto, es su principio de derecho Diuino: lo qual no ha muchos años q̄ en acto publico, y por Questió titular defendio cō grande aplauso en esta Vniuersidad el P. fr. Iuan del Barco, tan insigne en Pulpito como en Cathedra: y la misma razon parece q̄ corre quanto à esto de la Tercera Ordē. Pero dexādo este pūto à su prouabilidad, lo cierto, y aprobado es, q̄ Christo N. R. la llamó Ordē, segun cōsta de la dicha reuelaciō, y de las que son

aprouadas, dize N. P. F. Antonio de Cordoua, lib. 1. q. 44. q̄ todos las deuen creer piadosamente, y el no darles credito es impiedad, y la q. 17. dub. 2. escriue, q̄ aq̄l aqui se hizo la tal reuelaciō, la ha de creer cō la certeza de la Fè: y cō esto conuenen todos, solo esta la diferencia en nuestro doctissimo fray Andres de Vega, de *institutiōne*, lib. 6. c. 3. & c. 7. y Ambrosio Catherino de vna parte, y de otra el P. M. F. Domingo de Soto, lib. 3. de *natura, & gratia*, c. 11. en su esta Fè Catholica, ò se infuma de diferente especie: y asì negarle à esta Orden el nombre que es tan suyo, quanto à este primer lugar, queda que sea impiedad, en quanto estriua en la dicha reuelacion.

Segundo Lugar.

Quanto al segundo lugar (q̄ es tradiciō) consta, q̄ desde su institucion deriuandose de vnos en otros, se ha llamado esta Orden con tal apellido: lo qual testifica S. Antonio de Florècia en la tercera parte Hystorial, dōde tratādo de las tres Ordenes q̄ fundò N. P. S. Fràncisco, dize asì: *El qual instituyò tres Ordenes, y llegādo à tratar de la Tercera, escriue: Hic dicuntur Pinzoc gèri, seu frazres de tertio Ordine:* con el qual apellido d'Ordē III. es nõbrada de

de los sumos Pontifices Roma nos Eugenio Quarto Martino Quinto, Bonitacio Octauo, y de otros que despues se hara mencion: de fuerte, que su propio nombre es los de la Tercera Orden, que el nombre que correspõde al que les pone S. Antonio, es llamarse Terceros ò Terciarios, nombre relativo à los de la primera, que es la de los Menores: y à las de la segunda, que se llama Clarissas, ò de S. Clara: pero los desta Tercera Orden, se quedaron con el nombre de Orden: y así en su propio nombre está la solucion de la facultad: pues pregunta si la tercera Ordẽ es Orden, ò los Terciarios tienẽ nombre de Orden, esto mismo q̃ preguntar, si Ciudad real es Ciudad, ò en q̃ mes cae nuestra Señora de Agosto, pregunta indigna de respuesta, pues está lo que se ha de responder en lo que se pregunta.

Tercero Lugar.

Quanto al tercer lugar, que es la Iglesia Catholica, vease lo q̃ ella reza y cãta, pues cãtado y rezado no le dà otro nombre sino de Orden. diziẽdo en la tercera Antiphona de las Laudes de nuestro padre S. Francisco: *Tres Ordines hic ordinat, &c.* Este ordenò tres

Ordenes: y la tercera, que es de Penitẽtes, abraça el vn sexo, y el otro: que no dixera con verdad tres Ordenes, si está tambien no lo fuera, como si dixera tres personas las de la santissima Trinidad si tambien no lo fuera el Espiritu santo, q̃ es la tercera. Y en la primera leccion de los Maytines de san Ibo (Canonizado desta Ordẽ) se dize: *Ibo Presbitero de la Orden de Penitentes.* Y en las de san Elcario (tambien Canonizado) *Elcario Confessor de la tercera Orden del bienauenturado San Francisco.* Y en las de santa Yibel hija del Rey de Vngria se dize, *que muerto su marido, entrò en la Orden de los Penitentes del bienauenturado San Francisco.*

Quarto Lugar.

Quanto al quarto lugar, q̃ es de Concilios, Orden la llamó el Vienense en la Clementena: *Cum ex eo desententia excommunicationis,* en aquellas palabras. Los hermanos y hermanas de la tercer Orden que instituyò el bienauenturado San Francisco. Y el Lateranense en tiempo de Leon X. en la Session 11. llamandolos por tres vezes, y hermanas de la tercera Orden. Y ultimamẽte el Tridentino en el decreto

de los Cardenales: De *tertiarijs*, que empieza: *Decretū san-
ctę congregationis Concilij Tri-
dentinis, &c. Sacra cōgregatio
Cardinalum, &c.* Dos vezes la
llama Orden. Y si los Conci-
lios no le dan, ni ponen otro
nombre, atreuimiento es du-
dar del, y de lo q̄por el signifi-
ca. *Quinto Lugar.*

Quanto al quinto lugar, q̄
es de las sumos Ponti-
fices, y cabeças de la Iglesia, re-
mitimonos al escrito del Sapiē-
tísimo Doctor Francisco de
Pisa Deā de la facultad de Teu-
logia de Toledo, en el qual re-
fiere veynete sumos Pontífices
que todos la llaman así, y en
algunas Bulas Apostolicas mu-
chas vezes, cōla de Paulo III.
y lo mismo constara del Con-
pēdio de nuestros priuilegios,
verbo: *Tertiarij*. En muchos
priuilegios, e Indulgencias q̄
se le han concedido.

Y fuera de aquellos la Santi-
dad de Pio V. en la Bulla: *Ea
est officij nostri*. Dada en Ro-
ma. 7. nonas Iulij año de 1568.
Y Gregorio XIII. en otra q̄
empieça: *Ex benigna*, dada en
Roma à 21. de Mayo de 1575.
que son por todos veynete y
dos sumos Pontífices.

Sexto Lugar.

¶ Quanto al sexto lugar,
que es de los Sanctos, y así la

llama siempre san Buen auen-
tura, en especial en la Antipho-
na ya referida: *Tres Ordines hic
ordinat*. Que es suya: y en vn li-
brillo Apolegítico, q̄ esforuio
contra los aduersarios de nues-
tra Ordē, que f. 16. y en la leyē
da mayor, como arriba dixē,
S. Antonino en el lugar referi-
do: *Titulo. 23. cap. 2.* donde
por sin dudapre supone que es
Orden, y la question q̄ mueue
es, si es Religion, ò no, que es-
to es en lo que puede auer difi-
cultad: y responde à ella diziē-
do: *Hi proprie non dicuntur Re-
ligiosi, sed habent quendam mo-
dum viuendū Religiosum, qui
tamen non est completa Religio
obligans ad essentialia Religio-
nis: nam propriū habent, & pos-
sunt habere, & vxorari manere:*
Que no son propiamente Re-
ligiosos, pues tienen proprio,
y pueden casarse, sino segun
extension y latitud por el mo-
do Religioso de viuir, que tie-
nen en, que es la misma distin-
cion del Angelico Doctor san-
to Thomas. 2. 2. *quas. 82. ar. 4.*
respondiendo al tercer argu-
mento, donde proponiendo
la dificultad, dize: Ay algunos
Religiosos q̄ son casados. Lue-
go la profecion de la Religio-
no pide perpetua continēcia?
Y responde, que los tales mo-
dos de viuir (qual es el de los

Terce-

Terceros, por quien sin duda se puso la dificultad) *Non sunt simpliciter, & absolute loquendo Religiones sed secundū quid, in quantum scilicet in aliquo participant quedam, que ad statū Religionis pertinent.* No son absolutamente Religiones, sino en alguna manera, por algunas cosas que dellas participā. Y esta misma resolucion tiene en este punto el doctissimo padre fray Manuel Rodriguez, tom. 3. *Quæstionū regulariū, quæst. 69.* alegando à Panormitano: *In Rubrica de regularibus.* Y en quāto à este sexto lugar, y testimonio de Santos, vease tambien la exposicion que hizo sobre la Regla desta Orden el padre fray Angel de Paz varō doctissimo, y de grā santidad y milagros, que siempre presupone esto como cosa tan cierta, y clara.

A estos siguen de los Antiguos el doctissimo varon fray Bernardino de Bustos en su Rosario, p. 2. *sermone. 27. post prædium Dominica. 2. post Pascha. parte. 2.* Donde dize cosas maravillosas desta Orden, refiriendo al doctissimo varon y Maestro fray Bartolome de Pisa, en el libro de las conformidades, lib. 1. *fructu. 2. parte. 2.* donde alega al Abad Ioachin, que lo predixo, y profe-

tizo mucho tiempo antes con este nõbre. Pomerio en el sermou 1. de Santa Ysabel, dize, q̄ todo lo desprecio: *Et in Religionē Ordinis tertij inuauit,* y entrò en la Religio de la Tercera Orden. Y à este modo habla todos los Antiguos llamādola Orden. Vease el Cõpõdio de nuestrs priuilegios *verbo Tertiarij,* y alli el Colector dellos, y los doctissimos padres fray Antonio de Cordoua, y fray Geronimo de Sorbo, General de los Capuchinos, que le comentan, y dizen lo mismo: y de los modernos el padre fray Luys de Miranda, y el padre fray Iuā Corriillo, Prouincial que fue de la Prouincia de Aragon, en los libros q̄ han sacado à luz à cerca desta venerable Orden.

De los Canonistas es innumerable la suma que la podia inferir, y muchos Legistas, vease sobre la Clementina, *Exco de sententia excommunicatiois,* al Cardenal Zabarella, Iuā Andreas, Paulo de Eliezar, al Abad Panormitano, y à su adiccionador Antonio Francisco, y Archidiacono, cap. 1. de *regularibus, l. 6. à Especulador, de statu monachorum, Bartulo,* y à Baldo en muchos lugares: Lãdino biẽ antiguo Feli. y otros en varias partes, Bart. Sozino

Feliterico de Seuis, Coroneo, y Decio en sus Cõsejos, Capicio, Lapo, Francisco Mario, y à otros, en sus decisiones Alfredo en la repeticiõ de la Clementina primera, *De officio ordinarij*, Pedro de Vualdo en el tratado de Canonica Episcopal, Guisfermo de Monthanduno en la dicha Clementina, Nicolao Boerio en el tratado de estado, y vida eremitica, Dominico de Amicis, que est. 146. Lelio Cechio en su Republica, *de distinctione Religionum*, Remundo Frasier en el tratado de Religiones, y sectas, y la ley, 19. tit. 4. lib. 4. del Real ordenamiento: y la ley 1. tit. 14. lib. 6. de la Nueva Recopilacion, la llamaron Regla, y à ellos frayles, y forores: y alli Diego Perez que trae à Bartulo, Lucas de Pena, Alciato, Ancarrano, Calderino, y otros y Azeuedo trae à Auendaño, Dueñas en sus Reglas, y otros Doctores del Reyno, q̄ todos la llaman Orden, y à ellos personas Religiosas, por la ley, 1. tit. 7. p. 1. y alli Gregorio Lopez, pues basta guardar Regla Religiosa para que merezcan este nombre por los derechos alegados.

Setimo Lugar.

¶ Quanto al setimo Lugar,

consta esto tambien de los historiadores, S. Antonino de Florencia en el lugar ya referido, Armano Sechedel en su Chronicon, edad sexa Filipo Bergomense en el Suplemento: vease de los Historiadores de nuestra sagrada Religion la leyenda de los tres compañeros de Nuestro Padre san Francisco, y la de san Buenaventura, ya dicha, Mariano Floreto, Rodulfo, lib. 2. de la Historia de nuestra Religion, fray Marcos de Lisboa Obispo de Oporto en todas las tres partes de su Coronica, en muchos lugares al Tusiniano en otras muchas, y tambien en las dos partes de su Coronica, al Illustrissimo, y doctissimo don fray Francisco de Gonçaga General que fue de nuestra sagrada Religion, Arçobispo de Mantua, y hermano del Duque della, que à cada passo le dà el nombre de Orden, como el que es tan suyo. Pues si el mismo Hijo de Dios, referido por nuestro Serafico Padre san Francisco, y la tradicion comun, la Iglesia Catholica, los Concilios los Sumos Põtifices, los Santos, los Theologos, los Canonistas, los Juristas, y los Historiadores, segun el vso comun, le dan este nombre: luego conforme lo primero que se presupuso, assi se ha de

de llamar. Y si Orden la llamã todos, Ordenes; pues no es justo dezir, que dicen lo que ni es, ni fienden ser así, segun aq̃ llas palabras del Iuriscoñsulto: *Quorsum nomina, &c.* Que en Romance quiere dezir: Para q̃ son los nõbres, sino para muestra de la voluntad del que con ellos nombra. Y yo no pienso (dize) que nadie diga lo que no siente; especialmente, que el uso del nombre es aquel con el qual se suele llamar alguna cosa, que para esto usamos del ministerio de los nombres: ni hemos de pensar, que nadie dize, lo que primero no ha concebido, y teuido en pensamiento. Hasta aquí el sobredicho Iuriscoñsulto; en lo qual confirma nuestro primer presupuesto, y lo que conforme à el por todos estos siete lugares finalmente quedaprouado.

Ottano Lugar.

Quanto al Ottauo, y ultimo lugar, que es el respecto à las propiedades, las quales se han de aduertir (como hemos dicho) para dar el nombre de suerte que quadre, està claro, que esta tiene muchas, que tienen las Ordenes que son Religiones, y de que carecen las Cofradias. Orden, dixo el glorioso padre san Augustin (referido por san Bernar-

dino de Sena: *Sermone de tripli ci ornatu anime, cap. 2. est paruum, atq; disparuum, sua cuique tribuens dispositio*) es vna disposicion de yguales, y desiguales. Y quanto à esta definicion, auiedo en la Tercera Orden de Penitencia disposicion de personas diferentes, y semejantes, con semejantes, y con diferentes officios, cargos y cuydados ordenados entre si, con sujecion à vna cabeza, que no se llama Piostre, como en las Cofradias; sino Ministro, como en las Religiones, por este camino cierto es, que segun estas propiedades le quadra muy bien el nombre de Orden, y segun otras muchas de que participa, con que se parece à las Religiones, como lo dixo sancto Thomas, y san Antonino, en especial en la institucion, como Orden, llamandola así nuestro glorioso Padre san Francisco: el qual la fundò, y los muchos Pontifices que la confirmarõ, con año de aprouacion, y nouiciado, habito diferente, y recibimiento à el con solemnidad, y ceremonias, facultad de poder mudar el nombre, como en las Religiones: con el qual habito tienen Indulgencias los q̃ con el se entierran, ay profesion solemne y publica, do se votan, y prometen, obligando

se à pena: y grandes intereses de crecimiento por razon del voto, si le cumplen, aunque no cometen culpa si le quebrantan: y professando, hechas las devidas diligencias, consiguen indulgencia plenaria como en la Religion, tienen Ayunos, abstinençias, rezado en Oras cada dia para los que saben leer, y para los que no otros exercicios: Protector Cardenal como las Religiones, prometen obediencia à sus Ministros, castidad por el tiempo que no mudaren estado: y los casados continencia conjugal, aunque como se ha dicho, el quebrantamiento no obliga à nueva culpa: su Regla es aprouada tantas vezes: los professos no pueden salirse de la Orden, aunque pueden passarse à otra Religion, segun lo adierte Nicolao III. en la Regla que les dio, quando dize: *Possunt tamen habere transsum liberum ad aliam Religionem*: Lo qual ponderando Pedro de Vvaldo infiere ser Orden Religiosa: *Cum hac diffio aliam positionem faciant, capit. Sedes, de scriptis*. Tambien han salido de ha tres verdaderas Religiones; la de los Ermitaños: la de las Monjas professas de la Penitencia: y la de los Tercarios, que en comunidad pro-

fessan los tres votos essenciales: y aun la mendicante de san Geronymo, que confirmò Innocencio VII. siendo su fundador el Conde Redo de Montegranelo en Fesulana Ciudad de Etruria, que Gregorio XII. y Eugenio III. pusieron debajo de la Regla de san Augustin, como lo escribe Harmano Sechedel en su Chronicon, edad sexta, y el Autor del Supplemento. Tienen pues vnion inseparable los desta tercera Orden, con los de la primera, con deriuacion de acciones en muchos casos, como lo afirma Pedro de Vvaldo: y assi les concede la Romana Sede, Comisarios, y Visitadores della. Tienen algunos de esta Orden essencion de la juridiccion Ecclesiastica, y seglar, por el Concilio Lateranense, de tiempo de Leõ X. y vn Proprio Motu suyo, y segun la declaracion del santo Concilio Tridentino, ya dicha, aunque no se aprouechan della, y como lo adierte el Compendio referido, gozan del priuilegio del Canon, contra los que pusieren manos violentas en ellos, quedando descomunados: porque como adierte el Compendio: *Quia habent modum vitandi approbatum à Sede Apostolica, & sic tenent Doctores, &c.* Y por las razones de

de Pedro de Vvaldo, y autoridades que refiere de Bartulo, que los llama personas Ecclesiasticas, *cap. Duo sunt genera*, 12. *quest. 1.* Y porque lo que escriuen Paulo, Abad, Iuan de Lignier, y otros, en la Clementina: *Cum ex eo, supradicta*. Y se concluye, que aunque no son Religiosos, segun la estrecha significacion, tampoco son seculares segun la extremidad secular, sino vn medio, que por participar mas del Religioso, y Ecclesiastico, q̄ del otro: dize Vvaldo, se ha de juzgar dellos como de personas Ecclesiasticas, en todo aquello que por derecho no estuviere limitado: y assi como incorporados que estan en la Religión de nuestro Padre san Francisco, gozã de sus priuilegios espirituales, *cep. Porrò de Priuilegijs*, y esto no lo niegan los del contrario parecer, antes saluan esta limitacion, como se puede leer en Calderino. Y no sabemos que razon ay mayor, porque vn seglar siendo Ermitaño, de licencia del Ordinario, goze del priuilegio del Canon dicho, *capit. Qui vere*, 16. *question. 1.* Y que sean de peor condicion los que militan debaxo de Regla aprouada por la Iglesia, y com prouada con tantos Santos,

que por ello, y por otras muchas cosas, se diferencia esta Orden, de las Cofradias, y assi, siendo diferentes sus propiedades, es justo lo sea el nõbre.

Confirmale esta verdad por los demas priuilegios, concessiones, è Indulgencias propias, que esta Orden tiene, y como à tal, las que de la primera y segunda se le han comunicado, como son las siguientes.

Nicolao III. les dà su bendicion, porque se dexen visitar de los Comissarios que la Religion les diere, y concede, que de su Orden tengã Ministros comunicandoles todas las Indulgencias de la primera, y segunda Orden: lo qual amplió Sixto III. hasta los priuilegios y faouores, quanto à lo espiritual. Innocencio VIII. lo estendió à todos los que viuen en sus casas, que son de los que tratamos, Leon X. se los augmentò, y comunicò à los de la primera, y segunda Orden: y por la general concession gozan de todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias, de todas las quatro Ordenes Mendicantes, segun consta de la Bulla Aurea de Leõ X. y del Maremagnum de la Orden, y el Compendio de priuilegios, Martino V. Eugenio III.

Nicolao

Nicolao V. Calixto III. Pio II. Sixto III. les concedió Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, y Sixto III. el dia que reciben el habito: y el mismo, y Leon X. que pueden gozar de todas las Indulgencias concedidas à la Iglesia de sancta Maria del Populo, q̄ son muchas: y los dias de nuestra Señora, desde las primeras Visperas, y Sabados de Quaresma, y Indulgencia plenaria, y remisiõ de todos los pecados. Innocencio IX. prelogò esta Indulgencia para todos lo: Domingos, Julio II. concedio lo mismo, à los que rezaren la Corona de nuestra Señora, y vn Pater noster y vna Aue Maria por su Santidad: y lo mismo à los que rezaren la Corona de nuestro Señor Iesu Christo. Vease el Compendio en la pabra: *Tertiarij*, y *Indulgencia*, y en otras partes. Y conterà conõo les estan concedidas quatro Absoluciones Generales, y las Indulgencias de san Iuã de Letran, que son innumerables: y otras que les han dado y comunicado los Sumos Pontifices, que seria alargarnos mucho. Que aunque las Cofradias las tienen, pero en esta forma y modo sobredicho, es propio de Orden. Tambien tiene muchos Sanctos Canonizados, y

en sus dias priuilegios para q̄ se leuante el entredicho, como se concede à las Ordenes que son Religiones: tantos Beatificados, Martyres, Emperadores, Reyes, y personas de gran lustre, que quando parece que se han reduzido à Compendio, quedã otros muchos mas. Lease à fray Bernardino de Bustos en la segunda parte, serm. 2. part. 2. Y se hallaran muchos fuera de los que comunmente andan en sumarios. Y la mayor grandeza es, el no poderse reducir à numero determinado: porque como es Orden tan antigua, y ha estado estãdida por toda la Christiandad, con grandes frutos de penitencia, no pueden con facilidad contarfe, que antes en alguna manera la agranian los que quieren reducir à numerosus Varones Ilustres; porque no piensan algunos, que no ay mas de los que allí veen escritos.

Podria oponerse cõtra esta verdad tan clara. Lo primero, vnas palabras del Glossamador, sobre la Clementina: *Cum ex eo desententia excommunicationis*, y referida, donde en la posicion del caso trata à esta Orden, con titulo de no propria Orden: *Quia non voverunt vna necessaria, que sunt in professione*. Porque no prometie-

ron (dize) las tres cosas que son necessarias para la professiõ: pero à esta autoridad es facil la respuesta. Lo primero, ser de Autor singular, q̄ en el poner el caso se engañõ, refiriendo lo q̄ no se colige del Texto. Lo segundo, porque si habla abso lutamete de todo el cuerpo de la Orden, incluyendo à los Er mitaños, y a los que son Reli giosos propriamente, y Mõjas es euidentemente falso, pues professan prometiendo con pe na de pecado mortal, pobreza obediencia, y castidad: y assi no solamente estan debaxo de Or den, sino que son verdaderos Religiosos, y ella Religion, cõ forme à la Decretal de Bonifa cio. 8. cap. de voto. & voti redẽ ptione, lib. 6. *Vibanus & Zozi mas. c. 6. & 7. 25. quast. 1.* Y si habla de los que viuen en sus catas, de quien aora tratamos (y sin duda lo entẽdio assi) po niendo Ordẽ por Religion (q̄ aunque son cosas diferentes, muchas vezes se fuele vsurpar el vn nombre por el otro) no dize mas en esto, de lo que dize S. Thomas, y S. Antonino que no es propriamente Reli gion, sino *secundum quid*: y vie ne bien con la razon q̄ da, por que no prometieron las tres co sas necessarias, &c. Pero si en tiẽde (lo que no creemos) por

Ordẽ lo que este nombre sue na en su propia y rigurosa sig nificacion, engañõse, por to do lo q̄ ya queda dicho, y por la misma razon que el da: que aunque no prometieron aque llas tres cosas con fuerza de pe cado, prometenlas segũ el mo do ya dicho: y la guarda de los diez Mandamientos, obediencia, y lo demas que professan: por lo qual los Pontifices lla man à este acto professiõ, pro messa, y voto: y esto le basta para ser absolutamente Orden como lo son las militares, de q̄ despues hablaremos.

Lo segundo, puede oponer se, que vno de los Põitices la llaman Confraternidad, y à ca so algunos autores: pero esta objecion es de poco momen to, porque el mismo Pontifi ce, y autores de su fundamen to comunmente la llaman Or den. Pues à que proposito se repara en lo que vna vez, por alguna semejança se llamã Cõ fraternidad, sabiendo tambien que Gregorio Nono, y otros muchos Autores, la diẽrõ Nõ bre de Religion: y las leyes del Reyno y otros Doctores; los llaman Frayles. Luego si este argumento vale, tambien di remos, que son Frayles, y Re ligiosos. Y sino les suena bien, porque se llamaron assi por ex

tensio &

ension, ò semejança, como hemos dicho, lo mismo respondemos à esso tro. Segun lo qual tambien la Iglesia Catholica, y Religion Christiana, se podria llamar cofradia, porque S. Pedro en su 1. Epistola, cap. 5. la llama Fraternidad: y à nuestra Orden Serafica la llamó así vn Pontifice: y si esse no es argumẽto para tomalle en la boca, no es razon que lo sea esto tro. Y en resolucion esto mismo lo dixo y advertiò Dõ fray Francisco de Sosa, Obispo de Canaria, en la carta que escriuió al Illustrissimo Don Pedro Gonzalez de Mendoça, fiẽdo nuestro Comissario General, y aora Arçobispo de Granada, que era disparate indigno de confutarle, de los que no saben la diferencia q̄ay entre Orden Religion, y cofradia, fuera de que alli: *Confraternitas*, no quiere dezir sino con fraternidad, como se podia llamar la de los Apostoles, de quien dixo Christo nuestro Maestro, que todos eran hermanos: *Omne vos fratres estis*: y asu esta junta de Hermanos, se significa bien por cohermadad, y confraternidad: y desta suerte todas las Religiones se pueden llamar Cõfraternidades, junta de Hermanos, que en Latin se llaman: *Fratres*, y

en Romance Frayles: y en este sentido llamó el Pontifice que dixe, Confraternidad à nuestra Orden y quando la llamara en el q̄ se pretende, supuestoto que en todas las materias, como dixo Aristoteles: *Denominatio fit à potiori*, el apellido, y nõbre se toma de lo mejor, el que tiene mejor virtud, de ay le daa el apellido, llamandole caritativo, humilde, ò limosnero: y no de la que es menos perfecta. Al hombre, este nombre le damos por la parte del alma racional, que es la mejor: y no de la animal, q̄es el cuerpo. El noble no toma el apellido de lo que es menos en su linage, sino del quarto y abolorio mejor. Y segun esto auendo llamado los Pontifices à esta Orden, con este nõbre, y con el de Religion, y Cõfraternidad, no le auamos de dar el menor. proprio dudo q̄alli, Confraternidad, fuera lo mismo q̄ cofradia, sino el mas perfecto, que es Religion: y si de esse no se vsa, sino del comun, y que segun el vsõ y propiedades quadra, quien puede dezir, que porque vna vez se dixõ esto tro, se han de nombrar comunmente cõ el: y mas no estando vñado en el vulgar modo de hablar Castellano, quando lo estuuiera en el Latino:

tino: que porque en Latin à la Iglesia llamamos Congregacion de Fieles, no por esto se le ha de quitar en Latin y Romance el nombre de Iglesia: ni à los Christianos los llamamos Cõgregantes, sino el nõbre comun, y ordinario que se vsa. Pues como dize Ciceron en los Topicos: *De nomine minus est laborandum, cum intelligitur quod significatur.* Y Damaño en sus Brocardicos. *Ad communem verborum significationem recurrendũ est, nec ab ea sine causa manifesta est recedendum.*

Lo tercero, ha dicho alguno, que es dar ocasion à los hereges de que digan, que en la Christianidad ay Orden de casados, pues esto no fuera solamente contra la tercera Ordẽ sino contra las mas de las Ordenes militares, que propia y absolutamente son Ordenes y siempre desde su fundaciõ se han llamado assi: en España la del Tufon, Santiago, Calatrava, Montesa en Portugalla de Christus: en Saboya la de San Mauricio: en Florencia la de los de la Vanda, y los de la Estrella: en Francia la de Sancti spiritus, la del Santo Sepulcro, la de san Jorge: y en otras partes la de S. Thomas, la de Santiago del Espada, y

la Antigua de los Cavalleros Teutonicos, en los quales todos se casan, y ay calades: y lãdo verd. de ras Ordenes, no dizen nada les hereges, y assi dezirlo antes q lo digã, es proveerles la murruracion, adreçarles el gido, y hazerles la copla antes que ellos la compongan, o con ponerla en persona suya: y quando se vierã y murruraran, podiamos dezirles lo que Christo nuestro Maestro à sus Discipulos, quando le dixeron, que Tos Fariseos oyendole vna verdad, tal como dicha de tu boca, se auã escandalizado: Dexadlos para quien son, que ciegos son, y Capitanes de ciegos: y de los tales quando vno guia à otro, todos vienen à dar en la boya, y perriquebrarse: que los ojos ciegos no es mucho q no puedan penetrar biẽ la vidad clara, resplandeciente, qual lo es esta que hemos prouado cõtãtos y tan claros testimonios: y quiẽ à ella, y à otras q se son concernientes, les impugnarẽ, espera que cada dia con nuevos escritos, libros, y tratados, salga mas à luz la excelencia de cosas extraordinarias desta Santa Orden, que la antigüedad y tiempo tienen sepultadas, que aqui referieramos, si la breuedad que

que en este escrito, y informacion se pretende, y no excede el punto de que en ella se tra-

ta, no lo impidiera. Y esto me parece. Saluo, &c.

TRATADO

SEPTIMO.

*ES VNA CARTA QUE
escriuio al Rey nuestro Señor Felipe III. en
razon de que no conuenia dar licencia à
los Padres Capuchinos para fundar
Conuentos en la Corona de
Castilla.*

SEÑOR.



VIENDO Llegado à mi noticia, que los Religiosos Capuchinos procuran licencia de V. Magestad para fundar Conuentos en la Corona de Castilla, como otras vezes lo han hecho, y se les ha de negado por razones vrgentissimas; me ha parecido, faltarà mucho en la obligacion al seruicio de nuestro Señor, y de V. Magestad, sino le propulie-

ra la verdad, desnuda de las fictions con que el Demonio la disfraça: y en especial, en las ocasiones donde la mascara es apariencia de virtud. Y porque la distincion es madre de la claridad, y tiene mucha necesidad della, materia que està tan mal entendida de muchos, que atribuyen al seruicio de Dios lo que es muy grã ofensa fuya, distingo este discurso en tres partes. En la primera se proponen algunas cosas tocantes al hecho,

hecho, y al derecho deste negocio, que se deuen presuponer para penetrar la verdad de lo que se dificulta. En la segunda se pone la resolucion, con las razones que la prueuan. Y en la tercera, se satisfaze à lo q se puede alegar en contrario.

Primera Parte.

CERCA De la Primera parte se adierte lo primero, que viado de las palabras de muchos Decretos Apostolicos, las Religiones es vno de los mas fuertes esquadrones del exercito con que la santa Iglesia haze guerra al enemigo coman, y abiaunque to los los que lo son desta Iglesia discordan en otros errores, estan muy conformes en este de condenar la vida Monastica, lo qual es en ellos muy antiguo, como consta de las Oraciones de san Gregorio Nacianzeno contra Iuliano, don de refiere el sancto Doctor excellencias grandes de la vida Religiosa: y lo mismo san Chrysostomo en diferentes Homilias, y en tres libros enteros que escriuió contra los que vituperauan la vida Monastica: la qual ensalzando san

ze en el libro quarto de Doctrina Christiana: Esta es la flor del arbol Ecclesiastico: Es la honra, y hermosura de la gracia espiritual. Obra entera, y sin corrupcion de las manos de Dios. Imagen parecida à la santidad Divina. Vna escogida parte del ganado de Dios, en quien se alegra, y regozija la Iglesia.

Lo segundo se adierte, que para hazer el Demonio, y los Herejes sus Ministros, guerra à este fuerte esquadron de las Religiones, via de tres medios, como lo declara muy distintamente Thomas Vvaldense en la primera parte de su Doctrinal. El primero es, condenar con razones de carne y sangre: y quando esto no pueden, con Leyes de estado, las cosas de perfeccion que en las Religiones se professan, como la Pobreza, Obediencia, y Castidad, &c. Pero en este medio muy poca tierra gana el Demonio en Espana, porque es materia que toca à la Fè, y por la misericordia de Dios, se conserva en estos Reynos con gran pureza. Y en este articulo de las Religiones, como en todos, tiene la santa Inquilicìõ prohibidos los libros, no solo de los que son enemigos declarados, pero en Autores Ca-

*Tho. V.
valdens.*

*Gre. Na
cianz.*

*S. Aug. Augustin con Epitetos glorio
S. Cypri. so, refiere san Cypriano, y di-*

R tholicos,

tholicos, y muy graues tiene espurgadas palabras equiuocas, y cuentos de Religiosos q̄ muy remoramente pueden tocar en este primer medio de hazer guerra à las Religiones. El segundo, es publicar algunos defectos de Religiosos en particular, y tampoco pueden los emulos hazer con esto mucho daño, porq̄ aunque quien fuere temerario juzgàrà à los demas por aquellos de quien se publicà faltas: pero los cuerdos solo sacaran de allí, que no porque vnosca Religioso, està confirmado en gracia: y si de doze Apostoles elegidos por el mismo Dios fue vno traydor, y de setenta y dos Discipulos apostatò Demas, y Nicolao fue Heretiarca, no es mucho que en familias tan grandes aya algunos defectuosos, ni tiene que ver el estado en común con las culpas de algún particular: y muy ignorante sería el que por saber que vn falso re matò à otro, tuuiesse por sospechosos de homicidas à los de aquel oficio. Y no solo corre la misma razon en nuestro caso, pero con mayor fuerza, porque el oficio del falso, que es cortar, y coser, no es contrario al homicidio, sino cosa disparada, que ni entra ni sale en éllo, pero el oficio, y exér

cicios de las Religiones sonar mas contra todos los vicios: y aunque fueron tan abominables los que cometian en común los de Sodoma y Gomorra, los perdonaua Dios por diez justos. De manera que la condición de Dios es perdonar muchos pecados, por los meritos de pocos justos: y la de los maldizientes, infamar muchos justos por vn pecador. Contra los quales el glorioso Doctor san Augustin auiendo sucedido vn grave còdado en tre vnadonzella y vn clérigo de su familia, escriuió vna Epistola sobre el caso, donde dize: Aunque mas estè en tu punto el gouierño y disciplina de mi casa, en fin soy hòbre, y viuo entre hombres, por lo qual nunca presumo que aya de ser mi casa mejor que el arca de Noe, donde entre ocho hombres se hallò vno reprobado: ni mejor que la casa de Abraham, à quien mandò Dios que echasse della à vn hijo de dos que tenia, y à su madre: ni mejor que la de Isaac, que de dos hijos q̄ tuuo al vno amò Dios, y al otro aborreció antes que naciesse: ni mejor que la de Jacob, en cuya muger su propio hijo cometió incesto: ni que del Rey David, adon se su hijo Amon afrentò à su Her-

Genes.

mana

August. mana carnal: ni mejor que la casa de Jesu Christo, en la qual se crió vn tan gran traydor como Judas: ni ha de ser mejor que el cielo, de donde cayeron los Angeles. Esto dezia san Augustin, y el mundo de entonces es el de agora, y el mismo será hasta el fin. Por manera, que este segundo medio para desacreditar las Religiones, sirve de poco, porque solo tiene lugar con mentecaptos. El tercero medio de hazer guerra à las Religiones, es procurar se vaya relaxando la vida Monastica, y perdiendo su vigor, y pureza, porque al passo que los Religiosos van perdiendo el credito y reputacion, pierden los seculares la deuoció que les tenian: y la santa Iglesia mucha parte del fruto que de las Religiones sacaua. Y para esto se sirve el Demonio del tiempo, y de las ocasiones: y aunque la exelencia del estado sea muro fortissimo, con la bacteria que mas se debilita es, con defectos en apariencia de virtud, porque no solo se defestiman los enemigos, pero aun se admiten y abraçan, pensando que no lo son, y se van apoderando de la fuerza: y deste ardid se aprouecha el enemigo en esta ocasion, como claramẽte se prouará.

Lo tercero, se presupone, que ay dos maneras de fundar nuevos Conuentos: la vna con renta bastante para sustentarlos: y la otra sin renta, para que se sustenten de limosnas; y de los primeros no se trata en este Discurso: porque aunque se pudiera dezir algo del daño que resulta à ellos mismos, quando la multiplicacion es notable, y confirmarlo con lo que vemos està passando en Italia, y otros Reynos, donde por ser tantos y tan ricos los Monasterios que auia de Monjes, han perdido, y hecho la mayor parte Abadias que gozan Clerigos seculares: y aun se pudieran representar por materia de consideracion, las muchas legitimas, y la gran multitud de hazienda secular que va en España entrando en la Iglesia: las quales quedan libres de pecho y alcauala, sin que se minore esta renta, que todo es nueva carga para los pobres, y la gran falta que ay de gêre, por la multitud que sale para las Indias, Flandes, Italia, y otras partes: y por las pestes tan generales q̄ ha auido, y por el gran numero que entran Religiosos. De manera que solos los Moriscos multiplican mucho, y los demas se disminuyen, aunque en cantidad de hazienda,

Corn. Tacit. lib. 2. Hist. Li. Etian. & Proculus ubi consilijs vincetur ad ius Imperij transferant. Idem lib. 1. 5. ann. igitur non criminare nec accusato reexistere, quia spetie inditij inducere non poterat ad vindicatio- nis conuersus.

como en numero de personas. Pero al fin esta es materia de Estado, y no me toca à mi discurrir sobre ella, ni quiero diga alguno que me pesa. Lo que Cornelio Tacito refiere de Lacio, y Proculo, que siendo vencidos con razones, se valian de la Ley de Estado. Y en otro lugar, hablando de Nerón, que deseaba destruir al Consul Vestino, dize que no hallando cõtra el delito ni acusador, porque no podia colorear su intento por via judicial, se boluio à la razon de estado. Y en otra parte dize el mismo Tacito, q̃ Marcelo Eprio, en la injusta acusaciõ de Thracica, reduxo el negocio à razon de Estado. Lo qual no es de mi profesion, sino confessar, que mientras mas hazienda se aplicare à la Iglesia, es mejor: y mientras mas Monasterios se fundaren contenta, para poderse comodamente sustentar, será mejor para la Republica, y solamente trato de los q̃ se hã de sustentar de solo limosna.

Lo quarto se aduierte, que la Mendicidad de donde tomaron nombre las Ordenes Mendicantes, es vna virtud hija de tã buenos Padres, como son, la Humildad, y la santa Pobreza, aprendida de Christo nuestro Señor que la ensenò à sus san-

tos Apostoles, como por autoridad de los Padres de la Iglesia, lo prueua Thomas Vvaldente, en el dicho Doctrinal, respondiendõ à los Tratados de Vviclef, y otros hereges q̃ escriuieron contra la Mendicidad: lo qual hizieron en odio de las Ordenes Mendicantes, en quien han hallado siempre la mayor resistencia. Y las faltas que ponen à esta virtud de la Mendicidad que nuestro Padre (au Francisco llama recurso à la mesa de Dios: son dezir, que es madre de grandes vicios en las personas que se llaman Religiosas: y en especial le prohijan la distraycion y falta de recogimiento, origen de muchos danos, como ponderã los Santos, cuyos lugares reñeren y declaran à su modo, y al fin oizen, que es fastidiosa à los ricos, y injuriosa à los pobres, y inquieta à los mismos Religiosos. A lo qual responden los DD. Catholicos y piõs, õ fessando todos estos defectos en la Mendicidad, si se exercita como los Hereges la pintã: pero siendo cõ la modificaciõ q̃ en las Religiones està establecido y se guarda, es santa, y meritosa: y esta virtud tiene lo q̃ todas las morales, las quales hã de consistir en el medio q̃ la prudencia les señala, y en saliendo

del, no sera virtud, sino vicio, anzi como ni la temeridad es fortaleza, ni la prostracion, humildad.

Lo quinto, se presupone como cosa muy sabida, que en solo la Corona de Castilla, tiene la Orden de san Francisco treze Prouincias, que son, la de Toledo, la del Andaluzia, la de la Concepcion, la de Santiago, la de Granada, la de Burgos, la de Cantabria, la de Cartagena, la de los Angeles, la de san Joseph, la de san Pablo, la de san Gabriel, y parte de la de san Iuan Bautista, en las quales aura en gran numero de Conuentos, nueue mil frayles, antes mas que menos, y la tercera parte casi son Predicadores, ò Confesores, y deste gran numero de Monasterios, de tres partes la vna se ha augmentado de setenta años à esta parte, y mas de la quarta de treynta acá, y muy gran parte de quinze à esta parte, sin el gran numero de Conuentos de Carmelitas Descalços, y de reformados de otras Ordenes, y sin los Monasterios de Monjas, pobres, Hospitales, Seminarios, y otras Fundaciones de Obras Pias, que en parte, ò en todo se sustentan de la Mendicidad.

Lo sexto, que este gran numero de los que piden limos-

na ha crecido en el mismo tiempo que los pueblos se han disminuydo notablemente, con las necesidades del Reyno: y en especial los labradores. De manera que en el pueblo que se labraua con duzientos pares mulas, ay veynte, y de ser tantos mas los que mendigan, quanto los que dan son menos en número, y en potencia nace, que como las limosnas son menos, y se reparten en mas, se inuenten nuevos arbitrios para buscarlas, y el Conuento antiguo que se sustentaua con la limosna q̄ pedia vn donado, ò dos; han ya menester que anden la mitad de los Religiosos mucha parte del año pidiendo por los lugares, pan, vino, legumbres, toreznos, lana, cera, aceyte, leña, y otras mil menudencias. Y la inquietud y molestia en esto, es fue çavaya creciendo al passo que se fueren fundando otros Conuentos y Comunidades que han de viuir de la Mendicacion, todo con irreparable daño de la vida Monastica: y en especial del recogimiento, tan importante para conseruar lo principal, y lo accidental, en que la Religion consiste, porque nada ay tan contrario à todos los votos substanciales della, como la vageacion: lo qual se

prouarà en la segunda parte, y se referiran otros muchos abusos que desta multiplicacion sin necesidad resu'tan, dignos de llorar se con lagrimas de sangre.

7. Lo septimo, se presupone, que la Orden de san Francisco, que tiene por fin como todas, lo que de su Serafico fundador Canta la Yglesia: *Non sibi soli uiuere, sed alijs proficere.* Y para poder exercer este officio de seruir à la Iglesia en el ministerio de aprouechar las almas, cõ doctrina y exemplo, tiene la familia de la regular obseruancia, casi cien Prouincias, y en sola la Corona de Castilla las que estan dichas, donde se guarda la Regla conforme à las declaraciones Apostolicas. Y por que desde la fundacion desta Religion, quiso el glorioso Patriarcha su fundador, que huuiesse algunos Conuentos retirados, donde demas de lo tocante à lo esencial de la Regla, se viuiesse con particular recogimiento y obseruancia de otra, cosas de mas rigor, que no son de obligacion. Ay en cada Prouincia especies Cõuentos, que se llaman de Recoleccion, y fuera de estos, Prouincias enteras, que en Castilla se llaman Delcaços, y en Portugal Capuchinos, dõde se guar-

da el dicho rigor cõ mucha perfeccion y particular aspereza, sin q̃ esta sea parte para que se dexede de acudir al aprouecharmiẽto de las almas, cõ predicaciones, y exercicios de los Sacramentos, tomãdo por regla, la voluntad de N. P. S. Francisco, q̃ dezia queria huuiesse en su Orden lugares, dõde sin faltar al prouecho del proximo, y vida actiua, fuesse el principal exercicio en la cõtèplaciõ: y q̃ huuiesse otros, donde sin olvidar la Oraciõ, se exercitasen en letras, y otros ministerios, para bien del proximo. Y esta es la diferencia q̃ la Orden procura cõseruar entre las Prouincias y Conuentos q̃ llaman reformados, y los demas. Por manera, q̃ si se cõsidera lo q̃ los Reyes Catholicos de Gloriosa memoria pretendierõ, cõ tã gran gloria fuya en estos Reynos, cerca de la reformaciõ de la Ordẽ, se hallarã q̃ ha y do siẽpre creciendo, y q̃ nunca estubo mas en su punto: y q̃ en ninguna Prouincia faltan muchos varones Apostolicos, y Monjas santas: y q̃ actualmẽte viuẽ, y otros ha poco que murierõ, por cuya intercessiõ obra N. S. grandes marauillas. Y nadie sin passiõ negarã, que la Orden en comun no està en España mucho mas reformada q̃ en

en otra parte de la Christianidad: y q̄ así en el exercicio de letras, como en el culto Diuino exēplo y grauedad de personas, ninguna nacion le llega, ni con mucho: y en quanto à las reformas, es muy grande la ventaja que hazen las de España, à las de los otros Reynos.

8. Lo octauo se aduiente, que en Italia los años passados ciertos Religiosos de la familia de la obseruancia, con titulo de reforma, y de hazer vida heremítica, impetraron Breues de su Santidad, para traer habito discreto, y restituendolo la Orden se sugetarò al General de los Claustales, y con traer barbas largas, y las Capillas puntiagudas, y llamarse por esto Capuchinos, se diferenciaron de los demas. Despues impetraron Breue, para tener superior de por sí, y se han estendido en algunos Reynos, aunque poco fuera de Italia, donde por la nouedad y paciencia de mas aspereça cobraron algun nombre, pero despues que se fundaron casas de Releccion, q̄ alla se llaman de la Reforma, estas le tienen mayor, pero sea lo que se fuere en Italia, de las reformas de España, digo que es muy grande la diferencia que hazen à los Capuchinos en la obseruancia y rigor. Y pa-

ra enterarse Vuestra Magestad bien en esta verdad, el mejor medio seria, nõ darle credito, sino mandar que se comprueue, y constara con euidencia, viendo las Leyes de las Prouincias en comun, y las particulares, para las reformas: y mandando cerca de la obseruancia dellas, que se vea por los ojos donde ay mas aspereça en vestido, calçado, camas, comidas: donde mas recogimiento; Oracion, exercicio de Letras, y todo lo demas que es à instituydo para el seruicio de nuestro Señor, y utilidad del próximo, y guarda de nuestra Regla. Y nadie por apasionado que estè tendra cosa q̄ poner en duda, sino la pone, en si es mas perfeccion traer Capillas puntiagudas, que redondas, y barbas largas, que cortas. Lo qual tiene por nombre singularidad, y no uedad, pero nõ perfección, por q̄ en quanto à las Capillas, todas las Religiones las usaron así à los principios, como lo nota Rodulfo en su Coronica: y el glorioso Doctor san Buenaventura, siendo General, muy al principio de la nuestra, para obuiar alguna relaxacion que se introducía, de usar de bonetes, ò caperucillas algunos necesitados: ordenò que las Capillas se acomodassen,

de manera que lo puntiagudo cayesse á las espaldas, y con lo demas se cubrielle la cabeça como modamete. Esto hizieron los Pontifices Sumos aprouando, y condenando con palabras muy seueras, á los que procurauan inuouar. Y de estos decretos sacaron estos Padres dispensacion y privilegio, de que ningun otro pudiesse traer las Capillas en aquella forma: que es buena manera de perfección, no quererla para todos, y en especial alegando, es aquella la forma de Capilla que nuestro Padre san Francisco vsó. Y la verdad es, que la traxo de muchas maneras, como se la daua: y consta oy del habito que está en tanta veneracion en Florencia, que fue el q̄ tenia puesto, quando recibió las plagas: y no es la capilla con aquella forma, sino juntos dos quadros muy informemente, porque el santo Padre fuetan prudente, como santo, y no auia de poner la perfeccion en cosa que está tan lexos de tener sustancia: pero si alguna tiene, la mudança se hizo por reformación, establecida por tan gran varon como san Buena Ventura, y obseruada por tanto numero de Santos Canonizados, sin que ni vno solo Canonizado, ni Beatificado, aya yfado, ni in-

tentado lo contrario, y á su exemplo me atengo.

Y en quanto á la barba es lo mismo, porque todos nuestros Estatutos, antiguos y modernos, mandan que se rayan la barba los Religiosos, y que castiguen a quien la criare larga: y solo se disimula con los que estan en Grecia, y otras tierras de infieles, donde obliga muchas vezes la necesidad á disimular el habito, y no se podria hazer teniendo rayda la barba. Y esta ceremonia del Clero y estado Monastico, la establecieron los Santos con particular espíritu de deuoción y humildad, en recordacion y memoria del Apostol san Pedro, á quien como refiere Germano Obispo Constantino-politano, rayeron el cabello y barba por ignominia, como lo vsauan los Romanos, con aquellos de quien querian burlar, y escarnecer, como de mentecapotos, sobre lo qual refiere muchas Historias el Cardenal Cesar Baronio, en el primer tomo de sus Anales, en la vida de san Pedro, y tratan mucho los Santos, alabando la rasura de la corona y barba de las personas Ecclesiasticas: y dandole diferentes significaciones, como lo hazen san Dionysio Aripagita, san Augustin, san Isido-

Inter rerum Ecclesiasticarum. Cef. Baronii. de Ecclesia. hierar. c. 4. in fine li. de oper. monach. lib. de diuinis offi. cap. 9. lib. 5. de gestis in gloriam, cap. 22. Et in vita S. Euthimi. Et in confirmatione. 82 ro,

ro, Beda, san Cyrilo, san Epifanio, y otros muchos, de quie lo tomò el Concilio Cartaginense, 4. cap. 44. y el Agatense cap. 29. Y cada vno leida su significacion santa, y nos dicen que se instituyò, para señal de humildad, otros de mortificacion, otros de menosprecio de las cosas del mundo, à quien juzgan por superfluas. Y autoriza mucho esta santa ceremonia vna Epistola de Gregorio Septimo, escrita el año de mil y ochenta, à Iacobo Obispo de Calahorra, donde manda compeler al Clero, à raser el cuello y barba, y dize, que es costumbre conseruada desde la primitiua Iglesia, y assi se ha siempre guardado en España. Por manera, que estas dos cosas que estos Padres traen de nueuo, ni tienen substancia, ni lo de la barba decencia, en Reyno donde ningun Ecclesiastico lo usa: y la forma de la Capilla Redonda, se trat por reformation hecha por tan gran santo, aprouada por tantos Decretos Apostolicos, que condenã qualquiera otra nouedad. Pero nada de esto se aduerte porque aya en ello cosa reprehensible, sino para que conste quan poca razon ay de hazer esto, materia de reformation, y perfeccion, consistiendo es-

ta en solo el amor de Dios, y del proximo, como fin; y en la pura obseruancia de la Ley de Dios, y de la regla como medio (icerca de lo qual no traen cosa de nueuo, estos Padres) con que aprouechar à la Republica.

Lo nono se aduerte, que en tretanto que V. Magestad mãda hazer la propuessta diligencia, para que con la experiencia misma conste la dicha verdad, la podra tener por tal, por conjeturas muy vrgentes.

La primera es, el Decreto de Sixto Quinto, el qual por su Extravagante: *Proica qua precipua*, donde despues de vna larga conferencia que se trato en Roma en vna Congregacion de Cardenales, sobre el transito de los Capuchinos à la Obseruancia, y al contrario, de termina: Que si alguno se quisiere passar de los Capuchinos à la Obseruancia, lo pueda hazer con sola la licencia de los Superiores, como por conseruacion de la paz lo auian otros Pontifices determinado. Pero si el transito fuere de la Obseruancia à los Capuchinos, non se pueda hazer sin especial facultad Apostolica, lo qual manda, porque como es claro; todo el Pontifice Sumo puede dispensar en transito à vida me-

nos perfecta, qual juzga este Pontifice la dertos Padres, por estar dispensados en vn articulo de regla tan essencial, como estar sujetos al vnico Ministro General, suceffor de nuestro Padre san Francisco: y qual sea este, lo determina Leo Dezimo por muchos Decretos.

La segunda conjetura es, que aquella perfeccion y santidad es sin sospecha, q̄ la santa Iglesia Romana aprueba por tal, y constará, que desde el año de ochocientos y tres que Leon Tercero à instancia de Carlo Magno Canonizó à san Eutimio Obispo, que fue el primer santo de los Canonizados en la forma que al presente y la santa Iglesia Romana, se han Canonizado setenta, añadiendo ocho à la computacion que hizo fray Angelo Rocca, en el libro que escriuió de esta materia, donde dize, que aùn que como Sacristan del Papa hizo mucha diligencia, tiene por cierto que se le olvidaron algunos: y es así, que no puso à san Elzeario, y siete Martyres de la Religion, que padecieron en Zepeta, y todos hazen el dicho numero de setenta, del qual los quarenta y vno son Religiosos, y destos los veynte y cinco de nuestra Orden, contando los de la tercera

Regla, sin otros muchos que ay beatificados: y no se hallara, que ni vno solo aya sido de las familias no sujetos al vnico General, ni que de Capuchino, ni de otra reforma (que há sido muchos) aya la santa Iglesia aprouado cesa particular q̄ à esto toque, estandose actualmente tratando de la Canonizacion de algunos de nuestra familia, como los santos fray Iuan Capistrano, fray Iacome de la Marca, fray Nicolas Factor, fray Pascual Baylon, fray Benedicto de Sicilia, fray Saluador de Orta, cuyos procesos se tratan en la Curia Romana, sin otros muchos q̄ actualmente estan haziendo muchos mil gro: y son innumerables, y muy famosos algunos de los que de seys meses a esta parte se han verificado, con autoridad del Ordinario, de fray Iulian que murió este año en Alcalá: y lo mismo passa de fray Garcia de la Prouincia de san Iuan Bautista y pocos años de xa de auer algo desto en qualquiera Prouincia, y no se ha celebrado Capitulo General donde no conste de muchos Martyres que han padecido por la Fé, que no es pequeño indicio qual es la familia desta Sagrada Religion, donde mas respaldece la verdadera obseruancia

*Tract. de
Canoniz-
zatione
sanctorum.*

uancia de su Regla, conforme à la doctrina y Regla del Salvador: *Ex fructibus eorum cognosceris eos*: la qual no sirve para condenar à estos Padres, antes para alabarlos; pues los frutos de santidad de vida muestran mucha perfectiõ en su familia; pero sirve para discernir entre familia y familia, y biẽ, y mejor.

La tercera conjetura es, el testimonio de personas graues; y aunque se pudieran referir Historias muy verdaderas, que prouaran mucho en este proposito, ansi como lo que escribe Rodulfo en su Historia Seráfica, y otros, y lo que yo he visto por mis propios ojos en Alemania, Francia, y otras partes, que no podran estos Padres negar; pero dexandolo todo, porne tan solamente el testimonio de dos santos varones mayores de toda excepcion. El vno es el Beato fray Matheo Vasso, el qual fue el primero que salio de la Observancia, y dio principio à esta familia de los Capuchinos, cõ zelo de vida Eremitica y retirada, y fue su primero Vicario General: pero no sabemos q̃ en todo el tiempo que estuuo en su compaña hiziesse milagro, ni cosa notable, hasta que enocida la verdad boluio à la Observancia, y està enterrado

en N. Conuento de S. Francisco de la Viña en Venecia, donde respaldete cõ muchos milagros, como lo refiere en su Cronica el Obispo de Mantua. Yaunq̃ algunos afirman q̃ fue por los mismos Capuchinos excluydo de su compaña, despues de encarcelado y azotado, como lo cuẽta el dicho Rodulfo, por los vandos q̃ entre ellos auia; pero como quiera q̃ sea, excluydo, ò buuelto de su oñtad, no sabemos q̃ fuesse santo, ni q̃ hiziesse milagros hasta q̃ boluio à la santa Observancia. El segundo testigo es el santo F. Nicolas Factor Valéciano, de cuya Canonizaciõ se trata à instancia de V. Magestad, y entre las cosas apuradas con gran numero de testigos, y cõ denida autoridad, es vna, que auiendo estos P. Capuchinos fundado algunos Conuentos en Cataluña, y corriendo la fama, q̃ suele acompañar à las novedades, el santo varõ se passò à ellos, y en muy breue tiempo le boluio al Conuento de Iesus de Valécia de dõde auia salido, diciẽdo no auia hallado lo q̃ buscava: y al entrar por la puerta del Monasterio dixo: *Hæc requies mea in seculu seculi. Ne habitebo quoniã ebori cã*. Y sobre este articulo de su vida à los P. Capuchinos, y bucharan

Lib. 2. h̃i
stor. Seraf. folo
158.

Rodulp.
lib. 2. h̃i.
Seraf. fo.
20.

en breue, se escriuen en su Historia algunas cosas de harta cõsideraciõ para este proposito. Y fray Chriſtoual Moreno, que fue el Coronista, demas de auer sido varon Apostolico, y de mucho credito, no padece exceptiõ, por auerse estampado esta Historia luego que el santo varõ murio, quãdo eran testigos de vista de todo lo que se escriuia tãta multitud de Religiosos, y personas graues, pero todo se dexa por la breuedad, y porque basta referir las palabras que el Santo dixo sobre este articulo à la hora de la muerte, y ponerlas el Obispo de Mantua en su Coronica dõde cuenta, que estando el santo varon para recibir el Viatico, quando los Religiosos suelen pedir à sus Hermanos perdon de sus defectõs, y dezir algunas palabras de edificacion, las que el santo Padre dixo à todo el Conuento fuerõ: *Reus sum maximè q̃ subijcion culpæ: quõd sacram Franciscanorũ Observãtiã ad tempus deseruerim: stat q̃ue ad patrum Capue nãnum congregatiõnẽ quærens quod minus mihi expediebat) transferim: licet hac bono zelo ductus (vt De? mihi testis est) fecerim. Quamobrem vos chãdissimos Patres, ac fratres honor, et sorte, de fra cõtenti sitis, manum in uicã Obser-*

nanti (si communem scietur vi tam) nihil penitus corũ quæ ad regulæ Franciscanæ, & suæ professionis perfectiõnem, atque nitorem desiderari possunt de est.

Por manera que este santo varon à la hora de la muerte, quãdo los saltadores no se atreuen à mentir, quando los Religiosos acostumbra à pedir perdo del mal exemplo que hã dado: quãdo todos estan esperando lo que dize, y les dexa encomẽdado vn varõ tan Apostolico: quando tiene delante el verdadero cuerpo de Christo nuestro Señor para recibirle por Viatico: lo que dexa como testamento es, confessar, se siente grauemẽte culpado de auer, (unque con buen zelo, y por muy breue tiempo) dexado la familia de la obseruancia, y pasadosẽ à la de los Padres Capuchinos, y confiesa buscã lo que menos le conuenia, y exhorta à todos à perseverar en esta familia: y testifica se halla en ella la perfecta obseruancia de la Regla. Y lo que sucediõ à estas palabras, fue vn transito glorioso, y obrar Dios nuestro Señor en manifestacion de la santidad deste varõ, muchas y muy insignes maravillas.

Por manera, que en el interin que V. Magestad manda aueriguã lo que digo en el o-

tauo

Octauo presupuesto, no es pequeña prouarça la que destas tres cojeturas se colige.

10.

Lo decimo se presupone, lo que la Santa Yglesia tiene decretado sobre este articulo de nueuas fundaciones, anfi en muchos Concilios, como en particulares extrauagantes de Pontifices Sumos: El Concilio Aurelianoense, y Maguntino, q̄ se celebrò el año de 813. quando ya los hereges començaron à picar en la mendicaciõ decretaron, que en ningũ monasterio huuiesse mas Religiosos de los que comodamente se puoiesse sustentar. Y repite en el cap. 20. que el sustento sea cómodo: *Et quod non sit necessitas monachis, vel clericis, vel puellis vagueandi foras.*

Cap. 20.

Cap. Au
short.

Cap. Quo
vint.

Lo mismo decretò Clemente Tercero eterniando al Clero Constantinopolitano, y cõta del capitulo: *Auctoritate, de constitutionibus*; y Gregorio Decimo en el capitulo: *Quonia de honestate clericorum*. Y son palabras tomadas de una Epistola de Gregorio Septimo. Y pondera mucho la fuerça deste Decreto Nauarro, refiriendo dos extrauagantes de Pio Quinto, y Gregorio XIII. y pondera el encarecimiento cõ que los Pontifices grauen las

conciencias de los Superiores, y declaran como estan obligados sopena de pecado mortal, à la execucion, anfi por la forma del mandato, como por la grauedad de la materia.

Lo mismo decretò Innocencio Octauo, y consta del capitulo: *Vnico Sancti. sana vi hoc de statu regn. in 6.* y esta fue la doctrina de los santos antiguos, como consta del cap. *Legimus*, distinc. 93. q̄ es tomado de vna Epistola de san Geronimo à Euagro Obispo, que es la ochenta y cinco en numero donde encarece esto notablemente: y dando el quebrantarlo por causa, de que el estado eclesiastico sea por su mucha dumbte menospreciado.

Por todo lo qual el santo Concilio Tridentino en el capitulo 3. de la Sesiõ 25. renouò estos Decretos, y viendo las blasfemias que los modernos hereges dezian cerca de la mendicacion, no se contentò cõ mandar, se executasse lo que estava decretado cerca de no auer en los monasterios mas numero del que se puede comodamente sustentar: pero anadio, que todos los monasterios anfi de monjas, como de frayles puoiesse tener renta en comun, no obstante cualesquier estatutos, sin exceptuar, mas que

Cap. Stat
num. 1
nu. 57c

Sessi 25:
cap. 3.

que

que los que professan la Regla de san Francisco, sin dispensacion; porque se vota lo contrario: lo qual se ordenò para obuiar la multitud de los que acudian à la mendicacion, y para hazer mas facil la de los q no lo podian escusar por el voto de no tener propria en comun.

Item, para remediar abusos en la mendicacion, y quitar toda ocasion à los Hereges, prohibe à los clerigos, conforme à lo que estava determinado en el cap. *Diaconi*, el poder se alguno ordenar de orden sacro sin tener patrimonio, ò beneficio de que se pueda sustentar. Y refiriendo los Decretos de tres Concilios, el Lateranense, Lugdunense, y Vienense, haze vn Decreto muy riguroso contra los postulantes de limosnas, y sus abusos, y reuoca qualesquier priuilegios concedidos à Religiones, Monasterios, Hospitales, &c. Y en otra Sesion prohibe à los tales, que no puedan predicar encomendando sus limosnas: y reuoca los priuilegios en contrario.

Y porque todo esto se puede guardar muy dificultosamente, multiplicandose los Monasterios, lo remedia tambien permitiendo à los Ordinarios el ver quando conuiene, y prohibiendo à todos poder fundar de nuevo sin su consentimiento, no obstante todos los priuilegios concedidos en contrario. Item, entendiendo la Silla Apostolica que nada desto bastaua: porque los Ordinarios lo que el Concilio les remitia, como caso de justicia, lo expedia como de gracia: y dauan estas licencias por intercessiones de algunos, sin citar las partes interesadas, con gran cargo de sus conciencias: mandò Clemente Octauo de feliz recordaciõ, que en la Congregacion de Cardenales (instituyda para las causas de los Obispos, y los regulares) se tratasse del remedio en tan gran abuso. Y de consejo de todos expidio vn Motu proprio: y mandò à sus Nuncios le publicassen. El qual es del tenor siguiente.

Clemens Papa Octauus ad perpetuam rei memoriam. Quoniam ad institutum regularium locorum,

Personarum reformationem promouendam, & conseruandam maxime pertinet, ut in quibuscumque domibus & Monasterijs tantus numerus Religiosorum, qui commodè ali possit, contineatur. Ac eo pariter spectat, ut in quibuscumque ciuitatibus, & locis, noua domus, & Monasteria (praesertim mendicantium) non erigantur, nisi in eisdem ciuitatibus, & locis aliorum domorum, & Monasteriorum in eis existentium habita ratione ducti, & in premisis pro nostro pastoralis munere opportunè prouidere uolentes. Motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac matura deliberatione, deque Apostolica potestatis plenitudine, ex voto, etiam venerabilium fratrum nostrorum sancte Romanae Ecclesiae Cardinalium super consultationibus & negotijs Episcoporum, & regulariū praepositorum, harum serie declaramus, locorum ordinarios, non posse licentiā ad nouos Conuentus (cuiusvis, etiam mendicantium Ordinis) ciuitatibus, & locis eorum Ordinaria iurisdictioni subiectis erigendos impartiri: nisi uocatus, & auditus aliorum (in eisdem ciuitatibus, & locis existentium) Conuentuum) Prioribus seu Procuratoribus, & alijs nec esse habentibus: & causa (seruatis seruandis) cognita: confiterentur in eisdem ciuitatibus & locis nouo: huiusmodi erigendos Conuentus, sine aliorum detrimento commodè sustentari posse. Si uero ab eorum (in huiusmodi causis) sententijs, ad nos & Apostolica sedem prouocari, & appellari contigerit, ipsos

ipsos ordinarios tamdiu, erectionem nouorum Conue-
 tum suspendere debere, quousq; à nobis, & Apostolica
 Sede, in eadem causa pronunciatum extiterit. Irri-
 nihilominus, & inane discernentes, quidquid secus
 super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel
 ignoranter contigerit attentari. Quo circa vniuersis
 venerabilibus fratribus nostris Patriarchis, Primati-
 bus, Archiepiscopis, Episcopis, & alijs locorum Ordini-
 narijs per presentes, in virtute sancte obedientie, di-
 strictè precipiendo mandamus, vt presentes nostras
 litteras obseruent, & obseruare curent, & faciant.
 Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in vniuer-
 salibus Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs edi-
 ctis Generalibus, vel specialibus constitutionibus &
 ordinationibus, ac quibuscumq; statutis & consuetudi-
 nibus: etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel
 quauis firmate alia roboratis: priuilegijs quoq; indul-
 tis, & licetis Apostolicis in contrarium promissorum
 quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis, qui-
 bus omnibus, & singulis eorum, tenoris presentibus pro
 expressis habentes, (hac vice dum taxat) specialiter,
 & expressè derogamus, ceterisq; contrarijs quibuscum-
 que: volumus autem, vt presentium transumptis
 (etiam impressis) manu Notarij publici subscriptis, &
 sigillo alicuius persone indignitate Ecclesiastica con-
 stituta munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, qua
 ipsis presentibus adhiberetur, si forent exhibita, vel
 ostense. Datum Rome, apud sanctum Marcum.

Sub annullo Piscatoris, Die 23. Julij. 1603. Pontificatus nostri Anno duodecimo.

POR Manera, que por Motu propio, y no à instancia de otro determina ser esta materia de justicia, y no poderse dar estallicècia, sin oyr las partes que pueden ser damnificadas: y que en caso que se sentècie en fouor de quien pide la licencia, no se execute si se apelar, hasta que en Roma se vea y determine.

Y aunque deste Motu proprio han sacado algunos dispensacion, es claro que sirve para el Artículo de no poderse executar la sentencia del Ordinario, si se apelare, sin que en Roma se determine, dexando este Artículo en los terminos del derecho comun: pero no sirve esta dispensacion para escusar el tratar esta materia como de justicia, citando, y oyèdo à todos, porque estando de clarra por tal en tãtos de cretos, explicados en el dicho Motu proprio, no se puede tratar como de gracia, sin pecar mortalmente, haziendo injusticia. Contra todo lo qual sabe Satanas, como es tã interesado, buscar razones aparentes, de las quales se tratarà en la tercera parte.

11. Lo ultimo se aduertie, que

en estas ocasiones de querer fundar de nueuo, suele proponer los que lo pretenden, otras con que facilitar su intento, y persuadiendo utilidad sin daño, y todo es inuenciõ y cosa ridicula: porque solo se pretende conseguir el intento: q̄ despues nadie los ha de executar sobre el cumplimiento de lo que ofrecieron. Y es muy sabida la ley de estado, q̄ dize: Haga vnavez, q̄ lo hecho ello le defiende.

Y cõstarà desta verdad, mãdando V. Magestad, se vea vn memorial, que no ha muchos años se presentò en su Consejo, por parte de los que dieron principio à la reforma de los Carmelitas Descalços: los quales dicen que su pretensiõ es, resucitar la vida Erèmitica, q̄ fue el intento de los primeros fundadores de la Religion dicha por esto, del monte Carmelo: y esto sin ningun graua men de la Republica, antes cõ mucha utilidad della, porq̄ hã de trabajar y ganar por sus manos la comida, cõ lo qual no seran impedimento à los demas pobres, antes se remediarà en parte el abuso de llevar los oficiales excessiuo precio por su

S trabajo,

trabajo, viendo la moderacion con que ellos se contentauan.

Y pareciendo esto cosa del Cielo, se dio licencia para fundar, y en los Conuentos se pusieron telares, y otros instrumentos de oficios honestos, para ganar la comida. Y este memorial se publicò, para obuiar contradicciones, y fundan los Autores del su sentencia en lo que el Apostol san Pablo afirma de si y de sus compañeros: *Laboramus operantes manibus nostris*; y en otro lugar: *Ad ea que mihi opus erant ministrauerunt manus istae*; y en otra Epistola: *Si quis non uult operari, nec manducet*. Y ponen también lo que sobre estas palabras dize san Augustin, disuadiendo el sustentarse los Monges de limosnas, y persuadiendo à q̄tra bajè, en el lib. de: *Opera monachorum*; y en el cap. 17. respòde à las objeciones, q̄ sobre esto le podiã poner de q̄ era mejor ocuparse en la Oraciõ, y en cãtar Psalmos, y en la lectiõ y Predicaciõ. Y el sancto Doctor responde, à cada cesa de por si, prouando como todo es bueno, y no contrario al trabajar para sustentarse, para obuiar otros inconuenientes. Y dize mas este memorial, que son grandes las utilidades del trabajo y exercicio corporal,

haziendose sin impedimento del espiritual, como se ha de presuponer de personas Religiosas: y por esso està tan persuadido en las Sagradas Letras. Lo primero, para reconocer en el la pena del pecado, conforme lo que dixo Dios nuestro Señor à Adan: *In sudore uo uesceris pane tuo*. Lo segundo, para euitar la ociosidad, por lo qual dize el Sabio: *Mitte seruum tuum in operationem ne vacet, multam enim malitiam docet otiositas*. Y lo tercero, para refrenar la propria concupiscencia, y ansí dize san Pablo: *In laboribus, in arumnis*. Lo quarto, para no impedir la limosna à otros pobres; antes ganar con que hazerla, como el mismo Apostol enseña: *Magis autem laboret operando manibus suis quod bonum est: ut habeat, unde tribuat necessitatem patienti*. Y ultimamente los Autores deste memorial, porque no pareciesse apretauan esta materia contra las Religiones que uenan de sola la mendicaciõ, alabauan su Instituto; y dizè que auiendo en España tantos Religiosos que se sustentan de rétas, y otros de limosnas, y en ellos los de sumisma Ordẽ del Carmen, como vna de las quatro Ordenes Mendicantes, cõuernia mucho auer también esta

Genes. 1.

Ecccl. 35.

2. Cor. 3.

Ad F. 1b.

4.

reforma

reforma de Ermitaños. pobres q̄ viviesen de su trabajo, para despertar aquellos Santos principios de la Religión para gloria de Dios, y utilidad de su Iglesia: la qual *Circumdada est varietate*. Esto se propuso ha pocos años, y si se executó algo dello, duró pocos dias. Vease agora la multitud de Cōuentos q̄ se hã fundado en tã poco tiempo desta reforma, y si estan solamēte en los desiertos, y si viven del trabajo de sus manos, y si pidē limosnas y tienē rētas: y lo mismo estã actualmente passando cō los Basílios. Y aũq̄ estos P. Capuchinos no harã esta oferta de viuir del trabajo de sus manos, por ser cōtra lo q̄ vsan en los otros Conuentos q̄ tienen en España, pero haran otras. Y para apurar la verdad q̄ contēgan, conuiene q̄ V. M. se sirua de mandar se auerigue la necesidad q̄ ay dellas, y el daño q̄ resulta, oyendo à las Religiones, y à las demas fundaciones pias, q̄ en parte, ò en todo, vinē de la Médicaciō, y en especial, si proponen algo de nueuo fuera de lo que ofrecierō los años passados, quando el Rey N. S. q̄ estē en el cielo, les mãcō dar por escrito las cosas q̄ auian de aprouechar à la Republica: y haziēdolo así, les fue respondiēdo, q̄ auia en estos Reynos para todo aquello, gran copia de

Miñistros, y de Religiones, q̄ fundariã donde fuesse necesario: y en especial estaualã suya misma de S. Francisco, cō reformas de tãta aspereza, y mucho mayor q̄ la q̄ ellos guardauan, y mas numero de Letrados, y sujetos à vn Prelado, y naturales, y q̄ así no auia necesidad de abrir la puerta à Estrangeros, para istroduzir emulaciō y pleytos en vna Religión q̄ en estos Reynos tenia tanta reputaciō. Y quã tanta fue esta resoluciō, y digna de Rey tã prudente, tan justo, y tan pio, constarã por lo q̄ se dirã en la segunda parte.

Segunda Parte.

EN Esta segunda parte, supuesto lo dicho, se han de prouar dos cosas. La primera, que el fundar los P. Capuchinos de nueuo Cōuentos en la Corona de Castilla, donde ay tantos de todas las Religiones, no solo no es necesario, pero superfluo.

Y la segunda, q̄ no solo es superfluo, pero nociuo, y muy perjudicial al Reyno, y à todas las Religiones que viven de limosna: y en especial à la de nuestro Padre san Francisco.

Y en quanto à lo primero, esto es q̄ no sea el fundar necesario, sino superfluo: poca necesidad tiene de prouea. Lo primero, porq̄ cōsta de la gran mul-

titud que ay de Monasterios Pobres. Lo segundo, por la Regla del Derecho, que fue tomada de Aristoteles: *Frastra sunt per plura, quae possunt fieri per pauciora*, y quando en algun lugar fuesse necessario, por la falta de doctrina fundar Monasterio de nueuo, ay de la misma Orden Prouincias y reformas mas estrechas, de que se puede fundar, sin que para nada sea necesario admitir estrangeros, ni nouedades, con tanto daño como luego se prouará y sin prouecho alguno, como consta, pues que estos Padres ninguna reformation, ni en lo esencial, ni aun en lo accidental traen de nueuo, ni ofrecen el hazer ministerio alguno, que los de la misma Orden no hazgan con mucha mayor abundancia, y suficiencia, y conocimiento de la necesidad, por manera, que sino es barbas largas, y Capillas puntiagudas, no sabemos de otra excelencia particular, y si ello es, se puede mandar à todos que las traygan: pero no lo es, antes por reformation hecha de varones sanctísimos se estableció lo contrario: y en vn Clerigo secular se tienen en España por muy profano traer barba larga.

Lo tercero, por que si mouie

ra à estos Padres la charidad del proximo, ocurriendo à las necesidades espirituales, donde ay falta de Doctrina y ministros, trataran de fundar en Sayago, y en las Montañas de Xaca, y no en la Corte y lugares principales que hieruende Monasterios.

Lo quarto, porque esto mismo de que no crã necesarios, sino superfluos, se dió por constante los años passados: y con particular consulta y mandato del Rey nuestro señor que está en el cielo, se puso en ello silencio. Y despues en el tiempo de V. Magestad los despidieron estando la Corte en Valladolid. Por lo qual podemos justamente suplicar à V. Magestad nos defienda con las palabras que Simacho escriuió al Emperador Theodosio: *Paternum sequere, tuum defende inditium*: Sigue Señor el juyzio de tu Padre, y defiende el tuyo. Y en otra carta escriue à los Emperadores Theodosio, y Arcadio: *Quae igitur me in contumeliam iudicij vestri, & iuri & innocentia fraus pateretur*: y mas abaxo: *Neque enim ius fuerit, ut vna familia nouo opprimatur exemplo*. Por manera que suplica à estos Principes no sea menospreciado lo que vna vez juzgaron, ni defraudada la

Paternum Simach. lib. 10. Epi. 34. Idem lib. 1. Epist. 49.

razon,

razon, ni oprimida vna familia tan benemerita, con nuevo exemplo: y el de vn Rey q̄ tanto se inclinò en piedad y justicia, harà à qualquiera mucha fuerza, quanto mas el de tal padre à tal hijo, pues si èdo Tiberio Emperador tan iniquo, le à en el los Historiadores, que era fidelissimo observante de los exemplos de Julio Cesar, como lo adierte Cornelio Tacito en el libro primero de sus Anales: y cuenta en el quarto, que dando este Tiberio razon en el Senado de lo que auia ordenado cerca de la edificacion de vn Templo, dixo: *Cum diuus Augustus sibi atq̄e vrbis Romæ templum apud Pergamum fisci non prohibuisset, qui omnia facta dictaq̄ eius vice legis obseruare placuim iam exemplum pramptius secutus sum.* Pues si se alaba en Tiberio, que tuuiese por ley los dichos y hechos de Julio Cesar, quanta mayor razon aua para mandar V. Magellanino se altere lo que su padre tan justo y pio, despues de tanto acuerdo determinò. Y confieso, que esto es muy loable quando los nuevos necessos no obligan à mudar consejo, conforme à la sentençia dell Espiritu Santo: *si signatus est mundus consiliis.* Como se ve, q̄n cada dia lo hazen juezes muy

rectos, reuocando la sentençia que ellos mismos dieron, por las nuevas informaciones q̄ del hecho, ò derecho tuuieron: lo qual es conforme à razon, y à lo decretado en el capitulo, *Cum autem, y en la ley, Vnquam.* Y no solo los Doctores sanctos, como san Augustin, S. Basilio, y san Cypriano, pero hasta los Gentiles dixeron, que hazerlo de otra manera no es constancia, sino injusticia, como lo dice Ciceron en muchos lugares: y Seneca lo atribuye à loberuia: y Salustio à iniquidad. Por manera que licito y justo es muchas vezes mudar consejo: pero entièdese quando còta q̄lo determinado es injusto, ò no conueniente por nuevas razones. Y lo que en nuestro calo ay de nuevo en el hecho, es, el Motu proprio de Clemente VIII. tan contrario à nuevas fundaciones sin necesidad. Y en el hecho que despues que fueron despedidos estos Padres, por ser superfluos ha crecido mucho el numero de Monasterios, y otras fundaciones pias que se sustentan de limosnas, y minorado en numero, y en potencia los q̄ las auian de hazer, y subidose mucho el precio en todas las cosas necessarias para la vida humana. Por manera, que si entone se se cõcediera,

De inre
pat. coll.
bino.

Aug. in
pream. li
br. retac.

cediera, auia muchas razones de nuevo para reuocarlo, quanto mas auendose tan iustamente negado.

Lo quinto, porque si quando en Italia se començo esta reforma de Capuchinos tuuiera la Orden tantos Cõuentos de Recolection, y tantas Prouincias enteras, que viuen cõ grande aspereza, como agora ay en España, claro es, q̃ no solo no se admitiera, antes tuera cosa ridicula: pero aprouose porque no auia cosa dello, y la nouedad y exterioridad siẽpre aplaziò: y lo mismo digo de Elandes, y Francia, donde estos Padres tienen algunos Conuentos, quasi alli hallaran Descalços, y Recoletos, que viuieran con mas aspereza que ellos, es claro que no los admitieran, ni ellos lo intentaràn. Y por el consequente querer entrar en estos Reynos quando no traen à ellos cosa nueva de reformation, y aspereza en esta Religion, antes tienen tanto que aprender, no tiene especie de duda, en q̃ su entrada seria inutil y superflua. Resta de probar lo segundo, donde esta toda la importancia.

Lo segundo, digo, que las dichas fundaciones no solo serian superfluas, pero muy perjudiciales à todas las Religiones q̃

se sustentan de la mendicidad, y en especial la de san Francisco.

Lo primero, por ser la multiplicacion de Monasterios, donde no ay necesidad contra tantos sacros Canones, y Decretos de Cõcilios, como està prouado en el deimo prelupefuto, à los quales no solo se contrauienen, pero con notable inobsequio: porque la emulacion en fundar, y querer por esto preuenir los vnos à los otros, es causa de que se contenten cõ mucho menos de lo que era necesario, segun los dichos Decretos Apostolicos, cuya interpretacion, y aun total quebrantamiento queda al arbitrio de qualquiera pueblo. q̃ suele fundarse en solo dezir, q̃ no hã de ser mas ruynes q̃ sus vezinos, ò de vn señor que quiere calificar su lugar con vn Monasterio: y à pocos les faltan medios y fauores para alcanzar vna licencia de los superiores, en lo qual queda frustrado todo quanto los Concilios, y Pontifices Summos han ordenado para la conseruacion de la vida Monastica, como luego se prouarà: y seria cosa terrible, que ay en el Reyno leyes para poder fundar y alimentar vn palomar, y si contra ellas quiere alguno edificar, aunque sea el mis-

mo señor del pueblo, bastará el mas vil del para estoruarlo, y si se quexa, le daran cien proouisiones para que las leyes se guarden: y que teniêdo la Iglesia tantas sobre este Artículo, tan justas, tan necessarias, y tan rigurosas, se atropellassen por el gusto de pocos, con ofensa de vna Religion tan graue, y que tantos seruizios està ha-ziendo.

Lo segundo, porque es contra la doctrina de los santos Padres, como tambiê està pro- uado: y quando ellos dauan la multitud por causa de tantos inconuenientes, no auia tantos Monasterios en toda la Iglesia, como agora en vn solo Reyno.

Lo tercero, porque es grauar la Iglesia contra la doctrina de san Pablo, que dize à su discipulo Timotheo: *Si quis fidelis habet uiduas subministret illis, vt non grauetur Ecclesia, & his que verè uidua: sunt sufficiat.* Y refiriendo estas palabras Ouãdo à este proposito, à los que fundan Monasterios, dize, que lo den lo necessario: *Ne grauetur Ecclesia.* Y si dixeren: Dios lo proueera, lo mismo se pudie- ra responder à san Pablo, que tanto cuydado pone en que no se multiplique la mendicaciõ: y bien parece que hablaua el

Espiritu Sancto por su boca, pues preuenia los inconuenientes que los Hereses le auian despues de poner. Y dexadas à parte estas razones, porque sũ que entendidas cõ piedad, son eficazes, toda via como se fundan en authoridades, cada vno las declara à su proposito. Tratarè de lo que la misma experiencia haze euidente.

Lo quarto, porque siendo la carga que esta Corona tiene tan grande, el multiplicarla serà causa de que se multipliquen los arbitrios para buscar las limosnas, con tan notable detrimento de las Religiones, y en especial del recogimiento de los Religiosos, cuya vagueaciõ es la cosa q̃ mas se opone à los tres votos essenciales de la Religión: por lo qual dize S. Bernardo, y la experienciã lo aprueua, que todo el bien del Religioso consiste en estar en su Conuento, y seguir la vida comun del: y quando estan fuera algun tiempo, y bueluen, hallan azibar en todas los exercicios Monasticos, como la Oracion, Choro, Disciplinas, &c. Por manera, que el poco recogimiento es muy contrario à todo lo essencial, y accidental de la vida de los Religiosos, y al buen exemplo

Ad Thi.

In 4. fe-
sent. d. 2
propof. 8

que deuen dar al pueblo: y si al presente vemos que se padece mucha necesidad, con andar á pedir las limosnas con tanta distraycion, que será aumentando la causa de este daño: y quan grande lo sea la ocasion de poco recogimiento, no se puede explicar con palabras, aunque declaran harto las de los Sanctos, de que estan llenos sus libros, sin muchos Decretos en todo el titulo de *Statu Monachorum*: y en el capitulo, *Si cupis*, se compara el Religioso fuera de su Monasterio, al pez fuera del agua, con otros oneramientos de que los Pontifices usan, dignos de mucha consideracion. Y entre otros, el glorioso san Gregorio escribe á Iuan Subdiacono de Rauenna, escandalizado de que los Monges del Monasterio de san Claudio pidiessen por Abad á Constantino, del qual dize el Sancto: He sabido que se atreuo á yr á otro Monasterio, sin que le acompañasse alguno de sus hermanos; y deste hecho collegimos, que quie anda sin testigos de sus acciones no viue bien. Palabras son estas, que si las dixera persona de menos authoridad que vn Doctor, y Pontifice Summo, tan graue, y tan sancto,

las censuraran muchos por muy exquísito temerario: pero como el sancto varon era Religioso, y ne cogno sabia bien lo que importaua el recogimiento, y los daños que de la vagueacion resultan, pudo bien escandalizarse tanto, de que vn Religioso fuesse á otro Conuento sin acompañar. Y aun es de notar, que estando Reuena tan distante de Roma, fue entonces excesso este tan notable, que llegó á las orejas del Papa: y no se repara agora en dar ocasion con tanta multitud de postulantes, á que se esfuerça salir de vn Monasterio quinze, y reynte Religiosos moços, y aun muchachos cada Agosto, y Vendimias, á estar meses solos en vn lugar: y esto hazen casi todas las Religiones, y no deuen poderlo escusar, porques siendo yo los años passados fiero de mi Religion, lo prohibi con grande rigor, y no se podian sustentar en muchas partes, y en especial en aquellas donde auia multitud de limosnas ordinarias: y esto es fuerça crezca cada dia al passo que se aumentare el numero de los postulantes.

A esto dicen estos buenos fundadores, que ellos no impiden estas limosnas, porque no acostumbra á pedir por

De Stat.
Monac.

S. Greg.
ad Ioan.
Subdiac.
Rauenna.
Cognoni
quod ad
monaste
riū quod
in Piscin
is pronin
tia steum
est, solus
pergere si
ne aliquo
fratrum
suorum
superis

Las tras el trigo, ni el vino en la vendimia, y es vna crassissima ignorancia hazer dello caso: porque tampoco lo pedian los demas quando se sustentauan de la limosna ordinaria, y bastaua vn Donado, ò Frayle para juntarla; pero ya como tantos recurren á esta limosna ordinaria, repartese, y no es posible sustentarielos Monasterios antiguos, y de muchos puede dar se, como de cosa que tengo muy aueriguada, que el pa que se sacaua por las puertas cada semana bastaua para sustentarse el Conuento, y aora no basta para sola vna refectiõ. Por manera que si algunos Monasterios que se fundámas reformados, no piden Agosto, y Vendimia, son causa de que los otros antiguos no lo puedan escusar: y lo que passa deste arbitrio q se inuèto en quato al trigo, de quarèta años á esta parte, y de menos de veynte en muchas partes, digo, de otros muchos q se inuètan cada dia para juntar limosna, y se inuentaran mas, creciendo el numero de los postulantes.

Lo quinto, porque entre estos arbitrios para buscar la comida, y abusos hijos de la multiplicacion, es vno muy contra la libertad y pureza de la predicacion Evangelica, que es

de los ministros para que las Religiones son mas necessarias, y auiendo el Predicador (como san Pablo ensena) de ser llamado y rogado, y embiado por el superior: *Quomodo predicabunt, nisi mittantur*; la multitud de Religiosos escusa de q passe esto al reues, porque no ay pueblo donde satisfagan bien al Predicador, para cuyo pulpito no aya muchos que le procuren, y de la misma manera se haze pretension cõ los Obispos, como para vn beneficio, y aun quando ellos no fauorecen, se ayudan del pueblo, á titulo de que lo pagan, y mueuen pleyto para predicar, á pesar del Prelado. Y dira alguno, que antes es felicidad q aya tanta copia de Predicadores, pues por gran castigo de su pueblo dezia Dios, que embiaria hambre de su palabra: pero es gran ignorancia, porque se compadece muy bien sobra de sermones, y hambre de la palabra de Dios: porque el Predicador interessado, y que negocia el pulpito por el aprovechamiento de su Conuento, mas cuenta tendra con avaricia lisongeando, que con la conuersion de las almas, diciendo verdad: y siempre que crezca la necesidad, crecerá esse abuso.

Paul. ad Rom. 10

Amos. 8

Lo sexto, porque el mismo abuso para en la distraction de otros Sacramentos en la Misa, y sacrificios: porque creciendo el numero de los que tienē para sustentarse, necesidad de valerse de la pitança de Missas, aura dellas mas falta, y ya se conoce grande, y los Ordinarios van dando nuevas ordenes, para que no falten à los Clerigos, y passan muchas cosas indecenas, que yrán cada dia creciendo, y algunas de bien poco honor para la nacion, como aquella de que su Sanctidad de Paulo Quinto trata en vn Decreto que dio à quiaze de Nouiembre del año passado de 1607, donde dize, que de pocos años à esta parte se ha levantado vna nueua opinion de ciertos Theologos de España, que afirman se pueden dezir las Missas anticipadas, aplicando la intencion por las personas que adelante las encomendarán, la qual condena, calificandola por peligrosa, y escandalosa, y contra la antigua costumbre de la Iglesia. Y es assi, que esta opinion se ha levantado de pocos años à esta parte, y que Religiosos han sido defensores della, y harecebido el Reyno esta afrenta, y está à pique de recebir otras muchas: porque la necesidad siempre ha

sido inuentora de nouedades.

Lo septimo, porque entre otros arbitrios destruydores de la vida Monastica, es vno, entremeterse los Religiosos en los negocios seculares, contra la sentencia de san Pablo, que dize: *Nemo militans Deo implicet se negotijs secularibus, vt ei placeat cui se probauit.* Y la falta de las limosnas es causa que los Religiosos que solian viuir en gran clausura se entremetan en negocios seculares, y en ordenar sus testamentos, y solicitar à los que los hazē, para que les hagan mandas: y buscā los Religiosos superiores entremetidos, que sean à proposito, y à estos dan gran libertad, y dizē que es fuerza comer, y que las limosnas faltan, por ser tantos los que viuen dellas, y que no saben que se hazer.

Lo octauo, porque de estos, y otros abusos nace vno condenadissimo por los Sanctos Padres en las Religiones, que es traer pleytos con los seculares, y cō el Clero, sobre entierros, y sepulturas, y otras muchas cosas que tocan à interes: y si se ponen los ojos en lo que passaua oy ha sesenta años, costará que las Religiones Monachales traian algunos pleytos que no podian escusar, sobre sus

2. Ad
Thim. 2.

sus haciendas: pero de los de-
 mas era caso muy raro, ver vn
 Religioso en vna Audiencia
 Eclesiastica, quanto mas en la
 Corte, ò Chancillerias: y ago-
 ra son los pleytos innumera-
 bles, y las Audiencias andan lle-
 nas de Religiosos, tan contra
 los Decretos de los sanctos Pa-
 dres, ò por mejor dezir, de
 Christo nuestro Señor, que
 dixo: Si alguno os pidiere la
 tunica, dexa de la capa. Y son
 de mucha aduertencia para es-
 te proposito las razones de san
 Alexandro Summo Pontifi-
 ce despues de san Pedro, en la
 Epistola, *Ad omnes ortho-*
xos, capitulo 13. Y lo que no-
 tan san Basilio, y san Ambro-
 sio, Epistola 65. libro quinto,
 sobre aquellas palabras de san
 Pablo, que dizen, ser vergo-
 zosa cosa litigar en Tribunales
 estraños. Aun por las cosas ne-
 cessarias no auia de auer pley-
 tos, si fuesse posible. Y san Au-
 gustin en la Glossa ordinaria
 declaran en este lugar de los
 varones perfectos: y muy ele-
 gantemente Sancto Thomas.
 Y feria muy largo de referir lo
 que los Doctores sanctos, y los
 profanos dizen de los da-
 ños que de los pleytos resul-
 tan, aun tratado de los se-
 culares, quanto mas de los Re-
 ligiosos, con los quales ha-

bla san Augustin en el capi-
 tulo 16. y 37. en la Regla de
 los Monges: y mas largamen-
 te en el sermon 26. de *Ver-*
bis Apostoli, Homilia 10. Y
 san Ambrosio en el libro quin-
 to de sus Epistolas. Y mas que
 todos nos dize desto la misma
 experiencia, despues que la
 necesidad ha abierto en las
 Religiones puerta à los pley-
 tos.

Lo nono, porque si es cõtra
 la vida Monastica traer pley-
 tos con el Clero, y seculares,
 quanto mas será traerlos vna
 Religion con otra: porque esta
 es la puerta por donde salen à
 la plaça del mundo los defectos
 de los Religiosos, dõde el De-
 monio saca grandes ganancias,
 desacreditando las Religiones
 de mil maneras.

Lo deçimo, porque si los di-
 chos pleytos son de tan gran
 daño con el Clero, y de mayor
 con otra Religion, quanto mas
 perjudiciales seran con otra fa-
 milia de la misma Religion, en
 especial entrando à titulo de
 mas obseruancia, siendo tan fal-
 so como està dicho. Que se pue-
 de esperar destas opiniones, de
 esta cõsulio y perpetua discor-
 dia sobre la manera de viuir, lo
 bre fundar sobre las limosnas,
 y sobre quanto ocurriere, sino
 vn daño y reparable.

monach.
c. 16. 37
et serm.
26. et ho
mil. 10.
S. Amb.
lib. 5. ep.
65.

Ale. epi.
Ad om-
nes ortho-
doxos.
S. Basil.
in Suma
moralib.
sum. 49.
S. Amb.
Epis. 65.
lib. 5.
1. Cor. 6.
S. Aug.
in Gloss.
S. Tho.
cõtra in-
pugna-
tes Reli-
gio. c. 15
S. Aug.
in regul.

Lo vndecimo, porque los años passados ordenò nuestro Capitulo general por expresso mandato del Rey nuestro señor, que està en el Cielo, que lo mandò executar con gran rigor, que los Conuentos de vna Prouincia de Religiosos Descalços no estuuiessen dentro de los limites de otra, sino que huuiesse diuision, para obviar las discordias sobre el edificio, y otros inconuenientes, sobre que cada dia auian memoriales à su Magestad, desacreditado los vnos à los otros. Pues si esto fue inconueniente, veáse los que resultarán de mezclar agora Capuchinos, Descalços, y Recolectos, y los demas todos de vna Religion, y con diferentes superiores, que cada vno ha de procurar defender las acciones de los de su familia.

Lo duodécimo, porque como los Prelados son diferentes, y la regla que se professa la misma, es grandela inquietud que causará el intentar passarse los vnos à los otros, en qualquiera ocasion que vn Religioso tenga de disgusto. Y aunque estos traxito se hagan por mandar el Prelado à vno lo que conuiene por ambicion, o por otra cause culpable, siempre los procuran honestar los que los

hazen con titulo de mas perfeccion, descubriendo, y à vezes fingiendo defectos de la familia que procuran dexar: y como la Religion es toda vna, si se pre queda abierta la puerta para poderse boluer, cessando à quella causa que mouià la mudança: y todo es inquietud y discordia, y que esto no sea imaginacion, sino casos que cada dia suceden, consta con evidencia del hecho mismo: pero los que no la tuieren podran collegir esta verdad de la multitud de Breues, y nueuas ordenes que ha dado la Silla Apostolica sobre este transito de Capuchinos, à Observantes, y al contrario: lo qual es argumento claro de la inquietud y daño, pues tantas vezes han tratado los Pontifices de componerlo.

Lo decimotercio, porque desta nueua multiplicacion, es fuerza resulte vn exceso de muy gran perjuizio à toda la Religion, y aun al Reyno, cerca de la indiferencia, con que se recebiran los Nouicios. Y porque esta es materia de gran importancia, para que se penetre bien, se adierte, que conforme à la doctrina de san Augustin, aujando el hombre perdido la gracia, y original, quedò por la culpa como cauallo desbocado, il

sin el freno que Dios le auia puesto, el qual (dize el santo) gouernauan dos riendas, vna de temor de Dios, y otra de verguença de los hombres: y aunque es muy peligroso yr en vn cauallo mal disciplinado, y quebrarse vna rienda, feria peor quebrarse entrambas: y esto acontece, quando no solo pierde el hombre el temor à Dios, sino tambien la verguẽsa al mundo: por lo qual importa mucho para qualquier ministerio que le exerciten hõbres honrados y de prendas, porque si vna rienda se quiebra, se cruza la otra, y no se echa la fogatras el caldero. Y aunque esto es euidente en qualquier oficio, para que vno se elija, aunque sea para almoçar cauallos, pero vese con mas de mostracion en la guerra, donde no se harà tanta confianza de cien hombres de cauallo, como de diez nobles y honrados: y pocos destos bastan, para que vn gran exercito conserue reputacion, y lo que vemos tan claro en la milicia humana, pásala en la diuina: porque el Religioso es hombre, y no confirmado en gracia, y quando pierde el temor à Dios, es bien le quede la verguença al mundo: y aunque quiza otros lo entenderan de otra manera, yo que

he andado tãta parte de la Christianidad, y he tocado con la mano tantos casos particulares, por donde deuo juzgar lo vniuersal, se muy bien que el tener las Religiones mas credito en España que en otros Reynos, està fundado en mucha razon: porque guardã mejor su instituto, y tienen mas credito, por auer en ella tantas personas graues, en linage y en letras: y el que de stos es humilde y monastico, honra y aprouecha mas la Religion que ciẽto de otros sin prendas humanas: y el que sale con algun finiestro de libertad y notanta estrechura, la desdora menos, y aprouecha para otros ministerios que tocan à todo el cuerpo de la Religion, y à la estimaçion en que conuiene la tengan, assi los Principes, como el pueblo: y no es parẽcer mio, si no del glorioso san Augustin

8. Con 4

que dize hablando de la virtud, sobre nobleza y otras prendas humanas, que por ser los q las tienen mas conocidos, son sus exemplos de mayor autoridad para mouer à otros, y por tanto dize el santo nos deuemos alegrar mucho de semejãtes mudanças: lo mesmo pondera san Bernardo en vna Epistola que escriuiò à vnos Nouicios nobles que auian entrado

Epist. 9.

Epist. 26

en su Religion. Y san Geronimo en otra Epistola, pone en esto la felicidad de su tiempo, diciendo: Aora tiene Roma lo que el mundo antes no conocio. Esto es hombres poderosos, sabios y nobles, no solo Christianos, pero Monjes. Y los que contra esto han escrito, refiriendo quentos apocritos, o por mejor dezir, consejas de Viejas, es totalmente contrario á esta virtud, pues siendo moral, ha de consistir en el medio de dos extremos, que son Soberuia, y Prostracion, o Vileza; verdad es, que de todo ha de auer en vna gran familia, y todo es necessario, y esto que se ha notado es lo comun, y no dexa de ser cierto, porque se halle vn hombre vil y sin prendas de mundo muy santo, y otro muy noble y muy viçioso.

Supuesto esto, con ninguna cosa puede el Demonio hazer guerra mas declarada á las Religiones, y en especial en España, que con abrir puerta para que se reciban en ella Nouicios, con indiferencia y hambre de multiplicarse, como se abre en auiendo necesidad de Religiosos, y la mas precisa es la fundacion de nuevos Conuertos: y teniendo estos Padres tan pocos en España, y queriendo

fundar tantos, y caese el barato que ellos haran en recibir, y los de mas para competir: y no es menester para echar de ver este daño echarnos á adiuinar: sino considerar lo que nos está pasando cerca deste articulo: el qual teniendo les Pontifices famosos por de tanta importancia, dieron Sixto V. y Clemente VIII. Breues rigurosos, para que no se pueda recibir en las Ordenes Nouicio alguno, sin que primero se haga informacion de ciertas calidades, y no son de que sean grandes. Letrados, ni hijos de Principes, sino que no ayan sido homicidas, ni facinorosos, ni estengranados con deudas notables: y con ser estas cosas tan faciles y justas, estava el negocio tan estregado, que se tuuieró por carga, y me ha sido forçoso dar por nullas muchas profesiones, y en sola vna Preuincia de España se salieron de la Orden pasados de treynta, por no auerse guardado los Breues, y de otra quemaró viuo á vno, por Iudio: y todas estas miserias y poco recato en recibir, han venido por la hambre de multiplicar: y si á este pujamiento de sangre se aplican cosas que crezca como lo seria esta, no se puede esperar sino general corrupcion de toda. Y que

diganos

digamos esto aora no es mucho, porq̃ le lo vemos y palpamos: pero es de mucha consideracion que lo dixesse el Do.

S. Buena Aor san Buena Ventura siendo *ventura,* tan al principio de la Religión, *q. 19. in* el qual preguntando en la *regulã.* Question 19. sobre la Regla, quales son las causas de yrse relaxando la Religión? Responde, que la primera y principal, es la multitud de los que entran en ella. Y en la Question dezima, dize que el recibir à la Orden con facilidad, ni es prouecho-

Idem. q.
10.

so para la Religión ni para la Iglesia, antes muy nociuo, y causa de mucha relaxacion en el estado Monastico.

Lo decimoquinto, porque no solo es causa la multiplicacion desta indiforencia en el recibir à la Orden con facilidad, sino que tambien lo es de que despues de recibidos, se disimulen el año del Nouiciado sus defectos, porque como despidiran los imperfectos y defectuosos, los que los busean y admiten tales, por la necesidad que tienen de Nouicios, con lo qual se disufltra y affue la Religión, y se frustran los intentos de los Santos Padres q̃ iustituyeron el año de prouacion, para que el nouicio experimente las cargas de la Religión, y ella la suficiencia del q̃

ha de ser admitido à la profesion.

Lo decimoquinto, porq̃ entre los medios muy conuenientes que los señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, eligieron, para conseruar la reforma que procuraron plantar en nuestra sagrada Religión, fue vna, conceder algunos priuilegios à los hermanos, que hospedassen los Religiosos en los lugares dõde no ay Conuēto: los quales con mucha voluntad recibian à los Religiosos, y dauan de comer, assi à los que passauan à otras partes, como à los que yuan à pedir las limosnas en aquel lugar, con lo qual cauitauan muchos abusos: pero ya se han limitado estas effecciones, porq̃ no lo pueden llevar los pueblos, por auerse multiplicado tanto las Religiones, ni los dichos hermanos tienen caudal para hazer lo que hazian, por acudir tantos à las limosnas, y tan de ordinario, y por tantos dias, y lo poco que desta piedad ha quedado se acabará, añadiendo aora otra familia de la misma Religión.

A estas razones dizen los P. Capuchinos, q̃ s̃o encarecimētos, porq̃ ya ellos tienē Cōuentos en toda la Corona de Aragón y no se veen estos inconuenientes. A lo qual se responde, q̃ se

ven y tocan con las manos muchos dellos, y sino todos, es por que tienen pocos Conuentos: y en la Prouincia de Valencia donde ay Descalços, solo tienē vno, ò dos: y los de nuestra familia tampoco son muchos: pero en la Corona de Castilla son nuestras Prouincias muchas y muy numerosas. Y en toda la Corona de Aragon dōde tiene nuestra familia tres Prouincias, y la mitad de otra de Descalços, no ay mil y quinientos frayles, y ay muy pocos menos en folas nueue leguas al rededor de Ocaña, y toda la Andaluzia, y Castilla la Vieja y Nueva, hiesue de Monasterios: y como los lugares de donde se sustentan, son mayores que en la Corona de Aragon. Son sin numero los que piden Conuentos, y el concederlos con indiferencia, serià fundar tugurios nuevos, y desfundar monasterios antiguos: por lo qual no solo se seguirà los inconuenientes dichos, pero otros muchos, de los quales se tocan algunos en la tercera parte, donde se satisfaze à las razones que se alegan en contrario.

Tercera Parte.

Las Razones de appariencia que alegan los que justifican esta causa, son las siguientes.

tes. Lo primero, dicen que las Religiones hazen gran praucho en la Iglesia de Dios con las predicaciones, confesiones, y ayudará morir, y otros ministerios pios, y aunque se funden mas y mas Monasterios, y se admitan nuevas Ordenes de lo bueno, mientras mas, es mejor.

A esto se responde con el glorioso san Augustin, que en tonces se pelea con el demonio con mas dificultad quando haze la guerra con armas de Angel de luz: y ay en esto mas y menos, porque acontece de dos maneras. La primera, quando lo que de su especie es vicio se tiene por virtud, por error del entendimiento. Y la segunda, quando lo que de suyo es bueno, como Ayunar, Rezar, &c. Se damnifica por algũ accidente, quedando se en la accion la apariencia de virtud: de la primera manera creya S. Pablo que era zelo santo de la obseruancia de la Ley, perseguir la Iglesia: y con la misma apariencia del zelo martirizaban los Tyranos à los Martyres: *Existimantes se obsequium prestare Deo.* Y lo mismo dize san Pablo de los que crucificaron à Christo nuestro Señor, lo qual no hizieran si le tuvieran por Autos de la vida, y à

Luthero

Luthero, y sus sequazes no se les caia de la boca esta palabra, zelo de Dios, y reformacion de la Iglesia. Y los Comunerios de España no se confessauan por desleales, sino por zelosos del seruicio del Rey, y bien de la Republica: y si esto nos acóteçiera en este caso, fuera muy facil de conocer el engaño: porque estando la voluntad tã bien afecta, y el desseo de mayor bien tan conocido en manifestandose el error cõ la luz de la razon era acabado: pero no es este el caso, sino de la segunda manera, en la qual hila el Demonio mas delgado; por que toma el buen zelo y piedad de personas deuotas, para hazer con el furro en blanco, tan importante como la quietud y recogimiento de los Religiosos, que es donde el affecta. Muy bueno es que se multipliquen los siervos de Dios, y de lo bueno, mientras mas mejor: pero està el engaño en que las virtudes morales en passantdo la raya que la prudencia les pone, se haze la virtud vicio: porque anti como las virtudes no lo son sin prudencia, tampoco la prudencia se halla sin ellas: y hasta Aristoteles sin lumbre de Fè lo alcançò, que dize: *Li- bro 2. Magn. moral. cap. 7. Ne- que absque prudentia alia virtu*

Arist. li. 2. magn. mor. c. 7.

tes sunt, neque prudentia perse. Ha est absque alijs virtutibus. Y refiere vn elegante discurso Calsiano, collat. 2. cap. 2. don- de cuenta vna santa conferen- cia, que los Padres antiguos de Thebay da tuuieron en presen- cia del gran Antonio, y fue, cõ qual virtud de las morales se ayudaria mas vn Moje, para alcançar mayor perfeccion en la vida Monastica. Y dixo vno, que con la oraciõ: *Omnia quacun- que oratis.* Matth. 11. Otro, que con la mortificacion, y ayuno. *Iudic. 4. Scitote quoniam exaudiet.* Otro, la limosna, *Iob lib. 12.* Al fin como todos se exercitauan en diuersas virtu- des, cada vno hablaua de la suya, y durò la santa conferencia desde la hora de Visperas, hasta gran parte de la noche: pero el gran Antonio que presidia, como tan experimentado, alabãdo los pareceres de todos, resoluió la duda, diziendo: *Omnia quidem hæc que dixistis, necessaria sunt, & vilia scientibus Deum, atque ad Deum cupientibus peruenire, se his principalem tribuere gratiam, nequaquam nos innumeri multorum casus, & experientia permittunt.* Mi parecer es, que la prudencia y discrecion con que se ordenan todas las cosas que auis dicho, es lo que ha menester el

Cas. col. 6. 2.

Mat. 11. Iud. 4. Iob. 12.

T Monje

Monje para ser perfecto. Ella es la luz, que segun el Euangelio, *Math. 6.* M. tel. 6. distingue lo obscuro de lo claro, lo falso, de lo verdadero, y lo cierto, de lo dudoso. La buena accion sin prudencia, es como parto sin dias, que de ordinario viue poco, como los Santos enseñan. *S. Basilio* en el libro de las Constituciones de los Monasterios, dize: *Prudentia remota nihil cuiusvis generis est, quod licet bonū videatur, non in vitium recidat, si alieno tempore, & non adhibita moderatione fiant.* Y *S. Bernardo* sobre los Cantares, dize de la prudencia: *Omni virtuti ordinem ponit, ordo modum tribuit, & decorem etiam, & perpetuitatem.* Y la razón desto dà *S. Prospero* en el libro tercero de la Vida contemplatiua, donde dize, que las otras virtudes se endereçã à tēplar el apetito: pero la prudēcia tiene por officio, gouernar la razon, de la qual nace todo el buē successo de nuestras acciones: y es muy notable la q̄ eferiuen muchos de vn Rey de Etacia, el qual te niēdo noticia de la grã virtud, *D. Tho.* letras, y consejo de vn grã varō de su Reyno, le mandò llamar, y pidió, le diēse algunos buenos consejos y aduertencias, para acertar à gouernar su Reyno: y tomando plazo para hazer lo

que se le mandaua, embiò al Rey vna piel de pergamino muy grande cerrada, y sellada, y en esta eferitã sola esta palabra, *Modum*: y consultandolo el Rey con sus Consejeros, le dixeron, como en aquella palabra estaua sumado todo el arte de bien gouernar: porque ni el hazer justicia, ni vñar de misericordia, ni el dar, ni el recibir, ni otra accion, era buena sin este modo: y es lo mismo q̄ dà à entender, *Aristoteles* auia dicho, poniendo todo el arte de gouernar en huyr los extremos, y proceder con prudēcia: *Quo quasi Architectonica versatur in publicis rebus legum, & rogandarum, & abrogandarum, ratio imperandi, tractandi, permitendi, ac puniendi scientia, quibus rebus, civilium legum potestas omnis, ac vis continetur.* Por manera, que en esta virtud, y en este modo resumieron, así los Santos, como los Filasofos, el arte del bien gouernar, y a el atribuyen el buen sucesso de todas nuestras acciones. De lo qual se collige, que no vale dezir de lo bueno, mientras mas, mejor: porque faltando este modo tan necesario, lo bueno se hará malo: y la superabundãcia de mies sembrada sin tiempo, y sin sazón, no promete mas colmada cosecha, uño mucha cizaña, q̄

Aristot. Ethic.

ahogue

ahogue el buè trigo, q̄ el Señor
 tiene febrado en las religiones.

Lo segundo, dizen, q̄ es po
 ca fe, afirmar, faltaran las limof
 nas, tenièdo Dios cuydado de
 proueer las aues del campo. A
 lo qual se responde, que tãbien
 se sustentan los mosquitos, y
 ratones: y de los mosquitos cuè
 ta Paulanias, q̄ cargaron tantos
 sobre los Mintefes, à quien Plin
 io haze ciudad de Ionia, y Es
 trabon, de Creta, que deſampa
 rarò su pueblo, y quedó del to
 do despoblado. Y Plinio, y So
 lino, cuentã lo mismo de los ra
 tones, cuya multitud despobla
 ron algunos lugares de Italia.
 Y finalmente, el que en razon
 tan friuola se fundare, ò sería
 temerario, ò ciego, ò ignoratíſ
 simo: porque esperar milagros
 es temeridad, y no ver tã gran
 des inconuenientes, ceguedad,
 y no discurrir sobre como sus
 tenta Dios las aues, ignorancia:
 pues si vemos, que si las galli
 nas comen, es por q̄ se lo dan, y
 quiè no puede criar mas de ciè
 to, no será cuerdo en jutar mil:
 y sin daño notable de los sem
 brados ay en vn lugar seys pa
 lomares, y en el capo algunos
 paxaros: pero si los palomares
 fuessen quinientos, y las vãda
 das de los gorriones diez mil,
 no sería menester segar las mie
 ses: y aunque estas cosas parecè

ninçias, no lo son, sino mate
 rias muy graues, en q̄ hã toca
 do los Herejes dexados, y sobre
 las quales han los sagrados Do
 ctores eſcrito, declarando, co
 mo vna de las cosas en que mu
 cho resplandee la diuina pro
 uidencia es, en disponer las co
 sas suauemente, conforme à lo
 que el Espiritu Sãto dize: *At
 tingit à fine vsque ad finem, &
 disponit omnia suauiter.* A su infi
 nita fortaleza pertenece, q̄ na
 die le pueda resistir, y à su diui
 na y suauè prouidencia, q̄ con
 forme à la naturaleza de las co
 sas, las endereça à sus fines, y sin
 vsar de su absoluto poder, de
 tal manera proporcione los efe
 ctos cõ sus causas, y lo antecede
 te cõ lo cõsequente, q̄ cõcuer
 de los medios cõ los fines, todo
 lo qual haze Dios nuestro Se
 ñor para enseñarnos à no ser
 en nuestras acciones temera
 rios, no guardãdo en imitacion
 fuya, esta deuida propocion,
 como no la guardã los q̄ inten
 tan mas de lo q̄ puedè, ò gastan
 mas de lo que tienen, de don
 de nacen tantos desordenes. Y
 de la misma suerte emanan los
 inconuenientes, que està repre
 sentados, y otros, de admitir
 mas Monasterios de los q̄ com
 odamente se pueden susten
 tar, por dezir, que no faltará,
 pues Dios sustenta aues, y

Libro 7.

Lib. 5. c.

29. & 30

Lib. 14.

Li. 3. c. 5

c. 8. &

3.

Sap. 8.

es assi, que no sabemos que ha muerto ninguna de hambre, pero vemos grandes desordenes en la mendicacion, que de virtud la hazen vicio, por lo qual no mandan los sacros Canones, que aya tantos Religiosos como se pueda sustentar en qualquiera forma, sino que aña den esta palabra, conmodamente, esto es, conseruando lo esencial de la vida monastica, como es, el recogimiento y paz interior, y exterior.

Lo tercero, dizen, que la causa de faltar las limosnas son los monasterios de muchos frayles, que se minore este numero, para que se dê lugar a que otros funden.

A lo qual respondo, que à algunos he oydo hazer gran caso desta razón, y ni ellos, ni quié se la enseñò la tuuieran por tal, sino por muy gran disparate, si consideraran, que el Autor della fue vn hòbre sospechoso en la Fè, y gran enemigo de las Religiones, contra quié S. Buenaventura disputò, y con lo q el santo Doctor respondió, se satisfaze bastantemente. Por lo qual pondré aqui las palabras formales de aquel maleuolo, y las que el Santo responde.

Dize pues la objecció: *Mul-*
tiendo est causa, quod multis in-

digeatis, quare ergo magnos con-
uentus facitis, & non potius bi-
ni, vel quaterni, vel a l plus seni,
vel octeni in domibus pauperu-
lis habitatis, vt qui estis in ma-
iori paupertate ibi viueretis, &
humilitate, quia pòpòstas qua-
dam videtur gloriari de multitu-
dine.

Y responde el sancto Doctor: *His de causis magij deligimus magnos conuentus quam paruos, videlicèt, quia maior disciplina potest ibi seruari: dum occupatio officiorum in plures diuisa, ordinatius, & expeditius administratur, & eoràm pluribus quisque minus audet negligens, aut insolens esse, & quilibet informatur ab altero moribus, & scientia: & ex his maior potest esse deuotio, & ordinatio vita, & officium diuinum pulchrius, & maior cautela contra qualibet tentamenta vitiorum, & nouitij melius ibi informantur. Item, quia maior venit utilitas inde animarum, dum plures ibi stare possunt Confessores, & Prædicatores; vel etiam potest ibi melius teneri studium Theologie, in quo habues exerceantur aberuditionem aliorum. In paruis autem domibus, dum alij sunt in terminis, alij in villa pro elemosyna, alij fortè d. biles, aut infirmi, alij occupati officijs in domo, nec disciplina religionis, nec studium,*

*studii, nec de notio in diuinis va-
let, pro ut expedit obseruari.*

Por manera, q̄ el sancto Do-
ctor como tan experimētado,
pues era General de toda la Or-
de, y como tā docto, y tan san-
to, y tā zeloso del biē comū, y
particular, dize, q̄ para todo lo
q̄ se puede delllear en vn Mo-
nasterio, q̄ es oració, diuino ofi-
cio, exercicio de letras, educa-
ció de los nuevos, y todo gene-
ro de Monastica disciplina, cō
uiene q̄ los Cōuētos s̄nā nume-
rosos, y q̄ falta lo este numero,
todo falta: porq̄ si vno estā en-
fermo, y otros exercitā los ofi-
cios comunes, q̄ no se puedē ef-
ficar, y otros acudē à la limos-
na, no queda quiē acuta à lo es-
fencial: y q̄ es el fin para que el
Monasterio se instituyō. Bien
es verdad, q̄ en alguna Religión
donde se sustentassen de sus rē-
tas, y se siruiessen de seglares, y
no vsassen acudir à las necesi-
dades del pueblo, q̄ con pocos
Religiosos se podra dar comu-
nidad formada, y bastante para
los exercicios Monasticos: pe-
ro aū en estos serā mas reforma-
do el Cōuēto grāde que el pe-
queño: y en los de quē S. Bue-
nauentura habla no es el cōpe-
tente numero materia de cōue-
nēcia, sino de suegra y precisa
necesidad: y los q̄ quisiere dar
à entender lo contrario cō los

exemplos de los Mōges anti-
guos, y otras cosas q̄ alegan, di-
go, q̄ las fingē, y son engañ-
adores: y doy se y verdadero
testimonio, de q̄ siēdo mi Reli-
giō tā numerosa, y auiendo an-
dado, y visto por mi mismo la
mayor parte della, ni vn solo
Monasterio pequeño he ha-
llado, q̄ en nada de bien se pue-
da cōparar con los grandes, ni à
quien (si me fuera licito) no lo
despoblara, cō muy gran utili-
dad de la Religión: pero no es li-
cito, porque vnos estā entre
Hereges, y es mucho cōseruar-
se pocos, y no podiā muchos:
otros en mōtanas, y partes dō-
de no se puede mas, y se quita-
ria mucho prouecho à los pue-
blos. Pero dezir, q̄ donde se pu-
dielle hazer seria cōuiniēte di-
uidir vn Cōuēto grāde en mu-
chos pequeños, es muy crassa
ignorancia, y no lo dira nadie
que tenga experiencia, ni zelo
de virtud. Y si respondierē al-
gunos, que ellos no tratan de
diuision tan menuda como la
de vn Conuento de ochenta
fraytes en diez, pero que si se
diuidiessa en quatro seria mas
vt̄il, Respondo, que es falso, y
hypocresia: porque aunque
el numero de veynte, y de
menos, es bastante para auer
concierto, pero va la diferen-
cia del de ochēta al de veynte,

que va de mediano à muy bueno, por todas las razones que san Buenauentura señala, y otras muchas.

Lo quarto, dizē, q̄ estos Padres q̄ quierē fundar no han de pedir Agosto, ni Vendimia, ni vsar de medios extraordinarios para buscar la limosna, antes vienē à reformar esso, y mostrar se puede sin ello passar la vida.

A lo qual estā ya respōdidas dos cosas. La. 1. q̄ los q̄ agora pidē essas limosnas fundarō con los mismos azeros, y en muchos conuentos se conserua el no pedir las, y en otros la necesidad los ha compelido, y lo mismo harā ellos en teniendola.

Y la. 2. que lo mismo es, respecto del bien, ò daño de la Religion en comun, vsar de los dichos medios para sustentarse, que ser causa de que siendo las limosnas menos, y repartiēdo se entre mas, falten à los Monasterios antiguos, de manera, que sea fuerza vsar de los dichos arbitrios, tan perniciosos à la vida monastica.

Lo quinto, me dizē, q̄ fundātābiē en ley de estado la conueniēcia desta nueva recepcion, por q̄ estos Padres tienen conuētos en Reynos estrāños, como Alemania, Frācia, Flādes, &c. y podran tener correspondēcia, y

dar noticia de algunas cosas tocantes al seruicio de V. Magestad: y aunq̄ no tengo seguridad de q̄ ellos lo aleguē, se empero muy cierto, q̄ lo dizē así algunos de los q̄ los fauorecen, à cuya noticia no deue auer llegado, q̄ en estos mismos Reynos estrāños tiene la familia de la Obseruācia mas Prouincias q̄ ellos Padres conuētos, y cō todo esso no ha sido necessario para estos auisos vsar de nuestra diligēcia, ni de la de muchos Religiosos de otras Ordenes, q̄ tienē tābiē allā muchos conuētos. Y quando se huiera de tratar esta materia por razon de estado, harto mas conforme à ella era, recatarse de entremeter estrangeros, que de nuevas de lo q̄ por acá passa, q̄ buscarlos para este officio: pero en realidad de verdad ellos no deuen tratar desto, y así lo dexo.

Y resoluiendo este discurso, la mayor suficiēcia del confilte, en q̄ parece no puede resultar daño, sino grā prouecho, de q̄ se multipliquē en esta Republica los fieros de Dios, q̄ la ayuden con letras y exēplo, y por cuyas oraciones la haga Dios nuevas mercedes. Pero debaxo deste piadoso titulo pretin de el Demonio hazer guerra à todos los buenos; cōn q̄ la Religión aprouecha por este medio

tã cõtrario à la paz, quietud, y recogimiẽto, buẽ exẽplo y exercicio de letras, y todo lo demas de bueno con q̃ esta Religiõ firme à la Republica, lo qual confiere este enemigo comũ, cõlleuar adelãte los arbitrios nocivos q̃ se hã introduzido en ordẽ à buscar la comida, y procurar erezca la necesidad, para q̃ se multipliquẽ, otros con q̃ se aumenten, el poco recogimiẽto, y la vagaciõ, enemigo capital de la honestidad, pobreza, y obediẽcia, y el q̃ destruye la oracion, y las letras, y exercicios dellas; y para dezirlo en vna palabra, todo lo bueno exterior, y interior de la Religiõ: cuya excelẽcia pone san Buenaventura en estar los Religiosos mas apartados de las ocaciones; supuesto q̃ nace el ser tã hijos de llas, del auer quedado por el pecado la humana naturaleza prõpra al mal, y tarda al biẽ. Y assi dize el Sãcto: Biẽ se puede dar seglar muy perfecto, y religioso muy peccador: pero en razon de su estado qualquier religioso excede à qualquier secular: porque este para ser bueno hã menester huyr las ocaciones: y el religioso para ser malo, lvs hã menester buscar: y esta es su grã excelẽcia, la qual queda rematada en faltando el recogimiento: y à vno q̃ busca las oca-

siones para pelear, y vencerlas. Dize san Agustín: *Vis habere quod vincas. In õ vis habere quod pereas.*

Y vltimamente digo, creyẽdo haga à N. Señor, y à V. Magestad muy grã seruicio, q̃ para salir desta duda, y tratar de la verdadera reformaciõ, y quitas à Satanas la mascara, seria muy conueniente, q̃ V. Magestad se siruiese de mãdar à su Cõfessor ò à otras personas doctas y zelosas, q̃ se jũten y apuren estos dos pũtos. El primero, lo q̃ todos los Hereges antiguos y modernos han dicho contra la Mẽdicaciõ de los religiosos, y los abusos q̃ della resultã, exercitada como ellos la pintã. Y el segundo, como passa esto al presente en mucha parte de Espana: y si se hallare q̃ se verifican no solo todos aquellos incõuenientes y abusos, pero otros grãdissimos, aurã mucho q̃ ver, mucho q̃ temer, y mucho q̃ remediar. Y tratarã de los medios, y en especial del q̃ la Santa Iglefia tiene tan repetido, q̃ es, no aya mas religiosos de los q̃ comodamẽte se puedã sustẽtar. Y de todo lo q̃ en este Articulo tocã al Real seruicio de V. Magestad, y descargo de su cõciencia: y de lo q̃ apurã verdaderamente, dãdose cuenta à su Sãntidad, se podra tratar de reformarlo

ton deuida autoridad, q̄ todo lo demas tiene mucho peligro: porq̄ como se trata por los rincones, y cada vno funda su gusto con razones aparentes, está muy sujeto á q̄ se crea, ò no se crea, cõforme al aficion q̄ quiẽ lo oye tiene al q̄ lo dize, y no conforme à razõ y prudencia.

Restame solo satisfazer à lo q̄ estos Padres, ò alguno de sus valedores dirã cerca de lo que he referido, cõparando su familia cõ la mia: porq̄ nada puede vno dezir mas odioso, y mas digno de reprehension, q̄ loores propios y vituperios ajenos, aũ q̄ mas verdad diga. Y en especial quiẽ es hijo de aquel S. Patriarcha, q̄ estando señalado con las llagas de Christo: y no remordiẽdo la conciencia de algũ pecado, hallaua razõ cõ que prouar, q̄ era el mas ingrato peccador del mũdo. Pero respondo, que todo esto se entiẽde, quando no està de por medio la propia defension. Que humildisimo era S. Pablo, y dixo de si lo q̄ sabemos, para edificacion de los fieles, y cõfesion de los que los que le desacreditauã, como lo pondera S. Augustin, y se refiere en el Decreto: y el mismo hablãdo cõ sus Ermitaños, que estauã en el yermo, dize estas palabras: *Charitate vestra de nobis ipsis, hodie sermo reddendus*

*est, quia vt ait Apostolus, expectaculũ facti sumus mũdo, Angelis, & hominibus, qui nos amãt, querunt, quod laudent in nobis. Qui nos oderũt querũt, quod de trahãt nobis. Nos autẽ in vtroque medio constituti adiuuante Deo, vitã & famã nostrã, sic custodire, debemus, vt nõ erubescãt de detractoribus laudatores. Y S. Cypriano dize: In iactatũ esse possit, sed gratũ quidquid non hominis virtuti ascribitur, sed Dei munere predicatur. Y si todavia no se quisere del todo creer, q̄ digo esto por la gloria de Dios, como san Cypriano enseña, y por la propia defension, como san Pablo, y san Augustin lo hicieron, sino por alabar mis agujas, reprehendiendo à estos Padres, que saben lo que han sembrado entre personas muy graues, con el mismo san Pablo: *Si insipiẽs sum vos me cõgestis.* Y fue tambien respuesta de san Geronimo á vna objecciõ que san Augustin le ponía, á quien dize en vna carta: *Si in defensionem meam aliquid scripsero; in te culpa sit, qui pronocasti non in me, qui respondere cõpulsus sum.* De San Iuan de los Reyes de Toledo, &c.*

Epist. ad donatũ.

2. Cor. 12

2. Cor. 11 & 12.

28. q. 1. Ca. si enim.

Fray Francisco de Soffa.

TRA

TRATADO OCTAVO.

DISCURSO CONTRA DOS TRATADOS, que sin nombre de Autor se han estampado, cerca de la censura que nuestro sanctissimo Padre Paulo Papa. V. pronuncio contra la Señoria de Venecia.

Al Rey Catholico nuestro Señor. Fray Francisco de Sossa.

HE Visto vnos Tratados muy llenos de errores, cerca de lo que está passando entre su Santidad, y la Señoria de Venecia: y aunque se han prohibido por el Sancto Oficio, me ha parecido haria el mio de Predicador, aunque indigno, en manifestar la verdad, en seruicio de la sancta Iglesia Catholica, y de V. Magestad, su mayor protector y amparo: debaxo del qual pongo este breue Tratado, considerando, que en los ojos del Principe se califica la pequenez del seruicio, con la voluntad ampla de quien le ofrece, y que la pequeña ofrenda es propria de quien poco puede, y que mientras menos es, y menos vale, tiene necesidad de proteccion mas valerosa. Guarde nuestro Señor à V. Magestad Catholica largos años, para proteccion y augmento de su sancta Iglesia.

P R O L O G O.

A Viendo llegado à mis manos algunos Tratados que se han escrito en proposito de defender, ò disculpar la inobediencia de la Republica Veneciana en esta ocasion, aunq̃ se han recogido por mandado del Sãcto Oficio, por si han hecho algun dano en los animos de los que los leyeron quando les era permitido, me ha parecido recopilar este breue Tratado, sin ofensa de la dicha Republica, cuya antiguedad en la Religion Catholica, obliga à los que la professamos à estimarla, y desearla servir, y à sentir mucho, que en su Ciudad se estampen cosas tan sin fundamento, en materia tan grave, sin nõbre de Autor, sin censura, y sin la licẽcia requisita, y establecida portãtas leyes Ecclesiasticas, y por la misma Republica, como tan Catholica y prudente. Lo qual me haze doler, que algun Herege de los vezinos ha tomado esta ocasiõ para con vna piedra tirar à dos blãcos, q̃ son el Pontifice Sumo, su comũ enemigo, y la misma Republica de Venecia, por aborrecerla como à Catholica, à quien infama en la pureza de la Religion, y desacredita en la prudencia, pareciendole cretà el vulgo, q̃ estos librillos se

publicã en su nõbre. Y passando los ojos por algunos, y en especial por vno q̃ se intitula: Respuesta de vn Doctor Theologo à vna carta de vn reuerendo su amigo, y el q̃ se llama: Resolucion sobre el valor de la excomuniõ de Iuã Gesse: nõ ofiẽso me ocurrierõ à la memoria aquellas dos sentencias del Sãbio en sus Prouerbio, al parecer contrarias: *Ne respõdas stulto iuxta stultitiã suã. Responde stulto iuxta stultitiã suã.* Y viendolo q̃ los sagrados Doctores dicen sobre cada vna dellas, todo me parecia quadrar à los Autores de los dichos Tratados, de donde nacia en mi, duda grande en la resoluçõ q̃ tomaria, si seria de respõder, ò de nõ respõder: porq̃ dize el Espiritu Sãcto: No respõdas al necio, segũ su ignorãcia, &c. Y la razõ es, porq̃ suelen ser incapazes de cõsejo, ò por muy ignorantes, ò muy proterues (propriedades hermanas de padre y madre) ò porq̃ son de todos tan conuocados por tales, q̃ nõ tiene su doctrina necesidad de respuesta: ò porq̃ siendo viles y sin credito, nõ ay peligro en q̃ alguno se le de: y entõces es mejor dexarlos tafear en el freno de su ignorãcia, porq̃ nõ se ensoberuezcã viendo se haze caso de ellos. Y todo esto quadrã à estos

PRON. 26

Au.

Autores incognitos, como si para ellos lo notará los Expositores de aquella sentencia. Por otra parte dize la otra: Responde al necio segun su ignorancia: y esto conviene para confundirle, o para humillarle, o para enseñarle, o para desfogar a quien le cree: y finalmente para proponer a todos la verdad, desnuda de las ficciones con que el ignorante las disfraça. Y también quadrá el tanto mucho al caso presente. Pero al fin me resolví en responder, por parecerme que juntamente con la ignorancia auita mucha malicia, y que se pretendia con una verdad, persuadir muchas mentiras, que es cosa tan peligrosa, como lo mostrò el rigor de la Ley antigua, donde dize Dios: que si alguno falso Profeta propuliere algun sueno, o señal, y sucediere así, que le maten. Y no pone pena alguna quando no sucediere lo que el sonador propone, sino: *Quando euenerit q̄ locutus est.* Y es la razón, por que quando uno miente en todo, se ve que es embayador, y no ay peligro: pero ay el grande en persuadir muchas mentiras, quando las mezclan alguna verdad. Y esto les acontece a estos Autores: y en especial al del Tratadillo del valor de la excomunión, por que se disfraça con la autoridad de un Doctor tan Católico, y doctor, como

mo Iuan Gerson: y aun que este no vierte su pongona tan al descubierta como el otro, pero sospecho que es toda una mano, porque conforman mucho en mentir, y en no hablar a proposito, y en citar los Autores infielmente, y en adulterar su doctrina, y en temer tanto a los hombres, que no osan descubrir sus nombres, y tan poco a Dios, contra quien afirman tantos errores; los cuales si hubieran llegado a noticia de solos los hombres doctos, no eran menester muchas letras para reysbrado entre gente de capa y espada, y esta deuia ser la causa de escriuir estos Tratados en lengua vulgar (de los quales el de Gerson me consta se ha repartido con industria en esta Corte Catholica por personas de aquella Republica) será forzoso alargar un poco, en probar algunos fundamentos, que bastarán para ellos: y hago lo porque de tal manera costó la verdad, que sirve tambien para reponer la falta doctrina de otros librillos que se han echado en el contrario, en proposito de defender esta honra de la Republica, y zelando en ellos doctrinas muy sospechosas, y con la misma industria se pone la contrayena: de manera, que los que hubieren leydo

Deu. 13.

do los otros Tratados, hallarā en este consultados sus fundamentos, y los que no los hā leydo, copiarā con algo mas de lo q̄ fuera bastāte para satisfacer a las proposiciones del dicho Doctor Theologo, y las que se imponē a luā Gerlon: por lo qual guardarē este orden q̄ proponē. Primero, toda la doctrina verdadera de este proposito en diez fundamentos, y despues dirē en suma, y cōfutarē lo q̄ estos Doctores incognitos ahirmā, aplicando cōtra su doctrina la declarada en los fundamentos.

Y sea el primero, que toda Republica se puede gouernar por vna de tres maneras, como con todos los Filosofos enseñan, Platon y Aristoteles. La primera, reduziendo la suprema potestad, a vn Principe q̄ sea cabeza de todos, y este gouerno se llama Monarchia: *Id est, vnus Principatus, cuius cōtractum est tyrannidis.* El segundo gouerno es, quando la suma potestad se pone en los principales de la Republica, y este se llama Aristocracia: *Id est, regimē optimatum, cui opponitur Oligarchia (id est) factio paucorum.* Y el tercero es, quando toca el gouierno a todo el pueblo, y este se llama, Demogratia: *Id est, Imperium totius populi, quod in seditionem saepe degenerat.*

Lo segundo se aduerte, que destas tres maneras de gouerno, la Monarchia es el principal, lo qual tiene la lumbrē natural, y la misma experiēcia tā enseñado, que es comun sentēcia de todos los Filosofos, assi Griegos, como Latinos, Platon, Aristoteles en los lugares alegados, Homero, Hocrates, Herodoto, Demostenes, Herino, Sen. Plut. Titolib. Plinio, Pōponio, y todos los q̄ desto tratan: porque ninguno puede negar la razon natural de dōde se colige, porque aquel serā mejor gouerno, que fuere mas ordenado: y el orden consiste en que vnos manden, y otros obedezcan: y este orden ni se conoce, ni dispone tābiē entre iguales, sino que mientras mas conocida estuuiere la superioridad, serā mejor orden: y esto se verifica en el gouerno Monarchico mejor q̄ en qualquiera de los otros dos. Y por el cōsiguiente es conoçidamente el mejor, porque con el se consigue con mas conuenēcia el fin de la gouernacion, que es la conjunciōn de los Ciudadanos entre si mismos, y de todos a su cabeza, y la potēcia y estabildad de la Republica.

Destos dos principios coligē los santos Padres el tercero, y es,

*Libro. 2.
Ibia. in
Oratione
que in
scribitur
Nicocles
lib. 3. En
ripides,
Obintia
1. de Phi
lip. apud
Strabeñ,
serm. de
Monarc.
li. 2. debe
nes. Opus
cul. de
Monarc.
de ca. 1.
li. 4. lib. i
Lib. 11.
natu. his.
c. 5.
In p̄de.
flis de o-
rigine in
116.*

*In Polit.
lib. 3. Po
li. c. 15.
8.
schib. ca.
30.*

i. p. q. 103 y es, que Christo nuestro Señor fundó su Iglesia cō gouier-
 cō. Gen. no Monarchico: porque sien-
 e. 76. do el mejor, y el fundador to-
 Oratione do poderoso, claro es, que auia
 exhorta- toria ad. para la prosperidad de quien
 gentes. tanto amaua, como su Iglesia:
 Oratione *Quam acquisiuit sanguine suo,*
 aduersus como lo prueua S. Thomas, y
 Idola de los Theologos, siguiendo à los
 demonst. sanctos Padres, ansi Griegos,
 Enã. li. 3. como Latinos: Iustino, S. Ata-
 c. 9. & o. nasio, Eusebio Cesariense, Eu-
 de laudi. timio, Theodoretto, S. Chryso-
 Cōstit. in stomo, S. Leon, S. Cypriano,
 Pauopi. S. Geronimo, y otros muchos.
 tit. 1. li. 3. Por manera que ansi conuino,
 de Ange. y ansilo executò Christo nuel
 Hom. 54. tro Señor, que dixo: *Alias oues*
 in 1. Cor. & illas oportet me adducere, &
 & in Ep. *vocem meam audient, & fiet*
 al Hebr. *unum ouile, & vnus Pastor.* Mu-
 ser. 1. de chos pastores aura Curas, Obis
 nat. A. pos, Metropolitanos, Prima-
 post. trac. dos, pero todos subordinados
 de idolo- à vn supremo Pastor verdade-
 rum va- ro, Vicario deste supremo fun-
 nitate. dador, y ansi estaua profetiza-
 Epist. ad do: *Seruus meus David, Rex su-*
 Rust. per eos, & *Pastor vnus erit om-*
 Mon. nium eorum. Y en otra parte:
 Ioan. 10. *Congregabuntur filij Iudã, &*
 Ezech. 37 *Israel, & ponent sibi met caput*
 Ose. c. 1. *vnus.*
 Cōtemp. A esta verdad se oponè los
 Ifa. 54. Hereges, porque no es nada à

propósito el gouierno Monar-
 chico para establecer sus erro-
 res, como lo vemos en los li-
 bros de Zinglio, Buzero, Calui-
 no, y Geronymo Vvolffio, y
 alego mas estos, que otros, por
 que en ellos se topará algunos
 fundamentos de los que afir-
 man estos Doctores incogni-
 tos, y casi por las mismas pa-
 labras, y este ligar las manos al
 Papa, y limitar su jurisdiccion,
 y darle por superior al Con-
 cilio sin limitacion, de estos Au-
 tores, y de otros similis farinae,
 lo aprendieron estos Theolo-
 gos, y no de Iuan Gerson, à
 quien no entienden, como des-
 pues declararemos.

En consecuencia de estos res-
 fundamentos, se sigue el quar-
 to, y es, que en cumplimiento
 desta palabra de Christo nuel-
 tro Señor: *Et fiet unum ouile,*
 & c. Y de tantas profecias insti-
 tuyò por successor suyo y cabe-
 ça vniuersal de la Iglesia, al A-
 postol san Pedro, como se lo
 auia prometido: *Tu est Petrus,*
 & *super hanc petram edificabo*
Ecclesiam meam. Y aunque por
 aquella palabra, *Petram*, entie-
 de Caluino, al mismo Christo,
 y Luthero, la misma confesiõ
 de san Pedro, y Erasmo, al hom-
 bre fiel: pero mil y dozientos
 años ha que canta la Iglesia por
 authoridad de san Ambrosio:

2. 1.
 Cap. 1. in
 Matth.
 li. 4. inst.
 c. 6. §. 9.
 & c. 26.
 §. 55. In
 annotat.

4
 Mat. 16.
 vbi sup.
 De Pri-
 ma Petr.
 Sup.
 Mat. ibi.
 Hym.
 Dom. ad
 laudes.
 Epist. ad
 Falis.
 Lib. 2.
 Eun. ora-
 tio. de mo-
 dera. ser-
 uan. in
 Anchoa
 to. hom.
 Hoc

57. in *Hoc ipsa petra Ecclesia canente*
Matth. culpam diluit. Lo mismo entien-
 Lib. 2. c. ña san Atanasio, S. Basilio Mag-
 in Ioan. no, san Gregorio Nazianzeno,
 Incap. 6 san Epifanio, san Chrystosto-
 Adas. ep. mo, san Cyrilo, san Hilario, san
 ad Qui. Geronimo, san Augustin, san
 rin. sup. Maximo, san Paulino, san Leõ
 huc loc. Papa, y otros, à quien figuen
 serm. 15. los Concilios, y defiende toda
 de sanct. la Escuela Theologica. Piedra
 ser. 1. de y fundamento se llamó Chris-
 Petr. & to nuestro Señor muchas ve-
 Paul. zes en la sagradas letras, como
 Epist. 4. cõsta de Elayas, Daniel, los Psal-
 ad Sener. mos, san Matheo, san Pablo, en
 li. 6. epif. tantos lugares, y san Pedro en
 37 serm. su Canonica. Y este nõbre à so-
 2. de an lo Pedro le comunicò, porq̃ à
 niuersa. solo el auia de dexar por suce-
 Jua assu. sor en su officio, y concederle
 Isaie 8. plenariamente sus vezes, para
 & 28. que gobernasse su Iglesia: y an-
 Dan. 2. si tres vezes le encomendò el
 Ps. 117. gouerno de sus ouejas y corde-
 Mat. 21. ros: *Pasce oues meas, pasce oues,*
 Ad Ro. 9 & *agnos.* Por lo qual aunq̃ era
 1. Cor. 20 san Andies mayor en edad, y
 ad Ephes. otros Apostolls tã parietes del
 1. Pet. 2. Saluador, refiriendo S. Matheo
 Ioã. 21. la elecció de todos, pone en el
 Mat. 10 primer lugar à san Pedro. Lo
 Ioã. c. 1. mismo haze san Iuan, y S. Mar-
 Marc. 31 cos, y san Lucas, manifestando
 Luca. 6. todos quatro Euangelistas, el
 & Acto. Primado de Pedro, y fue el pri-
 1. mero de los Apostolls, à quien
 i. Cor. 15. aparecio el Señor despues de

resucitado, como lo afirma san *Acto. 2.*
 Pablo, y el primero q̃ promul- *Acto. 3.*
 gò el Euangelio, como se refie- *D. Ambros. ser.*
 re en los Actos de los Apосто- *69.*
 les, y lo nota allí san Chrystosto- *Acto. 5.*
 mo, y el hizo el primero mila- *Mat. vi.*
 gro, en testimonio de la Fè, co- *Libr. de*
 mo lo notò san Ambrosio: y el *Past. c. 2*
 primero que habló en el pri-
 mer Concilio que los Apосто-
 les celebraron, à cuyo parecer
 todos se sujetaron, como à cabe-
 ça y Vicario de Christo N. S.
 5 Destos quatro fundametos
 se sigue manifestamente el
 quinto, esto es, que ha de tener
 siẽpre la Iglesia quiẽ sea Vica-
 rio de Christo, y suceffor de S.
 Pedro: porque de otra manera
 auria el Señor proueydo à su
 Iglesia del gouerno Monar-
 chico, por los dias de S. Pedro,
 y desparadola despues cõ otra
 su santa palabra que dixo: *Ecce*
ego vobiscũ sum, vsq̃ ad consum-
mationẽ saculi. Y es claro, q̃ los
 Apolltoles no auia de venir haf-
 ta la fin del mudo: y tãbiẽ lo es
 el fundameto cõ q̃ S. Augustin
 prueua esta verdad, y es, que el
 Pastor se instituye por biende
 las ouejas, y el Pontifice por el
 de la Iglesia: por lo qual mien-
 tras huuiere Iglesia, aurã Pon-
 tifice Sũmo Pastor, à quien los
 demas esten subordinados, co-
 mo lo tienen los Concilios di-
 finido contra los Hereges: y

Cōc. Cōf.
ses. 8.

entre ellos: el Constanciense contra Vbicleff, de cuyos errores el trigésimo septimo de los que allí se refierē y condenan, es: *Papau non est immediatus, & proximus Vicarius Christi, & Apostolorum.* Y refiero antes este Cōcilio, que otro, porque se valen del estos Doctores incognitos, sin entenderle, como despues declararemos, quando se trate de la sentēcia de Iuan Gerson: y como este quinto fundamento es tan claro, y demas de la sagrada Escritura, y multitud de Decretos de la Iglesia, es tan conforme à buena razon, son infinitos los dilates q̄ los Hereges han dicho sobre el. Y entre otros, conocí en Praga à vn Cauallero Herege, q̄ viuia oy ha tres años, el qual auia ydo cō poderes de la mayor parte de los Hereges de Alemania, à pedir al Patriarcha de Constantinopla, Cismatico, que los admitiessē debaxo de su obediēcia, que le queriã conocer por Cabeça de la Iglesia: porque ellos vian, que de estar sin superior nacia gran confusio, y multiplicarse cada dia sectas, y opiniones nuevas. El Patriarcha respondió, que lo haria: pero que primero queria saber los dogmas que professauan, en que no conformauan cō la Iglesia Roma-

na: dieronle por escrito sus opiniones, y el los embiò noramala, diziendo, que no queria ser cabeça de Hereges tan suzios, y tã ignorātes. Y cōtra estos errores escriuio vn libro, q̄ se intitula, *De fide Orsetali*, docto, el qual hizo q̄ se estãpasse en Praga, dō Guillen de S. Clemente Embaxador de su Magestad Catholica en aquella Corte Cefarea: y despues se ha estampado en otras partes, y es libro comun. Demanera, que los mismos Hereges se confundē, viēdose sin cabeça, y descarrados, como oueja sin pastor.

Lo sexto, se nota, que siendo cosa tan llana, que la Iglesia ha de tenet vna Cabeça, con la suprema potestad, que à Christo nuestro Señor concedio à san Pedro, esta ha de ser el Pontifice Romano, y sino digan los Hereges, en qual persona del mundo concurren razones, para prouar, que es Cabeça de la Iglesia, siquiera aparentes, quantomas tan palpables, como son las q̄ los Sãctos representã en cōprouaciō desta verdad? Lo primero, por la decēdecia tã cōtinuada de los Romanos Pōtiffes, lo qual cōuēcia tãto à san Agustín, y han pasado despues mil y ciē años mas. Lo segūdo, por la vnidad de la Fē invariable, que desde

san

san Pedro hasta oy se predica en esta santa Iglesia, siendo tan grande la ceguera de los Herejes, que oponen contra esto algunas dogmas, que se han variado, segun la necesidad de los tiempos, los cuales de ninguna manera tocan en la Fè, y no solo en vn pueblo pequeño de los suyos, pero en sola vna casa se encontraran personas de quatro, y cinco sectas muy varias en lo muy esencial de la Fè. Lo tercero, por la fantidad de costumbres que siēpre à esta santa Iglesia enseñando, y se vee en la multitud de santos varones, que desde su principio, hasta nuestros tiempos, han siempre resplandecido, siendo tantas las abominaciones que en las sectas de los Herejes se permiten, como licitas. Lo quarto, por los innumerables milagros que obra Dios cada dia, por intercessiō de los que militan debaxo desta vanderā. Lo quinto, por la sangre de tantos Martyres, derramada con tanta fortaleza, y con tanto fruto. Lo sexto, por la reformation de las costumbres, con el vso de los Sacramentos: y en especial, con el Augustissimo de la Eucharistia, q̄ si fuera mētra, se cometia peccado de idolatria. Y en que razon cabe, que el soberuio se haga hu-

milde, y el ayrado, paciente, y el deshonesto, casto, con el vso de la mas fuzia y alquerosa idolatria, que jamas se ha cometido en el mundo? Y por otras infinitas razones, de que estan llenos los libros de los Doctores santos, que hazen estaverdad euidentemente creyble, como lo son todos los Articulos de la Fè, y lo confiesan todos los Herejes de muchos; pero ninguno lo seria, si esta verdad faltasse; por la qual como no saben lo que se niegan, tampoco lo que creen, pues no ay otra razon para creer mas lo vno, que lo otro, que la que ellos fingē. Y sino oigan los q̄ esto niegan, qual Iglesia ay en el mundo, que no aya periclitado en la Fè por algun tiempo? Qual Obispo, de quien se puedan verificar estas maravillas, ò alguna dellas? Y lo que los ciegos Herejes oponen à esta verdad, es vna de las mayores confirmaciones con que se prueua; porque refieren delitos particulares de Romanos Pontifices, y yerros que hā hecho, como hōbres: las seismas que ha auido en la Iglesia, y otros trabajos, con que ha sido aquella sancta Silla combatida. Y aunque en esto cuentan infinitas fabulas, quādo todo fuera verdad, queda la que confesamos

famos muy illesa, porq̄ con estas persecuciones que ha Dios por nuestros pecados permitido, queda mejor prouado, que esta es la Iglesia, de quien el Señor dixo, que estaua fundada sobre la firme piedra, y *Quæ portæ inferunt non præualebunt aduersus eam*, como vemos han preualecido por mucho tiempo contra otras.

Lo septimo, q̄ de lo dicho se infiere como cosa cierta, y sin especie de duda entre los Catholicos, es, que el Romano Pontífice, verdadero Vicario de Christo nuestro Señor, en la tierra tiene superioridad en todo lo espiritual, y en lo à ello anexo, sobre todos los fieles del mundo, aun q̄ seã Reyes, y Señores soberanos, pues todos se cõprehendẽ debaxo deste nombre de ouejas del rebaño de Christo N. Señor, por cuyo vniuersal Pastor dexò à san Pedro, y à todos los successores q̄ tuuere, q̄ no le faltarã hasta la fin del mundo, como lo refieren los Euãgelistas, S. Iuã, y S. Matheo, q̄ lo prometio el Señor. Y san Pablo dize: *Arma militiæ nostræ subseruire ad destruedã, & subingãdã, Christo, omnẽ alicuiusmodi extollere se aduersus scientiã Dei*. Y el deuerse entender assi estos testimonios, y otros de la sagrada Escritura. Consta

lo primero, por tradicion de la Iglesia, declarada por muchos Decretos Apostolicos, desde el tiempo de los Apostoles, hasta el nuestro: y desto està llenos los libros de san Clemẽte Papa dicipulo de san Pedro, que fue electo Pontífice Summo en el año de sesenta y ocho. Y la tercera Epistola de san Anacleto, q̄ fue electo el de 84. de la qual se haze meciõ en el Decreto, y la primera de san Zeserino, à los Obispos de Cilicia, que fue electo el año de 194. y despues el de 304. lo fue el Sũmo Pontífice Marcello, q̄ difine lo mismo en su Epistola Decretal, à los Obispos de Antiochia: y la data de aquel Decreto, y el successo del, es vna de las grãdes informaciones, no solo deste articulo, pero de todos los de nuestra Fè Catholica: porq̄ estãdo cõdenado el sancto Papa Marcello al seruizio de las bestias publicas, vn hõbre tã vilmente tratado, y desde vn establo tã infame, y de tã mal olor, que de solo assistir en el muy pocos dias murio. Difine con vna admirable magestad de palabras, que es el Principe de la Iglesia, y el vnico Vicario de Iesu Christo, à cuyos mãdatos y leyes se ha de estar. Y viendo los Principes y Prelados de Grecia su Decreto, no solo obede-

D. Cle-
mens.

D. 22

Ad Ro-
manam
296.

Matth.
16.

Ioan. 21
Matth.
16.
1. Cor. 10

cen à este moço de bestias, à quientenian tâ lexos de su Pro uincia, y condenado à muerte tan vil, pero tiemblan de sus pa labras, y reuerencian à este hõ bre como à Vicario de Dios en la tierra. Pues que mas clarotef timonio se puede dar de que lo fuesse? Estos y otros Decretos ay del tiempo de los Empe radores Paganos, en el qual go uernaron la Iglesia aquellos treynta y tres Pontifices Mar tyres q̄ quiso consagrar Chris to nuestro Señor à los años de su edad: pero despues que en el año de 304. fue electo S. Syluestro, y se cõuntio à la Fe el Em perador Cõstantino Magno, huuo Cõcilio: Generales, dõde los mismos Emperadores con fessarõ y obedecieron esta ver dad, como cõsta de los quatro primeros Generales; Niceno, Cõstãtinopolitano, Efesino, y Calcedonense: y continuando su possessiõ, la disfirmaron los Pontifices de nueuo, como lo haze S. Iulio. I. escriuiendo à los Obispos de Oriente. Y fue electo este Põtifice el año de 336. y del de 402. lo fue san Innocencio. I. q̄ decretò lo mismo en la Epistola primera, ad Episcopũ Eugubinũ, y S. Gela sio, que entrò en el Põtificado 92. años despues, determinò lo mismo escriuiendo al Empera

dor Anastasio. Y en otra Epif tola, dirigida à todos los Obis pos de Oriente. Y san Simacho que fue electo quatro años des pues, y celebrò tantos Concilios en Roma, en el sexto de llos, que fue segun la mas ver dadera cõpuracion, en tiempo de Theodorico Rey, disfirmo es ta verdad, como lo hizo tambien Felix. III. y fue electo en el año de 526. Y S. Gregorio Mag no, q̄ lo fue luego el de 590. en muchos lugares haze menciõ deste Primado: y en especial en la Epistola, ad Hermanũ Epif scopũ, Matensem, y Agathõ, es criuiendo à todos los Obispos, determina lo mismo: y fue ele cto el año de 679. Y Gregorio III. q̄ lo fue el de 828. y de Ni colao. I. electo el año de 854. Tenemos muchos Decretos, vno en la Epistola q̄ escriuiò al Emperador Michael: y otro en la q̄ dirigió à todos los Pre lados de Frãcia: y otra escriuiẽ do al Cõcilio celebrado en Cõ uinciao, sin otro q̄ vemos en el Decreto. Lo mismo decretò Nicolao. II. electo el año de 1059. y luã. VIII. q̄ fue electo 14. años despues. Y en el de 1073. lo fue Gregorio. VII. y en la Epistola 27. del lib. 8. ay otro notable Decreto suyo: y tenemos en el cap. Omnes, de Clemete. III. electo en el año

D. 96. e.
10. & 6.
12.

D. 10. 6.
4

D. 19. e.
2. & 5.

D. 19. 6.
1.

D. 10. e.
3.

D. 11. e.
21.

D. 19. c.
4.
D. 22. c.
1.

de 1188. Y lo mismo se decretò en el capit. Solita, de maior. & obed. por Innocècio. III. q̄ fue el cto 10. años despues, y 96. a. delate lo fue Bonifacio. VIII. cuya es la Extrauagante, Vnã sanctam. Y Clemẽte. V. el año de 1311. instituyò el Concilio Vienense, q̄ se tomasse juramẽto à todos los Principes de la obediencia à la sancta Romana Iglesia: y la Extrauagãte, Vnã sanctam, q̄ diximos de Bonifacio, VIII. se cõfirmò, y madò guardar por Leõ. X. en el Cõcilio Lateranẽse. Y fue este Põtificado el cto el año de 1513. Lo mismo cõsta de los demas Cõcilios, hasta el vltimo Tridentino en muchas partes. Y aũque aya en esta cõputaciõ de tiẽpos varios pareceres, yo sigo el que me ha parecido mas prouable: y para el intento importa poco, pues de qualquiera se infiere lo mismo, que es auerse y do siempre declarando, y definiendo esta verdad en la Iglesia, desde el tiempo de los Apostoles, hasta el nuestro.

Y no solo se prueua la dicha superioridad del Romano Põtificado, porque se ha decretado y establecido, sino tambien platicado y guardado por los Emperadores, y Pontifices Catholicos: y à los q̄ han sido rebeldes ha castigado Dios visiblemente

te, para confusio suya, y escarmiento de sus sucessores. Y aũ que pudiera referir muchos exemplos de Emperadores, que mientras fueron obedientes à la sancta Sede Apostolica, tuvieron felicissimos sucessos, y despues que se apartaron desta obediencia, experimentaron el castigo de Dios con grãdes miserias y calamidades: pero si damos credito à Floriã de Ocaño, de quien lo tomò Ambrosio de Morales, nuestra España tuuo por Rey à Vuitiffa, que mandò nadie obedeciese al Romano Pontifice, y luego fue en el siguiente Rey don Rodrigo, ocupado de Moros su Reyno, aunq̄ otros ponen primero al Rey Acosta, el qual con fauor de los Romanos vencio à Vuitiffa, y le sacò los ojos, y muy delante de los nuestros tenimos à Alemania, donde huuo tantos Reyes obedientissimos à la Iglesia. Y vemos la gran reuerencia de los Germanos en el capitulo, *In memoriam*, que es el decimo capitulo de su Cõcilio Tiburiente, y la de los Frãceses, en el cap. 22. del Cõcil. Turonẽse. Y despues q̄ en estos Reynos se comẽço à menospreciar la Silla Apostolica, hã padecido y padecẽ tãtas calamidades. Pero al finde que se ayan practicado los dichos

3. p. hist.
lib. 12. c.
16.

Cõc. Tib.
Cõ. Tur.

#

Decretos con gran continuan-
cion, buenos, e inteligentes los
Reyes de España, desde la conuer-
sion de su primero Rey Catho-
lico Recaredo, hasta nuestros
tiempos. Y el Emperador Cón-
stantino Magno, de cuya obe-
diencia y respeto, no solo al
Romano Pontífice, pero otros
ministros de la Iglesia se escri-
uea cosas maravillosas, y de
gran exemplo (como despues
referiremos) y en la distinció
19.c.3. se refiere vno de aque-
llos veinte y tres capitulos que
cuenta Naclero, que embió
Carlo Magno à todas sus Pro-
uincias, donde dize, q̄ se deue
sufrir y llevar con gran obedi-
encia y humildad el yugo q̄ la san-
cta Sede Apostolica iraspusie-
re, aunq̄ parezca incóportable.
Y prueua esto con palabras de
gran deuoció, y humildad. Lo
mismo cõsta de aquel celebre
juramento q̄ hizo el Rey Otó
al Papa Iuan, y se refiere en la
dist. 63. Y sabemos asimismo,
que muchos Pontífices desca-
mulgaron, y priuaron de sus Es-
tados à muchos Principes so-
beranos, como lo refiere Gela-
sio Papa, y Nicolao, y Grego-
rio. VII. y en el cap. 3. se cuen-
ta tambien que el Papa Zacha-
rias dio el Reyno de Francia à
Pepino, priuando del à su an-
tecessor. Y no puede ser aque-
l

texto de la Epístola de Gela-
sio Papa al Emperador Anas-
tasio, como se afirma comuni-
mente: porque Gelasio fue mu-
chos años antes que el Papa
Zacharias, y Pepino, sino que
es de Gregorio. VII. en el li-
bro octauo, Epístol. 21. à Ter-
rinando Obispo Mentense, en
la qual poco antes refiere Gre-
gorio algunas cosas de la Epís-
tola de Gelasio, y Anastasio, y
de aqui nació el engaño. Y aun-
q̄ la Glosa sobre este capitulo
q̄ dize: *A Regno deposuit primo
proceribus deponemibus cõcessit,*
parece q̄ contradize al texto,
y à la intencion del Pontífice.
Todavia en este caso, y otros
semejates, como en el de Iulio
II. q̄ priuó del Reyno de Naua-
rra al Rey don Iuan de la Brit,
y le adjudicó al Rey Catho-
lico dõ Fernãdo. Y quando auie-
re cõtrouersia entre los Princi-
pes soberanos, q̄ no conoçẽ su-
perior, y se ha determinado por
el Romano Pontífice, como se
vee practicado en el Conci-
lio Vienense, y consta de lo
que dize Innocencio. III. lo
qual deduzen algunos del Deu-
teronomio: y en lo que vemos
executado en la mudança, y dis-
posicion del Imperio por Gre-
gorio. II. y por Adriano. II. y
despues por Gregorio. V. q̄ cõ-
firmó el modo de la eleccion,
y la

Dist. 19
Naclero.

Dist. 63

Cap duo
sunt. 96.
d. c. an-
terris.

Cõ. Vien

Deut. cõ
17.

ofe.

y la adjudicò à ciertos Electores, como oy se executa en todas estas cosas, quando digamos que se han entremetido los Pontifices siendo cosa temporal, ò indirectamente, porque era necesario por fin espiritual, como luego declararemos, ò por compromiso de los Principes soberanos, va poco en concederlo: porque para el caso presente en nada haze al caso, como el dicho Theologo incognito piensa impertinentissima mente el aprouar, ò condenar la opinion que refiere de algunos Canonistas, que afirman, auer Dios coaccedido al Papa entrambas potestades directamente. Porque ninguna necesidad ay de afirmar, ò reprovar esto para el caso presente, para el qual sobra afirmar lo que ninguno Catholico niega en la potestad del Summo Pontifice.

Lo octauo, se nota, que demas de la jurisdiccion y potestad del Papa sobre todos los fieles del mundo, tiene otra especial sobre las personas, y bienes de los Ecclesiasticos: y en quanto à esto es necesario alargarlos vn poco, porque nuestro Theologo dize en esta materia infinitos disparates, haziendo gran mysterio en que esta exempcion del Clero sea de

iure humano, y no diuino, y fūdale en esto la soberania de su Principe: y parecele à proposito la doctrina de algunos Autores graues, como lo son Couarruua, y Soto, à quien ni entiendo, ni cita, con fidelidad, ni penetra lo que aprueba, ni lo que impugna: y finalmente: *Inuoluit sententias ser-*

Y para dar à sus bouerias buen fundamento, el primero con quien encuentra es con Iesu Christo nuestro Señor, à quiẽ en quãto hombre priua del dominio temporal en la tierra, alegando lugares de la sagrada Escritura, y Autores à quiẽ no entiendo, y pensando ligue alguna opinion prouable, refucila los errores de Vnicelss, condenados en el Concilio Constantiense, y los de Marsilio Paduano, y Iuan de Landino, condenados por las Extrauagantes de Iuan XXII. Y si fuera Theologo, como se sobrefetue, bastarale saber que Christo nuestro Señor en quanto hombre, es hijo natural de Dios, y como tal se llama: *Princeps Regum terræ.* Y con todo esto, segun la sentencia deste majadero, limitò Dios mas la potestad à Christo su Hijo, q̄ al Duques

108.

Cõ. Cõs.

Ioan. 22

Apo. 10

de Venecia: porque à Christo en quanto hombre, se la dio en solo lo espiritual, y al Duque inmediatamente, y sin excepcion alguna. Bien leydo se muestra el baruario en las grãdezas q̄ estan escritas del Reyno, y Sacerdocio de Christo nuestro Señor, y de la manera que los santos Padres la explican, haziendose lenguas en pōderar, que siendo Rey, y Señor vniuersal de todo, quiso por nuestro amor, y exēplo, renunciar la grandeza mundana, y escogio el seruir, siendo Señor, no por falta de potestad, sino por sobra de humildad. En qual se pamos de los santos Padres leyo este Theologo, que no es Christo en quanto hombre Señor nuestro de todas maneras? Y si los lugares que refiere de la sagrada Escritura tuuiera el sentido q̄ el les dà, tãbien pudiera arguir al Señor, siendo la verdad mismo, que se contradize: por que preguntandole Pilato si era Rey, respondió: *Tu dicis, quia Rex sum ego, ego enim ad hoc ueni in mundum, ut testimonium perhibeam ueritati*, y no habia Pilato del Reyno espiritual. Y quando dixo Christo: *Regnū meū non est de hoc mundo*, tan poco la jurisdicció espiritual dexaua de ser en este mūdo: sino que confiesa el señor la ver-

dad, q̄ es Rey, y Rey de Reyes, y de todas maneras? y quando quiso vsar de alguna potestad temporal, lo hizo, que no tuuo necesidad de pedir facultad a la justicia para tomar vn aq̄oite, y echar los vsurarios del tēplo, y derribarles sus mesas, y vancos, y aunque le preguntaron: *In qua potestate hoc facis?* no respondió que en virtud de la espiritual, dixo empero, que su Reyno no era de este mūdo, por que no era Rey como Cesar, ni Herodes, por medios humanos sino por la vnion hypostatica, mediante la qual era en quanto hombre Hijo de Dios natural, como lo determina el Cōcilio Francofordiente, y Adriano I. contra los Nestorianos, y contra la limitacion que a su error quiso dar Etipando. Y si penetrara esto nuestro Doctor Theologo, y la diferencia q̄ ay entre potestad, y el uso della, y entre derecho, y hecho, tuuiera por gran temeridad negar al Hijo natural de Dios en quãto hombre, la potestad que concedio à otro puro hombre. auiendo el dicho de sí: *Data est mihi omnis potestas in celo, & in terra*. Y quando leyere este Theologo en algun Doctor, que esta potestad no es temporal, ha de entender, que no es temporal, porque es eterna, y por el con-

Ioan. 3.

Cō. Frãc.
in Epist.
ad Epif.
ad Gal.
lic, &
Hispan.

Mar. vi.

Ioan. 16.

figuete superior à todas las potestades tēporales: cō lo qual se cōpadee muy biẽ el auer se humillado hasta la muerte, como lo dize S. Pablo, y permitir el ser juzgado de Pilato: *Non de iure, sino, De facto.* Y en sentirlo de otra manera Pilato, q̄ dixo: *Nescis, quia potestati habeo crucifigere te, &c.* No es maravilla, porque ignoraua quien era Christo, à quien rano por algun hombre particular de aquella tierra dōde el era Gouvernador: pero que nuestro Theologo confesando, que Christo nuestro Señor es Hijo de Dios, se conformò con el parecer de Pilato, es ser mas que jumeto: por manera que de su voluntad se humillò, y por nuestro amor y exemplo no admitiò en quanto al exercicio el ser tratado como Rey, ni las grandezas temporales deuidas à ser quien era: porque no vino (como la Iglesia canta) à priuar à nadie de los Reynos temporales, sino à dar los eternos, y à enseñar con exemplo los medios mas conuenientes para alcançarlos. Y declarando esto à sus discipulos, dixo: *Llamayme Señor, y teneys razon, por que lo soy: pero no vengo à ser seruido, sino à servir.* Que mas claramēte pudo distinguir entre la propiedad, y el uso? Y

In Hym.
no Epiph
nie.

Ioan.

en otra parte dixo: *Non enim Ioan. 3. misit Dens filium suum, vt iudicet mundum, sed vt saluetur mundus per ipsum.* Y no niega la potestad para juzgar en quanto hombre, pues hablando de ella dize: *De est ei iudicium facere, quia filius hominis est,* sino que vna cosa es, tener potestad para juzgar: y otra, venir principalmente à redimir, como vna cosa es, ser por naturaleza, se ñor otra, tratarse como tal. De manera, q̄ para todo tenia potestad el que era Señor de todos, y de todas maneras, y por esso respaldacio mas su humildad, y porque la imite bien el Duque de Venecia, le enseña este su Theologo à q̄ puede hazer leyes contra la Iglesia, y resistir à la cabeça della, y esto sin excepcion alguna.

Esto supuesto, haze este Theologo grã caso de las opiniones, en si la exemption particular del Clero es de derecho humano, ò de derecho diuino, como si en aquello estuiera la dificultad del caso presente, y entriẽde à los Doctores que desto tratan, como todo lo demas, sin discernir lo cierto de lo incierto, y funda Theologia sobre historias falsas, que quando fuerã verdaderas importaua poco, y menos la distinction de *Iure humano*, y *Iure diuino*: por q̄ en

esta materia es cosa sin duda. Lo primero, que el Estado Ecclesiastico está exempto del fuero secular. Y lo segundo, que no por esto dexa de estar obligado el Clero à guardar las leyes civiles justas, y que no repugnan à los sacros Canones, y deuen ser à ello compulsos, y castizados si excedieren, por sus propios juezes, quales son los Ecclesiasticos. Esto supuesto, nada importa para el caso presente, la duda que ay en esta exempcion tiene su fundamento en el derecho diuino, ò en el humano, ni lo que sobre esto sienten Soto, y Covarruuias: si ya este Autor no lo uiesse, que por ser de derecho humano puede su Republica reuocarlo, y guardar, ò que tractarlo que quisiere: lo qual no es parecer de los Autores que alega, que afirman con mucha distincion lo contrario, sino heresia muy machada de Vnicelss, y de otros, resucitada por los Hereses de nuestros tiempos. Y para obuiar esta confusion conuiene representar esta verdad, con distincion, y claridad.

Digo pues lo primero, que es conforme al derecho natural, que los Ministros del Culto diuino sean en la Republica privilegiados con especiales

honras, prerogatiuas, y exempciones, anfi en sus personas, como en sus bienes: lo qual se prueua, porque aquello es derecho natural, segun Aristoteles, que: *Vbi que eandem vim habet, & immutabile manet.* Y mas claramente Ciceron: *Quod non opinio aliqua, sed vis quaedam innata nobis inseruit.* Y desta ley natural trata el Apostol S. Pablo, quando dize: *Gentes que legem non habent (esto es politica) que legis sunt faciunt.* Mediante aquella diuina luz que puso Dios en el entendimiento de la criatura racional: de la qual dixo el Propheta Real: *Signatam est super nos lumen vultus tui Domine.* Lo qual explicando san Isidoro, dize: *Ius naturale est commune omnium nationum.* Y Iustiniano: *Sed naturalia quidem iura apud omnes gentes per se que obseruatur.* Por manera, que aquello es derecho natural, que todas las naciones sin ley positiva guardan como justo, mediante la lumbre de la razon. Lo qual supuesto, es clara nuestra verdad.

Porque los Gentiles, sin otra ley escrita, honraron y privilegiaron los Sacerdotes, como consta de Aristoteles, que cuenta entre los Magillados necesarios de la Republica à los Sacerdotes, y los pone en el pri-

5. Ethic.
c. 7.

Lib. de leg.
ge. & in
uentione.
Ad Roman.
2.

Psal. 40.

Cap. ius
naturale
sed natura
ralia

Libro. 1.
Eth. c. 7.
ii. c. 7.
c. 8.

In Dire-
sto. cap.
quia.

In Cono.

Gen. 16.

De nobi.

p. 2. c. 1.
nn. 9.

Gen. 57.

1. Esdr. 7.

mer lugar, y llama Pontifi-
ces Maximos. Y quien guitare
de ver sobre esto mucho, lea à
Pedro Ricio, y à Nauclero, y à
otros que refiere Otalora. Y
no tenemos necesidad de testi-
monios de hombres, viendo
tantos en las sagradas letras, dō
de leemos, que poniendo Fa-
raon grandes tributos sobre las
haziendas de sus vasallos, dexò
libres las de los Sacerdotes.
Y en el libro. 1. de Esdras lee-
mos aquellas notables palabras
que Artaxerxes escriuió à sus
ministros: *Vobis quoque notum
facimus de vniuersis Sacerdoti-
bus, & Leuitis, & cantoribus, &
ianitoribus, & ministris domus
Dei huius, vt veltigal, & tribu-
tum, & annonas non habeatis po-
testatem imponendi super eos.* Y
es mucho de notar, que mande
vn Rey pagano se guarde esta
exempció a los Ministros del
Templo, y de aquel Dios, cu-
ya Religion no professaua, so-
lo movido de la razon natural
que le enseñaua deuián ser pri-
uilegiados los Ministros del
Culto diuino.

Lo segundo, digo, que la cō-
fusión de este Theolōgō incōg-
nito cerca del fundamento que
tanto repite, es de iure diuino, y
de iure humano, si ee de la igno-
rancia que padece en entender
que puede vna cosa ser de dere-

cho diuino, en quanto a funda-
mento solamente, y en si mis-
ma ser de solo derecho huma-
no, como lo vemos en muchas
leyes Canonicas, y Ciuiles. Y
otra cosa puede ser de derecho
diuino absolutamente, y segun
el vso de derecho humano, co-
mo el guardar las fiestas, y pa-
gar diezmos: que de derecho
diuino es sanctificar las fiestas,
y sustentar los ministros del Al-
tar; y de derecho humano, guar-
dar esta, ò aquella fiesta, y la co-
ta en quanto à los diezmos, y
el apurar como se ha de hablar
con propiedad cerca desta ma-
teria de la exempcion del Cle-
ro, en persona, y bienes, presu-
pone saber que sea en la Igle-
sia de Dios tradicion Apostoli-
ca: por lo qual se nota, que las
diuinas reuelaciones q̄ la Igle-
sia tuuo no estan todas en la sa-
grada Escritura, sino que vnas
dexaron los Apostoles, y Euan-
gelistas por escrito, y otras de
palabra: pero no todas son de
vna manera, ni de ygal fuerza,
porque vnas tocan à los mytte-
rios de la Fè, y estas son dog-
mas de Fè, como las que estan
por escrito en la sagrada Escritu-
ra. Otras tocan a las costum-
bres, y Epistematica disciplina, y
de esta vnas ay que los Aposto-
les enseñaron que se guardasen
no mas que por antigüedad

po, como el guardar el Sabado, y abstenerse à *suffocato, & sanguine, &c.* porque así conuino por entónces. Otras enseñarõ à la Iglesia sin limite de tiempo; y estas son en dos maneras. Las vnas ordenadas por Christo nuestro Señor, y à ellos reueladas para que las enseñassen à la Iglesia, como lo tocante à la forma, materia, y numero de los Sacramentos, &c. Y estas se llaman tradiciones diuinas, y tienen perpetua obseruancia hasta la fin del mundo, y son de la misma authoridad q̄ la sagrada Escritura: porque todo es vno, auer se reuelado de palabra, ò por escrito. Otras tradiciones tiene la Iglesia de los Apostoles, no reueladas inmediatamente de Christo, sino ordenadas por ellos, como Põtifices, y Pastores de la Iglesia, como el ayuno de la Quaresma, la comunijõ de los ministros en el sacrificio de la Misa, y otras cosas semejantes, y estas no se llaman tradiciones diuinas, sino humanas, y como tales tienen fuerza de leyes Ecclesiasticas, y se puedẽ mudar, ò dispẽsar, segun la necesidad de los tiẽpos. Las otras empero q̄ son meramente diuinas, aunq̄ no se puedẽ dispẽsar, pueden declararse por la Iglesia, quando tienẽ dificultad, como la misma sagrada Escritura.

A esto dira nuestro incognito, que de donde sabemos que aquella tradicion es perpetua, y esta temporal? y que aquella se reuelò inmediatamente por Dios, y esta no?

A lo qual respondo, q̄ por este argumẽto, y otros de menor substancia, niegan los Hereges sus amigos las tradiciones diuinas? y no quieren que aya en la Iglesia cosa necessaria q̄ no este reuelada por escrito en la sagrada Escritura, en cuya declaraciõ hecha por su arbitrio fundã todos sus errores. Pero la respuesta es bien facil, y es, q̄ la regla infalible q̄ tenemos para tener vna tradicion por diuina, y otra por humana, es el vso, y decreto de la sancta Iglesia, que lo declara. Y si esto no admite de mas de q̄ serà herege, manifestarã tambiẽ la ceguedad de los Hereges: porq̄ la misma razon ay para creer q̄ tal libro es Canonico, y escritura reuelada, y creer como cosa infalible à la reuelacion por escrito, y no à la que es de palabra, teniendo vn mismo fundamento, es mero disparate. Y por esta manera de tradicion de la Iglesia se ha de regular el q̄ habla propria, ò impropriamente cerca de la dicha excepcion del Clero. En la qual ay vnas cosas ciertas, y comunẽs, y otras debaxo de opinion.

Esto

Cap. 25.
& 21.
Capit. 8.
& 18. q.
117. &
143. n. 8
Sup. c. 28
Math.
2. Cor. 3.
Mat. 17

Esto supuesto, digo lo tercero, que la exempció del Clero, no solo se funda en el derecho natural, sino tambien en el diuino: y consta claramēte del Leuitico, y del libro de los Numeros, y de otros muchos lugares del Viejo, y Naeuo Testamento, que refiere el Abulenſe tratando desta materia. Y el Apóstol S. Pablo prueua ser mayor la excelencia de la Iglesia, que la de la Synagoga, por la mayor dignidad, y preeminencia que tienen los ministros della. Y aquellas palabras del Saluador: *Quid tibi videtur Simon, Reges gentium à quibus acceperunt tributum à suis, an ab alijs? Respondit Simon: Ab alienis.* Y dixo el Señor: *Ergo liberi sunt filij.* Y segū la declaracion del comun de los Sãctos, por hijos se entiendē alli los Eclesiasticos. Y aunque otros entiendē à todos los fieles, es cō impropriedad, como largamente lo prueua el Abulenſe, Cayetano, y otros. Y no me detengo en la explicacion destos lugares, ni en referir otros, por que en quãto à este punto no ay opiniō entre los Catholicos.

Digo lo quarto, que el modo en la exempció de que los Clerigos gozan, así en las personas, como en los bienes, no es de derecho diuino, sino hu-

mano, como consta de infinitos textos de ambos Derechos, y en esto tampoco ay opiniō, como no la ay en la cota de los diezmos, y en la obseruancia desta, ò aquella fiesta en particular.

Digo lo quinto, q̄ en lo que ay opiniō es, en si se dira absolutamēte, q̄ esta exempció es de derecho diuino, por tener en el su fundamento, y ser esta la manera de hablar de los Decretos Apostolicos, ò de derecho humano: por q̄ el modo y vſo se ha de reduzir al derecho humano, como estã dicho. Y cerca desto ay tres opiniones, ò por mejor dezir, tres maneras de responder, por q̄ las dos son opiniones de Catholicos, y la tercera, heregia.

La primera es, de los q̄ afirman, que esta exempcion es de derecho diuino absolutamente, y lo prueuan por los lugares referidos, quando se prouo tenia su fundamento en la ley natural, y en la diuina. Y mas fuertemēte por lo que estã notado cerca de las tradiciones Apostolicas: por q̄ consta que deste lenguaje ha vsado la Iglesia cerca de la exempcion del Clero, en muchos Decretos de Pōtífices Sūmos, y Cōcilios generales, desde el tiempo de los Apóstoles, hasta el nuestro. Por

Ses. 21.
c. 20.

manera, que los terminos de q̄ el Concilio de Trento vsa: *Personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus instituta*, es el mismo que han vsado los demas Concilios Generales, y aũ algunos Prouinciales, dõ de los Principes temporales se hallaron, y tenian tanta mano. Y de la misma suerte hã hablado los Pontifices Summos en sus Decretos, como de los referidos, y de otros innumerables confita.

La segunda opinion es de los que afirmã, se dira mas propriamente que esta exempcion es de iure humano, por lo que estã dicho en quanto al vsõ. Pero con esta limitacion, que el Papa puede hazer sobre esta exempcion leyes, eximiendo las personas, y bienes de los Ecclesiasticos, de la jurisdicõ de los Principes seculares: y que los Principes no las pueden alterar: y es lo mismo que dezir, que nõ porque vno sea Clerigo estã exempto mas que en aquellas cosas, en que el Derecho diuino estã explicado por el humano. Y esta es la sentencia de Couarruias, y Sorõ, y otros muchos que ellos refieren. Y entre ellos es vno Carolo Molineo, y porque aãdio algo mas, lo auierte Couarrui-

as, y lo reprueba: y confidẽdo en que se diferencia esta opinion de la primera, es tã poco, que apenas passa de apurar quien respõderia mas propriamente a esta pregunta. El guardar las fiestas que la Iglesia manda, es de derecho humano, o diuino? el que dixesse, es de derecho diuino, interpretado el quãdo por el humano: ò quien dixesse, es de derecho humano, en quanto a esta, ò aquella fiesta, porque lo declarò la Iglesia, segũ la facultad que tenia para señalar, el quãdo, y como se ha de guardar este precepto diuino, guardaràs las fiestas, &c. De la misma suerte dizen vnos, la exempcion del Clero es de derecho diuino, o porque asì como del natural, consta, q̄ han de ser priuilegiados: però en q̄, y como, estã declarado por el derecho humano. Y otros dicen, la exempciõ del Clero es de derecho humano, fundado en el diuino: porque en el humano estã especificadas las cosas en que han de ser exemptos. Esto es por los sacros Canones, a quien los Principes estã tan obligados a obedecer.

Y que esta sea la sentencia de Couarruias, y de los demas, es cosa clarissima: porque en aquel cap. 3. de sus Practicas quæstiones, donde nuestro

incog-

Contra

In c. per-
pendina?

incognito le alega: prueua dos cosas. La vna, que las leyes Pontificales sobre esta exempcion no las pueden alterar los Principes, por mas soberanos que sean. Y la otra, que el mismo Pontifice Summo no puede reuocar los Decretos desta exempcion en todo, aunque si bien alguno, quando fuere conueniente, limitando aun en esto la sententia del Cardenal, y de otros muchos, à quien cita, nu. 4. Y es lo mismo que dezir: Puede el Papa reuocar la ley, en que manda guardar el dia de S. Iuã, ò san Pedro: pero no quitar del todo la obseruancia de las fiestas, no por otra cosa, sino porque se oponia al derecho Diuino: y si fuera de puro derecho Humano, claro es que lo pudiera hazer, como quitarlos impedimentos del matrimonio, que fuerẽ de solo derecho Humano, &c.

La tercera sententia, ò por mejor dezir, heregia, es la de los que afirman, que la exempcion del Clero es de mero derecho Humano, por solo gracia de los Principes, y cõse que te mète lo puedẽ reuocar quando les pareciere. Esta es la sententia de Carolo Molineo, aũ q̃ la disimula, contra quien el mismo Couarruias aduerte, q̃ habló impiamẽte: porq̃ aũq̃

debaxo de color, que seguia la opinion prouable, sacò algunas consequencias, donde mostrò (refiriendo algunos Decretos de Principes) no yua lexos del error que nuestro incognito defiende abiertamente, (esto es) que los Principes pueden guardar esta exempcion, ò no guardarla, como les pareciere conuenir, por ser solo de derecho Humano. Este error no lo osò dezir tan claro Carolo Molineo, porque aũq̃ le tenian por sospechoso, no quiso declararse del todo: pero como nuestro incognito habla emboçado, atreuese à mas. Y refiere Molineo los dichos Decretos, para mostrar como los Principes concediendo esta exempcion, hablan autoritativamente: lo qual es argumento de muy poca substancia, porq̃ ellos vsarõ de su autoridad como quisieron: y otros muchos Principes confiesan ser ordenacion Diuina, como los Emperadores, Cõstantino, Theodosio, Basilio, Federico Segundo, Carolo Magno, Pipino, y otros muchos, cõformãdose en todo cõ el lèguaje de los Pontifices Sũmos, y sagrados Cõcilios. Por lo qual los Autores Catholicos, y sin sospecha, à quiẽ Couarruias sigue, no dizẽ desnudamẽte, que la exempciõ del Clero es

de derecho humano, sino añadiendo las dos condiciones propuestas, que nuestro incognito calla, sin entender lo que defiende, ni lo que impugna, porque no refiere lo que dizen los Autores que alega fielmente, ni declara su verdadero sentido, cogliendole como deuia, de lo antecedente, y subsequente, sino que saca de ellos proposiciones indefinitas, y haze de ellas principios para fundar sus disparates, guardando el estilo que los Hereges tienen en referir la Escritura sagrada, y dichos de los santos Padres, en fauor de sus errores.

Lo nono se nota, que nada de lo dicho se opone à confesar, que en la Republica ay vna jurisdicció y potestad suprema en lo temporal, qual es la que tienen los Reyes, y Señores soberanos, la qual emana también de Dios, y es primero que la Ecclesiastica, y consta su necesidad de la misma lumbré natural, que nos enseña ser medio necesario para que mejor se gouerne la Republica en paz, y justicia. Y dexado el derecho civil, donde aquesta doctrina está tan repartida, consta también del derecho diuino, como se colige de la elección que hizo Dios de Moysen, Saul, y despues de Dauid, para Reyes

de Israel. Y mas claramente de la doctrina del Saluador, q̄ siendo Rey de los Reyes, y Señor de los señores, dixo: Dad à Cesar lo que es de Cesar, y el mismo pagò el tributo por sí, y por san Pedro, el qual en su primera Canonica nos manda obedecer à los Principes, aunq̄ sean Paganos. Y lo mismo haze el Apostol san Pablo en muchos lugares, ad Tit. 3. ad Roman. 13. y dà la razon capít. 8. & 15. porque: *Omnis potestas à Deo est*, que es lo mismo que el Espíritu Sancto auia dicho en los Prou. *Per me Reges regnāt, & potentes decernunt iustitiam.* Y en este sentido de clarau los sagrados Doctores estos testimonios, y otros semejantes, como lo hizo san Augustin, y S. Gregorio Nazianzeno, y san Gregorio Magno, y Sancto Thomas, en tantos lugares. Y confesamos también à nuestro incognito, que esta misma verdad tienen enseñada, y decretada muchos Pontifices Summos, como lo hizo Gelasio Papa en muchas partes, y en especial en el tomo de Anathematis vinculo. Y por Honor. III. y Nicol. II. en la Epistola, ad Michaelem Imperatorem. Y Alexand. III. y Innocen. III. como se verá en algunos capitulos de la distin. 96. y otros

*Ad Tit.**3.
Ad Ro.**13.
Prouer.**Tract. 6.
in Ioan.
c. 1.
Oratio.
ad ciues
Narienses**1. Re. 16**Dist. 96
mu.*

muchos, que así como conde-
nan el entremeterse los Princi-
pes seculares en la jurisdiccion
Eclesiastica, confiesan pertene-
cerles supremamente la tem-
poral, y les remiten las causas q̃
à ella tocan. Por manera q̃ cõn-
ta esta verdad por el derecho
natural, y por el diuino, y hu-
mano, y por la doctrina de los
Santos. Pero de nada desto se
puede sacar cosa que sirua al ca-
so presente, y mucho menos de
la palabra: *Immediatè*, en que
tropeçò nuestro incognito, la
qual deuia topar en algun Au-
tor que habla à otro proposito
y aplicola al suyo, sin rastro de
fundamento. Sabra pues reue-
rendo incognito, que si ha to-
pado en algun Autor, que la ju-
risdiccion temporal la tienè los
Principes soberanos inmedia-
tamente de Dios, se entiede en
en quanto al debito, porq̃ no
es inuencion de los hombres, si
no ordenacion de Dios, Autor
de la misma naturaleza, à quiè
es aquesto devido, segun la re-
ta razon que recibio de Dios,
y esto se llama: *Secundum debi-
tum* No empero tiene la auto-
ridad segun el vsò, porque la ad-
quiere, o mediante eleccion, o
herencia, o otros titulos: si à ca-
so ellos. Autores en que tropeçò
no hablauã de algunos Prin-
cipes à quien Dios inmedia-
ta

mente eligiesse, como à Moy-
sen, Saul, o David, &c. Y lo cier-
to deue ser, que leeria essa pala-
bra en los Autores que hablan
en comun, y de la Republica
en quien està toda esta autori-
dad plenariamente, y della se
deriua en los Principes por
los medios dichos, como lo
prueuan Couarruias in pract.
q. 1. numer. 2. y Castro de lege
pœnali, cap. 1. Y si toda està en
la Republica, y de ella se deri-
ua à los Principes, claro es que
se puede dezir, que la Republi-
ca recibio de Dios inmedia-
tamente. Y en este sentido vsan
deste termino algunos Docto-
res. Y no le pareçio inconue-
niente vsar deli sin proposito:
y estuuo tan lexos de penetrar
lo que significaua, que en ac-
bando de dezir, que tienen los
Principes esta autoridad de
Dios inmediaamente, declara
como señalado quatro medios
humanos, que son, Eleccion,
Herencia, Donacion, y Dere-
cho de la guerra. De manera,
que los exemplos prouan lo
contrario de lo que la sentençia
afirma.

Lo decimo y vltimo se no-
ta, la conueniencia y diferençia
que ay entre estas dos potesta-
des, no humana, y diuina, y co-
mo algunos distinguieron: *Ec-
latet anguis in herba*, sino Ecce-
sialtica,

Contra
Castro.

hallica, y secular. Porque potestad divina es aquella mediante la qual todas las criaturas estan sujetas al Criador: *Qui manens in aeternū creauit omnia simul.* y potestad humana es aquella, mediante la qual los dominios estan sujetos á las mismas criaturas, como lo declara el Jurifconsulto. Y este dominio llamã los Legistas, legal, como lo no tō Accursio, y los Canonistas, humano: y esta potestad humana se diuide en secular, y Ecclesiastica, ò politica, y espiritual: y conuenien en tres cosas, y se diferencian en otras tres. Conuenien lo primero, en que ambas son necessarias. Y lo segundo, en que ambas son supremas cada vna en lo que le toca. Y lo tercero, en que ambas emanan de Dios, como està declarado. Diferencianse lo primero, en que la potestad del Principe soberano regularmente emana de Dios, mediante algun medio humano: y la del Papa es inmediatamente de Dios, y no de la Iglesia, ni por medio humano, como està declarado. Y de aqui nasce, que puede el Principe politico eximirse de la jurisdiccion de alguno, echãdole de su Reyno, ò enagenar algo d'el. Pero el Pontifice Sumo, no, porque no se compadecce que sea vno oueja del reba-

ño de Christo, y que no sea sũ cabeça el Vicario de esse mismo Christo. Lo segundo, en q̄ el Principe soberano depende toda la jurisdiccion y potestades de que gozan sus subditos, si en el medio humano o por donde es Principe no ay alguna limitacion, como la fuele auer quãdo el medio es eleccion de la Republica: pero la potestad del Papa no emanò de Dios por medio humano, ni ay variedad sino que toda la jurisdiccion de los inferiores, como Obispos, &c. emanan del, no empero otras potestades, que tienen tambien inmediatamente de Dios los Obispos, y Sacerdotes, como Ordenar, Cõsagrar, &c. Lo tercero, que el Papa no es incapaz de la potestad temporal: y así la exerce como los demas Principes, en los Estados que posee la Iglesia por donaciõ, y otros titulos humanos: y como Papa, por lo menos quando es necessario para el fin espiritual: porque Dios que le dio la potestad, por el configuiente le concedio los medios para exercitarla plenariamente. Pero los Principes temporales son incapazes para exercer la jurisdiccion en las cosas espirituales, son empero en quanto à lo espiritual defensores y protectores de los sacros Canones,

y De-

L. ex hoc iure ff. de iuris. & iur. in l. rellè, ff. de verb. sign. l. c. quo iure, 8. d.

y Decretos de la Iglesia, y su Cabeça, debaxo de cuyo amparo se han de conseruar y guardar, y todo lo que en ordẽ à esto establecieron y mandaren executar, no es contra la inmunidad de la Iglesia, sino en su fauor y defensa, y muy cõforme à lo que la misma Iglesia tiene establecido. Y por esto llama el Concilio Niceno al Emperador: *Robore & potentia Sacrodo talis dignitatis*. Y es titulo muy repetido en los sagrados Concilios, y officio muy encomendado en ellos à los Prìncipes temporales. Esto supuesto, se propone agora la doctrina de nuestro Theologo incognito.

Presupone este Autor, le preguntan vn amigo suyo: *Si serian validas las censuras que nuestro sanctissimo Padre Papa Paulo V. pronunciò en 17. de Abril del año de 1606. contra el Duque y Senado de Venecia, sobre auer establecido ciertas leyes, contra la inmunidad Ecclesiastica: y sobre mandar, que remitiesen al Luez Ecclesiastico, dos personas à quien tenian presas, constituydas en dignidad Ecclesiastica, dentro de cierto termino y donde no, los excomulgay pone entre dicho en todos los lugares de aquel Estado, mandando à los superiores Ecclesiasticos, le guarden y executen con todo rigor?* A lo qual respondennos

tro Doctor Theologo, que las dichas censuras son inualidas y nullas: por lo qual sin escrupulo alguno pueden los Sacerdotes en Venecia, y en lo restante del Estado, celebrar la Missa, y Diuinos Officios y administrar los Sacramentos, como antes que las censuras se pronunciasen y que para proceder Theologicamente, reduciera esta doctrina à ocho proposiciones.

La respuesta es tan erudita y modesta, como la pudiera dar Cinglio, ò Luthero, por q̃ si dixera que la sentencia era injusta, à mucho se atreuia, y mal pudiera escapar de temerario: pero al fin tocaua en la persona y prudencia del Luez: pero añadiendo, inualida y nulla, claro es q̃ toca en el officio y potestad, y que es echarse con la carga, y mostrar clara la pinta de Herege, por mas q̃ se disface, encubriendo su nòbre. Y si las censuras fuerã sobre otra materia meramente tẽporal, ò sin preceder audiencia de la parte, ò si pudiera se dar alguna interpretacion à la palabra, Nulla, è inualida, sin q̃ le tocara el dexar de reconocer el Romano Põtifice por vnico Vicario de Christo N. Señor, y suceffor de S. Pedro, en cuya cabeza se dixo à todos los q̃ le ania de suceder: *Quodcumq̃ ligaueris super terram, erit ligat-*

in cœlis Pero siendo la materia cerca de la inmunidad de la Iglesia, y auiendo precedido tantas demandas, y respuestas, como del Breue consta: y sentir con todo esto, que la censura es nulla, e inualida, mucha sospecha poae, y mucho obliga, à los Principes hijos de la Iglesia à mirar en ello, y boluer por la causa de Dios, q̄ ya aqui no se trata de si el Papa tuuo tanta razón, ò no, y si vfo de mas rigor del que pudiera, sino de otra cosa, de mucha mayor subfãcia: y para darle algun color, se estapò el Tratado de Iuã Ger son: pero no es calada con que sale mancha tã asquerosa, y que tanto podria cundir.

Vengamos à las ocho proposiciones de nuestro Theologo, que son dignas preuillas de su conclusion.

Primera. Dize en la primera, q̄ los Principes Seculares tienen la potestad sobre sus Estados inmediatamente de Dios, sin excepcion alguna. Y declara como el derecho de las gentes se ha introduzido, o por elección, o por herencia, o por donación, o por derecho de guerra y así los Principes q̄ por estos títulos fueren legitimos Señores, pueden hazer leyes imponer tributos, juzgar y castigar sin excepcion alguna. Y q̄ esta es doctrina del Apostol S. Pablo, q̄ dixo, Omnia ani-

ma potestatibus sublimioribus subdita sit. Nõ est enim potestas nisi à Deo. Donde se vee que habla con todos, aunq̄ seã Ecclesiasticos, Apostoles, y Evangelistas. Porq̄ Christo N. Señor no hizo leyes para excluir las Politicas, sino para perfeccionarlas, lo qual no es cosa nueva, pues aunq̄ el pueblo de Israel tenia à solo Aaron por Summo Sacerdote, el, y todos erã subditos à Moysen en las cosas politicas, como Principe temporal, y q̄ en la primitiua Iglesia no huuo distincion de pueblo, hasta q̄ concedio esta excepciõ Justiniano y q̄ lo que se refiere del Emperador Constantino en el cap. Futuram, 12. q. 1. lo dixo por mostrarse pio y benigno en la Iglesia. Ni las palabras, Ad Dei iudicium reseruamus, se podian verificar en el sentido que juegan, sin grã error. De lo qual collige, que así los Ecclesiasticos, como los Seculares, son subditos al Principe secular, de derecho Diuino, refiriẽdo lugares de la sagrada Escritura, dõdase dize como la potestad q̄ exercen es de Dios y así como nadie està exempto de la obediencia de Dios, tampoco de la de los Principes y quiẽ los resiste, resiste à Dios, como dize el Apostol, el qual manda se le pague los tributos y si de algunos estã libres los Ecclesiasticos, es por ser obo humano, y no Diuino: y q̄ aduẽ dize

dize S. Pablo del Principe secular: Non sine causa gladiũ portat, para mostrar q̃ solo el tiene autoridad de punir cõ pena de sangre, la qual por no tener de Dios los Ecclesiasticos, se mãdã degradar los Clerigos malhechores, y entregar al brazo secular. Y quasi nalmẽce esta obligacion de obedecer à los Principes no es de consejo, sino de precepto: y q̃ por esto añadio S. Pablo: Ideo necessitati subditi estote, nõ solũ propter illã, sed propter conscientiam.

Esto es quanto dize nuestro inco gnito en su primeraproposicion, y considerandolo bien, es fuerza que conceda vna de dos cosas, õ que ni vna sola palabra es al proposito del caso presente, õ q̃ defiende errores manifiestos: porque nadie niega que la potestad de los Principes temporales es de Dios, ni afirma que no pueden gouernar, castigar, cobrar sus tributos, y hazer leyes conuenientes al buen gouierno de sus Estados, ni que los Ecclesiasticos puedẽ sin pecado no guardarlas, por solo ser Politicas, siendo iustas, y no contrarias à los sacros Canõnes.

Pero aplicar esto al caso presente es gran disparate, porque aqui estã encontrados los mandatos del Pontifice Summo, y el del Duque de Venecia, y so-

bre vna causa tocãte à la inmutabilidad de la Iglesia, y supuestolo que estã dicho en todos los diez fundamentos de atras. Quien dira que los Obispos, y otros Prelados, tienen mas obligacion à obedecer al Duque, q̃ al Papa: y que obedeciendo al Vicario de Christo, y no al Duque, à quien el tiene declarado por excomulgado, resisten à la volũtad de Dios: Claro es, que quien esto afirmasse, y juntamente confessasse lo que estã dicho de la autoridad del Papa, y de los Principes temporales, en que no ay opinion de ningun Catholico, que le podrian atar por loco.

Y porque se vea la ceguedad de este ignorante, vamos notando en particular sus palabras.

Dize lo primero, que la potestad de los Principes es inmediata de Dios, y luego pone en los exẽplos medios humanos, por donde se adquiere el derecho de las gẽtes, q̃ quadrã muy bien lo vno con lo otro: y si inmediatamente significa lo que declaramos en el nono fundamẽto, en nada haze à proposito de lo que se trata.

Dize lo segundõ, que la autoridad del Principe temporal para hazer leyes, castigar, &c. la tiene de Dios, sin excepciõ

alguna, y esta palabra, sin excepcion se puede entender de muchas maneras. La primera, sin excepcion, respecto de la materia, que son los negocios sobre que se han de hazer las leyes: y si lo entiendo de esta manera, es clara heregia, pues no puede hazer leyes sobre cosas espirituales, sino quiere hazer à su Principe Cabeça de la Iglesia Veneciana, con los fundamentos que Buzero prueua lo era Enrico de la Anglicana, q̄ son admirables para el proposito presente. Y si entiendo sin excepcion, respecto de la potestad podrase valer del capitulo tercero del mismo tratado de Buzero, donde prueua, que los Reyes soberanos, en nada està sujetos à la potestad del Papa. Y si entiendo sin excepcion de personas, tambien es error contra la inmanidad del Clero. Sea por derecho Humano, o Diuino, que en quanto à esto, nada importa, como se declaró en el Notable noueno. Y si no quiere dezir mas en aquella palabra, Sin excepcion, sino que es potestad suprema para lo temporal en la forma declarada en el mismo Notable, fuerça será confessar que no es à proposito.

Lo tercero dize, que sin Pablo habla de los Principes Po-

liticos, y si entiendo de solos los Politicos, es error y mentira: porque el no dize mas de q̄ quien resiste à los superiores resiste à la voluntad de Dios, sin distinguir entre Ecclesiasticos, ni seglares: y no resistira menos à la voluntad de Dios, que resistiere al Ecclesiastico, q̄ que resistiere al Politico, ni se prueua mas por aquel lugar lo vno que lo otro.

Dize lo quinto, que Christo nuestro Señor no hizo leyes para destruyr las Politicas, sino para perfeccionarlas. Quien se lo niega? Pero à que proposito? Es buena perfeccion de leyes Politicas oponerse à los sacros Canones, y à las prerogatiuas y exempciones de los ministros de Dios, sea de iure Humano, ò Diuino?

Lo sexto dize, que la excepcion del Clero comengo desde Iustiniano, y es falso, como cõta de tantos Decretos como estàn referidos en los fundamentos de atras, hechos muchos años antes que Iustiniano naciesse. Y pues se haze este incognito tan leydo en S. Pablo, en el hallarà que ensena à su discipulo Timotheo, q̄ era Obispo, y no Principe Politico, como se ha de auer quando en su Tribunal acusaren algun Presbytero, quando dize: *Aduerfas*

Presby-

Li. 2. c. 3.
de Prima
in Eccle.
Anglic.

Ad Tim.

5.

Que sin nõbre de Autor se han estãpado. 325

Presbyterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus, vel tribus testibus. Pero à que proposito? Este pleyto, sepamos, tratase antes de Iustiniano? Y ya q̄ dexemos el derecho Diuino, si la exemption es llana y asẽtada por todo derecho Ecclesiastico, y Ciuil, como se puede disculpar el quebrantarla? Dize Couarruias, ò algun Doctor Catholico, que por ser la exemption Ecclesiastica introduzida de iure Humano, puede el Principe temporal no guardarla por solo su arbitrio? No desfien de lo contrario. Couarruias con toda la Escuela de Theologos, y Iuristas? Luego à q̄ proposito se haze tanto caso de la ley de Iustiniano, pues el hecho es contra ella, y cõtra otras muchas Canonicas, y Ciuiles?

Dize lo septimo, q̄ el Emperador Constantino por mostrarse piadoso, y benigno à la Iglesia, dixo aquellas palabras contra la verdad de lo q̄ sentia: tampoco sabe este Doctor del hecho, como del derecho: porque lo que Constantino dixo, lo confirmò con el hecho, no solo en aquella ocasion, pero en otras muchas que se ofrecieron; y en quanto al derecho, no era buena piedad meter en materia tan graue, pecaõ de uelo dezir el Autor en fauor de la mē-

tira, à quien tanto ha menester, y de quien tanto se vale, à la qual honra casandola cõ la piedad, en nombre de la qual se desmiente, porque nõ son para en vno, q̄ la piedad es virtud, y dexar lo ha de ser, si se acompaña con la mentira.

Lo octauo dize, que los seculares, y Ecclesiasticos, son de iure Diuino sujetos à los Principes temporales; y nõ me parece mala preuencion para si el Papa passare adelante, priuando à los señores Venecianos del dominio, y alcanzado el juramento de fidelidad à los subditos, responder, que lo son de iure Diuino, y que así no puede el Papa yr contra el, y nõ me parece muy sano consejo perseguir en la desobediencia en esta confusãça, porque demas de que desde el principio del Genesis, hasta el fin del Apocalypsi, nõ encontraran con palabra por donde conste, que esta, ò aquella Ciudad de su Estado, se la adjudicò Dios, y sabemos ya q̄ no fue de momento este fundamento; para que otro Pontifice no les quitasse à Rauenã, y otras Ciudades de la Romania, sin las que en el Reyno de Napoles, y Lombardia perdieron; y será bien notificar à sus Ciudadanos, que miren que eran

vassallos de la Señoria oy ha do-
zientos años de iure Diuino, y
que no han podido mudar Se-
ñor, y si al que agora tienen es-
tan sujetos de derecho Diui-
no, muy inquieto è inconstan-
te me parece este derecho Di-
uino, y mucho tiene de Huma-
no, pues se va siempre tras quiè
vence. El verdadero derecho
Diuino (incognito mio) es, q
todas las ouejas del rebaño de
Christo reconozcan la voz de
su Pastor particular, quãto mas
la del vniuersal. Y derecho Di-
uino es, que todos guarden à ca-
da vno las exempciones y pre-
rogatiuas que le competen jus-
tamente. Y derecho Diuino es,
que los ministros de Dios sean
reuerenciados, y no menos pre-
ciados. Y derecho Diuino es, q
quien à ellos menosprecia, à
Dios menosprecia, que dixo:
*Qui vos audit, me audit, qui vos
spernit, me spernit.* Pero tira, q
el no habla sino solo de la obe-
diencia que cada vno deue à su
superior, lo qual es de derecho
Diuino, porque està en nom-
bre de Dios, y quien resiste à
la just. voluntad del superior, à
Dios resiste. Y esto cõfessamos
que es de derecho Diuino, pe-
ro no haze al proposito, mas de
en quanto condena à los q de-
sobedecenal Põntifice Suo,
y mas en causa tan propria lu-

ya, como defender la inmundad
Eclesiastica.

Dize lo nono, que tambien
es doctrina del Apõstol, que se
paguen los tributos al Princi-
pe, y como en na la desto se in-
tromete la Sanctidad en esta
ocasion, serà mas à proposito
esta doctrina para instruyr à
los Aduaneros del Estado, à
quien se deue dar noticia desta
buena Theologia, aunque ya
deuen saber de la lo que es me-
nester, y aun lo que no es me-
nester.

Dize lo decimo, que de los
tributos devidos al Principe,
no estàn exemptos los Eclesias-
ticos por derecho Diuino, sino
por las leyes humanas, hechas
por gracia de los mismos Prin-
cipes, como lo enseña Sancto
Thomas. Y dado caso que esto
sea assi, que importa para el pre-
sente? pero ni el Autor entien-
de à Sancto Thomas, ni sabe lo
que se dize: porque el Sancto
afirma, que los Principes han
librado à los Eclesiasticos de
tributos, conforinandose con
el derecho Natural, y Diuino,
y esta es vna materia muy difu-
sa, porque ay muchas maneras
de tributos, segun la necesi-
dad con que se imponen, y el
vtil que resulta dello al mismo
Estado Eclesiastico, y sobre to-
do tiene la Iglesia hechas leyes
muy

muy justificadas, y ni el Papa las altera, ni se trata desta materia, sino que à este Doctor le parece se muestra erudito en dar cuchilladas al ayre.

Dize lo vltimo, que de aquellas palabras de san Pablo: *Nō enim sine causa gladium portat*, se sigue, que los Principes seculares pueden solamente executar la pena de sangre, y que por no tener los Eclesiasticos poder de Dios para esto, entregā al brazo seclar los Clerigos facinerosos. Que es admirable doctrina, y digna de tan gallardo ingenio, pareceme rethitucion q̄ nuestro incognito quiere hazer al derecho Diuino, porque le ha priuado en lo pasado de algunas cosas, y las ha hecho de puro derecho Humano, y agora la prohibiciō Eclesiastica de executar la pena de sangre, que es de mero derecho Humano, lo haze derecho Diuino, agradezcamosle, que del error que Guido refiere en tre otros de los Vualdenses, no tomò mas que la mitad, porque en otras cosas aun à mas se estende. Dixerō pues aquellos

De Here Hereges (confutados por **Castro**) que no era illicito **execu-**
occidere. tar en alguno pena de muerte, aunque fuesse por delicto graue, y por autoridad publica, porque era contra la virtud de

la mansedumbre, enseñada por Christo. Deste error toma la mitad nuestro Theologo, diciendo, no le es prohibido por derecho Diuino mas que à los Eclesiasticos, segun lo qual no podra el Papa condenar à un Herege à muerte, ni dar facultad à sus juezes Eclesiasticos para que lo hagan, ni dispensar en su derecho, como muchas vezes lo ha hecho con los Inquisidores contra la hereticaprauidad, en casos vrgentes, no obstante que quiere se guarde aquella decencia del Canon regularmente, y que en ningun caso se pueda alterar sin dispensacion suya. Y los Doctores dō de este pudo leer aquella exposicion de san Pablo no son alomenos san Beraardo, ni otros, à quien luego referiremos, que dizen lo contrario: pudola empero hallar en las alegaciones que en su defensa hizieron loā Hus, y Geronimo de Praga, ante los juezes que nombraron para sentenciar su causa, los Padres del Concilio de Constantia, y pudiera añadir lo que ellos dezian, passando adelante en el concepto, esto es, que tambien procedian contra la piedad Chritliana, entregandolos al brazo secular, y de otra manera la ley Eclesiastica de no executar pena de sangre, era

*Li. 2. de
confide.
ad Engo.*

mera ceremonia, y pura hypo-
 crecisa, y frau de de la ley Diui-
 na, pues que el juez secular no
 hazia mas que executar pena
 de muerte, sin oyros de nue-
 uo, ni hazer otro oficio que el
 del verdugo, y no obstante es-
 tas obligaciones, los que en rō
 justissimamēte, y se guardo la
 ley Canonica, de executar lo
 mediante la relaxaciō, y amitte-
 rion del juez secular: pero si fue-
 ra necessaria otra cosa, no tiene
 la Iglesia las manos atadas para
 dispelar en sus leyes, como mu-
 chas vezes lo haze. Y espanto-
 me como este ignorate no acy-
 fa à S. Pedro de yregular, por
 la pena de tridente executada
 en Ananias, y Sappira su mu-
 ger. Y aun q̄ S. Geronimo siete
 que no procedio san Pedro co-
 mo juez, sino como Propheta,
 anunciando la volūtad de Dios
 en aquella pena, no empero le
 faltara testigos calificados que
 afirmē executō esta pena vian-
 do de su Primado en la Iglesia,
 y q̄ juzgō, que aunque era tan
 rigurosa conuenia assi para po-
 ner en los principios temor à
 todos, como son, Tertuliano, y
 san Augustin, o el Autor del li-
 bro de Mirabilibus factis Scri-
 pturæ, que anda en sus obras, y
 en el ser. 25. y S. Basilio. Estos
 Autores, y otros muchos justifi-
 ficā la pena, y desheñē à S. Pe-

dro de la crueldad q̄ le imputā *in Mora.*
 los Hereges, prouādo muy biē *c. 11.*
 Beda, que no falta piedad en la *In Lucā*
 ley seuera, quando la necesi- *c. 55.*
 dad lo pide. Y san Ambrosio dī *Li. 2. de*
zei Vbi impius interficitur, Chris
tus infunditur, vbi abominatio
aboleretur, sanctificatio consecra-
tur: porq̄ el pueblo escrinieta,
 y al Reo le està mejor pagar en
 esta vida con pena tēporal, que
 en la otra cōterna. Por lo qual
 el Apōstol S. Pablo (no obsta
 te el sentido que este Doctor
 dà à sus palabras: *Non s̄ne cau-*
sa gladium portat,) Aunque era *1. Cor. 5.*
 Apōstol, y no Principe Politi-
 co, dixo contra vn incestuoso:
Ego quidem absens corpore, præ-
sent autem spiritu, iam ita dixi,
vt præseni eum qui sic operatus
est, in nomine Domini nostri Ie-
su Christi congregatis vobis, &
meo spiritu, cū virtute Domini
nostri Iesu, tradere huiusmodi Sa-
thana in merum carnis, vt spiri-
tus saluus sit in die Domini nos-
tri Iesu Christi. Por lo qual tam-
 bien pūda nūllō mō cognito
 acutar à S. Pablo. Y si dixere, q̄
 no se sabe si se executō esta pe-
 na, ni si era de muerte, y que ha-
 blaua con los que tenían po-
 testad secular, al menos no
 se podra escusaren la opinion
 deste, de la pena de cepe-
 dad en que condenō à Eliuac
 Mago, quando *Plenus Spiritu*
Santo

Epist. 8.

Li. de Pu-
dico. c. 2.
Lib. 3. c.
ultim.
Ser. 25.
de verbis
Apōsto.

Acto. 13 *Sancto dixit: O plene omni dolo, & omni fallacia fili diaboli inimicè omnis industria non desuis subuertere vias Domini rectas, & nunc ecce manus Domini super te, & eris cæcus.* Y así lo está nuestro Doctor en el entendimiento, pues poniéndose à escribir sobre cosa tan grave, ignora las que son tan ordinarias.

Segunda proposición.

EN Esta segunda proposición dize: *Que en que Christo nuestro Señor como Hijo de Dios, era Rey de los Reyes: pero que como hombre, ni antes de su muerte, ni despues de resucitado, exerció la potestad de Principe temporal: y si no añadiera mas, se pudiera tolerar, porque la palabra, Exercent, tiene respeto al uso, y no à la propiedad: pero despues añade: Que no tuuo Reyno en este mundo, y que reconocio à Pilato ministro de Cesar por su juez, y esto absolutamente, y sin distinguir, entre hecho, y derecho: y también se pudiera atribuyr à descuydo, pero passa del en lo qañade para prouar q no tuuo Reyno, y es: Que mãdo pagar à Cesar el tributo por si, y por san Pedro, el qual no denia, como Hijo de Dios, y por ser natural de aquella tierra: pero que por no confundizar à los ministros que cobran el tributo, se pagó. Y aunque habla confusa-*

mente, es fuerza que confiesse vna de dos cosas, ò que habla fuera de proposito, ò su razon no prouea lo que procura, ò q en realidad de verdad presupone por cierto el error cõdenado de Marfilio Paduano, q afirmò auer Christo pagado el tributo no cõdeñediẽdo, sino siẽdo compulso: porque aunque en quanto Hijo de Dios era libre, pero no en quanto hombre. Y si el incognito quiso defender esto, ya está condenado por la Extravagante de Ioan XXII. Y sino lo quiso decir, cõsta q su razón no prouea cosa alguna, ni en todo lo q dize en esta segunda proposición. La ay de momento, que no tẽgamos confutada en el octauo fundamento, donde se trata del Reyno y potestad de Christo nuestro Señor en quanto hombre, y del error de Marfilio Paduano, y de los Nestorianos, y de la potestad de Pilato, y otras cosas que toca en esta proposición, de industria las dexo de referir, porque ni tienen substancia, ni verdad, como dize, q los naturales no estauã obligados à pagar el tributo, &c. Ni hazẽ en algo al proposito de lo q se trata, aunque su intento fue aplicarlo, porque declarando aquellas palabras: *Señe scandalizentur, &c. Dize, q e*

Seg da

vea en esto quãto caso hizo Christo nuestro Señor de no escandalizar à los ministros del Principe secular, pues por no hazerlo dexò de alegar vna exempcion tã cierta y verdadera, pero de ellos no entendida: que es vna tacita reprehension al Papa, por el escandalo que han causado sus cõfuras, y ni entiede lo que dize, ni lo que quiere condenar: porque si Christo nuestro Señor callò la exempciõ por ser Hijo de Dios, por no escandalizar, alomenos podia alegar la otra que el diz e de ser natural de aquella tierra, y que por esto no deuta tributo, de que nadie podia recibir escandalo. Y en quanto el que el mundo tiene deste caso, yo le confieso q̃ es grande: pero si el le dà por cauta, defender el Põr fice Romano la inmunidad de la Iglesia, teniendo tan precissa obligacion à ello, ternà por compañeros en su opinion à todos los Hereges que niegan la inmunidad Eclesiastica, y à los Fariseos que se escandalizauã de las acciones de Christo nuestro Señor, y sus Discipulos, mire bien quien es causa deste escandalo, y tengale mucha lastima, que ternà muy gran razõ, segun la sentençia del Señor, que dixo: *Necesse est, vt veniant scandala, vt autem homi-*

ni illi per quem scandalum venit.

Tercera proposicion.

LA Tercera proposicion no contiene mas que vna illacion de la segunda, diciendo: Que pues no auia Christo nuestro Señor exercitado la autoridad de Principe temporal, es claro que no la auia de conceder à san Pedro, y refiere algunos Autores q̃ condenan la sentençia de los que afirman, que el Papa est dominus totius orbis, in temporalibus, & spiritualibus: y responde à las objeciones que algunos le podian poner à su illacion, assi como que *Alexandro. V. I.* diuidio la conquista de las Indias Orientales, y Occidentales, lo qual dize que no hizo como señor, sino como juez arbitro, en quien los Reyes lo cõprometieron, y que *Leon. XI.* no dio el Imperio Occidental à *Carlo Magno* (como algunos dizen engañandose) sino que le otorgo por otros derechos que el refiere.

Todo esto no es à proposito, como està referido y confutado en el fundamento nono, donde se trata de lo que en esta materia es error, y lo que està debaxo de opinion. Y aunque se siga la que menos atropella la autoridad del Papa en lo temporal, sebra mucho paño para el calo presente, pues ningun

Catholico afirma, que no tenga muy plenaria autoridad, cõ cedida in mediocrate de Christo para el gobierno de la Iglesia, en lo espiritual, directamente, y en lo temporal, del mismo modo, como algunos dicen, õ indirectamente, como afirman otros: esto es, quando para lo espiritual fuere necessario. Por manera, que las opiniones son cerca del modo, y aunque para otros casos podria ser materia de substancia, para este no tiene alguna, como està prouado, aunque su Sanctidad procediese à priuacion de dominio, como lo ha hecho en otras ocasiones, y se han quedado los que eran Señores, sin sus Estados, en pena de su culpa, directè, õ indirectè, como ellos mandaren.

Por lo qual en todo lo que dize nuestro incognito aqui, muestra bien que tiene tan olvidadas las Historias, como la Theologia: y sino fuera mi intento tratar solamente de lo tocãte al negocio que ocurre, marauilloso parecia para un rato de satyra, que fuera de entretenimiento: porque verle entrar y salir en Historias que fingieron los Hereses, y hazer gran misterio de lo que ninguno tiene, quando fuera verdad lo que afirma, es cosa ridicula. Pero

lo que no se puede dissimular, es el vilipendio con que habla de los sacros Canones, quando dize: *Sè bien que algunos citan en contrario algunos Canones, los quales como leyes humanas, no tienen autoridad concurriendo con las diuinas.*

En muchas partes de este tratado excede el Autor à otros q̃ trataron de la potestad Eclesiastica, con poca piedad y respeto: pero en estas palabras excede en atreuimiento así mismo, y quando las lei, quedè del todo persuadido à que no era posible que los señores Venecianos huuiesen sido sabidores, ni que huuiesen permitido la publicacion deste tratado, porque en su Consejo ay hombres muy doctos en todas facultades, y no auian de permitir tantas ignorancias en Theologia, en Derecho, y en Historia: y alomenos la cortesia no podia faltar en tanta nobleza. Y así me persuadò à que deue ser el Autor algun hombre baxo, y de ruy nes respetos, y q̃ tocado de errores, tomò esta ocasion para publicarlos: y que leuante falso testimonio à Sãcto Thomas, passe, porque no le entiende, que à Autores tan graues como el Illustrissimo Cardinal Belarmino, y otros, o ponga, que hablaron cõ desprecio,

precio, maravillandose de los Canonistas, que tuvieron atrevimiento para defender opinion tan falsa y sin fundamento, paxse tambien, que ay estas sus obras, y consta que no ay en ellas tales palabras, ni son terminos para confutar vna opinion tan ordinaria personas tan notables y modestas. Que censurase tan rigurosamente la opinion de tantos Doctores graves, pues la defienden el Hostiense, Iuan Andreas, el Abad, Ancharano, Felino, Decio, Imola, Antonio de Butrio, y otros, sobre el cap. nouit, de iudiciis, sin otro gran numero que referiré Autores modernos, defendiendo esta sentencia, y entre ellos a san Antonino, y a Sancto Thomas, no solo en el libro de Regimine Principum, en que se puede poner duda si es suyo: pero en el fin del segudo de los Sentenciarios, dize: *Papam esse apicem vtriusque potestatis*: y a ellos llama atreuidos, y a su doctrina, escandalosa.

Vaya tambien, que la poca autoridad de quien lo dize no puede ofender mucho a personas tan grandes. Que le agraden mas las fabulas que fingio Mathia Illustre Herexe Luteraso, que las Historias que todos tienen por verdaderas: paxse, q no

deuio de alcanzar mas. Que se meta en la Bulla de concordia, sobre embiar los Reyes de España a las Indias, porque en la predicacion de la ley Euangelica (que es lo que el Papa toca) no cause confusio la competencia entre los que la proponen, ni impedimento violento la potencia de los Barbaros, paxse tambien: *Tanquam impertinens*, que lo trata quien ni sabe el hecho, ni el derecho. Pero que se atreua a los sacros Canones, y hable dellos con tan gran menosprecio, es cosa muy indigna de vn Theologo. Y si el lo fuera, hallara, que aũ quando alegamos la autoridad de vn Doctor sancto contra alguna sentençia q impugnamos, como menos prouable, pudiendo referir, que aquel sancto Padre se engañò, no se vsa hazerlo, sino que se le dà declaracion, si la fuere en las palabras, y quando es algo violenta, es lo mismo que dezir: No seguimos a aquel Autor en aquella sentençia. Pero vsa la Theologia, con gran razon, el tratar con esta modestia de los escritos de los Doctores graves, quanto mas tratando de los sacros Canones. Quando, sepamos, los sagrados Canones fueron contrarios a la ley Diuina: Quando, se establecieron en materia tal, sin especial

*In c no.
ue, de in
di.*

*Hiero.
Bal. lib.
de coron.
Imp. Ca.
ro. V.
D. Tbo.
2.2.*

pecial asistencia del Espiritu
Sãto: Sacratissimos Canones,
les dan por titulo los Empera-
dores Catholicos, como en tã-
tos Concilios, y Epistolas su-
yas leemos. Que estilo es este?
que vilipendio: contra vno de
los nervios mas principales q̃
tiene la Religion Christiana?
quien es este homõrezillo que
asì trata de las leyes de la Igle-
sia? Y si el fuerahombre docto,
y hablara con propiedad, aun
no dixera que ay vn Canõ cõ-
trario à otro, quanto mas à la
ley Divina. Porq̃ quando vna
ley Ecclesiastica se reuoca por
otra ya la primera no es ley, y
esto conuiene hazerle muy de
ordinario en las cosas de go-
uerno, que vnas se ordenã por
justas y conuenientes en vna
ocasion, que no lo serã en otra.
Y asì la Iglesia muda en su Mo-
narchia las leyes como le pare-
ce conueniente, y quando baf-
ta dispensar en la ley por aque-
lla vez, ò por muchas, lo haze,
y quando conuiene reuocarla,
tambien. Y no por esto se pue-
de dezir propriamente que ay
Canones contrario el vno al
otro. Pero quando se hablara
por este termino, se le pudiera
dar salida, tratandode Canones
rocantes à cosas particulares:
pero de los sacros Canones, q̃
tratan de cosa tan graue, tan ne-

cessaria, y tan inmutable, como
la potestad del Papa, sobre que
no se establecen Canones, sin
particular asistencia del Espiri-
tu Sancto, es gran impiedad:
y aunque algunos requieran
declaracion, y sobre esto ay o-
piniones en como se ha de entē-
der, arrojarle à dezir, que son
contrarios al derecho Divino,
y como tales sin autoridad, es
lenguage muy indigno de hõ-
bre Catholico, quanto mas de
Theologo.

Quarta proposicion.

Quarta
EN La quarta proposicion, pro-
siguiendo el Autor en la do-
ctrina de las demas, prouena per la
la metaphora de las llaves de que
Christo nuestro Señor vsò habiã-
do con san Pedro: Tibi dabo cla-
ues Regni Cœlorum, que la potes-
tad que le concediò, como à su Vi-
cario, es meramente espiritual. Y
esta fue la q̃ vino à fundar Chris-
to, y no la Monarchia temporal:
la qual tenia ya Dios, como Au-
tor de la naturaleza, fundada des-
de el principio del mundo. Por lo
qual quando nuestro Señor dix-
o: *Data est mihi omnis potes-
tas, la dio à los Apostoles, limita-
da à solo lo espiritual, porque in-
sufflauit eos, & dixit: accipite
Spiritu Sanctum, quorum re-
miseritis peccata remittuntur
eis, & quorum retinueritis reten-
ta sunt. De lo qual se siguen dos
cosas.*

cosas. La vna, que la autoridad del Papa es solamente espiritual, y solamente tocante à las almas. Y la otra, que para poder vsar de ella, así limitada en quanto à la excomuniõ que se funda en aquellas palabras de san Matheo: *Si Ecclesie non audierit sit tibi tãquam Ethnicus, & publicanus,* es necessario que preceda pecado, y obstinacion en el.

Alath. 18

Todo quanto dize en esta objection es à ya impugnado: y en lo tocante à la excomuniõ y pecado, que presupone se ha de tratar despues, y así se pudiera dexar esta proposiciõ: pero notarè algunas palabras della, para que mejor conste la ignorancia deste Theologo, ò que se finge Theologo, porque si lo fuera, y aun de los mas principiantes, supiera hazer distincion entre la potestad de absolver que dió Christo à sus Apostoles, y entre la de gouernar la Iglesia, y lo que los Theologos dizen, refiriendo los lugares de la sagra ja Escritura, y tradiciones sagradas, sobre que cada vna destas potestades se funda, conforme à la doctrina de los Sanctos tan usada, y tan repetida en los Concilios, y Decretos Apostolicos, y no confundiera vnos lugares con otros, que es el estillo de los Hereges, para enga-

ñar los ignorantes.

Dize, que en el capitulo veynte de san Iuan, se vee que auiendo dicho el Señor: *Data est mihi omnis potestas in celo, & in terra:* la concede à los Apostoles, juntamente con san Pedro limitada, porque dize: *In sufflauit in eos, & dixit: Accipite Spiritum Sanctum.* Y las palabras: *Data est mihi omnis potestas,* no estan en san Iuan, sino en san Matheo, y casaralas mejor con aquellas de san Iuan: *Omnia dedit Dei Pater in manus.* Y con las que estan en el lugar mismo que el refiere: *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos:* que así lo hizo san Augustin para prouar quan suprema es la autoridad que Christo nuestro Señor dexò en su Iglesia: y no con aquellas palabras: *Quorum remiseritis peccata,* para inferir tan ignorantemente que esta potestad era limitada, que es epi-teto muy improprio para la potestad Pontifical. Y pudole aprender muy bien en los libros de Vuieff, y no en los de los sanctos Padres supra citados: porque Sancto Thomas llama à esta potestad: *Apex vtriusque potestatis.* Y san Augustin la dà titulo de eminentissima, de quien le tomó el Doctor Nauarro (à quiè este Theologo

Ioan. 17

Nauarro.
in c. no-
uit, de in-
ditijs.

logo nos remite) y si le leyera bien, en el mismo lugar que cita sobre el capitulo, Nouit, de iuditijs, no dixera que la autoridad del Pontifice Summo es meramente espiritual: porque si por meramente entiende, principalmente es la verdad, pero no à proposito, mas si entiende meramente (id est) tan solamente, para excluir el vso de la potestad temporal, quando conuiene à lo espiritual, es heresia confutada por el mismo Nauarro, que dize (siguiendo à otros Autores) en el mismo lugar: *Papa in ordine ad supernaturalia habet amplissimam potestatem super omnia temporalia, & potest non solum ea, qua possunt Principes seculares, sed & facere nonas Principes, & tollere alios, & Imperia diuulere, & pleraque alia.* Por manera que pues el dize que este Autor es fundatissimo, en el sacra bien aprender à hablar con propiedad. Y fundada tropesço en dexas palabras. Deste Autor que dize que no es la potestad del Papa meramente temporal: y el tomo la palabra, Meramente, y casola con la otra, Espiritual: y así engendró vn monstruo de xilametro contrario à lo que Nauarro dize, por que quien afirma que no es meramente temporal, no excluye

del todo lo temporal, ni le pudo passar por pensamiento à que tã distintamente auja diputado la question, y referido aquellas palabras de Nicolao: *Christus Petro aeterna vita Cap. 1. d. nigeri iuraterreni simul & ca- 22. lestis Imperij commisit.* Y del capitulo, *Authoritatem: Hac in mandatis damus, & spirituali simul, & temporali gladio malignos illos insequitur,* y declarados (segun la sentencia dicha en el num. 126.

De lo qual consta, que ni este Autor, ni otro de los Catholicos, sufraga en algo à los errores que este incognito toca, dādoles por fundamento las imaginaciones q̄ el finge, y es bien dānola la gramatical de q̄ echò mano, tomada de la palabra, Animas, de que la Iglesia vsa en vna Oracion: *Animas ligandi, atque soluendi, &c.* De do collige, que no se estienda à mas la autoridad del Papa, que à ligar las almas, que es vna may crassa ignorancia: y si tanto le turbò el vocablo del genero femenino, Animas, pudierase quietar con el Neutro, de que Christo N. Señor vió: *Quodcūque ligaueris,* con que declara la amplitud de la potestad que este quiere restringir à solo el espíritu, quanto mas que del terminio, Anima, bien claro estaya

15.7.6

11.1

11.1

11.1

estau la significacion en aque-
lla oracion, pues que es tan cõ-
forme al que tiene tantas ve-
zes en la sagrada Escritura, y si
no quando dixo el Rey de So-
doma á Abraham: *Da mihi ani-
mas, & cætera tolle tibi.* Quería
por ventura rescatar los espí-
tus de los prisioneros, y dexar
los cuerpos captiuos? Y quan-
do hablando de los hijos que
nacióron á Ioseph en Egipto, di-
zen las sagradas letras: *Filij au-
tem Ioseph, qui nati sunt in ter-
ra Egipti, anima dua.* Como
sepamos, nacióron aquellas al-
mas? porque segun el riguroso
sentido deste Expositor, par-
tia la muger de Ioseph dos al-
mas, quedandose preñada de
los cuerpos. Y quando mãda-
ua Dios: *Anima, que tetigerit*

Gen. 40
Leuit. 5.
*aliquid immundum, siue quod
occisum est à bestia reã, est, &
deliquit.* Serà menester q̄ hable
esta ley con las almas que los
Hereges Priscilianitas creían
que pecauã antes de entrar en
el cuerpo, y aquellas mil almas
que murieron por no pelear
en el Sabado: *Mortui sunt vsq̄
ad mille animas:* no podremos
entender que fue muerte de al-
ma, que es el nombre que se dà
al pecado, porque los enterra-
ron. Por inuiera que quien cõ-
puso aquella oracion usando
del termino que el Espiritu Sã

cto usã tantas vezes en la sagra-
da Escritura, ninguna ocasion
dio à este Doctor para colle-
gir tan gran disparate, sino que
el se la tomò por su antojo, y
con el mismo fundamento di-
ze, que la excomunion prese-
pone pecado de obstinacion, y
deue querer dezir inobedien-
cia, ò contumacia, y a gran di-
ferencia entre lo vno, y lo otro:
porque bien puede vno estar
obstinado en vn pecado, y no
por esso le hã de excomulgar,
sino ha precedido la amonesta-
cion de la Iglesia, y puede ser
inobediente sin estar obstina-
do, sino que este Theologo co-
mo està tambien instruydo en
los terminos Theologicos, en
todo habla de vna manera. Y
porque del pecado que aqui to-
ca, que ha de preceder à la ex-
comunion, se ha de tratar aba-
xo de proposito, se dexa agra-
ra.

Quinta proposicion.

Quin.
EN Esta quinta proposiciõ
mezcla cosas diuersas, à mu-
chas de las quales està ya respõ-
dido: y para mayor claridad me
ha parecido repartirla en pa-
rrafos. *Dize lo primero, que aun-
que afirman algunos, que las jer-
sonas, y bienes de los Ecclesiasticos
estãn exemptos de la potestad se-
cular por derecho Diuino: pero q̄
la opinion que afirma, lo son de
derecho*

Mach. 2
ad mille animas: no podremos
entender que fue muerte de al-
ma, que es el nombre que se dà
al pecado, porque los enterra-
ron. Por inuiera que quien cõ-
puso aquella oracion usando
del termino que el Espiritu Sã

derecho Humano, es mas conforme à la sagrada Escritura, y à los diõhos de los Santos, y à las Historias.

Ya à todo esto està respondido en el octauo fundamento, y en la respuesta à la primera proposicion, donde està bastantemente prouado, como se ha de hablar propriamente en esta materia, la qual repite este Doctõr muchas vezes, y muy sin proposito, porque entendi da la opinion como la declarã los Doctõres todos, y entre ellos los que el mismo alega, nõ queda que poner en duda, ni que disputar, sino saber si los culpados en esta inobediencia, muriendo sin hazer penitencia, se yran al infierno de iure Humano, ò de iure Diuino, ò si este su Theologo es majadero de iure Humano, ò de iure Diuino.

Lo segundo, repite en comprobacion de su sententia, lo que aña dicho en la proposicion primera de los Sacerdotes de la ley Vieja, y la que hizo Iustiniano en favor del Clero.

Tambien està satisfecho, y hecha euidencia de la ignorancia, en el hecho, y en el derecho.

Lo tercero, prueua su sententia, con la apelacion que el Apo-

Alfo. 25 Bol san Pablo hizo al Tribu-

nal de Cesar, para dexar à los demas exẽpto, q es gẽtil barbarismo: mas dixera q era Obispo, y apelara para S. Pedro, y pidiera los Apõstoles, y traxera algun mandamiento de cõparẽdo en Antiochia, cõ que saliera muy bien del aprieto en que sus naturales le tenian puesto en el Tribunal del Governador de Cesar. El Apõstol juzgõ (como dize san Chrylostomo) q cõuenia al seruicio de Dios librarse de aquella calumnia. Pues sepamos, auia para esto de apelar para su Perlado, ò para el superior de aquel de quien recebia la fuerza, siendo Gentil, y los acusadores Iudios? Y dexemos à parte la simpleza deste argumento, supuesto el tiempo en que se hizo la apelacion, que nõ pudo ser à otro: y suponemos que sucede el caso agora, que ay en la Iglesia Monarchia Ecclesiastica, con Tribunales tan distintos y conocidos, hasta el superior del Papa. Si à este grã Theologo le embiõsse su Republica à Cadia, y le captiuasse en el camino Cigala, ò Moratarraez, cõtra las cõdiciones de paz q tiene la Señoria asentadas cõ el Turco, para quiẽ apelaria? para el Patriarcha de Venecia, ò para el Papa que excomulgassẽ à Moratarraez? Pues que mas tiene este ca-

D. Cbrj.

fo, que el de san Pablo? Y aun se puede apretar mas. Si el Governador de Tirol, que es Catholico: y reconoce la potestad del Papa, le hiziera otro semejante agrauio, bien pudiera quejarse al Papa, y proceder contra el por medio de las censuras Eclesiasticas: pero si dexara este camino, y apelara al Emperador, y ante el se quejara del agrauio que su inferior le hazia, q̄ pecado cometia? Y no son casos estos imaginatros, sino tã morales, q̄ ambos me sucedieron à mi pocos dias ha, haziedo el oficio de seruo de mi Religion. El Boxà de la Suria, y los ministros que tiene en Jerusalem, agrauaron cõ vnos tributos injustos à los Religiosos que alli residen, y fue miene ser apelar para Constantinopla, y en el Consejo del Turco fuymos oydos, y la Sanctidad de Clemente VIII. de feliz memoria, me mandò yr à Viena, y q̄ castigasse al Prouincial de Aultria, por auer desobedecido à vn Comissario Apostolico, recurrièdo al Principe que no le permitio hazer su oficio como su Sanctidad le mãdaua. Fuy, y el Principe, y Consejo, me resistieron de la misma manera, diziendo procedia cõtra los priuilegios de Aultria, sin ser así. *Defendi mi derecho*

por todos los caminos q̄ pude, y porque no baltaua, apelè para Cesar: y viendo me aprestar para yr à seguir mi apelaciõ, se rindieron, y executè todo lo q̄ el Papa me mandaua con toda libertad. Por manera q̄ nadie le prohibe al Clerigo, que si es agrauiado por vn secular que le roba, o quiere matar, el recurrir al juez del agressor para q̄ le defienda: y no es otra cosa lo que haze san Pablo, el qual protestò lo primero, su inocencia, y despues el agrauio que el juez le hazia: *Iudais non nocui sicut tu melius nosti.* Y confandote que elloy inocente, por agradar à mis enemigos me quieres entregar en sus manos, y pues ellos me han acusado ante ti, no quiero permitir, que siendo la parte que acusa, los hazgas juezes: *Nemo potest me illis donare, Cesarem appello,* que es tu Principe, y me defendera del agrauio que me quieres hazer.

Lo quarto dize, que Othon primero Emperador Christianissimo, priuò de su propria autoridad à Inen Papa XIII. porque fue hõbre pessimo.

Sobre la Historia que este refiere auiã mucho q̄ dezir, porque ni Othon priuò al Papa por su autoridad propria, ni agena, y si lo hiziera, no fuera
Christi-

Christianissimo: al fin es cierto que sobre esto ay su dar y tomar entre los Historiadores, cõ fessando Platina la confusion por la incuria de los Historiadores de aquel tiempo: pero sea lo que se fuere, yo pregunto à este Theologo, si tiene por opiniõ, q̃ el Emperador puede licitamente oy priuar al Papa que fuere vicioso? Y claro es q̃ si es Catholico, que dira q̃ no: pues si esto es assi, à que proposito echò mano de Historia tã incierta, y que cada vno la cuẽta de su manera, teniendo tantas y tan yrrrefragables de Emperadores q̃ no lo priuaron, pero hizieron matar tantos Põtifices? Y comenzando por Nerõ, que mãdò crucificar à san Pedro, hallarà que le siguieron en morir por la Fè à manos de los Emperadores, otros treyn-ta y dos, y que despues ha auido muchos tyranos, y hereges, que han hecho lo mismo con otros Papas, y no terna necesidad de ventilar, que dixo Platina del Papa Iuan, que enmendò Onufrio, que falsificò Mathias flaco Illirico, que aprouò Theodoro Beza, sino quitarse de voces, y conuencer al Papa con su Breuiario Romano, dõde ay hartas sentẽcias de Emperadores contra Papas, y verna todotã propõsito del caso

presente, como la priuacion hecha por Othõn: *Propria auctoritate*. Y si dize que nõ trata de tyranias, de Paganos, ò malos Principes, sino del hecho de vno que fue Christianissimo, claro es q̃ es lo mismo, ò cõfiesse q̃ licitamẽte lo puede hazer el Emperador siempre que se ofrezca: y si este es tu parecer, ni ay para que disputar, ni para que fingirse Catholico.

Dize lo quinto, que si la exepciõ es de iure Diuino. po. q̃ Adriano I. concedio auctoradã à Carlo Magno, para q̃ eligiese al Romãno Pontifice, como consta del capitulo, Adrianus. Y lo mismo concedio Leon. VIII. al Emperador Othõn. I. como vemos en el Canõ in Synodo.

Dist. 63.

Muy poca necesidad ay de prouar el engaño que tuuo Graciano cerca de lo que en esto dixo, ni de confutar los guisados ridiculos que dello hazen los Hereges en sus Centurias, porque de nada sirve para el caso presente, como lo verà qualquiera que considerare la fuerça desta insoluble consequẽcia, el Papa dio facultad al Emperador, para que en Sede Vacante nõbrasse al Romano Põtifice: luego la exempcion del Clero nõ es de iure Diuino. Admirable cõsequẽcia, y digna de tal ingenio: pues se pamos, es

la question sobre averiguar à quié pertenece la elección del Romano Pontífice? Y quando dello se tratara, si este confiesa que el Papa Adriano dio esta autoridad à Carlo Magno, luego no la tenía, sino del Papa, y solo hazia este hecho al caso para tratar de si al Papa toca uo el dar orden en el futuro sucesor; pero referir este caso para inferir q es, ò no es, la excepción del Clero de iure Diuino, es mero disparate.

Lo sexto, pone los Autores de su doctrina estos, que la dicha excomposion es de iure Humano y dize, que no es solo san Pablo el que la enseña, sino que tambien la defienden san Juan Chrysostomo y Sancto Thomas y Sico, Conarrunas, el qual alega à Innocencio Tercero y Aleiato, Ferrara, y Medina Y de Conarrunas, y Soto añade, que se ha de estimar en mucha su autoridad por aver escrito despues del Conc. de Trêno.

A todo esto está bastante mte respondido, y la mayor evidencia lo haze de Soto y Conarrunas, por aver escrito despues del Concilio de Trento, ni la entiendo, ni el se entiede. Lo vno, porque Soto murio mucho antes que se acabasse el Concilio de Trento, ni se tratasse en el desta materia, que como diximos, está en la vltima

sesion. Y lo otro, porque en defensa de aquella opinion sanamente entendida, han escrito otros muy graues doctores del Concilio, como son el señor Cardenal B. Iarmino, y Navarro, y otros. Y lo otro, porque de la manera que este la interpreta, ni à Soto, ni à Conarrunas les paxo por peudamiêto defenderla. Y finalmente ha go este argumento, que à mi corto juyzio no tiene respecta, ò ellos Autores sintierò esta question cõtra lo que el sancto Concilio determina, ò cõforme à ello, ò como de cot. q el Concilio no trata. Si lo primero, no por ello era de mayor autoridad, sino muy dignos de reprehension. pues se atrebian à opinar contra el Concilio General. Si lo segundo, ni va, ni viene, en que escriuiesen despues, y mucho menos. Si lo tercero. Luego à que proposito es la ponderacion? Y si lo fuera, mucho deuian estos Autores al aver nacido tanta de, pues diziendo lo mismo que san Pablo, y que los Doctores de la Iglesia, tenían especial preeminencia, por aver escrito despues del Concilio de Trento. Y es cosa ridicula, que poniendo al Apõstol por vno de los que nombra, diga, que no es solo san Pablo, como

sino sobrara si el tal dixera, y acompanyãndole con S. Chrysofotomo, y S. Thomas, cõclaye cõq̃ la autoridad de Soro, y Couarruias, se ha de estimar, por que escriuieron despues del Cõcilio de Trento. Y Ianocẽcio III. à quien dize alega Couarruias, ni dixo oral, sino lo cõtrario, ni le alega Couarruias, al fin à diestro, y à siniestro, escriue este impertinente: *Quidquid venit in bucam.*

Dize lo vltimo, que de lo dicho se colligen dos verdades negatiuas eficacissimas. La primera, q̃ la exẽpcion del Clero no es de derecho Diuino, pues no se halla en toda la sagrada Escritura. La segunda y trasladd sus palabras for males, que ningun Principe secular Christiano mirando la quietud y buen gouierno de su Estado, guarda aquesto: pero dexa gozar à los Ecclesiasticos de aquellas exẽpciones que le parece, y aquellas que no le parece; no permite que las goze. Y aunque algunos quieran se guarde el Canon como ley Humana, toda via por lo que se jaca de la doctrina de la primera proposicion, se debe atender al priuilegio del Principe, y à la costumbre dissimulada del mismo Principe, y al Canon recebido, el qual no es sobre el derecho Diuino. Por manera, que teniendo el Principe secular la po-

testad sobre tolos sus subditos de derecho Diuino, no se como aquella potestad le pueda ser disminuyda, ò quitada por el caso q̃ es de derecho Humano: conforme à la regla de los Legistas. *Quisrescum q̃ occurrunt duo iura, minus debet cedere maiori.*

Esta materia queda largamente disputada en la respuesta de la primera proposicion, y en el octauo fundamento, por do consta quan sin el habla nuestro Teologo en la primera illacion, pues demas de ser falso el antecedẽte, porque ay muchos lugares en el vno y otro Testamento, de donde se collige la exẽmpcion del Clero: y quando ninguno huuiera, la consequẽcia, luego no es de derecho Diuino, es de los Hereges, que niegan las tradiciones Apõolicas, como està declarado. Por que muchas cosas no estan expresas en la sagrada Escritura, y es de Fè, que son de derecho Diuino, como las formas de algunos Sacramentos, y otras cosas. De lo qual se collige las buenas letras del que llama verdad eficacissima, vn argumẽto que consta de vn antecedente falso, y vna consequencia heretica.

Y en quanto à la segunda, me parece que passa de ignorancia, y que se quita el Autor

del todo la mascara, y se descubre por temerario de arte mayor, guisando con la ley de Estado las heregias modernas, porq̄ grã error es, servirse de q̄ la exemption del Clero es de iure Humano, para inferir de ella, que la obseruancia de los Canones sagrados pendē de la mera voluntad del Principe secular. Y lo que mas es, afirmar, q̄ así lo hazen todos los Principes Chriſtianos: que guardan, o dexan guardar los dichos Canones como les parece, que es doctrina en el hecho falsa, y en el derecho, Atheistica, deſmatica, y erronea. Y para que esto conſte, ſe ha de notar, que ay tres maneras de politicos: vnos que lo ſon declaradamente, que echandose con la carga lo niegan todos: y para conſervarſe y auentajarſe en la vida preſente, reduzen todo el govierno à ley de Estado, y eſta hazen de tornillo, mudandola à todos los accidentes que concurren. Por manera, que ſi en vn mes fuere neceſſario, como medio para el fin de conſervarſe, o aun eſtarſe en el estado preſente, ſer Turco, y en otros mes Iudio, y en otro Calvinista, todo es lícito, como lo nota Genebrardo en ſu Cronica de Bazero, del qual dize fue primero Catholico, y deſpues Cin-

gliano, y deſpues Lutheranos: y vltimamente morio Iudio. Por aqui caminò Machiavelo, y el Autor del maldito libro de Tribu impoſſionibus mundi. Los ſegundos politicos, ſon otros que ſienten lo miſmo, pero no lo mueſtra, ſino que conſeſſando que ay Dios, y que alguna Religión ha de ſer de fuerza verdadera, aprueuan alguna de las ſectas que corren, poniendo ſolo la mira en la que les caera mas à cuento, y en que ſea contraria à ſola la Religion Catholica, que la ſanta Madre Igleſia Romana enſeña. Y eſto toma por eſſencial en quanto à la Religion que eſcoge, y todo lo demas como accidente. Y à ley de enganar, tiene gran razon, porque nada eſtan à propoſito para conſervar las uniones, como eſconder la luz. Y no ſiendo poſſible eſtar eſta luz de verdad mas que en vna Religion, aſſutamente hazē en hayr de la Catholica, que eſ ſola la que: *In tenebris lucet, & te nebra eam non comprehendit.* Y muy pueſto en razón eſ, que allí eſta la verdad donde todas las ſectas de la mentira aſſentan como à blanco. Y de aqui nace multiplicarſe tanto las ſectas falsas: porque para acertar no ay mas que vn camino, y muchos para errar: y así reſpecto de vo-

acertar al blanco, lo mismo es dar alto que baxo, ò auiesso, ò lexos, ò cerca; aunque en ley de tiradores ay vn tiro mas errado que otro: y desta fuerte se han todas las sectas de los Hereses. Y esta es la razon de que vemos en Alemania, y en Inglaterra, y otras partes, que se conseruan en vn pueblo, y en vna casa, Hereses de varias sectas en paz, y todo el odio es con los Catholicos Romanos.

La tercera manera de politicos es, de los que creen lo que los otros: pero escogen la Religion Catholica para lo exterior, porque para el dicho fin les està mejor, y para como ladrones de casa, hazer mejor la guerra à la Iglesia con la ley de Estado, tomàdola por superior à la ley Diuina, y Humana.

Destas tres maneras de politicos haze nuestro Theologo vna mezcla, juntando lo que dixo Caluino en el lugar alegado, y Pedro Martyr, y Lutero, sobre la Epistola ad Romanos, cō la doctrina de Machiavelo: y declara el Apostol san Pablo, segun la exposicion de estos benditos Doctores, apuntada por Carolo Molineo, la qual confirma con el vso de todos los Prìncipes, y leuantando tan gran falso testimonio à los que son verdaderamente Catho-

licos, hizo bien en encubrir su nombre, porque no fuera posible tener la vida segura, ni pondria yo censo sobre ella, si en aquella Señoria es conocido, à quien haze vna grandissima ofensa, porque dà ocasion à q' los que no saben que ha sido siempre tan Catholica, puedan afirmar se v'sa en ella, guardar los sacros Canones, no mas de en quanto les parece les està à cuerdo, y en lo demas menos precia dolos, porque diran, no es posible que este Theologo afirmasse cosa tal sin exēplo, y cōfessando que miente en quanto à otros Prìncipes Christianos, y el lo afirma de todos, sin duda los regulò por el vso de su Republica. De manera, que como inopositor de tan gran falsedad, me parece corre gran riesgo: y cada qual meta la mano en su seno, y sufra, ò responda, segun lo que viere guarda su Prìncipe, que yo por lo que toca à mi, digo, q' miente este ignorante como Iuzio, blasfemo, Machiavelista: y esta ley que haze superior à los sacros Canones, no es de Estado, sino de establo. Y esta raza de Reyes Christianos busqueda en otra parte, q' alomenos en España no encontrará con ella, antes hallarà, que en cumplimiento de la profecia del glorioso san Gregorio (que

acoptando el martyrio del sancto Principe de España Hermenegildo, dixo, que su sangre vertida auia de dar fruto muy colmado desde el Rey Flauio Recaredo, hermano del sancto martyr, que fue el primero de los Reyes Godos que dieron la obediencia à la sancta Iglesia Romana, hasta el Rey Philipo Tercero nuestro Señor, que Dios guarde, ha auido sesenta y vn Reyes, por la linea de Castilla, y de Leon, sin los de Aragon, Portugal, y de Navarra. Y ningun legitimo Rey (por q̄ Vuitaua fue Tyrano) ha dexado en mil y tantos años de conseruarse à si, y à todos sus Estados en la obediencia del Romano Pontifice, sin q̄ della los aya diuertido ocasion alguna. Y no ha sido pequeña el auer temido estos Reynos cruel guerra entre si, sobre la successiõ de algunos Estados, y otras causas; y fauoreciendo el Pontifice à los de vna parte, jamas los de la otra le han perdido la obediencia y respecto, en todo aquello que à elle tocan disponer, como Vicario de Christo N. Señor en la tierra. Y lo mismo passò en tiempo de la guerra, que como con otro Principe temporal se hizo cõ Clemente VII. y Paulo. III. sobre las ligas que auia hecho con los enemigos de Es-

paña, estando los Pontifices fomentandolas, y la guerra rãpida, no se permitio que se faltasse en la obediencia, que como à Pontifices Summos se deuia, ni que en censuras, ni en prouisiones de vacantes, ni en otra cosa la mas minima, tocante à los sacros Canones y leyes de la Iglesia huuiesse novedad.

Item, ningun legitimo Concilio aprono jamas el Romano Pontifice, desde el dia que Recaredo le dio la obediencia, que al punto no le recibiesen y obedeciesen los Reyes de España. Y viole bien la fineza de obediencia à esta Silla, en el Concilio Constantiense, pues conseruò Benedicto XIII. Español, y auerle obedecido tantos años los Reyes de España, teniendole por verdadero Pontifice Romano, como lo predicauan hombres doctissimos y sanctissimos, y entre ellos su Cõfessor San Vicete Ferrer, que al tiempo mismo hazia muchos milagros; y en el punto que Benedicto resistio al dicho Concilio, congregado legitimamente, para extirpar la herezia, le quitò la obediencia el Rey don Juan el Primero de Castilla, como parece de su Real cedula, dada en Valladolid à quinze de Enero de 1416. Y lo mismo hizo el
 Rey

Rey don Alonso el Quinto de Aragon, y don Hernando su padre, y la dieron à Martino V. y guardaron en todo el santo Concilio de Constancia. Y en algunos Reynos de la Christianidad està oy por recibir el Concilio de Trento, y en bien pocos se guarda: y el se confirmò por Bulla de Pio. IIII. por Enero de año de la Encarnaciõ, de 1563. Y el Rey nuestro Señor dio su Real prouisiõ, para q se guardasse en estos Reynos, à onze de Julio del mismo año, y con palabras dignas de Principe tan Catholico. Y ni mas ni menos ningun Cõcilio dexò de confirmar el Pontifice Romano, que los Reyes de España le admitiesen, como lo han hecho otros Principes Catholicos: y se vio en el de Basilea, donde los Embaxadores de España estuuieron, hasta que Eugenio. IIII. mandò otra cosa, condenando aquel Cõcilio, y congregando el de Ferrara, q se pulso à Florencia.

Y de la misma suerte, quando algunos Cardenales cogieron contra Julio. II. Concilio en Pifa, y con fauor del Embaxador Maximiliano, y de Ludouico Vndecimo, Rey de Frãcia, el Rey don Hernando de España boluio por el Pontifice Romano. Y tomando por mas

propia la causa de la Iglesia, embiò el año de 1511. à afear al Rey de Francia, con su Embaxador Hernando de Cabanillas, el hazer guerra al Papa, y fauorecer à los Scismaticos, y su cõciliabulo de Pifa. Lo qual no bastado, le tornò con mas libertad à requerir, vestimuyesse à Bolonia, y no dieffe color cõ el Concilio à vsurpar el patrimonio de la Iglesia, y vengar sus passiones, hasta que no bastando, tomò las armas en fauor de la Iglesia; y costò defenderla tanta sangre de Españoles, como se derramò en la famosa batalla de Rauena, y otras partes.

Y no fue esta vez sola la que los Pontifices Romanos acudieron en sus afficiones à los Reyes de España, y fuerõ dellos socorridos, sino otras muchas: porque teniendo Federico Segundo opresa la Iglesia, y las Ciudades de su jurisdiccion en Italia, embiò Gregorio. IX. sus Embaxadores à España, al Rey don Iayme el Primero de Aragon, pidiendole, tomasse à su cargo la defensa y protecció del Estado de la Iglesia. Lo qual aceptò en 13. de Ianio de 1238 segun la más verdadera computacion de tiempos, que sigue Zotita en sus Annales. Y con tener la conquista de Valencia muy al cabo, se dispuso

luego el año de 1239. Y instan-
do otras necesidades de la Igle-
sia, nombrò el Papa Bonifacio
VIII. en veynte de Enero, al
Rey don Iayme el Segundo
por General de la Iglesia, para
la conquista de la Tierra San-
cta, y contra todos los rebeldes
y enemigos de la Iglesia Roma-
na: el qual officio exercitò con
tanto valor y fidelidad, que siè-
dole ordenado, que hiziesse
guerra à su proprio hermano
el Rey don Iayme de Sicilia, à
quien amaua mucho, lo hizo
con todas veras. Y despues del
año de 1316. à treze de Setiem-
bre, el Papa Clemente Quin-
to à instancia del Rey Philipo
de Francia, declaró en publico
Consistorio, que fuesse licito à
los que quisiesen intentar juy-
zio contra la memoria de Boni-
facio Octauo, que estaua infamado
por ellos del crimen de heregia:
lo qual escandalizò mucho à todo
el pueblo Christiano. Y passara
muy adelante la infamia del Pon-
tifice muerto, sino defendieran
su memoria el Rey don Sancho el
Quarto de Castilla, que embiò por
su Embaxador al Papa à don Iuã
Nuñez de Lara. Y el Rey don
Iayme el Segundo de Aragon,
que embiò à Bernardo Tabor-
llar, suplicando al Põtifice ob-
uiaffe a quel escandalo. Y ofre-

ciendo defender con sus perso-
nas y Estados, la honra y buena
memoria del Pontifice muerto:
y no obstãte que el Rey de
Francia, y otros instigados por
el, instauã cõ el Papa prosiguiè-
se la causa, pidièdole la palabra
q̃ auia dado antes de su electiõ.
Bastò la autoridad y miedos de
los Reyes de España, para q̃ to-
dos desistiesen della con gran
beneplacito del Pontifice.

Item, del año de 1438. resul-
tando de la guerra que el Du-
que de Milan, y otros, mouie-
ron contra el Papa Eugenio
Quarto, que haziendo el Prin-
cipe de Salerno, y otros, entre
si gran conspiracion contra el
Papa, le fue necessario salir en
vna barca huyendo de Roma,
en habito de Frayle, y solos los
Reyes de España acudieron à
esta ocasion, ofreciendo sus per-
sonas, y Estados, para defensa
de la sancta Silla Apostolica, y
recuperaciõ de su patrimonio.
Lo qual fue de tanto momẽto,
como se vio en el suceso, y de
mucho trabajo y costa para el
Rey don Alonso el Quinto de
Aragon, el qual con estar que-
xoso del Papa, acudio à esta
necessidad en persona, y gastò
mucho en conquistar y defen-
der la Marca de Ancona, y o-
tras tierras de la Iglesia, q̃ tenia
tyranizadas Francisco Esforcia.

Y el

Y el año de 1497. estando el Papa Alexand. o Sexto opreso de los Vrfinos, y el Puerto y fuerza de Hostia, en poder de Mahau de Guerti en gran aprieto por impedir el comercio maritimo, acudio el Papa al Rey Catholico de España, por cuyo mandato, su Gran Capitan Góngalo Fernandez de Cordona cobró à Hostia, y la restituyó à la Iglesia, con tal ocasion, que confesó el Pontifice, fue como darle el Pòtificado de nuevo. Y quando estos, y otros grandes seruicios hechos à la sancta Iglesia Romana por los Reyes de España, de que estan llenas las Historias, se olvidaran, està corriendo sangre otras mayores, que no pueden padecer oluido, pues ha tan pocos años q̄ estando rebelados contra la sancta Sede Apostolica tantos He reges en Alemania, y otras partes, solo el Rey de España Carlos Quinto, entre todos los Principes Christianos, leshazia cruel guerra por su persona, empenando estos Reynos, en la gran suma que agora vemos que lastan. Y al mismo tiẽpo resistian al Gran Turco Soliman: y quando esta Iglesia perdia tantos subditos en Alemania, Francia, Inglaterra, y otras partes, le estandatos Reyes de España sujetando en

lo mas remoto del mundo, ciẽtantos de los que acà perdia. Y con auer conquillado tan grandes Reynos en partes tan distantes, dispone el Pontifice Romano en ellos, en todo lo tocãte à su officio librisimamente, y no se goza de privilegio alguno contra los sacros Canones, ni tienen los Obispos vna minima exmpeion, sin especial dispensacion desta sancta Silla: y con esta leche crían los Reyes de España aquella gran multitud de regiones, no sin gran gloria de que siendo su Imperio el mas estendido en gran ventaja de quantos ha tenido el mundo, y de mas diuersidad de naciones, no se permita en todo el otra Religion que la Catholica, como la Sãctidad de Clemente. VIII. de feliz memoria, lo ponderò con palabras grauissimas, alabando la memoria del justissimo Rey Philipo Segundo, nuestro Señor, quãdo propuso su dichosa muerte, al sacro Colegio de los Cardenales: y en especial lo pòderò, por lo que era notorio q̄ auia respondido este grã Rey, quando los Estados de Olanda, &c. embiaron à su costa al Capitan Alonso de Vargas, para que en su nombre suplicasse a su Magestad, los admitiesse à su obediencia, con las

las condiciones que fuesse seruido, como fuesse y ua, el concederles libertad de conciencia. Y comunicanlo a su Magestad con personas de ciencia y conciencia, le respondieron, que demas de lo mucho que conuenia à su Real patrimonio, y à la quietud de sus Estados, escusar tan larga, y tan costosa guerra, y emplear sus fuerzas contra los infieles de Africa, podía licitamente hazer lo q̄ le pedía en quãto à la condiciõ de libertad de cõciencia: por q̄ en aquellos Estados rebeldes la Iglesia Catholica era la q̄ no tenia libertad: y q̄ seria medio para poder predicar è instruyr la iuuentud en la Religión verdadera. Y desleando su Magestad mucho estas pazes, y viendo le conuenian tanto, y cõfessando le cõuẽcia la razõ dicha cerca de la Religion, y que no tenia que responder à ella, dixo: Que con todo se resoluió en perder todos sus Estados, y la vida si necessario fuesse, antes que permitir, que vn solo vasallo suyo profesasse otra Religion que la Catholica, y q̄ no queria obediencia de quien no la prestaua à la sancta Sede Apostolica. Digna resolucion de Principe tan por excelencia Catholico.

Y he dicho esto, por lo que

toca à mi Rey y Señor natural, y no porque ignoro que ay otros Principes Christianos muy Catholicos, y obseruantes de los sacros Canones, no por su arbitrio, sino por obedecer al Vicario de Christo nuestro Señor, que los establecio para gouerno de la Iglesia, mediante la autoridad que para ello recibio inmediatamente de Dios, y por el configuiente estan muy fuera de entrar en la red barredera, en que este los mete à todos, haziendolos Estadistas à los Machiabelistas, tan fallamente.

Sexta proposicion.

EN Esta sexta proposicion afirma, que el Principe de Venecia puede hazer leyes sobre bienes de los Ecclesiasticos que estan sobre su dominio, y castigar las personas Ecclesiasticas en los casos graues y atrozes, y disponer de los bienes, que aun no se han transferido à los Ecclesiasticos, y ansi no ha peccado en lo que ha hecho, lo qual prueua por quatro razones. La primera, porq̄ es legitimo y natural Señor en todo su Estado y no reconoce otro superior que à Dios. Y la segunda, porq̄ tiene de Dios inmediatamente la potestad sobre las personas, y bienes de los Ecclesiasticos. Y la tercera, por q̄ jamas se ha despojado de esta potestad,

Sex^{ta}

posesta, ni por privilegio cōcedido, ni por Canon recebido. Y la quarta por la costūbre in memorias de muchos siglos, quãto mas años, q̄ le escusa de pecado: y pues quien no quebrãta la ley no peca, quanto menos quien la guarda, y censura à los que despenden la sentencia, que es de iure Divino la exempcion del Clero por hombres poco fundados, ò muy arriscados, à aduladores.

Esta proposicion està como las demas muy llena de errores, y aunque estan confutados en lo que se ha dicho cerca de las dos potestades Ecclesiastica, y Secular, en el octavo, nono, y decimo fundamento, conviene considerar el streuimiento deste lisonjero, en querer prohibir al derecho Divino las leyes que son contrarias de todo derecho Divino, y Humano, y en justificarlas no se muestra Theologo, sino adulador, ni haze el devido seruicio à su Principe, si o el officio q̄ dezia el Profeta Oseas de otros como el es *In malitia sua lex facta ur̄i Regē, & in mendacijs suis Principes*: y no trata al suyo cō la cortesia que le due, pues siẽdo como el dize, legitimo y natural, le aplica lo q̄ la diuina Sacerdotia dize de los tyranos: *Hic error tãquam lex custoditus est, & c. Et tyrannum in persequē*

lebrantur signenta. Y quien à Principe, y Republica tan Catholica, y estimada, aconseja semejantes ficciones, muy graue castigo puede esperar de Dios, conforme à la amenaza que les tiene hecha por su Profeta Esays: *Vae, qui dicitis malum bonum, & bonum malum*. Y quien halla razon para justificar tales leyes, y tal potencia para establecerlas, podra tambien aconsejar, se haga otra, donde se mande enmendar el Calendario Romano, borrando delà Sancto Thomas Cantuariense, conformandose con el parecer de Enrico Octauo, Rey de Inglaterra, que lo mandò así, llamandose, excitador de escandalos contra la Dignidad Real, no obstante que la Iglesia le celebra por Martyr, por auer querido perder la vida, antes q̄ obedecer à las leyes que el Rey Enrico Segundo hazia contra la inmunidad de la Iglesia, y no era aquel Rey Herege, ni dexaua de ser Principe soberano en lo temporal, ni auia procedido con notable deficiato en el modo, pues embiò Embaxadores al Papa Alexandro III. afirmando, no pretendia cosa contra la inmunidad de la Iglesia, y pidiendo Legado Apostolico, para que juzgasse las controuersias que auia entre el, y

Esai. 5.

Oseas. 7.

Sapiē. 14

el Arçobispo Canturiense: y no declara tampoco la verdad del caso presente, la historia de esta controuersia entre Enrico Segundo, y Sãctõ Thomas Canturiense, la qual escriuierõ quatro varones muy graues, Helberto Hoshã, compañero del Sãctõ en todas sus peregrinaciones, que despues fue Arçobispo Beneuentano, y Cardenal. Y Iuan Salisburiense, Obispo Cartonense. Y Guillermo Monje, y Mario Abad, y destes quatro Autores se hizo vn libro llamado, Quadrilego, que se estãpõ en Paris, año de mil y quatrocientos y nouenta y cinco. De los quales quatro Autores trata Molano en su Martyrologio, y el señor Cardenal Varonio en sus Escolias al Romano. Dizen pues estos Autores, que las leyes que no quiso aprouar Sãctõ Thomas (como lo hizieron los otros Obispos) fueron seys. La primera, q̄ en las causas Eclesiasticas se apelasse del Arçediano, al Obispo, y del Obispo, al Metropolitano, y que allise conluy esse, y no huuiesse otra instancia para Roma, sin licencia del Rey. La segunda, que los Arçobispos, y Obispos, no saliesen del Reyno, aunq̄ fuesen llamados del Papa, sin licencia del Rey. La tercera, que no se excomulgas-

se algun criado del Rey sin consultarle. La quarta, que el delito del perjurio lo castigasse el juez seglar, y no el Eclesiastico. La quinta, q̄ en ciertos casos fuesen conuenidos los Clerigos ante el juez secular. Y la vltima, que el Rey, y sus Consejos, conociesen de causas tocãtes à diezmos. No son estos casos muy desemejantes à las leyes que su Sãctidad cõdena en esta censura, ni mucho mas opuestos à la inmunidad Eclesiastica: y con menos se contẽtaua el Rey Iuan, hijo del dicho Enrico Segundo, y tampoco lo tolerõ san Edmundo, sucesor en la Silla, y en el zelo de Sãctõ Thomas. Ni tampoco era heregia, sino auaricia, diferir el Rey algun tiempo la prouision de los Obispados, porq̄ gozaua de la renta en la Sede Vacãte, y no lo tolerõ S. Anselmo, tambien Arçobispo Canturiense, sino que procedio contra el Rey Guillermo Rufo. Y lo mismo hizo san Dunstano Arçobispo, contra Edgardo, tambien Rey de Inglaterra, sobre vn adulterio. Y Rey era tambiẽ de Inglaterra, y Señor soberano, Ricardo Primero, y no por esso menospreciõ las censuras puestas por san Hugo Obispo, sobre ciertos derechos injustos, que pedia à los de su Diocesi,

cessi. Iten, san Ambrosio no era Papa, sino Arçobispo, ni Theodosio Duque de Venecia, sino Emperador del mundo: y no tuuo por nulla la excomunion que el Sancto le ponía, por auer excedido en el castigo de la Ciudad de Thesalonica, sin fer la causa tocante à la Fè, ni à los Sacramentos. Iten, san Lãberto procedio contra Pipino Duque de Austria: y san Stanislao contra Boleslao, Quarto Rey de Polonia: y S. Federico Obispo Traiectese, contra Ludouico Rey de Frãcia: y se podrian referir infinitos exēplos à este proposito, como el de S. Anno Arçobispo de Colonia, contra el Emperador Enrico Tercero: y contra Enrico Quarto, san Beno Obispo. Y por la breuedad se concluye con lo q̄ succedio à san Antonino con su Republica de Florencia, quando era libre, por ser caso muy semejante al presente. Castigò la Republica dos Sacerdotes, cõprehendidos in fraganti delicto, y el sancto Arçobispo excomulgò al Magistrado, y no los absoluiò hasta que pidierò misericordia, y los hizo estar con correas al cuello à la puerta del Templo, donde à vista de todo el pueblo los açotò, y absoluiò. Por manera q̄ no le faltará à este Theologo exemplos

para persuadir la verdad, sino tomara tan à destajo el impugnarla, cõ hazer officio de lifonjero, y como tal dà por primera razon de su dislate, q̄ el Principe de Venecia es legitimo y natural Señor de todo su Estado, y no reconoce à otro señor superior que à Dios, siendo an si, que señor es el que puede enagenar, donar, &c. como de cosa propria y natural: el q̄ sucede por herencia sin election de la Republica, y no reconocer à otro superior, es no depēder en nada de la misma Republica. Vease como quadra esto al Duque de Venecia, ni el Autor se lo concede, sino que habla en todo à tiento, y vsa de vnos terminos como los halla, sin entender lo que significan: porque en acabando de dar à su Principe este grado eminente de Señor natural, y no reconocer à nadie, le del gradua poniendo limite à su potestad, diziendo puede castigar à los Eclesiasticos: pero en delitos atrozes, y q̄ puede disponer en sus bienes, cõ que no se aya transferrido en ellos el dominio. Y estas excepciones no se cõpacen con ser tã absoluto en todo, pues la misma potestad tendrà sobre los que cometieren delitos leues que este le da sobre los atrozes, y sobre los bienes que

que se huieren transferido, como sobre los no transferidos.

Y en quanto dize, que no reconoce otro superior que à Dios. Respondo, que esto bastara para el caso presente, por que reconociendo à Dios, reconocerà q̄ està obligado à guardar sus mandamientos, y no de los quales es, que obedezca al que el dexò por su Vicario en la tierra.

Quantò à la segunda razon, que es, tener inmediatamente la autoridad de Dios: ya està prouado quan falsa es, y quãdo fuera verdadera, no es à proposito.

La tercera, confessamos de plaho por muy verdadera, por que en buena Filosofia, la priuaciõ presupone habito, y quẽ nunca tuuo facultad sobre las personas y bienes de los Eclesiasticos, ni para hazer leyes cõtra los sacros Canones, claro es que no puede ser despojado de ella.

La quarta, en que alega prescripciõ de costumbre, es clara ignorancia, en el hecho, y en el derecho: en el hecho, por que las leyes de que el Pontifice trata en su Bulla son hechas de tan pocos años à esta parte, como cõsta en el derecho, por que la costumbre reprobada

en derecho no es razonable, ni dà jurisdiccion, como lo afirma la Glossa comunmente recibida, al capitulo final de consuetudine, y lo tiene determinado Inno. encio Tercero, y Nicolao Primero: para cuya inteligencia se presupone, que vna cosa es auer prescripto la costumbre contra la ley, por la permissiõ del Principe, de quien ella tomò su fuerça y vigor, y entõces siendo justa y legitimamente prescripta, deue ser preferida à la ley: cap. final, de consuetudine. Y refierense muchos casos en la Glossa del capitulo, frustra: y otra cosa es, ser la costumbre contra la ley: porque la misma ley la cõdena y reprueua: y entonces es iniqua, y no se deue guardar, como largamente lo prueua Couarruuias, allegando al Abad, à Franco, à Bartulo, à Aretino, à Baldo, à Tiraquelo, à Felino, Decio, Alexandro, lafon, y otros muchos: y que sea tal la de que se trata, nadie lo puede negar, pues es contra tanta multitud de Canones sagrados, y Decretos Apostolicos, antiguos, y modernos. Y entre otros, la Bulla de la Cena, donde se fulmina excomunion Papal contra los que hazen comparecer à las personas Eclesiasticas en Tribunales seculares, y establecen leyes y

Capit. ad nostram, & e verabilis de cõsuetudine.

Capit. se sancta.

pragm-

pragmaticas, en perjuizio de la libertad Ecclesiastica, ò executan las establecidas, aunque sea à titulo de que no estan las Letras Apostolicas recibidas en vfo, ò debaxo de color de alguna priuilegio, ò costumbre inmemorial, ò en qualquiera forma. Lo qual se confirma, porque no solo puede la Ley condenar la costumbre, pero puede la renocar, aunque sea legitimamente prescripta, si la Ley es despues, como lo haze el Concilio Tridentino en muchos Decretos, donde se derogan qualesquier costumbres, aunque sean inmemoriales: y es conforme à razon y Derecho comua, como lo determina Innocencio III. figuiendo à Nicolao I. y à Iulio I. Y à este proposito refiere Graciano aquellas palabras de san Isidoro: *Vsus authoritatis cedat.*

Cap. dudum de sepulchris, Ad Michaelē Imperatorē.

Y finalmente, aunque diessesmos à esta corruptela priuilegio de costumbre inmemorial, en materia justa, y conueniente, no por ello puede dar jurisdiccion al incapaz, *cap. cum causa*, como lo notan muchos, à quien refiere y sigue Felino: y que el Principe secular sea incapaz, para adquirir derecho de jurisdiccion tan general, y en todos los casos no mixtos, ni de possession, sino tan uni-

D. capit. cū causa.

uersalmente no es materia de opinion, pues no ay Theologo, ni Jurista que lo dude, y lo prueuan largamente, Abad, Felino, Decio, y otros.

Cap. Ecclesia sancte Marie.

Y en quanto à la censura q̄ dà à los Doctores que desobedecen ser la exerupcion del Clero de Derecho Diuino, no es blasfemia que merece otra respuesta, sino q̄ si, à las palabras: *O poco fundados, ò arriesgados, ò aduladores*, mudará la disiunctiua en copulatiua, y añadiera, temerarios Cismaticos, y Atheistas, se auia pintado assi mismo propriissimamente.

Septima Proposicion.

Sept.

NO Auiedo la Serenissima Señoria cometido culpa alguna, obrando lo que està dicho en la proposicion precedente, aunque el Pontifice Sumo la excomulgue, y ponga entredicho en el Breue que ha publicado, la dicha sentencia es nulla, no solo de iure positiuo, por no se auer guardado el orden puesto en el Canon *de sententia excommunicationis*, in 6. Mas tambien de iure diuino, porque la autoridad para excomulgar es condicional: *Si peccauerit in te frater tuus*. De do se sigue, que la sentencia es nulla in adãcõtra quic no ha pecado, es en si nulla, por defecto de materia: ni será

Z alguno

alguno de tan grosero entendimiento, que piense que no auiendo la Señoria pecado, como está prouado, ni en retener lo que es propriamente suyo, peque, en no querer obedecer al Pontifice y en ser constante en su opinion, por que la constacia en vna buena opinion, no es obstinacion, y quié no ha pecado, no se puede decir desobediente, ni obstinado, porq̄ el que guarda la ley, haze operacion santissima y meritoria, y no comete pecado, quien no obedece en aquellas cosas q̄ no le puede ser madaadas.

No ha querido nuestro Theologo sacarme mentiroso, por auerle dado titulo de lisonjero, segun las senas que Casiodoro pone para conocer los tales. En vna Epistola, donde dize: *Adulatio blanda omnibus aplaudet, omnibus salne dicit, prodigos vocat liberales, auaros parcos, & sapientes, lasciuos curiales, garrulos affabiles, obstinatos consistates, pigros maturos & graues:* bien al proposito haze este officio quien llama à la pertinacia constancia, al error opinion buena, al pecado obra meritoria, y à la obstinacion resolution santissima. Mucho cõ forma el parecer deste, con el de Arpago, que dezia: *Mibi places quidquid Rex facit,* y al

decreto de Stacocles: *Quidquid Rex Demetrius iubet, id, & erga Deos, & iustitiam, & erga homines iustum est.* A estos Politicos antiguos figuè los modernos, de quien dize nuestro doctissimo Francisco Feuuardeñe: *Nostri tēporis Politicorū adagiū fuit, omnia facta Regū sunt honoranda;* contra los quales dize con santo zelo: *Quid magis diaboli cū Sathā ipsum enomere potuisset? Ergo honoranda fuit Tyrānis Nembrothi? Honoranda cridelititas Pharaonis? Sauli perfidia? Nabuchdonosoris superbia? Honoranda profanatio Balthasaris? Scortatio, & proditio Davidis? Honoranda Apostasia Hieroboani? Idolatria Acab? Honorandus Manasses propriū filiū diabolo sacrificans? Honoranda infanticida Herodia? Honoranda Barbaries Anthiochi, à quo etiam calumus abhorreitur.* Gran riesgo corria nuestro Theologo, si en su Republica huuiera la ley que en la de Atenas, donde se ponía pena de muerte à los aduladores, y se executò con Thimogora, Demagora, Euagora, por las adulaciones dichas à Dario: buenos testigos son del daño que estos hazen à los Principes, Farao, Saul, Roboã, Acab, y Assuero: de los quales cuenta la Sagrada Escritura, tan grandes

Casiodoro.

Plutar.
de vita
Deme.

yerros

yerros por tener al lado adula-
dores por cõsejeros, nadie pue
de explicar el estrago grande
q̃ estos hazen à la Republica,
y en especial à los Principes, y
señores, aquientodos dilongea,
y cañonizan sus acciones por
torpes que sean: q̃ bestia fiera
huuo mas cruel que Neron, ni
mayor dissipador de los bie-
nes publicos: y Tito Sempromio
le reprehendia de piadoso,
y auariento: Quien como Elio
gabalo, y Cayo Caligula, y
otros monstruos de naturale-
za? Quien los hizo tales, sino
estarlos lifengeando desde su
niñez, y abonando quãto ellos
apetecian? Este dezia Solon, q̃
era el mayor tyrano de la Re-
publica, tal se muestra nuestro
Theologo, el qual no se podra
justificar como el Apostol:
i. ad Tes. 2. *Nec aliquando fuimus in sermo-
ne adulationis.* Y si fue pregun-
tado como dize, mas propria
hallara la respuesta en el libro
de Iob: *Abstine à me, ut in istos
vos esse iudicem.* Y si leyera so-
bre estas palabras à san Grego-
rio en sus Morales, enseñarale
à huyr el officio de adulador, y
à hazer el de verdadero Theo-
logo. Pues quando se llega al
de Canonilla lo adoua bien, di-
ze que la censura de tu Santida-
d es de iure humano, porque
no se guardò el ordẽ del Canõ:
Desententia ex cõmunicacionis,

in 6. y de tres Canones q̃ aquel
titulo tiene, nõ señala qual se
quebratò, ni puede, porque el
primero manda, q̃ la censura
sea por escrito; y el segundo q̃
no se pronuncie despues de la
apelacion, y el tercero que pre-
ceda la citacion: y todo lo ve-
mos manifestò en la Bula, sin
que la clausula, *postposita omni
appellatione*, sea cõtra derecho,
sino muy conforme à el en al-
gunos casos q̃ el derecho ex-
pressa. Y siendo el Papa juez en
todos, por no tener superia, ni
tampoco sabe distinguir entre
las cosas que son de substantia
iuris, y las que son de apicibus
iuris, que de las primeras, y nas
admitè declaraciõ, y otras dis-
põsacion, y las segundas no son
de substantia para tritar, sien-
do el juez el Papa, que es supe-
rior al derecho positivo, en el
qual hallara otros textos mas
aparentes que los q̃ alega, para
engañar ignorantes: pero nin-
guno q̃ prueue cosa de substan-
cia. Y para enterarse mejor lea
al D. Nauar. quien tiene por
fundatissimo, sobre el capitulo
cũ contingat. de rescriptis. Y mi-
rãdo bien aquellas quinze cau-
sas de nullidad, q̃ puede tener
el rescripto constarã, q̃ ni vna
la cõprende à esta censura,
aunque la huuiera pronuncia-
do vn juez muy particular,
quanto mas el Pontifice Su-

Nauar?

mo, y encontrará tambien de muchas cosas, que se pudieran ingerir aqui, para confutacion desta falsa doctrina, y se dexã por ser materia tan clara.

Y en quanto à dezir que es contraderecho diuino, por q̃ no presupone pecado, y assi le falta materia, digo, que à el le sobra harta, y que sino se disculpa con que habla como materialissimo defiende vn gran error, porque de mas de la ceguedad tan grande en no ver pecado donde ay tanta multitud dellos, y tan calificados, vsurpa para si, lo que esta referuado à la potestad del Pontifice Sumo, como discurrir entre lepra, y lepra, declarando lo q̃ es pecado quando ay duda, y lo que niega al Papa, a quien Dios lo tiene cometido, lo concede assi mismo: y lo que mas es, à la misma parte, por manera que es reo, y juez de la nullidad, y lo que determinare siendo seglar sobre la censura Ecclesiastica, se ha de guardar por la potestad que tiene inmediata de Dios, y por ser los Ecclesiasticos à el sujetos de iure diuino, y lo que el Papa que es su premo Pastor de la Iglesia, declara en fauor de la inmunidad Ecclesiastica, se ha de menospreciar sin pecado, antes es obra meritoria, y santissima:

son palabras estas de hombre de juyzio? pues como al menosprecio en quien el Espiritu santo pone lo profundo de los pecados: *Impius cum in profundum venit peccatorum contemnit*, llana obra santissima? Quien ternã zelo de Dios, que no se escandalize de tan gran atreaimiento? Quien no ve el peligro en que este mal consejero pone à su Principe, y à su Republica, teniendo dicho Dios: *Qui corripiente se dura ceruicã contemnit repentinus ei superueniet interitus*. Y en otra parte: *Veh, qui spernis, nonne, & ipse sperneris? Cùm fatigatus fueris contemnere, contemneris*. Que tiene q̃ ver este exceso con otros tan desiguales que en la Sagrada Escripura hallamos castigados cõ penas muy rigurosas? Que tiene que ver la autoridad, el oficio, y la potestad del Pontifice Summo, con la del Sacerdote Azarias? y este echò del Templo al Rey Ozias, por causa al parecer tan ligera, como querer turificar al Altar, que era officio de Sacerdote? y porque amenazò el Rey à los otros Sacerdotes, q̃ aprobauan la sentencia de Azarias, quedo repentinamente leproso, y lo hecharon del Templo mas que de passo, mostrando en esto Dios, que el mandamiento

PROV. 8.

PROV. 26

damiento

damiento de Azarias era justo, y que el amenazar Sacerdotes merecia pena tan rigurosa, como tambien lo fue la que se executò en Ieroboan, à quien se le secò la mano por estēderla, mandando prender vn Profeta. Y no eran aquellos Sacerdotes ministros tan priuilegiados como los del Nueuo Testamento, ni se executò la prision como la del Canonigo Cipion Sarraceno, y el Abad Blandolirno, nombrados en la censura, ni les impedian los Reyes el derecho que la ley natural concedia à cada vno, porque sean Eclesiasticos: ni tiene mucha piedad auer mayor impedimēto para ofrecer vno sus bienes à la Iglesia, que para echarlos en la mar, ò dissiparlos en otra forma: antes se dà ocasion à los fieles para abstenerse de obras tan pias, y se incurre en aquel pecado de los hijos de Heli, à quien la Escritura sagrada pone nombre de Grande, porque: *Auertebant homines à sacrificio Dei.*

Octaua proposicion.

EN Esta vltima proposicion afirma, que la doctrina de san Gregorio, que dixo: *Sententia pastoris, iusta, vel iniusta, est timenda, no haze al proposito: porque se ha de temer la sententia iniusta, pero no la que es nulla, co-*

mo prouean Nauarro, y Soto, y siendolas censuras del Pontifice Summo Paulo. V. nullas, como es rā prouado, son como vna escritura en el ayre, ò en el agua, y assi como cosa sin sujeto, y en materia es de parecer, que no se deuē guardar, ni deneys (dize à quien le pregunta) innouar cosa alguna en vuestra Iglesia.

En esta proposicion declara el Autor la resolucion de su discurso: y como dixo Aristoteles ningun defecto puede auer en las premissas, q̄no se halle en la conclusion que dellas se infiere: por lo qual es claro, que de principios tan falsos no se pueden seguir sino falsedades. Solo dize aqui vna cosa muy verdadera, y es, que la sententia de S. Gregorio: *Sententia iusta, vel iniusta, &c.* no haze al proposito, y tiene muy gran razō, porque aquella doctrina sirue para quando ay duda en la justificacion de la cēsuras, pero en esta solo la puede poner vn ingenio como el suyo, aunque el ser materia tan clara me haze sospechar, que no es todo ignorancia, y en especial me confirma en esta sospecha, ver el termino tan descortes de que vsa: porque vn ignorante no muy mal afecto en la voluntad, proporia y erros: pero contemora, y palabras modestas: porque

hablando este de vna accion tã graue, y del Põtifice Summo, diga tantas variedades, con tanto menor precio, es argumento de que no solo està el daño en el entendimiento, sino que se estiende mucho à la voluntad, y como es tan gran lisonjera del entendimiento, en estado mal afecta, facilmente se persuade vno grandes diuines, y muestra en el modo de pronunciarlos, que no yerra por sola ignorancia. Y de esto dix o el Espíritu Santo: *Tradidit illos Deus in reprobum sensum*. Y como nota aqui san Chrysostomo, por gran malicia de la voluntad castiga Dios con la ceguera del entendimiento, en cosas muy manifestas, como lo es a questa de que se trata: porque no es materia que para justificarla, ò defenderla, es necesario aprouecharse de opiniones recibidas, ò no recibidas, como la de Cayetano cerca de ampliar la materia de la excomunion, ni de las explicaciones q̃ los Doctores dan al hecho de san Gregorio, referido en el capitulo, *Quidam maligni*, ni menos de distinguir entre las cosas que son de essencia, y las q̃ son de *Apicibus inuis*, para que la censura sea valida, ni de recurrir à la potestad suprema del Papa, para suplir algũ defecto,

sino que quando esta censura la pronunciará el Vicario del Ordinario de Venecia, ò algun Conferuador que eligiera el Abad que està preto, no era materia de duda, ni le falta pũto de lo que en todo rigor de derecho es necesario, aunque entrara lo que es de *Apicibus inuis*, donde no ay clausula in itantia: porque si la materia sobre que ha de caer la excomuniõ ha de ser pecado mortal, como lo prueua Sancto Thomas con todos, conforme al Concilio Meldense, referido en el capitulo, Episcop. aqui han precedido, y se estan cometiendo muchos, como consta. Y sino basta qualquiera especie de pecado, si no interuene el de inobediencia, conforme al Decreto del Concilio Tiburen. referido en el capitulo. *Certum est*, aqui la hauido, y tan contumaz como es notorio por el hecho mismo. Y sino basta pecado de inobediencia, *A iure, vel ab homine*, cõ pena de excomunion, à qui hauido tantas *A iure*, como consta de tanto tropel de sacros Canones, hechos con pena de excomunion contra los que se oponen à la inmundad de la Iglesia, ò ponẽ manos violentas en los Eclesiasticos, y en especial el Canon, *Si quis suadente*, tan

In 4. d.

18 q. 3.

Cap. Episc.

cõp. 110.

q. 20.

Cap. certum est.

11. c. 30.

2. q. 69.

art. 2.

5. q. 10.

Con. Cōs.

privilegiado en Derecho, que haciendo el Concilio Constan. limitado la obligacion de abstenerse los fieles de la comunicacion con los excomulgados, conforme à los sacros Canones à solos aquellos que fuerē nominadamente declarados, pone esta sola excepcion, saluo: *Si quem per sacrilega manum in ictione in clericum sententiam latam à Canone à Deo notoriè cōfiterit, incurrisse quod factum nō possit aliquater inuersione celari: nec aliquo suffragio excusari, nam à comunione illius licet denuntiatus non fuerit volumus abstinere iuxta canonicas sanctiones.* Lo qual se confirmò en el

Cō. Flor.

Concilio de Florencia. Y en quanto à la monicion, *Ab homine*, està tan notoria en el Breue de su Sanctidad con termino declarado, y tres plazos, cōforme al capitulo Constituto. Itē, aqui cessan todas las causas de nullidad que los Doctores señalan, y no solo las esenciales, como sōn, contener la censura algun error intolerable, y manifesto, ò mandar cosa imposible: pero aun las causas q̄ se fundan en ignorancia del hecho, q̄ excusa siemp̄e, y del derecho, que excusa en algun calo. Al fin ni ay nullidad respecto del juez, y su jurisdiccion, pues que es el Pontifice Summo, ni ref-

pecto de los reos, pues no son Moros, ni Gentiles, sino ovejas del rebaño de Christo, y por el conseqüente sujetas à este Pastor, ni de la materia, ò causa propinqua, que es pecado de inobediencia, y la vemos con tanta cōtumacia, ni de la remota, ò causa motiua, pues que es por defender la inmunidad de la Iglesia, en bienes, y en personas, y haze r guardar los sacros Canones que della tratan, en casos tan claros, y tan sin opiniō, y los Doctores mismos que este alega lo dicen cō mucha distincion. Pues de donde sepamos, pudo nacer tan gr̄a ceguedad, sino de vn animo muy inal afecto que le ha traydo como dize: *In reprobum sensum*, y le haze despeñar hasta en el modo: Tanto, que olvidado de los terminos corteses tan devidos al Pontifice Summo, y à los sacros Canones, y Doctores graues, echamano de los desgarros y blasfemias de que usaron los Hereges, y mas claramente en el fin del tratado, donde entre otras infinitas impertinencias, dize: *Que en resistir no puede auer escandalo, porque el pueblo està muy bien informado por el edicto del Duque, que es harto gentil y zio hazer al reo juez, y al secular interprete de los sacros Canones, y de los mandatos del*

Cap. cōf-
frenti de
sec. exco.
in. 6.

Soto in 4
d. 21. q. 1

Papa. *Item, que no puede escusar à ciertos Religiosos que han escogido antes partirse de Venecia, q̄ celebrar los Divinos ofisios contra el mandato Apostolico, como si tuuiera tan sancta resolució, necesidad de escusa. Item, que defender la libertad de su Principe natural es de derecho Divino, y las censuras Eclesiasticas de derecho Humano, que es de inferior grado, como si se encontrara en este caso el derecho Divino con el Humano. Item, que algunos se engañau, pensando que esta controversia toque en materia de la Fè, siendo solo de las costumbres, como sino huuielle muchas heregias cerca de las costumbres. No es heregia conocer vna muger soltera, sino fornicacion simple: pero heregia es dezir, que la fornicacion simple no es pecado. No fuera cõtra la Fè detenerse en no remitirlos presos, y reuocar las leyes, y recurrir al Põitice, sino cõtra la obediencia deuida al superior: pero querer honestar el pecado de inobediencia, y tratar tã injuriosamente de los sacros Canones, mucho refabio tiene de mala doctrina. Item, que no puedẽ los Sacerdotes apartarse de su cabeza el Principe, y lo mismo à los q̄ hã prometido poner la vida por el, y amenaza à los rebeldes con la pena de la vida que ha*

puesto el Senado contra los Religiosos que no tienen abiertas las puertas de las Iglesias, y celebrã los Divinos Ofisios por vano temor: desgarras harto mas propios para la plaça de Londres, que para dichos, ni sufridos, en vna Ciudad tã Catholica. Quiẽ no veia que semejantes blasfemias auian de excitar muchos Principes Christianos cõtra quien las permitia? Por cierto valeroso Mathathias se ha aparecido en Venecia, para dezir: Omnes qui habet zelũ legis, statuens testamentum, exeat post me. O que sancto zelo ha recusitado para aconsejar à los señores Venecianos, tan semejante al de Samuel con Saul, ò al de Natan con Dauid, ò al de Elias con Achab, ò al del gran Bautista con Herodes, ò como el de Christo nuestro Señor con los Fariseos, de quien sus Discipulos aprendieron aquella constancia Divina para dezir verdades à los Principes, como lo hizieron san Pedro, y san Pablo, à Neron: san Hilario à san Atanasio, à Constancio, y Constante: san Basilio, y san Gregorio Nazianzeno, à Valente, y Iuliano: san Ambrosio, à Theodosio, Valentiniano, y Iustina: san Chrysomo, à Arcadio, y Eudoxia. De semejantes hombres tenia necesidad esta

1. Mach.

2.

1. Reg. 13.

2. Re. 12.

3. Re. 21.

Marc. 6.

Matth.

27.

esta

Isai. 3.
Eccles. 7

esta Serenissima Republica en tal ocasion, y no de ignorantes lifonjeros, à quiè podemos dezir lo de Isayas: *Popule meus, qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt.* Al fin el Espiritu Sancto dize: *Melius est à sapiente corrigi, quem stultorum adulatione decipi.*

Otras muchas impertinencias mezcla este Theologo in-

cognito en su librillo, que no refiero: porque su falledad se collige de los fundamentos propuestos: y porque es tan sin apariencia, que basta para responder à todo la sentenciã de Euripides, que dixo: Intolerable cosa es vn necio, que piensa que sabe, ò que es fauorecido. Y este lo tiene todo.

Euripid.

SEGUNDO TRATADO.

El segundo librillo se intitula: Resolucion sobre el valor de la excomunion, de Iuan Gerson.

TODA la pretension del Autor deste Tratado explica en su prefaccion: la qual resumida, dize assi, fingiendo escriuie desde Paris, à vn amigo à Venecia.

Auiendose publicado en esta Ciudad, que el dia santissimo de la Natiuidad de nuestro Señor se han fulminado excomuniones y censuras contra la Serenissima y Religiosissima Señoria de Venecia, por rehusar ella de poner de baxo del aluedrio de otros, la libertad que Dios le ha dado. Yo me be puesto à ver en los apronados Autores, qual sea la fuerça de las censuras, quando son fulminadas

por causastan injustas. Y leyendo en el sacro Concilio de Trento aquellas palabras dignas de ser escritas con libras de oro, aun que las armas de la excomunion, &c. Yo deseera, que como aquellos santissimos Padres han enseñado à los Perlados las reglas que deuen guardar, en usar tal medicina, ad salutem: asimismo huviesen enseñado à las deuotas y religiosas conciencias, qual fuese su obligacion, quando su Perlado fulmina censuras contra la forma prescripta de Christo nuestro Señor, y de san Pablo, y de los sacros Canones antiguos. Y no hallando aquí

lo que deseaba, he visto muchos Autores y entre otros me ha pasado por las manos tambien luá Gerson, Doctor Christianissimo, digno de eterna memoria, de quie dize, he traduzido dos Tratados, para que cada pia y religiosa conciencia leyendo los, pueda consolarse, no incurriendo en aquella grande aduersidad que Dios dá à los reprobos, que temen las cosas que no se han de temer: Trepida uerunt timore, ubi non erant timor. Mas segun el Apostol, confortados en el Señor, y en el poder de su virtud, tomara el escudo de la Fè, para oponerle à las contradicciones indiscretas, y las armas del espíritu, que es la palabra de Dios.

Dixe al principio, que me parecia vna mano la del Autor deste librito, y la del q̄ hemos cõfutado, porque ambos muestran mucha ignorancia, y mucha malicia. Iten, ambos usan de quasi vnas mismas palabras, fundadas à su parecer, *Supra firmam petram*, que es la sagrada Escritura, pero tan falsamente como està prouado. Iten, ambos adulteran los Autores, y ambos saben à la pega de los Hereges deste tiempo, y ambos encubren su nombre: y en lo que especialmente conforman es, en que quanto se saca de lo que dize, es vna de dos cosas, o que

no hablan à proposito, o q̄ quieren defender algun error. Por lo qual considerando este Tratado, me parece le quadra mucho la censura que dio à otro Marcial, de quien dixo: *Sunt bona, sunt quedã mediocria, sunt mala plurtima*: tiene algo de bueno, y algo de mediocre, y mucho de malo: lo que tiene de bueno es, el auer callado su nõbre. Y podra dezir que se conformò con la sentencia del santo Euangelio: *Qui male agit, odit lucem*. Lo que tiene de mediocre es, alguna doctrina de Gerson, que entendida biẽ, en nada haze para este proposito, y tiene de malo todo lo demas: y en especial el usar de la astucia de los Hereges, que dá à beuer su ponçoña con apariencia de medicina saludable, adulteran o la doctrina de los Doctores Catholicos, los quales escriuieron en diuersas ocasiones, y podranse confirmar con tu sana doctrina, la que no lo es en facendo de sus obras las proposiciones, sin referir lo antecedente, y subsequente. Y el proposito à que se escriuio, de donde se collige el verdadero sentido. Pongo vn exemplo (y es aduertencia de Driedon): Vno de los errores d̄ los Manicheos fue contra el libre aluedio, diciendo: No podia el hombre dexar

Marceal

Ioan. 9.

Drie. de lib. arbis.

dexar

dexar de pecar, ni era para ello libre. Y Pelagio por el contrario, dio tanto al libre aluedrio, que afirma, podiamos con las fuerças naturales guardartodos los mandamientos de la ley Divina, y leuantarnos de la culpa, y alcãçar la vida eterna. Y qualquiera de los Hereges que han querido resucitar estos errores, con ser en si tan contrarios, hallan en san Augustin sentēcias à su proposito, donde parece q̄ formalmente defiende su parecer; y es la causa, porque san Augustin escriuio contra ambos errores. Y quando escribe contra Pelagio no toma en la boca las fuerças del libre aluedrio, porque el Herefiarcho le daua mas de lo que tenia: por lo qual todo es tratar de la gracia y necesidad della. Y así recopilamos Escotampadio, y Caluino, en fuor de su error, muchas proposiciones de san Augustin dichas contra Pelagio: y por el contrario quando escriuio contra Manicheo, trata algunas vezes de solo el libre aluedrio, sin tomar en la boca la gracia, porque aquello era contra lo q̄ disputaua. Y así Iuliano Obispo de Capua, en los quatro libros que escriuio contra san Augustin. En fuor de la heregia Pelagiana refiere muchos lugares suyos, de los libros contra Ma-

nicheo, en fuor del libre aluedrio. Desta astucia vsa este Autor, porque refiere à Gerson, sin aduertir el tiempo de Scisma en que escriuio, ni otras muchas circunstancias que declaran su doctrina: la qual referida desnudamente, parece que sufraga en algo à su intento, y no es así, como prouaremos. Y discurrendo agora sobre la prefaction, digo, que encubrir su nombre, y ponerse tã lexos como en Paris, me parece acertado, resoluiendose en dezir tan pocas verdades, porque así excusa parte de la confusion, en ser desmentido.

Dize lo primero, que la Señoria de Venecia no obedeciẽdo estas censuras, conserua la libertad en que estos la puso, en lo qual niente, ò contra el Pontifice, fingiendo trata de algun negocio mero tēporal, lo qual es falso, como esta prouado: ò contra la Señoria, imponiẽdole tan gran fallidad, como dezir, esta libre de la obediencia del Summo Pontifice, injuria grande contra vna Republica Catholica. Y finalmente niente, en llamar libertad lo que el Espiritu Sancto llama Captiuerio en tantos lugares de la sagrada Escritura, sino piensa, como escribe desde Paris, que està tambien en Venecia publicada la liber-

libertad de conciencia, que es tan falso: y en suma si habla de libertad en cosa tocante al oficio del Pontifice, haze Hereges à quien la tiene: y si trata de la libertad, que como Principe libre, tiene la Republica Veneciana en lo temporal, no habla à proposito, como consta de lo dicho, contra el Tratado primero.

Dize lo segundo, que la causa desta excomunion es injusta: tambien es falso, como està largamente prouado.

Dize lo tercero, que en el Concilio de Trento no se declara lo que deuè haber las deuotas y religiosas conciencias quando los superiores pronuncian censuras indeuidamente. Y tambien es mentira, porque en el mismo decreto que el refiere, hallarà estas palabras: *Nefas autem sit cuiuslibet magistratui prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet, aut mandari, vt latam excommunicationem reuocet, sub pretextu, quod contenta in presenti decreto, non sint obseruata, cum non ad seculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertinet.* Y si las palabras que este refiere, merecian ser escritas con letras de oro, con que se escriuiran aquellas, que tienen de ventaja a las otras, el ser para este proposito

y las que el refiere, no? y por esto no encontro con estas, como tampoco con otros infinitos decretos, que mandà lo mismo.

Lo quarto, dà à entender, q̄ estas censuras de que se trata, son contra san Pablo, y los Canones antiguos, y es doctrina tan falsa y erronea, como està prouado. Y en la palabra, Antiguos, se contienen otro virtual mentira: porque desta materia mas especificadamente hablan los Canones modernos. Y si todos dizen vna cosa, la palabra, Antiguos, superabunda. Y si ay alguna diferencia, se hade estar à los vltimos, conforme à lo q̄ diximos quando se tratò de las tradiciones Diuinas, y Ecclesiasticas, quanto mas que por modernos que sean los Canones, lleuaràn centenarios de años à estas leyes que se han hecho cõtra ellos, pues la mas antigua tiene tan pocos.

Dize lo quinto, que ha rebuelto muchos Autores para buscar lo que desleaua: y no me espanto que no lo hallasse, aun que reboliera todos los Catholicos, porque no lo fueran si se conformaran con su desseo, ni se conforma el que alega con titulo de Christianissimo, y digno de eterna memoria, sino es en quanto al sentido que el le dà,

dã, fundando en su imaginacion . Y si leyere otros, mire bien adonde y como se han estãpado, porque el Padre Frãcisco Suarez, en el tomo quinto, sobre la tercera parte de S. Thomas de *Censuris*, tratan docta y piadosamente de la facultad del Papa, como es justo, y lo auia de hazer Maestro tan graue y tan docto . Y en vna impresion que se hizo en Venecia, este año de 1606. *Apud Joannem Baptistam Cistea*. Lo quitaron mucho; y particularmente en la Disputacion 20. donde trata de *excommunicatione ab homine*. Y en la 21. dõde trata de las excomuniones reservadas en la Bulla de la Cena. Y en especial, cõtra los que ponen tributos injustos, como consta confiriẽdo esta impresion, con la que el Autor hizo en Coimbra, y con otra de Leon. Y como esto se hizo antes que esta censura se pronunciasse, fue preuencion muy sospechosa.

Dize lo sexto, que propone esta doctrina, para que se puedan consolar las Religiosas y piadosas conciencias, expeliendo de si el vano temor; y este es el fin de este Tratado, expeler el temor de las censuras Ecclesiasticas, que es vna buena y piadosa doctrina, aprẽ-

dida en la escuela de Luthero, el qual dixo lo mismo, explicando el lugar del Apostol S. Pablo, ad Ephesios vltimo, q̃ este refiere, aplicando el escudo de la Fè, cõ que el Apostol nos manda armar contra Sathanas, para resistir à las censuras del Papa. Y Caluino dize, para resistir al enemigo de Christo. Y Theodoro Beça, para resistir al Ante-Christo, que son los Epitectos que estos benditos Doctores dan al Vicario de Christo . Pero no es caso posible lo que este y aquellos aconsejan, porque quien tomare el Escudo de la Fè, para resistir al Papa, hazerle ha Escudo de infidelidad, y quedarse ha à buenas noches . Ni tampoco es posible conseguirse la quietud de conciencia que este promete, por mas erronea que la malicia la haga, pues ni el mismo Luthero pudo alcanzar esta quietud, de quien Equio y otros refieren que solia dezir: O quien me librasse deste aguijon de la conciencia; y ponderan con gran razon la impiedad desta exclamacion . Por manera que muy cierto es, que aunque se guardara todo lo q̃ este aconseja, no pudieran cõ ello quedar quietos en conciencia los señores Venecianos: porque si consideramos qual

es lo supremo del hombre , y
De dini. lo que S. Dionyio dize, que le
nomin. dignifica mas, es lo mismo que
a. Cor. i. el Apostol llama testimonio
 de su conciencia. Este es el tes-
 tigo fiel, de quie el Espiritu san-
Pro. 14. to dize: *Testis fidelis non men-
 tur.* Y este testigo no se que-
 tara con tan leues fundamen-
 tos . Para inteligencia de lo
 qual se nota, que ay diferencia
 entre lo que llamamos sindere-
 sis, y conciencia, porque el sin-
 derefis, es vn habito donde es-
 tan todos los principios mora-
 les, y es vn seminario de todas
 las virtudes, porque es vna ra-
 yz y principio dellas, es vna
 luz que jamas se apaga , y nos
 encamina al bien, y aparta del
 mal. Y el acto del sinderefis es
 lo que los Theologos llaman
 conciencia, y aunque algunas
 vezes se toma lo vno por lo
 otro, son diferentes, porque el
 sinderefis es habito, y la con-
 ciencia acto, que aplica el juy-
 zio vniuersal, al acto particu-
 lar que se ha de hazer. Y tam-
 bien el sinderefis nunca yerra,
 siempre tiene los ojos abier-
 tos, y ansino le pueden alen-
 tar el dado, pero la conciencia
 aunque del sinderefis sale pu-
 rissima y clara, pero passando
 por otros arcaduzes de la razõ
 inferior, antes de llegar al acto
 particular, algunas vezes se en-

turbia y yerra. Este es el testi-
 monio de la conciencia , y en
 los malos en medio de sus de-
 leytes es verdugo, y los haze
 andar inquietos: y en los bue-
 nos es consuelo, y los tiene sin
 turbacion en medio de los tra-
 bajos . Esto supuesto, no será
 posible lo que este Autor per-
 suade: esto es, que leyendo su
 Tratado los señores Venecia-
 nos, despidan el temor de sus
 censuras, y quieten la concien-
 cia, porque aunque en la Repu-
 blica del hombre sean Rey , y
 Reyna , el entendimiento y la
 voluntad, y los hijos sus pensa-
 mientos, affectos y desseos: y
 los criados, las potencias inte-
 riores y exteriores, y el exer-
 cito virtudes y vicios, que son
 como gente de comunidad,
 buena y mala: pero con todo
 esto el Monarcha, y el que tie-
 ne el sumo Imperio es el sin-
 derefis, y tiene su trono sobre
 el entendimiento y voluntad,
 alli esta el tribunal de la justi-
 cia, donde se rematan las cau-
 sas, y aunque este ignorante
 alegue en este tribunal à Ger-
 son, entendido à su modo, pa-
 ra que le mande à la concien-
 cia despida el temor à cosa ra-
 tremenda como la excomu-
 nion, no saldrà con ello, por-
 que tendra en contrario à san
 Augustin, que dirà: *Gravis est*

Cetera ad est homini excommunicare, quam
uerfariño si gladio feriretur, flammis exu-
gis et proceretur, feris subiceretur. Y en
phesariño. otra parte dize el mismo. Om-
cap. 17. nis Christianus qui a sacerdote
excommunicatur Satana tradi-
tur. Y acompañarle ha san Ge-
ronimo diziendo: *Electus de
Ecclesia rabido. demoniorũ ore
desciuitur*. Y ayudarlos ha
Chrylostomo con palabras q̄
hazen temblar las carnes en
muchos lugares, y su Discipu-
lo Theofilato, y se refieren en
el Canon: *Ne contemnat*. Y pa-
receran tambien en este tribu-
nal muchos Emperadores, y
Principes, aqui en han sucedi-
do grandes infortunios por
menospreciar las censuras de
la Iglesia. Y porque los exem-
plos caferos, y modernos fut-
len mouer mas, bien podemos
dezir con Gamaliel: *Ante hos
dies extitit Theodas dicens, seef-
se aliquem, cui consentit nume-
rus virorum circiter quadringen-
torum, qui occisus est, et omnes
qui credebant es dissipati sunt*.
Refiriendo a este proposito
no Historias antiguas, y estrã-
geras, sino casos muy moder-
nos, y acontecidos a essa mis-
ma Republica, quando tenian
toda la potencia, y grandeza,
que agera el año de 1305. fauo-
recio Venecia a vn hijo del
Duque Azon de Ferrara, que

se auia reuelado contra su pa-
dre, el qual como feudatario de
la Iglesia, acudio al Cardenal
Pelagura, Legado de Bolonia:
y pulo entredicho en su Ciu-
dad, y por no obedecer dio Cle-
mente V. la Cruzada contra
Venecianos, declarandolos co-
mo enemigos comunes, per-
turbadores de la paz, y quietud
de la Republica, dando fa-
cultad a qualquiera persona pa-
ra que los pudieffe prender, y
tomarles sus haciendas, de dõ-
de se les siguió vn daño inesti-
mable, porque les saquearon
todas las mercaderias que te-
nian en España, Fracia, y otras
partes, y padecian grandissi-
ma persecucion: que durò haf-
ta que embiaron a Francisco
Dandolo, que puesto a los pies
del Papa, en habito de peniten-
te con vna cadena al cuello, pi-
dio misericordia, y la alcanço:
en premio deste beneficio le
hizo el Senado su Duque. Y
el año de mil y quinientos y
nueue el Papa Iulio II. los ana-
tematizo, y el Rey Luys XII.
de Francia, les tomó quatro
Ciudades que tenian en el Du-
cado de Milan, y el Empera-
dor a Verona, Vicencia, y Pa-
dua: y el Papa a Faenza, Ari-
mino, Ceruia, y Rauena. De-
suerte, que en solos dos años,
que fuerõ este, y el siguiente,

Canõ, ne
contemnat
li. q. 5.

In Actis
Apost.
cap. 3.

la mas rica Republica del mundo, se vio la mas pobre: hasta que vinieron à hecharse à los pies del Papa, y pidieron misericordia, y aunque se la concedió, no estuvo por ello el Rey de Francia, sino que profugió la guerra, y mouio Cisma en la Iglesia: y costò muchos trabajos: y à los Venecianos muchos dineros los exercitos que despues hizieron en fauor del Papa. De manera, que en pro y en contra, todo les lloiuo à cuestas. Por lo qual no es menester acordarse del Emperador Federico, ni del Rey de Navarra Iuã de la Brit, ni de otros muchos, sino considerar, quepreciandose tanto esta Republica de la prudencia, à esta virtud toca escarmentar en cabeza ajenã, quanto mas en la propria, segun lo qual mal podra quietar la conciencia, y perder el temor à las cêsuras, porque Gerson diga lo que le pareciere, ò por mejor dezir, lo que le ha parecido à este su interprete, como constarà por las confisiones que ha trasladado que son las siguientes.

Primera Consideracion.

LA Excomunion, y la irregularidad, principalmente se fundan en el menos-

precio de las llaves de la Iglesia, conuiene à saber de la potestad Ecclesiastica.

Esto es verdad, y por menosprecio entiende Gerson la inobediencia, y contumacia: pero no haze al proposito.

Segunda Consideracion.

EL menosprecio de las llaves puede ser de tres maneras, directamente, ò indirectamente, ò aparètemete.

Tampoco haze esto al caso, para el negocio de que se trata, solo se adierte, que en encontrando estos Theologos con algun termino Theologico que no sea muy comun, le interpretan barbaramente, Gerson dixo: *Interpretatiuè*, y este trassada aparentemente, y va de lo vno à lo otro, como de blanco à negro: porque aparente es aquello que no es, y parece tiene ser, y *Interpretatiuè*, es por el contrario aquello que tiene ser, y no lo parece. Y assi el termino aparètemente, quadra mejor à su ciencia, que à la palabra *Interpretatiuè*,

Tercera Consideracion.

EL Menosprecio de las llaves en el primero, y segundodo modo, justamente merece

rece la excomunion, y con-
frequentemente la irregulari-
dad, mas en el tercero modo
no siempre merece la excomu-
nion de la Iglesia, mas bien la
de Dios, porque quien peca
mortalmente està descomulga-
do de Dios.

Esta proposicion tiene dos
partes, y ninguna dellas haze
al proposito de lo que se trata.
La primera enseña, que quan-
do el menosprecio, o desobe-
diencia, es en el primero, ò se-
gundo modo, es digna de las cẽ-
suras de Iglesia, y tiene razon.
En la segunda no trata de la cẽ-
sura Ecclesiastica, sino del peca-
do, a quien metafóricamente
llama excomunion de Dios,
porque así como la excomu-
nion es vna separacion de la
comunion de la Iglesia, de quiẽ
el excomulgado se queda miẽ-
bro vnido por la Fẽ, así el pe-
cado los aparta, y divide de
Dios, conforme à lo que dize
el Profeta: *Iniquitates vestre
diuiserunt inter vos, & Deum.*
Y en otro lugar. *Perversa cogi-
tationes separant à Deo*, porque
perdiendo la gracia que vne al
justo con Dios, se deshaze es-
te nudo, quedando el de la Fẽ
(si el pecado no es de infideli-
dad) no empero por el pecado
mortal està vno priuado de lo
que la Iglesia priua, mediante

la que propriamente se llama
excomunion, que es la cẽsura.
Esto supuesto, en nada haze al
proposito de que se trata qual-
quiera destas dos cosas, sino es
presuponiendo el que las apli-
ca, que en este caso, no ha pre-
cedido inobediencia en el pri-
mero, ò segundo modo, digna
de la censura que su Santidad
ha pronunciado, lo qual es tan
falso como està probado, y del
hecho mismo consta.

Quarta Consideracion.

NO se puede dezir que vno
menosprecia las llaues en
alguna de las tres maneras di-
chas, quando el Prelado mani-
fiestamente, y notoriamente,
abusa la potestad de las llaues.

Esta quarta consideracion
es muy verdadera, y porque
ninguno entendiesse hablaua
Iuan Gerson del abuso en co-
sa no essencial, ni en lo essen-
cial con duda, dize: quando el
superior vsare mal de la potes-
tad manifestamente, y por-
que puede ser manifestado à al-
gunos, y oculto à otros que se
escandalizen, añade: y notoria-
mente para mejor excluir to-
do caso de duda, en el qual ni
Iuan Gerson, ni otro Catholico
puede negar, que està el
subdito obligado a obedecer,
conforme à la regla de san Au-
gustin, quien dubda està el in-

*Esai. 59.
Sap. 1.*

ferior obligado à seguir el parecer del superior? y esta cessa quan lo el abuso es en lo esencial manifiesto, y notoriamente, como lo declara la misma metáfora de la llave, cuyo officio es abrir y cerrar, y no pudiendo abrir, ni cerrar, no puede servir de llave: por manera que el autor propriamente habló, y si el interprete lo entien de assi, no haze al proposito, y si de otra manera, esto es, que basta el abuso en lo que no es esencial, ò que esta censura de su Santidad, tiene alguna de las faltas que Gerson señala, es falsedad temeraria: de manera, q ò no es à proposito, ò es mentira.

Quinta Consideracion.

Quando el Prelado abusa de la potestad de las llaves, mas menosprecia el à las llaves, y mas grauemete peca, que el subdito quando no obedece à su Prelado, y de esto se collige, que es obra meritoria resistir en la cara al Prelado, como hizo san Pablo à S. Pedro.

Esta consideracion tampoco haze à proposito, porque no se verifica en el caso presente, mas que la vna parte della, que es la inobediencia, sin preceder abuso alguno de la potestad. Y el ser esto mayor pecado que el del subdito quan-

do desobedece, pende de las circunstancias que pueden ocurrir, y assi seria impertinencia disputarlo. Y la circunstancia de la Cisma que auia en los tiempos de Gerson, era muy gran ocasion para dezir, sin la deuda modificacion, que era mayor pecado el del que abusa la potestad, que el del que no obedece. Todo el daño esta en aplicar esta doctrina à la accion presente, lo qual es mucho atreuimiento, porque se funda en tan gran falsedad como presuponer, que aqui ay algun abuso de la potestad, y esto se confirma mas con la illacion que collige, diciendo: que es obra meritoria resistir en la cara al Prelado, como hizo san Pablo à san Pedro. La Historia que se alega, es riue san Pablo en la Epistola ad Galatas, y esta trayda tan à proposito, como lo hizo Lutero, tomando este mismo lugar por fundamento, de vna platica que hizo quando publicamente condeno à quemar el Derecho Canonico, fundando era obra muy meritoria, y que resistia al Papa en la manera que podia en ausencia, y lo hiziera en presencia si pudiera, imitando al Apostod san Pablo que resistió à san Pedro, sobre querer guardar las ceremonias de la Ley ya

*Ad Gal.
cap. 2.*

reuocada. Podíamos pues preguntar à este maliciso aplicante, quando san Pedro mandò alguna cosa à san Pablo en que desobedeciese? Y si san Pedro usò mal, ò bien en aquella accion de la potestad de las llaves? A que proposito pues se trae este exemplo, para excitar à los Catholicos à que desobedezcan à sus Prelados? ò para justificarla inobediencia, cò vna accion de tan diferente proposito? Porque alli no huuo mas que declarar san Pablo, lo que Dios le auia reuelado. Y en consequècia desto, no aprobar el recato que san Pedro auia tenido en comer cosas prohibidas en la Ley delante de vnos Judios, porque no se escandalizassen. Y aunque sabia que aquesta Ley ya no corria, sabia tambien que era voluntad de Dios que se sepultasse con honra, poco à poco, y sin escandalo, y en quanto à este punto, se auia decretado por los Apostoles, se abstuiessen por entonces los que se conuirtiesen del Iudaismo: *Asufocato, & sanguine*. Y el mismo san Pablo auia circuncidado à su discipulo Timotheo: pero reuelole Dios, que ya auia llegado el tiempo en que se auia de sepultar del todo la Ley: y declarolo à san Pedro,

declarando su recato por reprehensible, segun lo qual à que proposito se refiere este caso? Y no pongamos el exemplo en los Apostoles, que estauan confirmados en gracia, y no pudiendo pecar mortalmente, es mas claro el despropósito, sino hagamos cuenta que vn hombre zeloso reprehende à su Obispo, ò al mismo Papa, vn vicio que como hombre cometio, con escandalo de la Republica, seria buena consequencia: èlicito es reprehender los vicios, aunque sea en la persona del papa, luego meritorio serà desobedecer à sus Mandamientos, y menospreciar sus censuras. Claro es, que seria temeridad impertinentissima. Pues aquella comete el interprete que aplica la Historia de san Pablo al caso presente, y no Gerson que habló en tiempo de Cisma, quando la Iglesia congregada para estirparla, refusilla à los que usurpauan el Sumo Pontificado cò tanto escandalo de todos.

Actorii.
29. & 26

Sexta Consideracion.

PVEDESE Ofrecer caso tal, que vno no obedeciendo al Prelado sea menospreciador de las llaves, y otro no obedecièdo, no lo sea.

Porque el primero creera que la sentencia del Prelado es justa, y creera que tiene obligació de obedecer: mas el segundo sabra de cierto, ò aura suficiente probabilidad que su Prelado usa mal de las llaves.

Esta sexta consideracion es hija de la quarta, y entendida como declaramos que Gerson muestra entenderla en las palabras notoria, y manifestamente, no contiene cosa falsa, ni haze al proposito.

Septima Consideracion.

PAra conocer el menosprecio de las llaves, se ha de mirar à la potestad legitima, y al legitimo uso de la potestad, y así tiene necesidad de glosa aquel comun dicho que la sentencia del pastor, aunque injusta, se ha de temer.

Dize la verdad, como esta declarado quãdo se distinguió entre la censura nulla, è injusta, y lo dà à entender muy bien Gerson por el termino, legitimamente. Por lo qual, ò no se trae al proposito, ò quiere el aplicante sentir, que el juyzio de quãdo es justa, o injusta, faltando la notoriedad dicha, toca à otro que al Prelado, y esto es falso como esta probado, y lo dize claramente el Concilio de Trento, en las palabras que este interprete no quiso

leer. Y así se verifica la disjunctiva que en las demas consideraciones, esto es, que miénte, ò que no habla proposito.

Octava Consideracion.

MAs peligro trae consigo el abuso de las llaves en el Sumo Pontífice, que en los inferiores, porquẽ de los abusos de los inferiores se puede apelar al Papa, mas de los abusos del Papa, no se puede apelar, sino al Concilio General, que no se puede tan facilmente congregarse. Y aunque antes del Concilio de Constancia, se tenia de muchos que no fuese licito apelar del Papa, al Concilio, con todo esto, el mismo Concilio ha declarado expresamente, ser heresia el negar la superioridad del Concilio al Papa.

Esta octava consideracion es la que principalmente quiso echar en el corro el interprete, pareciendo le se podian sacar della muchas consecuencias à proposito del caso presente: pero en ninguna mostrò mas su ceguedad, è ignorancia, porque si fuera hõbre que avia estudiado hallara que la materia que apunta evidencian los Theologos en tres quæstiones principales. Vna, que trata de la potestad del Papa, y otra

otra de la potestad del Concilio, y la tercera, de la comparacion del Papa al Concilio; y en cada vna dellas Questiones ay varios Articulos, ynos de Fè y otros que estan debaxo de opinion, y aunque se eche mano del autor que mas se ha entendido, y que mas dificultades ha excitado sobre estos tres puntos, no se hallara vna sola q̄ haga à este proposito.

Por lo qual se sigue desta consideracion, lo que de las otras, q̄ se o se pretende persuadir algun gran error, o que no le habla à proposito. Porque sepamos, ay algun Doctor Catholico que dude de la potestad del Papa, para excomulgar? Ay alguno que dude, en q̄ si ay duda, pertenece à el minimo el declararla? Esta competencia es entre el Papa, y Concilio, o entre el Papa, y vn Principe secular? Es por dicha este caso, alguno de los tres que el Concilio Constantiense nombra? Ay Cisma en la Iglesia? Ay sobre la eleccion de la Santidad de Paulo V. alguna dificultad? Ay Papa Herege, o sospechoso de Heregia? Y quando en el tercer caso supongamos, aunque falso, que pueda la Iglesia juzgar el Papa escandaloso, tenemos Papa f. el rato, y facinoroso? no tratamos

de vna materia trivialissima, y que cada dia acontece, que es pronunciar censuras sobre la inmunidad de la Iglesia? Tiene de extraordinario mas que accettarle à tratar con vna Señora libre, y siendo juez el sumo Pontifice? Por lo qual haze raydo, y no por la nouedad, ni extrauagancia del caso: es cosa nueva? no ha acontecido muchas vezes? Quando el Papa embio Legado à Aragon, y se hizo la concordia que oy se guaroa con la Reyna doña Leonor, no auia estado el Rey su marido excomulgado mucho tiempo: dudose de la potestad del Papa: apelose para algun Concilio, dexò el Rey de abstenerse, aunque pretendia se le hazia agrauio, pues: *Propter quid irascant impius Deum.* A que proposito sembra este errores, y desenterra opiniones ya sepultadas por falsas? Y lo que peor es, las escrive en vlt. gar, indistintamente, sin lo q̄ haze en contra, para enganar el vulgo: y esto obliga à que digamos algo sobre esta sentencia de Geison que alega, y no porque para el caso presente era necesario.

Primeramente, para fundar este interprete su mala intencion, sobre vn Concilio vniuersal como lo fue el de Con-

stancia, le impone un falso testimonio, diciendo: que expresamente declaró ser Heregia, negar la superioridad del Concilio sobre el Papa: lo qual no se hallará en todo el Concilio, enyas palabras son: *Hæc sacra sancta Synodus declarat, quod ipsa in Spiritu sancto legitimè congregata, Concilium Generale faciens, & Ecclesiam Catholicam representans potestatem à Christo immediatè habet, & cuilibet curasumque status, vel dignitatis, etiam si Papalis existat, obedire tenetur, in his quæ pertinent ad fidem & extirpationem dicti schismatis, & Ecclesie prædictæ reformationem, in capite, & in membris.* Y dize despues, que qualquiera constituydo en qualquier dignidad, aunque sea Papal, que no guardare los dichos decretos, sea castigado deuidamente, &c. Este Decreto se hizo, en seys de Abril, del año de mil y quatrocientos y quinze, presidiendo en el Concilio Juan XXIII. que era vno de los tres pretendidos Papas, contra el qual procedió despues el dicho Concilio, hasta priuarle. En execucion del fin para que se auia juntado que era para extirpar la Cisma, en cuyo proposito el decreto se hizo contra Papas pretendidos y dudosos, como lo prue

ua largamente Iacobatio: y no se puede estender contra el que fuere iudubitado Vicario de Christo nuestro Señor en toda la Iglesia.

Lo vno, porque siendo el gouerno de la Iglesia Monarchico, como se prouò en el segundo fundamento: y Christo quien la fundò, como se prouò en el tercero, y auiendo dexado à san Pedro en su lugar, cõ plenitud de potestad, como se prouò en el quarto: y siendo el Romano Pontifice su sucesor, con la misma plenitud de potestad, dada inmediatamente de Dios, y no de la Iglesia, como se prouò en los quatro siguientes fundamentos, claros es que no se compadece tener superior en la tierra.

Lo segundo, porque auiendo tantos testimonios de la sagrada Escripura en comprobacion deste Primado, sin dependencia de nadie, como están referidos, y ninguno que le limite y sujete à la Iglesia, claro es que no se puede sin temeridad afirmar cosa tal.

Lo tercero, porque demas de tanto numero de decretos de Pontifices, como lo determinan, à que respondè los hereges que eran parte: pero lo mismo hazen los Concilios antiguos y modernos. Y porque

*Lib. 5. ar
tic. 16.
Lib. 10.
art. 7.*

Cōc. Flo.

no huuiesse duda del de Constancia: luego el siguiente, que fue el Florentino lo declarò por estas palabras: *Diffinimus sanctam Sedem Apostolicam, & Romanum Pontificem, in vniuersum orbem tenere Primatū, & ipsum Romanum Pontificē successorē esse Beati Petri Principis Apostolorum & verum esse Vicarium totius caput Ecclesie, & omnium Christianorum Patrem, & doctorem existere. Et ipsi in beato Petro ascendē, regendī, & gubernandī, vniuersalem Ecclesiam à Domino nostro Iesu Christo, plenariam potestatem traditam esse.* Lo mismo, y mas expressamente definiò el siguiente Concilio que se celebrò en san Iuan de Letran, en tiempo de Leon X. y con ellos conformã todos los antiguos. Pues confessando esta superioridad los mismos Concilios tan plenariamente, y sin excepcion, quien la podra poner?

Lo quarto, confirma estos decretos el irrefragable vso de la Iglesia, y lo que dixo Adriano Papa, y se ponderò en la octaua Synodo general, donde estan estas palabras: *Romanum Pontificem de omnium Ecclesiarum Prasulibus iudicari se legimus. De eo verò quemquis indicasse non legimus.* Lo ve-

mos practido hasta nuestros tiempos. Y si alguna junta se hizò contra algun Pontifice, con nombre de Concilio, el fue esto mostrò no ser cosa de Dios, sino Conciliabulo: y ansi se han estas juntas acabado sin conleguir el fin que pretendian, y deshecho siempre como cosa sin fundamento. En confirmacion de lo qual todos confieslan al Pontifice la facultad de juntar Concilios, y proponer lo que se ha de definir, y todos piden su confirmacion. Y en comprobacion de este cõtinuo vso de la Iglesia, està llenas las Historias referidas en los Sacros Canones. Por manẽra, que la contraria sententia es contra la razon de la Monarchia de la Iglesia, y contra los Sagrados Canones, y contra el vso y practica dellos, y ansi la repueuan los Doctores comunmente, siguiendo la sententia de los antiguos graues, como S. Thomas en el lugar referido, y en otros. S. Buenauturia, Alexandro de Ales, S. Antonino de Florencia, y otros muchos que refieren y siguen, Caiet. y Turrecremata. Ni haze cõtra esto el auer Martin V. cõfirmado todo lo decretado en el Cõci. de Cõstan. antes cõfirma esta sententia, porq̃ si la essencia y fortaleza

In 4. d.
40. qued
lib. de in
suma. de
Ecclesia.
lib. 2. ca.
5. 27. 39

del Decreto, está en la confirmacion del Pontífice, por el mismo caso se confiesa ser superior al Concilio, cuyo Decreto se confirmó en el sentido mismo que le entendieron los Padres al tiempo que le decretaron. Y pues entonces corria la Cisma, y no había Papa cierto, claro es que procedió la Iglesia como azephele y sin cabeza cierta, y que tratava de proveer á la necesidad presente, reservando lo de mas para quando huviesse cierta cabeza, que era la propia ocasion, y el título que siempre se guardó. Y aunque es verdad que los Padres hizieron decretos en otras materias tocantes á la Fè antes de la eleccion de Martino V. Pero haze de discuir sobre lo Historial de aquel Concilio, diferentemente que sobre la de los otros, porque se juntó para extirpar la Cisma, con voluntad de los tres que pretendian ser Papas, y ofreciendo renunciar despues, se gastó mucho tiempo sobre las renunciaciones, y en especial sobre la que no se obtuvo, de Benedicto, sobre la qual vino el Emperador Segimundo á España, y en todo este tiempo trataron los Padres de los errores de Iuan Hus, y otras materias: y lo que sobre ellas se difi-

nic, tienen fuerza de decreto de Concilio vniuersal, y que comprehende miembros y cabeza, porque todo se repitió y confirmó despues de la eleccion de Martino V. que lo vio, aprobó, y confirmó. Y porque que de mas confirmado el despropósito de traer aqueste decreto del Concilio Constanciense á este proposito, supongamos, que le confirmó Martino V. sin distincion ni coartacion, tacita ni expresa. Y por el consiguiente tiene la misma fuerza que si le decretara despues de su eleccion, como pretenden los que tienen la opinion de Gerton, fundados en aquella regla de Derecho: *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Aun en este caso, en nada toca en la potestad suprema del Pontífice summo para el caso presente, porque el decreto señala tres casos en que el Papa está obligado á obedecer al legitimo Concilio, el vno es la extirpacion de la Cisma, y este es claro, y no trata con Pontífice indubitado. El segundo es, en materia de la Fè, y esto tambien es cierto, que decretando el Concilio legitimamente congregado, con asistencia del Espiritu santo en lo tocante á la Fè que á todos los fieles obliga. Y

es

el tercero, quando decreta lo tocante à las costumbres, y se puede dezir lo mismo, porque quando Christo nuestro Señor prometió à la Iglesia la asistencia del Espíritu santo dixo: *Doccebit vos omnem veritatem*, y quien dize asistencia para toda verdad, no limita à solas las verdades especulativas, sino que tambien se entienden las prácticas. Y por esto dixofan Gregorio, que venera una los quatro Concilios generales tanto. Por manera, que de la fuerte que el Papa estará obligado à tener por de Fè esta proposicion: Christo no tu no dos personas, que està definido por de Fè, contra Nestorio en el Concilio Ephesino, de la misma manera estará obligado à tener y guardar esta. La fornicacion simple es pecado que està determinado, aun que no toca en la Fè, sino en las costumbres, pues ambas cosas son necessarias para alcanzar la vida eterna. Y ansi se cõprehenden todos tres casos, y proceder à su Santidad contra el decreto del Concilio Constantiense, si ay otro decreto de la Iglesia, q̄ difina que el Principe secular puede hazer leyes contra la inmunidad Ecclesiastica, y que esto conviene ansi para reformation de la Iglesia,

Esta ley bien se hallara entre las de Inglaterra: pero no en los sagrados Concilios, pues à que proposito se refiere el decreto del Concilio Constantiense?

Y ten demos por caso, que se puede entender la declaracion deste tercer caso del decreto à mas, de manera que se entienda de todas las cosas que el Concilio determina, para reformation de la Iglesia: *Collective*, como dizen algunos, pero no *distributive*. Y es lo mismo que dezir: (V. g.) que aun que podra el Papa dispensar en algunos casos contra la inmunidad de la Iglesia, dando licencia para que este, ò aquel no goze: pero generalmente no podra quitar del todo la inmunidad en personas y bienes. Y de la misma fuerte en otros decretos que tocan à la general reformation, ò gouerno de la Iglesia, quando esto se entienda ansi à que proposito: trata por dicha su Santidad de reuocar los decretos de los Concilios, ò de que se executen?

Y ten demos que no se aya de entender *Collective*, sino tambien *distributive*, y supongamos, que como esto es error, fuera verdad, limitando la potestad suprema del Papa, tanto que se compare à la de vn Vi-

cario de vn Obispo, tampoco venia à propósito, porque el no dispensa, ni en algo se opone à los Decretos que los Concilios tienen hechos, para reformar la Iglesia, en comun ni en particular, antes mandase guardar puntualmente.

Por manera, que el Decreto del Concilio Constantiense, entendido bien ni mal, ni como le entiende Gerson, ni aun como le podia declarar vn Herege, que admitiese la potestad del Concilio, y negasse la del Papa, sufraga en algo à la inobediencia presente, y mucho menos lo que apunta de poderse apelar del Pontifice, para el Concilio Futuro. Lo vno, porque ya essa es doctrina condenada por muchos decretos, y anatematizada cada año en la Bulla de la Cena, y en el tiempo antiguo, que por Cismas, ò por otros accidentes se habló en esso, nadie sonò era licito ni conueniente para casos semejantes, ni sería el gouerno de la Iglesia Monarchico, ni ordenado, sino Cismatico, confuso, y abominable, si tal se permitiese: porq̃ la apelacion, es vn remedio que se ordenò para defensa del innocente en particular, y no ha de ser con destruccion del buen

gouierno comun, la apelacion ha de ser, del inferior al superior, y no al contrario. La apelacion no ha de ser capa de vicios, y conseruacion de los delitos, y impedimento de la virtud de la justicia. Y de solo esto serviria si se apelasse para vn superior que no le ay de presente, ni esperança de que le aura en muchos años, y que està en mano del Papa de quien se apela, el juntarle, ò no juntarle en cien años. Por manera que tratar de apelacion en esta ocasion, es iniquidad sin proposito: ni à Iuã Gerson le passò por pensamiento tal disparate, sino que dize aquella palabra, porque no es caso imposible, sino contingente el de la Cisma, antes le tenia entre las manos. Y del Papa incierto, y que turba la Iglesia, se puede apelar para el Concilio, porq̃ no se apela à superior incierto, por ser aquel caso en que la Iglesia puede congregarse. Concilio, para extirpar la Cisma, si de otra manera no se remedia. Y si Iuan Gerson lo quiso entender de otra suerte, no sepuede defender contra los sacros Canones, y torrète de los Doctores: y opine el lo que quisiere, que todos deuemos dezir con san Cyrilo Alexandrino, referido por S. Thomas:

D. Tho. Nos membra maneamus in capi
 te nostro Apostolica throno Re-
 manorum Pontificum, à quo no-
 strum est querere, quid credere,
 & agere debeamus: id est, quia
 ipse solus est solvere, & ligare
 loco illius, qui i psi soli, quod suū
 est plenum dedit, cui omnes iure
 diuino caput inclinant. Esto di-
 ze san Cyrilo, y mi alma con
 la suya. No restringe el Santo
 la suprema potestad del Ponti-
 fice, ni limita la materia de sus
 Mandamientos, pues lo abra-
 ga todo, que es lo que se ha de
 creer, y lo que se ha de obrar: y
 es mucho de notar con quan-
 ta elegancia y repeticion de
 palabras explica, el ser solo ca-
 beça, y solo supremo Vicario
 de Christo. Y solo el que tie-
 ne la misma potestad que con-
 cedio à san Pedro, y que esta
 es la misma que el tenia en la
 tierra, y que es solo quien to-
 dos deuen reconocer por tal.

Nona Consideracion.

NO Se incurre en el me-
 nosprecio de las llaves,
 quando el Papa abusa inormif-
 simamente, y escandalosissima-
 mente su potestad.

De lo dicho se collige, que
 esta proposicion es verdadera;
 pero injuriosa à la Silla Apost-
 tolica, porque aunque es caso

posible porque los Papas no
 estan confirmados en gracia,
 pero no moral, ni se ha visto
 en mil seyscientos años de los
 verdaderos, è indubitados Pon-
 tifices: yaunque dicha por Ger-
 son, no tenga esta calidad de
 injuriosa, porque escriuia en
 tiempo de la Cisma: pero el
 aplicarla al caso presente, no
 solo es injuria pero escandalo
 y blasfemia.

Decima Consideracion.

NO Incurren en el menof-
 precio de las llaves, aque-
 llos que procuran defenderse
 contra tales pretensas senten-
 cias, por medio de la potestad
 secular, porque la Ley natu-
 ral enseña resistir con fuerza à
 la fuerza.

Esta consideracion tiene lo
 que todas, que ò es falsa, ò sin
 proposito, porque la sentècia:
Vim vi repellere licet, es muy
 cierta, y conforme à ley natu-
 ral, practicada con las circuns-
 tancias devidas, como en la ju-
 sta guerra, y en otros casos par-
 ticulares. Pero aplicandola à
 este, y otros semejantes, es con-
 tra la misma ley natural, y la
 diuina, y humana, como esta
 probado. Por manera, que el
 daño no està en la proposiciõ,
 sino en la aplicacion.

Vndecima Consideracion.

NO se incurra en el menor precio de las llaves, quando algun Jurisconsulto, o Theologo, en su conciencia dize, q̄ tal suerte de sentencias no se han de temer, y en particular si se guardare la deuida informacion, y cautela, que no se siga escandalo en los sacros, los quales reputan que el Papa sea Dios, y que tenga toda potestad en el Cielo, y en la tierra.

Tres condiciones pone Iuã Gerson en esta consideraciõ, para que no incurra vno en menor precio de las censuras à que no obedece. La primera consulta de Theologo, ò Jurisperito que lo entienda. La segunda, que se guarde la deuida informacion, y cautela. Y la tercera, que no aya escandalo, y nõ es poco lo que dize, su poniendo como es claro, que ya tratandõ de inormisima lesion, y abuso en lo essencial, y con todo esto añade à la consulta deuida informacion, y obuiar el escadalo. De lo qual no se sigue otra cosa, que vna clara condenacion desta acciõ, porque siendo tan graue, tan importante, y tan aparejada para grandes escandalos, Vniuersidades muy graues, y muy aprobadas auian de ser las que se auian de consultar, quien tu

uiesse duda, y en el interior obedecer, por no escandalizar el pueblo, y aun el mundo, pero començar por desobedecer al superior, y aprobar el parecer del que se intitula Theologo, y no osa dezir su nombre, porque nõ le queme mañana la Inquisicion. No es sentencia de Gerson, ni lo puede ser de ningun hombre docto, ni aun Catholico.

Duodecima Consideracion.

Aquellos fomentan el menor precio de las llaves, q̄ deuiendo resistir al abuso dellas, se diuiden entre si mismos, y se impiden vnos à otros. La verdad es, que se deve procurar todo medio favorable, y humilde con el Sumo Pontifice, quando mal informado pronuncia sentencias injustas, mas si la humilde diligẽcia no aprobecha, se deve ayudar à vna viril, y animosa libertad.

Todas estas palabras parecen escandalosas referidas à esta ocasion, con la astucia que contra la prefacion deste Tratado declare. Pero dichas en la ocasion que Iuan Gerson las escriuiò son justas, y prudentes, porque en la Iglesia auia Cisma, y los Principes temporales se atadian en discordias, sobre defender cada vno a quella quien auia dado la obediencia.

Y esta discordia de los Principes era la que impedía el remedio: porque en confianza de los que cada qual tenía en su obediencia, quería cada vno de los pretensos Papas defender su derecho, y en acordándose los Principes, y juntándose la Iglesia, era todo acabado. Estã empero la malicia en la aplicación, como consta, pues pretenden dar al verdadero cautiverio nombre de libertad, y a la desobediencia, y contumacia de obra varonil, y animosa.

El mal intento que el interprete ha tenido en proponer en esta ocasión las dichas doze consideraciones confirma con ingerir tambien otra proposición sacada de otro tratado de Gerson, llamado Examen de aquella asercion, *Sententia pastoris etiam iniusta est timenda.*

Refiere pues Juan Gerson, vn decreto de vn Comissario Apostolico, que puso en vn processo publico esta proposición: *Nuestras sentencias aunque sean injustas, y se deuen observar y temer.* Y Gerson la califica en esta forma: *Esta proposición es falsa, y es imposible, y en quanto à costumbres es erronea y es sospechosa de heregia, y haze à su autor sospechoso en la Fè. Por lo qual deue ser llamado à juyzio para que se declare, ò re*

trate lo que ha dicho, y si fuere pertinaz en su parecer, se deue relaxar en mano de la justicia secular.

Y juntamente añade el interprete algunas proposiciones, mostrando lo que el Rey de Francia puede hazer en defensa de la Iglesia Galicana; y ni lo vno ni lo otro haze al proposito, mas que para mostrar el interprete su torcida intención. Porque quanto à lo tocante al Rey de Francia son materias muy diferentes, y assentadas con la silla Apostolica, de que sería muy grande impertinencia disputar aqui.

Y en quanto à la censura de Gerson, contra la proposición del Comissario Apostolico, puede tener muchos sentidos, y no sabemos que contenian las sentencias deste Comissario, de las quales dize: que no solo se deuen temer, pero tambien observar, y como la sentencia nulla es injusta, y no siẽpre al contrario la injusta es nulla, tampoco sabemos si aquellas sentencias eran injustas, ò juntamente nullas, y si lo eran por contener algun error intolerable, ò por otro defeto que las anullasse, al fin se podian decir en ocasión, que mereciefen censura graue, aunque dificultosamente tã terrible como

la del Gerson. Lo que se puede dezir con certeza, y sin hablar à tiento, son dos cosas. La primera, que en nada haze al proposito. Y la segunda, que Juan Gerson fuera muy riguroso juez para los señores Venecianos, porque si à vna proposicion tan equiuoca como aquella, le dà tal censura, no se qual diera à tales proposiciones, como dezir: que por la sagacidad de los Eclesiasticos, y la simpleza de los hombres piadosos, tiene la Iglesia en aquellos estados la quarta parte de las haciendas, y llamar esto enagenado, como si lo gozassen los Tartaros; y añadir que los Eclesiasticos ociosamente comen los bienes adquiridos con el sudor del pueblo, nada desto se hallara en los libros de Gerson, aunque si bien en los editos de Iuliano contra los Sacerdotes. Y que no solo los seculares: pero el estado Eclesiastico, no deue obedecer al Pontifice Sumo, ni guardar sus censuras, no tocando à ninguno otro aueriguar la justificacion dellas, por lo qual este su Doctor Christianissimo, y digno de eterna memoria, ni es bueno para abogado entendiendo le bien, ni para juez, siendo tan riguroso.

Seráto empero bonissimo el

Pontifice Sumo, recurriendo con humildad à sus pies, como à trono de clemencia, la qual no podra negar à alguno.

Lo primero, por la especial obligacion que tiene à vfar de clemencia, quien es Vicario de aquel clementissimo Señor, que con exemplo, y palabras persuadio tanto esta virtud, y mas en particular à san Pedro, y lo nota san Augustin, y otros Santos, hasta permitir cayesse en tan graue delito, para que en si mismo experimentase la flaqueza humana, y aprendiesse el arte de perdonar.

Lo segundo, porque en la memoria del Principe han de estar siempre los meritos antiguos, para arbitrar en las culpas presentes, y la Republica de Venecia se ha conseruado muchos mas años que alguna otra en la Fè, y obediencia de la santa Iglesia Romana, à quiè ha hecho muchos seruicios, y de quien ha sido muy fauorecida, y honrada. Y Honorio Papa, ha casi mil años que le dio por titulo Christianissima, como lo nota el señor Cardinal Baronio en sus Anales, y le hizo otros fauores, lo qual han continuado los Romanos Pontifices, mereciendolo siempre, y reconociendolo esta insigne Republica.

Lo

Lo tercero, porque de seguir la Republica este negocio con tefon, y rabia, no puede resultar fino su daño, el qual no puede agradar à su Santidad, que es padre comun, y el daño de sus hijos feria propio, pues lo que la Republica Veneciana perdiere, la Iglesia, cuya hija es, lo pierde.

Lo quarto, porque los rigores de la Iglesia, y cenuras, se llaman medicina por yr mas endereçadas a la enmienda del reo, que al castigo, y en consiguiendo este efecto no puede faltar la Santidad al officio de padre, en quien tambien hallaran en el de juez, y Legislador recto, si alguna de las leyes que les manda reuocar son conuenientes para el bien, y conseruación de sus estados, cuya prosperidad importa tanto al estado Ecclesiastico, como al secular: pero à solo el Sumo Pontifice toca el modificar, declarar, y disponer en los sacros Canones hechos en fauor de la inunidad Ecclesiastica.

Por manera que muy seguido està el buen sucesso acudiendo los señores Venecianos al Pontifice Sumo, en quien la virtud del poder resplandecera mas usando del con clemencia, y tranquilidad, en imitación de aquel Señor de quien està ef

crito: Tu autem dominator vir. Sap. 21, tutis cum tranquillitate iudicas, & cum magna reuerentia disponis nos. Y como Vicario de Christo nuestro Señor, eterna, Sabiduria, la qual: *Attingit à fine vsque ad finem, & disponit omnia suauiter.* Y quanto conuenga a los señores Venecianos tomar este medio, ò por mejor de zír vnico remedio, na die qno sea muy mal intencionado lo porna en duda, auiedo tantas razones que le persuaden.

Lo primero, por la obediencia deuida à la santa silla Apostolica, y son muy notables en esta materia las palabras de Carlo Magno, de que hize ya mencion: *in memoriam beati Petri Apostoli honoremus sanctam Romanam, & Apostolicam Sedem, vt qua nobis sacerdotalis mater est, dignitatis esse debeas Ecclesiastica magistra rationis, quare seruanda est cum mansuetudine humilissimas: vt licet vis ferendum ab illa sancta Sede imponatur, iugum tamen feramus, & pia deuotione toleremus.* Por lo qual nunca los grandes Principes tuieron por mengua de valor, ni reputacion, perder en casos semejantes parte de su derecho: y prueuan esto infinitos exemplos de los Emperadores, y Reyes anti-

Sapient. 2

Cā. in memoriam.

tan claro el de su Santidad e ^o este caso.

Lo segundo, por remediar el escandalo que todos han recibido con la asseueraci6n de que la censura que su Santidad ha publicado es irrita, y nulla, y de las otras cosas que he referido. Y de que se ay an hecho tantos defacatos por mano de los mitinos Ecclesiasticos, y que los hijos resistiessen a su padre a quien suelen acudir en todas sus necesidades. Y si del que escandaliza vn solo pequenito dize Christo nuestro Señor que merece, que *Suspendatur molla asinaria in collo eius, & demergatur in profundum maris*, que se puede tener de quien escandaliza vn mundo entero.

Mat. 23

Lo tercero, por el justo temor que se deve tener a las censuras de la Iglesia, de quien los Santos ponen tantos encarecimientos, y las historias tanto numero de exemplos tremendos, y los Principes a quiẽ acontecieron estas desgracias, como el Emperador Ludouico Barbaro, y el Rey Vvotiffa, y otros tambien dezian que las censuras eran nullas, y que el Pontifice les hazia agrauio, y no les faltauan Letrados que se lo persuadian, porque a ningun Principe le falta jamas

quien aprouase su parecer, por errado que fuesse. El verdadero Letrado, y consejero en caso tan claro, y manifesto, es la propia conciencia, la qual: *Est mille testes*, esta no dira lisonjas, sino que aconsejarà con el Profeta Oleas: *Formida Deum Patrem tuum, qui te potest exhiberere.*

Ose. 21.

Lo quarto, porque a la virtud de prudencia atribuyen, ò por mejor dezir, con ella disculpan los mismos historiadores desta Republica, lo que el mundo les ha siempre impuestò, de ser grandes obseruantes de aquella ley de Estado: *Dimidi, & Regnabis*. Conforme a la qual procuran conseruar a los Principes mas poderosos en emulacion entre si mismos. Y de muchos años a esta parte, no ay historia que no este llena de casos particulares: y quando no huiera otros baltaualos que refiere Filipo de Comiens Frances, en sus Relaciones del tiempo de los Reyes de Francia Ludouico XI. y Carlos VIII. de quien fue embaxador en Venecia: y refiriendo lo que le passò a el mismo, cuẽta como auiedo esta Republica citado a su Rey, para que viniesse a conquistar el Reyno de Napoles, estandole a el regalando, y ofreciendo grandes cosas,

castil, hazla liga para cohar
al Rey de Italia, y que perdiesse
sello que aya ganado. Y à este
proposito refiere muchas cosas
que seria superfluo contar-
las, porque no ay Rey en la
Christiandad, ni aun fuera de ella,
de quien de trezientos años
à esta parte, no ay amigos,
ya amigos, ya enemigos, ya
neutrales dentro de muy pocos
dias. Y todo esto se justifica
con que la prudencia enseña
à seguir lo mas conuiniente
para su conseruacion à lo qual
ayuda mucho que los mas poderosos
lo baragen entre si, y cada qual
tenga necesidad de su ayuda.
Pues si esto se canoniza con nombre
de Prudencia, con qual se bautizara
el romper por causas no de tan
gran momento con el Pontifice
Sumo, en tiempo que es tan
amado, y reuerenciado de todos
los Principes de la Christiandad,
los quales si le aprietan, o tienen
quejas antiguas, o emulacion secreta
con la Republica, se pueden aprovechar
de la ocasion.

Lo quinto, porque dexada à parte
la sobredicha astucia à quien
la ley de puro estado dà falso
nombre de prudencia; lo que
la verdadera virtud de prudencia
enseña es, que para go-
uernerse bien en la disposicion

de las cosas presentes se consideren
las passadas, y preuen-
gan las futuras: y haciendo esto
en el caso presente ay mucho
que ver; mucho que considerar,
y mucho que preuenir. Porque
esta Republica se ha conseruado
muchos años con gran reputacion:
pero pocas causas han bastado
para que muchas vezes se aya
visto en gran aprieto, y à pique
de perderse: pues el año de setezientos
y siete, dize Paulo Diacono,
que fue destruyda casi del todo
de los Longobardos, y el de ochocientos
quarenta y siete, destruyeron los
Moro toda su armada, sin quedar
vn Nauichulo que illeuasse la
naua. Y en el de mil ciento setenta
y vno, la tuvieron los pueblos
circunuezinios apretadissima.
Y en el de mil dozientos y nouenta
y nueue, fueron vencidos los
Venecianos de Ginoueses perdiendo
la mayor parte de sus Galeras.
Y en el de mil trezientos y setenta
y nueue, los mismos Ginoueses
los tuvieron dentro de su ciudad
en gran aprieto. Y en el de mil
trezientos y nueue, fueron echados
de Ferrara. Y en el de mil
quatrozientos y treynta y dos,
fueron rotos, y vencidos en el
Po, de Nicolao Ficininc. Y en
el de mil quinientos y nueue,

en el mismo lugar del Duque Alfonso de Ferrara. Y en el de mil quatrocientos y ocho, lo vencio Francisco Esforzia, y lo perdida de un gran exercito, y mucha parte de su tierra, de manera, que lta su furogo hizo hazer la paz, con muchas vótajas del enemigo. Mas en el de mil quatrocientos ochenta y seis, y en estas victorias las acciones Principes mucho menos poderosos que a los Turcos. Porque del Turco han sido despojos muchas vezes, y de los Franceses en tiempo de Alexandro III. Y en el año de mil quinientos y ocho, fue Gensbrardo en su historia: *Non erat Oris sine Francis in barbara*. Y de los Espanoles quanto a Valencia, el año de mil y quinientos. Y quando no les hauiera sucedido mas que lo referido, en tiempo de Julio II. auia mucho que considerar, y mucho que hacer para con tanta facilidad de allegaron tantos Principes para su obediencia, y se quedaron por hijos de paz, sin tantas tan importantes ciudades: pues cobró la Iglesia las susodichas, y el Catolico Rey don Hernando se quedó en el Reyno de Napoles, con Brindis, Manfredonia, Iuni, Monopoli, Otranto, y Bari: y el Duque de Mil-

lan, con Cremona. Y si el Emperador no los hubiera las que auia tomado, a penas les quedaua palmo de tierra de importancia, fuera de su ciudad en Italia. Pues segun esto may, cómo fogar a prudentes, confidenciar que podrá Paulo V. hazer a los Principes la misma proposicion que les hizo Julio II. y conforme a ella y les tan ual como entonces, gustando el Emperador de poner pie en Italia: y al Rey de España de cobrar a Bergamo, Crema, y Brega, que son tres ciudades de quatro que Julio II. dezia tenían y su padre en el Ducado de Milan. Y porq. la discordia quando llega a las armas, son tantos que haze las cosas mayores, qualquiera derecho en tiempo de guerra parece ilusorio, y quando no huiera otro, con solo salir el señor Cardenal Benigno con su donación que dice aver hecho peguina la Iglesia de Venecia, y otras ciudades, y el de Plinio se unta de mucho plomo, y azero, se pora guilar tel en la vida, que facillo muy dura de digerir. Y a la prudencia toca prevenir los futuros sucesos, que suelen venir por poco, y enconderse a, pues de manera que viene la fuerza echar el resto al tumbó de vado

Tomo. 9.
Anno
755.

dado, que no es mas el fuef-
fo de una batalla: y la peque-
ña centella de festimada en va-
na mata, puede ser causa de
que se abrafe todo el mont-

Lo sexto, porque para pre-
uñir lo futuro conuiente tam-
bien considerar, que aunque
esta Señoria tiene muchos vas-
fallos, no empero todos muy
gratos, ni que se pierdan de a-
mbros por quien los gobiernan;
antes como damente malafe-
ctos, como se ha visto en oca-
siones. Los de Brexa, en tiem-
po de Leon X. salieron de su
jurisdiccion: y viendose ayreta-
dos, y que no podian conser-
uarfe, alegaron grandes agrau-
nios, por donde al menos pro-
curaron no entregarse a Venec-
ianos, y acudieron a Prospe-
ro Colona Capitan de los Es-
pañoles, con los quales vinie-
ron à las manos, y fueron ven-
tidos y muertos muchos no-
bles. Y Albiano le General, es-
capò por gran ventura. Y al fin
de vasfallos mal afectos no ay
mucho que confirmar.

Lo septimo, porque esta pe-
ca pia afeccion al Principe, no
solo se halla en los vasfallos
que han adquirido de pacifica
proua, y no son tan naturales:
pero tambien la vein ocularis-
sima en el vulgo de la milia

ciudad de Venecia, cuyo go-
uerno en todo y por todo,
pende de sola la nobleza, que
tiene à los demas en gran o-
prension: y fuele el vulgo ha-
nado de esto, desficar semejan-
tes ocasiones, para mostrar en
ellas su poder. Y con razon di-
ze del Ciceron, que: *Est digni-
tatis inquisitimus index: sem-
per intideo, aut fanet; nec tam
in comitijs iudicat, quam mo-
ueatur gratia. Caetero precibus stu-
det quibus est maxime amicus.
Ideoque si iudicet non delectet
aliquo, quia sapientia dicitur ad
iudicandum, sed impetum, tem-
eritate.* Y Platon en su Repu-
blica lo llama Bestia de mu-
ellas cabeças fatidiosa, indo-
cta, cruel, y insolente, por que
facilmente cree y se muda, co-
mo le persuaden insolencias:
y pocas Republicas ay que no
ayan experimentado esto algu-
nas vezes, y la de Venecia mu-
chas. Con cuya prudencia no
se compadece, ponose por tan
ligera ocasion el manos de be-
ria tan rucha à quien sube tie-
men tan malobuicenta: y oy re-
zebitan à su Señor con ramos,
y mañana lo pondran à Ba-
trabap. *o*
o de lo que ay por que vno de
los estribos ligandos en que
apoya la felicidad desta Re-
publica y su gouerno, en la

13. Tuf.
2. de fin.
orat. pro
pluuiis.

nobleza, es la conformidad de los nobles entre si mismos: y quando les ha faltado, se han visto en gran peligro: como en las discordias que tuuieron el año de setezientos setenta y quatro, sobre la eleccion del Duque; y el de nouezientos setenta y tres, estuuieron à pique de perderse por los vandos, entre Morisinos, y Calopinos. Y esta ocasion es muy aparçada para excitar vandos entre si mismos; porque vnos tendran el rupulo, otros temerán la guerra: otros que cesen sus tratos y mercancias. Y quando la nobleza de su Senado esten conformes, no lo estará la de sus estados: y en especial los Eclesiasticos, cuya causa se desfiende nostran de su parecer: ni los que tienen pretensiones en Roma y otras partes. Y así corren gran riesgo de ser muy damnificados con la variedad de pareceres entre si mismos, cuya concordia es el mas fuerte baluarte de su muralla.

Lo nono, porque todos los Principes, así los que tienen emulacion, como los confidentes, que no se si son muchos, tienen bien entendido que sus fuerzas son grandes, para poco tiempo, y muy debiles para larga guerra. Porque lo que tienen junto en su Atarazanal que

es mucho, en auiendo guerra, no ay para hilas ni caudal para juntarlo otra vez, ni Cerro de Potofique supla cada año la falta. Y los Gondoleros, remarán en las galeras vn par de tardes, y en llegando a tres, será menester embiar por esclauos à Monicongo, y aguardar vn par de años, para que sean plasticos en la arte, y puedan sufrir el trabajo. Y con la guerra crece el gasto, y las rentas publicas se disminuyen: y las de particulares se consumen, porque cessa el comercio, sin otras infinitas descomodidades, que son anexas à la guerra, y mas à quien la ha de hazer con Capitanes y soldados estrangeros. Y si estas aduersidades se juntaſſe, el rebelarse algo del Estado, como es tan conuigente, en solo repararse, se consumirá todo el caudal. Y estas razones son las que los ministros de la misma Republica han dada à todos los Principes, deshaziendo lo que el mundo dezia, y los Historiadores escriuian, de las vezes que han hecho, ò por mejor dezir, comprado la paz con el Turco, enemigo comun de la Iglesia, como les aconteció el año de mil quinientos treyn ta y ocho, que auiendo hecho liga con el Emperador Carlos Quinto nuestro señor, contra Soliman,

Suliman, se acordaron con el, pidiendole perdon, y alegando que aquella liga se auia hecho sin consejo de los Senadores viejos. Y el de mil quinientos setenta y dos, despues de auer tomado el Reyno de Chipre, y estando la Christianidad unida para defenderlos: y auiendo comenzado a humillar tanto al enemigo, con el qual estan tratando vergonzosa paz, al tiempo mismo que el Pontifex Gregorio XIII. hazia grã diligencia para conseruar la liga, y que tenia en Francia al Cardenal Flauio Ursino, para procurar atraer á ella al Rey Carlos Nono. Y con ser Genebrardo Frances, y auer tratado esta paz por mano del Obispo de Axa, tambien Frances, y Embaxador del Rey al Turco, dize estas palabras: *Sacrum fœdus, siue vinculum, post mortem Pij Pontificis, cuius studio & sumptibus fuerat conciliatum à Venetijs dissoluitur, dum clam Socijs, victoris à villo Turca magno cre, & integra Cipriessione pacem turpiter promercentur. perit si Deus vince-re, nisi interim per totius Mediterraneæ emporia suam questosam mercaturam exercent. Nec recordati illud Græcorum apud Sicimerem lib. 8. historia. Cum hostibus crucis geratur bellum,*

Genebra
lib. 4.
Año.
1572.

*vbi & victoria lan-
vinci salutare. Item, Pax colen-
da vbi Dei iacturum non facia-
mus: Rursus bellum gerendum,
vbi Religio periclitatur.* Pero à todo esto satisfazian con las razones dichas, con que fundan no serles posible otra cosa. Y si son bastantes para comprar la paz; y conseruar buena correspondencia con el enemigo comun de la Iglesia; vease quanta mayor fuerza haran para escusar la guerra, y conuinar la obediencia y deuido respecto al Vicario de Christo.

Lo decimo, por la buena correspondencia que deuen à poner en ello la mano los Principes Christianos, y en especial su Magestad Catolica, de cuyo fauor, y amparo tienen tanta necesidad, à quien conuiene dexar obligado, así por lo que deuen à esta Corona, que les ha acudido en tantas ocasiones; y tan poderosamente en la vltima, quando les tomó Selim el Reyno de Chipre, y sufrido en otras. Y quando juzgassen que perdian algo de su derecho, es buena salida el querer dar gulto à quien tanto vale, tanto deuen, y tanto han menester: quanto mas que no pierden, sino que ganan honra, y dineros, y reputacion, y lo que

mas es, cumplen con el servicio de Dios nuestro Señor, à quien tanto ofenden con lo contrario.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, esto es, hazer el servicio de Dios, y su provecho mismo. Y de otra manera se pone la Republica en notable peligro, de hazer verdaderos à los Astrologos que pronostican ruyna de grandes Promuevas; y estados, en esta conjunción magna: porque la dureza de animo en cosas ta-

les, muchos daños pronostica, conforme à la sentencia del Espirita Santo: *Qui mentis est durus corrumpet in malum.* Y en otra parte Eccles.3. *Cor durum male habebit in nouissimo*; lo qual Dios no permita, antes alumbre, y desienda vna Republica que ha que se fundò mil ciento y cinquenta años, y siempre se ha conseruado en la verdadera Fe, y obediencia de la Santa Iglesia

Romana, Amen.

Fr. Francisco de Sosa.



❁ SALMANTICÆ. ❁
Ex Typographia Antonij Vaz-
quez, Anno Domini.
M. DCXXIII.

SALAMANCA

PROFESSOR

OF

M.D.C.C.



TRATADO NONO.

SANCTORALE SERAPHICUM
Gloriosissimi Patriarchæ Seraphicæ
Patris Nostræ sancti Francisci, & eorum
qui ex tribus eius Ordinibus relati sunt
inter sanctos; Cum elogijs, versibus
& deprecationibus, pro Sera-
phici instituti deuotis.



Lo que se contiene en este Tratado, se vera en las
 hojas siguientes.

ILLVSTRISSIMO, ET
Reuerendissimo D. Domino P. Fr. Antonio
de Trejototius Ordinis Fratrum Minorum
Olim Generali dignissimo, Episcopo
Cartaginensi, &c.

GVARDIANVS ET FRATRES
Sacri Conuentus S. Antonij Salmanticensis
suae Sancti Iacobi Prouinciæ:
Dicant consecrant.



NON Sufficit solum Sanctorum comemorare gloriam vanum namq; esset maiorum tantum opinionem tui; Si vero Francisci & filiorum exempla animi incitamenta sunt, & ipsorum vita ceteris norma viuendi est, quibus similes esse desideramus: in tuaemur exempla, sectemur vitam, imploremus auxilium; & tunc eorum laudem commemoremus gloriam: gloriamur; & licite ipsorum opinionem nitamur: laudantes viros gloriosos, & Parentes nostros in generatione sua. Hec (Illustrissime Pastor) mens postea. Parum munusculum: Magno tamen tibi amore & voluntate dicatum. Affice in eo Patres, & sanctos illos quos ab adolescentia tua precipuo quodam studio, ac veneratione coluisti. De reliquo laudet te alienus: Laudes namq; celebrare tuas, nec materia postulat, nec tua modestia patitur. Clamant in partis opera tua. Narrent hi qui sentiunt; Dicant Franciscani: Diu feliciter viuas, & vsq; ad sedem Petri crescas. VAL E.

SANCTORALE

Seraphicum.

De nomine IESV Elogium.

14. Ianuarij.

Ordinis Minorum professores à tempore S. Bernardini Fratres de IESV dicti; sicut tempore Seraphici Patri nostri S. Francisci in principio Religionis Prædicatores poenitentiae nominati, id quod est de re, circa IESVM, & Euangelij prædicationem, semper retinentes; Patribus Societatis IESV, de IESV titulum amore maximo communicantes; sicut Sanctissimi Patris nostri Dominici filijs, humilitate summa, prædicationis titulum cõcedentes; cum ipso Seraphico Patre, in cuius brachijs sicut & Antonij, multoties visibiliter apparuit IESVS; Bonaventura, & Bernardino, peculiari ratione, primis post Apostolos huius Sanctissimi nominis Prædicatores; reliquisque tantorum patrum sectatoribus, festam dulcissimi nominis, non solum indie Circumcisionis quæ est prima Ianuarij, cum vniuersali Ecclesia, verum & vt propriam huius Religionis festiuitatem (peculiari officio à Summis Pontificibus aprobato) Die 14. Ianuarij, specialissima ratione celebrant. N.

VERSOS.

A Un Niño Iesus que dice. Yo en quanto Sol doy Resplandor al Cielo con mi Luz; y en quanto sacrificio libro à los hombres con mi sangre; y en quanto hombre venzo el Inferno con mi Cruz. Los Versos dicen así. A. S. Antonio de Salamancaca.

Sol	Libamen	Homo
Collustro	Libero	Vinco
Celum	Hominos	Orcuro
Luce	Cruore	Cruce.

† A 3

Commemorati

4 *Sanctorale Seraphica Religionis.*

Commemoratio de Nomine IESU.

Ian. 14. **A**ñā. Fecit mihi magna qui potens est, & sanctum nomen eius. *Ÿ* Sit nomen Domini benedictum. & Ex hoc nunc, & vsq̃e in sæculum.

¶ Oremus.

DEVS qui vnigenitum Filium tuum constituisti humani generis Saluatorem, & Iesum vocari iussisti: concede propitius vt cuius sanctum nomen veneramur in terris, eius quoque aspectu persequamur in caelis. Per eundem Dominum, &c.

*De V. Sanctis Martiribus Marrochij
Elogium 16 Ianuarij.*

S Bernardus, S. Petrus, S. Accursus, S. Adiutus, S. Otho, militia Franciscanae Principes: ex Seraphica Religione Martyrum primitia: Prima minorum Victima: praeclarum Christianae virtutis exemplum, posteris sanguine suo relinquentes: sub Seraphici Patris nostri Francisci Obedientia, totius Orbis Commune desiderantis salutem: constanti fortitudine, alacres, & leti, ad Occisuos Mahumetistas suauissimo iugo Christianae pietatis subiugandos, destinati, Hispali primum infidelium melquitam ingredienti: ibidem capti, & in regali arce detrusi: Dei tamen non aligato verbo: ex alta turri liberissimo ore impium Sarracenorum errorem confutantes: inuicta constantia sanctum Euangelium & Crucifixum Iesum maximo cordis affectu praedicantes; afflicti, & propter hoc in deterrimo carcere inclusi; cum alijs quibusdam Christianis Marrochium in exilium missi, semel atque iterum propter Verbum Dei, e Marrochio pulsi, intrepide reuertentes: multa variaque & crudelissima cruciatuum genera perpessi: tandem in Christi Concessione fortiter perseverantes: ab iniquo & crudeli Miramolino Rege, pro Christiana veritate occisi, Anno 1220. Die 16 Ianuarij Seraphico Patre nostro Francisco adhuc viuente, gloriosissimas Martirij, & decoris Coronas de manu Dei accipientes: miraculis quam plurimis coruscantes: a Sixto III. Anno 1481. post eorum felicissimum transitum 261. Catalogo Sanctorum adscripti, Conybrica in Hispania in Ecclesia

Sanctissimi P. N. Francisci.

5

Ecclesia Sanctæ Crucis Canonicoꝝ regulariũ in pace requiescunt: & Hispali in loco carceris Martyrum deuotissimo edificato Templo, summa deuotione & maxima Christianoꝝ lætitia venerantur.

VERSOS.

Acada vno de los cinco Martyres de Marruecos en particular.

S. BERARDO.

A San Berardo introduzese vn deuoto que dize, que como el Cieruo quando esta herido, dessea las aguas de los Rios, assi San Berardo herido con vna lança, acude à la fuente de aguas viuas que es Christo. Los Versos dizen assi. F. S. Francisco de Salamanca.

*Sicut ad amnes erans anhelat,
Quando feritur, sic pater iste,
Vulnere fossus currit ad istud,
Flumen aquarum numine plenum.*

EL Mesmo santo viendose passado con la lança, dize, que no siente el frio del hierro, ni de la sangre fria en que esta banyado, sino que antes el fuego del amor de Dios en que se abraza, dà calor al hierro y à la sangre. Los Versos dizen assi. A. S. Antonio de Salam. *Frigore non rigeo ferri, gelidæ cruoris
Ignibus imo meis mucro cruor que rubent.*

SAN PEDRO.

A San Pedro afaetado y atada las manos, introduzese vn deuoto, que le pregunta si era necessario atarle las manos para morir por la Fe? Y responde el sancto, que si: porque el amor le haze temir y descansar de si, que no quisiera huyr vn punto los golpes y heridas de su Martyrio. Los Versos dizen assi. F.

*Ve Christi tue are fidem moriendo sagittis
Nunquid opus fuerat fene ligare manus?
Vinxit amor timidum vellemue auertere vulnus.
Res est solliciti plena timoris amor.*

EL Mesmo sancto Viendose passado con faetas. Dize, que como con alas sube, volando al Cielo, sin temor de caer, y que vna mas leguro que Icaro hijo de Dedalo, porque sus alas estan puestas por la mano de Dios, que es mas ingeniosa, y poderosa. Los Versos dizen assi. A.

6 *Sanctorale Seraphica Religionis,*

*Pennigeris volitans telis non more labescam
Icaris alatus Dadaliore manu.*

☩ S. ACCURSIO. ☩

A San Accursio con dos heridas, y vn libro en la mano introducele vn deuoto que le dize que pues tiene dos tan mortales heridas, que dexa el libro y le ponga en la manga, y con las manos detenga la sangre de las llagas? A lo qual responde; que Dios les curara, y que no dexa el libro: porque en el está escripta la Ley y Regla de nuestro Padre san Francisco que professa, que le haze agradable compañía. Los Versos dicen ansí. F.

*Quæ tibi cura libri morienti vulnere bino?
Mitte manu librum, vulnus vtraque foue
Lex mihi cura Dei vulnus curabit olimpus
Lex mihi grata comes, quam tenet iste liber.*

P Rosigue el deuoto, y dizele que por auer en vida guardado la Regla con que está abrazado, merece bien en la muerte, con la Saeta en sangrentada volar al Cielo. Los Versos dicen ansí. A.

*Sanguinea merito penna petit æthera pennis
Hac, cui viuenti, Regula pondus erat.*

☩ S. ADIUTO. ☩

A San Adjuto pasado con vna lança por las espaldas, introducele vn deuoto que le dize, que si los hombres le ven alanceado por las espaldas, diran que va huyendo, y que no quería morir? Responde que no es ansí: sino que yua huyendo de las cosas del mundo, y caminando al Cielo. Los Versos dizē ansí. F.

*Te fugisse ferent homines si cuspide fixum
A tergo videant, nec voluisse mori.
Causam pande precor: mundum post terga reliqui,
Ad Cælos verso cuspide terga feris.*

P Rosigue el deuoto y dize, que Adjuto ayudado de Dios, vence la muerte y los instrumentos della. Los Versos dicen ansí. A.

*Adjutus Adjutus superis superauerat ipso
Quo moritur telo vincula, tela necem.*

☩ S. OTTHON. ☩

A san Otthon, que dize: quise llevar al Cielo la gente de Magreucos, y ella niega el suelo al que le manifiesta el Cielo. Deseaua

Desseama la salud del Rey Miramamolín de todo ceraxon, y el me le traspassa con vna saca arrojada de su mano. Las Versos dizen así. F.

*Marrochiam volui calis immittere gentem,
Pudentiq; polum, denegat illa solum.
Miramamolín cupieb' in corde salutem.
Corserit illius missa sagitta manu.*

PROsigue el mesmo Santo y dize; la vida que yo quise dar à los de Marruecos sin herirlos, por la predicacion del Euangelio; ellos me la han quitado con esta lança, hiriendome cruelmente. Los Versos dizen así. A.

*Quam dare Marrochie volui sine vulnere vitam
Illa mihi fesso cuspe, dira dedit.*

Commemoratio V. S. S. Martyribus Marrochij.

Ioan. 16. **A**ña. Istorum est enim regnum celorum, qui contempserunt vitam mundi, & peruenierunt ad premia regni, & lauerunt stolas suas in sanguine agni. Vers. Letamini in Domino, & exultate iusti. Ref. Et gloriamini omnes recti corde.

¶ Oremus.

LArgire nobis, quæsumus Domine, beatis martyribus tuis Berardo, Petro, Accursio, Adiuto, & Othone intercedentibus, celestia semper, & Christum amare; quorum glorioso martyrio, Ordinis Minorum initia consecrasti. Per, &c.

De San Bernardino elogium. 20. Maij.

S. Bernardinus Senensis Ordinis Minorum secunda gloria; omnibus virtutibus, præcipue pudore & castitate decorus. A Christo gutture eius igneo globulo ab exilitate vocis extracto, ad concionandū adeo vocalis, aptus paratusq; fuit, vt cunctis admirationi diceretur alter Paulus, & Apostol' Italix, quā æuo suo vitijs operta, dissidioq; exitiali Guelforū & bibellinorū adhuc laborantem, curauit melle dulcioribus concionibus, à quibus dulce nomen Iesu adorandum auditoribus ostendere solebat. A Græcis illius linguæ ipse ignarus dicens intellectus, illis in prætiō

B

fuit.

fuit. Cultui D. Mariæ natus consecratusq; cum Aquilæ primam duodecim Stellarum Coronæ Regiæ Cœlorum, Immaculatam Puritatem eius interpretaretur, Stella Cœlo descendens Sole Lucente splendior, faciem eius splendore admirabili stupente cœcione illustravit. Ex hac vita conscriptis multis concionibus & opusculis, ad Cœlestem abiisse anno 1444. miracula edita in vita pariterque mortem secuta declarant. Vnum inauditum. Seditione Aquilæ à ciuibus mota, sanguinem primorum iam captorum sitientibus: sanguis è naribus ad huc in sepulti fueneris sacri abũdissime fusus, innoxium sanguinem stuit. Nicolaus V. sacro Senatui Sanctorum adnumeravit Anno 1450. S.

VERSUS.

A San Bernarvino diziendo que si el Sol para dar luz al mũdo, hizo para si vn Carro de Oro. Iesus para abraçar las almas en su amor hizo su Carroza à san Bernardino . Los Vestos dizeo así. S.F.

Vt mandam illustraret ovens Titania flamma,

Ex aura currum fecit Apollo sibi.

Vt mundum diximus amor succendat Iesus,

Me fecit currum verus Apollo Iuum.

Commemoratio S. Bernardini.

Añã. Similabo eam viro sapienti, qui edificavit domum suã supra petram & Ora pro nobis Beate Bernarvine . Et Ve digni efficiamur promissionibus Christi.

¶ *Oremus.*

Adesto Domine supplicationibus nostris, quas in Beati Bernardini confessoris tui commemoratione deferimus; vt qui nostræ iustitiæ fidutiã non habemus, eius qui tibi placuit præcibus adiuremur. Per Dominum, &c.

De N. P. S. Antonio de Padua Elogium,

13. Iunij.

S. Antonius patria V. G. s. iponensis: sed quia Patavi frequenter concionatus diem suum obiit, vulgo dictus à Padua an-

no 1210. audita Martyrum V. Franciscanorum gloriosa pro Christo morte, sicut elephas vix conspecto sanguine fuit ex acutes in praelium: vt ex Ordine Regularium S. Augustini adscriptus in illam Prætoriam Cohortem Minorum, spe mortem obcundi pro Christo, ipse in Africam transmiserit: sed diuino Consilio Italiz & Gallijs, ab hæresi Albigenſium repurgandis seruatus, vi & efficacia concionum, stupendisq; miraculis, hæresiarchas aliquos, præter alios benè multos erroneos, ad ouile Christi reduxit, iore nominatus Malleus hæreticorum, & singulari scientia sacrarum litterarum, Arca Testamenti. Anno Iubilei Romæ publicè præorans, à peregrinis diuersarum linguarum, (vt olim Apostoli) intellectus fuit. Vocalem admiraculum, facundissimosque sermones eius, triginta hominum millia, eoque amplius, Patauij cum templa non caperent, ad campos audiui accurrebant. Natura solacium XCCXXXI. 13. Ibi scriptis homilij mysticis, Gregorius IX. eodem sui transitus anno 1232. die 20. Maij ad legit inter sanctos, cuius lingua XXXII. post obitum incorrupta visa fuit. Patauini edificato magnificentissimo templo, pijsſime colentes, beneficia eius quotidie sentiunt.

VERSOS.

A San Antonio de Padua con el Niño Iesus en las manos, contento de que Dios con su corte baxa, y se pone en ellas: en las quales tiene al que todo lo sustentta. Los Versos dizè así. S. F.

*Est Deus in nobis, sunt & commercia cæli
Lingens astra Deus, brachia nostra petit.
Omnia qui portat verbo, portatur in vlnis
Nostris: portantem porto, feroque Deum.*

A L mismo San Antonio de Padua con vn libro en las manos, y en el el Niño Iesus, introduce se el glorioso P. y Doctor de la Iglesia San Augustin: cuyo Canonigo Regular fue, que le dize, que Iesus à quien lee en aquell libro, està primero escripto en el libro de su corazón, y por esso su corazón, libro, boca, y manos están llenas de Dios. Los Versos dizen así. S. A.

*Quem legis hac libro scripsisti in codice corde:
Sic sunt plena Deo, cor, liber, ora, manus.*

P Resigue San Antonio, y buelto à San Augustin, le dize, que con la facta su corazón, rostro, ojos, pluma, libros, y todo el

12 *Sanctorale Seraphica Religionis,*

está abrasado en el fuego del amor diuino. Los Versos dicen así. A.

*Totus ab hoc celo pharetrati ignescis amoris
Ignea, cor, facies, lumina, penna libri*

AL mismo San Antonio de Padua con vn libro, y el Niño Iesus, lirios y cruz dizefe, que en quanto Doctór emiendó al mundo con sus libros, y porque fue virgenle dize, que heimefco su cuerpo, con la flor de la pureza, y en quanto frayl. Me. o hijo de N. P. San Francisco, affligio su cuerpo con la penitencia. Los Versos dicen así. A.

<i>Doctus,</i>	<i>Virgo,</i>	<i>Minor</i>
<i>Docens,</i>	<i>Ornatus,</i>	<i>Crucians</i>
<i>Plebens,</i>	<i>Me,</i>	<i>Corpus</i>
<i>Codice,</i>	<i>Floris,</i>	<i>Cruce.</i>

Commemoratio S. Antonij de Padua.

Iunij 13.

Aña. O proles Hispania, pauor infidelium; nona lux Italiae, nobile depositum vrbis Paduae, ser, Antoni, gratia Christi patrocinium, ne pro lapsis venia tempus breue creditum desuau mane. V. Oratio pro nobis beate P. Antoni. R. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Oratio.

Ecclesiam tuam Deus beati Antonij P. N. & cōfessoris tui cōmemoratio votiuua latificet: vt spiritualibus semper munia-
ra auxilijs, & gaudijs perfrui mereatur æternis.

De S. Bonauentura Elogium. 14. Iulij.

S. Bonauentura Gracia Eutyctus, a Balneo regio, quem Deus nasci voluit, vt in eo se virtus per omnes numeros demōstraret: in quem Elogium Alexãdri Alensis præceptoris eius omnes miramur, in Bonauentura Adã peccasse non videtur S. P. N. Francisci ope, puer admodum desperata à medicis valitudine, sanatus: & prædictione in Ecclesia Dei futurus magnus pietate, & doctrina fuit admiranda, quæ legere & scire potuit, ad inflammandum in Deum adfectum trahens. Publicus in Atheno Parisiensi S. Theologiae cum magna laude professor, post S. Franciscum septimus Ordini, Minister Generalis qui anno 1243, habitum receperat,

tanta.

tanta ex estimatione fuit, ut mortuo Clem. I V. in dissidio electio-
nis, eius solius calculo Gregorius X. licet absens, Pontifex Ma-
ximus consultatus sit. Concilio Oecum. Lugdunensi, cum prae-
claris aliquot eiusdem Ordinis Episcopis praesidens, egit ut Graeci
cum Ecclesia, à qua desidebant, redierint in gratiam cum mox
Cardinalis Episcopus Albanensis creatus, relicto apud omnes,
praesertim Graecos sui desiderio, moreretur XCC. LXXIV. Ca-
pite eius toto prene modo spirantis, à morte anno CLX. incor-
rupto conspecto. Diuinitus libris & multis miraculis illustrem
Sixtus IV. cum Seraphicum Ecclesiae Doctorem appellatum
decreuisset (quod & comprobauit Sixtus V.) retulit inter San-
ctos 1482. anno. S.

VERSOS.

A San Buenaventura Doctor Seraphico Obispo, y Cardenal
vellido de Pontifical, introduzese el Angelico Doctor San-
cto Thomas de Aquino, que le dize que N. P. S. Francisco, que
le puso el nombre de Buenaventura, le profetizó muchos bienes
de naturaleza y de gracia; pues la naturaleza le dió hermosura y
nobleza, Christo Señor nuestro, las virtudes la Iglesia, el título
de Doctor, el Capello y la Mitra, y Dios la sabiduría con que ha
illustrado el mundo. Los Versos dizen así. F.

*Tē Bonauenturam, bona quē ventura prophetat
Mutat tibi sacro nūminat ore pater.
En natura decus, vestes Ecclesia, Christus
Virtutes, calammum Sacra Minerua dedit.*

PRosigue San Buenaventura, y buuelto a Sancto Thomas su
grande amigo viendole con el Sol en el pecho; le dize, que
Dios le ha hecho su carroça, para que illustre todo el mundo. Los
Versos dizen así. A.

*Tē facit & Thomas, sidens in pectore Phebus
Curram, quo mundi lustrat virum quē polum.*

Commemoratio S. Bonauenturae.

Julij 14. Añ. O. & optime, Ecclesiae sanctae lumen, beate Bonauen-
tura, diuinae legis amator, deprecare pro nobis filium Dei.

14 *Sanctorale Seraphica Religionis,*

Verf. Ora pro nobis beate Bonaventura &c. Vt digni efficiamur
promissionibus Christi.

¶ *Oremus.*

Deus qui Ecclesiae tuae beatum Bonauenturam confesforem
cum, atque Pontificem, Doctorem mirabilem tribuisti, con-
cede propitius, vt apud te hunc pium semper intercessorem habere
mereatur. Per, &c.

De Portiuncula Elogium. 2. Augusti.

Seraphicus P. N. Franciscus omnium singularissimus Ecclesia-
rum cultor, nocte quadam anno 1218. cum propè Assisium in
habitu Ecclesiae Sanctae Mariae Angelorum seu Portiunculae
proximo sic eoque ibidem suauissimos Angelorum concentus,
tum ab ipso, tum ab alijs saepe contingebat audire; & quia psilli
gregis fratrum Minorum, mater & caput esset futura; orationi &
contemplationi intentus, Dominum Iesum eiusque sanctissimam
matrem, cū in ingenti Angelorum multitudine, in dicta Ecclesia
vibiliber assistere, diuina reuelatione agnoscens; indicibili latti-
tia affectus, statim ab oratione surgens, summa cum Religione
templum illud ingrediens, ineffabilem filij Dei maiestatem aspi-
ciens, ante conspectum eius procumbens, quaque maxima po-
tuit animi submissione ac pietate adorans; ab ipso Iesu vt aliquod
beneficium pro animarum salute peteret, admonitus; Matris San-
ctissimae cuius implorauerat opem patrocinio adiutus, vt omni-
bus Ecclesiarum illam introeuntibus veniam & omnium pecca-
torum suorum quorum confessionem Sacerdoti fecissent, perpe-
tuam indulgentiam, concederet, supplex postulans facta gratia;
ad eius Vicarium vt Christi nomine illam indulgentiam postula-
ret, missus; ad pedes Honorij III. Pont. Max. vt quod placebat
Christo cuius ipse in terris locum ac personam tenebat, id ipsi
non displiceret, Perasiam pergens; Pontifice Cardinalibusque in
principio aduersantibus; diuina tandem voluntate cognita, ab ipso
Christi Domini Vicario de Consilio & communi Cardinalium
lætitia viua vocis oraculo prædicta indulgentia pro vno naturali
die, à vespere, scilicet, Calendarum Augusti: vsque ad vespeream
sequentis diei in perpetuum impetrauit, & cum ei diploma dare
vellerit sibi satis esse verbum ipsius, Dominum enim opus suū
perse ipsum diuulgaturum ac manifestaturum dicens; quod &
mirabiliter

Sanctissimi P. N. Francisci. 15

mirabiliter euenisse, & pre lictam indulgentiam ad reliquos totius Religionis Conuentus Romanorum Pontificum concessione extendi. cernimus.

VERSOS.

A Nuestro P. S. Francisco, que está a los pies de Christo Señor nuestro, y de su madre Sanctissima pidiendo la Indulgencia de Portuñcula, introduzese vn deuoto que pregunta, porque baxan del cielo a la tierra en esta ocasion: y respondesele que Nuestro P. S. Francisco es vn pobre llagado, pide vn perdon general, y el cielo para los peccadores, y pues pide por intercion de la Madre, a quien confiesa sin culpa original, se le concede lo que pide. Los Versos dicen assi. S. F.

*Nate Iouis, materq; Dei famuliq; Tonantis
Quid terram prius, descriptisque polam?
Plagis ferbie caelum peccati pondere pressis
Flagitat, huc omnes nos sua vota trahunt.
Postulat hic suplex materna Virgine nixis,
Ut veniam plenam spargeret ampla manus.
Quos iusse pudet calorum claustra regentem,
Si matris in seno pectore templa petant.
Haud negas alta Deus quamuis sine ardua quaque
Astrata plena voce simulque manu.
Accipe pro meritis veniam maculamq; remissam
Qui maculam matris, Palladis arte negas.*

Commemoratio de Portuñcula.

Añs. Sanctificauit Dñs tabernaculum suū, quia hæc est domus Dei, in qua inuocabitur nomen eius, ac quo scriptum est: Erunt enim nomen meū ubi dicit Dñs. ¶ Hæc est domus Domini firmiter edificata. &c. Bene fundata est supra firmam petram.

¶ *Oremus.*

Deus qui nobis per singulos anno huius sancti templi tui consecrationis reparas diem, & sacris semper mysterijs representas incolumes: exaudi preces populi tui, & præsta, vt quisquis hoc templum beneficia petiturus ingreditur, cuncta se impetralse lætetur. Per Dominum, &c.

12. Augusti.

S. Clara Afsisij 1199. nobili genere nata, mundo Anno 1212. 19. Martij, relicto, facultatibus in pauperes dispersis S. Francisci cuius tui hortatu, ordinem, quem ille secundum Virginitibus sacris præscripsit, primigenia ipsa auspicata, exemplo suo totum orbem terrarum illustrans, se nomine suo dignam re vera claravit. Pro more Christiano, demptis publicè criminibus, cum à S. Francisco Virgo caperetur, prope ab Afsisio in cœnobio S. Damiani, mater licet, obsequio tamen summa charitate, summa paupertate, corporis maceratione, Ieiunijs, Vigilijs, Orationibus, Domino seruiens, hostem generis humani sæpe tentata superans, sororibus suis mirum in modum præluxit: ita ut multas Virgines, una etiam Matrem & Sororem pertraheret ad imitationem sui. Cuius virtute & precibus Sarraceni sub Frederico II. Imperatore merentes, cum exitio Afsisij & Monasterij imminerent, illa ad Augustissimum S. Eucharistiæ Sacramentum, cui deuotissima fuit, profligati sunt. Vinginti annorum continuo languore, in patientia, gratiarum actione, & sanctis Colloquijs perseverans, Sororibus lacrimantibus ipsa lacata, visitata prius à Virgine Matre, ad Christum Sponsum suum discessit, x. ccc. l. III. ætatis suæ. 60. post vocationem 42. quam Alexander IV. Pont. Max. miraculis viuam mortuam longe clarissimam, inter sanctas Virgines receasuit. 1255. Anno. Die 15. Augusti S.

✠ J E R S O S. ✠

A Santa Clara, introduzesse su hermana sancta Ines de nuestra Orden que le dize que su noble Linage, Vida, Milagros, y la Orden de las Religiosas sus hijas, su virtud y su muerte son cosas mas illustres y mas claras que el mismo nombre que tiene de Clara. Los Versos dizen así. A.

*Stirps tua, mors, virtus, ordo, miracula, vita,
Sunt magis Clara ipso nomine Clara tuo.*

P Resigue Santa Clara, y hablando con su Hermana S. Ines que tiene en Christo en las manos, y de la grande abundancia de lagrimas

firmitate, laborantem peragrasset & indigentes pauperes indicibili propter Deum miseratione commotus, ac alios quam plurimos ægrotos signo crucis obfignans multorum varios languores mirabiliter crucis virtute sanasset, ibique post modum in solitario quodam loco, sub umbra arboris in morbum incidisset; cum ordinante Deo non solum Angelus (vni Francisco) qui mentem eius spiritualiter recreasset, temperassillebat, verum & canis quidam (iuxta Antonij) vt corpori necessaria non deficerent, panis sufficientem portionem quotidie ministrabat, post quindecim annos ad propria (non propter propria) rediens cum vt Christi discipulū non cognouissent sui, eū non receperunt, imo & propter hoc ignotus à suis (ad illud si enim cognouissent, nunquam Dominum gloriæ crucifixissent) ignotus (in quam) à suis qui tunc armis, iuribus & conuinis cōturbationibus vexabantur: Vt in India tor per quæque alium detentus labores plurimos carcerem, & (vt alter Alexius) persecutiones & opprobria patienter vsque ad mortem sustinens; Sacramentis ad finem deuotissime susceptis, anno 1327. ætatis suæ 33. iam incepto ad imitationem Christi Iesu, qui mortem nostram moriendo destruxit, peste mortis relicto scripto, Dei promissione signato, vt omnes qui eius imploauerint auxilium, salutem à peste mirabiliter cōsequantur, pestem vicit, miraculorum gloriis correseat, venetijs requiescit, & 16. Augusti, totius orbis veneratione colitur. N.

Commemoratio S. Rochi 3. Ordinis.

Aug. 16 **A**ñi. O quam magnificum est nomen tuum beate Roche, quibus tuis intercessionibus meliorem salutem languentium nostri sanare, & nomen tuum gloriosum commemorantibus omnibus te propitium exhibere: veni & salua nos à morbo, ac epidemix peste, & æris temperiem concede. Vers. Ora pro nobis beate Roche. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

Oramus.

Deus qui es gloriosus in gloria sanctorum; qui cunctis ad eorum patrocina confluentibus, suæ petitionis salutarem prestat effectum; concede plebi tuæ, vt intercedente beato Roche confessoro tuo, quæ in eius commemoratione se deuotam exhibet, à linguore, & epidemix peste, quam in suo corpore pro-

qui nominis gloria passus est, sit liberata, & tuo nomini semper
deuota. Per dominum, &c.

De S. Ludouico Episcopo Elogium.
19. Augusti.

S Ludouicus Caroli secundi Siciliæ regis filius anno 1296. ex
Ordine Minorum, Episcopus Tolanus; vultus, totiusque
corporis venustate & pulchritudine supra modum excellens; ani-
mi vero dotibus, pietate, religione, ieiunij, abstinentiæ precibus, ad-
flictione corporis, iugis continuitque domi, foris, concionibus,
uileratione in pauperes, obsequio in miseros, longæ præstan-
tior, omniumque coronarum virtutum. Spectis Siciliæ, Hungariæ,
Hierusalem, & Galliarum quatuor potentissimis Regnis, quæ iure ac le-
gibus adire potuit, habitum seraphici Patri. Noltri Sancti Fran-
cisci Romæ in Conuentu Aeterni summa deuotione recipiens
caduca ista & fragilia, præteritisque consentanea crepundijs, quæ
operum, quæ imperia vocantur, quæ nullo in loco, in nulla persona,
stabilibus nexa consistunt radicibus, sed incerta fortuna flatu,
fluunt, refluunt, ex alto despiciens, verum beatæ vitæ finem non
adumbratum ostendens, magis probauit securitate videns tugu-
rium, quam tristem curis & sollicitudinibus aulam, memorabili
exemplo, vana felicitate dispreta, solidam demonstrauit, Euan-
gelica paupertate, & 27. humilitate Christiana, quam regno, subli-
mior. Rebus humanis exempto, admodum quidem adolefcenti,
sed annis paucis 23. cum dimidio, operum multitudine supera-
tis, virtutes adiutum in caelum struxerunt, X. CCXCIX. quem
miraculi coruscum infinitis, Ioannes XXII. anno 1316. in-
scripsit Catalogo duorum in sanctitatis eximia fidem, capius
eius cerebro, anno ab excessu XVIII. in ægto, respto. S.

VERSOS.

A San Luys Obispo, diciendo, que si el Verbo Eter-
no baxa del cielo, de la diestra de su Padre, para ven-
cer al mundo, y salvar los hombres; San Luys dexa los

hombres y el mundo y los Reynos de que era heredero por go-
zar de Dios. Los Verfos çizen así. F.

Deseris astra Deus, linquit consortia patris.

Ut mundanus vincat, vincat arte viros:

Ast ego linquo viros, regum in contemptu, superbas

Ut vincam sedes, patre fruarque Deo.

Commemoratio S. Ludouici Episcopi.

Aug. 19 **A**ñ. Sacerdos, & Pontifex, & virtutum opifex, pastor bone
in populora pro nobis Dominum Verit. Ora pro nobis B.
Ludouice. Resp. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

¶ *Oremus.*

Deus qui Ecclesiam tuam dispositione mirabili nouis semper
illu. tras sanctorum splendoribus tribue quæsumus, ut qui bea-
ti Ludouici confessoris qui, atq; Pontificis commemoratione gra-
tulamur, ad eius confortium foeliciter perducamur. Per Dna.

De S. Ludouico Rege 3. Ordinis Elogium.

25. Augusti.

S. Ludouicus hoc nomine 9. anno 1215. natus, Patre mortuo Re-
mis 12. ætatis suæ anno Galliarum Rex coronatus, in Blarche
deuotissimæ matris; (de ipso dicētis, malle se eum mortuum, quā
se inel mortalicrmine Dominum Deum offendentem, videre)
religiosissimainstitutione ac disciplina educatus; ad matrisque
imitationem habitum penitentia tertij Ordinis S. Francisci, mi-
ra omnium admiratione & deuotione suscipiens; cum iam per
20. annum regnasset, in morbum incidens, de recuperanda posses-
sione Hierosolimorum cogitans, sanus existens; vexillo ab Epif-
copo parisiensi accepto, mare cum ingenti exercitu transiens,
primis potitus victorijs deinde disponente Deo, quam plurimis
ex eius militibus pestilentia magna peremptis, à Sarracenis cap-
tus; per quinquenium in oriente comoratus; plurimos Chri-
stianos à barbarorum seruitute redimens; multos etiam infideles
ad fidem Christi conuertens; aliquot Christianorum vrbes suis
sumptibus reficiens, factis demum pactionibus, prouidentia Dei
ad maiora seruatus; Galliam rediens matre iam mortua ieiunijs
crebris cilijs, elemosynis pauperum, quibus pcedes, lauabat, ter-
gebat,

gebat, osculabatur (Monasterijs & pauperum hospitalijs edificatis, blasphemias, peruersas, & bella, vitas legibus prohibens, & pecnis coercens, expeditione aduersum Saracenos reprobata, callis positus prope à Tunete, in eorum conspectu, in illa oratione, Introibo in domum tuam, adorabo ad Templum sanctum tuum, & confitebor nomini tuo, occulto Dei iudicio, iusto tamen, cum maxima parte sui exercitus, seu à pestilentia anno 1270. ætatis suæ 55. è vita migravit, quem postea Lutetiam Parisiorum translatum, miraculis quam plurimis coruscantē; anno 1297 die 11. Augusti post eius obitum 27. Bonifacius 8. in numero Sanctorum ascripsit.

✠ V E R S O S. ✠

A San Luys Rey de Francia coronado y con vna espada en la mano y vestido el habito de la Tercera Orden de nuestro Padre san Francisco introduzese va deuoto que le dize q̄ viene el pado como Rey, y no vestiduras Reales y que con la espada haze guerra à los Moros, y con el habito de penitencia, y cō la cuerda de Nuestro Padre san Francisco haze guerra à los Demonios. Los Versos dizen asu. F.

*Si gladio pugnas, cur non regalia membra,
Arma regunt? faceo, funene bellageris?
Hec duo bellagero, bruium certamen adiui,
Mauros en se premo, da mona fume tero.*

A E mesmo sancto vestido en la mesma forma, y introduzese se san Nicolas de Tolentino que le dize que merece tres Coronas: la ciuica, porque con la espada defendio à tus vasallos de los enemigos: la Real, por auerse vencido assi mismo con la cuerda de nuestro glorioso y bienauenturado Padre san Francisco: y la del Cielo en la gloria por la Cruz y penitencia que hizo. Los Versos dizen asu. A.

*Ciuica ferta meres gladio, cruce calica, fune
Regia, quo Regem, te Ludonice domas.*

P Rosigue el mesmo san Luys Rey, y preguntale à san Nicolas de Tolentino (que està arroçillado ante Christo nue-

tro Señor con vna caluera , y vn libro , derramando grande copia de lagrimas) porquẽ con tus lagrimas borras, & las tres cosas, la Muerte, el Libro de la Vida, y a Chulto señor nuestro. Y responde el Sancto que con las lagrimas borra las maculas de la culpa que fuele dar muerte al peccador, y merece ser scripto en el libro de la vida; y lauandote con ellas haze vn lauatorio muy agradable para Christo que nos labo con su sangre. Los Veros dicen anti. A.

Cum mortem vitæ & librum, Christum & literas

Flentibus in caritate deleo, scribo, lauo.

Commemoratio de S. Ludouicis Regis

3. Ordinis.

Aug. 27

An̄i. Hic vir dispiciens mundum, & terrena, triumphans diuitias, & celos, p̄didit ore manu. Verũ Iustam deduxit Dominus, per viam iustitiae. Resp. Et ostendit illi regnum Dei.

¶ Oremus.

DEus qui beatum Ludouicum confessorem de terreneo regno, ad caelestis regni gloriam transfulisti eius, qua sumus, meritis, & intercessione, regis regnum Iesu Christi filij tui, facias nos esse consortes. Per eundem, &c.

De Sacris Stigmatibus Elogium.

17. Septembris.

Seraphicus P. N. Franciscus Miles strenuissimus, legatus fidelissimus, signifer fortissimus Iesu Christi cuius contrarium erat oratio, fulgur vita, delictum & singulare miraculum Ecclesiae, senescente iam mundo, & charitate in hominum cordibus frigiditate, ad insinuet Christi & Apustolorum vitam, Dominum a quo passionis memoriam renouandam: hinc antequam spiritum redderet caeli, mox videlicet 1224. cum in loco excelsissimo quoniam mons & herma dicitur quod ad azeuarum, ad honorem Archangeli Michaelis ieiunium in hocasset quodam mane circa festum Exaltationis Sanctae Crucis in latere montis orans, superna contemplationis dulcedine abundantius solito superficialibus

bus ac Seraphicis desideriorum ardoribus ardentiori flama succensus, Christum Iesum, manus & pedes extensos Cruci affixos in specie viuis Seraphi sex alias tam fulgidas quam Ignitis sentis sic in modo hinc inde dispositis, ut duas supra caput erigeret, duas volandum extenderet, duabus vero reliquis totum corpus circumplectendo velaret, de celestium sublimitate volatu celerissimo ad acri locum viro Dei propinquum peruenientem, videns, ab ipso Christo (prodigio omnium maximo) ut super omnes martyres excellentiori ac sublimiori modo martyrij nobilitaretur, utque eaque de sunt passioni Christi, praesertim in dolore vulneris lateris adimpleret, quinque vulneribus, patulis, sanguine leatis, non tam homo quam igneus Seraph. & Dei viui Angelus signum habens, in similitudinem crucifixi Iesu transformatus, dextro quali lancea rubricatrice transfixo latere, fixis clauis, in medio vulnerum, capitibus in inferiori parte manuum & superiori partem eorumque acuminiibus ex aduerso apparentibus, insignitus, à Nicolao V. Ponti. Maximo anno 1444. post eius felicem obitum 218. Sacrum eius sumus visum Afilijs, viuens habitu, per se seuisse, oculis in caelum apertis, vulneribus sanguinem sicut in vita manantibus, sancto illo corpore tota crypta gratissimum odorem adstante, die 17. Septembris pro Sacris Stigmatibus summa Seraphicæ Religionis letitia celebratur & colitur. N.

EPISTOLA.

Francisci de Bantio, Ducis Andriae, ad Andriensium Episcopum de prodigiosa statone fœneris P. N. Sancti Francisci.

Scripturus ego ad te Pontificis Nicolai progressum qui Seraphici Patris Francisci corpus visitauerat personaliter, veritus sum ne vi parum instructus, tanquam imperitus à probis & gratibus viris arguar. Attamen quoniam in negotio, quod agredior, non leuitate (ut ita dicam) aut temeritate aliqua, quin potius reuerentiæ & deuotione fectus sum, idcirco ad te admodum Reuerendū, hanc Epistolā et si incultam, omni tamen veritate plenā, destinare curavi, ad te inquam qui potestate tibi creditā, Ecclesiae Dei partem gubernas, & regis. Noui enim (ut reor) te recentem ac viuā memoriā retinere eorū, quæ hinc modo subinferuntur. Qua propter & si in his, quæ per me scribēda sunt, aliquid me pretermisisse, vel plus satis addidisse perspexeris, articulis tuis id ipsum,

uā solita benignitate & prudentia, quā plurimum polles, emen-
 dare & corrigere poteris. Noui enim ob isperanti in meam me
 fallere, ac falli posse in hoc negotio te autem, qui clauem Dauid
 solus habes rogatum esse uelim; ut in hanc horam sermonem re-
 ctum, ac bene sonantem, in os meum concedere digneris: ut ea di-
 gna dicere ualeam, quæ in fructuoso silentio pertransire nefas es-
 set. Te, inquam, Dominum meum Iesum Christum supplex de-
 precor, ne huius rei per me enarrandæ deuotionis fructu caream;
 & expers sim. Iacobus quidem Laquidonen- sis Ecclesie Episco-
 pus, dum Nonis Martij Andriæ esset, tuque & ipse simul alloquē-
 tes, uel tros uultus admiratione non minima repleuisti. Quod eū
 ego, qui simul aderam, intuitus essem, causam tantæ admirationis
 tanquam curiosus à uobis perquirere cæpi. Ea propter Iacobus,
 mihi intimior erat, his uerbis affatus est, ut ad me conuersus dice-
 ret; si quæ per temporaria retro acta aures meæ expertæ sunt, non
 ignorares, tibi quoque admirationis in esset causa. Ad quam ego
 Quæso, ut quæ audisti ediceras. Tunc ille, Mallem (inquit) hoc
 me narrare, & per contritionem lacrymari, quàm in his cordis hi-
 laritatem ostendere. Cum autem hæc ab eo audissem, uidius
 adorsus sum; & opportuna horam quæ sitas, deprecatus sum
 eum, dicens; O utinam palam abs te ista citò docear, & ille, liben-
 ter faciam, inquit, sed magni ponderis res ista est, & non omni ho-
 mini aperienda, at mentu diligenter & attentè audi, & auscul-
 ta. Aufergens quidam tituli Sancti Eusebij Præsbyter Cardinalis,
 Beneuentanæque urbis olim Archiepiscopus, dum in extre-
 ma valetudine esset positus, febrique ualida quam maxime vexa-
 retur, ut putaret sibi uicinam mortem fore; nocte superueniente
 quæ finem languoris ferre uidebatur: sic enim uiribus corporis
 destituti uises est, ut uix crederetur eum supervicturum in crasti-
 num. Ego uero Iacobus, qui nimio amore hominem credebam,
 eum præsens essem, eiusque minister; attentè super eum uigila-
 bam, flebamque. Ipse uero sic in extremis laborans, non minus
 deuotè quam piè, in hanc uocem prorumpens clamabat: O Fran-
 cisce? & aliquanto temporis interuallo factò, iterum id idem repe-
 tens clamabat, prout poterat, O Francisce? Mane autem factò cū
 paulu scilicet ut cumque uires resumpsisset, omni eum mansuetu-
 dine deprecatus sum, hominem, ut causam eiusmodi inuocationis
 Francisci mihi innotescere dignaretur. At ille, O Iacobe, quem
 (inquit)

(Inquit) in amore tibi præferam: porro si alius interrogasset me de eiusmodi rei causa, forsitan non illam ei panderem: dicam tibi nihilominus, & tu attentè auscultabis.

Ausbergij Cardinalis narratio.

Nicolaus huius nominis Pontifex Quintus, anno Domini millesimo, quadragentesimo nono, Beati Petri Apostoli sedem strenuè gubernabat, huic, dum Assisij moram traheret, venit in mentem, ut beati Francisci corpus oculis proprijs inspiceret, ob quam causam acersitus est ab eo Dominus Petrus de Noceto, ad quem Pontifex; vade, inquit, ad Guardiaum loci huius: & meo nomine illi significabis, me omnino visitaturum esse, & visurum Beati Francisci corpus. Iuit Dominus Petrus, & iussa sibi imposta perficiens reuersus est ad Pontificem, dicens, Feci Beatissime Pater, quod mandasti. Guardianus autem ijs auditis sermonibus, nimio pauore correptus effugit ut in magno dubitationis agone fuerit positus. Ex vna enim parte contradicere non audebat voluntati Summi Pontificis: ex altera vero verebatur, ne ram Sacrè & pretiolum pignus auferretur ab ordine, veluti per alios prius fuerat attentatum; & ipse postmodum calumniam sustineret à ciuibus. Ea propter adiens Pontificem, modo huc, modo illuc, tanquam demens & vagus incedebat celans animum suum. Cum autem fortiter cogere, ut Pontificem impleret manuum: petit humiliter, ut rem istam fratribus loci palam facere permitteret Pontifex, qui postquam illos fuisset alloquutus, ad Pontificem iterum reuertus est, dicens, obedientiam prout Ordinis dignitas ex postulat, tibi præbere parati sumus, Beatissime Pater, dummodo vnum iuxta beneplacitum nostrum impleueris. Porro si tui desiderij cupis esse compositor, tantum & non pluribus tecum assumptis, ad locum descendere necesse est. Quinta vero noctis hora adueniente, descendet tua sanctitas, & oculis proprijs conspicias, quem ardentè videre desideras. Quo audito; Nicolaus Pontifex, qui rectè & sinceriter se gerebat in negotio, lætus inquit assentior. Gallicus vero quidam Episcopus magna auctoritate vir apud Pontificem, hæc audiens, Pontificem alloquutus est, dicens: Non tibi conuenit Beatissime Pater, horum fratrum assentiri voluntati, propter scandalum quod Ecclesiæ Dei aduenire posset. Ad quem Summus Pontifex, non sic erit, inquit: quoniam rectè ac fideliter in hoc nego-

tio pergo: idcirco, Deo prestante; mei desiderij compotem me-
 fore spero his dictis, Pontifex Nicolaus elegit me Auslegium,
 Petrum de Noceto, & praehabitu Episcopus Gallicum. Guar-
 dianum vero cum tribus fratribus simul adesse mandauit, uisita-
 ris ipsis, & uisuris corpus Beati patris, qui nobis iunctis; suisque in-
 dumentis depositis, hora congrua: tunc ad fuissetus ad para-
 tum locum, amoti sunt lapides, cum quibus ianua fabricata erat:
 gradusque marmoreos diligenter aspeximus, quos & magno silen-
 tio descendimus. Et ecce ostium ferreum habuimus obuium, in
 quo tres catenae ferreae ex ordine stabant, quae illico fuerunt aper-
 te clauibus, tunc Guardianus flexis genibus Pontificem alloqu-
 tus; Ingredere Pater Sanctissime, qui solus ingrediens, ante pe-
 des sancti corporis prostratus humiliter, tam uehementer plora-
 bat, ut fremens audiretur a nobis. Postquam uero Summus Pon-
 tifex consecutus est, quod desiderium suum flagitabat: ad se re-
 uersus introduxit & nos: qui cum peruissetus ad locum, stu-
 por equidem incredibilis omnes inuasit. Vere inuestigabiles viae
 Domini, & iudicium eius ab omni humana cogitatione prorsus
 alienum. Quis unquam audiuit, aut quis talia effatus est, ut cor-
 pus humanum per tota aua mortuum super plantas recte staret?
 Sed non fuerat abreuiata manus Domini. *hic* autem locus ille,
 cernentibus nobis, instar paruae Ecclesiae, habens tres (fornices,
 siue testudines, & camerae) tribus intestudine erectas, media uero
 quae ab interiori parte erecta erat, miro marmoreo tabulato fabri-
 cata uidebatur: in cuius medio (basis & pescolumnae) lastra mar-
 morea posita erat, supra quam ex orientali latere corpus illud Sa-
 erum Francisci Seraphici erectum stabat, facie ad occasum ten-
 dens; & oculis eleuatis in caelum: manus uero corporis erant ha-
 bitus manicis; & simul iunctae, ut fratres ferre conlueuerunt, erat
 autem corpus ita incorruptum, quasi esset prima die positum; uideba-
 tur enim quasi dormiens. Ex alio uero latere, alium erectum stantem
 uidimus, habitu B. Domini indutum: qui & manus simul iunctas
 habebat cum articulis fustum iunctis; ueluti mos est orantium: oculi
 uero eius ad B. Francisci pedes intuebantur. Ambae autem, ita uiuidos
 & splendentes habebant oculos, ut nulla ad uiuos effectus discretia,
 coloris super tenuissimus talis erat, ut oculos hominum nunquam
 tale senserit. Cumque Summus Pontifex a lacrymis & gemitibus ab-
 stinisset, aliquantulum ad B. Francisci pedes iterum procumbens,

manu fimbriam eius vestimenti extulit: nos vero sine sotularibus pedes aspeximus. O igitur felices oculi qui hæc videre meruerunt! O fortunati animi qui hæc meditari digni inveniuntur: magna enim his fuerat collata gratia, ut in solum liquidum aspicerent quæ in Deum minime videre poterant. Erat enim in pedis sancti medio foramen, cum sanguine ita recenti, ac sit tunc mucrone pes fuisset confossus: cuius quidem rei aspectu, singultus magnus omnes arripuit. Et quis cogitare posset aut inuisionem? animam præ deuotione liquecere? alienari sensum? & vires totas deslitui? omnes autem ante recessum è loco, osculata dedimus sancto pedi, omnesque pariter ob odorem refocillati sumus. Pes vero alius fimbria habitus operiebatur: nec nobis visum fuit illum violenter arripere. Manus similiter perforatæ ut pedes, cernebantur, recentem sanguinem ostendere. O igitur memoria profunda nostre redemptionis, in Cruce insunt, quæ in Redemptore prius fuerant? O igitur sacra vulnera & dulci osculatione digna, quæ post humanum lapsum in remedium data sunt? Et quis nostrum qui ibidem aderamus, ausus fuit amplius corpus sacrum tangere, nisi solus Summus Pontifex? Ipse enim manus illius pretiosas deus illi osculatus est, osculumque sacro ori dedit. Aquinta vero noctis hora usque ad vicesimam illic manlimus, tuam uno odore repleti cum vero à narrantibus nūciatum illic fuit nobis, diè prope esse, doluit quæ maxime visum enim fuerat nobis per horâ ibi fuisse.

In illis vero tribunis sociorum B. Francisci corpora tumultuata iacent: vnusquisque enim locum suum possidet, vnus hic, & alter hic, ante ostium vero loci iacet corpus illius sancti viri Dei, fratris Aegidij, quorum corpora absque diminutione vlla integra cernuntur, sua visum odorem redolentia. Ad extremum autem cum magna animi fortitudine roborati, omnes inde recessimus. Cardinalis vero Austergius, quem superius memoriauimus, quamuis in memoratâ infirmitate aliquantulum conualuisset in die, attamè nocte sequenti naturæ debitum soluit, nec est dubitandum quod tantum homo, à quo hæc quæ narrauimus, accepimus, dum ad vitam peruenisset extrema, compositisset mendacium, referens illi, quæ vera non essent, affirmabat quoque antequam spiritu ex se redderet, quod Nicolaus Pontifex, dum è loco illo sacro recederet, promississet Guardiano, & ceteris qui simul aderant, nulli mortuum palam facere quæ viderat, dum ipse viueret, quamuis non parumpenderet illa manifesta

28 *Sanctorale Seraphica Religionis,*

fieri apud omnes deuotos, qui non secundum carnem ambulant.
Sedul fol. 154.

VERSOS.

A Nuestro P. S. Francisco, en el sepulcro puesto en pie visitandole el Papa Nicolao V. introduzese vn deuoto, que pregunta si está muerto, o viuo? Y porque está en pie sobre la tierra, le dize que a solo elle niega la tierra sus entrañas: porque si bien la tierra suele cubrir los cuerpos de tierra, tiene nuestro Padre San Francisco tanto de cielo, que quiso Dios que no le cubriessela tierra. Los Versos dizen así. F.

Mortuus an viuus, stat recto corpore. Diuus?

Mortuus tibi soli viscera terra negat?

Terram terra tegat, celo non viscera punit,

Hic totus celum, Sydera membra tenent.

Si celum dubites, ragita quid viderit iste.

Successor Petri, tot commisitq; sui.

Vidit et obstupuit Franciscum corpore recto.

Stare, nec extinctum fulera tenere virum.

A L mismo Santo, en la misma forma puesto, introduzese vn deuoto, que dize, que porque su cuerpo era tan del cielo, no se le dio sepulcro de tierra. Los Versos dizen así. A.

Hoc terrestre nihil corpus caeleste graabat,

Aera sic vacuum Mansolea facit.

Commemoratio Sacrorum Stigmatum.

Sept. 19. **A** ña. Coelorum candor splenduit, nouum y das emicuit, sacro Franciscus claruit, cui Seraph apparuit, signans eum caractere, in volis, plantis, latere; dum formam crucis gerere vult corde, ore, opere. V. Signasti Domine seruum tuum Franciscum. R. Signis redemptionis nostrae.

Oratio.

D eus, qui miraculis mysteria in beato Patre nostro Francisco confessoris tuo multi formiter demonstrasti: da nobis quesumus, deuotionis suae semper exempla scitari, & assidua eiusdem crucis meditatione mueri. Per Dominum, &c.

De.

De S. Elzeario 3. Ordinis Elogium.

28. Septembris.

S Elzearius Comes Arriani, natione Gallus in Narbonensi Pro-
uincia, anno 1296. natus à principio tuæ Natiuitatis Deo, à
pia matre oblati, datus & consecratus; vota eius non modo im-
plens, verum etiam & magna sanctitate superans circa 13. ætatis
suæ annum, in nocte carnem matorum nodorum tunc ciuens,
in die (vt luce & tenebris in vulnerum Saluatoris dolores) cili-
cium portans; continuis precibus, ieiunijs multis, varijs corporis
castigationibus; & alijs quam plurimis deuotionis exercitijs ni-
tens; corpusque suum in spiritus feruore redigens, Sanctam &
Immaculatam Virginitatem, non solum animo, sed etiam cū San-
cta Delphina coniuge sua communi consensu, simul (quod mag-
num est) conseruans; in pauperes ad o liberalis, vt nullus omni-
no pauper pro Dei amore postulans, ab eo feratur habuisse repul-
sam; cuius quinimo gloria erat, esurientes pascere, nudos vestire,
vulnera lauare, pedes osculari, peregrinos tecto suscipere, omni-
busque semper tanto deuotionis affectu seruire, ac si ipsum Chri-
stum in leprosis cerneret; habitum poenitentiae tertiæ Ordinis Sã-
cti Francisci, indicibili deuotione, ac animi lætitiâ recipiens; ho-
ras Canonicas ritu quem tenet Seraphica Religio, tam integrè ac
deuote diceas, vt nequidem ipsa vnum, vel apicem præteriret,
sed quasi oculis mentis Deum iugiter cerneret; nunquam vi vlla
indignatus, turbatus, aut mutatus, cum esset Parisijs (vbi vix vn-
quam cum poterat ab oratione cessabat) se morti a propinquare
cognoscens, magnalacrimarum effusione & spiritus deuotione,
Sacramenta suscipiens; miraculis quam plurimis corruscans. an-
no 1323. ætatis suæ 25. feliciter migravit ad Dominum quem po-
stea, ad Conuentum de Apte in Prouincia Narbonensi transla-
tum. Clemens VI. anno 1338. post eius obitum 85. inter diuos
adscript.

Commemoratio S. Elzeario 3. Ordinis.

Sept. 17.

Añia. Euge serue bone, & fidelis, quia in pauca fuisti fidelis, su-
pra multa te constituam, intra in gaudium Dñi tui. ʒ. Amavit

D 3.

cura

cam Dominus, & orauit eum. R. Stola gloria induit eum!

¶ *Oremus.*

Deus, qui nos beati Elzearii confessoris tui annua solemnitate
 laetificas: concede propitius, vt cuius commemorationem co
 limus, etiam actiones imitemur. Per Dominum, &c.

De Seraphico P. N. S. Francisci Elogium.

4. Octobris

Seraphicus Pater Noster Franciscus, (à pueritia pauperum
 febuentor: leproforum mundator: viuam poenitentiae exem
 plar: Infirmorum consolator: Peccatorum asylum: Humilium ve
 re magister: Inelitus vitiorum victor: Insignis corpori sui mace
 rator: Fidelis castitatis & virginitalis norma: Morum Religiofo
 rum Regula: Christiana charitatis pelagus. Virtutum omnium lu
 cerna ardeas & lucens: Hostis callidi collisor: Thesauri abscon
 diti in agro inuentor: Apostolicae vitae restaurator: Magnanimus
 mundi contemptor: Pacis amabilis cultor: Passionis Christi assi
 duus ineditor: Mortificationis crucis in carne sua circumlator:
 Paupertatis vnicus dilector: Verorum pauperum Patriarcha: Ma
 gni Regis indefessus prece: Sacerdotij & Sacerdotum verus cffi
 mator: Frimegistus Christianus: Maxime humilis: Maxime pau
 per: Maxime Christi Iesu sectator: Quadraginta dierum ac alia
 rum Quadagesimarum mirabilis ieiunator: Vt Moyses legis, ita
 Regulae sae in monte acceptor: Trium ordinum institutor: Reli
 gionis duraturae vsque ad finem mundi fundator: Alterius Sancti
 Francisci genitor: Fratrum minorum Pater: Olorum suae Religio
 nis vultor: Amatorum suae Religionis fautor: Cordigerorum Pa
 tronus: Vinculorum Christi in sua corda renouator: Virorum
 Euangelicorum Idear: Monstrorum infernalium Domitor: Ecclē
 siae Catholicae Athlas: Ad inflammandū frigescentem orbem cae
 lestis Cometa: Totius sanctitatis prodigium: Cruciferorum ad
 expugnandā caelestem Hierusalē dux & ductor: Vestigiorū Chri
 sti & Apostolorum iam delectorum repertor: Angelus Apoca
 lipsis, lignum Dei viui habens, seruorumque Dei frontes sig
 nans: Stigmatum Iesu Christi portator: Viua crucifixi effigies:
 Humilis & caelestis Lucifer: Peccatorum profunde dormien
 tium excitator: Primarius militiae Christi comendatarius: Pon
 tificj

tifici Summo etiam post mortem subditus: Perpetuum fidei Christianæ miraculum & argumentum; &c. Assisij anno 1184. vel vt alij dicunt 1180. natus: inundo anno 1206. 16. Aprilis, die Dominica ætatis suæ 22. Valle dicens: sub Innocentio III. anno 1209. Religionem fratrum Minorum fundans: cuius Regulam anno 1212. ipsæ Innocentius viuz vocis oraculo aprobauit: & postea edita Bulla Honorius III. anno 1224. confirmauit; quo anno Sacra Stigmata recepit: Ad æternam vitam translatus est anno 1226. ætatis suæ 42. quem postea Gregorius IX. anno 1228. post eius mortem 2. 16. Julij Catalogo Sanctorum adscripsit. Cuius sequens linea 16. repetita staturam Composit.

VERSOS.

A Nuestro Padre San Francisco, pidiendo la confirmacion de la Regla, introduzese el Papa Honorio, que le pregunta que pide? Y el responde, que viuir para seruicio de Dios y bien de las almas. Los Versos dicen así F.

*Quid Francisce petis supplex: vt viuere possim,
Ius tibi viuendi quis negat? idse mihi,
Viuere si renuis quid queris: viuere Christo,
Queis ergo non vis viuere? nolo viris.*

A L mismo sancto que está en vn Carro de fuego con gran de resplandor guiandole vn Angel, y introduzese la Historia de Phaeton, hijo de Epapho, que fue su madre, diciendo que si el quiso prouar ser hijo del Sol, porque yua en vn Coche de quatro Cavallos rigiendole y abrasando el mundo sin que los estoruos de su Padre se lo impidiesen: quante con mayor razon se dirá que con especiales fauores, es nuestro Padre san Francisco hijo adoptiuo de Dios, pues en dos, anda por el Cielo en Coche de resplandor regido de vn Angel, abrasando los corazones de amor. Los Versos dicen así F.

*Si Phaeton Epapho natum se Sole probauit,
Quadrjngum currum, patre vetante, regens.
Quis prolem neget esse Iouis qui sydera lustras
Iginomo curru, pennigero que duces?
Quadrjngo Phaeton, biungo sedet iste, sed ecce,
Aliger hunc rexit, rexerat ille suum;
Ille flagrat mundum: flagrat hic, sed corda Tonantis;
Ille perit dextra, qua petiit iste polum.*

A El mesmo Santo que tiene en la mano derecha vn Christo y en la yzquierda vna calabera introduzese vn su deuoto q le dize, como en la mano derecha trae la vida y en la yzquierda la muerte, sobre las quales solo Dios tiene poder y que en ellas y en los pies y costado tiene las llagas de Christo señor nuestro. Preguntale si es Dios, ò si es Christo, y el responde que no, pero que es retrato de entrambos. Los Versos dizen así. F.

*In dextra vitam portas, mortemq; sinistra,
Quas Pater altisonans, solus in arca tenet.
Tu ne Deus? Non: in membris pia vulnera Christi,
Gestas; Tu Christus? Non, virisque typus.*

A El mesmo santo que puesto de rodillas, cruzadas las manos, se le van los ojos á Christo crucificado, introduzese vn deuoto que le pregunta: porque está tan suspenso, y responde que el Alma, Corçon, Ojos, y todo quanto en el ay, quihiera tener crucificado con Christo. Los Versos dizen así. A.

*Quid Francisce cruci, vultus cor lumina figis?
Quam valeo teus, sic crucifixus ero.*

A El mesmo sancto arrodillado delante de Christo crucificado, que dize que así como la Salamandra yua con el fuego, el Camaleon con el Ayre, y el pescado con el Agua, así (dize) tu Christo mio eres todo mi bien y por quien viuo. Los Versos dizen así. A.

*Ignibus, aethere, aqua Salamandra, Chamaleon, balco,
Vivunt Christe, meos fons, regis, aer eris.*

A El mismo santo con doze martyres hijos suyos á los lados, introduzese vn deuoto que le dize, que así como el siendo Capitan de sus hijos, signió el gran Capitan Christo señor nuestro, cuyas santísimas llagas tiene, así ellos doze martyres hijos suyos, en vida y en muerte imitaron á los doze Apóstoles de Christo. Los Versos dizen así. A.

*Sex his Apostolicam gnatis, Francisce phalangem
Et Christum plagis, dux, imitare duces.*

A Nuestros Padres san Francisco, y sancto Domingo que tienen en medio vn Christo crucificado a quien ambos miran, introduzese vn deuoto que pregunta á nuestro Padre san Francisco

Francisco

Francisco donde va y à donde leuanta los ojos, y el responde que à Christo: Dize el deuoto, pues bajad el rostro y tened el passo que Dios mismo se vendra à vos; y pondrà (dize nuestro glorioso Padre) estando clauado en vna Cruz, y leuando en alto? Si, que todo lo vence el amor, mira nuestro Padre Sancto Domingo à N. P. S. Francisco, y dizele, Francisco Dios se vendra à vos; pero no sin mi, que yo yre primero (morire) y le preuendre, y buelto à Christo le dize: A ti Christo en esta cruz clauado seguiremos ambos, y esta será prenda para que se amen siempre nuestros hijos. Los Veifos dizen así. F.

Quo tendis Franciscus Pater? quo luminis? his?

In Christum Virtus deus, sicut pedem,

Te petet ipse Deus. Pater in cruce fixus in alta?

Omnia vincit amor, te petet ipse Deus.

Non sine me Franciscus petet te Christus ab alto,

Ligna prorsus scandam, praeueniamque Deum.

In cruce te fixo Christum comitramur ambo,

A Eternam hoc natus pignus amoris erit.

Commemoratio S. P. N. S. Francisci.

Añã. Salue sancte Pater, patriæ lux, forma Minorum, virtutis speculum, recta via, regula morum. Carnis ab exilio, duc nos ad regna polorum. V. Ora pro nobis beate Pater Franciscus. R. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

¶ *Oremus.*

DEUS, qui Ecclesiam tuam beati P. N. Francisci meritis fatu no uae prolis amplificas; tribue nobis ex eius imitatione terrena despiciere, & caelestium donorum semper participatione gaudere. Per Dominum, &c.

De VII. Sanctis Martyribus Centa Elogium.

14. Octobris.

S. Daniel Calabria olim Prouincialis Minister S. Angelus S. Samuel, S. Donulus, S. Leo, S. Hugolinus, S. Nicolaus, Ordinis

nis Minorum Regularis Observantia filij, è Tufcia à fratre Ellâ Seraphici P. N. Francisci vices agente, iusta regula nostra præceptum, licentia, facultate, & benedictione recepta Ceptam Sarracinarum in Africa propter Christum Iesum, animarum salutem, & Evangelij prædicationem, se conferentes; à Sarracenis capti, ne minus, nec promissionibus moti, quo quinimo magis vellententiam mutarent, precibus & tormentis tentati eo magis se Christi Iesu cultores discipulos, ac servos proficentes Christianamq; fidem, ad salutem necessariam esse, libere prædicantes; verberibus afflicti, varijs tormentorum generibus cruciati, capitis damnaati; mortem pro Christo velut epulum desideratisimū excipientes; solubrius tunc nati cum sic morerentur, non sine vitæ sed via ad vitam meliori & sanctiori adveniente initio; capitibus abscissis, membris disceptis, raptis per urbem, in Vhivatis ludibrijs barbaram feritatem satiantes; discipulorum Francisci 12. martyrum, instar 12. Apostolorum Christi numerum; in Seraphico & Apostolico Ordine, felicissime complentes; anno 1227. post Seraphici P. N. Francisci felicissimum transitum, anno primo moriendo venerunt ad vitam; lauerunt stolas suas in sanguine Agni; Martij palam recipientes; ad Regna cælorum perverere; Hispania requiescunt, vbi miraculorum gloria corruicant; à Leone X. anno 1514. post eorum transitum 287. Cathalogo Sanctorum adscripti.

VERSOS.

A Cada vno de los siete Martyres de Ceuta en particular.

S. DANIEL.

A San Daniel atravesado con tres saetas, y leyendo en vn libro introduzese vn devoto, que le dize, que le dize, que como esta cõ tanta seguridad leyendo en aqu. el libro, estando pasado con tres saetas, y sus subditos y compañeros muertos, y el responde: agora tenemos seguro el descanso, pues triumphando de la muerte aue mos nacido para el cielo, y con estas tres saetas que dan vencidos los tres enemigos de mi alma. Los Verlos dicen anli. F.

Sic secure legis Socijs prolate peremptis?

Dumque ferit pectus tuis seguatuum?

Nunc securus quies, nisi nam morte trinitant,

Tresque hostes perunt, vna sagitta meos.

Profigue

Prosigue el deuoto, y preguntale que porque tiene el coraçon tan llagado, y lleno de factas, y responde que porque Dios le ha hecho su aljaba. Los Versos dicen ansí. A.

*Sancius cur Daniel tot. fers praeordia telis?
Dius amor pharetram fecerat ista suam.*

☩ S. ANGEL. ☩

A San Angel atrauesado con dos factas, introduzese vn deuoto, que dize, que los Angeles del cielo buelan con dos alas quando van à hazer lo que Dios les manda, y este Angel del suelo tube al cielo; no con alas de aue, sino con espada y fuego, que Dios cria dentro de su pecho. Los Versos dicen ansí. F.

*Angelus aetheris binis circumnolat alis,
Dum praecipit celsi iussa, tremenda Iouis.
Angelus hic caelos scandit, non praepete uenna
Sed ferro & flamma, quam Deus intus alit.*

Prosigue el deuoto, y dize, este Santo martyr, nacio hombre, viuió como Angel, saclo en el nombre, y en la vida religiosa, y murió serafin abraçado en amor de Dios. Los Versos dicen ansí. A.

*En qui natus homo est, qui vixerat Angelus: atqui
Vitali Seraphim, morte peremptus obit.*

☩ S. SAMUEL. ☩

A San Samuel mirando à Christo Señor nuestro, que le tiene en su mano, y vna palma en la otra, y el pasado con vn puñal, que dize à Dios? Yo Christo mío os seguire sin que las factas, ni aun el fuego me lo impidan, ni me puedan apartar de vos, que moris por mi, y por vos muero, con esta vida recompenso la que diltes por mi, y con este puñal os sigo en la Cruz. Los Versos dicen ansí. F.

*Te pie Christe sequar mundi per tela, perignes,
Non erit in toto, qui separare queat.
Tu pro me moreris, pro te moriorq, re penso
Sic vita vitam, sic pugione crucem.*

36 *Sanctorale Seraphice Religionis,*

A L mismo Sancto le dize vn deuoto, que ambas sus manos son de las, pues en la vna tiene à Christo vencedor, y en la otra la palma, que se dà à los vencedores. Los Versos dizen así. A.

*Dextera victrici palma, victore sinistra:
Dextera destra manus, dextra sinistra manus.*

S. DONULO.

A San Donulo con vn cordel atadas las manos, y el cuello, introduzese vn deuoto, que dize, que se parece à Christo Señor nuestro, y que le podran dezir el Ecce homo. Los Versos dizen así. F.

*Si tua terrigenis ostendis vulnera martyr,
Statim Christus eris, qui modo martyr eras.
Quis cesum cornens virgis sic fune ligatum,
Non cum Palato dixit: ecce vnum.*

Prosigue el deuoto, y dize, que no ay Plus vltra en el amor, pues ha muerto por el amado Christo. Los Versos dizen así. A.

*Quo potes ulterius non est migrare Donulle,
Herculeos postes hic tui fixit amor.*

S. LEON.

A San Leon leuantadas las manos al cielo, y en ellas apretada vna palma, dà gracias à Dios, porque le hizo digno de la corona del martyrio, y ruegale que perdone à quien le quita la vida. Los Versos dizen así. F.

*Die gratus Supplex ve manus ad Sydora tollis,
Proferente rogo gratificoque Deo.
Laudes reddo Deo, qui me dignatur honore
Martyrij, vt parcat carnisicq; rogo.*

Prosigue vn deuoto, y dizele que no se le yrà la palma, pues tiene nombre, y hechos de Leon. Los Versos dizen así. A.

*Hanc fugiet validis adeo detenta lacertis
Palma: Leoninum nomen, & omen habes.*

S. HUGOLINO. 20

A San Hugolino con vna calabera, y vna cruz en la mano pasado el pecho con vna espada, introduzese vn deuoto, que le pregunta de que se que xa, y porque mas que sus compañeros, y respõde q̃ por q̃ tient traspallado el pecho, se que xa de quien le hirio, no porque teme el morir, que antes lo deslca, sino porque es crueldad herir à vn hombre, que està abraçado con la muerte, y con la cruz. Los Versos dicen assi. F.

*Dine videre queri gestu queror illia ferro
Transfixus de quo deferente viro.
Quid tu plus alijs quereris? mortem q̃, cruce m que
Amplexum, diuam nonne ferire vtrum?*

P Rosigue el deuoto, y dizele que con su muerte, y con la que siempre tuuo presente compra la vida eterna, que justo es que quien en la vida estauo muerto al mundo, en la muerte viua con Dios. Los Versos dicen assi. A.

*Hac duplici vita mercaris, morte perennem,
Cui mors vita fuit, sic tibi vita mori.*

S. NICOLAO. 20

A San Nicolao atadas y cruzadas las manos, introduzese vn deuoto, que dize que el Santo martyr cruzadas las manos por no huyr las heridas, y que assi firmò la ley de Dios. Los Versos dicen assi. F.

*Complicat iste brachia Sanctus,
Nec fugiuit, aut dedit vllas,
Vocæ querelas,
Sic stabiluit sanguine fuso,
Dogmata Christi.*

E L mismo santo dize à los que le quitan la vida, que no ay pena que atarle, pues con la ley de Dios, y Regla de N. P. San Franciscò està mas bienligado, que ton ataduras de amor. Los Versos dicen assi. A.

*Non est cur religes chorda mea brachia tortor
Me rotam pridem suene ligant amor.*

38 *Sanctorale Seraphica Religionis,*

Commemoratio VII. Martyrium.

Offo. 3. **A**n̄. Gaudent in caelis animæ sanctorum, qui Christi vestigia
sunt secuti; & quia pro eius amore sanguinem suum fude-
runt, i seo cum Christo exultant sine fine. *Vers.* Exultabunt san-
cti in gloria. *Resp.* Letabuntur in cubilibus suis.

Oramus.

Fraterna nos Domine martyrium tuorum Danielis, Angeli,
Samuelis, Donuli, Leoni, Hugolini, atq; Nicolai corona tati-
ficet: quæ & fidei nostræ præsent incrementa virtutum, & mul-
tiplici nos suffragio consoletur. *Per Dominum.*

De S. Petro de Alcantara Elogium.

19. Octobris.

Beatus P. F. Petrus de Alcantara, 1. Sacerdos, 2. Speculum Poe-
nitentiæ, 3. Et in his Verbi Dei Concionator, 4. Hispan.
5. Ordinis Minorum Seraphici P. N. S. Francisci, 6. Prouinciæ
sancti Iacobi filius, 7. Mundo anno 1499. in eodem opide de
Alcantara natus, 8. Religionis autem in Relectione dictæ Pro-
uinciæ sancti Iacobi, in Conuentu de los Majaretes anno 1515.
ætatis suæ 16. 9. Cum ex dicto Conuentu, & alijs eiusdemmet
Prouinciæ anno 1519. Prouincia sub nomine sancti Gabriëlis
crectæ sit, 10. In ea per 37. annos sanctissime permanens, 11. plu-
ries Guardianus, Dissinitor, semel atque iterum, primo anno
1538. in Ministrum Prouincialem fuit electus, 12. Anno ve-
ro 1556. Prouinciam sancti Iosephi fundauit, in qua per sex an-
nos gloriosissime perseverans, 13. Die Dominico, primo mane
in festo sancti Lucae die 18. Octobris, anno 1562. toto tempore vi-
tæ suæ 63. Religionis vero 47. in Conuentu Sancti Andreae del
Monte de Arenas illud Psalmi: *Letatus sum in his quæ dicta sunt
mihi, in domum Domini ibimus*: Prouinciæ, temporalem pro
æterna vitæ commutauit, vbi quiescit miraculorum gloria corus-
cat, & summa fidelium populorum veneratione colitur, 14.
Quem sanctissimus D. N. Gregorius XV. anno 1622. Cathalogo
Beatorum adscripsit, 15.

Ex

Ex Gong. Daça, & Mem. S. Gabrie.
& Reg. Ord.

1. S. D. N. Gregor. XV. hoc anno 1622. Catalogo Beatorum adseripfit. * 2. S. Matre Theresia (i. Miraculosa) de Iesu (eius confessionis filia) cernente, solemniter S. Pater Sacrosanctum Missæ mysterium celebrans, visus est, cui ministri altaris in Diaconatu Seraphicus P. N. S. Franciscus, & in Subdiaconatu S. Antonius de Padua assidebant, *Daça 4. p. lib. 3. fol. 228. §. Estando.* * 3. Ipsa S. Mater Theresia refert quod ex nimia penitencia quasi ex arborum radicibus factus videbatur, *Daça supra, fol. 227.* * 4. Suis prædicationibus fecit mirabilia Deus. * 5. *Est.* * 6. *Ita.* * 7. Prouinciã S. Iacobi esse matrem omnium Prouinciãrum Patrum Discalceatorum, videlicet pietatis, S. Gabrielis, Arabidorum, S. Iosephi, S. Antonij, S. Ioannis Baptistæ, S. Gregorij Philippinarum, S. Pauli, S. Didaci de Mexico, & S. Didaci in Bathica, adeo est certum, vt nullus qui Historiarum Ordinis habet notitiam vnquam hoc dubitauerit. Omnes enim Patrum Discalceatorum Prouinciã ab anno 1517. ex Prouinciã sancti Iacobi hoc modo prodierunt. * Custodiam pietatis cum antea fuisset Prouinciã sancti Iacobi, in Prouinciã sub nomine Pietatis anno 1517. erectã esse, *ex memor. S. Gabr. constat, & Gong.* * Prouinciã Portugalix anno 1378. erectã, Prouinciã S. Iacobi filiam, *Gong. 3. p. fol. 793.* & Prouinciã S. Antonij anno, 1568. peperisse: *Habetur in Gong. 3. p. fol. 1154. lit. B.* * Item Prouinciã Arabidorum anno 1560. erectã à S. Patre F. Petro de Alcantara, & P. F. Ioanne ab Aquila Prouinciã S. Gabrielis fuisse eductã, *habetur in Gong. 3. p. fol. 1123.* * Item Prouinciã S. Ioseph (ex qua Prouinciã sancti Gregorij, sancti Didaci, apud Indos, S. Pauli, & S. Ioannis in Hispania originem duxerunt) anno 1561. erectã, filiam esse Prouinciã S. Gabrielis: *Constat ex memoriã dictæ Prouinciã, & Gong. 3. p. fol. 1133* habuit enim fundator B. P. F. Petrus de Alcantara, tunc temporis dictæ Prouinciã sancti Gabrielis alumnum. * Prouinciã deniq; S. Gabrielis (quæ nobis vltimo anno præterito 1631. Prouinciã sancti Didaci genuit in Batlica) ex Prouinciã sancti Iacobi prodijisse, &

in Capitulo Prouinciali Benauentano anno 1519 præside R. P. F. Gabriele Maria Commissario, fuisse erectam, nullus unquam contulit, de quo Patres utriusque Prouinciæ gloriatur, mutuoque semper inter se amore diliguntur. *Ei habetur in Memo. S. Gabriel. & Gong. 2. par. fol. 950. lit. B.* Sanctumque P. F. Petrum de Alcantara anno 1515. (quo & S. Mater Theresia mundo nata est) in Conuentu de los Majaretas, qui tunc temporis Relectiois erat Prouinciæ sancti Iacobi, 4. Scilicet anno antequam S. Gabrielis Prouincia erigeretur, habitum suscepisse, in dicta que sancti Gabrielis Prouinciam anno 1519. erecta per 37. annos gloriosissime vixisse. *Memoriale ipsiusmet Prouincie fatetur, nec dedignatur, gloriatur quinimo filiam esse sancti Iacobi.* * Si ergo sancti Iosephi, & suarum Prouinciarum, Prouincia sancti Gabrielis mater est, & ipsa sancti Iacobi filiam esse profiteatur, igitur & S. Iacobi Prouincia omnium aliarum Prouinciarum, & ipsius S. Patris Fr. Petri de Alcantara mater erit: & ipse Sanctus Prouinciæ sancti Iacobi filius dicendus est. * 8. Ita * 9. Sic numero 7. * 10. *Ibidem.* * 11. Est. * 12. *Constat ex Memor. sancti Gabrielis, & Paga ubi supra folio. 216. §. en la Prouincia* * 13. Hoc potest duplicem habere sensum, primo quoad effectum, & hoc coepit dicto anno 1556. Secundo quoad effectum, & hoc perfecit anno 1561. *Ut habetur in Gong. 3. p. fol. 1132. linea 42.* Quod autem in dicta Prouincia sancti Iosephi vixerit sanctus Pater sex annis, intelligendum est si numerentur anni à die qua dictam fundationem coepit. Caterum si à die qua dictam fundationem perfecit, tantummodo fuit in dicta Prouincia sancti Iosephi viuus, per annum, scilicet ab anno 1561. quo ipsa Prouincia, sancti Iosephi fuit erecta, vsque ad annum 1562. quo mortuus est. * 14. Omnes. * 15. Ita est.

Commemoratio B. Petri de Alcantara.

Añs. Euge serue bonæ, & fidelis, quia in pauca fuisti fidelis, supra multa te constituant, intrari gaudium Domini tui, & Amantem Dominus & ornauit eum. & Stolam gloria incliniteum.

Oremus.

Deus qui nos Beati Petri Confessoris tui anna solemnitate letificas, concede propitius, vt cuius Commemorationem colimus,

limus, etiam actiones imitemur. Per Dominum, &c.

De S. Tuone, 3 Ordinis Elogium.

27. Octobris.

Suo tertiaz Ordinis Sancti Francisci in minori Britania nobilibus parentibus ortus, ab ineunte etate Lutetia Parisiorum, postmodum Aureliani, Religioni Sancta orationi, liberalibus disciplinis, Sacrae Theologiae ac iuri Pontificio deditus; iam Sacerdos & cuiusdam Ecclesiae Parochus, vtriusque iurisdicor. Ecclesiasticae Curiae iudex effectus; a gress, egenos peregrinantes quotidie mensa suae adhibens, pedes ablucens, & aquam manibus infundens, miranda Sanctitate saeculo suo fulgens, orbis, calamiolorumque patronus, aduocatus pauperum, ab omnibus merito nuncupatus, discordes concilians, non trahendis litibus, non comodo tuo; qui amio paci & omnium amicitia studens; iudicatura, causisque forentibus relatis, quietam vitam agere, & populum sibi commissum, per se ipsum curare desiderans; meliorem partem eligens, ad Ecclesiam suam se conferens, vt bonus pastor ouilis Christi curam suscipiens, honestis vestibus super ciliu n, propria dignitate indutus; singulis quartis ferijs, ac Sabbatis Ieiunans; & in Ieiunijs ab Ecclesia institutis nihil aliud sibi ad prandium quam panem & aquam admitens; somni tantum praesse capies, quantum necessitati corporis satis esset; humi cubans, capiti propuloio Sacrum Bibliorum volumen, aut praedurum saxum subternens; corpus suum castigans; te adeo in oratione & contemplatione delectans, vt somni, cibi, ac potus per integram Hebdomadam oblitisceret, non alio oris, ac totius corporis statu apparens, quam si quotidie opipare epulatus fuisset; tanto pietatis ardore rem diuinam fere quotidie celebrans, vt dum Sacrum Domini corpus, aliquando inter Missarum solemniam eleuaret, igneus quidam miri splendoris globus, sanctam ostiam visibiliter ambiret; oculis in crucem Domini fixis; miraculis clarus, moriendo venit ad vitam anno 1303. quem postea Clemens III. anno 1343. post eius obitum 40. in Catalogo Sanctorum annum erauit. Na

Commemoratio S. Yuone 3. Ordinis.

Octo. 27. **A**ñã. Similiabò eum viro sapienti, qui ædificauit domum suam supra petram. Verſ. Amauit eum Dominus, & ornauit eum. Resp. Stola gloriæ induit eum.

¶ Oremus.

A Besto Dòmine supplicationibus nostris, quas in beati Yuonis, confessoris tui commemoratione deferimus; vt qui nostræ iustitiæ fiduciam non habemus, eius qui tibi placuit, precibus adiuuemur. Per Dominum.

De S. Didaco Elogium. 12. Dezembris.

S. Didacus Complutensis, Hispaniæ in opido Sancti Nicolai de Porto dicecisis Hispalensis circiter annum 1400. (vt qui magnus futurus erat, animo inciperet) genere & parentibus humilis, natus, ab incunte etate pietati sacratuſ, iam adoleſcens mundum vitans, vnà cum pio quodam Sacerdote ſpiritualis vitæ, duca, & Angelico Socio, habitu poenitentię ſumpto, vitam ſolitariam agens, Chriſti Ieſu crucem gerens, corpus duriter, pro more ſanctorum adffligens, ſumma ipſius deuotione, ſecularium omnium ædificatione, Religioſorum letitia, in Religioſiſſimo de Arizafa, nunc Prouintia Granatenſis Conuentu Seraphici Patris noſtri Sancti Franciſci Regularis Obſeruantiæ habitum recipiens; laicus in humilitate altiſſima & ſalutaris obedientiæ (quæ propriæ voluntatis ſepulchrum eſt) alacritate viuens; oratione & contemplatione perenni, de rebus diuinis alta loquens, Scripturæ Sacræ ſenſus mirificos preferens, ad inſulas Canarias miſſus, infideles multos ad Chriſti fidem verbo, atque exemplo perduccens; non voluntate martyrio; martyrio qui nimo voluntati deficienti; in pauperes benignus, ægris obſequioſus; multos fauore Dei, ſigno Sanctæ crucis oleoque lampadis ante imaginem Sanctæ Mariæ Romæ, in Conuentu Araçeli pendentis, ſanans; ſanctitate & glorioſis bonorum operum meritis auctus; in ſigni crucis complexu, Compluti in Conuentu fratrum Minorum Prouintia Castellæ, anno 1463, etatis ſuæ 63, miraculis quâ plurimis corruſcans, ob dormiuit in Domino; quæ poſtea Sixtus V. anno 1588. poſt eius mortẽ 125. Cathalogo Sanctorum adſcripſit. N.

Versos.

VERSOS.

A San Diego de Alcalá, abraçado a vna Cruz, introduzese el Santo Fr. Pasqual (cuius factum, 17. Maij celebratur) que le dize como va liguiendo à Christo Señor nuestro, y suu- biendo por ella al Cielo. Los Versos dicen así. F.

*Complutense decus Didacus fulgentia Christi,
Arma rapit, sequitur, quoque, Magister abie.
Ascendit lignum Christus, cruce tendit in astra:
Mox sequitur Didacus ligna, potumque petens.*

Prosigue San Diego, y dize que el Sancto fray Pasqual amando la pobreza, huýo de los bienes temporales desta vida: por lo qual goza en el Cielo de vna paz, y Pasqua perpetua. Los Versos dicen así. A.

*Pauperiem peramans Paschalis pradia pellit;
Perpetuo possunt Paschate pace polo.*

Commemoratio Sancti Didaci.

Aña. Ad beati Didaci corpus surdi audiunt, muti loquuntur, paralytici sanantur, ab ofensis corporibus dæmones expelluntur, ægroti ad vitam ab ipso mortis limine reuocantur. Vers. Ora pro nobis beate Didace. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

¶ Oremus.

OMnipotens sempiternæ Deus, qui dispositione mirabili, infirma mundi eligis, vt fortia quæq; confundans: concede propius humilitati nostræ; vt pijs beati Didaci confessoris tui precibus ad perennem in cælis gloriâ sublimari mereamur. Per Dominum, &c.

De S. Elisabeth Regina, 3. Ordinis Elogium.

20. Nouembris.

S. Elisabeth Andree 2. Hungariæ Regis filia, Ludouico Thuringiæ Lantgrauio in coniugem copulata; ab infantia

Dum colere incipiens, puella seruans, coniugis, orationibus,
 genu flexionibus, cilicis, leiumis, & alijs quā plurimis pœniten-
 tiæ operibus augens, ætate simul & deuotione crescens; viro suo
 Dei dispositione orata, habitum pœnitentiæ tertie Ordinis Sã
 cti Francisci mira deuotione accipiens; à suis sapientissima pro-
 fluta habita, omnibus fortunis exuta; diebus singulis pietatis offi-
 cio dedita, viduis, pupillis, ærotis, carcerum inclusis ergastulis,
 & egentibus, quasi filijs, singulis singularia subventionis remedia
 ministrans; pauperum hospitij proprijs sumptibus ex ædifica-
 tis, completis ac dotatis; morbidorum etiam horribilia vlcera, pu-
 tentia membra, fetida miserorum corpora (vt oculos ancilarum
 fugeret) in pœnitentijs secreto fonens, & recreans; pedes lauans &
 capitis sui velo mundans, eorum capilos tondens; lanam & linum
 pro sui & Christi pauperum victu, vestituque manu propria ope-
 rans. Inter reliquos pauperes ipsum Iesum pauperum Patriar-
 cham recipiens, ad matutinum lecta in lectulo quam sponsa me-
 lius Christi crucifixum Iesum miraculose inueniens, pro vna
 triplici merito corpora ornata, eo quod in statu virginitatĩ fan-
 ctæ, in matrimonio sanctius & in viduitate sanctissime, vixerit;
 die quadam in oratione existens Dei filium dulcem Iesum ad se
 inclinatum cælis patentibus inter alia sibi consolationis leni-
 menta dicentem, si tu vis esse mecum, ego ero tecum, & à te nulla
 tenus separabor, domestici sui obitum suam prædicens, ordi-
 nem pœnitentium, sua sanctitate nobilitans; ex quo illa omnium
 anno 1231. prima moriens, septem mortuis in die obitus resuscita-
 tis alijsque quam plurimis miraculis coruscans; à Gregorio
 IX. anno 1236. post eius mortem S. Sanctorum Collegio fuit an-
 numerata, in eiusque translatione corpus pro commendatione
 elcemotynarum saxatum, oleum largiter profudisse visum est. N.

VERSOS.

A Sancta Isabel Reyna de Hungria, introduzese vn deuotos
 que dize que no podia dexar de regir bien su Reyno, pues
 de dia y de noche la regia la Virgen Sanctissima, que es
 Reyna de las Reynas, y que no sacra Sancta Isabel tan grande
 Reyna como sus, sino se hauiera sabido regir a si misma, y que
 por auer Reynado tan sanctamente aca, Reyna oy halla en el
 Reyno del Cielos. Los Versos dicen así. F. I. *argentinus*

*Quid bete non regeret, quam sic Regina vegebat,
Vt commitem se se nocte dieq; daret?
Non Regina foret, nisi se regisset & ipsa:
Sed quia se rexerit, regnat in arce Poli.*

A La mesma Sancta con la Cruz en la mano, y las disciplinas en la otra, introduzese vn deuoto, que le pregunta, porque habre su cuerpo con tan crueles açotes, y responde que el cuerpo, que es de tierra harandole con la penitencia dà el fruto bien sazonado. Los Versos dizen ansí. A.

*Dic cur corpus aras flagris Isabella cruentis,
Fructificat meus hoc rore rigatus ager.*

*Commemoratio S. Elisabeth Reg. Hungria.
3. Ordinis.*

Añ. Veni sponsa Christi accipe coronam, quam tibi Dominus præparauit in æternum. Vers. Specie tua, & pulchritudine tua. Resp. Intende prospere, procede, & regna.

¶ Oremus.

TVorum corda fidelium Deus miserator illustra: & beata Elisabeth precibus gloriosis, fac nos prospera mundi despiciere, & cœlesti semper consolatione gaudere. Per Dominum, &c.

*De Conceptione, Immaculatæ Virginis Elogium.
8. Decembris.*

Festum Immaculatæ Conceptionis Regine Angelorum (quatenus ipsa Sanctissima Virgo meritis Redemptoris, & filij eius Iesu Christi præseruat fuit ab originali peccato) proprium esse Ordinis Seraphici Patris Nostri Francisci, & non solum die 8. Decembris, cum vniuersali Ecclesia, verum & (precciliari officio à Summis Pontificibus aprobato) per octo dies sequentes & ex concessione Pauli V. Pontificis Maximi etiã die Sabbatho, cuiuscunq; Hebdomadæ per Annum, ritu officij semiduplicis sequentiq; Litania, ab huius Religionis professoribus specialissima ratione celebrari; ex subtili Doctore Ioanne Duns Scoto, sciunt omnes. N.

A La Virgen Santísima Nuestra Señora, concebida sin pecado original vestida del Sol, coronada de estrellas, y la Luna à los pies introduzese el Doctor subtil Scoto, que le dize que anfi fue vestida y preuenida de la gracia, como el Sol la vifte, las estrellas coronan sus sienes, y la Luna se rinde a sus pies. Los Versos dizen anfi. F.

*Sic in conceptu te cinxit gratia sicut,
Sol corpus, stellæ tempora, Luna pedes.*

Prosigue Scoto, y suplica à esta celestial Señora, que ampare à los frayles Menores hijos de N. P. S. Francisco, pues ellos son los defensores de su Immaculada Concepcion sin pecado original. Los Versos dizen anfi. F.

*Virgo facta Deo fratrum miserere minorum,
Qui prima gentam te sine labe docent.*

Prosigue vn deuoto, viendo à Scoto que està de rodillas, mirando à la Virgen Santísima, y diziendole: dignare me laudare te, ella despiè de si rayos de mucho resplandor, y baxa la cabeça agradeziendo à Scoto el seruicio que le haze, en defenfa de su Purísima Concepcion, sin pecado original. Los Versos dizen anfi. F.

*Teradijs virgo, calamo tu Scote Mariam,
Lustras. flecte genu. flectet imago caput.*

Letania de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora, collegida de la Sagrada Escripura, y de los Sanctos, y Doctores de la Iglesia.

K Yrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson.
Christe audinos.
Christe exaudinos.

Pater de Cælis Deus. Misere nobis.
Fili Redemptor mundi Deus. Misere nobis.
Spiritus Sancte Deus. Misere nobis.
Sancta Trinitas unus Deus. Misere nobis.
Sancta Maria sine Peccato Concepta. Ora pro nobis.

A Aurora consurgens.
A peccato Originali immunis.
Ad quam serpens aditum non habuit.

B Balsamum non mixtum.

C Causa nostra lætitiæ.
Ciuitas refugij.
Candida et immunis a peccato.
Ciuitas Dei.

D Domus aurea.
Dei genitrix.

E Electa ut Sol.

F Fœderis arca.
Fons signatus.

G Gaudium totius Trinitatis.
Gratia plena.

H Hortus conclusus.
Habitaculum Verbo Dei dignum.

I Ianua Cæli.
Immaculata Mater Dei,
Integra ab omni labe peccati.
Innocens ab originalibus.

L Lucerna in extincta.

Lignum vite.

Lilium inter spinas.

M Mater Dei penitus incontaminata.

Mater purissima.

Mater inuiolata.

Mater admirabilis,

Mater uiuentium.

Mater pulchra dilectionis.

N Nunquam in tenebris, sed semper in luce.

P Puteus aquarum uiuentium.

Porta omnino clausa.

Pulchra ut Luna.

Porta Cæli.

Præelecta, & præseruata.

Prorsus pura.

Purissima, & immaculata.

R Refugium peccatorum.

Regina Angelorum.

Regina Sanctorum omnium.

Rubus ardens incombustus.

Radix bouorum omnium.

S Serpentis caput contectus.

Stella metutina.

Salus infirmorum.

Sanctuarium Dei.

Sacrarium Spiritus Sancti.

Speculum sine macula.

Sanctissimi P. N. Francisci. 49

Sancta, & prorsus impolluta.

*Speciali gratia Dei a peccato Originali preseruata,
Sine peccato Originali Concepta.*

Semper, & vnde quaque Beatissima.

Sola ab vniuersali omnium damnatione preseruata.

T Terra Sacerdotalis, & immunis.

Tabernaculum faderis.

Tota pulchra.

Terra nunquam maledicta.

V Vas sanctificationis.

Vas electionis.

Vincens ex omni parte peccatum.

Vnica immaculata,

Sancta Maria. Ora pro nobis.

A cunctis periculis. Libera nos Domina.

Ab omni malo.

Ab omni peccato.

A morte perpetua.

Per Immaculatam Conceptionem tuam.

Per Sanctam Natiuitatem tuam.

Per admirabilem Annunciationem tuam.

Per mundissimam Purificationem tuam.

Per mortem, & sepulturam tuam.

Per gloriosam Resurrectionem tuam.

Per admirabilem Assumptionem tuam.

Peccatores. Terrogamos audinos.

Vt veram penitentiam nobis impetrare digneris

G Vt

*Vt famulo tuo Pontifici nostro N. & Regi nostro N.
Ecclesie Sancte, cunctoq; populo Christiano pacem, &
Unitatem impetrare digneris.*

*Vt nos in sancta deuotione Purissime Conceptionis
eue confortare, & conseruare digneris.*

*Vt tuos misericordes oculos ad omnes infirmos affli-
ctosque conuertas.*

*Vt omnibus fidelibus defunctis requiem aeternam im-
petrare digneris.*

Mater Dei. Terrogamus audinos.

Agnus Dei qui tollis peccata mūdi. Parce nobis Doñ.

Agnus Dei qui tollis peccata mūdi. Exaudinos Doñ.

Agnus Dei qui tollis peccata mundi. Misereere nob.

Christe audinos.

Christe exaudinos.

*Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pa-
ter noster.*

*Commemoratio Conceptionis Immaculate
Virginis.*

Antiphona.

*Hec est Virga in qua, nec nodus Originalis,
Nec cortex actualis culpe fuit.*

¶ In Conceptione tua Virgo inmalata fuisti.

¶ Ora pro nobis Patrem cuius Filium peperisti.

ORATIO.

DEVS Qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dig-
num tibi tuo habitaculum preparasti: quætuimus, vt sicut
ex matre

ex morte eiusdē Filij sui przuifa eam ab omni labe præferuisti: ità nos quoque mundos eius intercessione ad te peruenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

ÿ Nos cum proleptia benedicat Virgo Maria.
R Amen.

*Nuestro Sanctissimo Padre Paulo Papa V. concedidò
à los que rezaren la sobredicha Commemoracion,
csendias de Indulgencia: En Roma à 10. de Ju-
lio, de 1615. y de su Pontificado, Año undecimo.*

De Eucharistia Sacramento Elogium.

Omnia Feria 5. per Annum.

F AESTUM Corpori, Christi Iesu, seu Eucharistia: Sacramentū
Diuinum, & admirandum conuiuium, ubi ipfius caro in veri-
tate summitur, sanguis in ueritate bibit, memoria passioni eius
recollitur, mens gratia impletur, & futuræ gloriæ nobis pignus
datur; tota Trinitas, Pater nimirum, filius, & Spiritus Sanctus
adest; Angeli, Archangeli, Troni, Dominationes, Principatus Po-
testates, Virtutes, Cherubim, atque Seraphim, humiliter, & reue-
renter assistant. quanta humani corporis castitate, animæ purita-
te, co-dis contentione, lacrimatum effusione, totius hominis re-
uerentia tremore, dispositione, ac præparatione, uenerandum, of-
ferendum, recipiendum, & celebrandum sit, Sanctissimū P. N.
Franciscus, à suæ Conuersionis principio, Seraphicæque Religio-
nis institutione, Eucharistiam summa ueneratione adorans, ma-
xime deuotione recipiens, sacerdotes suprema reuerentia hono-
randos, tributis suis, tam præsentibus quam futuris, ultima testa-
menti uoluntate præcipiens, sua humilitate per Angelum à Deo
reuelatione præmissa, ad Sacerdotij dignitatem non audens ascen-
dere: Virgo deuotissima Clara Sacramenti custodiam manibus
suis portans, Sarracenos Christi Iesu fortitudine superans: San-
ctus Antonius à Padua, ut hæreticorum confunderet prauitatem
irrationabilem & famelicam bestiam cibo ante se posito inuita-
tam, ipso uiso, & Dei uirtute relicto, genuflexam quinimo panē
Angelorum in Eucharistia Sacramento mirabiliter adorare faciens:

52 *Sanctorale Seraphica Religionis,*

S. Bonaventura dimidiam Sacerdotis celebrantis Hostiam (integrum tamen Iesum) ad se miraculose venientem recipiens, S. Yvo inter Missarum solemnias sacrum Domini Corpus manibus suis elevans, igneo quodam mœi splendoris globo circumdatum videns: Sanctus Gallia Rex Ludovicus in altaris mysterio puerum Iesum corporis oculis, vt fidelis Christi discipulus, ne tanti Sacramenti fidem videretur, amittere, videre, nollens: Totæ denique Seraphica Religio Pij V. Pont. Max. concessione, singulis quintis forijs per annum huius sacramenti institutionem specialissima ratione celebrans, cunctis fidelibus docent, & magna deuotione prædicant.

Commemoratio corporis Christi Domini.

Añs. O sacrum conuiuium, in quo Christus sumitur: recollitur memoria passionis eius: mens impletur gratia: & futuræ gloriæ nobis pignus datur. Alleluia. ¶ Panem de celo præstitisti eis. Alleluia. & Omne delectamentum in se habente Alleluia.

¶ Oremus.

DEus, qui nobis sub sacramento mirabili, passionis tuæ memoriam reliquisti: tribue quæsumus, ita nos corporis, & sanguinis tui sacra mysteria venerari, vt redemptionis tuæ fructum in nobis iugiter sentiamus. Qui viuus, &c.

De communi sanctorum Ordinis Minorum Elogiũ.

Seraphicus P. N. S. Franciscus ad honorem Trinitatis Sanctissimæ fratrum Minorum propter Patrem, Pauperum Dominarum propter filium, poenitentium propter Spiritum Sanctum, Trium Ordinum Institutor: quamuis non naturalis sicut Christus Dominus: Tibi pater, Domine Cœli, & Terræ cum Christo Domino (sicut signata gerit) dicens confiteor, ipsiusmet Patris, specialissima ratione, adoptiuus filius, frater Minores (heredes quidem Dei. Coheredes autem Christi) offerens Deo Patri, pauperes Christi Sponsas cum Clara Matre Clarissima cõsuerans Deo filio: Tertium poenitentium Ordinem, ex omni genere piscium lexum capientem utruque vt latificaret Spiritum sanctum (letatur namque poenitentia qui peccato tristatur) Spiritui sancto ab utroque procedenti Deo, dicauit obtulit consecrauit. Seruandus

us diuiditur in claras, Urbanas, & Conceptionis, tertius triplici
ter etiam in fratres, videlicet, & Moniales in comunitate uiuen-
tes, & in alios (qui sunt de penitentia proprie & à Seraphico P.
N. instituti) sexum capientes vtrumque sine confusione appa-
ret, vt familia hæc sicut militans Ecclesia Christi circumdata esset
varietate, vbi varijs, multarum seu diuersis itineribus peruenitur ad
Regnum, ac denique, vt in Franciscano Ordine, Sanctissimæ Tri-
nitatis Mysterium admirabiliter cerneretur: Ex quibus innumera-
biles Beati, tam Martyres, quam confessores, quorum facta in di-
uersis Prouincijs celebrantur, Sanctissimæ Trinitatis, Patris ni-
mirum Filij, & Spiritus sancti, virtute prodire: quorum nomina
sunt in libro vitæ & in Historia Seraphica leguntur. Hæc Ponti-
fex Summus Nicolaus III. de verborum significatione. Exijt qui
seminat. Sequentibus verbis confirmat. Hæc est apud Deum &
patrem munda & immaculata Religio, quæ descendens à Patre
luminum; per eius filium exemplariter & verbaliter Apostolis
tradita & demum per Spiritum sanctum Beato Francisco & cum
sequentibus inspirata totius in se quasi continet testimonium
Trinitatis. Hæc Nicol. III. Pont. Max.

*Commemoratio omnium Sanctorum Ordinis
Minorum.*

Añã. Vos sancti Dei inclyti, qui estis mente lucidi Franciscu
imitati, orate vt intrepidi, hic sumus semper seruidi, & post
modum Beati. ¶ Orate omnes sancti de Ordine Minorum, & Vt
perfruamur gaudijs in aula cælorum.

¶ *Oremus.*

Omnia potens sempiternæ Deus, qui Ecclesiam tuam varijs san-
ctorum mentibus semper illuminas, protegis, & conseruas: cõ-
cede, vt Beati Patri Nostri Francisci, & sanctorum sequentium
eum intercessione, & hic ab omnibus mundemur offensis, & in
futuro cælesti gloria perfruamur. Per Dnm. &c.

Letania de nomine Iesu.

KYrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Christe eu-
dino. Christe exaudi nos Pater de cælis Deus. Miserere
nobis. Fili Redemptor mundi Deus Miserere. Spiritus sancto
Deus

Deus.	Miserere nobis.
Sancta Trinitas vn ⁹ Deus.	Miserere nobis.
Iesu Fili Dei vni.	Miserere nobis.
Iesu potentissime.	Miserere nobis.
Iesu fortissime.	Miserere nobis.
Iesu gloriosissime.	Miserere nobis.
Iesu mirifice.	Miserere nobis.
Iesu iocundissime.	Miserere nobis.
Iesu charissime.	Miserere nobis.
Iesu clarior Sole.	Miserere nobis.
Iesu pulchrior Luna.	Miserere nobis.
Iesu splendidior Stellis.	Miserere nobis.
Iesu admirabilis.	Miserere nobis.
Iesu delectabilis.	Miserere nobis.
Iesu honorabilis.	Miserere nobis.
Iesu humillime.	Miserere nobis.
Iesu pauperissime.	Miserere nobis.
Iesu mitissime.	Miserere nobis.
Iesu potentissime.	Miserere nobis.
Iesu obediensissime.	Miserere nobis.
Iesu castissime.	Miserere nobis.
Iesu amor castitatis.	Miserere nobis.
Iesu amor pacis.	Miserere nobis.
Iesu amor nostrer.	Miserere nobis.
Iesu speculum vitæ.	Miserere nobis.
Iesu exemplar virtutum.	Miserere nobis.
Iesu decus merum.	Miserere nobis.
Iesu zelator animarum.	Miserere nobis.
Iesu refugium nostrum.	Miserere nobis.
Iesu pater pauperum.	Miserere nobis.
Iesu consolator afflictorum.	Miserere nobis.
Iesu thesaurus fidelium.	Miserere nobis.
Iesu gemma preciosa.	Miserere nobis.
Iesu armam perfectionis.	Miserere nobis.
Iesu bone pastor eunum.	Miserere nobis.
Iesu stella maris.	Miserere nobis.
Iesu lux vera.	Miserere nobis.
Iesu sapientia æterna.	Miserere nobis.
	Iesus

Iesu bonitas infinita.	Miserere nobis.
Iesu gaudium Angelorum.	Miserere nobis.
Iesu Rex Patriarcharum.	Miserere nobis.
Iesu inspirator Prophetarum.	
Iesu Magister Apostolorum.	
Iesu doctor Evangelistarum.	
Iesu fortitudo Martyrum.	
Iesu lumen Confessorum.	
Iesu Sponse Virginum.	
Iesu corona sanctorum omnium.	
Propitius esto.	Parce nobis.
Iesu. Propitius esto.	Ex audinos.
Iesu. Ab omni malo.	Libera nos Iesu.
Ab omni peccato.	Libera.
Ab ira tua.	
Ab insidijs diaboli.	
A peste, fame, & bello.	

A transgressione mandatorum tuorum, Libera nos Iesu.

Ab incurſu omnium malorum.
Per Incarnationem tuam.
Per Adventum tuum.
Per Natiuitatem tuam.
Per Circumſiſionem tuam.
Per dolores tuos.
Per flagella tua.

Per extensionem lacratissimi corporis tui in Cruce.

Per Crucem tuam.
Per ſacra ſtigmata tua.
Per Reſurreccionem tuam.
Per Aſcenſionem tuam.
Per gaudia tua.
Per gloriam tuam.

Per Immaculatam Matrem tuam. Per ſeraphici P. N. S. Franciſci
& ſequentium eum, omniumq; ſanctorum tuorum merita, & inter-
ceſſionē. Agnus Dei qui tollis peccata mundi. Parce nobis Ieſu.
Agnus Dei qui tollis peccata mundi. Ex audinos Ieſu. Agnus Dei
tollis peccata mundi. Miſerere nobis. Ieſu Chriſte, audinos. Ieſu.

Chriſte ex audinos. Kyrie eleiſon.

Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. V Et ne nos in dca
 cas intentionem & Sed libera nos à malo. Vers. Sit nomen
 Domini benedictum. Resp. Ex hoc nunc & vsque in sæculum.
 Vers. Domine exaudi Orationem meam. Resp. Et clamor meus
 ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cū Spiritu tuo.

¶ *Oremus.*

Deus qui gloriosissimum nomen Iesu Christi filij tui Domini
 nostri fecisti fidelibus tuis summæ suauitatis affectu amabi-
 le, & malignis spiritibus tremendum, atque terribile, concede
 propitius vt omnes qui hoc nomen Iesu deuote venerantur in te-
 rris, sanctæ consolationis dulcedinem in presenti percipiant, &
 in futuro gaudium exultationis interminabilis beatitudinis obti-
 neant in caelis, per. &c.

Litania Immaculatae B.V. Mariae.

KYrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Christe
 audinos. Christe exaudi nos. Pater de caelis Deus miserere
 nobis. Fili Redemptor mundi Deus. Miserere nobis. Spiritus
 sancte Deus. Miserere nobis. Sancta Trinitas vnus Deus. Mite-
 rere nobis.

<i>Sancta Maria.</i>	<i>Ora pro nobis.</i>
<i>Sancta Dei genitrix</i>	<i>ora.</i>
<i>Sancta Virgo Virginum.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater Christi.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater diuinæ gratiæ.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater purissima.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater castissima.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater inuictata.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater intemerata.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater amabilis.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater admirabilis.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater Creatoris.</i>	<i>ora.</i>
<i>Mater Saluatoris.</i>	<i>ora.</i>
<i>Virgo prudentissima.</i>	<i>ora.</i>
<i>Virgo veneranda.</i>	<i>ora.</i>
<i>Virgo prædicanda.</i>	<i>ora.</i>
<i>Virgo petens.</i>	<i>ora.</i>

Virgo

Virgo Clemens.	ora.
Virgo fidelis.	ora.
Speculum iustitiæ.	ora.
Sepeſ sapientiæ.	ora.
Cauta noſtra letitiæ.	ora.
Vas ſpirituale.	ora.
Vas honorabile.	ora.
Vas inſigne deuotionis.	ora.
Rofa myſtica.	ora.
Turris Dauidica.	ora.
Turris eburnea.	ora.
Domus aurea.	ora.
Fœderis Arca.	ora.
Stella Matutina.	ora.
Salus infirmorum.	ora.
Refugium peccatorum.	ora.
Conſolatrix afflictorum.	ora.
Auxilium Chriſtianorum.	ora.
Regina Angelorum.	ora.
Regina Patriarcarum.	ora.
Regina Prophetarum.	ora.
Regina Apoſtolorum.	ora.
Regina Martyrum.	ora.
Regina Confefſorum.	ora.
Regina Virginum.	ora.
Regina Sanctorum omnium.	ora.
Agnus Dei qui tollis peccata mundi.	Parce nobis Domine.
Agnus Dei qui tollis peccata mundi.	Exaudi nos Domine.
Agnus Dei qui tollis peccata mundi.	Miferere nobis.
Chriſte audi nos. Chriſte exaudi nos.	Kyrie eleyſon. Chriſte
eleyſon. Kyrie eleyſon. Verſ. Ora pro nobis Sancta Dei Ge	nitrix. Reſp. Vt digni efficiamur promiſſionibus Chriſti.

¶ *Oremus.*

Gratiam tuam, qua ſumus Domine, mentibus noſtris infunde, vt qui Angelo nunciante Chriſti Filij tui Incarnatione cognouimus, per paſſionem eius, & Crucem, ad Reſurrectionis gloriam perducamur. Per eandem, &c.

*Sanctorale Seraphice Religionis,
Sancti Ordinis Minorum.*

Hoc Ordine mortui sunt. N.

1	Martyres Marrochij. Anno.	1220.
2	Seraphicus P. N. S. Franciscus.	1226.
3	Martyres Ceutæ.	1227.
4	S. Antonius, & S. Elifabeth.	1231.
5	S. Clara, & S. Elzearius.	1253.
6	S. Ludouicus Rex.	1270.
7	S. Bonaventura.	1274.
8	S. Ludouicus Episcopus.	1299.
9	S. Yuo.	1303.
10	S. Rochus.	1327.
11	S. Bernardinus.	1444.
12	S. Didacus.	1463.

*Hoc Ordine Cathalogo sanctorum ad
scripti sunt. N.*

1	Seraphicus P. N. S. Fraciscus.	1228. à Greg. 9.
2	S. Antonius.	1233. à Greg. 9.
3	S. Elifabeth.	1236. à Greg. 9.
4	S. Clara.	1255. ab Alex. 4.
5	S. Ludouicus Rex.	1297. à Bonf. 8.
6	S. Elzearius.	1338. à Clemente. 6.
7	S. Yuo.	1343. à Clem. 6.
8	S. Ludouicus Episcopus.	1316. à Ioanne. 22.

9	S. Bernardinus.	1450. à Nicolao. 1.
10	Martyres Marrochij.	1481. à Sixto. 4.
11	S. Bonaventura.	1482. à Sixto. 4.
12	Martyres Ceutæ.	1514. à Leone. X.
13	S. Didacus.	1588. à Sixto. 5.

*His annis post mortem inter Sanctos
relati sunt. N.*

1	Seraphicus P. N. S. Franciscus.]	3.
2	S. Antonius.	1.
3	S. Elisabeth.	5.
4	S. Clara.	2.
5	S. Ludouicus Rex.	27.
6	S. Elzearius.	85.
7	S. Yuo.	40.
8	S. Ludouicus Episcopus.	17.
9	S. Bernardinus.	6.
10	Martyres Marrochij.	261.
11	S. Bonaventura.	2082.
12	Martyres Ceutæ.	287.
13	S. Didacus	125.

*Me & omnia mea Sacro sancta Matris
Ecclesie correctioni subijcio.*

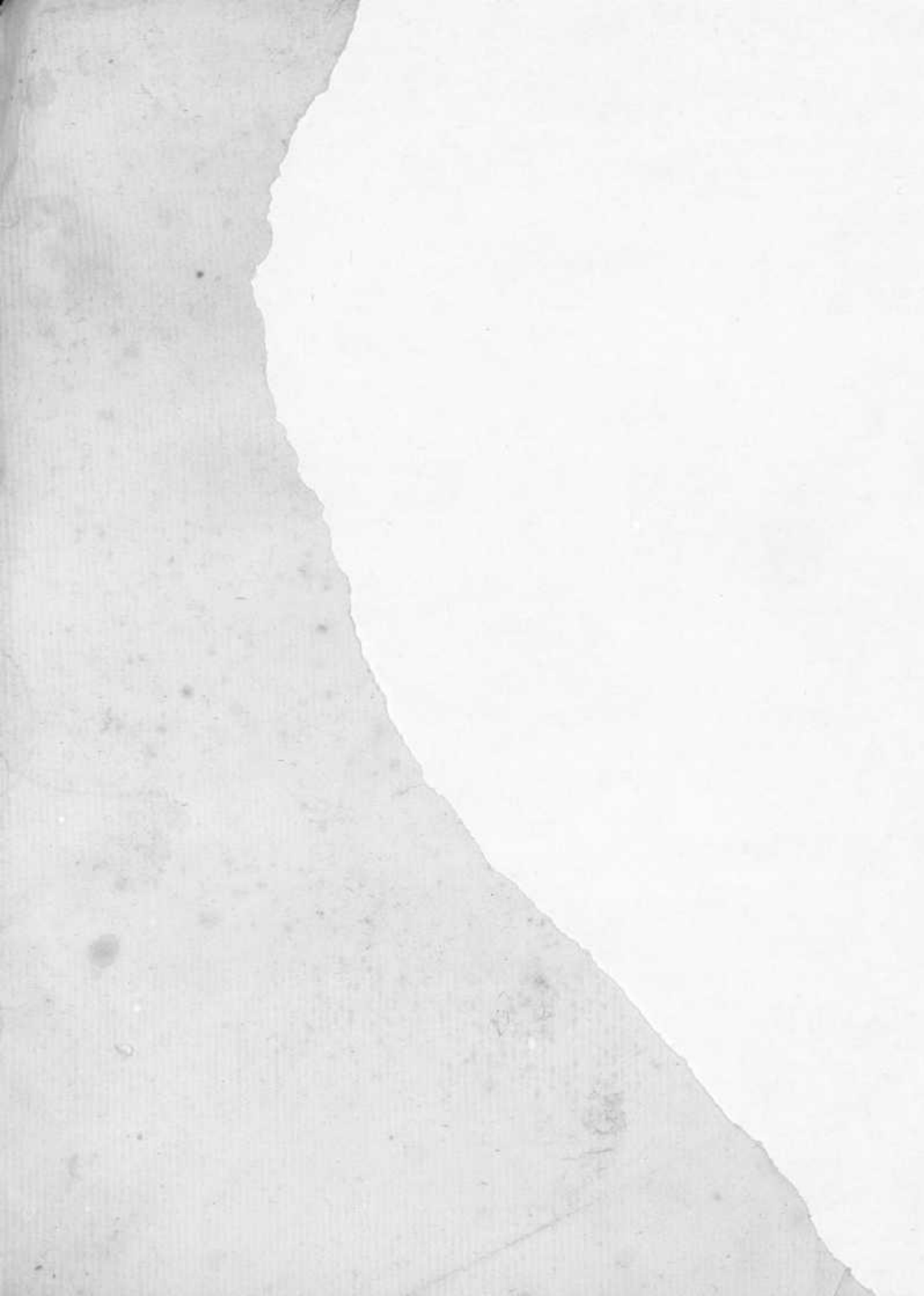
Corripiat me iustus in misericordia, & increpabit me;
Oleum autem peccatoris non impinguet caput meum.

Psalmo. 140.

❁ SALMANTICÆ. ❁

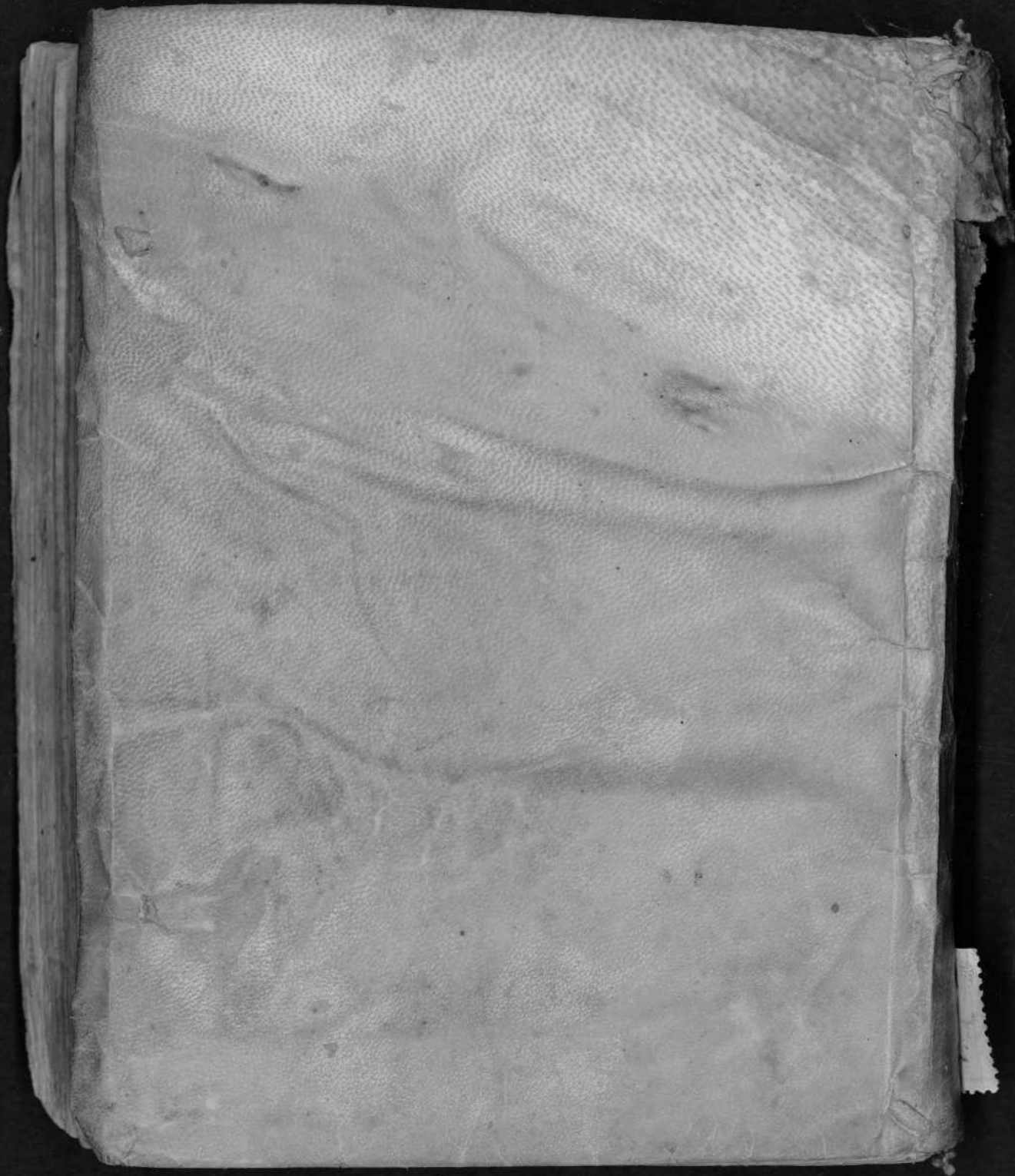
Ex Typographia Antonij Vaz-
quez, Anno Domini.
M. DC. XXIII.











Sosa

barra

A-1558
2556